

621.310209861

D923

5.2

000247

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

422

El Sistema Eléctrico Colombiano

Normas Legales

IVAN DUQUE ESCOBAR

1986

CONTENIDO

	Pág.
PRESENTACION	15

TITULO I LEYES GENERALES

1. Ley 113 de 1928, sobre estudio técnico y aprovechamiento de corrientes y caídas de agua	19
2. Ley 109 de 1936, sobre tarifas y reglamentos de empresas de energía eléctrica y de acueductos a domicilio	23
3. Ley 126 de 1938, sobre suministro de luz y fuerza eléctrica, a los Municipios, adquisición de empresas de energía eléctrica, de teléfonos y de acueductos e intervención del Estado en la prestación de los servicios de las mismas empresas	25
4. Ley 99 de 1945, por la cual se determina el procedimiento para imposición de una servidumbre especial y se dictan otras disposiciones	32
5. Acto Legislativo No. 5 de 1954, por el cual se confieren unas autorizaciones	34
6. Ley 59 de 1967, por la cual se crea la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica y se dictan otras disposiciones	36
7. Ley 1a. de 1978, por la cual se aprueba el convenio básico sobre diseño, suministro y montaje de equipo hidroenergético para las centrales hidroeléctricas del Alto Sinú ("Urra I y Urra II") ..	46
8. Ley 56 de 1981, por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistema de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras	51
9. Ley 11 de 1982 por la cual se autoriza a las empresas descentralizadas del sector eléctrico, la creación de una empresa para la financiación del desarrollo del sector	63
10. Ley 60 de 1983, por medio de la cual se crea la Corporación Autónoma Regional Rionegro-Nare, Cornare	68
11. Ley 1a. de 1984, por la cual se reforma la estructura administrativa del Ministerio de Minas y Energía y se determinan las funciones de sus dependencias	76

	Pág.
12. Ley 7a. de 1986, por la cual se autorizan unas operaciones de endeudamiento interno y externo, se reviste de facultades extraordinarias al Presidente de la República y se dictan otras disposiciones	116

**TITULO II
DECRETOS GENERALES**

1. Decreto No. 407 de 1949, por el cual se dictan algunas disposiciones sobre aguas de uso público y aprovechamiento de las mismas	121
2. Decreto No. 0632 de 1951, por el cual se autoriza al Municipio de Bogotá para adquirir las acciones de propiedad particular en las Empresas Unidas de Energía Eléctrica, S.A., y para emitir libranzas con este objeto	128
3. Decreto No. 1128 de 1951, por el cual se aprueba un contrato celebrado por el Municipio de Bogotá	130
4. Decreto No. 2675 de 1953, por el cual se provee a la construcción del acueducto del río Bogotá, y se dictan otras disposiciones	136
5. Decreto No. 0744 de 1954, por el cual se da una autorización al Municipio de Bogotá y se dictan otras disposiciones	140
6. Decreto No. 3110 de 1954, por el cual se crea la Corporación Autónoma del Cauca, de acuerdo con el Acto Legislativo número 5 de 1954	143
7. Decreto No. 1816 de 1955, por el cual se dan unas autorizaciones al Municipio de Medellín	150
8. Decreto No. 3069 de 1968, por el cual se crea la Junta Nacional de Tarifas de Servicios Públicos, se establecen los criterios básicos para la aprobación de las mismas, y se dictan otras disposiciones	154
9. Decreto No. 3175 de 1968, por el cual se reorganiza el Instituto de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico	157
10. Decreto No. 627 de 1974, por el cual se reestructura el Consejo Nacional de Política Económica y Social y el Departamento Nacional de Planeación	161
11. Decreto No. 636 de 1974, por el cual se revisa la organización administrativa del Ministerio de Minas y Petróleos	164
12. Decreto No. 1132 de 1974, por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto-Ley 636 de 1974, en lo relativo al subsector eléctrico	166
13. Decreto No. 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente	169

		Pág.
14. Decreto No. 149 de 1976, por el cual se suprime la Superintendencia Nacional de Producción y Precios, se redistribuyen sus funciones y se revisa la organización administrativa de la Superintendencia de Industria y Comercio		180
15. Decreto No. 2699 de 1977, por el cual se declara de reserva especial una zona		182
16. Decreto No. 1541 de 1978, por el cual se reglamenta la parte III del libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: "de las aguas no marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973		187
17. Decreto No. 02 de 1982, por el cual se reglamentan parcialmente el título I de la Ley 09 de 1979 y el Decreto-Ley 2811 de 1974, en cuanto a emisiones atmosféricas		199
18. Decreto No. 1471 de 1982, por el cual se reglamenta la Ley 11 de 1982 y se dictan normas concernientes a la captación y colocación de recursos de la Financiera Eléctrica Nacional y a su inspección y vigilancia		230
19. Decreto No. 2024 de 1982, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 56 de 1981		234
20. Decreto No. 3242 de 1983, por medio del cual se crea una Comisión Asesora		248
21. Decreto No. 3574 de 1983, por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1471 de 1982 y se dictan normas concernientes a la captación y colocación de recursos de la FINANCIERA ELECTRICA NACIONAL, S.A.		250
22. Decreto No. 482 de 1984, por el cual se modifica el Artículo 27 del Decreto 2024 de 1982, reglamentario de la Ley 56 de 1981		253
23. Decreto No. 1594 de 1984, por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 09 de 1979, así como el Capítulo II del Título VI-Parte III-Libro II y el Título III de la Parte III-Libro I del Decreto 2811 de 1974, en cuanto a Usos del Agua y Residuos Líquidos		255
24. Decreto No. 2545 de 1984, por el cual se reglamentan los Decretos 3069 de 1968 y 149 de 1976 y se establece a nivel nacional la estructura de tarifas para la prestación del servicio de energía eléctrica		264
25. Decreto No. 2696 de 1984, por el cual se estructura el Consejo Nacional de Recursos Energéticos		269
26. Decreto No. 2915 de 1984, por el cual se reglamentan parcialmente las leyes 11 de 1982 y 1a. de 1984		272
27. Decreto No. 2987 de 1984, por el cual se reglamentan parcialmente la Ley 11 de 1982 y la Ley 1a. de 1984		274
28. Decreto No. 3067 de 1984, por el cual se adiciona el artículo 2o. del Decreto No. 2696 de noviembre 1o. de 1984		275
29. Decreto No. 504 de 1985, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1a. de 1984		276

	Pág.
30. Decreto No. 1973 de 1985, por el cual se fijan pautas acerca de la facturación, cobro y reclamación en los servicios públicos de energía eléctrica, acueducto, alcantarillado, teléfonos y aseo . . .	278
31. Decreto No. 2580 de 1985, por el cual se reglamenta parcialmente el Capítulo II del Título II de la Ley 56 de 1981	281
32. Decreto No. 2746 de 1985, por el cual se modifica el Decreto 2987 de 1984	285
33. Decreto No. 3123 de 1985, por el cual se modifica el artículo 4o. del Decreto No. 2696 de 1984,	287
34. Decreto No. 3298 de 1985, por el cual se modifica el artículo 4o. del Decreto 2915 de 1984	289

**TITULO III
RESOLUCIONES GENERALES**

1. Resolución No. 3 de 1973, por la cual se ordena una expropiación por la Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá	293
2. Resolución No. 002360 de 1979, por la cual se dicta el reglamento general para el suministro de energía eléctrica en el país, por parte de las Empresas que prestan este servicio público	295
3. Resolución No. 002498 de 1984, por la cual se toman medidas en relación con un subsidio	313
4. Resolución No. 000283 de 1985, por la cual se dictan disposiciones sobre fuentes no convencionales de energía	315
5. Resolución No. 000898 de 1985, por la cual se incrementa una remuneración	319
6. Resolución No. 000246 de 1986, por la cual se conforma un Comité	321

**TITULO IV
ACUERDOS**

1. Acuerdo No. 77 de 1946, por el cual se aprueba el contrato celebrado entre el Municipio y las Empresas Unidas de Energía Eléctrica S.A.	325
2. Acuerdo No. 58 de 1955, por medio del cual se organiza el establecimiento público autónomo encargado de la administración de los Servicios Públicos de Energía Eléctrica, Acueducto, Alcantarillado y Teléfonos	329
3. Acuerdo No. 18 de 1959, por el cual se reorganiza la Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá, y se dictan otras disposiciones	338
4. Acuerdo No. 30 de 1959, por el cual se reforman los Artículos 6o. y 7o. del Acuerdo No. 18 de 1959	340

	Pág.
5. Acuerdo No. 60 de 1959, por el cual se aprueba un contrato entre el Distrito Especial y la Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá	341
6. Acuerdo No. 129 de 1959, por el cual se provee a la organización de la Junta Directiva de la Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá y se dan unas autorizaciones al personero del Distrito . .	345
7. Acuerdo No. 34 de 1967, por el cual se da una autorización . . .	347

**TITULO V
RESOLUCIONES EJECUTIVAS**

Resoluciones Ejecutivas por las cuales se declara de utilidad Pública e interés Social las zonas de terreno requeridas para la construcción de proyectos hidroeléctricos.	
1. Resolución No. 368 de 1969 Gobernación de Antioquia, por la cual se declara que una zona es de Utilidad Pública e Interés Social	351
2. Resolución Ejecutiva No. 164 de 1970, por la cual se declara de utilidad pública e interés social la zona para la Central Hidroeléctrica del Guavio	354
3. Resolución Ejecutiva No. 0059 de 1977, por la cual se decreta la expropiación de inmuebles para la Central Hidroeléctrica de San Carlos	359
4. Resolución Ejecutiva No. 186 de 1978, por la cual se declara de utilidad pública e interés social la zona para la Central Hidroeléctrica de Betania	362
5. Resolución Ejecutiva No. 246 de 1979, por la cual se declara de utilidad pública e interés social la zona para las Centrales Hidroeléctricas de Jaguas y Playas	366
6. Resolución No. 25930 de 1980 Gobernación de Antioquia, por la cual se declara de utilidad pública e interés social una zona de terreno	371
7. Resolución Ejecutiva No. 81 de 1981, por la cual se deroga parcialmente la Resolución No. 246 de 1979 y se declara de utilidad pública e interés social la zona que requiere EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN, para la construcción de la Central Hidroeléctrica de PLAYAS	374
8. Resolución Ejecutiva No. 74 de 1982, por la cual se declara de utilidad pública e interés social una zona para la Central Hidroeléctrica del Guavio	377
9. Resolución Ejecutiva No. 31822 de 1982 Gobernación de Antioquia, por la cual se declara de utilidad pública e interés social unas zonas de terreno (Riogrande)	382

	Pág.
10. Resolución Ejecutiva No. 201 de 1982, por la cual se declara de utilidad pública e interés social la zona de terreno necesaria para la construcción y operación de la Central Hidroeléctrica del Alto Sinú	385
11. Resolución Ejecutiva No. 217 de 1982, por la cual se declara de utilidad pública e interés social una zona de terreno, adicional a la señalada en la Resolución Ejecutiva No. 186 de 1978, para la Central Hidroeléctrica de Betania	388
12. Resolución Ejecutiva No. 266 de 1982, por la cual se declara de utilidad pública, e interés social la zona requerida para la construcción de la Central Hidroeléctrica de Salvajina, en el Departamento del Cauca	391
13. Resolución Ejecutiva No. 139 de 1983, por la cual se declara de utilidad pública e interés social la zona requerida para la ejecución de las obras del Proyecto Hidroeléctrico de CALIMA III en el Departamento del Valle del Cauca	398
14. Resolución Ejecutiva No. 140 de 1983, por la cual se declara de utilidad pública e interés social unas zonas de terreno, para la ejecución de unas obras por parte de la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica (CORELCA) en los Municipios de Riohacha y Mompós (Bolívar)	402
15. Resolución Ejecutiva No. 241 de 1983, por la cual se incorpora dentro de la declaratoria de utilidad pública e interés social una zona para la Central Hidroeléctrica denominada Miel I	406
16. Resolución Ejecutiva No. 246 de 1983, por la cual se incorpora dentro de la declaratoria de utilidad pública e interés social una zona para la Central Hidroeléctrica de Tame	410
17. Resolución Ejecutiva No. 247 de 1983, por la cual se incorpora dentro de la declaratoria de utilidad pública e interés social una zona para la Central Hidroeléctrica de Mocoa	414
18. Resolución Ejecutiva No. 248 de 1983, por la cual se incorpora dentro de la declaratoria de utilidad pública e interés social una zona para la Central Hidroeléctrica de Yopal — Aguazul	418
19. Resolución Ejecutiva No. 190 de 1984, por la cual se incorpora dentro de la declaratoria de utilidad pública e interés social una zona para la Central Hidroeléctrica denominada Altaquer	422
20. Resolución Ejecutiva No. 191 de 1984, por la cual se incorpora dentro de la declaratoria de utilidad pública e interés social una zona para la Central Termoeléctrica de Amagá	425
21. Resolución Ejecutiva No. 201 de 1984, por la cual se incorpora dentro de la declaratoria de utilidad pública e interés social una zona para la Central Hidroeléctrica de Bahía Solano	428
22. Resolución Ejecutiva No. 256 de 1984, por la cual se incorpora dentro de la declaratoria de utilidad pública e interés social una zona de terreno para el proyecto Central Diesel de Leticia	431

	Pág.
23. Resolución Ejecutiva No. 288 de 1985, por la cual se declara de utilidad pública e interés social una zona para la Central Hidroeléctrica de El Guavio	434
24. Resolución Ejecutiva No. 347 de 1985, por la cual se declara de utilidad pública e interés social la zona requerida para la ejecución de las obras de Proyecto Hidroeléctrico de Calima III en el Departamento del Valle del Cauca	438

TITULO VI
RESOLUCIONES MINISTERIALES

Resoluciones del Ministerio de Minas y Energía, por las cuales se fijan fechas de iniciación de la operación comercial y/o la capacidad instalada de las centrales hidroeléctricas y termoeléctricas.	
1. Resolución No. 000863 de 1983, por la cual se fija la capacidad instalada de las plantas de generación de energía eléctrica	445
2. Resolución No. 002159 de 1983, fecha de operación comercial, (Chivor I — Chivor II)	448
3. Resolución No. 000253 de 1984, fecha de operación comercial de Bajo Anchicayá, Termo Yumbo, Calima y Alto Anchicayá	450
4. Resolución No. 000254 de 1984, operación comercial de las Plantas de EEEB y Termos — Zipa	452
5. Resolución No. 000255 de 1984, capacidad instalada, la Ayura	454
6. Resolución No. 000256 de 1984, capacidad instalada, Cerrejón I	456
7. Resolución No. 000558 de 1984, operación comercial, Termos de la Costa	458
8. Resolución No. 000559 de 1984, operación comercial, Plantas de E.P.M.	461
9. Resolución No. 001526 de 1984, capacidad instalada, San Carlos I	463
10. Resolución No. 001527 de 1984, operación comercial, Turbo-Gas-Chivor, ISA	465
11. Resolución No. 001534 de 1984, operación comercial, San Carlos I	467
12. Resolución No. 001960 de 1984, operación comercial, Plantas Grupo ICEL	469
13. Resolución No. 001007 de 1985, operación comercial y capacidad instalada, Tasajero	471
14. Resolución No. 000671 de 1986, operación comercial, Insula, Esmeralda y San Francisco	473
15. Resolución No. 000672 de 1986, operación comercial, Termos-Paipa	475

	Pág.
16. Resolución No. 000698 de 1986, operación comercial y capacidad instalada, Guadalupe IV	477
17. Resolución No. 000751 de 1986, operación comercial, Riomayo	479
18. Resolución No. 000752 de 1986, operación comercial y capacidad instalada, Termos — Barranca	481
19. Resolución No. 000753 de 1986, operación comercial y capacidad instalada, Termos — Palenque	483

TITULO VII

DECRETOS

Aplicación Artículo 7o. Ley 56 de 1981 (Distribución Impuesto de Industria y Comercio)

Por los cuales se fija la proporción en que debe distribuirse entre los Municipios afectados, el impuesto de industria y comercio que corresponde pagar a las empresas propietarias de centrales termoeléctricas e hidroeléctricas según lo estipulado en el artículo 7o. de la Ley 56 de 1981.

1. Decreto No. 3356 de 1983, por el cual se fija la proporción en que debe distribuirse, entre los Municipios afectados, el Impuesto de Industria y Comercio que corresponde pagar a la Central Hidroeléctrica de Chivor	489
2. Decreto No. 626 de 1984, para la Central Hidroeléctrica Bajo Anchicayá	491
3. Decreto No. 627 de 1984, para la Central Hidroeléctrica Alto Anchicayá	493
4. Decreto No. 628 de 1984, para la Central Termoeléctrica Yumbo	495
5. Decreto No. 738 de 1984, para la Central Hidroeléctrica Piedras Blancas	497
6. Decreto No. 739 de 1984, para la Central Hidroeléctrica Río Grande	499
7. Decreto No. 789 de 1984, para la Central Hidroeléctrica La Ayurá	501
8. Decreto No. 818 de 1984, para la Central Termoeléctrica Ballenas	503
9. Decreto No. 1318 de 1984, para las plantas Termo Barranquilla 1, Termo Barranquilla 2, Termo Barranquilla 3, Termo Barranquilla 4, Termo Barranquilla 5 y Termo Barranquilla 6.	505
10. Decreto No. 1319 de 1984, para la Central Termoeléctrica Riomar 1	507
11. Decreto No. 1320 de 1984, para la Central Termoeléctrica La Unión	509

	Pág.
12. Decreto No. 1321 de 1984, para las plantas Termo Cartagena 1, Termo Cartagena 2 y Termo Cartagena 3	511
13. Decreto No. 1322 de 1984, para la Central Termoeléctrica de Cospique	513
14. Decreto No. 1323 de 1984, para las Centrales Hidroeléctricas de Troneras y Guadalupe	515
15. Decreto No. 1324 de 1984, para la Central Termoeléctrica el Río	517
16. Decreto No. 1373 de 1984, para la Central Hidroeléctrica de Guatapé	520
17. Decreto No. 1853 de 1984, para la Central Hidroeléctrica de San Carlos I	522
18. Decreto No. 1854 de 1984, para la Central Termoeléctrica Turbogás — Chinú (ISA)	524
19. Decreto No. 2391 de 1984, para la Central Termoeléctrica Cerrejón I	526
20. Decreto No. 2882 de 1984, para la Central Hidroeléctrica de Calima	528
21. Decreto No. 2883 de 1984, para la Planta Termoeléctrica de Zulia	530
22. Decreto No. 2884 de 1984, para la Central Hidroeléctrica de Rionegro	532
23. Decreto No. 2885 de 1984, para la Planta Termoeléctrica de Tibú	534
24. Decreto No. 2886 de 1984, para la Central Hidroeléctrica Florida II	536
25. Decreto No. 2887 de 1984, para la Central Hidroeléctrica de Prado	538
26. Decreto No. 2951 de 1985, para la Central Termoeléctrica de Tasajero	540
27. Decreto No. 2952 de 1985, para las Plantas Termozipacuirá I, Termozipacuirá II, Termozipacuirá III	542
28. Decreto No. 953 de 1986, para la Central Hidroeléctrica de Salvajina	544
29. Decreto No. 1229 de 1986, para las Plantas Hidroeléctricas de Canoas, Salto, Laguneta y Colegio	546

TITULO VIII

RESOLUCIONES MINISTERIALES

Aplicación Artículo 12, Ley 56 de 1981 (Precio Unitario del KWH)

Resoluciones del Ministerio de Minas y Energía, por las cuales se fija el precio unitario del KWH para las ventas en bloque de

	Pág.
energía eléctrica a que se refiere el parágrafo del artículo 12 de la Ley 56 de 1981.	
1. Resolución No. 000026 de 1983, por la cual se fija el precio unitario del KWH para las ventas en bloque de energía eléctrica a que se refiere el Parágrafo del Artículo 12 de la Ley 56 de 1981	551
2. Resolución No. 001428 de 1983, por la cual se fija el precio unitario del KWH, en las ventas en bloque de energía eléctrica a que se refiere el Parágrafo del Artículo 12 de la Ley 56 de 1981, para los despachos de energía efectuados en el año de 1982	553
3. Resolución No. 000625 de 1984, por la cual se fija el precio unitario del KWH, en las ventas en bloque de energía eléctrica a que se refiere el parágrafo del Artículo 12 de la Ley 56 de 1981, por los despachos de energía a efectuarse durante el año de 1984	554
4. Resolución No. 000626 de 1984, por la cual se fija el precio unitario del KWH en las ventas en bloque de energía eléctrica a que se refiere el parágrafo del Artículo 12 de la Ley 56 de 1981, para los despachos de energía efectuados en el año de 1983	556
5. Resolución No. 000657 de 1984, por la cual se aclara el artículo segundo de la Resolución No. 000626 de 14 de marzo de 1984	558
6. Resolución No. 000068 de 1985, por la cual se fija el precio unitario del KWH, en las ventas en bloque de energía eléctrica a que se refiere el Parágrafo del Artículo 12 de la Ley 56 de 1981, para los despachos de energía que se efectúen durante el año de 1985	560
7. Resolución No. 000063 de 1986, por la cual se fija el precio unitario del KWH, en las ventas en bloque de energía eléctrica a que se refiere el parágrafo del Artículo 12 de la Ley 56 de 1981, para los despachos de energía que se efectúen durante el año de 1986	562
8. Resolución No. 000089 de 1986, por la cual se aclara el Artículo Primero de la Resolución No. 000063 de enero 22 de 1986.	564

PRESENTACION

La presente publicación es una compilación de las leyes, decretos y resoluciones ministeriales del sector eléctrico colombiano, que viene a llenar un vacío que se observaba y era necesario superar. El sector eléctrico colombiano, de gran pujanza económica en las pasadas décadas, ha tenido igualmente, un gran desarrollo jurídico en los recientes años. Así podrá apreciarlo el lector al darse cuenta de su evolución en el tiempo, muy especialmente desde el momento en que se hizo imperiosa la interconexión eléctrica como base sustancial para su fortalecimiento económico y la ampliación de su cobertura de servicio.

El sector eléctrico inició su desarrollo a nivel regional, es decir, en los municipios que a principios de siglo tomaron la iniciativa de construir sus plantas eléctricas para impulsar la incipiente industria local y prestar el servicio de alumbrado público a sus habitantes. Por ello en los Acuerdos municipales existen fuentes jurídicas que son el punto de partida de la posterior legislación en la materia. No tengo ninguna duda al afirmar el gran beneficio que esta publicación tendrá para los abogados que se interesen por el sector eléctrico y para los investigadores que en ella encontrarán una fuente de información sobre la evolución del sector en el presente siglo.

Deseo agradecer a las entidades del sector eléctrico su colaboración y, muy especialmente, a los doctores Edgar Francisco París Santamaría y Ernesto Avila Zamora, Secretario Privado del Ministro y Jefe de Prensa del Ministerio de Minas y Energía, y al Ingeniero Angel María Quintero Barrera Jefe de la Sección de Estudios Técnicos, por el importante aporte en la labor de selección y compilación de las normas.

IVAN DUQUE ESCOBAR

Título I

LEYES GENERALES

LEY 113 DE 1928
(Noviembre 21)

Sobre estudio técnico y aprovechamiento de corrientes y caídas de agua.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTICULO 1o. Facúltase al Gobierno para contratar, con técnicos nacionales o extranjeros, el estudio de las corrientes y caídas de agua de la Sierra Nevada del Magdalena, de la Cordillera Central, del salto de Honda y del lago de Tota, con el fin de aprovecharlas para el desarrollo de la fuerza hidráulica.

Si de ese estudio resultare que se puede producir energía eléctrica para las necesidades de las distintas regiones del país, el Gobierno podrá proceder a verificar la instalación de las plantas adecuadas para tales servicios.

De la misma manera procederá el Gobierno con los ríos, corrientes y caídas de agua existentes en otras secciones del país, que se puedan aprovechar para desarrollar energía eléctrica para los servicios arriba expresados.

ARTICULO 2o. Declárase de utilidad pública el aprovechamiento de la fuerza hidráulica para todo objeto permitido por las leyes.

ARTICULO 3o. La Nación se reserva el dominio y el uso de la fuerza hidráulica que puede desarrollarse con las aguas que le pertenecen según el artículo 677 del Código Civil, con excepción de la que se destine al beneficio o explotación de predios o para mover maquinarias destinadas exclusivamente al mismo objeto.

Asimismo, la Nación se reserva la fuerza que pudiera llegar a aprovecharse de las corrientes de los mares territoriales.

PARAGRAFO 1o. Esta reserva no perjudica los derechos adquiridos de acuerdo con la legislación vigente, los que serán definidos en la forma ordinaria por el Poder Judicial en caso de controversia.

PARAGRAFO 2o. El uso de la fuerza hidráulica establecido o concedido legalmente en favor de empresas públicas departamentales o municipales

con anterioridad a las disposiciones de la presente Ley, no podrá ser suspendido por el Gobierno sino mediante sentencia ejecutoriada del Poder Judicial. Pero las licencias o permisos concedidos a personas naturales o jurídicas, quedarán sujetos a las mismas condiciones con que hubieren sido otorgados y a las demás disposiciones legales pertinentes.

PARAGRAFO 3o. Estas disposiciones no comprenden las caídas de agua explotadas o en curso de explotación por empresas públicas, departamentales o municipales, las cuales seguirán siendo beneficiadas por dichas empresas; pero no podrán éstas traspasar la propiedad de sus instalaciones de energía eléctrica a entidades o personas particulares, sin previa autorización del Gobierno.

PARAGRAFO 4o. Quedan válidas las concesiones hechas anteriormente a los departamentos y municipios en la forma misma en que fueron otorgadas.

ARTICULO 4o. El Gobierno Nacional puede ceder a los departamentos o municipios, por lapso no mayor de cincuenta (50) años, el uso de la fuerza hidráulica en su territorio, en todo o en parte, respetando siempre en cada concesión las concesiones anteriormente otorgadas.

Pero tales entidades no podrán traspasar esas concesiones a personas naturales o jurídicas, sin previa autorización del Gobierno Nacional.

ARTICULO 5o. El Gobierno Nacional puede igualmente ceder el uso de fuerza hidráulica a personas naturales o jurídicas por lapsos no mayores de cincuenta (50) años.

ARTICULO 6o. En cada caso de concesión de fuerza hidráulica a Departamento, Municipio o personas naturales o jurídicas, es de cargo del concesionario el arreglo con los dueños de los predios riberaños y con las personas que estén usando las aguas de acuerdo con las disposiciones legales, dejándose salvaguardados en todo caso los derechos adquiridos, de los que sólo podrá ser privado el dueño en los casos de utilidad pública y previa indemnización.

ARTICULO 7o. Cuando la Nación necesite utilizar con cualquier fin una caída de agua, indemnizará previamente de todos los perjuicios mediante contrato o expropiación legal, a los dueños de los predios riberaños y a las personas que tengan derechos adquiridos sobre el uso de las aguas en conformidad con lo dispuesto en los artículos 895 y 1001 del Código Civil.

ARTICULO 8o. Corresponde al Gobierno Nacional la concesión de las licencias para sacar los canales a que se refiere el artículo 683 del Código Civil. Estas licencias o permisos los concederá el Gobierno con conocimiento de causa y sin vulnerar derechos de terceros.

ARTICULO 9o. En virtud del derecho que asiste al Gobierno Nacional como supremo administrador de los bienes de uso público, procederá a reglamentar en beneficio de los demás predios que lo necesiten, la distribución y aprovechamiento de las aguas de uso público que derivadas de sus corrientes o depósitos naturales corran por acequias o canales construidos en predios riberaños y cuyo sobrante no sea restituido a dichas corrientes o depósitos dentro de los límites de tales predios, como lo dispone el inciso 2o. del artículo 892 del Código Civil.

El Gobierno reglamentará la distribución de las aguas sobrantes a la salida de los predios.

Lo dispuesto en este artículo no embaraza en modo alguno el ejercicio de las acciones que competan a la Nación o a los particulares para hacer respetar sus derechos en cuanto hayan sido violados con la derivación de las aguas.

ARTICULO 10. Corresponde a la Nación en lo sucesivo conceder licencia para utilizar las calles, plazas, vías públicas y demás bienes nacionales de uso público a fin de tender por ellas, sea superficialmente o sea en el subsuelo, redes de canalización de plantas eléctricas o para otros usos industriales o domésticos.

PARAGRAFO. El Gobierno Nacional sólo concederá esta licencia por períodos no mayores de cincuenta (50) años mediante el lleno de las condiciones que fije el Gobierno al reglamentar esta Ley.

ARTICULO 11. Las concesiones de que trata esta Ley sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado y por razones de conveniencia pública.

ARTICULO 12. Ninguna entidad pública podrá prorrogar los plazos de las autorizaciones que haya dado antes de la expedición de esta Ley, para la instalación de plantas hidroeléctricas productoras de luz y fuerza.

Corresponde a la Nación, de acuerdo con la presente Ley, conceder las prórrogas, si el Gobierno Nacional lo juzga conveniente.

PARAGRAFO. La Nación, por medio de los Agentes del Ministerio Público, demandará la nulidad de las concesiones o permisos otorgados hasta ahora, cuando tengan vicios que los anulen.

ARTICULO 13. El Gobierno Nacional señalará en el decreto reglamentario de la presente Ley las condiciones generales en que pueden hacerse las concesiones a que ellas se refieren, los requisitos y formalidades que deben llenar los concesionarios, y las causas de caducidad.

ARTICULO 14. Los ferrocarriles departamentales, los tranvías municipales e intermunicipales que hayan adquirido derechos a cualquier título en caídas de agua con anterioridad al 1o. de junio de 1928, conservarán la plenitud de sus derechos.

ARTICULO 15. Cuando por causas de utilidad pública o común el Gobierno estimare conveniente negar una concesión o permiso, queda facultado para hacerlo.

ARTICULO 16. Si un concesionario de una cantidad de fuerza hidráulica pidiere aumento de la cantidad durante el término de un contrato, o una nueva concesión para el mismo objeto y en el mismo territorio, podrá concedérsele a juicio del Gobierno, pero el término de la nueva concesión no pasará en ningún caso el tiempo que falte para el vencimiento de la concesión primitiva.

ARTICULO 17. No quedan comprendidas en las disposiciones de la presente ley las caídas de agua cuya producción de energía no exceda de cien (100) caballos de fuerza, las cuales podrán seguir usándose por los particulares, de acuerdo con las leyes hoy en vigencia.

ARTICULO 18. Autorízase al Gobierno para que, de acuerdo con los Gobernadores, contrate, con técnicos nacionales o extranjeros, el estudio de la manera más práctica y provechosa de electrificar los ferrocarriles y las principales obras públicas, así como la formación de un bien combinado plan de ejecución sistemática y perseverante, para la transmisión intermunicipal e interdepartamental de las fuerzas hidroeléctricas, y la construcción de grandes centros para la producción, transmisión y distribución de la energía eléctrica, para el alumbrado y demás usos industriales, en todo el país, en beneficio de las empresas oficiales y particulares, así como para los usos domésticos.

ARTICULO 19. En los Presupuestos se incluirán las partidas necesarias para dar cumplimiento a esta Ley, la cual regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a quince de noviembre de mil novecientos veintiocho.

El Presidente del Senado, ANTONIO JOSE URIBE- El Presidente de la Cámara de Representantes, ALBERTO VELEZ CALVO - El Secretario del Senado, *Julio D. Portocarrero* - El Secretario de la Cámara de Representantes, *Fernando Restrepo Briceño*.

Poder Ejecutivo - Bogotá, noviembre 21 de 1928.

PUBLIQUESE Y EJECUTESE.

El Ministro de Industrias,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

JOSE ANTONIO MONTALVO

LEY 109 DE 1936
(Mayo 11)

Sobre tarifas y reglamentos de empresas de energía eléctrica y de acueductos a domicilio.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTICULO 1o. El Gobierno procederá a revisar la situación jurídica en que se hallen las empresas que aprovechen aguas de uso público para el servicio de acueductos o para *producir energía*, o que ocupen bienes de uso público con redes de acueducto o conductoras de energía, y legalizará su funcionamiento.

La legalización se hará con sujeción a las reglas generales que al efecto determine el Gobierno, y a las normas consignadas en los artículos siguientes; estas últimas serán aplicables también a las nuevas concesiones y permisos que otorgue el Gobierno en conformidad con lo dispuesto en la Ley 113 de 1928.

ARTICULO 2o. Las tarifas y reglamentos de las empresas de servicios públicos a que se refiere el artículo anterior serán sometidas a la aprobación del Gobierno, y no podrán regir sin ella. Esta aprobación tendrá como finalidad garantizar que en ningún caso tales empresas puedan imponer condiciones y cobrar tasas que excedan los justos límites de la conveniencia colectiva y de la moral comercial.

PARAGRAFO. Las tarifas y reglamentos que rijan en la actualidad serán sometidos a la aprobación del Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en este artículo, dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes al de la promulgación de la presente Ley.

ARTICULO 3o. Cuando se trate de tarifas y reglamentos de empresas de acueducto, el Gobierno se abstendrá de aprobarlas mientras no haya llegado al vencimiento de que el agua que suministra la empresa reúne las condiciones del agua potable.

ARTICULO 4o. Por lo menos una vez al año, el Gobierno, por medio de la Dirección Nacional de Higiene y de las dependencias de ella, hará que se

practiquen exámenes bacteriológicos de las aguas que suministren las empresas de acueducto destinadas al servicio público, y obligará a las empresas cuyas aguas resulten contaminadas a eliminar las causas de la contaminación inmediatamente que sea descubierta.

ARTICULO 5o. Las tarifas aprobadas por el Gobierno se fijarán al público en las oficinas de las respectivas empresas, y no podrán ser variadas por ningún motivo sin consentimiento y aprobación expresa del Gobierno.

ARTICULO 6o. A las empresas que contravengan las disposiciones de la presente Ley se impondrán multas de doscientos (200) a mil (1.000) pesos por cada infracción.

ARTICULO 7o. Esta Ley regirá desde su promulgación, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 2o.

Dada en Bogotá a diez y ocho de abril de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO GALVIS GALVIS - El Presidente de la Cámara de Representantes, ALFONSO ROMERO AGUIRRE- El Secretario del Senado, *Rafael Campo A.*— El Secretario de la Cámara de Representantes, *Ernesto Daza Quijano.*

Poder Ejecutivo - Bogotá, mayo 11 de 1936.

PUBLIQUESE Y EJECUTESE.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Industrias y Trabajo, BENITO HERNANDEZ B.— El Ministro de Educación Nacional, DARIO ECHANDIA.

LEY 126 DE 1938
(Octubre 26)

Sobre suministro de luz y fuerza eléctrica a los Municipios, adquisición de empresas de energía eléctrica, de teléfonos y de acueductos e intervención del Estado en la prestación de los servicios de las mismas empresas.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTICULO 1o. El suministro de energía eléctrica es un servicio público fundamental, y en su establecimiento, desarrollo y financiación cooperarán la Nación, los Departamentos y los Municipios.

ARTICULO 2o. A partir de la vigencia de esta ley, el Gobierno organizará un Departamento de Empresas de Servicio Público que funcionará como dependencia inmediata y directa del Ministerio que tenga mayores afinidades, de acuerdo con los negocios que se le adscriban, el cual ejercerá la inspección y supervigilancia de las empresas de que trata la presente ley y de las demás análogas cuyo control sea conveniente unificar, a juicio del Gobierno. Tal Departamento estará dividido en las secciones que requiera su adecuado funcionamiento. El Gobierno queda facultado para determinar el personal necesario a dicha dependencia y señalarle sus funciones y remuneración.

PARAGRAFO. La sección de Empresas de Servicio Público actualmente dependiente del Ministerio de la Economía Nacional, quedará eliminada al entrar a funcionar el Departamento de que se trata.

ARTICULO 3o. La Nación contribuirá en la construcción, ensanche o mejoramiento de las plantas eléctricas que se establezcan o tengan establecidas los Municipios, en la siguiente proporción:

- a) Para los Municipios cuyos recaudos efectivos en las vigencias fiscales inmediatamente anteriores a la fecha en que se solicite la cooperación de la Nación tengan un promedio hasta de treinta mil pesos (\$30.000.00) anuales, con el cincuenta por ciento (50%) del costo total de la obra;
- b) Para los Municipios cuyos recaudos efectivos en las tres vigencias fiscales inmediatamente anteriores a la fecha en que se solicite la coopera-

Ministerio de Minas y Energía 25
BIBLIOTECA

ción de la Nación tengan un promedio entre treinta mil uno (\$30.001.00) y cuarenta mil pesos (\$40.000.00), con el cuarenta y cinco por ciento (45%);

- c) Para los Municipios cuyos recaudos efectivos en las tres vigencias fiscales inmediatamente anteriores a la fecha en que se solicite la cooperación de la Nación tengan un promedio entre cuarenta mil uno (\$40.001.00) y sesenta mil pesos (\$60.000.00), con el cuarenta por ciento (40%);
- d) Para los Municipios cuyos recaudos efectivos en las tres vigencias fiscales inmediatamente anteriores a la fecha en que se solicite la cooperación de la Nación tengan un promedio entre sesenta mil uno (\$60.001.00) y cien mil pesos (\$100.000.00) con el treinta y cinco por ciento (35%);
- e) Para los Municipios cuyos recaudos efectivos en las tres vigencias fiscales inmediatamente anteriores a la fecha en que se solicite la cooperación de la Nación tengan un promedio entre cien mil uno (\$100.001.00) y ciento cincuenta mil pesos (\$150.000.00), con el veinticinco por ciento (25%);
- f) Para los Municipios cuyos recaudos efectivos en las tres vigencias fiscales inmediatamente anteriores a la fecha en que se solicite la cooperación de la Nación tengan un promedio de ciento cincuenta mil un peso (\$150.001.00) en adelante, con el veinte por ciento (20%), y
- g) La contribución de la Nación no podrá pasar en ningún caso de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000.00).

PARAGRAFO 1o. La diferencia entre el costo total de la obra y el porcentaje que, a virtud de lo dispuesto por la presente ley, corresponda pagar a la Nación, deberá ser cubierto por los Departamentos y Municipios correspondientes en la proporción que previamente pacten estas dos entidades.

PARAGRAFO 2o. En los Departamentos que tengan establecido o establezcan fondo rotatorio para ejecutar estas obras, por cuenta de los Municipios, la Nación deberá contribuir con los aportes y en la proporción que prescribe la presente ley.

ARTICULO 4o. Para la cooperación de que trata el artículo anterior, es condición indispensable que las plantas que se instalen, tiendan a buscar la uniformidad en las especificaciones técnicas, como voltajes, fases, frecuencia, etc. Para tales efectos, el Gobierno se encargará, además, de revisar los planos, presupuestos y especificaciones de las plantas en proyecto.

ARTICULO 5o. Cuando, a juicio del Gobierno, sea económicamente conveniente el establecimiento de una central de energía eléctrica para tres

(3) o más Municipios, la Nación contribuirá con el cincuenta por ciento (50%) del costo de la obra, con la misma limitación de la contribución señalada en el artículo 3o.

ARTICULO 6o. Tendrán también derecho a la cooperación económica de la Nación, de acuerdo con lo establecido en la presente ley, los Municipios que carezcan de servicio de energía eléctrica y puedan derivarla de plantas establecidas en otros Municipios.

PARAGRAFO. El aporte nacional a que se refiere la presente ley se hará por una sola vez para cada caso y de acuerdo con el presupuesto aprobado por el Gobierno.

ARTICULO 7o. Los Departamentos procederán a organizar oficinas o secciones departamentales de electricidad dentro de las dependencias que correspondan, destinadas a elaborar los estudios, planos y presupuestos necesarios para acogerse a las prescripciones de la presente ley. Estas oficinas o secciones podrán funcionar conjuntamente con las que establece el artículo 2o. de la Ley 65 de 1936, sobre acueductos.

ARTICULO 8o. La Nación cooperará en calidad de accionista, con los Departamentos y Municipios, interesados en la instalación o ensanche de grandes centrales hidroeléctricas, cuando éstas requieran un aporte de ella, mayor del establecido en la presente ley.

ARTICULO 9o. Al concluirse los estudios y planos concernientes a la construcción y ensanche de las plantas, lo mismo que la financiación de la obra, se acometerá la construcción de éstas bajo el control de la Oficina Técnica Nacional o de la entidad que ésta designe, dándole preferencia a aquellos Municipios que carezcan en absoluto de dichos servicios o que ya estén construyendo la obra.

ARTICULO 10. Los Municipios de las Intendencias y Comisarías gozarán de las mismas prerrogativas y beneficios de la presente ley cuando se allanen a las prescripciones exigidas para los Departamentos y Municipios.

ARTICULO 11. En los presupuestos nacionales de las próximas vigencias fiscales se incluirá anualmente una partida global no menor de quinientos mil pesos (\$500.000.00) para dar cumplimiento a las disposiciones de esta ley.

ARTICULO 12. El Gobierno podrá contratar con los Departamentos la construcción de las obras a que se refiere la presente ley, y dichas entidades quedan a su vez autorizadas para subcontratar la ejecución de los trabajos respectivos con ingenieros particulares o empresas constructoras, pero siempre bajo la intervención de la Oficina Técnica Nacional.

ARTICULO 13. Si por algún motivo inevitable no pudiere invertirse en una vigencia fiscal los fondos apropiados para dar cumplimiento a la presente ley, el Gobierno abrirá en el Banco de la República una cuenta especial, a la cual se llevarán, en depósito, los saldos no invertidos, a fin de que queden disponibles para cubrir los aportes de la Nación.

ARTICULO 14. Una vez que se hayan verificado y aprobado los estudios técnicos del caso, y que se haya obtenido la financiación de las obras respectivas, el Gobierno dispondrá, por conducto del Departamento de Empresas de Servicio Público, que se acometan los trabajos por la entidad encargada de la ejecución de la obra, de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 de la presente ley.

ARTICULO 15. De los productos brutos de la empresa eléctrica municipal se reservará una partida mínima correspondiente al cinco por ciento (5%) de las entradas mensuales a fin de constituir el fondo de reserva destinado a atender las reparaciones y ensanche que ocurran en lo futuro.

ARTICULO 16. Para la validez de los contratos que celebre el Gobierno en cumplimiento a lo dispuesto por esta ley, sólo se requiere el concepto favorable del Consejo de Ministros.

ARTICULO 17. Modificada por la ley 99/45 Art. 6. El artículo 17 de la Ley 126 de 1938 quedará así:

“Par los fines de esta Ley, prohíbese a los Municipios gravar en los sucesivo en cualquier forma, las canalizaciones primarias y las redes de transformación y distribución aérea o subterránea que atraviesen por su territorio bienes de uso público o de particulares, y en las cuales tengan interés la Nación, los Departamentos u otros Municipios. Tampoco podrá gravarse la venta de energía generada por las plantas eléctricas de propiedad de estas mismas entidades”.

ARTICULO 18. Grávanse con la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica los predios por los cuales deban pasar las líneas respectivas. Ver ley 56/81 Art. 25 y D. 2580/85.

ARTICULO 19. La Nación subvencionará con una suma no menor del sesenta por ciento (60%) del costo, incluyendo transformación, todo kilómetro de canalización primaria que en lo sucesivo establezcan los Municipios o los Departamentos y que, saliendo de la planta proveedora, vaya a prestar servicio de alumbrado y fuerza motriz a corregimientos o núcleos de población campesina, en número no menor de quinientos (500) habitantes, para efecto del desarrollo de sus pequeñas empresas industriales, agrícolas o mineras.

ARTICULO 20. Los Municipios que en la actualidad estén construyendo o ensanchando sus plantas eléctricas, podrán gozar de los beneficios de la presente ley, si se someten a sus disposiciones generales.

ARTICULO 21. La entidad de Derecho Público que haya adquirido o posea al menos el cincuenta y uno por ciento (51%) del valor de la empresa, tendrá necesariamente mayoría de miembros en la Directiva del negocio.

Este derecho es irrenunciable; pero, cuando la entidad sea un Departamento o un Municipio, la disposición que determina la formación de la Directiva será consultada con el Gobierno Nacional antes de su vigencia, y éste podrá modificarla, reservándose el nombramiento del miembro de la Directiva que forma la mayoría, con el fin de que queden convenientemente garantizados los intereses del servicio público y los de los particulares con derechos en la empresa.

Los dispuesto en este artículo no perjudica las estipulaciones consignadas en contratos existentes a la fecha de la vigencia de la presente ley.

ARTICULO 22. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior las empresas de propiedad de las entidades de derecho público respecto de las cuales éstas hayan delegado o deleguen su administración.

ARTICULO 23. El precepto contenido en el artículo 28 de la Ley 58 de 1931, no es aplicable a las sociedades anónimas que tengan por objeto la prestación de un servicio público cuando sea accionista la Nación, un Departamento o un Municipio.

ARTICULO 24. Declárase de utilidad pública la adquisición por la Nación, los Departamentos o los Municipios, de las empresas de producción, conducción y distribución de energía eléctrica, las de teléfonos y las de acueductos, destinadas a prestar servicio público.

PARAGRAFO. Las empresas a que se refiere este artículo, quedan sometidas al control del Gobierno Nacional, el cual ejercerá las funciones de fiscalización e inspección técnica y económica que considere necesarias para garantizar una correcta prestación de los servicios.

ARTICULO 25. Corresponde a los Concejos Municipales dictar las providencias necesarias para obtener la municipalización de las empresas de energía eléctrica.

PARAGRAFO. Para la municipalización de las plantas eléctricas que en los Municipios existan, la Nación contribuirá en las proporciones prescritas en la presente ley.

ARTICULO 26. Los Departamentos y los Municipios incluirán en sus presupuestos las partidas a que se refiere el artículo anterior, y una vez hechos los estudios, planos y presupuestos de las plantas, y aprobados por el Gobierno Nacional, éste incluirá en sus presupuestos las sumas que vayan necesitándose.

ARTICULO 27. Se faculta al Gobierno Nacional para que, separada o conjuntamente con los Departamentos o Municipios interesados, celebre los contratos de empréstito y las operaciones de crédito que sean necesarias llevar a cabo para los fines de esta ley.

PARAGRAFO 1o. El Banco Central Hipotecario queda autorizado para hacer los préstamos de que trata este artículo.

PARAGRAFO 2o. Autorízase a los Municipios para que sobre los contratos que celebren en la construcción de sus plantas consigan préstamos en forma de crédito industrial; sometiéndose a las disposiciones establecidas por el Decreto número 2096, de 6 de diciembre de 1937, emanado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, disposiciones que regirán igualmente para los Municipios.

ARTICULO 28. Se faculta al Gobierno Nacional para que, separada o conjuntamente con los Departamentos o Municipios interesados, celebre los contratos de empréstito u otras operaciones de crédito que sea necesario llevar a cabo para los fines de esta ley. En dichos contratos podrán darse en garantía las mismas obras que vayan a construirse, sus productos y los aportes de la Nación, de los Departamentos y de los Municipios.

PARAGRAFO 1o. El Gobierno gestionará con el Banco Central Hipotecario la modificación de sus estatutos a fin de que pueda otorgar los préstamos a que se refiere este artículo y con las garantías de que se trata.

PARAGRAFO 2o. Los Municipios podrán obtener, asimismo, préstamos bancarios en la forma de crédito industrial para la construcción, ensanche o mejora de sus plantas eléctricas sometiéndose a las disposiciones establecidas por el Decreto número 2096 de 6 de diciembre de 1937, emanado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Tales préstamos podrán hacerse sobre el valor total de la obra, y en tal caso, el Municipio respectivo podrá dar como garantías específicas, los aportes que la Nación, el Departamento o la Intendencia hayan destinado para la obra, así como la misma empresa ya construida o cuya construcción se proyecta.

ARTICULO 29. Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veintinueve de septiembre de mil novecientos treinta y ocho.

El Presidente del Senado, JOSE JOAQUIN CAICEDO CASTILLA — El Presidente de la Cámara de Representantes, ARTURO REGUEROS PERALTA — El Secretario del Senado, *Rafael Campo A.* — El Secretario de la Cámara de Representantes, *Alberto Guzmán.*

Organo Ejecutivo — Bogotá, octubre 26 de 1938.

PUBLIQUESE Y EJECUTESE.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de la Economía Nacional,

JORGE GARTNER

El Ministro de Obras Públicas,

ABEL CRUZ SANTOS

LEY 99 DE 1945
(Diciembre 27)

Por la cual se determina el procedimiento para imposición de una servidumbre especial y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTICULO 1o. Cuando la Nación, los Departamentos o los Municipios necesiten imponer para sus respectivos servicios públicos de energía eléctrica la servidumbre especial de que trata el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, procederán de la manera siguiente:

A la demanda se acompañará el precio de la faja de terreno que vaya a afectarse por la servidumbre, estimado su avalúo en proporción al que tenga el bien en el catastro más un 20% de ese precio.

Si el Juez hallare correcta la estimación pecuniaria, decretará dentro de las 48 horas después de presentada la demanda, la imposición de la servidumbre y la consignación del valor indicado en el inciso anterior y facultará al demandante para proceder inmediatamente a la ejecución de las obras necesarias al ejercicio de la servidumbre.

ARTICULO 2o. La providencia que decreta la imposición de la servidumbre no es apelable.

ARTICULO 3o. En la misma providencia en que se decrete la imposición de la servidumbre, se prevendrá a las partes para que nombren peritos dentro de tres días, los cuales determinarán la parte de indemnización que corresponda a cada cual en el caso de que sean varios los damnificados. El Juez fijará un término no mayor de diez días para rendir el dictamen pericial.

ARTICULO 4o. Aprobado el avalúo, el demandante depositará el excedente en caso de que los peritos hayan fijado una suma mayor de la acompañada a la demanda. Si fuere menor, el exceso será devuelto al demandante.

ARTICULO 5o. Verificado lo dispuesto en el artículo anterior, el Juez ordenará la entrega del precio de la indemnización al interesado o interesados

o a su representante, menos en los casos exceptuados por el artículo 859 del Código Judicial, en los cuales se observarán las reglas allí indicadas.

ARTICULO 6o. El artículo 17 de la Ley 126 de 1938 quedará así:

“Para los fines de esta Ley, prohíbese a los Municipios gravar en lo sucesivo en cualquier forma, las canalizaciones primarias y las redes de transformación y distribución aérea o subterránea que atraviesen por su territorio bienes de uso público o de particulares, y en las cuales tengan interés la Nación, los Departamentos u otros Municipios. Tampoco podrá gravarse la venta de energía generada por las plantas eléctricas de propiedad de estas mismas entidades.”

ARTICULO 7o. Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, RODRIGO PEÑARANDA Y. — El Presidente de la Cámara de Representantes, LAZARO RESTREPO R. — El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo — El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

República de Colombia — Gobierno Nacional — Bogotá, 27 de diciembre de 1945.

PUBLIQUESE Y EJECUTESE.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social,

A. ARRIAGA ANDRADE

El Ministro de Obras Públicas,

ALVARO DIAZ S.

(Ver D. 2024/82 — D.2580/85)

ACTO LEGISLATIVO NUMERO 5 DE 1954
(Agosto 27)

Por el cual se confieren unas autorizaciones.

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE,
DECRETA:

ARTICULO 1o. El legislador podrá crear establecimientos públicos, dotados de Personería Jurídica Autónoma, para la prestación de uno o más servicios especialmente determinados, los cuales tendrán competencia para la ejecución de los actos necesarios al cumplimiento de su objeto, y en sus actividades podrán abarcar todo el territorio nacional o parte de él.

También podrá el legislador autorizar a los Departamentos y a los Municipios para la creación de establecimientos de este género dentro de sus respectivos territorios, lo mismo que regular las asociaciones de carácter público entre Municipios o Departamentos para prestar determinados servicios públicos.

Mientras la Asamblea Constituyente asume las funciones legislativas, el Gobierno queda ampliamente autorizado para ejercer las facultades otorgadas en este Acto al legislar.

ARTICULO 2o. Este Acto legislativo regirá desde su sanción.

Dado en Bogotá a 27 de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.

El Presidente,

MARIANO OSPINA PEREZ

El Secretario,

RAFAEL ZULA BARRERA

República de Colombia — Gobierno Nacional — Bogotá 31 de Agosto de 1954.

PUBLIQUESE Y EJECUTESE.

Teniente General
El Ministro de Gobierno,

GUSTAVO ROJAS PINILLA
LUCIO PABON NUÑEZ

LEY 59 DE 1967
(Diciembre 26)

por la cual se crea la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTICULO 1o. Créase la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica (Corelca), como un establecimiento público descentralizado, dotado de personería jurídica y administración y patrimonio propio, con jurisdicción en los territorios que el 30 de abril de 1967 comprendían los Departamentos de Atlántico, Bolívar, Córdoba, Magdalena, Sucre y Guajira. Para todos los efectos legales el domicilio de la Corporación será la ciudad de Barranquilla.

ARTICULO 2o. La Corporación tendrá por objeto proyectar, construir y explotar centrales generadoras de electricidad, a base de energía hidráulica o térmica, y sistemas principales de transmisión para suministro de fluido eléctrico en bloque a las empresas electrificadoras y los complejos industriales y agrícolas, dentro del área de su jurisdicción. Asimismo, podrá la Corporación comprar y vender energía fuera de tal área. Estará también facultada para participar en empresas eléctricas de otras regiones o países, siempre que se interconecten a su sistema, y para desarrollar todas las demás actividades que sean necesarias o convenientes para el mejor cumplimiento de sus objetivos.

PARAGRAFO. En desarrollo de los fines de la Corporación tendrán prioridad los siguientes objetivos concretos:

- a) La construcción, en forma simultánea, si las condiciones técnicas y económicas así lo permiten, de sendas centrales termoeléctricas en Cartagena y Barranquilla, interconectadas entre sí y con ramificaciones de Cartagena a Sincelejo y de Sabanalarga a Ciénaga. Este sistema de transmisión tendrá inicialmente seis terminales para suministro de energía en bloque: las subestaciones Sur y Oeste de Barranquilla y las de Cartagena, Sabanalarga, Sincelejo y Ciénaga.
- b) El estudio completo y acelerado de todas las posibilidades hidroeléctricas de la Sierra Nevada de Santa Marta y de la generación térmica con

los yacimientos carboníferos de la región, de modo que el resultado de estos estudios quede incorporado al plan general de desarrollo eléctrico de la Costa Atlántica, el cual se irá modificando de acuerdo con lo que ellos aconsejen.

- c) El estudio y ejecución del embalse del río Minca o Gaira, en el Municipio de Santa Marta y la construcción de la correspondiente planta hidroeléctrica, de acuerdo con las orientaciones generales de los estudios que al respecto adelantó la Compañía Colombiana de Electricidad.

ARTICULO 3o. La Corporación controlará el sistema generador interconectado desde un centro de despacho, y podrá ordenar el funcionamiento o paro eventual de las unidades generadoras cuya propiedad conserven las Electrificadoras del Atlántico, Bolívar, Magdalena, Córdoba y Sucre, según sus condiciones económicas de servicio y mediante el reembolso a la entidad propietaria o administradora, de los respectivos gastos de operación y mantenimiento, bien sea que se trate de operación continua o discontinua. Con ese fin la Corporación queda facultada para convenir con tales Electrificadoras qué plantas deben mantenerse en capacidad de servicio y cuáles deben ser desmanteladas.

ARTICULO 4o. Desde la vigencia de la presente Ley y hasta cuando el sistema de la Corporación entre en servicio, las Electrificadoras del Atlántico, Bolívar, Magdalena, Córdoba y Sucre deberán obtener concepto favorable de la Corporación, para adelantar cualquier ensanche o nueva instalación generadora dentro de la zona de influencia del futuro sistema interconectado.

El Instituto de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico propondrá las reformas estatutarias de las mencionadas Electrificadoras, para eliminar su función de construir centrales generadoras en la zona de influencia del sistema de la Corporación, a partir de la fecha de su puesta en servicio. Asimismo, tales Electrificadoras deberán obtener concepto favorable de la Corporación para los proyectos localizados por fuera de esa zona, con miras a coordinar esos proyectos con las ampliaciones del sistema interconectado.

ARTICULO 5o. Los planes y proyectos que adopte la Corporación y los presupuestos correspondientes, requerirán la aprobación del Consejo Nacional de Política Económica y Planeación y se entenderán incorporados a los planes nacionales para todos los efectos constitucionales.

ARTICULO 6o. La Corporación aplicará los métodos modernos de la técnica y amoldará su administración a los sistemas utilizados por la empresa privada, dentro de las características de los establecimientos públicos. Asimismo, orientará su actividad para que las obras que emprendan reintegren las inversiones efectuadas a fin de obtener la formación de un patrimonio que permita cumplir las sucesivas etapas de sus programas.

ARTICULO 7o. El patrimonio de la Corporación estará constituido por los siguientes recursos:

- a) Por los productos de una sobretasa al consumo de energía en la zona de influencia del sistema interconectado;
- b) Por los aportes que se le asignen en el Presupuesto Nacional;
- c) Por las utilidades que liquide por concepto del suministro de energía en bloque, y
- d) Por las utilidades que obtenga en las empresas productoras de energía en que participe, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2o.

PARAGRAFO. El Capital de la Corporación se incrementará con los bienes que adquiera, con las donaciones que reciba y con los aportes extraordinarios que obtenga del Gobierno Nacional o con su previa autorización. Asimismo, el Gobierno queda facultado para aportar a la Corporación, los bienes cuya adquisición fue autorizada por la Ley 13 de 1962, en la medida en que se identifiquen con su objeto y área de jurisdicción.

ARTICULO 8o. Las entidades públicas podrán cooperar al incremento del patrimonio de la Corporación bajo la forma de aportes, sin que ellos confieran derecho alguno ni facultad de intervenir en su administración. De los aportes se llevará una cuenta especial y si consisten en bienes distintos de dinero deberá convenirse su valor entre el aportante y la Corporación, con el fin de registrarlos en la cuenta respectiva, la cual en caso de disolución servirá para establecer la cuota que en el activo líquido le corresponda a cada uno de los aportantes.

ARTICULO 9o. En desarrollo del ordinal a) del artículo 7o. créase una sobretasa al consumo de energía eléctrica en la zona de influencia del sistema de la Corporación. Esta sobretasa se liquidará sobre los kilovatios-hora vendidos a cada consumidor, a razón del quince por ciento (15%) de la tarifa media regional.

Quedan exceptuados de la sobretasa el servicio de alumbrado público y los suscriptores residenciales con tarifa a precio fijo o con consumo inferior a 50 kilovatios-hora al mes.

PARAGRAFO 1o. Se entenderá por zona de influencia del sistema de la Corporación, para los efectos de la sobretasa, el área abastecible desde las seis subestaciones definidas en el artículo 2o. bien sea que el servicio al consumidor se preste por las Electrificadoras o por otras empresas que de ellas adquieran energía para su distribución.

PARAGRAFO 2o. Se entenderá por tarifa media regional, para los efectos de liquidación de la sobretasa, al cociente entre los productos totales por venta de energía y la cantidad de kilovatios-hora suministrados a los consumidores de la zona especificada en el párrafo anterior. Esta tarifa media regional será calculada semestralmente por la Superintendencia de Regulación Económica o por el organismo que haga sus veces, con base en las estadísticas de explotación del semestre inmediatamente anterior. Las respectivas resoluciones deberán ser expedidas con anterioridad al 15 de enero y al 15 de julio de cada año.

ARTICULO 10. La sobretasa establecida en el artículo anterior regirá a partir del mes siguiente a la sanción de la presente Ley. Se liquidará y cobrará por las Electrificadoras y empresas distribuidoras como parte de las cuentas mensuales o bimensuales a los suscriptores del servicio y sus productos serán girados a la Corporación, en el curso de los diez días siguientes a las fechas del pago.

PARAGRAFO. La sobretasa regirá hasta tanto la Corporación habilite la prestación de sus servicios con una tarifa costeable de suministro en bloque, previa reestructuración unificada de las tarifas de venta de las Electrificadoras a sus consumidores de la zona de influencia.

ARTICULO 11. Para el control de los productos de la sobretasa en cada una de las Electrificadoras o empresas distribuidoras, éstas deberán remitir a la Corporación una relación global de las respectivas liquidaciones en el curso de la semana siguiente a la remisión de las cuentas de cobro a los suscriptores. Con este fin la Corporación podrá efectuar la inspección y revisión de los libros de contabilidad de las Electrificadoras o empresas distribuidoras. Por su parte la Superintendencia de Regulación Económica o el organismo que haga sus veces, quedan facultados para reglamentar los respectivos procedimientos y para imponer multas sucesivas hasta por la suma de quinientos mil pesos (\$500.000), a las Electrificadoras y empresas distribuidoras que violaren las disposiciones de la presente Ley.

ARTICULO 12. En desarrollo del ordinal b) del artículo 7o. el Gobierno hará un aporte de setenta millones de pesos (\$70.000.000) a favor de la Corporación, el cual se apropiará y pagará en cuatro cuotas anuales de diez y siete millones quinientos mil pesos (\$17.500.000) cada una, con cargo al Presupuesto Nacional de las vigencias fiscales de 1968 a 1971, inclusive.

III. ADMINISTRACION Y FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 13. La Corporación podrá celebrar toda clase de contratos, ciñéndose a las normas de la presente Ley y a la reglamentación que adopte el Consejo Directivo.

Asimismo, podrá adquirir bienes muebles o inmuebles, conservarlos, mejorarlos, enajenarlos y gravarlos en garantía del cumplimiento de sus obligaciones.

PARAGRAFO. Los contratos que celebre la Corporación no requerirán la revisión del Consejo de Estado.

ARTICULO 14. Declárense de utilidad pública los bienes necesarios para alcanzar los fines de la Corporación, la cual podrá demandar la expropiación de los que requerirán para dichos fines, cuando sus dueños no se avengan a la enajenación voluntaria y previa declaración de la necesidad por parte del Gobierno, a solicitud del Consejo Directivo. La expropiación se regirá por la Ley 20 de 1959.

ARTICULO 15. La Corporación tendrá el derecho de ocupación de vías públicas y de imposición de servidumbre para conducciones eléctricas, telefónicas o hidráulicas, de acuerdo con las leyes vigentes.

ARTICULO 16. Facúltase a la Corporación para contratar empréstitos internos y externos que fueren necesarios para el desarrollo de sus programas, pudiendo dar en garantía la parte de su patrimonio que considere conveniente.

ARTICULO 17. Exenciónase a la Corporación de los impuestos de aduana, depósitos previos, timbres, impuestos de giros, derechos consulares y demás gravámenes y tasas relacionadas con la importación, quedando sometida a los reglamentos generales sobre registro, cambio, compensaciones, etc.

PARAGRAFO. Las exenciones previstas en el presente artículo se conceden únicamente para la importación de bienes destinados a las obras que realice la Corporación.

IV. ORGANOS DIRECTIVOS

ARTICULO 18. La dirección y administración de la Corporación se ejercerán por un Consejo Directivo y por un Director Ejecutivo, quienes cumplirán sus funciones de acuerdo con las atribuciones que les confiere la presente Ley y los reglamentos respectivos.

ARTICULO 19. El Consejo Directivo estará integrado por siete (7) miembros principales con sus respectivos suplentes personales, así: un principal que será el Gerente del Instituto de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico, con un suplente designado por la Junta Directiva del Instituto;

Dos principales y sus suplentes designados por el Presidente de la República, en la designación de los cuales el señor Presidente procurará darle adecuada representación a las regiones que integran la Corporación;

Un principal y un suplente elegidos por el Presidente de la República de terna presentada por las Juntas Directivas de cada una de las sociedades electrificadoras del Atlántico, Bolívar, Magdalena, Córdoba, Sucre y Guajira, y

Tres principales y sus respectivos suplentes, elegidos por los gremios de la producción y del trabajo de aquellos departamentos incluidos dentro de la zona de influencia del sistema interconectado de la Corporación y cuyo consumo de energía esté sometido a la sobretasa de que trata el artículo 9o. de esta Ley.

Los gremios estarán representados por las Seccionales de la Asociación Nacional de Industriales (Andi), de la Federación Nacional de Comerciantes (Fenalco), de la Asociación Colombiana Popular de Industrias (Acopi) y de la Asociación Colombiana de Ingenieros Electricistas y Electromecánicos (Aciem); de la Sociedad de Agricultores de Colombia (SAC) y de la Federación Colombiana de Ganaderos, de la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC) y de la Unión de Trabajadores de Colombia (UTC).

La respectiva Cámara de Comercio convocará a los gremios en la capital de cada uno de los Departamentos que tienen derecho a participar en la elección a fin de que nombren conjuntamente un delegado. Estos delegados se reunirán posteriormente para elegir los tres principales y sus suplentes de que trata el inciso quinto.

El Gobierno Nacional fijará la fecha de reunión de los gremios y de los delegados de éstos y reglamentará la forma en que deben proceder para las elecciones que les corresponden.

PARAGRAFO 1o. En caso de inexistencia, extinción, abstención o negativa de una o más de las entidades mencionadas en los incisos 4o. y 5o. la elección corresponderá a las restantes del mismo grupo.

PARAGRAFO 2o. La remuneración del Consejo Directivo será fijada por el Gobierno Nacional.

ARTICULO 20. El período de los miembros principales y suplentes del Consejo Directivo, distintos del Gerente del Instituto y suplente, será de tres años, y podrán ser reelegidos indefinidamente. Con el fin de mantener la renovación gradual del Consejo los períodos respectivos vencerán en forma escalafonada, conforme lo reglamente el Gobierno.

ARTICULO 21. En las sesiones del Consejo Directivo tendrán voz pero no voto, el Director Ejecutivo de la Corporación, los funcionarios que los reglamentos señalen y las personas que en cada caso el Consejo determine.

ARTICULO 22. El Consejo Directivo tendrá un Presidente que dirigirá sus sesiones y un Vicepresidente que en su ausencia lo reemplace, los cuales serán elegidos por el mismo Consejo para períodos de un año.

PARAGRAFO. Formará quórum en las reuniones del Consejo Directivo la asistencia de la mayoría absoluta de los miembros principales y en caso de ausencia o excusa de éstos se citará a los suplentes.

ARTICULO 23. Constituye falta absoluta de un miembro del Consejo, su muerte, la renuncia ante la persona o entidad que lo designó o la ausencia injustificada a tres sesiones consecutivas. Cuando se presente falta absoluta se procederá a designar el respectivo miembro por el resto del período, en la forma indicada en el artículo 19.

ARTICULO 24. El carácter de miembro del Consejo Directivo no es incompatible con cualquier otro cargo público o privado, pero lo es para actuar como funcionario de la Corporación.

Ninguno de los miembros del Consejo Directivo por sí, ni por interpuesta persona, ni ninguno de sus parientes dentro del 4o. grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad podrá celebrar contratos con la Corporación, ni llevar ante ésta la vocería o representación de intereses particulares.

ARTICULO 25. Son funciones del Consejo Directivo:

- a) Elaborar y reformar el Reglamento de la Corporación;
- b) Integrar y remitir al Presidente de la República la terna para Director Ejecutivo;
- c) Crear los Departamentos, Secciones y Oficinas con el respectivo personal, a solicitud del Director Ejecutivo;
- d) Dictar a propuesta del Director Ejecutivo las normas a que debe sujetarse el personal de la Corporación;
- e) Señalar las funciones del personal y sus asignaciones, las cuales requerirán la aprobación del Gobierno cuando excedan de diez mil pesos (\$10.000) mensuales;
- f) Aprobar el presupuesto anual de la Corporación;
- g) Ordenar los estudios para el cumplimiento de los fines de la Corporación;
- h) Coordinar la ejecución de las obras previamente autorizadas;
- i) Impartir su aprobación a los balances y al informe anual del Director Ejecutivo;
- j) Aprobar los contratos cuyo monto exceda de cincuenta mil pesos (\$ 50.000);

- k) Autorizar la enajenación de bienes muebles e inmuebles y la constitución de garantías para respaldar obligaciones de la Corporación;
- l) Autorizar la negociación de préstamos nacionales o extranjeros;
- ll) Autorizar las tarifas de servicio eléctrico para su aprobación por los organismos competentes;
- m) Autorizar a la Corporación para participar en sociedades productoras de energía, conforme a lo previsto en el artículo 2o, y
- n) Autorizar arbitrajes para las diferencias de la Corporación con terceros.

ARTICULO 26. El Director Ejecutivo es el representante legal de la Corporación y será elegido, para períodos de dos años, por el Presidente de la República, de terna integrada por el Consejo Directivo con expertos de reconocida competencia en organización y manejo de empresas.

PARAGRAFO. Su remuneración será fijada por el Consejo Directivo y su cargo es incompatible con el desempeño de cualquier clase de funciones públicas o con actividades del sector privado.

ARTICULO 27. Son funciones del Director Ejecutivo:

- a) Representar a la Corporación judicial y extrajudicialmente;
- b) Celebrar toda clase de contratos y someter al Consejo Directivo para su aprobación los que excedan de cincuenta mil pesos (\$50.000);
- c) Ejecutar las disposiciones del Consejo Directivo;
- d) Constituir mandatarios o apoderados que representen la Corporación, previa autorización del Consejo Directivo;
- e) Presentar al Consejo Directivo un informe anual sobre los aspectos económicos, financieros y operativos de la Corporación;
- f) Proponer al Consejo Directivo la creación de Departamentos, Secciones y Oficinas con el Personal necesario, especificando sus funciones, asignaciones y apropiaciones presupuestales;
- g) Nombrar y renovar el personal dentro de las normas que dicte el Consejo Directivo;
- h) Proponer al Consejo Directivo los proyectos de tarifas eléctricas, e
- i) Las demás que le señale el Consejo Directivo.

V. CONTROL FISCAL

ARTICULO 28. El Control Fiscal de la Corporación se regirá por la Ley 151 de 1959 y se ejercerá por un Auditor dependiente del Contralor General de la República, que será elegido por el Consejo Directivo de terna que le pase dicho funcionario.

El personal subalterno de la Auditoría será determinado por el Contralor y nombrado por el Auditor; su remuneración y los gastos de la Auditoría serán fijados por la Contraloría y cubiertos por la Corporación.

PARAGRAFO. La Contraloría prescribirá sistemas de control apropiados a la naturaleza de la Corporación.

ARTICULO 29. Los bienes de la División Atlántico de que trata la Ley 13 de 1962 que no sean aportados por el Gobierno a la Corporación, en uso de las facultades que le confiere el artículo 7o. de la presente Ley, se aportarán por éste, a nombre del Instituto de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico, a la Electrificadora del Atlántico S.A., por las sumas parciales que resulten de las liquidaciones previstas en el párrafo 2o. de la cláusula séptima del contrato autorizado por dicha Ley, con el lleno de las formalidades legales correspondientes al aporte en mención. En consecuencia el convenio de que trata el párrafo primero de la cláusula decimaprimerá del aludido contrato no se celebrará.

Mientras se formalizan los aportes de los referidos bienes a la Corporación y a la Electrificadora del Atlántico S.A., los productos de aquellos continuarán utilizándose, como hasta ahora, por la empresa que los administre, para fines de su mejoramiento.

ARTICULO 30. Los actos de la Corporación o de cualquiera de sus órganos, podrán ser recurridos ante el Consejo de Estado, de acuerdo con las normas generales señaladas en la Ley 167 de 1941.

ARTICULO 31. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a 5 de diciembre de 1967.

El Presidente del Senado,

GUILLERMO ANGULO GOMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

RAMIRO ANDRADE T.

El Secretario del Senado,

AMAURY GUERRERO

El Secretario de la Cámara de Representantes,

LUIS ESPARRAGOZA GALVEZ

República de Colombia — Gobierno Nacional

Bogotá, D. E, diciembre 26 de 1967

PUBLIQUESE Y EJECUTESE.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

ABDON ESPINOSA VALDERRAMA

El Ministro de Fomento,

ANTONIO ALVAREZ RESTREPO

LEY 1a. DE 1978
(Enero 9)

Por la cual se aprueba el Convenio Básico sobre diseño, suministro y montaje de equipo hidroenergético para las Centrales Hidroeléctricas del Alto Sinú ("Urrá I y Urrá II").

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTICULO UNICO. Apruébase el "Convenio Básico sobre diseño, suministro y montaje de equipo hidroenergético para Centrales Hidroeléctricas del Alto Sinú ("Urrá I y Urrá II) firmado en la V/O "Energomachexport" de la Unión Soviética, en Moscú, el día 5 de septiembre de 1977, que a la letra dice:

"CONVENIO BASICO"

"Sobre diseño, suministro y montaje de equipo hidroenergético para las Centrales Hidroeléctricas del Alto Sinú ("Urrá I y Urrá II").

"El Presidente de la República de Colombia, representado por Dionisio Araújo Vélez, Viceministro de Minas y Energía, según poder otorgado el día 19 de agosto de 1977, y que en adelante se llamará "Parte Colombiana" y V/O "Energomachexport", Moscú, URSS, representada de acuerdo con su estatuto por Boris V. Pokrovsky y Boris I. Reznichenko, la que en adelante se llamará "Parte Soviética", sobre la base del Convenio Comercial entre la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y la República de Colombia del 3 de junio de 1968 y dentro del marco del Protocolo Intergubernamental soviético-colombiano sobre suministro de maquinaria y equipo de la URSS a la República de Colombia del 17 de marzo de 1975, han celebrado el presente Convenio Básico sobre el diseño, suministro y montaje de equipo hidroenergético para las Centrales Hidroeléctricas del Alto Sinú ("Urrá I y Urrá II").

ARTICULO I. La Parte Colombiana y la Parte Soviética colaborarán en la construcción de las Centrales Hidroeléctricas del Alto Sinú ("Urrá I y Urrá II") de acuerdo con la distribución de obligaciones que en adelante se establece.

ARTICULO II. 1. El diseño de todas las obras civiles, líneas de transmisión y subestaciones será realizado por la Parte Colombiana.

2. El diseño del equipo hidroenergético y de los sistemas de control y automatización y su suministro serán realizados por la Parte Soviética. El costo de estos diseños estará incluido en el valor de los equipos.

La Parte Colombiana revisará y aprobará los diseños que efectúe la Parte Soviética.

La Parte Colombiana revisará y aprobará los diseños que suministrase de la URSS directamente en las fábricas de la Unión Soviética, según programa que se acuerde.

La Parte Colombiana podrá delegar dicha inspección en firmas colombianas o de terceros países.

ARTICULO III. 1. La construcción de las obras civiles estará a cargo de la Parte Colombiana.

2. El montaje de los equipos hidroenergéticos y de los sistemas de control y automatización se efectuará por la Parte Soviética con su propio personal; en caso necesario podrá utilizar firmas subcontratistas con la aprobación previa de la Parte Colombiana.

Los trabajos de montaje serán realizados bajo la supervisión de la Parte Colombiana según programa que se acuerde.

ARTICULO IV. La Parte Soviética prestará a la Parte Colombiana asistencia técnica en el cumplimiento de los trabajos indicados en el párrafo 1o. del Artículo II y en el párrafo 1o. del artículo III del presente Convenio Básico, y colaborará en la supervisión de los mismos. Sin embargo, la Parte Colombiana será responsable por el cumplimiento de tales trabajos.

ARTICULO V. La Parte Soviética y la entidad pública colombiana que sea designada por la Parte Colombiana perfeccionarán sobre la base del presente Convenio Básico los contratos necesarios para su ejecución, en los cuales se estipularán las condiciones técnicas, comerciales y jurídicas.

Se entiende que dichos contratos se celebrarán mediante negociaciones directas sin licitaciones.

ARTICULO VI. La Parte Soviética promoverá que otras organizaciones soviéticas de comercio exterior, según las especificaciones de la Parte Colombiana, vendan distintos tipos de maquinaria y equipo para realizar las obras civiles y otras relacionadas con la construcción de las Centrales Hidroeléctricas del Alto Sinú ("Urrá I y Urrá II").

La Parte Colombiana promoverá que firmas y organizaciones colombianas interesadas compren de las organizaciones soviéticas de comercio exterior distintos tipos de maquinaria y equipo para realizar obras civiles y otras relacionadas con la construcción de las Centrales Hidroeléctricas del Alto Sinú ("Urrá I y Urrá II").

ARTICULO VII. El equipo que se suministrará a las entidades públicas colombianas de acuerdo con el párrafo 2 del artículo II del presente Convenio Básico se venderá en condiciones de pago diferido con un plazo de 10 años a partir de la fecha de entrega y con 4,5% anual de interés.

El equipo que se suministrará de acuerdo con el artículo VI del presente Convenio Básico se venderá en condiciones de pago diferido con un plazo hasta de 10 años a partir de la fecha de entrega y con 4,5 anual de interés para los contratos con los organismos colombianos públicos y un 5% anual de interés para los contratos con otras organizaciones y firmas colombianas.

Los precios de los equipos se fijarán de común acuerdo por las Partes atendiendo a los precios internacionales vigentes para equipos similares en el momento de celebrarse los contratos.

Para asegurar los pagos derivados de los contratos que se celebren, con los intereses correspondientes, los compradores otorgarán a los vendedores dentro de los plazos que se acuerden en los contratos, los avales o cartas de garantía de Bancos de Colombia habilitados para realizar las operaciones de cambio.

ARTICULO VIII. Según los contratos firmados de acuerdo con los artículos V y VI del presente Convenio Básico, los compradores efectuarán el pago por la maquinaria y equipo en moneda de libre convertibilidad en la siguiente forma:

1. El 5% del valor total del contrato en el transcurso de los 45 días siguientes a la fecha de celebración del contrato.

2. El 10% del valor total del contrato contra la presentación de los documentos de embarque por medio de carta de crédito irrevocable, divisible y confirmada, la que debe ser abierta en el Banco para el Comercio Exterior de la URSS a favor del vendedor.

3. El 85% restante del valor total del contrato se pagará en cuotas iguales cada 6 meses mediante la transferencia a la cuenta de la correspondiente organización soviética de comercio exterior en el Banco para Comercio Exterior de la URSS, siendo la primera cuota pagadera a los 12 meses contados a partir de la fecha de entrega de la maquinaria y el equipo.

Se entiende que el período mencionado de 12 meses forma parte del plazo total del pago diferido.

ARTICULO IX. El interés mencionado en el artículo VII del presente Convenio Básico se devengará desde la fecha de entrega de la maquinaria y el equipo y se cancelará simultáneamente con el pago de la deuda principal.

ARTICULO X. La Parte Colombiana facilitará la extensión a su debido tiempo de visas para la entrada y permanencia en el territorio de la República de Colombia durante el período de vigencia de los contratos previstos por el presente Convenio Básico del personal soviético necesario para fiel cumplimiento de las obligaciones contractuales, así como el establecimiento en la República de Colombia de una sucursal de la Parte Soviética.

ARTICULO XI. Otras condiciones del protocolo sobre suministro de maquinaria y equipo de la URSS a la República de Colombia del 17 de marzo de 1975 no mencionadas en el presente Convenio Básico también se aplicarán a los contratos a celebrarse con base en este último.

ARTICULO XII. El presente Convenio Básico entrará en vigor en la fecha en la cual ambas Partes se comuniquen haber cumplido los requisitos jurídicos necesarios, de conformidad con sus disposiciones legales.

Suscrito en Moscú el 5 de septiembre de 1977 en dos ejemplares, cada uno en los idiomas ruso y español, siendo ambos textos igualmente válidos.

(Fdo) En nombre y en representación del Presidente de la República de Colombia, DIONISIO ARAUJO VELEZ.

(Fdo) En nombre y en representación de V/O "Energomachexport", BORIS V. POKROVSKY y BORIS I. REZNICHENKO.

Rama Ejecutiva del Poder Público - Presidencia de la República.

Bogotá, D.E. 19 de septiembre de 1977.

Aprobado. Sométase a la consideración del Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

Ministro de Relaciones Exteriores,

INDALECIO LIEVANO AGUIRRE

El Ministro de Minas y Energía,

MIGUEL URRUTIA MONTOYA

Es fiel copia del texto original que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos de la Cancillería.

Ministerio de Minas y Energía 49
BIBLIOTECA

CARLOS BORDA MENDOZA, Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Dada en Bogotá, D.E. a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

El Presidente del Honorable Senado,

EDMUNDO LOPEZ GOMEZ

El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes,

ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO

El Secretario General del honorable Senado,

AMAURY GUERRERO

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes.

IGNACIO LAGUADO MONCADA

República de Colombia — Gobierno Nacional

Bogotá, D.E., 9 de enero de 1978.

PUBLIQUESE Y EJECUTESE.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores,

INDALECIO LIEVANO AGUIRRE

El Ministro de Minas y Energía, encargado,

TOMAS HELD K.

LEY 56 DE 1981
(Septiembre 1)

Por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

TITULO I

**DE LAS RELACIONES Y OBLIGACIONES ENTRE LOS MUNICIPIOS
Y LAS ENTIDADES PROPIETARIAS DE OBRAS**

ARTICULO 1o. Las relaciones que surjan entre las entidades propietarias de las obras públicas que se construyan para generación y transmisión de energía eléctrica, acueductos, riego y regulación de ríos y caudales y los municipios afectados por ellas, así como las compensaciones y beneficios que se originen por esas relaciones, se regirán por la presente Ley.

Las que por la misma causa se generan entre esas entidades y los particulares en lo no regulado por la presente Ley, se seguirán rigiendo por las disposiciones del Código Civil y demás normas complementarias.

ARTICULO 2o. Para los efectos de esta Ley se entiende por entidad propietaria entidades tales como la Nación, los departamentos, los municipios y sus establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado, sociedades de economía mixta y las empresas privadas que, a cualquier título, exploten o sean propietarias de las obras públicas señaladas en el artículo anterior.

CAPITULO 1
OBLIGACIONES BASICAS

ARTICULO 3o. Las entidades propietarias que con el lleno de los requisitos legales acometan las obras de que trata la presente Ley, están en la obligación de pagar, reponer o de adecuar a su cargo, con las características necesarias y similares de uso, todos los bienes del Estado que por causa de los

trabajos desaparezcan o se destruyan total o parcialmente y que sean indispensables para la nueva estructura regional.

CAPITULO 2 IMPUESTOS, COMPENSACIONES Y BENEFICIOS

ARTICULO 4o. La entidad propietaria de las obras reconocerá anualmente a los municipios de que trata el artículo 1o. de esta Ley.

- a) Una suma de dinero que compense el impuesto predial que dejen de percibir por los inmuebles adquiridos.
- b) El impuesto predial que corresponda a los edificios y a las viviendas permanentes de su propiedad, sin incluir las presas, estaciones generadoras u otras obras públicas, ni sus equipos.

PARAGRAFO. La compensación de que trata el literal a) del presente artículo se calculará aplicando a toda el área adquirida por la entidad propietaria —avaluada por el valor catastral promedio por hectárea rural en el resto del municipio— una tasa igual al 150% de la que corresponde al impuesto predial vigente para todos los predios en el municipio.

ARTICULO 5o. Los municipios en cuyo territorio se construyan las obras a que se refiere esta Ley, constituirán fondos especiales cuyos recursos estarán destinados a inversión, en los programas y obras que el estudio socio-económico de que trata el artículo 6o. de esta Ley, recomiende.

Los recursos de estos fondos provendrán del pago que las entidades propietarias deberán hacer a los municipios de un valor igual a la suma de los avalúos catastrales de todos los predios que dichas entidades adquieran y programen adquirir a cualquier título en la zona y que pagarán, por una sola vez, a los respectivos municipios, independientemente del pago del precio de compraventa a sus propietarios. El avalúo catastral, base para este pago será el último hecho por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o por las entidades regionales autorizadas para ello, a la fecha en que la zona de las obras a que esta Ley se refiere, sea declarada de utilidad pública.

PARAGRAFO 1o. Dicha suma será pagada así:

- a) A más tardar en la fecha de apertura de la licitación de las obras civiles principales, un primer contado equivalente al 50% de la suma total de los avalúos catastrales de los predios que haya adquirido y programe adquirir la entidad propietaria según el estudio socio-económico de que trata el artículo 6o. de esta Ley.
- b) El 50% restante se irá pagando a medida que se registre la escritura de cada uno de los predios que se adquieran.

PARAGRAFO 2o. Los recursos a que se refiere este artículo se destinarán exclusivamente a gastos de inversión en los programas y obras recomendadas en el respectivo estudio socio-económico y bajo el control de la Contraloría Departamental correspondiente.

Sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, la destinación de los recursos de los fondos a finalidades diferentes de las que por esta Ley se señalan, constituirán causal de destitución de los tesoreros y demás funcionarios que resultaren responsables.

ARTICULO 6o. Para determinar los beneficios, la posible incidencia de las obras y mejorar la calidad de la vida de los habitantes de la región, la entidad propietaria deberá realizar un estudio económico y social que hará parte del estudio ecológico a que se refiere el artículo 28 del Código de Recursos Naturales, que contendrá, de una parte, consideraciones sobre la incidencia de las obras en las condiciones económicas, sociales y culturales de las comunidades o grupos humanos que habiten el área de influencia, y de la otra, las recomendaciones y propuestas sobre las obras o rubros necesarios para la mejor inversión de los recursos.

PARAGRAFO. Este estudio será entregado por la entidad propietaria a los municipios interesados, con una anticipación no inferior a un año, de la fecha de la firma del contrato de construcción de las obras de la presa o central generadora, en el caso de obras pertenecientes a empresas privadas, el estudio socio-económico será hecho por la entidad que señale el Gobierno.

ARTICULO 7o. Las entidades propietarias, pagarán a los municipios los impuestos, tasas, gravámenes o contribuciones de carácter municipal diferentes del impuesto predial, únicamente a partir del momento en que las obras entren en operación o funcionamiento y dentro de las siguientes limitaciones:

- a) Las entidades propietarias de obras para generación de energía eléctrica, podrán ser gravadas con el impuesto de industria y comercio, limitada a cinco pesos anuales (\$5.00) por cada kilovatio instalado en la respectiva central generadora.

El Gobierno Nacional fijará mediante decreto la proporción en que dicho impuesto debe distribuirse entre los diferentes municipios afectados en donde se realicen las obras y su monto se reajustará anualmente en un porcentaje igual al índice nacional de incremento del costo de vida certificado por el DANE correspondiente al año inmediatamente anterior.

- b) Las entidades públicas que realicen obras de acueductos, alcantarillados, riegos o simple regulación de caudales no asociada a generación eléctrica, no pagarán impuestos de industria y comercio.

- c) Las entidades propietarias de explotaciones de canteras o minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, podrán ser gravadas con impuesto de industria y comercio, por los respectivos municipios, limitado al 3% del valor del mineral en boca de mina, determinado actualmente por el Ministerio de Minas y Energía.

PARAGRAFO. Las entidades públicas propietarias de las obras de que aquí se trata no estarán obligadas a pagar compensaciones o beneficios adicionales a los que esta Ley establece con motivo de la ejecución de dichas obras.

CAPITULO 3 DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 8o. Las entidades propietarias de los proyectos, deberán proveer oportunamente las soluciones de vivienda y servicios que se requieran, para alojar y servir al personal que se emplee en las obras.

ARTICULO 9o. A partir de la fecha de la resolución ejecutiva que declare de utilidad pública la zona de un proyecto, corresponderá a la entidad que en ella se señale como propietaria, la primera opción de compra de todos los inmuebles comprendidos en tal zona.

Una vez ejecutoriada la mencionada resolución se fijará copia de ella junto con la lista que contenga el censo de las propiedades afectadas, en las notarías, oficinas de registro de instrumentos públicos, alcaldías e inspecciones de policía de los municipios y corregimientos involucrados.

Las oficinas de registro se abstendrán de registrar las escrituras que contengan transferencias entre vivos, del dominio o limitaciones del mismo de tales propiedades, si no se acredita que la entidad propietaria en cuyo favor se establece esta opción, ha renunciado a ella o no ha hecho uso oportuno de la misma.

Si la entidad propietaria no ejerce la opción de compra dentro del plazo que señale el decreto reglamentario de esta Ley, que no podrá pasar de dos (2) años, o lo hiciera en forma negativa, la opción caducará.

ARTICULO 10. Para determinar los valores que se han de pagar a los propietarios de los predios y de las mejoras, que se requieran para el desarrollo de los proyectos, se procederá en la siguiente forma:

1. Para cada proyecto se integrará una comisión, así: Un representante de la empresa propietaria del proyecto, un representante designado por los propietarios de los predios afectados por el mismo, cuya remuneración será sufragada por el ministerio del ramo, y un representante del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Los tres representantes deberán tener experiencia comprobada en avalúos de bienes inmuebles y ser profesionales titulados.

2. La comisión tendrá las siguientes funciones: Elaborar un manual con los valores unitarios que sirvan de base para liquidar los inventarios de los bienes que habrán de afectarse con la obra, determinar el avalúo comercial de los predios, dirimir los conflictos que se presenten en la determinación de inventarios y las áreas.

El manual deberá ser aprobado por el Ministerio de Minas y Energía.

3. Los inventarios serán realizados por las partes y para la determinación del área afectada en cada predio, se tendrá en cuenta el respectivo plano de la obra. Si en un predio el área afectada fuere mayor del 70% del área total, el propietario tendrá el derecho de exigirle a la entidad propietaria que le compre la totalidad del predio, o solamente la parte afectada por la obra.

4. Además de los elementos físicos de cada predio, se tendrán en cuenta primas especiales de reubicación familiar y de negocio.

Como prima de reubicación familiar se pagará, por una sola vez, una suma equivalente al salario mínimo mensual vigente en el área rural de la zona, por cada uno de los hijos que dependan económicamente de la cabeza familiar, y dos salarios mínimos mensuales de la misma clase, por una sola vez, para cada uno de los cónyuges, según el censo hecho inmediatamente antes de la resolución ejecutiva que declare de utilidad pública la respectiva zona.

La prima de negocio se pagará cuando dentro del predio existan establecimientos comerciales o industriales, y será equivalente al 25% de las utilidades líquidas del establecimiento, según la declaración de renta del año gravable anterior a la declaratoria de utilidad pública.

PARAGRAFO. Para el reconocimiento de las primas de reubicación familiar y de negocio será necesario que el interesado presente su solicitud acompañada de las respectivas pruebas. El derecho a solicitar el reconocimiento de dichas primas prescribe en tres (3) años, contados a partir de la firma de la escritura.

Para las obras que se hallen en construcción al entrar en vigencia esta Ley, los interesados que no hubieren recibido ningún pago de reubicación familiar o de negocios, podrán exigirle a la entidad propietaria de la obra el pago de la prima, pero sólo dentro del año siguiente a la fecha de la promulgación de la Ley.

ARTICULO 11. Las entidades propietarias no estarán obligadas a reconocer las adiciones, reformas, reconstrucciones o mejoras permanentes que

se efectuaren a los inmuebles afectados por las obras, con posterioridad a la fecha de la declaratoria de utilidad pública.

Exceptúanse las mejoras necesarias para la conservación de los inmuebles.

Tampoco estarán obligadas las entidades propietarias a reconocer prima de reubicación familiar por personas que no figuren en el censo de que trata el artículo anterior, salvo los hijos nacidos con posterioridad a la fecha de dicho empadronamiento.

ARTICULO 12. Las entidades propietarias de plantas generadoras de energía eléctrica, con capacidad instalada superior a 10.000 kilovatios, deberán destinar el cuatro por ciento (4%) del valor de las ventas de energía, liquidadas a la tarifa de ventas en bloque, para inversión en los siguientes fines, por partes iguales y en forma exclusiva:

- a) Reforestación y protección de recursos naturales en la respectiva hoya hidrográfica, si se trata de centrales hidroeléctricas, y protección del medio ambiente en los municipios de ubicación de las plantas y en las regiones productoras de combustibles utilizados en la generación, cuando se trate de centrales térmicas.
- b) Programas de electrificación rural, con prioridad en las zonas determinadas en el literal a).

PARAGRAFO. El valor de las ventas en bloque de energía se determinará por el resultado de multiplicar el número de kilovatios despachados por el precio unitario que para ventas en bloque señale el Ministerio de Minas y Energía.

ARTICULO 13. Las inversiones de que trata el artículo anterior deberán efectuarse dentro del año siguiente a aquél en que se haya efectuado la respectiva liquidación.

Si la entidad propietaria de la planta no lo hiciera así, deberá invertir en el año siguiente la suma omitida, aumentada en el 50% como sanción.

Los gobernadores, intendentes y comisarios, por intermedio del organismo regional correspondiente, tendrán la facultad, de supervigilar las inversiones ordenadas en el artículo anterior, para el debido cumplimiento de esta Ley.

PARAGRAFO. Con el fin de asegurar que los programas a que se refiere el literal b) del artículo 12 tengan una efectiva ejecución, el Consejo Nacional de Política Económica y Social propondrá, para reglamentación del Gobierno Nacional, criterios y fórmulas que eviten la sustitución de recursos nacionales o de crédito externo que normalmente se asignan para electrifica-

ción rural de la respectiva región, por los especiales establecidos en la presente Ley.

ARTICULO 14. Las inversiones de que trata el artículo 12 no eximen a las entidades generadoras de energía eléctrica de cubrir los impuestos departamentales y municipales que las disposiciones vigentes hayan establecido o que en el futuro señalen.

ARTICULO 15. Corresponde a las autoridades nacionales, departamentales y municipales, tanto civiles como militares, velar por la protección de los bienes de las entidades propietarias de las obras de que trata esta Ley.

TITULO II DE LAS EXPROPIACIONES Y SERVIDUMBRES

ARTICULO 16. Declárese de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, acueductos, riego, regulación de ríos y caudales, así como las zonas a ellas afectadas.

ARTICULO 17. Corresponde al Ejecutivo aplicar esta calificación, de manera particular y concreta a los proyectos, obras y zonas definidas y señalar la entidad propietaria que está facultada para expedir el acto a que se refiere el artículo 18.

PARAGRAFO. Contra la respectiva providencia no procederá recurso alguno por la vía gubernativa.

CAPITULO I PROCEDIMIENTOS PARA EXPROPIACIONES

ARTICULO 18. Al igual que la Nación, los departamentos y los municipios, sus establecimientos públicos, sus empresas industriales y comerciales y las sociedades de economía mixta en las que la participación del Estado sea o exceda del 90% del capital y a las cuales esté asignada alguna o algunas de las actividades previstas en el artículo anterior, están facultadas para decretar la expropiación de los bienes o derechos que sean necesarios.

El acto administrativo mediante el cual se decreta la expropiación procederá cuando los titulares de tales bienes, o derechos se nieguen a enajenar o están incapacitados para hacerlo voluntariamente.

PARAGRAFO. Las entidades señaladas en el presente artículo quedan facultadas para adelantar los procesos judiciales a que haya lugar. - Art. 4o. Decreto 2580/85.

ARTICULO 19. En el evento contemplado en el artículo 457 del Código de Procedimiento Civil y previa la consignación de la suma que allí se habla, el juez decretará la entrega material del inmueble a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la respectiva solicitud. Esta deberá practicarse dentro de los diez (10) días siguientes por el mismo juez que la hubiere decretado, quien por lo tanto no podrá comisionar para ella.

El auto que niegue la entrega anticipada, podrá ser recurrido en reposición o apelación y esta última se concederá en el efecto devolutivo.

ARTICULO 20. La omisión o retardo del juez en decretar la entrega del inmueble, lo hará incurrir en la falta disciplinaria prevista en el numeral 1o. del artículo 95 del Decreto Ley 250 de 1970 o en las normas que lleguen a sustituirlo.

ARTICULO 21. El juez, al hacer la designación de peritos en los eventos previstos en el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, en todos los casos escogerá uno de la lista de auxiliares de que disponga el tribunal superior correspondiente y el otro de acuerdo con lo señalado en el artículo 20 del Decreto 2265 de 1969. En caso de desacuerdo en el dictamen se designará un tercer perito, dirimente, de la respectiva lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

ARTICULO 22. Además de los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Civil en sus artículos 75 y 45I, a la demanda se acompañará plano del área requerida.

Cuando no fuere posible acompañar el certificado de registro de la propiedad y demás derechos reales constituidos sobre los inmuebles que se pretenden expropiar, conforme lo manda el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, en la demanda se expresará dicha circunstancia, bajo juramento que se entenderá prestado con la sola presentación de aquélla.

En el mismo auto admisorio de la demanda, el juez ordenará que se emplace a todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso, de conformidad con el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO 23. Las personas que comparezcan y sean admitidas como interesadas, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Admitido el interesado, el juez ordenará, con base en los datos que contenga el título presentado por aquél para acreditar su interés, que aporte al proceso el certificado de registro cuya presentación con la demanda no fue posible, o en su defecto la prueba sumaria de su derecho.

Las indemnizaciones que correspondan a titulares de derechos reales principales que aparezcan inscritos en el certificado de registro y que no hayan comparecido, se dejarán en el juzgado a disposición de ellos.

ARTICULO 24. Una vez notificado el auto admisorio de la demanda, no se podrán efectuar en el bien, mejoras distintas de las necesarias para la conservación del inmueble, so pena de no incluir dentro del respectivo avalúo el valor de las que, contraviniendo esta disposición, se hicieren.

CAPITULO 2 PROCEDIMIENTO PARA SERVIDUMBRES

ARTICULO 25. La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

ARTICULO 26. En el trazado de la servidumbre a que se refiere la presente Ley, se atenderá a las exigencias técnicas de la obra.

ARTICULO 27. Corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica.

Sin perjuicio de las reglas generales contenidas en los Libros 1o. y 2o. del Código de Procedimiento Civil, que le serán aplicables en lo pertinente, el proceso de servidumbre de conducción de energía eléctrica se sujetará a las siguientes reglas:

1. A la demanda se adjuntará el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio.

Es aplicable a este proceso, en lo pertinente, el artículo 19 de la presente Ley.

2. Con la demanda, la entidad interesada pondrá a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización.
3. Una vez admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado por el término de tres (3) días.
4. Si dos (2) días después de proferido el auto que ordena el traslado de la demanda ésta no hubiere podido ser notificada a los demandados, se procederá a emplazarlos en la forma indicada en el inciso 2o. del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil.
5. Sin perjuicio del deber del juez de abstenerse de proferir sentencia de fondo en los casos previstos por la Ley, en este proceso no pueden proponerse excepciones.

ARTICULO 28. El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado y autorizará la ejecución de las obras, que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

En la diligencia, el juez identificará el inmueble y hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen.

ARTICULO 29. Cuando el demandado no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que por peritos designados por el juez se practique avalúo de los daños que se causen y tasen la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

Los peritos se nombrarán conforme a lo indicado en el artículo 21 de esta Ley.

ARTICULO 30. Al poseedor o tenedor del predio gravado no le es permitido realizar en éste, acto y obra alguna que pueda perturbar, alterar, disminuir, hacer incómodo o peligroso el ejercicio de la servidumbre de conducción de energía eléctrica tal como ésta haya quedado establecida, según los planos del proyecto respectivo. Si por razón de nuevas circunstancias fuere necesario introducir variaciones en el modo de ejercer la servidumbre, el poseedor o tenedor del predio gravado está obligado a permitir las, pero quedará a salvo su derecho de exigir la indemnización por los daños que tales variaciones le cause.

ARTICULO 31. Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago.

Si en la sentencia se fijare una indemnización mayor que la suma consignada, la entidad demandante deberá consignar la diferencia en favor del

poseedor o tenedor del predio, y desde la fecha que recibió la zona objeto de la servidumbre hasta el momento en que deposite el saldo, reconocerá intereses sobre el valor de la diferencia, liquidados según la tasa de interés bancario corriente en el momento de dictar la sentencia.

ARTICULO 32. Cualquier vacío en las disposiciones aquí establecidas para el proceso de la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, se llenará con las normas de que habla el Título XXII, Libro 2o. del Código de Procedimiento Civil.

Reglamentado por el Decreto 2580/85.

CAPITULO 3 ÓTRAS DISPOSICIONES, APLICACION Y VIGENCIA

ARTICULO 33. Los poseedores y tenedores de predios están obligados a permitir el acceso a ellos a las entidades del sector eléctrico y demás de que trata esta Ley para practicar estudios, levantar planos y proyectos.

La persona que se negare a permitir este acceso a solicitud de la entidad interesada será conminada por el alcalde del municipio donde estuviere ubicado el inmueble, bajo multas sucesivas de \$1.000.00 a \$10.000.00. La entidad en cuyo favor se otorgare el permiso, indemnización al propietario los daños que le cause.

PARAGRAFO. El Gobierno autorizará anualmente el valor de las multas de acuerdo con las variaciones de los índices del costo de la vida, certificados por el DANE.

ARTICULO 34. Las disposiciones de esta Ley se aplicarán, en lo pertinente, a las obras que estén en construcción al entrar en vigencia. Pero aquellas obligaciones de cumplimiento anticipado a que se refieren los artículos 5o. y 6o. y que por efectos del tiempo no fuere posible cumplir en las oportunidades previstas, deberán cumplirse dentro de los diez y ocho (18) meses siguientes a la promulgación de esta Ley.

PARAGRAFO. Lo dispuesto en el ordinal a) del artículo 4o. de esta Ley, sobre compensación de impuesto predial es aplicable, a partir de su promulgación, a favor de los municipios y en cuya jurisdicción existen las obras a que esa disposición se refiere.

ARTICULO 35. Las relaciones que surjan entre los municipios y las entidades públicas y privadas que adelanten explotaciones de canteras o de minas a cielo abierto, o de minas de aluvión se sujetarán, en lo pertinente y de acuerdo con la reglamentación que haga el Gobierno a las disposiciones del Título 1o. de la presente Ley.

ARTICULO 36. La presente Ley regirá a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, a los doce días de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

El Presidente del H. Senado,
GUSTAVO DAJER CHADID

El Presidente de la H. Cámara,
AURELIO IRAGORRI HORMAZA

El Secretario General del H. Senado,
CRISPIN VILLAZON DE ARMAS

El Secretario de la H. Cámara,
JAIRO MORERA LIZCANO

República de Colombia — Gobierno Nacional, Bogotá, D. E..

PUBLIQUESE Y EJECUTESE.

El Ministro de Gobierno de la República de Colombia delegatario de funciones presidenciales,
JORGE MARIO EASTMAN

El Ministro de Minas y Energía, (E)
CARLOS ZAMBRANO ULLOA

El Ministro de Agricultura, (E)
CARLOS OSSA ESCOBAR

El Ministro de Salud,
ALFONSO JARAMILLO SALAZAR

LEY 11 DE 1982
(Enero 20)

Por la cual se autoriza a las empresas descentralizadas del sector eléctrico, la creación de una empresa para la financiación del desarrollo del sector.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTICULO 1o. Autorízase a la Nación y a las entidades descentralizadas del orden nacional, departamental y municipal, cuyo objeto sea la generación, transmisión o distribución de energía eléctrica, para constituir una sociedad por acciones denominada Financiera Eléctrica Nacional, cuyo fin sea la financiación de proyectos o programas de inversión del sector eléctrico.

ARTICULO 2o. La sociedad cuya creación se autoriza, dependerá del Ministerio de Minas y Energía y en desarrollo de su objetivo social, podrá realizar las siguientes actividades:

- a) Otorgar créditos a las empresas del sector eléctrico para la financiación de sus programas de inversión.
- b) Captar ahorro interno mediante la emisión de títulos y suscripción de otros documentos y celebrar contratos de crédito interno, los cuales sólo requerirán para su celebración y validez, de la autorización de la Junta Directiva y del previo concepto favorable de la Junta Monetaria sobre sus condiciones financieras, no quedando así sujetas al trámite de autorizaciones de crédito para la celebración de sus operaciones.
- c) Celebrar operaciones de crédito externo, previo el cumplimiento de las disposiciones que regulan este tipo de endeudamiento para las entidades de derecho público.
- d) Administrar directamente las emisiones de títulos o celebrar los contratos de fideicomiso, garantía, agencia o pago a que hubiere lugar.

PARAGRAFO. Todas las operaciones de crédito que otorgue la Financiera Eléctrica Nacional, se efectuarán por conducto de establecimientos de crédito o con garantía bancaria.

ARTICULO 3o. La Financiera Eléctrica Nacional podrá otorgar préstamos directamente o a través del sistema financiero.

PARAGRAFO. Para que las empresas del sector eléctrico puedan obtener préstamos de la Financiera Eléctrica Nacional deberán acreditar su calidad de accionistas de la misma.

ARTICULO 4o. El capital de la Financiera Eléctrica Nacional estará constituido, entre otros, por los siguientes bienes:

- a) Los aportes del Gobierno Nacional.
- b) Los aportes de sus accionistas.
- c) Las utilidades que liquide provenientes de sus operaciones que la asamblea de accionistas disponga capitalizar.
- d) Por los demás que le aporten entidades de derecho público o privado, o que adquiera a cualquier título.

ARTICULO 5o. Adicionalmente la empresa contará, entre otros, con los siguientes recursos:

- a) Los provenientes de la colocación de títulos valores en el mercado nacional.
- b) La colocación de títulos valores en el mercado externo.
- c) Los empréstitos internos o externos que contrate.

ARTICULO 6o. También serán recursos de la Financiera Eléctrica Nacional, los provenientes de un 30% de los bonos de valor constante del Instituto de Seguros Sociales, que por ley le corresponden al Instituto de Fomento Industrial —IFI—. Para ese efecto el Gobierno Nacional y el Instituto de Seguros Sociales suscribirán un contrato donde se estipularán las condiciones de esa utilización de recursos.

PARAGRAFO 1o. Los recursos a que se hace referencia en este artículo sólo podrán ser destinados por la Financiera Eléctrica Nacional a la financiación de la adquisición, por parte de las empresas del sector eléctrico, de bienes de capital producidos domésticamente.

PARAGRAFO 2o. La Nación es garante ante el Instituto de Seguros Sociales de las obligaciones contraídas en cumplimiento de este compromiso contractual entre una institución y la nueva entidad que se cree por medio de esta Ley.

— Decreto 3574/83 Artículo 2 Inciso h—

ARTICULO 7o. Serán órganos de dirección y administración de la Financiera Eléctrica Nacional;

- a) La Asamblea de accionistas;
- b) La Junta Directiva, y
- c) El Gerente general, quien será su representante legal. Cada uno de estos órganos desempeñará sus funciones dentro de las facultades y atribuciones que le confieren la presente Ley, los estatutos de la Financiera Eléctrica Nacional y las resoluciones reglamentarias que dicte la junta directiva.

ARTICULO 8. La asamblea de accionistas dictará los estatutos de la Financiera Eléctrica Nacional, los cuales requerirán la aprobación del Gobierno Nacional, así como sus reformas.

ARTICULO 9o. La junta directiva de la Financiera Eléctrica Nacional estará integrada por los siguientes miembros:

- a) El Ministro de Minas y Energía o su delegado, quien la presidirá.
- b) El Jefe del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.
- c) El Gerente del Banco de la República o su delegado.
- d) Tres representantes de los accionistas distintos del Gobierno Nacional, con sus respectivos suplentes.

PARAGRAFO. Los representantes de los accionistas distintos del Gobierno Nacional, serán designados de acuerdo con un procedimiento señalado en los estatutos de la nueva sociedad.

ARTICULO 10. Además de las que consagren los estatutos de la Financiera Eléctrica, serán funciones de la junta directiva las siguientes:

- a) Fijar las políticas generales para el manejo de la entidad.
- b) Aprobar el presupuesto anual de la Financiera Eléctrica Nacional.
- c) Dictar los reglamentos de crédito.
- d) Autorizar el otorgamiento de los préstamos que la Financiera Eléctrica Nacional haga a las Empresas de Energía Eléctrica.

e) Definir las características de los títulos valores que la financiera emita.

ARTICULO 11. Los créditos otorgados a las Empresas del sector eléctrico, para financiar el servicio de su deuda externa y que hayan sido redescuotadas por el Banco de la República, con recursos del Fondo de Desarrollo Eléctrico, podrán ser cedidos, por el Banco, a favor del Gobierno Nacional. Autorízase, tanto al Gobierno Nacional como al Banco de la República, para convenir el procedimiento mediante el cual se pueda efectuar dicha cesión.

El monto total de las obligaciones que de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, podrá ser cedido por el Banco de la República al Gobierno Nacional, no excederá del saldo que registre el valor de redescuento de las mismas, en 31 de diciembre de 1981, sin sobrepasar en ningún caso la suma de diez mil millones de pesos (\$10.000.000.000.00).

ARTICULO 12. Autorízase al Gobierno Nacional para que el producto de los recursos provenientes de la cesión de las acreencias a que se refiere el artículo anterior, pueda ser aplicado como aporte de capital a la Financiera Eléctrica Nacional.

El Gobierno Nacional queda autorizado para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de las obligaciones que adquiriera con el Banco de la República, en desarrollo del artículo 11 de esta Ley.

ARTICULO 13. La Junta Monetaria establecerá las condiciones de la financiación del Banco de la República al Gobierno Nacional, prevista en la presente Ley.

ARTICULO 14. El Gobierno Nacional podrá celebrar con el Banco de la República un contrato por el cual se establezca la forma de liquidación del Fondo de Desarrollo Eléctrico que actualmente administra el Banco de la República.

Para la validez del contrato a que se refiere el presente artículo sólo se requerirá la aprobación del Presidente de la República, previo concepto del Consejo de Ministros.

ARTICULO 15. La presente Ley regirá a partir de la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E. . . . de . . . de mil novecientos ochenta y uno (1981).

El Presidente del Honorable Senado de la República,

GUSTAVO DAJER CHADID

El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes,

J. AURELIO IRAGORRI HORMAZA

El Secretario General del Honorable Senado de la República,

CRISPIN VILLAZON DE ARMAS

El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes,

ERNESTO TARAZONA SOLANO

República de Colombia — Gobierno Nacional, Bogotá, D.E. 20 de enero de 1982.

PUBLIQUESE Y EJECUTESE.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

EDUARDO WIESNER DURAN

El Ministro de Minas y Energía,

CARLOS RODADO NORIEGA

El Jefe del Departamento Nacional de Planeación,

FEDERICO NIETO TAFUR

LEY 60 DE 1983
(Diciembre 28)

*Por medio de la cual se crea la Corporación Autónoma Regional
Rionegro-Nare, Cornare.*

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTICULO 1o. Créase la Corporación Autónoma Regional Rionegro-Nare, Cornare, como un establecimiento público descentralizado del orden nacional, adscrito al Departamento Nacional de Planeación, dotado de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa para el cumplimiento de las funciones señaladas en la presente Ley.

ARTICULO 2o. La Corporación tendrá como objeto principal promover y encausar el desarrollo económico y social de la región comprendida bajo su jurisdicción, mediante la plena utilización de los recursos humanos, naturales y económicos, a fin de obtener el máximo nivel de vida de la población.

ARTICULO 3o. La Corporación tendrá jurisdicción en los Municipios de: 1) Abejorral, 2) Alejandría, 3) Argelia, 4) Cocorná, 5) Concepción, 6) El Carmen de Viboral, 7) El Peñol, 8) El Retiro, 9) El Santuario, 10) Granada, 11) Guarne, 12) Guatapé, 13) La Ceja, 14) La Unión, 15) Marinilla, 16) Nariño, 17) Puerto Triunfo, 18) Rionegro, 19) San Carlos, 20) Santo Domingo, 21) San Luis, 22) San Rafael, 23) San Roque, 24) San Vicente y 25) Sonsón, todos pertenecientes al Departamento de Antioquia.

PARAGRAFO. La Corporación tendrá como domicilio provisional la ciudad de Rionegro. El domicilio definitivo se fijará en los estatutos teniendo en cuenta los factores de equidistancia, de vías de comunicación, de facilidades para su instalación y el parecer de los representantes regionales en su Junta Directiva.

ARTICULO 4o. La Corporación tendrá las siguientes funciones:

a) Elaborar, adoptar y ejecutar el Plan Maestro de Desarrollo del área de jurisdicción en concordancia con las políticas y directrices de los Planes de Desarrollo Nacional y Departamental.

- b) Fortalecer los mecanismos de coordinación, evaluación y control de los planes, programas y proyectos que las entidades gubernamentales de todo orden deben realizar en el territorio de su jurisdicción y acordar las prioridades de inversión correspondientes, de acuerdo con las etapas de ejecución del Plan Maestro;
- c) Determinar, de acuerdo con las entidades que administren o construyen obras dentro de su jurisdicción, los usos, destinos y reservas de tierra, aguas y bosques con el propósito de ordenar y regular el uso racional de los recursos naturales y la protección del medio ambiente y de fomentar los desarrollos urbanos, agropecuarios, industriales, recreacionales, turísticos y la explotación, en armonía con la preservación y utilización adecuada del medio ambiente y aplicar el Código de los Recursos Naturales y Protección del Medio Ambiente;
- d) Asesorar a los Municipios ubicados en el territorio de su jurisdicción, en la elaboración de planes de desarrollo y en las gestiones que deban adelantarse ante otras entidades públicas o privadas para su ejecución;
- e) Promover y ejecutar obras de irrigación, drenaje, recuperación de tierras, regulación de fuentes de agua, de defensa contra las inundaciones y contra la degradación de la calidad de las aguas y su contaminación y para el manejo integral de las cuencas hidrográficas y las aguas subterráneas;
- f) Promover y si fuere necesario, financiar y ejecutar programas de reforestación;
- g) Promover y financiar programas de desarrollo turístico y la ejecución de obras que contribuyan a dicho objetivo;
- h) Fomentar el mejoramiento de los sistemas de comunicación y transporte, realizar obras para el mismo fin y formular un plan vial para la región;
- i) Realizar campañas educativas de promoción de la comunidad, de capacitación técnica, de desarrollo agroindustrial y agropecuario en coordinación con las entidades legalmente competentes;
- j) Servir como entidad coejecutora del programa de Desarrollo Rural Integrado (DRI), y de los planes de emergencia y rehabilitación en zonas donde hayan ocurrido calamidades públicas;
- k) Ejecutar y coordinar los planes y programas de interés social y regional que le confíe especialmente el Presidente de la República;
- l) Realizar directamente o por asociación el aprovechamiento de los recursos naturales renovables y realizar actividades relacionadas con la obten-

ción, transformación, procesamiento, elaboración y comercialización de sus productos, cuando se considere conveniente para el adecuado manejo del recurso;

- m) Regular la explotación, exploración y procesamiento de materiales provenientes de canteras, areneras, receberas y similares, así como las industrias de lavado de arena y de lavado y selección de agregados; con el fin de proteger los recursos naturales renovables;
- n) Ejecutar, por delegación o por contratación, en forma debidamente financiados, programas que otras entidades deban adelantar en la región, y coordinar sus actividades para evitar duplicidad de funciones;
- o) Promover, coordinar y racionalizar mecanismos eficientes de mercadeo de los productos de la región, por sí o en armonía con otras entidades; y
- p) Las demás que se le señalen en los estatutos.

PARAGRAFO 1o. Los Proyectos u obras que a la fecha de promulgación de esta Ley, hayan construido o estén construyendo entidades del orden nacional, departamental o municipal, se regirán por las normas propias de tales entidades u organismos.

PARAGRAFO 2o. La competencia de funciones de administración, manejo y conservación de los recursos naturales renovables en el área de jurisdicción será asumida gradualmente por la Corporación en estrecha coordinación con el Inderena.

ARTICULO 5o. La Dirección y administración de la Corporación estará a cargo de la Junta Directiva y del Director Ejecutivo.

ARTICULO 6o. La Junta Directiva de la Corporación estará integrada así:

Por el Gobernador de Antioquia, o su delegado, quien la presidirá.

Por el Jefe del Departamento Nacional de Planeación, o su delegado, que será el Jefe de Planeación del Departamento de Antioquia.

Por un representante, con su respectivo suplente, del Señor Presidente de la República.

Por cuatro representantes, con sus suplentes, elegidos libremente por los Concejos de los municipios que integran el área de la Corporación.

PARAGRAFO 1o. Los representantes de los Concejos Municipales en la Junta Directiva tendrán períodos de un año, que irán entre el 1o. de enero y el 31 de diciembre.

PARAGRAFO 2o. La Representación de los municipios rotará cada año, de acuerdo con el orden alfabético de su colocación en el artículo tercero, en tal forma que para el primer período en que deban elegirse concurren los cuatro primeros, para el segundo, los cuatro que sigan en lista, y así sucesivamente.

PARAGRAFO 3o. A partir del 1o. de enero de cada año, y mientras se elige en propiedad la representación de los municipios a que corresponda, concurrirán a la Junta, con carácter interino, el Presidente y el Vicepresidente del Concejo Municipal respectivo, como principal y suplente.

PARAGRAFO TRANSITORIO. Durante el primer año de existencia de la Corporación llevará la representación de los Municipios en la Junta Directiva los representantes de El Peñol, Guatapé, San Carlos y San Rafael.

ARTICULO 7o. Son funciones de la Junta Directiva:

- a) Adoptar y reformar los estatutos de la Corporación y determinar su planta de personal bajo la aprobación del Gobierno Nacional;
- b) Dictar el reglamento interno de operaciones y el manual de funciones de la Corporación y adoptar, de acuerdo con el Director Ejecutivo, la política administrativa de la misma;
- c) Establecer cuáles de los servicios prestados por la Corporación deberán ser retribuidos por medio de tasas, y fijar su cuantía y forma de pago, todo de acuerdo con las disposiciones legales;
- d) Establecer cuáles de las obras que emprenda la entidad serán financiadas mediante el sistema de valorización, liquidar el gravamen correspondiente y reglamentar su recaudo, todo de acuerdo con las disposiciones legales;
- e) Autorizar los costos, contratos, operaciones y negocios de la entidad que, por su naturaleza o cuantía, requieran de esta formalidad, conforme a la ley o a los estatutos;
- f) Aprobar el proyecto de presupuesto anual de ingresos, gastos e inversiones y someterlos al trámite posterior para su adopción en el Congreso;
- g) Adoptar planes y proyectos para el desarrollo del área de jurisdicción de la entidad, de conformidad con las reglas que prescriba el Departamento Nacional de Planeación;

- h) Autorizar al Director Ejecutivo para comprometer a la Corporación en obligaciones de corto, mediano y largo plazo y para pignorar sus bienes cuando para el cumplimiento de sus líneas fuere necesario, de acuerdo con las leyes vigentes;
- i) Autorizar al Director Ejecutivo para transigir, someter a arbitramento o comprometer diferencias o litigios en que la entidad sea parte, conforme a la ley;
- j) Inspeccionar la marcha de la entidad y orientar al Director Ejecutivo en el cumplimiento de sus funciones, y
- k) Darse su propio reglamento.

ARTICULO 8o. La Dirección Ejecutiva estará a cargo de un Director que deberá ser un Profesional Universitario y tendrá el carácter de agente del Presidente de la República de su libre nombramiento y remoción.

ARTICULO 9o. Son funciones del Director Ejecutivo:

- a) Dirigir, controlar y coordinar la acción administrativa del organismo y ejercer su representación legal;
- b) Presentar a la consideración de la Junta Directiva los textos de planes y programas para el desarrollo del objeto de la Corporación, de Presupuesto de ingresos y gastos de inversión, y de planta de personal para su estudio y aprobación;
- c) Preparar los proyectos de reglamento interno y manual de funciones de la entidad y someterlos a la Junta Directiva;
- d) Cumplir y hacer cumplir las decisiones y acuerdos de la Junta;
- e) Dictar los actos y celebrar los contratos, operaciones y negocios de la entidad, previa autorización de la Junta Directiva, cuando conforme a la ley o a los estatutos se requiera esta formalidad;
- f) Contraer, en nombre y representación de la entidad, obligaciones a corto plazo, mediano y largo plazo, así como pignorar sus bienes y rentas, previa autorización de la Junta Directiva;
- g) Transigir y someter a arbitramento diferencias o litigios en que sea parte la Corporación, previa autorización de la Junta y de Conformidad con la Ley;
- h) Delegar en funcionarios del organismo el ejercicio de algunas de sus funciones;

- i) Ejercer las funciones que le deleguen la Junta;
- j) Las demás que le asignen la Ley o los estatutos.

ARTICULO 10. El patrimonio de la Corporación estará integrado por:

- a) Los bienes que ceda la Nación así como el Departamento y los Municipios del área de jurisdicción y las entidades descentralizadas o cualquier otra entidad;
- b) El 1% del valor bruto de la producción de las explotaciones de jurisdicción a cargo de las empresas de orden nacional, departamental o municipal que adelanten dichas explotaciones;
- c) Las partidas o aportes que, con destino a la corporación, se prevén en el Presupuesto Nacional y en los presupuestos del departamento y los municipios que conforman el área de jurisdicción y las entidades descentralizadas o de cualquier otra entidad,
- d) Las partidas provenientes de la transferencia prevista en el artículo 11 de esta Ley;
- e) Las sumas que recaude por concepto de las valorizaciones que ordene derramar su Junta Directiva;
- f) Los recursos especiales que establezcan leyes, ordenanzas o acuerdos;
- g) El diez por ciento (10%) de las regalías, cánones o beneficios pagados a la Nación por las explotaciones de recursos naturales no renovables que se adelanten en el territorio de su jurisdicción.

PARAGRAFO. Si hubiere habido anticipos por estos conceptos, esta participación empezará a regir una vez se hayan saldado dichos anticipos, cualquiera que hubiese sido la entidad que los haya percibido;

- h) Los auxilios y donaciones que reciba de entidades o personas jurídicas o naturales, nacionales o extranjeras;
- i) Los derechos o tasas que puedan recibir por la prestación o venta de servicios;
- j) Las sumas que reciba por contratos de prestación de servicios;
- k) El producto de las multas que imponga;
- l) El producto o rendimientos de su patrimonio o de la enajenación de sus bienes;

m) Los recursos provenientes del crédito interno o externo;

n) Los bienes muebles o inmuebles que adquiriera a cualquier título.

PARAGRAFO. Para el manejo de estos recursos la Corporación podrá adquirir y enajenar bienes muebles o inmuebles, contraer créditos internos o externos, constituir garantías de sus obligaciones sobre los bienes que posea, recibir o incorporar a su patrimonio donaciones, legados, adelantar toda clase de contratos para la realización de sus fines, y en general, efectuar todos los actos convenientes para la correcta administración de su patrimonio.

ARTICULO 11. Las partidas previstas en el artículo 12 de la Ley 56 de 1981 deberán ser transferidas a la Corporación por las entidades propietarias de plantas generadoras de energía eléctrica en el área de jurisdicción de la Corporación, cuya destinación se ceñirá, en primer término y en forma preferencial, a los objetivos allí estipulados en las áreas de los Municipios afectados, y, en segundo lugar, para el cumplimiento de los objetivos generales de la Corporación.

El valor de las ventas en bloque de energía se determinará en la forma prevista en el párrafo único del artículo 12 de la Ley 56 citado en el inciso anterior.

Las transferencias de que trata el inciso primero se harán efectivas dentro de los tres meses siguientes a cada liquidación mensual. Si no se cumple esta obligación, se incurrirá por las entidades deudoras, en los intereses moratorios señalados por las normas fiscales, a favor de la Corporación.

PARAGRAFO 1o. Las sumas ya causadas y no invertidas pasarán a la Corporación dentro de los seis meses siguientes a su constitución, a la cual se remitirán los programas elaborados para su inversión, los que continuarán ejecutándose por esta última.

PARAGRAFO 2o. Las sumas que la Corporación recaude por el concepto anterior deberán destinarse hasta en un noventa por ciento (90%) para inversión.

ARTICULO 12. Las obras que la Junta Directiva resuelva acometer por valorización se regirán por las normas vigentes sobre la materia.

ARTICULO 13. Para la declaratoria de utilidad pública de bienes y para las expropiaciones, la Corporación se regirá por las normas vigentes.

ARTICULO 14. El control fiscal de la Corporación será ejercido por el Auditor Fiscal que designe el Contralor General de la República, de conformidad con las mismas normas a las cuales están sometidas los establecimientos públicos del orden nacional.

ARTICULO 15. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones legales que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E. a los seis días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y tres (1983).

El Presidente del Honorable Senado,

CARLOS HOLGUIN SARDI

El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes,

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Secretario General del Honorable Senado,

CRISPIN VILLAZON DE ARMAS

El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes,

JULIO ENRIQUE OLAYA RINCON

República de Colombia — Gobierno Nacional, Bogotá, D. E. 28 de diciembre de 1983,

PUBLIQUESE Y EJECUTESE.

El Presidente de la República,

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda,

EDGAR GUTIERREZ CASTRO

El Ministro de Agricultura,

GUSTAVO CASTRO GUERRERO

El Ministro de Desarrollo Económico,

RODRIGO MARIN BERNAL

El Ministro de Minas y Energía,

CARLOS MARTINEZ SIMAHAN

Ministerio de Minas y Energía
BIBLIOTECA

LEY 1a. DE 1984
(Enero 10)

Por la cual se reforma la Estructura Administrativa del Ministerio de Minas y Energía y se determinan las funciones de sus dependencias.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

I. SECTOR DE MINAS Y ENERGIA

ARTICULO 1o. El Sector de Minas y Energía de la Nación, estará constituido por el Ministerio de Minas y Energía y los siguientes organismos que le están adscritos o vinculados.

ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS ADSCRITOS

- a) Instituto Nacional de Investigaciones Geológico-Mineras, INGEOMINAS.
- b) El Instituto de Asuntos Nucleares, IAN.
- c) Instituto Colombiano de Energía Eléctrica, ICEL.
- d) Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica, CORELCA.

EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO, VINCULADAS

- a) Empresa Colombiana de Petróleos, ECOPEPETROL.
- b) Empresa Colombiana de Minas, ECOMINAS.
- c) Financiera Eléctrica Nacional S.A. FEN.
- d) Compañía Colombiana de Uranio S.A., COLURANIO.
- e) Carbones de Colombia S.A., CARBOCOL.
- f) Interconexión Eléctrica S.A., ISA.

ARTICULO 2o. La tutela y el control administrativo sobre las entidades mencionadas en el artículo anterior, seguirá ejerciéndola el Ministerio de Minas y Energía en los términos previstos por los Decretos-leyes 1050 de 1968 y 130 de 1976 y en sus respectivas normas estatutarias.

II. FUNCIONES DEL MINISTERIO

ARTICULO 3o. Además de las funciones que señala a los Ministerios el Decreto 1050 de 1968, y de las disposiciones legales y reglamentarias en vigencia, el Ministerio de Minas y Energía ejercerá las siguientes:

- a) Adoptar la política nacional en materia de exploración, explotación, transporte, refinación, manufactura, beneficio, transformación y distribución de minerales e hidrocarburos, así como la política sobre generación, transmisión, interconexión, distribución y establecimiento de normas técnicas en materia de electricidad y, en general, sobre todas las actividades técnicas, económicas, jurídicas, industriales y comerciales, relacionadas con el aprovechamiento integral de los recursos naturales no renovables y de la totalidad de las fuentes energéticas del país, en concordancia con los planes generales de desarrollo.
- b) Realizar, directamente o a través de organismos, descentralizados, adscritos o vinculados, las investigaciones geológicas, las exploraciones técnicas y los estudios económicos necesarios para lograr un mejor conocimiento de las posibilidades mineras, de hidrocarburos y de los recursos hidroeléctricos.
- c) Celebrar o tramitar con terceros contratos especiales para desarrollar las actividades a que se refiere el ordinal precedente dentro de los términos de la delegación presidencial.
- d) Destinar cualquier área minera del dominio continental o insular de la República, de las aguas territoriales o de la plataforma submarina para la realización de los trabajos mencionados en los literales anteriores y aportar de conformidad con las disposiciones legales vigentes, a empresas industriales y comerciales del Estado o a entidades financieras oficiales cuyas funciones tengan relación con la explotación minera, los yacimientos mineros que se encuentran en tales zonas y que el Gobierno considere básicos para el desarrollo del país.
- e) Dictar los reglamentos y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias relacionadas con la exploración, transporte, refinación, distribución, procesamiento y comercialización de los recursos naturales no renovables, así como las relativas a la generación, transmisión, interconexión, distribución y de control técnico de la Energía Eléctrica.

Igualmente hacer cumplir las obligaciones estipuladas en actos unilaterales o bilaterales que otorguen derechos para el ejercicio de las anteriores actividades, imponer sanciones por el incumplimiento de aquellas normas y compromisos y tomar las medidas necesarias para lograr que los titulares de yacimientos mineros y de hidrocarburos de propiedad del Estado o de particulares, realicen en forma técnica y económica la exploración de toda el área y la explotación de los recursos mencionados que en ellos se encuentren, hagan la evaluación de las correspondientes reservas o potencial y obtengan el aprovechamiento total de las sustancias y recursos comercialmente explotables que se hallen en los respectivos depósitos o caudales.

- f) Llevar el censo de yacimientos mineros y de hidrocarburos de propiedad del Estado o de particulares, otorgados a cualquier título, del potencial eléctrico, de las exploraciones, reservas probadas y probables, producción actual y futura, transporte, beneficio, industrialización y comercialización de minas e hidrocarburos y las estadísticas de generación, transmisión, interconexión y distribución de energía eléctrica, como también de los proyectos de transformación de las materias primas de minas, de hidrocarburos y energía, y, en general, obtener todos los datos necesarios para que el Ministerio disponga de los elementos de juicio indispensables para la elaboración de los programas y políticas que impulsen y desarrollen la totalidad de las fuentes y usos de energía en forma coordinada y efectiva.
- g) Prestar, directamente o mediante contrato, asistencia técnica, a la industria minera y estimular y promover con otros organismos oficiales o particulares el fomento de cooperativas o asociaciones destinadas a las diversas actividades de la minería y la metalurgia.
- h) Adelantar, en coordinación con otros organismos públicos o privados, investigaciones económicas para la elaboración de programas de producción, financiamiento, distribución, consumo y exportación de materias primas mineras, de hidrocarburos y de sus productos.
- i) Aprobar o improbar, de acuerdo con las disposiciones pertinentes y en coordinación con los organismos oficiales que tengan competencia para ello, los proyectos de inversión de capitales extranjeros destinados a las actividades mineras o petroleras.
- j) Calificar las inversiones y controlar el movimiento de los capitales extranjeros vinculados a la industria del petróleo y de la minería en todas sus ramas, de conformidad con las normas correspondientes y en coordinación con las entidades competentes.
- k) Fijar, de acuerdo con la Comisión de Precios del Petróleo y del Gas Natural, los volúmenes de producción que los explotadores de hidrocar-

buros deben destinar a la refinación en el país y su forma de pago, los precios de venta, y los que correspondan, para los efectos cambiarios y fiscales, a los hidrocarburos de exportación y sus derivados, y los valores que hayan de reintegrarse cuando la producción no se procese en el territorio nacional en las correspondientes proporciones.

- l) Adoptar la política de precios de los derivados del petróleo y del gas natural en refinería o en planta y los de distribución al por mayor y al consumidor, y fijar los precios de tales productos, de conformidad con las normas vigentes.
- ll) Velar, en coordinación con las demás entidades oficiales, por el mantenimiento del balance ecológico y por una adecuada preservación del medio ambiente en desarrollo de todas las actividades relacionadas con la exploración, explotación, industrialización y comercialización de los recursos mineros, petroleros y energéticos.
- m) Conocer y tramitar las solicitudes propuestas de permisos, aportes, arrendamientos, concesiones y licencias para la exploración y explotación de minerales, expedir o celebrar los actos unilaterales o bilaterales que definan aquellas peticiones y, en general tomar las decisiones que otorguen o nieguen a los particulares, a las entidades públicas o a las empresas de economía mixta, los derechos sobre los yacimientos mineros y sobre el posterior aprovechamiento de los recursos explotados.
- n) Realizar, oficiosamente o a petición de parte, en cualquier momento de la actuación administrativa y con el fin de que el Gobierno localice con precisión el área correspondiente y juzgue la seriedad de las respectivas solicitudes propuestas, el examen, confrontación y verificación en el terreno, de los mojones, linderos, puntos de referencia, planos accidentes geográficos y topográficos, características geológicas, identificación de los minerales solicitados, estado y condiciones de los trabajos exploratorios, y, en general de los informes suministrados o que deban suministrar los interesados.
- ñ) Tomar las medidas indispensables para que las exploraciones mineras y de hidrocarburos que se adelantan en áreas de propiedad privada o de propiedad nacional, se realicen técnicamente en la totalidad de tales áreas, examinar y verificar en el terreno los mojones y linderos correspondientes, evitar desperdicio y regular la producción de las sustancias minerales o de hidrocarburos comercialmente explotables, ya sea de propiedad del Estado o de particulares y, en general, obtener que se realice la exploración técnica de toda la zona, así como su explotación en cumplimiento de las obligaciones de los actos respectivos.
- o) Dictar las normas e implementar los mecanismos que permitan garantizar la ejecución de las labores mineras en condiciones adecuadas de

higiene y seguridad con el fin de prevenir los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales que se presentan en el desarrollo de la explotación de las minas.

- p) Orientar, coordinar y evaluar los planes que sobre electricidad se establezcan a nivel internacional, nacional y regional, a partir de tensiones de 115 kilovoltios.
- q) Promover la interconexión de los diversos sistemas eléctricos a fin de atender deficiencias en áreas donde la capacidad de generación no pueda servir adecuadamente la demanda y lograr el mejor aprovechamiento de los sistemas eléctricos.

III. ORGANIZACION DEL MINISTERIO

ARTICULO 4o. La organización del Ministerio de Minas y Energía, será la siguiente:

A) DESPACHO DEL MINISTRO

B) DESPACHO DEL VICEMINISTRO

Oficina de Planeación.

1. División de Programación y Coordinación Sectorial.

- a) Sección de Cooperación Técnica Internacional.
- b) Sección de Programación Presupuestal.
- c) Sección de Organización y Métodos.

2. División de Investigaciones Económicas.

- a) Sección de Sistemas y Estadística.
- b) Sección de Investigaciones.

3. División de Inversiones y Control Cambiario y Fiscal.

C) DESPACHO DEL SECRETARIO GENERAL

1. División de Personal.

- a) Sección de Evaluación, Clasificación, Registro y Control.
- b) Sección de Bienestar y Adiestramiento.

2. División de Servicios Generales.

- a) Sección de materiales y suministros.
- b) Sección de Servicios.

D) DIRECCION GENERAL DE HIDROCARBUROS

1. División de Combustibles.

- a) Sección de Redes y distribución de Gas Natural.
- b) Sección de Combustibles líquidos.
- c) Sección de Cocinol.
- d) Sección de Gas propano.
- e) Sección de Control y Prevención.

2. División de Conservación y Reservas.

- a) Sección de Ingeniería y Yacimientos.
- b) Sección de Ingeniería y Producción.

3. División de Fiscalización de Hidrocarburos.

- a) Sección de Inspección y control de Hidrocarburos e Inventario de equipos.
- b) Sección de Liquidación.

4. División de Exploración y Contratos.

- a) Sección de Geología y Geofísica.
- b) Sección de Contratos y Oleoductos.

E) DIRECCION GENERAL DE MINAS

1. División de Seguridad e Higiene Minera.

- a) Sección de Normas y Control.
- b) Sección de Coordinación y Servicios.

- c) **Sección de Protección del Medio Ambiente.**
- 2. **División de Fiscalización de Minas.**
 - a) **Sección de liquidación, regalías e impuestos.**
 - b) **Sección de Control e Inspección.**
- 3. **División de Ingeniería y Proyectos.**
 - a) **Sección de Estudios de Ingeniería.**
 - b) **Sección de Evaluación de Proyectos.**
- 4. **División de Asistencia Técnica y Fomento Minero.**

Secciones Regionales Mineras.

 - a) **Ibagué:**
 - a. 1. **Grupo de Asistencia Técnica y Seguridad Minera.**
 - a. 2. **Grupo de Beneficio de Minerales y Metalurgia.**
 - b) **Bucaramanga:**
 - b. 1. **Grupo de Asistencia Técnica y Seguridad Minera.**
 - b. 2. **Grupo de Beneficio de Minerales y Metalurgia.**
 - c) **Medellín:**
 - c. 1. **Grupo de Asistencia Técnica y Seguridad Minera.**
 - c. 2. **Grupo de Beneficio de Minerales y Metalurgia.**
 - d) **Pasto:**
 - d. 1. **Grupo de Asistencia Técnica y Seguridad Minera.**
 - d. 2. **Grupo de Beneficio de Minerales y Metalurgia.**
 - e) **Quibdó:**
 - e. 1. **Grupo de Asistencia Técnica y Seguridad Minera.**
 - e. 2. **Grupo de Beneficio de Minerales y Metalurgia.**

- f) **Bogotá:**
 - f. 1. **Grupo de Asistencia Técnica y Seguridad Minera.**
 - f. 2. **Grupo de Beneficio de Minerales y Metalurgia.**
- g) **Costa Atlántica:**
 - g. 1. **Grupo de Asistencia Técnica y Seguridad Minera.**
 - g. 2. **Grupo de Beneficio de Minerales y Metalurgia.**

F) DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS LEGALES

- 1. **División Legal de Minas.**
- 2. **División Legal de Hidrocarburos.**
- 3. **División Legal de Energía Eléctrica.**

G) DIRECCION GENERAL DE ENERGIA ELECTRICA Y FUENTES NO CONVENCIONALES

- 1. **División de Energía Eléctrica.**
 - a) **Sección de Estudios Financieros y Tarifarios.**
 - b) **Sección de Estudios Técnicos.**
 - c) **Sección de Electrificación Rural.**
- 2. **División de Fuentes No Convencionales.**

H) UNIDADES DE ASESORIA Y COORDINACION

- 1. **Consejo Superior de Minas y Energía.**
- 2. **Comité de Coordinación Interna.**
- 3. **Comisión de Precios del Petróleo y del Gas Natural.**
- 4. **Comisión de Personal.**
- 5. **Junta de Licitaciones y Adquisiciones.**

IV. DESCRIPCION DE FUNCIONES

ARTICULO 5o. El Ministro, el Viceministro y el Secretario General, cumplirán las funciones establecidas para dichos cargos por el Decreto 1050 de 1968, que dice así: Son funciones del Ministro, además de las que le señala la Constitución Nacional, el Código de Régimen Político y Municipal y otras disposiciones especiales, las siguientes:

- a) Ejercer, bajo su propia responsabilidad, las funciones que el Presidente de la República le delegue o la ley le confiera, y vigilar el cumplimiento de las que por mandato legal se hayan otorgado a dependencias del Ministerio, así como de las que haya delegado en funcionarios de su despacho.
- b) Participar en la Dirección, coordinación y control de los establecimientos Públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta, adscritos o vinculados a su despacho, conforme a las leyes y a los respectivos estatutos.
- c) Dirigir, revisar y coordinar los trabajos de la Oficina de Planeación del Ministerio y gestionar, directamente o por medio de funcionarios de su dependencia, la incorporación de los programas de su sector en los planes generales de desarrollo.
- d) Revisar y aprobar los proyectos de presupuestos de inversión y de funcionamiento que hayan de ser presentados al Departamento Nacional de Planeación y a la Dirección General de Presupuesto, y el prospecto de utilización de los recursos del crédito público que se contemplan para la rama a su cargo.
- e) Vigilar el curso de la ejecución del presupuesto correspondiente al Ministerio y revisar y aprobar las solicitudes que se envíen a la Dirección General de Presupuesto, para los acuerdos mensuales de ordenación de gastos.
- f) Suscribir a nombre de la Nación los contratos relativos a asuntos propios del Ministerio, conforme a la ley, a los actos de delegación del Presidente y a las normas pertinentes, y
- g) Las de administración de personal conforme a las normas sobre la materia.

ARTICULO 6o. Son funciones del Viceministro:

- a) Suplir las faltas accidentales del Ministro, cuando así lo disponga el Presidente de la República.

- b) Asesorar al Ministro en la formulación de la política o planes de acción del ministerio y asistirlo en funciones de dirección, coordinación y control que a dicho funcionario corresponden.
- c) Asistir al Ministro, en sus relaciones con el Congreso, vigilar el curso de los proyectos de ley relacionados con el ramo y preparar oportunamente, en acuerdo con el Ministro, las observaciones que éste considere del caso someter a la Presidencia de la República para la sanción u objeción de tales proyectos.
- d) Cumplir las funciones que el Ministro le delegue.
- e) Representar al Ministro en las Juntas o Consejos Directivos y en las actividades oficiales que éste le señale.
- f) Estudiar los informes periódicos u ocasionales que las distintas dependencias del Ministerio y las entidades adscritas o vinculadas a éste deben rendir al Ministro o a la Oficina de Planeación del Ministerio y presentar al primero las observaciones que de tal estudio se desprendan.
- g) Dirigir la elaboración de los informes que sobre el desarrollo de los planes y programas del ramo deben presentarse al Departamento Nacional de Planeación y la de aquellos que sobre las actividades del Ministerio hayan de ser enviados al Presidente de la República, y
- h) Preparar para el Ministro los informes y estudios especiales que éste le encomiende y dirigir la elaboración de la memoria anual que debe presentarse al Congreso.

ARTICULO 7o. El Secretario General será un funcionario encargado de asegurar la orientación técnica y la continuidad en la prestación de los servicios y la ejecución de los programas del Ministerio. Son funciones del Secretario General:

- a) Atender, bajo la dirección del Ministro y del Viceministro, y por conducto de las distintas dependencias del Ministerio, a la prestación de los servicios y a la ejecución de los programas adoptados.
- b) Velar por el cumplimiento de las normas legales orgánicas del Ministerio y por el eficiente desempeño de las funciones técnicas y administrativas del mismo y coordinar la actividad de sus distintas dependencias.
- c) Autorizar con su firma los actos del Ministro y los del Viceministro, cuando fuere el caso.
- d) Ejercer las funciones que el Ministro le delegue.

- e) Elaborar o revisar los proyectos de decretos, resoluciones y demás documentos que deben someterse a la aprobación del Ministro.
- f) Tramitar y llevar a la consideración del Ministro los contratos relacionados con los respectivos servicios.
- g) Dirigir, de acuerdo con las unidades de Planeación y de Presupuesto, la elaboración de los proyectos de Presupuesto de inversión y de funcionamiento del Ministerio y presentarlos al Ministro, acompañados de su explicación y de la justificación detallada de cada una de las apropiaciones.
- h) Informar periódicamente al Ministro o al Viceministro, o a solicitud de éstos sobre el despacho de los asuntos del Ministerio y el estado de ejecución de los programas del mismo, e,
- i) Llevar la representación del Ministro, cuando éste lo determine, en actos o asuntos de carácter técnico o administrativo.

ARTICULO 8o. Corresponde a la Oficina de Planeación ejercer las funciones que le asignan en el Decreto 1050 de 1968, y los de asesoría en materias económicas, relacionadas con las funciones del Ministerio y de las entidades adscritas o vinculadas. Estas funciones son:

- a) Preparar en colaboración con otros organismos públicos en especial con el Departamento Nacional de Planeación, y cuando fuere del caso, con técnicos y representantes del sector privado, los planes y programas del ramo.
- b) Revisar cada uno de los proyectos que integran el plan sectorial.
- c) Proponer las partidas presupuestales que en cada vigencia exija la ejecución de los indicados planes y proyectos.
- d) Someter los planes del sector, una vez aprobados por el Ministro, al Departamento Nacional de Planeación, para que éste los estudie, coordine e incorpore en los planes generales de desarrollo y los presupuestos anuales de inversión pública.
- e) Evaluar la ejecución y proponer los reajustes que aparezcan necesarios o convenientes a los planes del sector.
- f) Preparar el presupuesto anual de funcionamiento del Ministerio que habrá de someterse a la Dirección General de Presupuesto.
- g) Programar la actividad de las distintas unidades del mismo para la debida ejecución de los planes y el despacho de los asuntos a su cargo.

- h) Dirigir la preparación de los proyectos de asistencia técnica externa de las entidades adscritas o vinculadas.
- i) Coordinar la tramitación de las solicitudes de crédito interno y externo de las entidades adscritas o vinculadas.
- j) Dirigir la elaboración de los estudios de reorganización administrativa, sistemas y procedimientos de planta de personal.
- k) Coordinar los servicios de información, documentación y biblioteca.
- l) Evaluar los proyectos de inversión de capitales extranjeros en minería e hidrocarburos.
- ll) Colaborar con la oficina de Cambios y con la Dirección de Impuestos Nacionales en el control cambiario y fiscal del sector.

ARTICULO 9o. División de Programación y Coordinación Sectorial. Son funciones de la División, las siguientes:

- a) Preparar, en colaboración con las Direcciones Generales del Ministerio, y otros organismos, en especial con el Departamento Nacional de Planeación, los planes y programas de inversiones públicas del Sector de Minas y Energía.
- b) Programar las inversiones del Ministerio en coordinación con las Direcciones Generales.
- c) Preparar el anteproyecto de presupuesto de inversión y funcionamiento del Ministerio.
- d) Estudiar y evaluar la estructura orgánica institucional del sector, así como las modificaciones de planta de personal del Ministerio.
- e) Colaborar en la preparación de estudios económicos del sector minero-energético.
- f) Tramitar las solicitudes de asistencia técnica externa con las entidades adscritas o vinculadas.
- g) Evaluar la ejecución de los proyectos de inversión del sector, financiados a través de los programas de asistencia técnica externa.
- h) Evaluar la ejecución presupuestal del Ministerio y sus entidades adscritas y vinculadas.
- i) Preparar informes sobre la ejecución presupuestal.

- j) Revisar las solicitudes de crédito interno y externo de las entidades adscritas y vinculadas, para efectos de su trámite ante el Departamento Nacional de Planeación y la Dirección General de Crédito Público.
- k) Coordinar la elaboración y evaluación de las normas de organización y métodos que sean necesarias para mejorar la actuación administrativa del Ministerio.

ARTICULO 10. Sección de Cooperación Técnica Internacional. Son funciones de la Sección, las siguientes:

- a) Colaborar en la coordinación de las solicitudes de asistencia técnica externa para la realización de los proyectos de inversión de las entidades adscritas y vinculadas.
- b) Colaborar en la elaboración y presentación al Departamento Nacional de Planeación de las solicitudes de asistencia técnica externa.
- c) Evaluar la ejecución de los proyectos de inversión del sector financiero a través de programas de asistencia técnica externa.
- d) Revisar las solicitudes de crédito externo, por parte de las entidades adscritas y vinculadas, para efectos de su trámite ante el Departamento Nacional de Planeación y la Dirección General de Crédito Público.

ARTICULO 11. Sección de Programación Presupuestal. Son funciones de la Sección, las siguientes:

- a) Colaborar en la preparación del presupuesto de funcionamiento del Ministerio de Minas y Energía.
- b) Estudiar los anteproyectos anuales de inversión presentados por los institutos adscritos al Ministerio.
- c) Revisar, analizar y evaluar la programación trimestral de los institutos adscritos al Ministerio.
- d) Revisar las solicitudes de crédito interno de las entidades adscritas y vinculadas, para efectos de su trámite ante el Departamento Nacional de Planeación y la Dirección General de Crédito Público.

ARTICULO 12. Sección de Organización y Métodos. Son funciones de la Sección, las siguientes:

- a) Elaborar y mantener al día en coordinación con las diferentes dependencias del Ministerio, los manuales de organización de funciones y procedimientos circulares y demás instrucciones que sean necesarias para mejorar la actuación administrativa de la entidad.

- b) Realizar los estudios de actualización administrativa, incluyendo los de reorganización y de sistemas de información necesarios para la agilización del proceso de toma de decisiones y coordinar con la Sección de Sistemas y Estadísticas la sistematización de los datos que requieren ser procesados.
- c) Asesorar a las dependencias del Ministerio sobre su organización y métodos de trabajo.
- d) Cooperar con la División de Personal en la elaboración de instrucciones relativas al personal y estudios de análisis y evaluación de cargos.

ARTICULO 13. División de Investigaciones Económicas. Son funciones de la División, las siguientes:

- a) Adelantar estudios para la elaboración de los planes que requiera el desarrollo de los recursos naturales no renovables, el fomento adecuado del comercio exterior de sus productos, con base en investigaciones de mercado, tanto a nivel nacional como internacional.
- b) Programar, dirigir y coordinar estudios económicos sobre diferentes aspectos del sector de Minas y Energía en el país.
- c) Colaborar en la elaboración de los estudios que requiera y adelante el Ministerio para la formulación de la política de desarrollo del sector.
- d) Elaborar estudios y ponencias que sobre hidrocarburos, energía y minería, presente el Ministerio en congresos y simposios.
- e) Participar en la elaboración y discusión de estudios económicos del sector, en coordinación con otras entidades públicas y privadas, a través de los comités sectoriales.
- f) Coordinar los estudios sobre análisis financiero de las empresas mineras y de energía, lo mismo las investigaciones de mercados internos y externos, para los minerales de hidrocarburos, sus productos y la electricidad.
- g) Obtener y elaborar datos estadísticos sobre minería y energía.
- h) Estudiar y evaluar desde el punto de vista económico los proyectos de inversión para la explotación y aprovechamiento de los recursos mineros y energéticos del país.
- i) Coordinar la prestación de los servicios de biblioteca y documentación.

ARTICULO 14. Sección de Sistemas y Estadística. Son funciones de la Sección, las siguientes:

- a) Recopilar y procesar los datos que en el campo de la minería y la energía requiera el Ministerio para la formulación y evaluación de los planes y programas del sector.
- b) Coordinar con las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio los programas de sistematización.
- c) Colaborar en el análisis de la información estadística de carácter económico del sector.
- d) Preparar indicadores estadísticos sobre el Sector de Minas y Energía.
- e) Elaborar y diseñar los formularios que sobre información técnica y económica requiera la Oficina para la elaboración estadística.

ARTICULO 15. Sección de Investigaciones. Son funciones de la Sección, las siguientes:

- a) Elaborar trabajos y estudios económicos sobre diferentes aspectos del sector de Minas y Energía en el país.
- b) Colaborar en la elaboración de estudios y ponencias que sobre hidrocarburos, energía y minería, presente el Ministerio en congresos, simposios, etc.
- c) Realizar los análisis financieros de las empresas mineras y de energía.
- d) Realizar estudios de mercado interno y externo para los productos del Sector de Minas y Energía.

ARTICULO 16. División de Inversiones y Control Cambiario y Fiscal. Son funciones de la División las siguientes:

- a) Evaluar los proyectos de inversión de capitales extranjeros en minería e hidrocarburos.
- b) Dirigir y coordinar los estudios sobre proyectos mineros para la aprobación de créditos externos.
- c) Coordinar la supervisión de los proyectos mineros aprobados por el Ministerio para la autorización de crédito externo.
- d) Colaborar con el Departamento Nacional de Planeación para la calificación de la inversión extranjera en el sector minero.
- e) Colaborar con la Dirección de Impuestos Nacionales y con la Oficina de Cambios en el control fiscal y de capitales respectivamente.

- f) Atender las consultas que se presenten en la Oficina de Planeación sobre el control cambiario y fiscal del sector.
- g) Colaborar en la elaboración de los estudios para la fijación de precios de los derivados del petróleo y del gas natural y de tarifas de oleoductos.
- h) Colaborar en la preparación de los estudios económicos del sector.
- i) Revisar los contratos de servicios técnicos para la minería y el petróleo en los términos y para los efectos del artículo 155 del Decreto 444 de 1967.

ARTICULO 17. División de Personal. Son funciones de la División, las siguientes:

- a) Organizar, dirigir y controlar la dirección y administración de los recursos humanos del Ministerio.
- b) Proponer la expedición de normas necesarias para el desarrollo de las políticas de dirección y administración de personal y velar por su cumplimiento de conformidad con las normas legales vigentes.
- c) Coordinar y asesorar con las demás dependencias, los asuntos relacionados con el cumplimiento y desarrollo de las normas sobre administración de personal.
- d) Tramitar las novedades para la nómina con destino a las dependencias del Ministerio de Hacienda y la Contraloría General de la República, delegadas ante el Ministerio de Minas y Energía.
- e) Tramitar las providencias sobre vacaciones, indemnización por vacaciones, sanciones, renunciaciones, comisiones, destituciones, retiros del servicio, nombramientos, insubsistencias y personal de jubilación.
- f) Establecer programas de vacaciones y elaborar programas de capacitación de personal.
- g) Coordinar los programas de bienestar social del Ministerio con el Departamento Administrativo del Servicio Civil.
- h) Responder por las actividades de las secciones a su cargo y velar por el cumplimiento de la sana política de administración de personal.
- i) Asesorar a las Directivas del Ministerio sobre régimen prestacional y disciplinario y demás asuntos laborales.
- j) Elaborar anualmente el informe general sobre las labores realizadas en la División.

- k) Elaborar los estudios y conceptos técnicos que en el ramo de administración de personal, soliciten el Ministro, el Viceministro y el Secretario General.
- l) Responder por la correcta aplicación de las normas disciplinarias.
- m) Coordinar con la Oficina de Planeación del Ministerio y el Departamento Administrativo del Servicio Civil, el estudio, elaboración y revisión del manual de funciones.

ARTICULO 18. Sección de Evaluación, Clasificación, Registro y Control. Son funciones de la Sección, las siguientes:

- a) Tramitar las providencias sobre vacaciones, renunciaciones, comisiones, destituciones, retiros del servicio, nombramientos, insubsistencias y personal para jubilación.
- b) Llevar control de traslados y requerimientos de personal.
- c) Tramitar las novedades para la nómina con destino a la Sección de Pagaduría y la Contraloría General, delegadas ante el Ministerio.
- d) Elaborar la programación de vacaciones del personal del Ministerio.
- e) Efectuar la evaluación de méritos del personal del Ministerio.
- f) Realizar las pruebas y test, en coordinación con el Departamento Administrativo del Servicio Civil, del personal que se pretende vincular.
- g) Coordinar los estudios relacionados con la actualización del Manual de Funciones del Ministerio.

ARTICULO 19. Sección de Bienestar Social y Adiestramiento. Son funciones de la Sección, las siguientes:

- a) Elaborar el plan anual de adiestramiento, determinando los cursos a dictar, costo, número de participantes, calendario, sitio y entidades participantes.
- b) Tramitar en coordinación con la Oficina de Planeación y el Icetex, lo concerniente a becas al Exterior.
- c) Seleccionar los candidatos para participar en los concursos que dicten el SENA, la ESAP, INCOLDA y demás centros docentes.
- d) Evaluar los cursos que han sido dictados y llevar las estadísticas del personal adiestrado.

- e) Programar las actividades culturales a desarrollar en la entidad.
- f) Tramitar la afiliación de los funcionarios a los diferentes organismos recreacionales del Estado.
- g) Dar asistencia social a los funcionarios.

ARTICULO 20. División de Servicios Generales. Son funciones de la División, las siguientes:

- a) Dirigir los servicios administrativos del Ministerio, relacionados con almacén, transporte, mantenimiento, archivo, correspondencia, publicaciones, cafetería, vigilancia y demás servicios de apoyo administrativo.
- b) Preparar los reglamentos administrativos internos para la prestación de los servicios a su cargo en el Ministerio y vigilar su cumplimiento.
- c) Elaborar informes mensuales, en colaboración con la unidad delegada de Presupuesto, sobre disponibilidades y ejecución presupuestaria para proyectar los planes de dotación de servicios y gastos mensuales que requiera la correcta administración del Ministerio.
- d) Programar y dirigir la microfilmación e incineración de documentos.
- e) Coordinar las políticas y normas sobre utilización y medios de transporte y asignación de los mismos.
- f) Elaborar programas sobre adquisición de elementos y equipos necesarios para que el Ministerio desarrolle sus labores y tramitar la compra y distribución de los mismos.

ARTICULO 21. Sección de Materiales y Suministros. Son funciones de la Sección, las siguientes:

- a) Recibir los elementos que lleguen al almacén, verificando su cantidad y calidad.
- b) Llevar registros pormenorizados de ingresos y egresos.
- c) Ordenar y supervisar el despacho de elementos y materiales a las dependencias que lo requieran.
- d) Responder por el mantenimiento, seguridad e integridad de los elementos en depósito.
- e) Elaborar y revisar informes, correspondencia, asiento en los registros correspondientes e inventarios.

- f) Confrontar periódicamente con los registros las existencias físicas.
- g) Elaborar los pedidos de elementos que se adquieren por intermedio del comercio.
- h) Intervenir en la elaboración del programa de compras.
- i) Intervenir en la entrega de elementos destinados a las zonas mineras e inspecciones de hidrocarburos.

ARTICULO 22. Sección de Servicios. Son funciones de la Sección, las siguientes:

- a) Responder por el adecuado mantenimiento de los equipos, máquinas y demás enseres asignados a la dependencia.
- b) Ordenar y controlar el trabajo relacionado con el adecuado mantenimiento de las máquinas.
- c) Solicitar la adquisición de los repuestos requeridos.
- d) Velar por el buen mantenimiento y aseo del edificio.
- e) Coordinar y supervisar las actividades relacionadas con el buen funcionamiento de los vehículos de propiedad del Ministerio.
- f) Tener actualizadas las rutas de transporte de personal y ajustarlas según la necesidad.
- g) Velar por el orden y conservación del archivo.
- h) Organizar y vigilar los archivos parciales especializados.
- i) Facilitar al personal autorizado los documentos y copias que se soliciten.
- j) Dirigir y coordinar el recibo, registro, distribución y despacho de la correspondencia.
- k) Organizar y controlar el servicio de mensajería.
- l) Velar por el correcto funcionamiento de máquinas y equipos existentes en la imprenta.
- ll) Lograr una eficaz cooperación de los trabajos de imprenta y publicaciones solicitados.
- m) Responder por la calidad y eficiencia de los trabajos elaborados en la imprenta del Ministerio.

- n) Responder por la entrega oportuna de los diferentes trabajos solicitados en la imprenta.

ARTICULO 23. Dirección General de Hidrocarburos. Son funciones de la Dirección, las siguientes:

- a) Ejercer la vigilancia técnica y administrativa de la industria de hidrocarburos en sus ramas de exploración, explotación, refinación, transporte y distribución, y vigilar el estricto cumplimiento de los reglamentos y normas que la regulan.
- b) Evaluar y supervisar técnicamente los planes y programas de exploración, explotación, refinación y transporte de hidrocarburos que adelanta la Empresa Colombiana de Petróleos.
- c) Asesorar a las dependencias respectivas en los asuntos técnicos relacionados con la planeación y desarrollo de la industria de hidrocarburos.
- d) Estudiar y preparar los reglamentos y normas técnicas que regulen las diferentes actividades de la industria de los hidrocarburos.
- e) Elaborar y comunicar las liquidaciones de cánones superficiarios, participaciones, beneficios e impuestos de transporte por oleoductos y gasoductos.
- f) Calificar las licencias semestrales e individuales para la importación de bienes de capital y otros elementos destinados a la industria de hidrocarburos.
- g) Estudiar y conceptuar sobre solicitudes de derechos de importación y equipos de perforación de oleoductos, gasoductos y refinerías, y supervisar las especificaciones y destinación de los materiales así importados.
- h) Estudiar y conceptuar desde el punto de vista técnico sobre los contratos de exploración y explotación de hidrocarburos de propiedad nacional.
- i) Aprobar las licencias de funcionamiento de los establecimientos dedicados al comercio de combustibles derivados del petróleo y del gas.
- j) Asesorar a las dependencias respectivas en los estudios sobre construcción de refinerías, fijación de precios del petróleo y gas natural para la exportación y procesamiento en el país, y en la determinación de los precios de los productos derivados del petróleo y del gas natural.

ARTICULO 24. División de Combustibles. Son funciones de la División, las siguientes:

- a) Ejercer la vigilancia técnica del comercio de los combustibles derivados del petróleo y del gas natural, en sus ramas de almacenamiento, envase, manejo, transporte y distribución.
- b) Tramitar las licencias de funcionamiento de los establecimientos dedicados al comercio de los combustibles derivados del petróleo y el gas.
- c) Estudiar y preparar normas y reglamentos que regulen el comercio de dichos combustibles y de la construcción de instalaciones y equipos destinados a su comercio.
- d) Elaborar boletines y publicaciones técnicas sobre prevención de incendios y explosiones por el mal uso de los combustibles derivados del petróleo y del gas.
- e) Promover programas y cursos de adiestramiento sobre el manejo de los combustibles y la operación de equipos de seguridad para los funcionarios del Ministerio.

ARTICULO 25. Sección de Redes de Distribución de Gas Natural. Son funciones de la Sección, las siguientes:

- a) Aprobar los proyectos de diseño y construcción de las redes de distribución de gas natural para el consumo doméstico.
- b) Controlar y vigilar las instalaciones utilizadas para el manejo y operación de las redes en todos los aspectos sobre seguridad.
- c) Vigilar la calidad de los materiales y equipos utilizados en la construcción y en el funcionamiento de las redes de gas natural.
- d) Llevar las estadísticas de la producción y consumo del gas natural.
- e) Preparar las normas y reglamentos para la distribución y comercialización del gas natural mediante redes urbanas.

ARTICULO 26. Sección de combustibles líquidos. Son funciones de la Sección, las siguientes:

- a) Estudiar las reformas y adiciones que deben introducirse en las instalaciones destinadas a la distribución de los combustibles líquidos, derivados del petróleo.
- b) Conceptuar sobre las nuevas solicitudes, la renovación o suspensión de éstas para el funcionamiento de las empresas dedicadas a la distribución de los combustibles líquidos derivados del petróleo.

- c) Estudiar y promover dentro del grupo la elaboración o reforma de los códigos o normas técnicas que regulan las operaciones relacionadas con los combustibles líquidos derivados del petróleo.

ARTICULO 27. Sección de Cocinol. Son funciones de la Sección, las siguientes:

- a) Ejercer estricto control sobre la compra, transporte y venta de cocinol dentro de la ciudad de Bogotá y en los municipios donde se expendan este producto.
- b) Controlar por todos los medios posibles, que el cocinol sea vendido al público exclusivamente para uso doméstico, en la cantidad autorizada y al número de personas que determinen mediante resolución ministerial.
- c) Ejercer el control permanente sobre los expendios de cocinol a fin de que se evite la especulación en el combustible o la fuga del mismo. Con éste propósito deberán inspeccionar cuidadosamente los libros de registro de ventas que debe llevar cada expendio, verificando también la existencia real del mayor número posible de personas registradas.
- d) Ejercer un estricto control para que durante el proceso de transporte, almacenamiento y distribución del cocinol, se cumplan todas las medidas de seguridad que requiere su manejo.
- e) Coordinar con las autoridades de policía las acciones necesarias para el eficaz cumplimiento de las funciones que así lo requieran.

ARTICULO 28. Sección de Gas Propano. Son funciones de la Sección, las siguientes:

- a) Responder por la eficiencia de los métodos y procedimientos adoptados con el fin de racionalizar las actividades propias de la Sección.
- b) Estudiar las reformas y adiciones que deban introducirse en las edificaciones e instalaciones destinadas a la distribución de gases licuados del petróleo.
- c) Conceptuar sobre las nuevas solicitudes, la renovación o suspensión de éstas, para el funcionamiento de las empresas dedicadas a la distribución del gas propano.
- d) Supervisar y controlar las instalaciones, equipos y la distribución del gas propano.

ARTICULO 29. Sección de Control y Prevención. Son funciones de la Sección, las siguientes:

- a) Conceptuar sobre las nuevas solicitudes de licencia, la renovación o suspensión de éstas, desde el punto de vista de seguridad, de las empresas dedicadas a la distribución de los combustibles derivados del petróleo y del gas natural.
- b) Estudiar y promover la elaboración o reforma de los códigos o normas técnicas de seguridad que regulan las operaciones relacionadas con los combustibles derivados del petróleo y del gas natural.
- c) Conceptuar sobre los accidentes y sus causas y proponer métodos de prevención.
- d) Programar y coordinar visitas a las instalaciones y equipos utilizados para el manejo de combustibles, para comprobar su buen estado y sus garantías de seguridad.

ARTICULO 30. División de Conservación y Reservas. Son funciones de la División, las siguientes:

- a) Controlar la explotación de los yacimientos de hidrocarburos, a fin de que ella se efectúe de acuerdo con la técnica y se evite el agotamiento prematuro de las reservas.
- b) Controlar el desperdicio físico y económico de las reservas de hidrocarburos.
- c) Controlar la contaminación de las aguas y del medio ambiente como resultado de las operaciones de la industria petrolera.
- d) Elaborar estudios técnicos sobre los yacimientos de hidrocarburos para determinar sus reservas, los mecanismos de producción y recuperación esperada, pronosticar la producción y preparar reglamentos y medidas de conservación sobre perforación de pozos y explotación de hidrocarburos.

ARTICULO 31. Sección de Ingeniería de Yacimientos. Son funciones de la Sección, las siguientes:

- a) Obtener informes sobre los nuevos avances de orden científico y tecnológico que se relacionen con el área de su especialización.
- b) Elaborar estudios sobre los yacimientos del país, con el objeto de tener informes técnicos que describan la reseña histórica, mapas, análisis de fluidos de rocas, historias de producción y presión, pronósticos y normas de conservación en cada campo en particular para asegurar una correcta y técnica explotación de los recursos.

- c) Proponer las modificaciones que deban hacerse a las reglamentaciones sobre medidas de conservación.

ARTICULO 32. Sección de Ingeniería de Producción. Son funciones de la Sección, las siguientes:

- a) Controlar que la explotación de todos los campos del petróleo y de gas del país se haga de acuerdo con la técnica.
- b) Emitir concepto sobre los métodos de producción usados en los campos de petróleo y de gas en explotación.
- c) Mantener información sobre los nuevos avances de orden científico y tecnológico relacionado con el área de su especialización y reunir bibliografías sobre normas y procedimientos aplicados al desarrollo de sus actividades.

ARTICULO 33. División de Fiscalización de hidrocarburos. Son funciones de la División, las siguientes:

- a) Ejercer directamente o por intermedio de los inspectores de hidrocarburos, la fiscalización y vigilancia de la industria en sus diferentes ramas a fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo de los exploradores y explotadores.
- b) Controlar las ventas de hidrocarburos para el procesamiento en el país y preparar las liquidaciones en moneda extranjera que deban ser autorizadas para el pago de las compras respectivas de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia.
- c) Preparar las liquidaciones de cánones superficiarios participaciones y beneficios, impuestos de transporte por oleoductos y gasoductos y comprobar el pago oportuno de los mismos.
- d) Preparar los conceptos referentes a las solicitudes de exención de derechos de aduana de los equipos de perforación, oleoductos, gasoductos y refinerías y supervisar la destinación de los elementos así importados.
- e) Elaborar los proyectos de reglamento sobre mantenimiento y conservación de instalaciones y equipos de instalación de los campos de explotación y velar por su cumplimiento.
- f) Llevar el registro de los contratos de servicio inherentes a la exploración y explotación de hidrocarburos y revisar las nóminas de las compañías dedicadas a la industria del petróleo, para los efectos legales respectivos.

ARTICULO 34. Sección de Inspección y Control de Hidrocarburos e Inventario de Equipos. Son funciones de la Sección, las siguientes:

- a) Elaborar anualmente los inventarios de materiales y equipos de las compañías que trabajan en la industria del petróleo, comprobando el correcto mantenimiento de éstos.
- b) Estudiar los pedidos de materiales, equipos, repuestos y accesorios usados en la perforación de pozos de petróleo, en concesiones de exploración, refinerías de petróleos, oleoductos y gasoductos, con el objeto de otorgar el visto bueno para la exención de derechos de aduana cuando sea el caso.
- c) Mantener un control estricto sobre los equipos y materiales de importación al país para ser utilizados en la industria del petróleo.
- d) Controlar el movimiento de los equipos de perforación y preparar los permisos para los traslados de los mismos, de una concesión a otros.
- e) Revisar y aprobar los cálculos para elaborar las tablas de aforo de los tanques del almacenamiento del petróleo y sus derivados localizados en planta de abastecimiento de combustibles, refinerías y en campos petroleros.
- f) Estudiar y proponer los sistemas más adecuados para el mejor control de los equipos y elementos que entren al país con destino a la industria del petróleo.
- g) Coordinar el trabajo de fiscalización de la producción y transporte de petróleo y gas en las concesiones y propiedad privada, a través de las inspecciones de hidrocarburos.
- h) Presentar mensualmente los informes de producción de todas las concesiones y propiedades privadas, así como los volúmenes transportados por los diferentes oleoductos, gasoductos y poliductos.
- i) Controlar el cumplimiento por parte de las compañías petroleras, de las disposiciones sobre mantenimiento y conservación de instalaciones y equipos de los campos de explotación.
- j) Emitir conceptos escritos sobre los informes presentados por los concesionarios respecto a las renunciaciones de concesiones, solicitudes de prórrogas del período de exploración y solicitudes de iniciación del período de explotación.
- k) Estudiar y conceptuar sobre los informes anuales que presentan los concesionarios de petróleos de las concesiones de exploración y explotación de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia.

ARTICULO 35. Sección de Liquidación. Son funciones de la Sección, las siguientes:

- a) Elaborar las liquidaciones de los beneficios y participaciones de la Nación por concepto de la explotación de hidrocarburos.
- b) Elaborar las liquidaciones de impuestos de transporte de oleoductos y gasoductos que operan el país.
- c) Elaborar las liquidaciones sobre becas y cánones superficiales que deben pagar las compañías productoras de petróleo.
- d) Llevar los libros de anotación de las liquidaciones de los ingresos directos a la Nación por concepto de hidrocarburos.

ARTICULO 36. División de Exploración y Contratos. Son funciones de la División, las siguientes:

- a) Revisar la exploración geológica, geofísica, sísmica, magnética, electromagnética, gravimétrica y con taladro en todo el territorio Nacional.
- b) Realizar estudios geológicos y geofísicos para el análisis regional y local, que permitan adelantar la exploración sistemática de las cuencas sedimentarias.
- c) Elaborar los estudios y mapas geológicos y geofísicos del suelo y del subsuelo para el análisis regional y local de las áreas en exploración y explotación de hidrocarburos de propiedad nacional.
- d) Elaborar los proyectos de reglamentos sobre exploración geológica y geofísica.
- e) Evaluar los resultados de las exploraciones que se realicen en el país y determinar las áreas municipales, departamentales, intendenciales y comisariales incluidas en los contratos de exploración y explotación petrolífera.

ARTICULO 37. Sección de Geología y Geofísica. Son funciones de la Sección, las siguientes:

- a) Lograr la información sobre los nuevos avances de orden científico y tecnológico que se relacionen con el área de su especialidad.
- b) Elaborar estudios de las diferentes cuencas del país, con el objeto de producir informes técnicos que describan la situación geológica de las regiones potencialmente atractivas para la producción de petróleo y gas.
- c) Proponer las modificaciones que deben hacerse a las reglamentaciones vigentes sobre exploración sísmica en áreas terrestres y marítimas, específicamente cuando las medidas a ser adoptadas tienen que ver con otros

organismos del Estado que se dedican a vigilar otras actividades afines con las propias del Ministerio de Minas y Energía.

- d) Emitir los conceptos técnicos sobre geofísica, solicitados por el Jefe de la División de Exploración y Contratos.
- e) Asesorar al Jefe de la División en todo lo relacionado con la geofísica.

ARTICULO 38. Sección de Contratos y Oleoductos. Son funciones de la Sección, las siguientes:

- a) Estudiar los contratos de asociación sobre exploración y explotación de petróleo de propiedad nacional.
- b) Estudiar la demarcación definitiva y amojonamiento de los límites del área de las concesiones y aportes de propiedad nacional y de las demás áreas que a cualquier título se destinen para el mismo fin.
- c) Estudiar la devolución de lotes y de las concesiones en exploración y explotación.
- d) Estudiar la exclusión de áreas pertenecientes a terrenos de propiedad privada que se hallen dentro del área de aportes, propuestas admitidas o de las concesiones vigentes.
- e) Conceptuar sobre la exclusión de áreas urbanas que se encuentren dentro de las concesiones y en los avisos para trabajos de explotación comercial en las concesiones de exploración, cuando en ellas se contempla la exclusión de dichas zonas.
- f) Estudiar y conceptuar sobre rutas generales y trazados definitivos de oleoductos y gasoductos, sus modificaciones, líneas adicionales y de conexión.

ARTICULO 39. Dirección General de Minas. Son funciones de la Dirección, las siguientes:

- a) Fomentar y estimular la industria minera en el país.
- b) Intervenir en la evaluación y calificación técnica de los proyectos mineros en los cuales participen el Estado o los particulares y vigilar por su desarrollo y ejecución.
- c) Elaborar y ejecutar planes y programas de asistencia técnica a la minería.

- d) Estudiar las solicitudes de exención de derechos de aduana para la importación de equipos y maquinarias destinados a la industria minera y controlar su destinación y empleo.
- e) Estudiar desde el punto de vista técnico los planes y programas de exploración, explotación, transporte, beneficio, manufactura, mercadeo y distribución de minerales que adelanten los particulares o los institutos adscritos y empresas vinculadas y supervisar la correcta ejecución de los mismos.
- f) Liquidar, de conformidad con las disposiciones legales, las participaciones, regalías e impuestos que correspondan a la Nación, Departamentos, Municipios y Territorios Nacionales, por concepto de explotaciones mineras.
- g) Estudiar, desde el punto de vista técnico, las solicitudes de reconocimiento de propiedad privada, aportes, licencias y concesiones para la exploración y explotación de minerales, así como los demás aspectos de procesamiento, refinación, transporte y distribución, y velar por el cumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios y concesionarios.
- h) Elaborar los proyectos de reglamentos y normas que regulen las diferentes actividades de la industria minera y velar por su cumplimiento.
- i) Colaborar en la selección de áreas destinadas a la investigación especial de los organismos vinculados o adscritos al Ministerio.
- j) Velar en coordinación con las demás entidades oficiales, por el mantenimiento del balance ecológico y por la adecuada preservación del medio ambiente y la conservación del patrimonio cultural, en desarrollo de todas las actividades mineras.
- k) Conceptuar sobre las solicitudes de exportación e importación de productos minerales, con miras a buscar el desarrollo de las industrias que puedan sustituir importaciones y conseguir que las exportaciones conlleven el mayor grado de procesamiento.
- l) Elaborar, en coordinación con otras entidades del Estado, estudios técnicos sobre la comercialización de minerales.
- ll) Asesorar a las dependencias respectivas en los asuntos técnicos relacionados con la planeación y desarrollo de la industria minera.

ARTICULO 40. División de seguridad e Higiene Minera. Son funciones de la División, las siguientes:

- a) Vigilar el cumplimiento de las normas que rigen el desarrollo de las explotaciones mineras.

- b) Llevar la documentación permanente sobre la higiene y seguridad de las minas colombianas, las estadísticas y análisis sobre los accidentes.
- c) Otorgar la autorización para el empleo de equipos y material minero.
- d) Organizar la documentación general sobre la evolución de los problemas y soluciones de seguridad minera en el mundo.
- e) Coordinar las campañas de entrenamiento en salvamento minero.
- f) Establecer estaciones regionales de ensayo y salvamento.
- g) Otorgar la autorización para empleo de equipos y material minero.
- h) Coordinar con los Ministerios de Salud y Trabajo, la vigilancia en el cumplimiento de las normas y establecer conjuntamente las penalizaciones a que hubiere lugar en caso de incumplimiento.

ARTICULO 41. Sección de Normas y Control. Son funciones de la Sección, las siguientes:

- a) Preparar y redactar los reglamentos concernientes al control de las actividades mineras.
- b) Vigilar las actividades mineras desde el punto de vista de la seguridad en las labores y velar por la aplicación de los reglamentos y normas.
- c) Conceptuar sobre lo pertinente a su campo en los informes presentados de las explotaciones mineras.
- d) Realizar consultas con entidades y organismos competentes para establecer los riesgos que deben combatirse y las razones de la reglamentación.
- e) Estudiar y otorgar licencias para trabajar al margen del reglamento bajo condiciones especiales en aspectos limitados y plenamente justificados.
- f) Revisar reglamentos internos de cada mina sobre higiene y seguridad.

ARTICULO 42. Sección de Coordinación y Servicio. Son funciones de la Sección, las siguientes:

- a) Impulsar y fomentar acciones que conduzcan a la sensibilización y formación de las personas relacionadas con explotaciones mineras a todo nivel.
- b) Coordinar con las Secciones Regionales mineras las acciones a seguir en el aspecto de seguridad e higiene minera.

- c) Coordinar y llevar a cabo campañas de entrenamiento en salvamento minero.
- d) Organizar grupos de trabajo temporales y especializados para resolver problemas específicos.
- e) Llevar las estadísticas, sobre accidentes, enfermedades profesionales y condiciones ergonómicas y climatológicas de las minas colombianas.
- f) Mantener y divulgar una adecuada información sobre los adelantos logrados en el mundo sobre los aspectos relacionados con la seguridad e higiene minera.
- g) Coordinar con las seccionales regionales mineras las actividades a emprender en las estaciones regionales de salvamento y laboratorios de apoyo de la División.

ARTICULO 43. Sección de Protección del Medio Ambiente. Son funciones de la Sección, las siguientes:

- a) Coordinar con los organismos que a nivel nacional y regional tengan competencia jurídica y técnica para conocer y ejercer control sobre los aspectos relacionados con el medio ambiente.
- b) Conceptuar sobre los estudios del impacto ambiental presentados al Ministerio para su evaluación.
- c) Impulsar campañas de sensibilización hacia las personas comprometidas en proyectos mineros en lo concerniente a protección del medio ambiente físico y social.
- d) Vigilar que los mecanismos mitigadores del impacto sean realmente ejecutados.
- e) Organizar y divulgar la documentación general y particular sobre la evolución de los problemas y sus soluciones del medio ambiente en el mundo.

ARTICULO 44. División de Fiscalización de Minas. Son funciones de la División, las siguientes:

- a) Hacer cumplir las disposiciones de orden técnico a que están obligados los concesionarios, beneficiarios contratistas y, en general, los titulares de yacimientos mineros.
- b) Estudiar y calificar los documentos técnicos que de acuerdo con disposiciones mineras vigentes están obligados a presentar periódicamente los

beneficiarios de licencias de exploración, concesiones, permisos y adjudicaciones.

- c) Constatar las liquidaciones de las participaciones y regalías que de acuerdo con lo estipulado por las disposiciones mineras vigentes, correspondan a los municipios, departamentos y entidades por concepto de las exploraciones mineras.
- d) Coordinar y planear las actividades de fiscalización en las zonas mineras y en las inspectorías de minas.

ARTICULO 45. Sección de Liquidación, Regalías e Impuestos. Son funciones de la Sección, las siguientes:

- a) Velar por el cumplimiento de las leyes y decretos que establece el régimen de explotación de las minas nacionales y de los contratos que se celebren sobre ellas.
- b) Efectuar las liquidaciones, participaciones e impuestos que correspondan a la nación y municipios por concepto de explotaciones mineras y velar por el pago de las mismas a las respectivas entidades.

ARTICULO 46. Sección de Control e Inspección. Son funciones de la Sección, las siguientes:

- a) Realizar periódicamente el inventario de las minas en explotación y de los bienes que deben revertir al Estado, al término de una concesión y tomar las medidas precautelativas que sean del caso para amparar los intereses de la Nación.
- b) Conceptuar sobre las solicitudes de derechos de aduana para la importación de equipos y maquinaria destinados a la minería, controlar su destinación y empleo y mantener actualizado el inventario de las mismas.
- c) Proponer la creación de nuevas inspectorías de minas cuando el crecimiento de la industria minera lo demande.

ARTICULO 47. División de Ingeniería de Proyectos. Son funciones de la División, las siguientes:

- a) Efectuar estudios de Ingeniería relacionados con la localización de las áreas objeto de las solicitudes de licencias de exploración, permisos, aportes y reconocimiento de propiedad privada.
- b) Confrontar y verificar en el terreno los amojonamientos y linderos de las zonas otorgadas a cualquier título.

- c) Estudiar y localizar las áreas especiales de reserva a cargo del Ministerio y de los organismos adscritos y vinculados.

ARTICULO 48. Sección de Estudios de Ingeniería. Son funciones de la Sección, las siguientes:

- a) Colaborar en la ejecución de los estudios de ingeniería, relacionados con la localización de las áreas, objeto de las solicitudes de licencias de exploración, permisos, aportes y reconocimiento de propiedad privada.
- b) Realizar estudios topográficos, cartográficos, fotogramétricos y geofísicos, con el fin de localizar las áreas solicitadas.

ARTICULO 49. Sección de Evaluación de Proyectos. Son funciones de la Sección, las siguientes:

- a) Dirigir y evaluar los estudios de proyectos de exploración presentados por entidades privadas y oficiales.
- b) Dirigir* los estudios y evaluar los proyectos, desarrollo, explotación, montaje, beneficio y transformación, presentados por empresas o entidades privadas y oficiales.
- c) Estudiar y conceptuar la evaluación económica de los proyectos mineros presentados.
- d) Elaborar y presentar proyectos geológico-mineros tendientes a la mejor utilización integral de los recursos minerales y a su explotación técnica y económica.

ARTICULO 50. División de Asistencia Técnica y Fomento Minero. Son funciones de la División, las siguientes:

- a) Elaborar, ejecutar y controlar los planes y programas de asistencia técnica a la pequeña y mediana minería.
- b) Conceptuar sobre los documentos técnicos que presenten los beneficiarios de solicitudes de licencias de exploración y explotación, permisos, aportes y reconocimiento de propiedad privada.
- c) Dirigir la asesoría a los mineros en la evaluación y explotación de depósitos y minerales.
- d) Coordinar con los jefes de las seccionales regionales mineras, la ejecución de los trabajos y labores que adelanten en esas secciones.

ARTICULO 51. Secciones Regionales Mineras. Son funciones de éstas Secciones, las siguientes:

- a) Elaborar, ejecutar y controlar los planes y programas de asistencia técnica a la pequeña y mediana minería en su área de influencia.
- b) Asesorar a los mineros en los estudios técnicos y económicos necesarios para el aprovechamiento racional de los recursos mineros y para la obtención de créditos.
- c) Realizar las investigaciones químicas y metalúrgicas.
- d) Realizar, en concordancia con la División de Fiscalización de Minas, las labores de control y fiscalización de las minas otorgadas a cualquier título.

ARTICULO 52. Grupo de Asistencia Técnica y Seguridad Minera. Son funciones de este grupo, las siguientes:

- a) Ejecutar programas de asistencia técnica y seguridad minera a la pequeña y mediana minería.
- b) Asesorar a los pequeños y medianos mineros en sus trabajos y proyectos, indicándoles los sistemas adecuados de explotación y beneficio de minerales y las clases de equipos que deben utilizarse para obtener mayores rendimientos ordenando los levantamientos topográficos del caso.
- c) Asistir a los pequeños y medianos mineros en la obtención de créditos.

ARTICULO 53. Grupo de Beneficio de Minerales y Metalurgia. Son funciones de este grupo, las siguientes:

- a) Asesorar a los pequeños mineros en los sistemas de tratamiento de los minerales, a fin de lograr una máxima recuperación de sus valores y el aprovechamiento económico de todas las sustancias minerales contenidas.
- b) Hacer los estudios de beneficio de minerales provenientes de minas en las cuales se proyecta instalar plantas metalúrgicas o mejorar las ya existentes.
- c) Recomendar y diseñar equipos de beneficio de minerales y asesorar a los mineros en su montaje y operación.
- d) Elaborar los análisis cualitativos y cuantitativos de las muestras de minerales recolectados por el personal de la zona.
- e) Elaborar los análisis mineralógicos, macroscópicos de las diversas muestras obtenidas en el campo, entregadas por particulares.

- f) Efectuar el control de calidad, tanto de los concentrados producidos como de los elementos y reactivos comprados.
- g) Preparar los reactivos que se utilicen en el laboratorio.
- h) Elaborar los informes que se relacionan con los resultados de los análisis que se efectúen en el laboratorio.

ARTICULO 54. Dirección General de Asuntos Legales. Son funciones de la Dirección, las siguientes:

- a) Conceptuar sobre los asuntos jurídicos relacionados con el Ministerio.
- b) Elaborar los proyectos de ley, decretos, resoluciones y contratos en materias que competen al Ministerio.
- c) Suministrar al Ministerio Público en los juicios en que sea parte la Nación, todas las informaciones y documentos necesarios para la defensa de los intereses del Estado.
- d) Fijar pautas en materia jurídica a fin de establecer la unificación de criterios en la resolución de asuntos que competen al Ministerio.
- e) Absolver las consultas de orden jurídico que se eleven al Ministerio y rendir los informes que le sean requeridos por el Ministro, el Viceministro o por el Secretario General, sobre el trámite de las concesiones, licencias, permisos o aportes.
- f) Codificar y mantener al día las normas legales relacionadas con el Ministerio.

ARTICULO 55. División Legal de Minas. Son funciones de la División, las siguientes:

- a) Tramitar los negocios relacionados con el otorgamiento y el ejercicio del derecho a explorar y a explotar las minas de propiedad nacional y las actuaciones administrativas relacionadas con las minas de propiedad privada.
- b) Elaborar los conceptos y proyectos de resolución que deba dictar el Ministerio en estas materias.
- c) Elaborar los estudios de carácter legal relacionados con la exploración y explotación de las minas.

ARTICULO 56. División Legal de Hidrocarburos. Son funciones de esta División, las siguientes:

- a) Tramitar las propuestas para explorar y explotar hidrocarburos que hayan sido presentadas ante el Ministerio con anterioridad a la vigencia del Decreto 2310 de 1974, conforme a lo previsto en el artículo 2o. del mismo Decreto.
- b) Preparar los proyectos de resolución a que se refiere en el artículo 1o. del Decreto 2310 de 1974.
- c) Elaborar los proyectos de resoluciones ejecutivas mediante las cuales se declarara, que las sociedades extranjeras dedicadas a la industria del petróleo han dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 del Código de Petróleos y 3o. de la Ley 10 de 1961.
- d) Tramitar los negocios relacionados con los avisos de oleoductos y gasoductos de uso privado, así como también los contratos de concesión de dichos oleoductos y gasoductos cuando son de uso público de acuerdo con el procedimiento establecido por el Decreto 1056 de 1953.
- e) Tramitar lo referente a las concesiones petrolíferas existentes, lo mismo que las actuaciones administrativas relacionadas con los hidrocarburos de propiedad privada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1o. del Decreto 797 de 1971.
- f) Conceptuar sobre los asuntos de carácter legal concernientes al ramo de hidrocarburos.

ARTICULO 57. División Legal de Energía Eléctrica. Son funciones de la División, las siguientes:

- a) Tramitar y supervisar los negocios relacionados con la energía eléctrica.
- b) Proyectar las resoluciones relacionadas con el sector eléctrico, especialmente las que se refieren a la aplicación de la Ley 56 de 1981.
- c) Conceptuar sobre los asuntos de carácter legal concerniente al sector eléctrico.

ARTICULO 58. Dirección General de Energía Eléctrica y Fuentes No Convencionales. Son funciones de la Dirección, las siguientes:

- a) Dirigir, coordinar y supervisar las actividades técnicas relacionadas con el aprovechamiento de los recursos eléctricos con fines de generación, transmisión, interconexión, distribución, comercialización e intercambio eléctrico entre sistemas a partir de tensiones de 115 kilovoltios.
- b) Estudiar y evaluar los planes y programas de generación, transmisión e interconexión de energía eléctrica, que adelanten el Instituto Colombia-

no de Energía Eléctrica, ICEL, y la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica CORELCA, y supervisar la correcta ejecución de los mismos.

- c) Estimular el uso racional de la energía y emprender programas de conservación y sustitución de insumos energéticos propendiendo por la diversificación del perfil de consumo.
- d) Participar con el organismo encargado de fijar las tarifas de energía eléctrica, tanto en la parte de estudios como en la resolutive.
- e) Definir las zonas que deben atender las empresas eléctricas con el objeto de evitar superposiciones en las diversas áreas servidas por entidades nacionales, municipales o corporaciones regionales.
- f) Efectuar estudios que tiendan a determinar las prioridades de instalación de servicios de electricidad rural.

ARTICULO 59. División de Energía Eléctrica. Son funciones de la División, las siguientes:

- a) Conceptuar en coordinación con la Oficina de Planeación, sobre los planes de desarrollo que en materia de abastecimiento eléctrico tengan las entidades del sector.
- b) Velar por el cumplimiento de la Ley 56 de 1981, en lo que a electrificación rural y conservación ambiental se refiere.
- c) Realizar estudios que determinen prioridades de instalación de servicios en electrificación rural que deben efectuar las empresas por aplicación de la ley 56 de 1981.
- d) Coordinar los planes que en electrificación rural deban realizar ICEL y CORELCA.

ARTICULO 60. Sección de Estudios Financieros y Tarifarios. Son funciones de la Sección, las siguientes:

- a) Estudiar y evaluar las diferentes propuestas de tarifas presentadas por las diferentes electrificadoras a la Dirección General de Energía Eléctrica.
- b) Realizar los análisis económicos y financieros de las filiales tanto de ICEL como de CORELCA.
- c) Estudiar y evaluar los balances que deben presentar las entidades a la Dirección General de Energía Eléctrica.

- d) Estudiar y evaluar los informes presentados por las filiales del ICEL y CORELCA.

ARTICULO 61. Sección de Estudios Técnicos. Son funciones de la Sección, las siguientes:

- a) Estudiar, evaluar y conceptuar desde el punto de vista técnico, los proyectos de generación, transmisión y subtransmisión de energía eléctrica.
- b) Evaluar y conceptuar desde el punto de vista técnico sobre los planes de expansión del sector eléctrico.

ARTICULO 62. Sección de Electrificación Rural. Son funciones de la Sección, las siguientes:

- a) Coordinar la elaboración de los planes y programas de electrificación rural con las entidades del sector y con otros organismos nacionales.
- b) Evaluar la ejecución de los proyectos de electrificación rural, procurando su compatibilidad con los planes generales de desarrollo.
- c) Vigilar el cumplimiento de lo estipulado por el artículo 12 de la Ley 56 de 1981.

ARTICULO 63. División de Fuentes No Convencionales. Son funciones de la División, las siguientes:

- a) Promover la aplicación de fuentes alternas de energía, especialmente en áreas donde los servicios públicos son deficientes.
- b) Efectuar estudios para el desarrollo de las fuentes alternas de energía, con el fin de adoptar políticas a nivel nacional.
- c) Evaluar el uso masivo de las fuentes alternas de energía como consecuencia de cambios estructurales en los mercados de las fuentes tradicionales.
- d) Llevar a cabo, directamente o a través de organismos descentralizados, adscritos o vinculados, la evaluación del potencial de las fuentes de energía nuevas o renovables.

ARTICULO 64. Unidades de Asesoría y Coordinación. El Consejo Superior de Minas y Energía estará integrado por:

- a) El Ministro de Minas y Energía, quien lo presidirá.
- b) El Viceministro.

- c) El Secretario General.
- d) El Gerente del Instituto Colombiano de Energía Eléctrica, ICEL.
- e) El Presidente de Carbones de Colombia S. A., CARBOCOL.
- f) El Director de la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica, CORELCA.
- g) El Presidente de la Empresa Colombiana de Petróleos, ECOPETROL.
- h) El Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Investigaciones Geológico-Mineras, INGEOMINAS.
- i) El Director General del Instituto de Asuntos Nucleares, IAN.
- j) El Gerente de Interconexión Eléctrica S.A., ISA.
- k) El Gerente de la Empresa Colombiana de Minas, ECOMINAS.
- l) El Presidente de la Financiera Eléctrica Nacional S.A., FEN.
- m) El Gerente de la Compañía Colombiana de Uranio S.A., COLURANIO.

ARTICULO 65. El Consejo Superior de Minas y Energía, ejercerá las funciones que para ésta clase de organismos se señalan en el artículo 16 del Decreto 1050 de 1968, y para el estudio de asuntos especiales, podrán ser llamados funcionarios de otras dependencias administrativas, lo mismo que técnicos y representantes del sector privado; actuará como Secretario del Consejo, el Jefe de la Oficina de Planeación del Ministerio.

ARTICULO 66. El Consejo Superior tendrá un cuerpo de asesores permanente integrado por profesionales especializados que prestarán asistencia a los altos funcionarios del Ministerio, así como a Juntas, Comisiones, o Comités sobre la forma de ejecutar las actividades o funciones respectivas y realizarán estudios relacionados con las materias técnicas, jurídicas o administrativas que competen al Ministerio, y quienes estarán integrados a la planta de personal del Ministerio.

ARTICULO 67. La Comisión de Precios del Petróleo y del Gas Natural ejercerá las funciones asignadas en las disposiciones respectivas, así como las correspondientes al Consejo Nacional de Petróleos, de que tratan las normas legales y reglamentarias en vigencia. La Oficina de Planeación del Ministerio ejercerá las funciones de Secretaría de la Comisión y las de control de precios de los derivados del petróleo y del gas natural.

ARTICULO 68. El Comité de Coordinación Interna estará integrado por el Ministro de Minas y Energía, el Viceministro, el Secretario General, los Directores Generales y el Jefe de la Oficina de Planeación.

ARTICULO 69. En el Ministerio funcionará una Comisión de Personal de acuerdo con las disposiciones legales reglamentarias sobre la materia.

ARTICULO 70. El Fondo Rotatorio del Ministerio de Minas y Energía, de que trata el artículo 38 del Decreto 636 de 1974, continuará funcionando para la atención de los servicios y la adquisición de elementos, materiales y equipos del Ministerio.

ARTICULO 71. La Junta de Licitaciones y Adquisiciones, estará integrada, así:

- a) El Secretario General.
- b) El Director General de Asuntos Legales.
- c) El Jefe de la División de Servicios Generales.
- d) El Delegado de Presupuesto del Ministerio de Hacienda.

PARAGRAFO 1o. La Junta de Licitaciones y Adquisiciones cumplirá las funciones previstas en las normas vigentes sobre la materia.

PARAGRAFO 2o. Actuará como Secretario de la Junta el Jefe de la División de Programación y Coordinación Sectorial.

ARTICULO 72. El Ministro de Minas y Energía o su Delegado, integrará la Junta Nacional de Tarifas de Servicios Públicos, creada por el Decreto-Ley 3069 de 1968, cuando se trate de las tarifas para el servicio de energía eléctrica.

ARTICULO 73. De conformidad con el ordinal 11 del artículo 76 de la Constitución Política, autorízase al Gobierno para abrir los créditos y efectuar los traslados y demás operaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULO 74. Esta Ley rige desde su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a..... los... días del mes de..... de mil novecientos ochenta y tres (1983).

El Presidente del Senado de la República,

CARLOS HOLGUIN SARDI

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Secretario General del Senado de la República,

CRISPIN VILLAZON DE ARMAS

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

JULIO ENRIQUE OLAYA RINCON

República de Colombia — Gobierno Nacional

PUBLIQUESE Y EJECUTESE.

Bogotá, D. E., 10 de enero de 1984

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

EDGAR GUTIERREZ CASTRO

El Ministro de Minas y Energía,

CARLOS MARTINEZ SIMAHAN

LEY 7a. DE 1986
(Enero 9)

Por la cual se autorizan unas operaciones de endeudamiento interno y externo, se reviste de facultades extraordinarias al Presidente de la República y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

CAPITULO I

AUTORIZACIONES DE ENDEUDAMIENTO INTERNO

ARTICULO 1o. Ampliase la autorización concedida al Gobierno Nacional por el Decreto Legislativo 382 de 1983 y por Leyes 34 de 1984 y 55 de 1985 para emitir, colocar y mantener en circulación Títulos de Ahorro Nacional, TAN, hasta por \$ 49.000 millones de pesos adicionales a los autorizados en dichos instrumentos.

Esta autorización comprende la facultad de emitir nuevos títulos para reemplazar los que sean amortizados por redención o recompra, con el fin de mantenerlos en circulación hasta por el monto total autorizado en esos instrumentos y en la presente ley.

La determinación de las características financieras, a emisión, la colocación, la circulación, la negociación, la garantía y el servicio de los Títulos de Ahorro Nacional, TAN, que se autorizan por la presente Ley, se sujetarán a las reglas establecidas para los mismos fines en la Ley 34 de 1984 y a lo dispuesto en el Inciso Segundo del Artículo 23 de la Ley 55 de 1985.

ARTICULO 2o. Autorízase al Gobierno Nacional y al Banco de la República para celebrar operaciones de crédito interno hasta por \$ 55.000 millones de pesos, destinados a la apertura de créditos suplementales y extraordinarios en el Presupuesto Nacional de la Vigencia Fiscal de 1986.

El plazo, los intereses y demás condiciones de pago de la operación de que trata este Artículo, serán los mismos que se convinieron para la consoli-

dación y refinanciación de la deuda del Gobierno Nacional con el Banco de la República, de conformidad con lo ordenado por la Ley 55 de 1985. Los desembolsos de las operaciones de crédito interno a que se refiere este Artículo no podrán hacerse antes del octavo mes de 1986.

PARAGRAFO. Previo concepto de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público, que deberá rendirlo dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha para la cual haya sido citada por escrito para tal efecto por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y de la Junta Monetaria, la autorización concedida en el presente Artículo se incrementará hasta en \$ 15.000 millones de pesos adicionales si los recursos efectivos de crédito externo provenientes de los títulos de deuda autorizados por el Artículo 27 de la Ley 55 de 1985 resultan inferiores al 20% de lo previsto, antes del octavo mes de 1986...

ARTICULO 28o. La Facultad del artículo 59 de la Ley 55 de 1985 se extenderá a los contratos que la Nación garantice, y a las garantías respectivas.

ARTICULO 29o. Derógase el Parágrafo 3o. del Artículo 46 de la Ley 9a. de 1983. Los contribuyentes a que se refiere el Capítulo IX del Decreto 444 de 1967 serán sujetos del impuesto complementario de remesas.

ARTICULO 30o. El Gobierno Nacional queda facultado para hacer las incorporaciones y apropiaciones presupuestales, dictar las providencias y adoptar los mecanismos que requiera la cumplida ejecución de esta ley.

ARTICULO 31o. Esta Ley rige a partir de su promulgación.

Dada en Bogotá, D.E. a los..... días del mes de..... de mil novecientos ochenta y cinco (1985).

El Presidente del H. Senado de la República

ALVARO VILLEGAS MORENO

El Presidente de la H. Cámara de Representantes

MIGUEL PINEDO VIDAL

El Secretario General del H. Senado de la República

CRISPIN VILLAZON DE ARMAS

El Secretario General de la H. Cámara de Representantes

JULIO ENRIQUE OLAYA RINCON

Dada en Bogotá, D.E. a los días del mes de de mil
novecientos ochenta y cinco (1985).

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

BELISARIO BETANCUR

Ministro de Hacienda y Crédito Público

HUGO PALACIO MEJIA

Título II

DECRETOS GENERALES

DECRETO NUMERO 407 DE 1949

(Febrero 18)

Por el cual se dictan algunas disposiciones sobre aguas de uso público y aprovechamiento de las mismas.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en uso de sus atribuciones legales, y en especial de las que le confiere el artículo 47 de la Ley 90 de 1948,

DECRETA:

ARTICULO 1o. Declárese que hay grave motivo de utilidad pública e interés social para decretar la enajenación forzosa o expropiación de todos los bienes y derechos que sean necesarios para la construcción de presas de agua, embalses, obras de regadío, acueductos, así como para el aprovechamiento hidráulico, industrial o agrícola de dichas obras.

ARTICULO 2o. La declaración de utilidad pública, de que trata el artículo anterior, se extiende a las zonas de terrenos que sean necesarias para la apertura de carreteras, caminos o vías de comunicación en general, imposición de servidumbres como las de acueducto y canalizaciones eléctricas, y toda clase de trabajos o construcciones para el aprovechamiento, explotación y uso de las obras mencionadas en el artículo primero de este Decreto.

ARTICULO 3o. A partir de la vigencia de este Decreto, el Gobierno procederá, previa petición de parte interesada, o de oficio si lo considera conveniente, a revisar las concesiones y reglamentaciones existentes sobre las aguas que fueren necesarias para el beneficio de las obras de que se habla en el artículo primero, a fin de reducirlas a lo estrictamente necesario, o suspenderlas, según el caso.

ARTICULO 4o. Si en el área que se necesitare para la realización de las obras de que trata el artículo primero de este Decreto, hubiere terrenos baldíos el Ministerio del Ramo, con la simple petición de la entidad que adelante la construcción de la respectiva obra, se abstendrá de tramitar cualquier solicitud de adjudicación sobre dichos terrenos.

La misma regla se extenderá a los bosques y zonas aledañas a los embalses, y que fueren necesarias para la conservación y purificación de las aguas.

ARTICULO 5o. Si hubiere lugar a la compra de mejoras, o de cualquiera otro derecho, en el caso del artículo anterior, su avalúo, pago y expropiación se harán por los trámites contenidos en este Decreto.

ARTICULO 6o. Dentro de un término de quince (15) días hábiles a partir de la fecha del presente Decreto, el Instituto Nacional de Aprovechamiento de aguas y Fomento Eléctrico, la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y el Banco de la República, pasarán a la Presidencia de la República la relación o detalle de las corrientes de agua que estas entidades estimen necesarias para el desarrollo de sus planes tanto en las obras terminadas que administran como en las que contruyen y en las que actualmente estudian a fin de que el Gobierno, por conducto del respectivo Ministerio, otorgue a las nombradas entidades las respectivas concesiones, mercedes o permisos definitivos sobre esas aguas.

ARTICULO 7o. El Gobierno, durante el plazo indicado en el artículo anterior, se abstendrá de otorgar concesiones de fuerza hidráulica, y de expedir permisos o mercedes para la utilización de aguas nacionales de uso público a personas naturales o jurídicas distintas del Instituto de Aguas, del Banco de la República y de la Caja Agraria.

La limitación establecida en el presente artículo no se extenderá a las concesiones, mercedes o permisos de agua que, previa la consulta con el Instituto, el Banco de la República y la Caja Agraria, apareciere que no fueren necesarias para las obras de estas entidades.

ARTICULO 8o. Si un año después de concedidas las mercedes o permisos definitivos de que trata el artículo 6o. el Instituto Nacional de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico, el Banco de la República o la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, presentarán al Gobierno los programas técnicos y financieros para la ejecución de las obras a que se refieren tales mercedes o permisos, el Gobierno podrá otorgarlos libremente.

El Instituto, el Banco de la República y la Caja Agraria, podrán renunciar a la utilización de las concesiones que se les hayan otorgado, antes del año a que se refiere este artículo.

ARTICULO 9o. En adelante, para el ejercicio de las funciones señaladas en el artículo séptimo del Decreto No. 2792 de 1947 y en cuanto se relacione con obras en las cuales tengan interés el Instituto Nacional de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico, el Banco de la República y la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, y que haya mencionado en la relación de que trata el artículo sexto del presente Decreto, el Gobierno procederá de

acuerdo con las nombradas entidades, Instituto, Banco de la República y Caja Agraria.

ARTICULO 10. Las solicitudes que presenten el Banco de la República, la Caja Agraria y el Instituto Nacional de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico, en relación con las obras de que trata este Decreto, deberán tramitarse y resolverse por las dependencias gubernamentales respectivas de preferencia a cualquier otra solicitud que se haga sobre las mismas aguas, en virtud del carácter de utilidad pública que la Ley da a estas obras.

ARTICULO 11. Los equipos, maquinarias y demás elementos que importen el Banco de la República, la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y el Instituto Nacional de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico, con destino a las obras de que trata este Decreto, así como los destinados a instalaciones o trabajos tendientes al aprovechamiento de dichas obras, estarán exentos del pago de impuestos nacionales, departamentales y municipales, y gozarán además de los beneficios que consagran la Ley 25 de 1946 y el Decreto Reglamentario 88 de 1947.

ARTICULO 12. En armonía con lo dispuesto en el artículo primero de este Decreto, declárase que hay grave motivo de utilidad pública e interés social para decretar la enajenación forzosa o expropiación de todos los bienes y derechos que el Banco de la República considere necesarios para la realización y utilización de las siguientes obras: embalse de la hoya del Río Neusa, en el Departamento de Cundinamarca; de la Laguna del "Totumo" en el Departamento de Bolívar y Atlántico, y de las de igual naturaleza que se construya por intermedio del mismo Banco, en el territorio de la Península de la Guajira.

PARAGRAFO. En virtud de la declaratoria de utilidad pública contenida en este artículo, el Banco de la República podrá adelantar, a nombre de la Nación, los juicios de expropiación de que habla el presente Decreto, y que se hagan necesarios para la ejecución de las obras acabadas de enunciar, sin sujeción a lo dispuesto por la Ley 119 de 1890, y sin necesidad de la providencia previa de autoridad política de que habla el artículo 852 del Código Judicial.

ARTICULO 13. El Ministerio de Correos y Telégrafos facilitará el otorgamiento de las licencias que solicite el Banco de la República. Concesión de Salinas, para la instalación de equipos telefónicos y radiotelefónicos destinados al servicio de las obras de que trata el artículo 12 de este Decreto.

ARTICULO 14. Para la completa financiación de las obras mencionadas en este Decreto, el Gobierno podrá contratar en el país o en el Exterior los empréstitos que fueren necesarios. En cuanto a las obras y empresas propias de la Concesión de Salinas, el Gobierno podrá también, en acuerdo con el Banco de la República, ampliar en la cuantía necesaria el empréstito a que se

refiere el contrato contenido en la escritura pública número 6154, de 17 de octubre de 1947, otorgada en la Notaría Segunda de Bogotá. Si hubiere lugar a contratar empréstitos externos para las obras y empresas de la Concesión de Salinas, el Banco de la República podrá hacerlo en desarrollo de las facultades que le confieren los Decretos 2214, de 16 de diciembre de 1931, y 1529 de 27 de junio de 1942, sirviéndolos con el producto neto de la Concesión de Salinas, inclusive el de las nuevas obras y empresas que hagan parte de ella.

ARTICULO 15. Si las demandas de expropiación que se promuevan como consecuencia de este Decreto comprenden dos o más fincas dentro del área general que se trata de expropiar, se dirigirá contra todos los demandados en conjunto, contra varios de ellos o contra cada uno separadamente, a elección del demandante.

ARTICULO 16. En la demanda que se presente solicitando la expropiación, además de los elementos que exige el artículo 852 del Código Judicial, se determinará el bien o bienes que se pretende expropiar, con toda claridad por su ubicación, linderos y cabida aproximada; se acompañará un plano de ella, explicando si se persigue la expropiación solamente de una parte de la finca o de toda ella; se hará la designación del perito que corresponde nombrar al demandante y se acompañará el correspondiente certificado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados.

ARTICULO 17. A la demanda de expropiación por causa de utilidad pública puede acompañarse el precio de lo que ha de expropiarse, estimado su avalúo de acuerdo con la proporción que le corresponde en el Catastro, más un veinte por ciento de tal valor, y si así lo hiciera el demandante, en el primer auto que dicte el Juez, decretará la expropiación si fuere el caso; ordenará la entrega al demandado del precio y de un veinte por ciento, y dispondrá que el demandante entre inmediatamente en posesión de lo expropiado. El demandado se obligará, en una diligencia, a devolver lo que se le hubiere dado de más, si del posterior avalúo así resultare. Si el demandado no recibiere la cantidad correspondiente, según lo dicho, el Juez la depositará en un Banco.

Si el demandado no pudiere estimar el avalúo tal como queda indicado, el Juez ordenará practicarlos de acuerdo con las reglas señaladas en los artículos pertinentes de este Decreto, sin perjuicio de decretar la expropiación pero no la entrega.

ARTICULO 18. Presentada la demanda, el Juez librará despacho al respectivo Registrador de Instrumentos Públicos y Privados, a fin de que se abstenga de registrar cualquier acto que varíe, cambie, grave o limite el dominio del bien o bienes especificados en la respectiva demanda.

ARTICULO 19. El auto que se dicte, de acuerdo con el artículo 17 de este Decreto, se notificará en la forma que prescribe el artículo 17 de la Ley 35 de 1915.

ARTICULO 20. En el auto de que trata el artículo 17 de este Decreto, se dispone el avalúo de la indemnización, y en el acto de la notificación o dentro de los tres días siguientes, la parte demandada nombra su perito. Si son varios los demandados y no se acordaren en la designación de un mismo perito, el Juez hace el nombramiento el día siguiente de vencerse el término señalado en el presente artículo, y de igual modo procederá si uno o varios de los demandados eligieren peritos y otros u otros se abstuvieren de hacerlo.

ARTICULO 21. Cuando hubiere discrepancia en el concepto de los dos evaluadores sobre el monto de la indemnización debido al expropiado, el Juez hace la regulación que estime equitativa, conforme a los dictámenes de los peritos y demás elementos del proceso.

ARTICULO 22. Los peritos disponen, para rendir su concepto, del término de cinco (5) días, a petición de ellos puede ser ampliado por el Juez hasta por diez (10) días, en los casos que esta adición se justifique plenamente.

ARTICULO 23. En todos los casos de este Decreto, las designaciones de peritos deben recaer precisamente en personas que hagan parte del cuerpo oficial de expertos evaluadores de que trata el artículo 31 de la Ley 63 de 1936, sin que sea requisito indispensable que pertenezcan a la lista del Circuito en donde se adelante el juicio. Si los nombrados no cumplen con lo de su cargo dentro de los términos aquí fijados, serán excluidos de la lista respectiva de aquel cuerpo por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, bastando para ello el solo informe del Juez de la causa. Se entiende lo anterior, sin perjuicio de que el Juez pueda reemplazar los peritos y hacer uso de los apremios legales para obligarlos a llenar su cometido, según las reglas generales.

ARTICULO 24. Hecho y aprobado el avalúo, y consignado el precio en el Juzgado, lo cual debe hacerse dentro del término máximo de 20 días, el Juez dicta sentencia de adjudicación de bienes a favor del demandante, ordenando en ella la entrega, si ésta no se hubiere verificado con anterioridad. Con respecto al precio, en ella decretará lo pertinente de conformidad con el artículo 859 del Código Judicial.

La sentencia debe inscribirse en el libro o libros de registro correspondientes.

ARTICULO 25. Ejecutoriada la sentencia, tanto del demandado o demandados en su caso, como el actor, en el suyo, quedan con el derecho de objetar el avalúo por dolo, por error en las medidas o por notorio y grave error en el cálculo de la indemnización, objeciones que deben hacerse ante el

mismo juez por medio de demanda ordinaria promovida dentro de quince días después de ejecutoriada la sentencia.

Si la sentencia en el juicio ordinario de que trata este artículo variase en más o menos el avalúo anterior; el demandante, en el primer caso, pagará al propietario la diferencia, y en el segundo éste hará el reembolso correspondiente.

ARTICULO 26. Si antes de registrarse la demanda, en cumplimiento del artículo 18 de este Decreto, el demandado o demandados enajenaren su propiedad, en la parte afectada, por la expropiación, el juicio se seguirá con los nuevos adquirentes, quienes tomarán dicho juicio en el estado en que se encuentre.

Si se constituyeren gravámenes y otros derechos reales, el juicio se entenderá también contra los respectivos titulares.

ARTICULO 27. La sentencia y los autos interlocutorios dictados en este juicio son apelables, por el demandante, en el efecto que designe, y por el demandado sólo en el devolutivo.

ARTICULO 28. En las expropiaciones por causas de utilidad pública se tendrá en cuenta para regular el monto de la indemnización, el aumento del valor probable que adquiera por causa de la obra la cual se haga la expropiación al resto del predio expropiado, considerado en el momento del avalúo. Esta disposición se aplicará cuando se trata de expropiación de todo el predio.

ARTICULO 29. Serán competentes para conocer en primera instancia de los juicios de expropiación que se promuevan como consecuencia de este Derecho, los Jueces del Circuito del lugar en donde se encuentren situados total o parcialmente los bienes cuya expropiación se persigue, aun cuando en ellos tenga interés la Nación o un Departamento, y en segunda instancia los Tribunales del Distrito respectivo.

ARTICULO 30. En los términos de los artículos anteriores quedan reformadas las disposiciones contrarias al presente Decreto, y fijado el procedimiento que debe seguirse en los juicios de expropiación a que dé lugar la declaratoria de utilidad pública contenida en los artículos 1o., 2o. y 12 de este Decreto.

ARTICULO 31. Este Decreto rige desde la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en Bogotá a 18 de febrerode 1949.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público:

JOSE MARIA BERNAL

El Ministro de Agricultura y Ganadería:

PEDRO CASTRO MONSALVO

El Ministro de Comercio e Industria:

JOSE DEL CARMEN MESA

El Ministro de Correos y Telégrafos:

JOSE VICENTE DAVILA

DECRETO NUMERO 0632 DE 1951

(Marzo 16)

Por el cual se autoriza al Municipio de Bogotá para adquirir las acciones de propiedad particular en las Empresas Unidas de Energía Eléctrica, S.A., y para emitir libranzas con este objeto.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

que por Decreto número 3518 de 9 de noviembre de 1949 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional,

DECRETA:

ARTICULO 1o. Autorízase al Municipio de Bogotá por medio de sus Alcalde y Personero:

- a) Para hacer uso del contrato de opción de compra del interés particular de las Empresas Unidas de Energía Eléctrica, S.A., aprobado por el Acuerdo Municipal número 77 de 1946;
- b) Para emitir libranzas hasta por cinco (5) años de plazo, por un valor de trece millones de pesos (13.000.000.00), con destino exclusivo a la compra de las acciones de propiedad particular en las Empresas Unidas de Energía Eléctrica y al ensanche de las mismas, garantizando tales libranzas con los bienes y productos de las mismas Empresas de Energía y con sus ampliaciones y mejoras;
- c) Para que, en representación del Municipio, el Alcalde y el Personero procedan a celebrar con alguna de las secciones fiduciarias de los bancos establecidos en Bogotá un contrato de administración delegada de la nueva Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá.

ARTICULO 2o. Autorízase a los bancos comerciales para comprar y poseer libranzas de las que, por virtud de este Decreto, emita el Municipio de

Bogotá; y al Banco de la República para descontar las que adquieran los otros bancos en las mismas condiciones señaladas en el Decreto legislativo número 384 de 1950, cuyos términos se hacen extensivos a esta operación.

ARTICULO 3o. El Banco de la República queda autorizado para comprar y poseer libranzas de las que, por virtud de este Decreto, emita al Municipio de Bogotá, sin afectar el cupo del Gobierno Nacional.

ARTICULO 4o. Este Decreto rige desde la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá a 16 de Marzo de 1951.

LAUREANO GOMEZ

DECRETO NUMERO 1128 DE 1951

(Mayo 21)

Por el cual se aprueba un contrato celebrado por el Municipio de Bogotá.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

ARTICULO 1o. Apruébase el siguiente contrato celebrado entre el Municipio de Bogotá, y el Fondo de Estabilización (Banco de la República), Banco de Bogotá, Banco de Colombia y Banco Comercial Antioqueño (sucursal de Bogotá):

Entre los suscritos, a saber: Santiago Trujillo Gómez, Alcalde de la ciudad, con cédula de ciudadanía número 1226608, de Bogotá; Rafael María González, Personero Municipal, con cédula de ciudadanía número 386345, de Bogotá, a quienes personalmente conozco, el primero de los cuales ejerce el cargo de Alcalde Municipal de Bogotá, y el segundo, Personero del mismo Municipio, y Luis Angel Arango, en representación del Fondo de Estabilización, como Gerente del Banco de la República; Martín del Corral, Gerente del Banco de Bogotá; Roberto Michelsen, Gerente del Banco de Colombia y Christian Siegert, Gerente del Banco Comercial Antioqueño (sucursal de Bogotá), con cédulas de ciudadanía números 366729 de Bogotá; 007810, de Medellín; 1116503, de Bogotá, y 1209292, de Bogotá, respectivamente, a quienes personalmente conozco, de lo cual doy fe, procediendo los dos primeros en representación del Municipio de Bogotá, y debidamente autorizados por el Decreto-ley No. 632 de fecha 16 de marzo de 1951, por una parte, y que en adelante se llamarán el Municipio, y los otros cuatro, en nombre del Fondo de Estabilización (Banco de la República), y de los Bancos Bogotá, Colombia y Comercial Antioqueño, sucursal de Bogotá, por otra parte, y que en adelante se llamarán los Bancos, debidamente autorizados como aparece en las constancias que se citarán al final de este instrumento, dijeron que celebran el presente contrato:

1. El Municipio de Bogotá, con el objeto de atender a la compra de las acciones particulares en las Empresas Unidas de Energía Eléctrica S.A. de

Bogotá, conforme al Acuerdo 77 de 1946, y a los ensanches inmediatos de las unidades 4 y 5 de la Estación de El Salto, emitirá libranzas hasta por la suma de \$ 13.000.000 (trece millones de pesos).

2. Los Bancos se comprometen a descontar al Municipio de las libranzas antedichas, emitidas en desarrollo del Decreto 632 de 16 de marzo de 1951, las cantidades que se expresan: el Fondo de Estabilización, \$ 6.000.000; el Banco de Bogotá, \$ 1.000.000; el Banco de Colombia, \$ 1.000.000, y el Banco Comercial Antioqueño, \$ 1.000.000. El Consorcio de Cervecerías Bavaria ha ofrecido descontar, \$ 1.000.000. En caso de que fuere necesario los Bancos estudiarán la posibilidad de descontar libranzas hasta por tres millones (\$ 3.000.0000) adicionales.
3. Las libranzas serán negociables, tendrán hasta cinco años de plazo, serán amortizables por partes iguales a partir del 2o. año, devengarán interés del 8%; su emisión no excederá de trece millones de pesos (\$ 13.000.000); se emitirán con destino exclusivo a la compra de las acciones de propiedad particular en las Empresas Unidas de Energía Eléctrica, y a sus precitados ensanches; estarán garantizadas con todos los bienes y productos de las mismas Empresas de Energía Eléctrica, y con sus ampliaciones y mejoras.
4. El sistema de amortización y servicio de las libranzas y su texto o leyenda, requieren el visto bueno de los Bancos.
5. El Municipio constituye encargo fiduciario o fideicomiso para la administración de las Empresas Unidas de Energía Eléctrica de Bogotá, a tiempo de recibirla, esto es 30 días después de que los Bancos hayan consignado en el Banco de la República, por cuenta del Municipio, el valor de las acciones de particulares, conforme al promedio de precio de las mismas en la Bolsa de Bogotá en los últimos seis meses, más un diez por ciento (10%) (Acuerdo 77 de 1945), bienes éstos que comprenden la universalidad de los haberes de las así liquidadas Empresas Unidas de Energía Eléctrica, S.A. El fideicomiso se constituye por un plazo inicial de cinco (5) años, término máximo de amortización de las libranzas que conforme a este contrato, se emiten.
6. Modificado por el Art. 1o. Acuerdo 129 de 1959.
7. Los miembros de la Junta Directiva tendrán un período de dos años y para el quinto año un período de un año, a no ser que se prorrogue la duración del contrato, caso en el cual el período será de dos años. El período de los miembros nombrados después de la aprobación de este contrato terminará en el mes de....., de 1953.
8. La Junta Directiva gozará de completa autonomía en la organización y administración, ampliación y mejoramiento de la energía eléctrica de

Bogotá; adquisición y enajenación de bienes muebles e inmuebles; préstamos de dinero a interés para el desarrollo de los ensanches proyectados y que se proyecten para el mejor servicio de la ciudad; otorgamiento de garantías reales o personales; celebración de contratos; nombramiento de Gerente, y empleados asignaciones de los mismos; formación de presupuestos; sistemas de contabilidad, además de todas las atribuciones necesarias para el reglamento interno y reglamento de trabajo de las Empresas, y todas las demás concernientes a la personería sustantiva de las Empresas.

9. El Municipio después de dar el aviso a que se refiere la cláusula segunda del contrato aprobado por el Acuerdo 77 de 1946, cumplirá por intermedio de la nueva Junta Directiva, las demás obligaciones que se desprenden del cumplimiento del citado contrato.
10. La Junta se reunirá por lo menos en dos sesiones ordinarias al mes y en las extraordinarias a que convoque el Gerente o la mayoría de los miembros de la Junta.
11. Constituye quórum la asistencia de tres (3) miembros de la Junta Directiva, y los actos y decisiones de la misma requieren para acordarse el voto de tres (3) de sus miembros.
12. Los miembros de la Junta Directiva continuarán en el ejercicio de su cargo aunque haya terminado su período mientras las entidades a quienes corresponde hacer las respectivas designaciones las hagan y los nombrados se posesionen.
13. La Empresa tendrá un Gerente elegido por la Junta Directiva, quien será su representante legal, y será elegido para un período de dos (2) años. Este nombramiento debe ser aprobado por el Alcalde de Bogotá.
14. La Junta Directiva dictará su propio reglamento y reglamentará a la vez sobre las erogaciones que pueda hacer el Gerente sin previa consulta con la Junta.
15. La Junta presentará anualmente al Consejo Municipal un informe detallado respecto de la situación de las Empresas y de su funcionamiento en el ejercicio inmediatamente anterior, acompañado de los documentos necesarios para demostrar la posición financiera de las Empresas.
16. La Junta, en representación del Municipio de Bogotá y de las Empresas Unidas de Energía Eléctrica de Bogotá, dará cumplimiento a las obligaciones (bonos) contraídas por el Municipio en relación con las Empresas Unidas de Energía Eléctrica, S.A., según pactos anteriormente celebrados.

17. La Junta administrará las Empresas en forma netamente comercial, y está obligada a presentar mensualmente para su fenecimiento a la Contraloría Municipal, su cuenta de ingresos y egresos debidamente comprobada.
18. La Junta Directiva formará un inventario de la universalidad de bienes que recibe, y deberá publicar semestralmente el balance consolidado de las Empresas.
19. La Empresa tendrá un Auditor permanente elegido por el Alcalde, de terna presentada por la Junta Directiva del Banco de la República, con su respectivo suplente; pero en caso de falta de ambos, la Junta Directiva podrá nombrar un Auditor interino, mientras el Banco de la República pasa nueva terna y el Alcalde hace su nombramiento.
20. Toda erogación que se haga deberá ser autorizada por el Gerente con el visto bueno de la Auditoría. En caso de conflicto entre la Auditoría y el Gerente, la Junta Directiva con tres votos podrá dirimirlo.
21. Los Bancos se reservan la facultad de nombrar un visitador que practique una o varias inspecciones en el año a las Empresas, en época indeterminada y sin previo aviso para rendir informes detallados tanto a los Bancos como al Alcalde Municipal acerca de la situación existente.
22. Los honorarios de los miembros de la Junta Directiva de las Empresas que no lo sean por razón de su cargo oficial, y el sueldo del Auditor, serán señalados por la Junta Directiva del Banco de la República, y pagados por las Empresas.
23. Con cargo a las Empresas se pagarán además los sueldos del Gerente, del Visitador y de los demás empleados, asignaciones éstas que serán señaladas por la Junta Directiva de las Empresas.
24. Los Bancos, de común acuerdo con el Alcalde de la ciudad, podrán señalar el honorario que aquéllos hayan de percibir con ocasión del servicio del presente fideicomiso y se tendrá como base para el señalamiento del honorario, el valor de los activos de la Empresa.
25. Los cinco años establecidos como duración de este contrato empezarán a contarse treinta (30) días después de que los Bancos hayan hecho la consignación prevista en la cláusula 5a. y una vez que haya sido aprobado por el Gobierno Nacional por un Decreto legislativo.
26. El plazo de cinco años se prorrogará automáticamente por todo el tiempo necesario para la cancelación de las deudas contraídas por el Municipio con los Bancos en virtud del presente contrato.

27. La autorización con que proceden los representantes del Municipio a la celebración de este contrato, es la siguiente: El Decreto legislativo número 632 de fecha 16 de marzo de 1951.
28. Es entendido que mientras no se haya constituido la Junta prevista en el presente contrato, continuará en ejercicio de sus funciones la actual Junta Directiva de las Empresas Unidas de Energía Eléctrica, lo mismo que su Gerente. La nueva Junta se constituirá dentro del plazo de treinta días de que tratan los puntos 5, 9 y 25, y al vencimiento de este plazo, entrará a sustituir a la actual en todas sus funciones, y por lo tanto ésta hará entrega inmediata a aquélla de todos los activos y pasivos de las mismas Empresas, sin excepción alguna.
29. Es condición del presente contrato que los Bancos de común acuerdo, pueden en cualquier tiempo renunciar al fideicomiso, mediante aviso dado al Alcalde de la ciudad con tres (3) meses de anticipación; así como también los Bancos de común acuerdo con el Alcalde de la ciudad, podrán prorrogar el presente contrato y modificar su término para las prórrogas, si las hubiere. Se entiende que la renuncia de los Bancos al fideicomiso no implica modificación en los plazos ni en las condiciones del servicio de las libranzas ya descontadas.
30. El presente contrato requiere para su validez la aprobación del Gobierno Nacional por Decreto legislativo.

(Fdo.), Santiago Trujillo Gómez. Hay un sello que dice: "Alcaldía de Bogotá. Despacho del Alcalde." (Fdo.), El Personero Rafael María González. (Fdo.), Luis Angel Arango. Hay un sello que dice: "Banco de la República. Gerencia. Bogotá." (Fdo.), Roberto Michelsen. Hay un sello que dice: "Banco de Colombia-Bogotá". (Fdo.), Martín del Corral. Hay un sello que dice: "Banco de Bogotá. Gerente General." (Fdo.), Christian Siegert. Hay un sello que dice: "Banco Comercial Antioqueño-Gerente."

ARTICULO 2o. Quedan suspendidas las disposiciones contrarias al presente Decreto, el cual rige desde la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá a 21 de mayo de 1951,

LAUREANO GOMEZ

El Ministro de Gobierno, Domingo Sarasty M. - El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Ministerio de Guerra, Gonzalo Restrepo Jaramillo - El Ministro de Justicia, Guillermo Amaya Ramírez - El Ministro de

Hacienda y Crédito Público, Antonio Alvarez Restrepo - El Ministro de Agricultura y Ganadería, Alejandro Angel Escobar - El Ministro del Trabajo, Alfredo Araujo Grau - El Ministro de Higiene, - Alonso Carvajal Peralta - El Ministro de Fomento, Manuel Carvajal Sinisterra - El Ministro de Educación Nacional, Rafael Azula Barrera - El Ministro de Correos y Telégrafos, José Tomás Angulo - El Ministro de Obras Públicas, Jorge Leyva.

DECRETO NUMERO 2675 DE 1953

(Octubre 15)

Por el cual se provee a la construcción del acueducto del río Bogotá, y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en uso de sus facultades legales, y especialmente de las que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Número 3518 de 9 de noviembre de 1949, se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la República;

Que es imprescindible dictar todas las medidas tendientes a obtener que la ciudad de Bogotá, capital de la República, disponga en el menor tiempo posible de servicios suficientes para atender no solamente las necesidades que hoy tiene sino también para prever las que el progreso y desarrollo, cada día creciente, le impongan en el futuro;

Que según lo dicho anteriormente es necesario dictar normas especiales relacionadas con el procedimiento de expropiaciones, con la concesión de la merced de aguas, financiación de obras y beneficios especiales para asegurar su ejecución;

DECRETA:

ARTICULO 1o. Declárese de utilidad pública las obras de captación, bombeo, filtración, conducción, distribución y en general todas aquellas que sean necesarias para la construcción y aprovechamiento del "Acueducto del Río Bogotá". El Alcalde de Bogotá las incluirá en el plan de ensanches del acueducto y podrá, de acuerdo con la Junta Directiva de las Empresas Municipales, incorporarlas en los planes financieros del Municipio.

ARTICULO 2o. Decláranse igualmente de utilidad pública todas las obras que el Municipio de Bogotá o las *Empresas Unidas de Energía Eléctrica*

realicen con el objeto de generar fuerza eléctrica, así como las que sean necesarias para el total aprovechamiento de dichas obras.

ARTICULO 3o. El Municipio de Bogotá y las Empresas Unidas de Energía Eléctrica, para las obras a que se refieren los artículos anteriores, gozarán de las mismas exenciones y beneficios consignados a favor del Banco de la República, la Caja de Crédito Agrario y el Instituto de Aguas y Aprovechamiento Eléctrico, por el artículo 11 del Decreto 407 de 1949, así como también de las autorizaciones contenidas en el artículo 14 del mismo Decreto.

ARTICULO 4o. En virtud de la declaratoria de utilidad pública contenida en los artículos anteriores, el Juez ante quien se presente la demanda de expropiación con la sola comprobación sumaria de que se trata de una de las obras a que se refiere este Decreto, la admitirá y procederá a tramitar tal demanda sin sujeción a lo dispuesto en la Ley 119 de 1890, y sin necesidad de la providencia previa de autoridad política de que habla el artículo 852 del Código Judicial y la tramitación respectiva se hará en la forma y términos consignados en el Decreto 407 de 1949.

Los Jueces del Circuito de Bogotá serán competentes para conocer de los juicios de expropiación a que haya lugar como consecuencia de lo dispuesto en este Decreto.

ARTICULO 5o. Cédese al Municipio de Bogotá, con destino al Acueducto de la ciudad capital, hasta seis (6) metros cúbicos de agua por segundo del caudal del río Bogotá en la zona de su confluencia con el río Neusa, quedando obligado a dejar pasar de dicha confluencia para abajo, el flujo natural mínimo del río; todo ello sin perjuicio de los derechos que sobre las aguas del Neusa tienen el Banco de la República y el Municipio de Bogotá.

El Banco de la República y el Municipio de Bogotá podrán reformar el contrato sobre reservas del embalse del Neusa, celebrado el 10 de noviembre de 1950, en el sentido de que el Acueducto pueda tomar a las ratas que los necesite, los 32.000.000 de metros cúbicos de aguas anuales a que se refiere dicho contrato, sin que se perjudique el manejo normal de tal embalse.

El Ministro de Agricultura reformará la merced de aguas concedida por Resolución No. 12 de agosto de 1951, en el sentido de ejecutarla a la concesión que por tiempo ilimitado se otorga en el presente artículo.

ARTICULO 6o. Autorízase al Alcalde de Bogotá para prorrogar la vigencia de la modificación de tarifas y del pago de los derechos de abastecimiento que se establecieron por medio del Acuerdo No. 10 de 1949, por el plazo necesario para garantizar las operaciones financieras que exijan los ensanches del Acueducto de la ciudad capital; y para ajustar los contratos de administración delegada de las Empresas de Tranvía y Acueducto, y los de fi-

nanciación de las mismas, en aquello que fuera indispensable para las necesidades de las nuevas obras.

ARTICULO 7o. Para la completa financiación de las obras mencionadas en este Decreto, el Municipio de Bogotá, podrá por medio de la Junta Directiva de las Empresas Municipales, contratar en el país y en el Exterior los empréstitos que fueren necesarios, dando como garantía los recursos extraordinarios que se obtengan por virtud del Acuerdo Municipal No. 10 de 1949.

Los contratos de empréstitos que se celebren requerirán para su validez de la aprobación del Presidente de la República, previo concepto favorable del Consejo de Ministros.

ARTICULO 8o. Autorízase al Banco de la República, al Municipio de Bogotá y a las Empresas Unidas de Energía Eléctrica, para celebrar entre sí o con cualesquiera otras personas de derecho público o de derecho privado los contratos que consideren necesarios para la realización de obras de conducción de aguas, aprovechamiento hidráulico, generación y distribución de fuerza eléctrica, así como también para la financiación de dichas obras.

ARTICULO 9o. Este Decreto rige desde la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en Bogotá a 15 de octubre de 1953.

Teniente General

GUSTAVO ROJAS PINILLA

El Ministro de Gobierno,

LUCIO PABON NUÑEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

EVARISTO SOURDIS

El Ministro de Justicia,

ANTONIO ESCOBAR CAMARGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

CARLOS VILLAVECES

El Ministro de Agricultura y Ganadería, encargado del Ministerio de Guerra,

Brigadier General ARTURO CHARRY

El Ministro de Trabajo,

AURELIO CAICEDO AYERBE

El Ministro de Salud Pública,

BERNARDO HENAO MEJIA

El Ministro de Fomento,

ALFREDO RIVERA VALDERRAMA

El Ministro de Minas y Petróleos,

PEDRO NEL RUEDA URIBE

El Ministro de Educación Nacional,

MANUEL MOSQUERA GARCES

El Ministro de Obras Públicas,

SANTIAGO TRUJILLO GOMEZ

El Ministro de Comunicaciones,

Coronel MANUEL AGUDELO G.

DECRETO NUMERO 0744 DE 1954

(Marzo 10)

Por el cual se da una autorización al Municipio de Bogotá y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

ARTICULO 1o. Autorízase al Municipio de Bogotá, por medio de su Alcalde y Personero, para que, en uso de la facultad prevista en la cláusula vigésimoviena del contrato celebrado con el Fondo de Estabilización del Banco de la República y los Bancos de Bogotá, de Colombia y Comercial Antioqueño, contrato que fue aprobado por el Decreto extraordinario número 1128 de 1951, convenga con los Bancos contratantes la prórroga del contrato en las mismas condiciones estipuladas primitivamente, por el tiempo necesario para la cancelación de las libranzas emitidas y en conformidad con lo que se dispone en el artículo siguiente.

ARTICULO 2o. En concordancia con la autorización conferida por el artículo anterior, el Municipio podrá convenir con los Bancos tenedores de las libranzas emitidas para la municipalización de las Empresas Unidas de Energía Eléctrica de Bogotá, una ampliación en el plazo para recogerlas, por doce (12) años más, contados a partir de la fecha del último vencimiento de las obligaciones actuales.

ARTICULO 3o. Las características de las libranzas cuyo vencimiento se autoriza prorrogar por doce (12) años más, serán las mismas de las emitidas en desarrollo de las facultades otorgadas por el Decreto extraordinario número 0632 de 1951, con excepción del plazo de amortización.

ARTICULO 4o. Autorízase igualmente a los Bancos tenedores de las libranzas a que se refiere el presente Decreto, para convenir con el Municipio de Bogotá una prórroga de las mismas por doce (12) años más contados a partir de la fecha del último vencimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2o. de este Decreto.

ARTICULO 5o. El Banco de la República queda igualmente facultado para efectuar operaciones de descuento sobre las libranzas mencionadas en el artículo anterior, con la modificación en su plazo de vencimiento autorizada por el presente Decreto, y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2o. y 3o. del Decreto extraordinario número 0632 de 1951.

ARTICULO 6o. Las Empresas Unidas de Energía Eléctrica de Bogotá son una persona jurídica distinta del Municipio de Bogotá, con patrimonio independiente, y su funcionamiento se regirá por las estipulaciones contenidas en el contrato de fideicomiso celebrado entre el Municipio y los Bancos en el mes de mayo de 1951, y aprobado por el Decreto extraordinario número 1128 del mismo año, cuya prórroga se autoriza por el presente Decreto. Las Empresas deben administrarse con un criterio netamente comercial, y son autónomas en el manejo de sus bienes por todo el tiempo en que rija el contrato de encargo fiduciario.

ARTICULO 7o. Las Empresas Unidas de Energía Eléctrica de Bogotá, están exentas del pago de impuesto sobre la renta, patrimonio y complementarios, de los derechos de importación para los elementos destinados a su exclusivo uso en el servicio, y de cualquiera otra clase de gravámenes y contribuciones nacionales, departamentales y municipales.

ARTICULO 8o. Quedan suspendidas todas las disposiciones contrarias al presente Decreto, el cual rige desde la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en Bogotá a 10 de marzo de 1954.

Teniente General

GUSTAVO ROJAS PINILLA

El Ministro de Gobierno,

LUCIO PABON NUÑEZ

El Ministro de Justicia, Brigadier General

GABRIEL PARIS GORDILLO

El Ministro de Guerra, Brigadier General

GUSTAVO BERRIO M.

El Ministro de Agricultura y Ganadería, Brigadier General

ARTURO CHARRY

El Ministro del Trabajo,
AURELIO CAICEDO AYERBE

El Ministro de Salud Pública,
BERNARDO HENAO MEJIA

El Ministro de Fomento,
ALFREDO RIVERA VALDERRAMA

El Ministro de Minas y Petróleos,
PEDRO NEL RUEDA URIBE

El Ministro de Educación Nacional, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores,
DANIEL HENAO HENAO

El Ministro de Comunicaciones, Coronel
MANUEL AGUDELO G.

El Ministro de Obras Públicas, encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público.
SANTIAGO TRUJILLO GOMEZ

DECRETO NUMERO 3110 DE 1954

(Octubre 22)

Por el cual se crea la Corporación Autónoma Regional del Cauca, de acuerdo con el Acto Legislativo número 5 de 1954.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en uso de sus facultades legales, especialmente de las conferidas en el Acto Legislativo número 5 de 1954, y

CONSIDERANDO:

- 1o. Que es política irrevocable del actual Gobierno propender al mejoramiento de las condiciones de vida del pueblo colombiano, y que en este sentido desea poner en marcha un plan de desarrollo que haga realidad el mejoramiento acelerado que demanda el implantamiento en el país de la "Era del Hombre Colombiano".
- 2o. Que el Gobierno considera que uno de los métodos más eficaces para lograr esos objetivos es el establecimiento de cuerpos autónomos regionales, en cuya administración deben tener parte directa y esencial los vecinos especialmente vinculados a las zonas o regiones donde estos cuerpos ejercerán sus funciones, siguiendo las prácticas y métodos del TVA; y que el establecimiento de tales organismos autónomos para el desarrollo integral de las distintas regiones del país, ha sido recomendado por eminentes hombres públicos como el doctor David E. Lillienthal, en su reciente informe rendido a iniciativa y solicitud del Presidente de la República, sobre la manera de aprovechar en la mejor forma posible los recursos naturales de que dispone el país;
- 3o. Que el mismo doctor Lillienthal recomienda que inicialmente debe establecerse una primera Corporación Autónoma en la zona comprendida por la hoya hidrográfica del alto Cauca y las vertientes del Pacífico aledañas, en donde debido a las características de aquella zona, existen condiciones óptimas para aumentar y mejorar en más corto tiempo la producción de alimentos y otros artículos esenciales, que contribuyan al abaratamiento del costo de vida, y sirva como instrumento de experimentación y proyecto demostrativo del cual derivan provecho todas las regiones del país.

4o. Que el Acto Legislativo número 5 de 1954, dispone: "El Legislador podrá crear establecimientos públicos dotados de personería jurídica autónoma, para la prestación de uno o más servicios especialmente determinados, los cuales tendrán competencia para la ejecución de los actos necesarios al cumplimiento de su objetivo, y en sus actividades podrá abarcar todo el territorio nacional o parte de él". Y dicho Acto Legislativo también dispone: "Mientras la Asamblea Nacional Constituyente asume las funciones legislativas, el Gobierno queda ampliamente autorizado para ejercer las facultades otorgadas en ese Acto al Legislador";

DECRETA:

ARTICULO 1o. Créase un establecimiento público denominado "Corporación Autónoma Regional del Cauca", para promover la conservación y el desarrollo de los territorios que constituyen sustancialmente la hoya hidrográfica del alto Cauca, las vertientes del Pacífico vecinas a esta hoya y los territorios aledaños que estén relacionados o sean afectados por las actividades de la Corporación.

ARTICULO 2o. Los fines que la Corporación perseguirá dentro del territorio de su jurisdicción, serán los siguientes:

- a) La generación, transmisión y distribución de energía eléctrica;
- b) Procurar la coordinación de los sistemas eléctricos de la región para lograr una mayor economía y eficiencia;
- c) La regulación de las corrientes para evitar las inundaciones;
- d) La utilización de las fuentes de agua para la irrigación;
- e) La recuperación y mejoramiento de las tierras con obras de drenaje o por otros medios;
- f) Regular la utilización de las aguas para abastecimiento público e industrial;
- g) La protección de las aguas contra la contaminación;
- h) El mejoramiento de los cauces de los ríos para sus distintas utilidades;
- i) Promover la conservación de los suelos y la reforestación, y reglamentar la explotación de los bosques en las tierras baldías;
- j) Fomentar el uso apropiado de las tierras para fines agropecuarios;

- k) Preservar la fauna y la flora;
- l) Fomentar la explotación de los recursos minerales;
- m) Fomentar el mejoramiento de las comunicaciones y sistemas de transportes.

ARTICULO 3o. Para la realización de los fines determinados en el artículo anterior, la Corporación:

- a). Actuará como una entidad autónoma descentralizada y apolítica;
- b) Aplicará los métodos modernos de la técnica y administración de empresas;
- c) Desarrollará sus actividades en forma que sirvan como programa demostrativo y de entrenamiento, tanto para los territorios bajo su jurisdicción, como para otras regiones del país;
- d) Procurará, cumplir sus fines de manera que los ingresos provenientes de las obras reintegren las inversiones efectuadas y se forme un patrimonio que ayude a cumplir las sucesivas etapas de su programa. En caso de liquidación, el patrimonio líquido de la Corporación pasará a la Nación y a las demás entidades públicas que hayan constituido aportes, en proporción a los que cada uno haya hecho;
- e) Orientará sus labores con criterio de estimular la iniciativa privada y de crear nuevas oportunidades para la acción particular en el desarrollo de la región;
- f) Cooperará con las autoridades nacionales, departamentales y municipales, lo mismo que con las personas, asociaciones o empresas particulares.

ARTICULO 4o. La corporación tendrá las atribuciones necesarias para cumplir sus fines, a saber:

- a) Como persona jurídica autónoma, la Corporación podrá adquirir y enajenar bienes, muebles o inmuebles; tomar dinero en préstamo tanto dentro del país como en el exterior; dar dinero en préstamo; constituir garantías de sus obligaciones sobre los bienes que posea, y celebrar toda clase de contratos para la realización de sus fines;
- b) Recibir e incorporar a su patrimonio donaciones y legados;
- c) Manejar, sostener, administrar, desarrollar y mejorar las propiedades y bienes de su dominio;

- d) Recurrir, cuando sea necesario, al procedimiento de la expropiación para la realización de las obras en que se empeñe;
- e) Establecer cuáles de los servicios de la Corporación deben ser resarcidos por los beneficiarios o usuarios mediante el pago de tasas o de impuestos de valorización y determinar la forma como tales tasas o impuestos deben fijarse y hacerse efectivos. La aplicación de los impuestos de valorización se hará de conformidad con las leyes, y las tasas se someterán a la aprobación de los organismos nacionales competentes;
- f) Obtener directamente la cooperación técnica o financiera del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y de otras entidades nacionales o extranjeras.

ARTICULO 5o. El domicilio de la Corporación será la ciudad de Cali, donde tendrán su sede los órganos que la administren.

ARTICULO 6o. Para la administración de la Corporación créase un Consejo Directivo compuesto inicialmente por los cinco (5) miembros que actualmente integran el Comité Departamental de Planificación del Valle, o por las personas que sean posteriormente nombradas en su lugar por dicho Comité para llenar las vacantes que se presenten. Este Consejo, actuará como tal mientras se aprueban los estatutos definitivos de la Corporación. El Consejo deberá presentarlos a la aprobación del Presidente de la República en un término de seis (6) meses, a partir de la fecha de este Decreto. En dichos estatutos se definirá la forma en que se deba constituir el Consejo Directivo futuro. El Consejo Directivo elegirá su Presidente y otros dignatarios y obtendrá, bien sea en el país o en el exterior, los servicios del personal de cualquier nacionalidad que requiera para dar cumplimiento a sus fines.

El Consejo fijará los sueldos de sus empleados, definirá sus deberes y creará un sistema de organización que establezca responsabilidad y estimule la eficiencia. Los miembros del Consejo Directivo inicial tendrán una remuneración de cincuenta pesos (50.00) por sesión, pero cualquiera que sea el número de ellas, su remuneración mensual no podrá exceder de cuatrocientos pesos (\$400,00). El Consejo podrá sesionar con asistencia de tres de sus miembros por lo menos y sus decisiones se tomarán con el voto de la mayoría de los asistentes.

ARTICULO 7o. Mientras se aprueban los estatutos definitivos de la Corporación, el Presidente del Consejo Directivo será el representante legal de ésta ante toda clase de funcionarios, corporaciones y personas jurídicas o naturales. El Presidente del Consejo, con la aprobación de éste, podrá delegar en funcionarios de la Corporación, una o varias de sus atribuciones.

ARTICULO 8o. El Consejo Directivo, de que trata el presente Decreto, tendrá las siguientes funciones:

- a) Elaborar el proyecto de estatutos para la Corporación y someterlo a la aprobación del Presidente de la República;
- b) Estudiar y someter a la aprobación del Gobierno los límites territoriales dentro de los cuales ejercerá su jurisdicción la Corporación;
- c) Preparar el plan inicial de desarrollo de la región, una vez hecho un análisis detenido de los informes y estudios sobre el aprovechamiento de sus recursos naturales;
- d) Efectuar todos los demás estudios, investigaciones y experimentos necesarios para la realización de los fines de la Corporación;
- e) Elaborar el presupuesto de gastos con base en los ingresos de la Corporación;
- f) Elaborar su propio reglamento.

ARTICULO 9o. Para iniciar las labores de la Corporación se destinará la suma de quinientos mil pesos (\$500.000.00) que serán aportados por partes iguales por la Nación y por el Departamento del Valle del Cauca. Con tal fin el Gobierno Nacional procederá a hacer la apropiación presupuestal de lo que le corresponde, quedando autorizado para abrir el crédito extraordinario y efectuar los traslados presupuestales que se requieran. Así mismo, autorizase al Gobernador del departamento del Valle para que disponga el gasto por el valor de su aporte, lo incorpore en el presupuesto o verifique para tal fin los traslados presupuestales necesarios sin que se requiera la ulterior aprobación de ninguna otra entidad.

ARTICULO 10. Las cuentas de la Corporación se llevarán de acuerdo con las normas legales que rijan para la contabilidad de las sociedades anónimas. La revisoría de las mismas se efectuará por un Revisor Fiscal especial designado por el Presidente de la República, quien fijará su asignación, para ser pagada por la Corporación. Las funciones de este Revisor serán las que fija la Ley 58 de 1931 para sociedades anónimas. El Revisor deberá informar cada seis meses al Presidente de la República sobre el movimiento de las cuentas de la Corporación. Las cuentas quedan definitivamente aprobadas una vez que el Revisor les haya dado su conformidad.

ARTICULO 11. Los bienes necesarios para los fines de la Corporación se declaran de utilidad pública, cuando sea necesario adquirir un bien determinado, sin que se obtenga su enajenación voluntaria por parte del dueño, la correspondiente declaración de necesidad se hará por el Gobierno Nacional a solicitud del Consejo Directivo que se crea por este Decreto, o el que le sustituya definitivamente de acuerdo con los estatutos de la Corporación. La demanda de expropiación será presentada directamente por el representante le-

gal de la Corporación y se tramitará por los Jueces en la forma fijada en las leyes vigentes.

ARTICULO 12. El Gobierno Nacional queda autorizado para garantizar las operaciones de crédito que celebre la Corporación, cuando a su juicio este requisito sea indispensable y las circunstancias generales lo hagan aconsejable.

ARTICULO 13. La Corporación tendrá los derechos de ocupación de vías públicas y de imponer las servidumbres establecidas por las leyes para conducciones eléctricas o hidráulicas con fines de servicio público.

ARTICULO 14. Una vez que la Corporación adquiera su organización definitiva, tendrá a su cargo la reglamentación y distribución de las aguas de uso público dentro del territorio de su jurisdicción, ciñéndose a las leyes que rijan la materia. Al mismo tiempo se entiende, que la Nación le concede el derecho al uso de la energía hidráulica de las corrientes comprendidas dentro de los límites fijados a sus actividades.

ARTICULO 15. Los planes que adopte la Corporación por medio del Consejo Directivo, serán definitivos una vez que el Comité Nacional de Planeación les dé su aprobación. Los planes y programas de la Corporación, aprobados en esta forma, implican que las empresas necesarias para su desarrollo son obras útiles y benéficas, dignas de estímulo y apoyo de las demás entidades públicas, y se entenderán, para todos los efectos constitucionales incorporados a los planes nacionales.

ARTICULO 16. Contra los actos de la Corporación o de cualquiera de sus órganos, cabe el recurso ante el Consejo de Estado, de acuerdo con las normas generales señaladas en la Ley 167 de 1941.

ARTICULO 17. Este Decreto rige desde la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en Bogotá a 22 de octubre de 1954.

Teniente General;

GUSTAVO ROJAS PINILLA

El Ministro de Gobierno,

LUCIO PABON NUÑEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

EVARISTO SOURDIS

El Ministro de Justicia,

LUIS CARO ESCALLON

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
CARLOS VILLAVECES

El Ministro de Guerra,
Brigadier general GABRIEL PARIS

El Ministro de Agricultura,
JUAN GUILLERMO RESTREPO J.

El Ministro de Trabajo,
CASTOR JARAMILLO ARRUBLA

El Ministro de Salud Pública,
BERNARDO HENAO MEJIA

El Ministro de Fomento,
MANUEL ARCHILA

El Ministro de Minas y Petróleos,
PEDRO MANUEL ARENAS

El Ministro de Educación Nacional,
AURELIO CAICEDO AYERBE

El Ministro de Comunicaciones,
Brigadier General GUSTAVO BERRIO M.

El Ministro de Obras Públicas,
Capitán de Navío RUBEN PIEDRAHITA

DECRETO NUMERO 1816 DE 1955

(Julio 1o.)

Por el cual se dan unas autorizaciones al Municipio de Medellín.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en uso de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Acto legislativo número 5 de 1954,

DECRETA:

ARTICULO 1o. Autorízase al Municipio de Medellín para organizar uno o varios de los servicios municipales de la ciudad de Medellín, aislada o conjuntamente, como entidades administrativamente autónomas, que posean personería jurídica independiente y patrimonio propio.

ARTICULO 2o. El ejercicio de la autorización anterior debe sujetarse a las siguientes bases:

- 1a. La entidad o entidades así organizadas serán personas jurídicas de Derecho Público, sujetos de los derechos inherentes a tal calidad, dotadas de autonomía y encargadas de la prestación de los servicios escogidos, de acuerdo con las regulaciones establecidas en las leyes o en sus estatutos. Como persona jurídica de Derecho Público, sus actos estarán sometidos a la jurisdicción administrativa, de acuerdo con lo prescrito por la Ley 167 de 1941 y las disposiciones legales que la adicionen o reformen.
- 2a. Tendrán por objeto la organización o administración de uno o varios de los siguientes servicios: energía eléctrica, teléfonos, acueducto y alcantarillado, y la prestación de ellos en el municipio de Medellín, o en otros municipios con los cuales se haya celebrado o en el futuro se celebren convenios destinados a la misma finalidad.
- 3a. El patrimonio inicial podrá constituirse con todos los bienes pertenecientes al Municipio de Medellín, vinculados al funcionamiento de los servicios de energía eléctrica, teléfonos, acueducto y alcantarillado.
- 4a. La empresa o empresas que se organicen, deberán prestar al municipio de Medellín, con preferencia a cualquiera otra persona o entidad, los

servicios públicos que administren, estén destinados ellos a oficinas o dependencias municipales, o a la satisfacción de necesidades de interés general.

En ningún caso podrá suspender los servicios ni privar de los mismos a las oficinas o dependencias de la Nación, de la Gobernación de Antioquia o del Municipio de Medellín.

- 5a. Las tasas de los servicios que se cobre a la Nación, a la Gobernación del Departamento o al Municipio de Medellín guardarán, al menos, con relación a los usuarios comunes, la misma proporción de las tarifas actualmente vigentes.
- 6a. La administración de la empresa o empresas, estará a cargo de una Junta Directiva, que de conformidad con los estatutos señalará las normas de administración y hará que tanto las disposiciones estatutarias como las que ella expida tengan cumplido efecto, y de un Gerente que será su representante legal.
- 7a. La Junta Directiva estará integrada por siete miembros, así:

El Alcalde de Medellín, o el Secretario de su Despacho, que él designe, que será el Presidente de la Junta.

Dos miembros de distinta filiación política, elegidos por el Concejo de Medellín o la entidad que haga sus veces. Por cada uno de ellos, elegirá un suplente personal, de igual filiación política a la del principal.

Tres miembros principales, con sus respectivos suplentes personales, nombrados por el Alcalde Municipal, escogidos de sendas listas elaboradas por las entidades que hayan contribuido a la financiación del respectivo plan de obras. Cada lista se compondrá de seis personas y será integrada, por mitad, con ciudadanos de distinta filiación política.

Un miembro principal, con su respectivo suplente, escogido por el mismo Alcalde, de sendas listas de tres personas cada una que le presenten la Cámara de Comercio de Medellín y la Federación Nacional de Comerciantes, Seccional de Medellín. Las listas se integran con ciudadanos de distinta filiación política.

- 8a. Quedan facultados el Alcalde y el Personero de Medellín para formalizar las transferencias del dominio de los bienes y la cesión de los derechos que deban entrar a formar parte del patrimonio de la empresa o empresas autónomas que se organicen.

El mismo Alcalde queda también facultado para reformar los convenios que el Municipio de Medellín tiene celebrados con los Bancos comercia-

les, el Fondo de Estabilización, el Banco de la República y la Asociación Nacional de Industriales sobre la Empresa de Energía Eléctrica.

- 9a. Es entendido que todas las determinaciones relacionadas con tarifas de servicios, requerirán las formalidades y aprobaciones exigidas por las disposiciones legales vigentes.
- 10a. El Gerente será de libre nombramiento y remoción de la Junta Directiva y los estatutos señalarán precisamente las causales en virtud de las cuales podrá decretarse la remoción de los miembros de la Junta Directiva antes de vencerse su período respectivo, remoción que corresponderá decretar al Alcalde de Medellín.
- 11a. La empresa o empresas que se organicen tendrán un Auditor, con su respectivo suplente, designados por el Consejo Administrativo de Medellín, de una lista de seis personas, elaborada por el Gobernador del Departamento.
- 12a. Las empresas autónomas previstas en este Decreto, deben ser entidades apolíticas, dirigidas con riguroso criterio de eficacia administrativa, para lo cual se emplearán los adecuados sistemas técnicos de organización de empresas.

Con sujeción a los preceptos legales estatutarios, podrán ejecutar todo acto y celebrar todo contrato de los comprendidos en su actividad propia, con la sola restricción de que no les será permitido enajenar, a ningún título, ni todos, ni uno solo de los servicios a ella incorporados; ni darlos en arrendamiento, o en administración fiduciaria, o en concesión, a menos que sea con autorización expresa de las autoridades municipales, obrando éstas dentro de la órbita de sus atribuciones, y de acuerdo con las leyes y disposiciones vigentes.

ARTICULO 3o. Los estatutos de la empresa o empresas autónomas que se organicen, o los actos que los modifiquen o reformen, requerirán para su validez, la aprobación de la Gobernación del Departamento.

ARTICULO 4o. Este decreto rige desde la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en Bogotá a 1o. de julio de 1955.

Presidente de Colombia,

General Jefe Supremo GUSTAVO ROJAS PINILLA

El Ministro de Gobierno, LUCIO PABON NUÑEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores, EVARISTO SOURDIS

El Ministro de Justicia, LUIS CARO ESCALLON

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, CARLOS VILLAVECES

El Ministro de Guerra, Brigadier General GABRIEL PARIS

El Ministro de Agricultura y Ganadería, JUAN GUILLERMO RESTREPO J.

El Ministro de Trabajo, CASTOR JARAMILLO ARRUBLA

El Ministro de Salud Pública, BERNARDO HENAO MEJIA

El Ministro de Fomento, MANUEL ARCILA M.

El Ministro de Minas y Petróleos, PEDRO MANUEL ARENAS

El Ministro de Educación Nacional, AURELIO CAICEDO AYERBE

El Ministro de Comunicaciones, Brigadier General GUSTAVO BERRIO M.

El Ministro de Obras Públicas, Contra-Almirante RUBEN PIEDRAHITA A.

DECRETO NUMERO 3069 DE 1968
(Diciembre 16)

Por el cual se crea la Junta Nacional de Tarifas de Servicios Públicos, se establecen los criterios básicos para la aprobación de las mismas, y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en uso de las facultades que le confiere la Ley 65 de 1967

DECRETA:

ARTICULO 1o. Créase la Junta Nacional de Tarifas de Servicios Públicos, cuyas funciones principales serán las de controlar y fiscalizar las tarifas de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado y energía eléctrica, así como de las demás cuya vigilancia le señale posteriormente el Gobierno. Para los fines del presente Decreto se denominarán "entidades de servicio público" aquellas que prestan los servicios arriba mencionados.

La Junta Nacional de Tarifas de Servicios Públicos, estará adscrita al Departamento Nacional de Planeación.

ARTICULO 2o. Las entidades de servicio público deberán mantener, para cada servicio, información y contabilidad que cubran todos los aspectos de sus operaciones empleando sistemas uniformes.

ARTICULO 3o. La fijación de tarifas de servicios públicos se ceñirá a los siguientes criterios:

1. Las entidades de servicio público deberán asegurar la protección de sus activos y fomentar el ahorro nacional mediante niveles de tarifas que cubran los costos reales de la prestación del servicio y provean una determinada rentabilidad sobre el valor de dichos activos, con el objeto de facilitar apropiadamente la financiación de sus programas. Para tal fin las tarifas deberán ajustarse con oportunidad a los cambios de los costos reales que alteren el equilibrio económico de la empresa y los planes trazados para atender la futura demanda.

2. Las entidades de servicio público fijarán sus tarifas en tal forma que tomen en cuenta la capacidad económica de los diferentes sectores sociales y

el mejor aprovechamiento de los recursos propios de los respectivos servicios en beneficio de la comunidad.

PARAGRAFO. Se define como tasa de rentabilidad la relación entre los ingresos anuales netos de operación y el valor promedio de activos destinados a prestar el servicio. Los ingresos anuales netos de operación son la diferencia entre los ingresos anuales por concepto de venta del servicio y los gastos anuales de operación y mantenimiento, incluyendo en estos la depreciación y excluyendo intereses.

ARTICULO 4o. La Junta reglamentará la aplicación de los criterios enunciados en el artículo 3o.

ARTICULO 5o. La Junta reglamentará con carácter general los plazos dentro de los cuales las empresas deben comunicar a esta entidad cualquier reajuste de tarifas que tengan el propósito de implantar y los datos que deberán acompañar a su comunicación. Ningún reajuste podrá entrar en vigor sin la aprobación de la Junta, la cual, dentro del término que para el efecto señale también con carácter general, lo aprobará o presentará las modificaciones que crea necesarias en cuanto a la estructura misma de las tarifas o el tiempo de su implantación.

PARAGRAFO. La Junta dará cuenta al Consejo Nacional de Política Económica y Social, por conducto del Departamento Nacional de Planeación y con la periodicidad que este señale, del estado en que hallen los trámites a que se refiere el presente artículo.

ARTICULO 6o. La Junta determinará dentro de márgenes razonables los gastos de operación justificables para cada servicio a distintas escalas de operación. Cuando los gastos existentes difieran de los aceptados como justificables por la Junta, esta formulará a la respectiva empresa las recomendaciones que estime pertinentes.

ARTICULO 7o. También deberá la Junta formular las recomendaciones enderezadas a mantener el equilibrio financiero de las empresas que distribuyan o vendan al público los servicios a que se refiere el artículo 1o. cuando ocurran variaciones en los costos de compra de éstos o se presenten modificaciones por otros conceptos. Sobre la base de tales recomendaciones la Junta considerará las solicitudes que le presten las empresas distribuidoras.

ARTICULO 8o. La Junta Nacional de Tarifas de Servicios Públicos estará formada por tres miembros de tiempo completo de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, y por el Jefe del Departamento Nacional de Planeación, quien la presidirá, o su representante. Los miembros de la Junta no estarán sujetos a las disposiciones que regulan la carrera administrativa; serán clasificados por el Gobierno, previo concepto del Departamento Administrativo del Servicio Civil, para los efectos de su remuneración,

dentro de la nomenclatura de grados vigentes y se les podrá asignar prima técnica con arreglo a los procedimientos previstos para decretarlas.

ARTICULO 9o. Los miembros de la Junta deberán tener conocimientos especiales en los aspectos financieros y de administración de servicios públicos y de preferencia, serán escogidos entre personas que hayan desempeñado cargos directivos en empresas que presten tales servicios.

ARTICULO 10. Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá, D.E., a 16 de diciembre de 1968.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El jefe del Departamento Nacional de Planeación,

EDGAR GUTIERREZ CASTRO

Reglamentado por el Decreto 2545/84.

DECRETO NUMERO 3175 DE 1968
(Diciembre 26)

Por el cual se reorganiza el Instituto de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la ley 65 de 1967 (1),

DECRETA:

ARTICULO 1o. A partir de la vigencia del presente Decreto el Instituto Nacional de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico, creado por la ley 80 de 1946, se denominará Instituto Colombiano de Energía Eléctrica. Continuará funcionando como establecimiento público, esto es, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, y adscrito al Ministerio de Obras Públicas. Su domicilio es la ciudad de Bogotá, pero podrá establecer dependencias en otras ciudades del país.

ARTICULO 2o. El Instituto, como organismo rector de la actividad en el sector de energía eléctrica, tendrá por objeto procurar la satisfacción de las necesidades de este servicio en el país. En consecuencia, sus funciones serán las siguientes:

- a) Participar en la elaboración y coordinar el plan nacional de electrificación, y preparar los programas para darles aplicación en las regiones bajo su responsabilidad directa;
- b) Realizar las obras eléctricas ordenadas por las leyes cuya construcción no haya sido encomendada a otras entidades;
- c) Prestar su concurso técnico y financiero, de acuerdo con los planes y programas adoptados, para obras de electrificación ejecutadas por otras entidades, mediante el aporte de capital a las nuevas, o el incremento del de las existentes, el otorgamiento de préstamos y garantías y la canalización de créditos internos o externos para los mismos fines;
- d) Coordinar las empresas de servicio eléctrico, procurar su progresiva integración y promover la creación de nuevas cuando sea indispensable;

- e) Asegurar la explotación de sistemas eléctricos en los casos en que no puedan hacerlo eficientemente otras entidades;
- f) Estudiar y elaborar sistemas de organización adecuados para sus filiales, y promover la adopción de los mismos;
- g) Dictar normas técnicas y de seguridad para la prestación del servicio de energía eléctrica y para las instalaciones eléctricas de toda naturaleza en el territorio nacional, y vigilar su cumplimiento.

ARTICULO 3o. El Instituto adelantará un programa de zonificación del país acorde con una regionalización técnica tendiente a la mejor prestación del servicio eléctrico.

Para el cumplimiento de sus objetivos, trabajará en estrecha coordinación con el departamento Nacional de Planeación y con los organismos nacionales, departamentales o municipales que atiendan funciones afines.

ARTICULO 4o. La dirección y administración del Instituto estarán a cargo de la Junta Directiva, que presidirá el Ministro de Obras Públicas o su delegado, y del Gerente, quien será su representante legal, de conformidad con las normas establecidas en los decretos 1050 y 3130 de 1968 sobre el particular.

La distribución de funciones entre la Junta Directiva, el Gerente y los demás funcionarios del Instituto será hecha en los estatutos. Entre tanto, el Instituto continuará funcionando en la forma actual.

ARTICULO 5o. La Junta Directiva estará integrada por:

El Ministro de Obras Públicas o su delegado;

El Jefe del Departamento Nacional de Planeación o su delegado;

Un miembro o su respectivo suplente nombrados por el Presidente de la República;

Un miembro o su respectivo suplente nombrados por el Presidente de la República de una lista de cuatro nombres, dos de los cuales serán presentados por la Sociedad Colombiana de Ingenieros y dos por la Asociación de Ingenieros Electricistas y Mecánicos, y

Un miembro o su respectivo suplente nombrados por el Presidente de la República de una lista de cuatro nombres, dos de los cuales serán presentados por la Asociación Nacional de Industriales (ANDI), y dos por la Federación Nacional de Comerciantes (FENALCO).

Los miembros de la Junta Directiva, con excepción de los funcionarios oficiales, serán designados para períodos de dos años, pero podrán ser reelegidos.

PARAGRAFO. El Gerente del Instituto formará parte de la Junta, con derecho a voz pero sin voto.

ARTICULO 6o. El patrimonio del Instituto estará constituido por:

- a) El actual patrimonio del Instituto Nacional de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico;
- b) Las sumas que con destino al Instituto se apropien en el Presupuesto Nacional;
- c) El producto, renta o interés de las operaciones que realice, y
- d) Los demás bienes y derechos que, como persona jurídica, adquiera a cualquier título.

ARTICULO 7o. El Instituto queda autorizado para contratar empréstitos internos y externos de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, y la Nación podrá otorgarle su garantía. Asimismo queda facultado para emitir, con sujeción a las normas legales respectivas, bonos y títulos de deuda.

ARTICULO 8o. El Instituto Colombiano de Energía Eléctrica asumirá, a partir de la vigencia de este decreto, los derechos y obligaciones del Instituto Nacional de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico.

ARTICULO 9o. Corresponde al Instituto regular la utilización de las aguas de uso público para la generación de energía eléctrica en todos los casos en que ello no haya sido atribuido por autoridad de la ley a otra entidad.

ARTICULO 10. El Instituto Colombiano de Energía Eléctrica y las entidades dedicadas al servicio eléctrico en las cuales éste tenga participación mayoritaria gozarán de los mismos privilegios y prerrogativas que se reconocen a la Nación, en los términos del artículo 43 del decreto 3130 de 1968.

Decláranse de utilidad pública e interés social el estudio y construcción de las obras necesarias para el cumplimiento de los fines del Instituto, conforme a lo dispuesto por la ley 80 de 1964.

ARTICULO 11. Quedan en estos términos adicionadas y modificadas las disposiciones anteriores sobre el Instituto Nacional de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico.

ARTICULO 12. El presente decreto rige a partir de la fecha.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá, D.E. a 26 de diciembre de 1968.

CARLOS LLERAS RESTREPO

Ministro de Obras Públicas,

BERNARDO GARCES CORDOBA

DECRETO NUMERO 627 DE 1974

(Abril 10)

Por el cual se reestructura el Consejo Nacional de Política Económica y Social y el Departamento Nacional de Planeación.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en uso de sus facultades constitucionales y en especial de las que le confiere la Ley 2a. de 1973 y oída la Junta Consultiva creada por la misma Ley.

DECRETA:

CAPITULO I

DEL CONSEJO NACIONAL DE POLITICA ECONOMICA Y SOCIAL

ARTICULO 1o. El Consejo Nacional de Política Económica y Social es el organismo asesor principal del Gobierno Nacional en todos aquellos aspectos que se relacionan con el desarrollo económico y social del país.

ARTICULO 2o. Para el cumplimiento de sus objetivos el Consejo Nacional de Política Económica y Social tendrá las siguientes funciones:

1. Servir de organismo coordinador y señalar las orientaciones generales que deben seguir los distintos organismos especializados de la dirección económica y social del Gobierno.
2. Recomendar para adopción del Gobierno la política económica y social que sirva de base para la elaboración de los planes y programas de desarrollo.
3. Estudiar y recomendar al Gobierno, para que sean sometidos al Congreso Nacional, los planes y programas de desarrollo que le presente el Departamento Nacional de Planeación, como resultado del estudio y evaluación de los planes y programas sectoriales, regionales y urbanos elaborados por o con la intervención de los Ministerios, Departamentos Administrativos y entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

4. Estudiar los informes periódicos u ocasionales que se le presenten a través de su Secretaría Ejecutiva, sobre el desarrollo de los planes, programas y políticas generales sectoriales, regionales y urbanos y recomendar las medidas que deban adoptarse para el cumplimiento de tales planes y programas.
5. Estudiar y definir las bases de los programas de inversión y de los gastos públicos de desarrollo sobre los cuales deben elaborarse el proyecto de presupuesto que el Gobierno presente a la consideración del Congreso Nacional.
6. Aprobar o improbar el otorgamiento de garantías por parte de la Nación o préstamos externos.
7. Las demás que le hayan sido señaladas o se le señalen por otras disposiciones de carácter legal.

ARTICULO 3o. El Consejo Nacional de Política Económica y Social actuará bajo la dirección personal del Presidente de la República y estará integrado en la siguiente forma:

1. Por los Ministros de Relaciones Exteriores, Hacienda y Crédito Público, Agricultura, Desarrollo Económico, Trabajo y Seguridad Social y Obras Públicas; el Jefe del Departamento Nacional de Planeación; el Director del Instituto Colombiano de Comercio Exterior; el Gerente del Banco de la República y el Gerente de la Federación Nacional de Cafeteros, quienes asistirán en calidad de miembros permanentes a las sesiones del Consejo.
2. Por los Ministros del Despacho y Jefes de Departamentos Administrativos no contemplados en el literal anterior; los directores o gerentes de organismos descentralizados, y los demás funcionarios públicos que, por invitación del Presidente de la República, asistan a las deliberaciones en que se traten asuntos de su competencia, como miembros no permanentes del Consejo.

PARAGRAFO. El Secretario Económico de la Presidencia de la República tomará parte en las sesiones del Consejo.

ARTICULO 4o. El Consejo Nacional de Política Económica y Social se reunirá ordinariamente una vez por semana y extraordinariamente cuando sea convocado por el Presidente de la República.

ARTICULO 5o. La Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Política Económica y Social será desempeñada por el Departamento Nacional de Planeación. En tal virtud los documentos de que conozca el Consejo deberán ser presentados por conducto de esta Secretaría.

PARAGRAFO. El Subjefe del Departamento Nacional de Planeación será el Secretario del Consejo...

ARTICULO 6o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga el Decreto 2996 de 1968 y demás disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en Bogotá, D.E. a 10 de abril de 1974.

Presidente de la República de Colombia,

MISAE L PASTRANA BORRERO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

LUIS FERNANDO ECHAVARRIA VELEZ

El Ministro de Agricultura,

HERNAN VALLEJO-MEJIA

El Jefe encargado del Departamento Nacional de Planeación,

EDUARDO SARMIENTO PALACIO

DECRETO No. 636 DE 1974
(Abril 10)

Por el cual se revisa la organización administrativa del Ministerio de Minas y Petróleos.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en uso de las facultades legales y en especial de las que le confiere la Ley 2a. de 1973 y oída la Junta Consultiva creada por la misma ley,

DECRETA:

I. DEL SECTOR DE MINAS Y ENERGIA

ARTICULO 1o. El Sector de Minas y Energía de la Nación estará constituido por el Ministerio de Minas y Petróleos, que en adelante se denominará Ministerio de Minas y Energía y los siguientes organismos que estarán adscritos o vinculados al mismo:

Establecimientos públicos adscritos:

- a. Instituto Nacional de Investigaciones Geológico - Mineras - INGEOMINAS.
- b. Instituto de Asuntos Nucleares - IAN.
- c. Instituto Colombiano de Energía Eléctrica - ICEL.
- d. Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica - CORELCA.

Empresas Industriales y Comerciales del Estado vinculadas.

- a. Empresa Colombiana de Petróleos - ECOPETROL;
- b. Empresa Colombiana de Minas - ECOMINAS...

ARTICULO 42. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y modifica todas las disposiciones que le sean contrarias, y en especial el Decreto No. 3161 de 1968, a excepción de los artículos 20 al 31 inclusive.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá, D.E. a 10 de abril de 1974.

MISAEEL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

LUIS FERNANDO ECHAVARRIA

El Ministro de Obras Públicas,

ARGELINO DURAN QUINTERO

El Ministro de Minas y Energía,

GERARDO SILVA VALDERRAMA

Ver Ley 1a. de 1984

DECRETO NUMERO 1132 DE 1974
(Junio 14)

Por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto-Ley 636 de 1974 en lo relativo al subsector eléctrico.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en uso de la Potestad Reglamentaria conferida por el Artículo 120, Ordinal 3o. de la Constitución Nacional

DECRETA:

ARTICULO 1o. El Ministerio de Minas y Energía, para efectos de proponer y adelantar la política nacional en materia de electricidad, según lo dispone el *Artículo 2o. del Decreto Ley 636 de 1974*, estudiará y evaluará los planes, recomendaciones e iniciativas que presenten las entidades dedicadas a la actividad eléctrica a escala nacional, regional, departamental o municipal, y acogerá los que se ciñan a la política nacional y a los planes generales de desarrollo del Subsector.

ARTICULO 2o. En el cumplimiento de las funciones de que tratan los Literales a) y b) del Artículo 3o. del Decreto-Ley que se reglamenta, el Ministerio de Minas y Energía podrá escoger preferencialmente los servicios de las entidades oficiales o semioficiales del orden nacional, regional, departamental o municipal dedicadas a la prestación del servicio público de energía eléctrica y ubicadas en la zona objeto de la investigación o estudio.

ARTICULO 3o. Las funciones de orientación, coordinación y evaluación de que trata el Artículo 3o., Literal p) del Decreto-Ley que se reglamenta se referirán a los planes de generación y líneas de transmisión a partir de tensiones de 115 Kv.

PARAGRAFO. Para las entidades adscritas al Ministerio será obligatoria la presentación de los planes de subtransmisión y distribución urbana y rural.

ARTICULO 4o. Para efectos de las atribuciones previstas en los Literales p), q) y r) del Artículo 3o. del Decreto-Ley que se reglamenta, el Ministerio de Minas y Energía considerará los planes y proyectos elaborados o que adelanten las entidades del Sector eléctrico de carácter nacional, regional, departamental o municipal.

PARAGRAFO. En cuanto concierne a las funciones que se mencionan en este Artículo, las entidades aludidas obrarán como asesoras del Ministerio de Minas y Energía.

ARTICULO 5o. Para la preparación de los planes y programas del subsector de electricidad a que se refiere el Artículo 8o., Literal a), del Decreto Ley que se reglamenta, la División de Programación y Coordinación Sectorial actuará en coordinación con las entidades territoriales y las descentralizadas del orden nacional, regional, departamental y municipal.

ARTICULO 6o. Las funciones señaladas a la Dirección General de Electricidad por el Artículo 30 Literal a) y c) del Decreto-Ley 636 de 1974, se ejercerán, inclusive sobre las entidades departamentales, con el objeto de buscar la coordinación de las entidades eléctricas y la concordancia de sus actividades y programas con los planes generales de desarrollo.

ARTICULO 7o. La División de Operaciones Técnicas, creada por el Artículo 31 del Decreto-Ley 636 de 1974, tendrá a su cargo, según el Literal a), la función de recomendar y velar por el cumplimiento de normas técnicas y especialmente de seguridad sobre la operación, mantenimiento o reparación de las plantas, equipos e instalaciones utilizadas en la generación, transmisión, distribución e interconexiones eléctricas.

ARTICULO 8o. Para los efectos del Artículo 32 Literal a) las entidades territoriales y descentralizadas del orden nacional, regional, departamental y municipal, presentarán ante la Dirección General de Electricidad del Ministerio los proyectos sobre tarifas, para que si su concepto es favorable por ajustarse a la política general en materia de servicios de electrificación, sean sometidos a la Junta Nacional de Tarifas de Servicios Públicos, de acuerdo con el Decreto No. 3069 de 1968.

ARTICULO 9o. La División de Operación Empresarial, creada por el Artículo 32 del Decreto que se reglamenta, tendrá como función, según el Literal b), evaluar con la Oficina de Planeación los estudios de factibilidad que adelanten las empresas de electricidad y comprobar y velar que se ajusten al plan nacional de electrificación.

ARTICULO 10. Para el estudio y decisión de los asuntos especiales del subsector de energía eléctrica créase una comisión asesora del Ministerio, la cual obrará de la misma manera ante el Consejo Superior de Minas y Energía, compuesta por los Gerentes del Instituto Colombiano de Energía Eléctrica, ICEL; Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá, EEEB, y Empresas Públicas de Medellín, EPM, y por los Directores Ejecutivos de la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica, CORELCA, y de la Corporación Autónoma del Valle del Cauca CVC.

ARTICULO 11. Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E., A...

MISAEEL PASTRANA BORRERO

Ministro de Minas y Energía,

GERARDO SILVA VALDERRAMA

Ver Decreto No. 504/85

DECRETO NUMERO 2811 DE 1974
(Diciembre 18)

por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 23 de 1973 y previa consulta con las comisiones designadas por las Cámaras Legislativas y el Consejo de Estado, respectivamente,

DECRETA:

EL SIGUIENTE SERA EL TEXTO DEL CODIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DE PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE

TITULO PRELIMINAR

CAPITULO UNICO

ARTICULO 1o. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

ARTICULO 2o. Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional;
2. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos;

3. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente.

ARTICULO 3o. De acuerdo con los objetivos enunciados, el presente Código regula:

- a) El manejo de los recursos naturales renovables, a saber:
1. La atmósfera y el espacio aéreo nacional;
 2. Las aguas en cualquiera de sus estados;
 3. La tierra, el suelo y el subsuelo;
 4. La flora;
 5. La fauna;
 6. Las fuentes primarias de energía no agotables;
 7. Las pendientes topográficas con potencial energético;
 8. Los recursos geotérmicos;
 9. Los recursos biológicos de las aguas y del suelo y el subsuelo del mar territorial y de la zona económica de dominio continental e insular de la República;
 10. Los recursos del paisaje.
- b) La defensa del ambiente y de los recursos naturales renovables contra la acción nociva de fenómenos naturales;
- c) Los demás elementos y factores que conforman el ambiente o influyen en él denominados en este Código *elementos ambientales*, como:
1. Los residuos, basuras, desechos y desperdicios;
 2. El ruido;
 3. Las condiciones de vida resultantes de asentamiento humano urbano o rural;
 4. Los bienes producidos por el hombre, o cuya producción sea inducida o cultivada por él, en cuanto incidan o puedan incidir sensiblemente en el deterioro ambiental.

ARTICULO 4o. Se reconocen los derechos adquiridos por particulares con arreglo a la ley sobre los elementos ambientales y los recursos naturales renovables. En cuanto a su ejercicio, tales derechos estarán sujetos a las disposiciones de este Código.

ARTICULO 5o. El presente Código rige en todo el territorio nacional, el mar territorial con su suelo, subsuelo y espacio aéreo, la plataforma continental y la zona económica o demás espacios marítimos en los cuales el país ejerza jurisdicción de acuerdo con el derecho internacional.

ARTICULO 6o. La ejecución de la política ambiental de este Código será función del gobierno nacional, que podrá delegarla en los gobiernos seccionales o en otras entidades públicas especializadas. . .

TITULO 6

DE LA DECLARACION DE EFECTO AMBIENTAL

ARTICULO 27. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que proyecte realizar o realice cualquier obra o actividad susceptible de producir deterioro ambiental, está obligada a declarar el peligro presumible que sea consecuencia de la obra o actividad.

ARTICULO 28. Para la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquiera otra actividad que, por sus características, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, será necesario el estudio ecológico y ambiental previo y, además, obtener licencia.

En dicho estudio se tendrán en cuenta, aparte de los factores físicos, los de orden económico y social, para determinar la incidencia que la ejecución de las obras mencionadas pueda tener sobre la región.

ARTICULO 29. Cuando las referidas obras o actividades puedan tener efectos de carácter internacional en los recursos naturales y demás elementos ambientales, deberá oírse el concepto del Ministerio de Relaciones Exteriores. . .

PARTE IV

DE LAS NORMAS DE PRESERVACION AMBIENTAL RELATIVAS A ELEMENTOS AJENOS A LOS RECURSOS NATURALES

TITULO V

DE LOS MODOS DE ADQUIRIR DERECHO A USAR LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES DE DOMINIO PUBLICO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 50. Sin perjuicio de lo dispuesto especialmente para cada recurso, las normas del presente título regulan de manera general los distintos modos y condiciones en que puede adquirirse por los particulares el derecho de usar los recursos naturales renovables de dominio público.

ARTICULO 51. El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

ARTICULO 52. Los particulares pueden solicitar el otorgamiento del uso de cualquier recurso natural renovable de dominio público, salvo las excepciones legales o cuando estuviere reservado para un fin especial u otorgado a otra persona, o si el recurso se hubiere otorgado sin permiso de estudios, o cuando, por decisión fundada en conceptos técnicos, se hubiere declarado que el recurso no puede ser objeto de nuevos aprovechamientos.

No obstante la declaración a que se refiere el inciso anterior, si algún interesado ofreciere utilizar medios técnicos que hicieren posible algún otro uso, deberá revisarse la decisión con base en los nuevos estudios de que se disponga. . .

CAPITULO IV

CONCESIONES

ARTICULO 59. Las concesiones se otorgarán en los casos expresamente previstos por la ley, y se regularán por las normas del presente capítulo, sin perjuicio de las especiales que para cada recurso se contemplan.

ARTICULO 60. La duración de una concesión será fijada teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad económica para cuyo ejercicio se otorga, y la necesidad de que el concesionario disponga del recurso por un tiempo suficiente para que la respectiva explotación resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

ARTICULO 61. En su caso, la resolución o el contrato de concesión deberá contener las regulaciones por lo menos de los siguientes puntos:

- a) La descripción detallada del bien o recurso sobre que versa la concesión;
- b) Las cargas financieras del concesionario y la forma como éstas pueden ser modificables periódicamente;
- c) Las obligaciones del concesionario, incluidas las que se le impongan para impedir el deterioro de los recursos o del ambiente;
- d) Los apremios para caso de incumplimiento;
- e) El término de duración;
- f) Las disposiciones relativas a la restitución de los bienes al término de la concesión;
- g) Las causales de caducidad de la concesión o de revocatoria de la resolución;
- h) Las garantías para asegurar el cumplimiento de las obligaciones del concesionario, especialmente las de reposición o restauración del recurso.

ARTICULO 62. Serán causales generales de caducidad las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes:

- a) La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente;
- b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;
- c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas;
- d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma;
- e) No usar la concesión durante dos años;
- f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;

- g) La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario;
- h) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.

ARTICULO 63. La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se dé al interesado la oportunidad de ser oído en descargos. . .

**PARTE III
DE LAS AGUAS NO MARITIMAS**

**TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPITULO I

ARTICULO 77. Las disposiciones de esta parte regulan el aprovechamiento de las aguas no marítimas en todos sus estados y formas, como:

- a) Las meteóricas, es decir las que están en la atmósfera;
- b) Las provenientes de lluvia natural o artificial;
- c) Las corrientes superficiales que vayan por cauces naturales o artificiales;
- d) Las de los lagos, ciénagas, lagunas y embalses de formación natural o artificial;
- e) Las edáficas;
- f) Las subterráneas;
- g) Las subálveas;
- h) Las de los nevados y glaciares;
- i) Las ya utilizadas, o servidas o negras.

ARTICULO 78. Con excepción de las meteóricas y de las subterráneas, las demás se consideran aguas superficiales y pueden ser *Detenidas*, cuando están acumuladas e inmóviles en depósitos naturales o artificiales, tales como

las edáficas, las de lagos, lagunas, pantanos, charcas, ciénagas, estanques o embalses; y *corrientes*, cuando escurren por cauces naturales o artificiales. . .

TITULO II

DE LOS MODOS DE ADQUIRIR DERECHOS AL USO DE LAS AGUAS

CAPITULO I

POR MINISTERIO DE LA LEY

ARTICULO 86. Toda persona tiene derecho a utilizar las aguas de dominio público para satisfacer sus necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales, siempre que con ello no cause perjuicios a terceros.

El uso deberá hacerse sin establecer derivaciones, ni emplear máquinas ni aparatos, ni detener o desviar el curso de las aguas, ni deteriorar el cauce o las márgenes de la corriente, ni alterar o contaminar las aguas en forma que se imposibilite su aprovechamiento por terceros.

Cuando para el ejercicio de este derecho se requiera transitar por predios ajenos, se deberá imponer la correspondiente servidumbre.

ARTICULO 87. Por ministerio de la ley se podrá hacer uso de aguas de dominio privado, para consumo doméstico exclusivamente.

CAPITULO II

DE LAS CONCESIONES

SECCION I

EXIGIBILIDAD Y DURACION

ARTICULO 88. Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

ARTICULO 89. La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina. . .

CAPITULO V

DE LAS OBRAS HIDRAULICAS

ARTICULO 119. Las disposiciones del presente título tienen por objeto promover, fomentar, encauzar y hacer obligatorio el estudio, construcción

y funcionamiento de obras hidráulicas para cualquiera de los usos de los recursos hídricos y para su defensa y conservación.

ARTICULO 120. El usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.

Se establecerán las excepciones a lo dispuesto en este artículo según el tipo y la naturaleza de las obras.

ARTICULO 121. Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

ARTICULO 122. Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

ARTICULO 123. En obras de rectificación de cauces o de defensa de los taludes marginales, para evitar inundaciones o daños en los predios ribereños, los interesados deberán presentar los planos y memorias necesarios. . .

TITULO VI

DEL USO, CONSERVACION Y PRESERVACION DE LAS AGUAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 132. Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

ARTICULO 133. Los usuarios están obligados a:

- a) Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión, empleando sistemas técnicos de aprovechamiento;
- b) No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada;

- c) Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas;
- d) Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener;
- e) Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes;
- f) Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas . . .

TITULO VIII

DE LA ADMINISTRACION DE LAS AGUAS Y CAUCES

CAPITULO UNICO

FACULTADES DE LA ADMINISTRACION

ARTICULO 155. Corresponde al Gobierno:

- a) Autorizar y controlar el aprovechamiento de aguas y la ocupación y explotación de los cauces;
- b) Coordinar la acción de los organismos oficiales y de las asociaciones de usuarios, en lo relativo al manejo de las aguas;
- c) Reservar las aguas de una o varias corrientes, o parte de dichas aguas;
- d) Ejercer control sobre uso de aguas privadas, cuando sea necesario para evitar el deterioro ambiental o por razones de utilidad pública e interés social; y;
- e) Las demás que contemplen las disposiciones legales.

ARTICULO 156. Para el aprovechamiento de las aguas se estudiará en conjunto su mejor distribución en cada corriente o derivación, teniendo en cuenta el reparto actual y las necesidades de los predios.

Las personas que puedan resultar afectadas con la reglamentación, tienen el derecho de conocer los estudios y de participar en la práctica de las diligencias correspondientes.

ARTICULO 157. Cualquier reglamentación de uso de aguas podrá ser revisada o variada, a petición de parte interesada o de oficio, cuando hayan cambiado las condiciones o circunstancias que se tuvieron en cuenta para efectuarla y siempre que se haya oído a las personas que puedan resultar afectadas con la modificación.

PARTE V.

DE LOS RECURSOS ENERGETICOS PRIMARIOS

ARTICULO 167. Son recursos energéticos primarios:

- a) La energía solar;
- b) La energía eólica;
- c) Las pendientes, desniveles topográficos o caídas;
- d) Los recursos geotérmicos;
- e) La energía contenida en el mar.

ARTICULO 168. Las pendientes son recurso natural utilizable para generar energía, distinto e independiente del suelo y de las aguas, cuyo dominio se reserva la Nación, sin perjuicio de los derechos adquiridos.

ARTICULO 169. Sin perjuicio de derechos adquiridos, la Nación se reserva el dominio y el uso de la energía hidráulica que pueda ser desarrollada por la combinación de aguas y pendientes, aunque a aquéllas estén concedidas o se hallen afectadas a otros usos.

Asimismo, la Nación se reserva el dominio de la energía que pudiera llegar a generarse con las corrientes marinas o con las mareas sin perjuicio de derechos adquiridos.

ARTICULO 170. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que deseen generar energía hidráulica, cinética o eléctrica, deberán solicitar concesión o proponer asociación.

Para la concesión o la asociación se deberán tener en cuenta los indispensables factores de índole ecológica, económica y social.

ARTICULO 171. Las normas sobre concesiones de aguas serán aplicables a las de uso de aguas y pendientes para generar energía hidráulica.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a 18 de diciembre de 1974

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores, Indalecio Liévano Aguirre, El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Rodrigo Botero Montoya, El Ministro de Defensa Nacional, General Abraham Varón Valencia, El Ministro de Agricultura, Rafael Pardo Buelvas, El Ministro de Salud Pública, Haroldo Calvo Núñez, El Ministro de Desarrollo Económico, Jorge Ramírez Ocampo, El Ministro de Minas y Energía, Eduardo del Hierro Santacruz, El Ministro de Educación Nacional, Hernando Durán Dussán, El Ministro de Comunicaciones, Jaime García Parra, El Ministro de Obras Públicas, Humberto Salcedo Collante.

DECRETO NUMERO 149 DE 1976
(Enero 27)

Por el cual se suprime la Superintendencia Nacional de Producción y Precios, se redistribuyen sus funciones y se revisa la organización administrativa de la Superintendencia de Industria y Comercio.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en uso de sus facultades constitucionales y en especial de las extraordinarias que le confiere la Ley 28 de 1974, y oída la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

DECRETA:

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o. Suprímese la Superintendencia Nacional de Producción y precios.

ARTICULO 2o. El establecimiento de la política de precios, su aplicación, así como la fijación, por medio de resolución, de los precios de los bienes y servicios sometidos a control corresponde a las siguientes entidades . . .

C Al Ministerio de Minas y Energía, para petróleo y sus derivados, carbón y demás productos mineros. . .

I A la Junta Nacional de Tarifas de Servicios Públicos, las tarifas de agua, energía eléctrica, alcantarillado, recolección domiciliar de basura, teléfonos, larga distancia, telégrafos y correos. . .

ARTICULO 44. El Gobierno Nacional hará los traslados presupuestales que sean necesarios dentro del presupuesto del Ministerio de Desarrollo Económico, para atender el costo total que requiera el cumplimiento del presente Decreto.

ARTICULO 45. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decretos 201, 622 y 623 de 1974 y demás disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá, D.E., a 27 de enero de 1976.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Rodrigo Botero Montoya. El Ministro de Agricultura, Rafael Pardo Buelvas. El Ministro de Salud Pública, Haroldo Calvo Núñez. El Ministro de Desarrollo Económico, Jorge Ramírez Ocampo. El Ministro de Minas y Energía, Jaime García Parra. El Ministro de Educación Nacional, Hernando Durán Dussán. El Ministro de Obras Públicas, Humberto Salcedo Collante. El Jefe del Departamento Nacional de Planeación, Miguel Urrutia Montoya. El Jefe del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil, Carlos Sanz de Santamaría.

DECRETO NUMERO 2699 De 1977
(Noviembre 28)

Por el cual se declara de reserva especial una zona.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en uso de sus atribuciones legales, en especial de las que le confieren los decretos 1275 de 1970, 769 de 1972 y 2301 de 1975, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1o. de la Ley 126 de 1938 señala que el suministro de energía eléctrica es un servicio público fundamental, y en su establecimiento, desarrollo y financiación cooperarán la Nación, los Departamentos y los Municipios;

Que el artículo 36 literal c) del Decreto 1275 de 1970 prohíbe la explotación en las zonas ocupadas por obras públicas o adscritas a un servicio público, siempre que en las normas del servicio se considere incompatible la explotación minera;

Que la empresa industrial y comercial del estado INTERCONEXION ELECTRICA S.A. ha solicitado al Ministerio de Minas y Energía abstenerse de conceder licencias o permisos en la zona destinada para adelantar la construcción de las Hidroeléctricas de La Jagua y Playas, en jurisdicción de los Municipios de San Roque, Alejandría, San Rafael, Granada, San Carlos y San Luis, en el Departamento de Antioquia;

DECRETA:

ARTICULO 1o. Declárase de reserva especial por el término de diez (10) años para la construcción de las Centrales Hidroeléctricas de La Jagua y Playas la siguiente zona:

PUNTO ARCIFINIO Y LINDEROS:

Se tomó como Punto Arcifinio (P.A.) de la poligonal cerrada el punto geodésico de segundo orden A - 1473 del I.G.A.C., pocitos de coordenadas X = 1.178.532,04 mts; y Y = 919.699,52 mts.

De aquí se parte al punto demarcado con el punto No. 18 con rumbo N 52° 53' 24" W y una distancia de 10.998,47 mts.

$$X = 1.185.107,59; Y = 911.008,21$$

Partiendo de este punto y con rumbo S 44° 09'42" W y distancia de 5.648,40 mts. se llega al punto No. 17.

$$X = 1.181.055,50; Y = 907.073,04$$

De este punto se parte con rumbo S 89° 45'E y distancia de 2.000 mts. se llega al punto No. 16.

$$X = 1.181.046,75; Y = 909.073,02$$

De este punto se parte con rumbo S 12° 52' W y distancia de 6.612,22 mts. se llega al punto No. 25.

$$X = 1.174.600,50; Y = 907.600,58$$

De este punto se parte con rumbo N 82° 00' W y una distancia de 7.180 mts. se llega al punto No. 26.

$$X = 1.175.599,69; Y = 900.490,45$$

De este punto se parte con rumbo S 57° 04' W y una distancia de 7.700 mts. se llega al punto No. 27.

$$X = 1.171.413,41; Y = 894.027,80$$

De este punto se parte con rumbo S 68° 37' W y una distancia de 9.829,00 mts. se llega al punto No. 28.

$$X = 1.167.829,60; Y = 884.875,39$$

De este punto se parte con rumbo N 3° 18'E y una distancia de 2.610,00 mts. se llega al punto No. 29.

$$X = 1.170.435,24; Y = 885.025,63$$

De este punto se parte con rumbo N 62° 18'E y una distancia de 4.624,57 mts. se llega al punto No. 30.

$$X = 1.172.584,88; Y = 889.120,18$$

De este punto se parte con rumbo N 70° 56'E y una distancia de 10.453,55 mts. se llega al punto No. 31.

X = 1.175.999,62; Y = 899.000,22

De este punto se parte con rumbo Norte y una distancia de 4.000 mts. se llega al punto No. 32.

X = 1.179.999,58; Y = 899.000,21

De este punto se parte con rumbo N 71° 45'E y una distancia de 8.280,00 mts. se llega al punto No. 33.

X = 1.182.592,50; Y = 906.863,71

De este punto se parte con rumbo N 42° 15'W y una distancia de 6.580,00 mts. se llega al punto No. 34.

X = 1.187.463,08; Y = 902.439,53

De este punto se parte con rumbo N 89° 44'W y una distancia de 7.954,42 mts. se llega al punto No. 35.

X = 1.187.500,02; Y = 894.485,19

De este punto se parte con rumbo N 55° 41'E y una distancia de 1.023,83 mts. se llega al punto No. 36.

X = 1.188.077,21; Y = 895.330,81

De este punto se parte con rumbo N 9° 45'W y una distancia de 3.960,00 mts. se llega al punto No. 37.

X = 1.191.979,97; Y = 894.660,18

De este punto se parte con rumbo N 69° 07'W y una distancia de 3.740,00 mts. se llega al punto No. 38.

X = 1.193.313,11; Y = 891.165,86

De este punto se parte con rumbo N 37° 40'W y una distancia de 2.939,15 mts. se llega al punto No. 39.

X = 1.195.639,65; Y = 889.369,83

De este punto se parte con rumbo N 14° 27'E y una distancia de 8.810,00 mts. se llega al punto No. 40.

X = 1.204.170,86; Y = 891.568,22

De este punto se parte con rumbo S 77° 17'E y una distancia de 3.230,87 mts. se llega al punto No. 41.

X = 1.203.459,62; Y = 894.719,83

De este punto se parte con rumbo S 47° 34'E y una distancia de 5.750,00 mts. se llega al punto No. 42.

X = 1.199.579,85; Y = 898.963,68

De este punto se parte con rumbo S 29° 11'E y una distancia de 7.537,52 mts. se llega al punto No. 43.

X = 1.192.999,04; Y = 902.639,01

De este punto se parte con rumbo S 46° 41'E y una distancia de 11.502,92 mts. se llega al punto No. 18 cerrando así la poligonal.

JURISDICCION:

Municipio de San Roque, Alejandría, San Rafael, Granada, San Carlos y San Luis, Departamento de Antioquia.

AREA: 27.607 hectáreas con 2.932 metros cuadrados.

LOCALIZACION: En las planchas del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Nos. 132-III-C
132-III-D
148-I-A
148-I-B
148-I-C
148-I-D
148-II-C
148-III-A
148-III-B
148-III-C
148-IV-A

ORIGEN: Observatorio Astronómico Nacional - Bogotá

X = 1.000.000; Y = 1.000.000

ARTICULO 2o. La Sección de Propuestas y Contratos de la División de Minas del Ministerio de Minas y Energía procederá a anotar la zona descrita en el artículo anterior.

ARTICULO 3o. El Ministerio de Minas y Energía se abstendrá de conceder licencias, permisos o aportes para cualquier mineral en la zona descrita en el artículo primero de este decreto.

ARTICULO 4o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E., a 28 de Nov. 1977

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

Ministro de Minas y Energía

EDUARDO GAITAN DURAN

DECRETO 1541 DE 1978
(Julio 26)

Por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto Ley 2811 de 1974: "De las Aguas no marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973.

El Presidente de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales en especial de las que le confiere el ordinal 3o. del artículo 120 de la Constitución Nacional

DECRETA:

TITULO-I

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Unico

ARTICULO 1o. Para cumplir los objetivos establecidos por el artículo 2o. del Decreto Ley 2811 de 1974, este Decreto tiene por finalidad reglamentar las normas relacionadas con el recurso agua en todos sus estados y comprende los siguientes aspectos:

- 1) El dominio de las aguas, cauces y riberas y las normas que rigen su aprovechamiento sujeto a prioridades, en orden a asegurar el desarrollo humano, económico y social con arreglo al interés general de la comunidad.
- 2) La reglamentación de las aguas, ocupación de los cauces y la declaración de reservas y agotamiento, en orden a asegurar su preservación cuantitativa para garantizar la disponibilidad permanente del recurso.
- 3) Las restricciones y limitaciones al dominio en orden a asegurar el aprovechamiento de las aguas por todos los usuarios.
- 4) El régimen a que están sometidas ciertas categorías especiales de aguas.
- 5) Las condiciones para la construcción de obras hidráulicas que garanticen la correcta y eficiente utilización del recurso, así como la protección de los demás recursos relacionados con el agua.

- 6) La conservación de las aguas y sus cauces, en orden a asegurar la preservación cualitativa del recurso y a proteger los demás recursos que dependen de ella.
- 7) Las cargas pecuniarias en razón del uso del recurso y para asegurar su mantenimiento y conservación así como el pago de las obras hidráulicas que se construyan en beneficio de los usuarios.
- 8) Las sanciones y las causales de caducidad a que haya lugar por la infracción de las normas o por el incumplimiento de las obligaciones contraídas por los usuarios.

ARTICULO 2o. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social al tenor de lo dispuesto por el artículo 1o. del Decreto Ley 2811 de 1974.

En el manejo y el uso del recurso agua, tanto la administración como los usuarios sean éstos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9, y 45 a 49 del citado Código.

ARTICULO 3o. Al tenor de lo dispuesto por los artículos 37 y 38 del Decreto Ley 133 de 1976 al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA- corresponde asesorar al Gobierno en la formación de la política ambiental y colaborar en la coordinación de su ejecución cuando ésta corresponda a otras entidades.

La administración y manejo del recurso hídrico corresponde al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, salvo esta función haya sido adscrita por Ley a otras entidades en cuyo caso estas entidades deberán cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este Decreto en conformidad con la política nacional y las normas de coordinación que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-.

TITULO II

DEL DOMINIO DE LAS AGUAS, CAUCES Y RIBERAS

CAPITULO I

Del Dominio de las Aguas

ARTICULO 4o. En conformidad con lo establecido por los artículos 80 y 82 del Decreto Ley 2811 de 1974, las aguas se dividen en dos categorías; aguas de dominio público y aguas de dominio privado. Para efectos de inter-

pretación, cuando se hable de aguas, sin otra calificación, se deberá entender las de uso público.

ARTICULO 5o. Son aguas de uso público:

- a) Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no;
- b) Las aguas que corran por cauces artificiales que hayan sido derivadas de un cauce natural;
- c) Los lagos, lagunas, ciénagas y pantanos;
- d) Las aguas que estén en la atmósfera;
- e) Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas;
- f) Las aguas lluvias;
- g) Las aguas privadas que no sean usadas por tres (3) años consecutivos a partir de la vigencia del decreto Ley 2811 de 1974, cuando así se declare mediante providencia del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA- previo el trámite previsto en este Decreto; y
- h) Las demás aguas, en todos sus estados y formas, a que se refiere el artículo 77 del Decreto Ley 2811 de 1974, siempre y cuando no nazcan y mueran dentro del mismo predio.

ARTICULO 6o. Son aguas de propiedad privada siempre que no se dejen de usar por el dueño de la heredad por tres (3) años consecutivos aquellas que brotan naturalmente y que desaparecen por infiltración o evaporación dentro de una misma heredad.

ARTICULO 7o. El dominio que ejerce la Nación sobre las aguas de uso público, conforme al artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974, no implica su usufructo como bienes fiscales, sino por pertenecer ellas al Estado, a éste incumbe el control y supervigilancia sobre el uso y goce de que les corresponde a los particulares, de conformidad con las reglas del Decreto Ley 2811 de 1974 y las contenidas en el presente Decreto.

ARTICULO 8o. No se puede derivar aguas de fuentes o depósitos de aguas de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto Ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTICULO 9o. El dominio sobre las aguas de uso público no prescribe en ningún caso...

ARTICULO 25. En todo expediente que se tramite para obtener el aprovechamiento de las aguas declaradas de dominio público debe anexarse copia del ejemplar del Diario Oficial o de la Gaceta Departamental en que fue publicada la providencia que declara la extinción del dominio privado...

TITULO III

DE LOS MODOS DE ADQUIRIR DERECHO AL USO DE LAS AGUAS Y SUS CAUCES

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 28. El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto Ley 2811 de 1974.

- a) Por ministerio de la Ley;
- b) Por concesión;
- c) Por permiso; y
- d) Por asociación...

ARTICULO 30. Toda persona natural o jurídica, pública o privada requiere, concesión o permiso del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, —INDERENA—, para hacer uso de las aguas públicas, sus cauces salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este Decreto.

ARTICULO 31. De conformidad con lo establecido por el artículo 158 del Decreto Ley 2811 de 1974 las entidades territoriales no pueden gravar con impuestos el aprovechamiento de aguas.

CAPITULO II

USOS POR MINISTERIO DE LA LEY . . .

CAPITULO III

CONSESIONES

Sección 1

Disposiciones Comunes

ARTICULO 36. Toda persona natural o jurídica, pública o privada requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b) Riego y Silvicultura;
- c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d) Uso industrial;
- e) Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f) Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g) Explotación petrolera;
- h) Inyección para generación geotérmica;
- i) Generación hidroeléctrica;
- j) Generación cinética directa;
- k) Flotación de maderas;
- l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m) Acuicultura y pesca;
- n) Recreación y deportes;
- o) Usos medicinales; y
- p) Otros usos similares.

ARTICULO 37. El suministro de agua para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme al artículo 122 de este Decreto.

ARTICULO 38. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

ARTICULO 39. Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores, se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés pú-

blico o social, qué podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años.

ARTICULO 40. Las concesiones podrán ser prorrogadas salvo por razones de conveniencia pública.

ARTICULO 41. Para otorgar concesiones de agua, se tendrá en cuenta el siguiente orden de prioridades:

- a) Utilización para el consumo humano, colectivo o comunitario, sea urbano o rural;
- b) Utilización para necesidades domésticas individuales;
- c) Usos agropecuarios comunitarios, comprendida la acuicultura y la pesca;
- d) Usos agropecuarios individuales, comprendida la acuicultura y la pesca;
- e) Generación de energía hidroeléctrica;
- f) Usos industriales o manufactureros;
- g) Usos mineros;
- h) Usos recreativos comunitarios; y
- i) Usos recreativos individuales.

ARTICULO 42. El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA- podrá variar el orden de prelación establecido en el artículo anterior, atendiendo a las necesidades económicas sociales de la región y de acuerdo con los siguientes factores:

- a) El régimen de lluvia, temperatura y evaporación;
- b) La demanda de agua presente y proyectada en los sectores que conforman la región;
- c) Los planes de desarrollo económico y social aprobados por la autoridad competente.
- d) La preservación del ambiente, y
- e) La necesidad de mantener reservas suficientes del recurso hídrico...

ARTICULO 50. Para que el concesionario pueda traspasar total o parcialmente la concesión necesita autorización previa. El Instituto Nacional de

los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA- podrá negarla cuando por causas de utilidad pública e interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

ARTICULO 51. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión, dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión.

ARTICULO 52. El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA- está facultado para autorizar el traspaso de una concesión conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

ARTICULO 53. El beneficiario de una concesión de aguas para prestación de un servicio público, deberá cumplir las condiciones de eficacia, regularidad y continuidad so pena de incurrir en la causal de caducidad a que se refiere el ordinal c) del artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Sección 3

PROCEDIMIENTO PARA OTORGAR CONCESIONES

ARTICULO 54. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la Ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA- en el cual expresen:

- a) Nombres y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio, nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal.
- b) Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua.
- c) Nombre del predio o predios, Municipios o Comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción.
- d) Si los usos son de aquellos relacionados d) a p) del artículo 36 de este Decreto, se requerirá la declaración de efecto ambiental. Igualmente se requerirá esta declaración cuando el uso contemplado en los puntos

b) y c) del mismo artículo se destine a explotaciones agrícolas o pecuarias de carácter industrial.

- e) Información sobre la destinación que se le dará al agua.
- f) Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo.
- g) Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar.
- h) Informar si se requiere establecimiento de servidumbre, para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas.
- i) Término por el cual se solicita la concesión.
- j) Extensión y clase de cultivos que se van a regar.
- k) Los datos previstos en el capítulo IV de este Título, para concesiones con características especiales.
- l) Los demás datos que el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, y el peticionario consideren necesarios.

ARTICULO 55. Con la solicitud se debe allegar:

- a) Los documentos que acrediten la personería del solicitante;
- b) Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor; y
- c) Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia...

CAPITULO IV

CARACTERISTICAS ESPECIALES DE ALGUNAS CONCESIONES . . .

Sección 4

USO ENERGETICO

ARTICULO 73. Se entiende por uso energético del agua, su empleo en:

- a) Generación cinética, como en el movimiento de molinos;
- b) Generación hidroeléctrica y termoeléctrica;
- c) Generación térmica y nuclear.

ARTICULO 74. Las solicitudes de concesión de aguas para los usos previstos en el artículo anterior, además de lo establecido en el Capítulo III, Título III de este Decreto, deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Anexar el estudio de factibilidad del proyecto completo, en los casos y con los requisitos exigidos por el Departamento Nacional de Planeación;
- b) Especificar la potencia y la generación anual estimada;
- c) Anexar el estudio ecológico y ambiental a que se refiere el artículo 28 del Decreto Ley 2811 de 1974, con las especificaciones que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA- en coordinación con el Ministerio de Salud.

ARTICULO 75. Para obtener ampliaciones de fuerza hidráulica o de plazo, deberá presentar solicitud en la cual se deberá expresar la mayor cantidad de fuerza que se pretende desarrollar o el tiempo por el cual se pide la ampliación del plazo. Con la respectiva solicitud se presentarán los documentos que acrediten legalmente la existencia de la concesión.

ARTICULO 76. La concesión del uso de aguas para los fines previstos en el artículo 73 de este Decreto, no impide que las mismas aguas se concedan para otros usos.

ARTICULO 77. La concesión de aguas para uso energético no envuelve la de prestación del servicio público de distribución y suministro de electricidad, la cual se tramitará separadamente ante la autoridad competente de acuerdo con la legislación vigente sobre la materia...

TITULO IX

CONSERVACION Y PRESERVACION DE LAS AGUAS Y SUS CAUCES

CAPITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 206. Toda persona natural o jurídica, pública o privada que proyecte realizar o realice, obras, trabajos, industrias o actividades que re-

quieran el uso de las aguas o sus lechos o cauces, o que impliquen la posibilidad de verter en las aguas o cauces, sustancias susceptibles de contaminarlas o de producir otros efectos de deterioro ambiental y en especial los enumerados por el Artículo 8o. letras b), e), f), k), y o) del decreto ley 2811 de 1974, deberá presentar la declaración de efecto ambiental o el estudio ecológico y ambiental previo a que se refieren los artículos 27 y 28 del decreto ley 2811 de 1974, en la forma, oportunidad y sobre los aspectos que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente —INDERENA—.

Cuando se trate de prevenir o controlar actividades o usos del agua que puedan afectar tanto la salud humana como los recursos naturales, renovables el INDERENA, conjuntamente con el Ministerio de Salud establecerá los requisitos de la declaración de efecto ambiental y del estudio ecológico así como la oportunidad de su exigencia y forma de evaluación.

ARTICULO 207. El estudio ecológico y ambiental deberá contener cuando menos los siguientes datos:

- 1) Descripción de la obra o actividad que realice o pretenda realizar y su vinculación con los elementos del ambiente especialmente con los diversos recursos del sector o región en donde se encuentre localizada, con los siguientes aspectos, entre otras:
 - a) Localización de la obra o actividad;
 - b) Memoria detallada del proyecto que se pretenda realizar con especificaciones de procesos y tecnología que serán empleados. En particular se deberá hacer referencia a la peligrosidad de las sustancias, productos o formas de energía que serán utilizados o producirán durante el proceso.
- 2) Información detallada sobre la naturaleza de los productos químicos, procesos químicos y físicos y formas de energía que se produzcan durante el desarrollo de la actividad, o que serán descargados en el medio acuático. En este sentido se deberá proporcionar la información detallada de que se disponga hasta el momento de hacer la declaración, sobre la toxicidad o peligrosidad de los elementos en cuestión.
- 3) Previsión a corto, mediano y largo plazo de los efectos que puedan derivarse de la obra o actividad sobre el ambiente y especialmente sobre los recursos, naturales. Se entiende por largo plazo para estos efectos el superior a diez (10) años.
- 4) Repercusiones de la obra o actividad sobre la salud colectiva y medidas para prevenir o minimizar los efectos nocivos que puedan presentarse.

- 5) Capacidad asimilativa del lugar donde se proyecta realizar o se realice la obra o actividad y capacidad de carga de los cuerpos de agua en relación con el vertimiento que se pretenda incorporar a ella.
- 6) Equipos y sistemas previstos con el fin de evitar posibles accidentes o minimizar el impacto que sobre el medio acuático pueda tener la ocurrencia de los mismos.
- 7) Manejo de desechos, tratamientos, utilización y asimilación.
- 8) Proyecto de las obras, trabajos y demás medidas necesarias para prevenir, corregir o minimizar los efectos desfavorables de la obra o actividad sobre el ambiente, comprendidas la salud humana y los recursos naturales. El proyecto deberá contener el diseño de ingeniería, la memoria descriptiva, el plan de operaciones y mantenimiento y el cálculo de su incidencia sobre el costo económico de la actividad de que se trate.
- 9) Medios de supervisión del funcionamiento del sistema de tratamiento o de los mecanismos de prevención a que se refiere el numeral anterior.
- 10) Posible incidencia de la obra o actividad en la calidad de vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende desarrollarse y medidas que se adoptarán para evitar o minimizar efectos negativos de orden socio-cultural que puedan derivarse de la misma...

ARTICULO 288. Este Decreto regirá a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá, D.E., a los 26 días del mes de julio de 1978.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público

ALFONSO PALACIO RUDAS

El Ministro de Defensa Nacional

General ABRAHAM VARON VALENCIA

El Ministro de Agricultura

JOAQUIN VANIN TELLO

El Ministro de Salud Pública

RAUL OREJUELA BUENO

El Ministro de Desarrollo Económico

DIEGO MORENO JARAMILLO

El Ministro de Minas y Energía

EDUARDO GAITAN DURAN

El Ministro de Obras Públicas

HUMBERTO SALCEDO COLLANTES

El Jefe del Departamento Nacional de Planeación

JOHN NARANJO D.

DECRETO No. 02 DE 1982
(Enero 11)

Por el cual se reglamentan parcialmente el Título I de la Ley 09 de 1979 y el Decreto Ley 2811 de 1974, en cuanto a emisiones atmosféricas.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

En uso de las atribuciones que le confiere el ordinal tercero del Artículo 120 de la Constitución Política y la Ley 09 de 1979,

DECRETA:

CAPITULO I

DEFINICIONES GENERALES

ARTICULO 1o. Definición de Atmósfera.

Entiéndese por ATMOSFERA el fluido gaseoso que envuelve el globo terráqueo.

ARTICULO 2o. Definición de Aire.

Entiéndese por AIRE una mezcla gaseosa cuya composición normal es de por lo menos veinte por ciento (20%) de oxígeno, setenta y siete por ciento (77%) de nitrógeno y proporciones variables de gases inertes y vapor de agua, en relación volumétrica.

ARTICULO 3o. Definición de Contaminación del Aire.

De conformidad con el Artículo 8 literal b) del Decreto Ley 2811 de 1974, entiéndese por CONTAMINACION DEL AIRE la presencia o acción de los contaminantes, en condiciones tales de duración, concentración o intensidad, que afecten la vida y la salud humana, animal o vegetal; los bienes materiales del hombre o de la comunidad, o interfieran su bienestar.

ARTICULO 4o. Definición de Fuente Móvil de Contaminación del Aire.

Denomínase FUENTE MOVIL DE CONTAMINACION DEL AIRE aquella que, habilitada para desplazarse, pueda generar o emitir contaminantes.

ARTICULO 5o. Definición de Fuente Fija de Contaminación del Aire.

Denomínase FUENTE FIJA DE CONTAMINACION DEL AIRE aquella que emite o es susceptible de emitir contaminación del aire, en un lugar fijo o inamovible.

ARTICULO 6o. Definición de Fuente Fija Natural de Contaminación del Aire.

Denomínase FUENTE FIJA NATURAL DE CONTAMINACION DEL AIRE todo hecho, formación o fenómeno, que emite o es susceptible de emitir contaminantes del aire sin mediación de la actividad humana.

ARTICULO 7o. Definición de Fuente Fija Artificial de Contaminación del Aire.

Denomínase FUENTE FIJA ARTIFICIAL DE CONTAMINACION DEL AIRE todo proceso u operación realizado por la actividad humana o con su participación susceptible de emitir contaminantes.

ARTICULO 8o. Definición de Fuente Fija Artificial de Contaminación del Aire en Zona Urbana.

Entiéndase por FUENTE FIJA ARTIFICIAL DE CONTAMINACION DEL AIRE EN ZONA URBANA aquella cuyo punto de descarga esté localizado:

- a) Dentro del perímetro urbano, o a menos de tres (3) kilómetros de éste en un núcleo de población que sea cabecera municipal o mayor de 2.000 habitantes.
- b) Dentro del perímetro urbano de cualquier núcleo de población que no sea cabecera municipal o tenga menos de 2.000 habitantes.

ARTICULO 9o. Definición de Fuente Fija Artificial de Contaminación del Aire en Zona Rural.

Entiéndese por FUENTE FIJA ARTIFICIAL DE CONTAMINACION DEL AIRE EN ZONA RURAL aquella cuyo punto de descarga esté localizado:

- a) A más de tres (3) kilómetros del perímetro urbano de una población que sea cabecera municipal o mayor de 2.000 habitantes.
- b) Por fuera del perímetro urbano en poblaciones que no sean cabeceras municipales o tengan menos de 2.000 habitantes.

ARTICULO 10. Definición Contaminación natural del Aire.

Entiéndese por CONTAMINACION NATURAL DEL AIRE aquella originada en una fuente natural, sin mediación de la actividad humana.

ARTICULO 11. Definición Contaminación artificial del Aire.

Entiéndese por CONTAMINACION ARTIFICIAL DEL AIRE aquella originada o producida en una fuente natural o artificial, con mediación de la actividad humana.

ARTICULO 12. Definición Fuentes artificiales existentes de Contaminación del Aire.

Entiéndese por FUENTES ARTIFICIALES EXISTENTES DE CONTAMINACION DEL AIRE aquellas fijas o móviles, en proceso de elaboración o construcción, ensamblaje, adquisición o importación, así como las instaladas o en operación, con anterioridad a la fecha de vigencia del presente decreto.

ARTICULO 13. Definición Fuentes artificiales nuevas de Contaminación del Aire.

Entiéndase por FUENTES ARTIFICIALES NUEVAS DE CONTAMINACION DEL AIRE aquellas fijas o móviles, a construir, ensamblar, adquirir o importar con posterioridad a la fecha de vigencia del presente decreto.

ARTICULO 14. Definición Norma de Calidad del Aire.

Denomínase NORMA DE CALIDAD DEL AIRE el nivel permisible de contaminantes presentes en él, establecido para determinar su calidad y contribuir a preservar y mantener la salud humana, animal o vegetal y su bienestar.

ARTICULO 15. Definición de Descarga.

Entiéndase por DESCARGA la salida a la atmósfera de contaminantes del aire.

ARTICULO 16. Definición de Emisión Contaminante.

Entiéndese por EMISION CONTAMINANTE la descarga proveniente de una fuente fija natural o artificial de contaminación del aire, a través de un ducto o chimenea, o en forma dispersa.

ARTICULO 17. Definición de Norma de Emisión Contaminante.

Entiéndese por NORMA DE EMISION CONTAMINANTE el valor que señala la descarga permisible de los contaminantes del aire, con el objeto de conservar la norma de calidad.

ARTICULO 18. Definición de Control Directo de Contaminación del Aire.

Denomínase CONTROL DIRECTO DE CONTAMINACION DEL AIRE cualquier sistema, equipo o modificación de procesos, que tenga por objeto reducir la emisión de contaminantes del aire.

ARTICULO 19. Definición de Modificación de Fuente de contaminación del Aire.

Denomínase MODIFICACION DE UNA FUENTE DE CONTAMINACION DEL AIRE los cambios efectuados en ella de tal forma que produzcan una variación en la cantidad o calidad de sus emisiones.

ARTICULO 20. Definición de Concentración de una Sustancia en el Aire.

Entiéndese por CONCENTRACION DE UNA SUSTANCIA EN EL AIRE la relación que existe entre el peso o el volumen de la sustancia y la unidad de volumen del aire en la cual esté contenida.

ARTICULO 21. Definición de Condiciones de referencia.

Entiéndese por CONDICIONES DE REFERENCIA las correspondientes a veinticinco grados centígrados (25°C) y setecientos sesenta milímetros de mercurio de presión (760 mm.).

ARTICULO 22. Definición de Impacto Ambiental.

Denomínase IMPACTO AMBIENTAL el efecto producido por una actividad humana o un hecho de la naturaleza, en la salud de las personas, animales o vegetales o en sus interrelaciones, así como en los bienes del hombre o de la comunidad.

ARTICULO 23. Definición de Declaración del Impacto Ambiental.

Entiéndese por DECLARACION DEL IMPACTO AMBIENTAL la actividad destinada a identificar, predecir, interpretar o comunicar información acerca del impacto ambiental.

ARTICULO 24. Definición de Promedio Geométrico.

Entiéndese por PROMEDIO GEOMETRICO la raíz enésima del producto de todos los resultados a promediar. Para determinarlo se aplica la siguiente ecuación:

$$G = \sqrt[n]{X_1 X_2 X_3 \dots X_n}$$

PARAGRAFO Para los efectos del presente artículo, establécense las siguientes convenciones:

G = Promedio geométrico

$X_1 X_2 \dots X_n$ = Todos los resultados a promediar

ARTICULO 25. Definición de Altura de Referencia.

Denomínase ALTURA DE REFERENCIA aquella que se compara con la altura real del punto de descarga de una fuente fija de contaminación del aire, para modificar la norma de emisión.

ARTICULO 26. Definición de Isocinetismo.

Entiéndese por ISOCINETISMO la relación existente entre el valor de la velocidad promedio de succión en el muestreo de emisiones por un ducto o chimenea y el valor de la velocidad promedio del gas en el ducto o chimenea durante el tiempo de muestreo.

ARTICULO 27. Definición de Opacidad.

Entiéndese por OPACIDAD el grado de reducción que ocasiona una sustancia al paso por ella de la luz visible.

ARTICULO 28. Definición de Escala de Ringelmann.

Denomínase ESCALA DE RINGELMANN la gama de índices que se utiliza para determinar por comparación el grado de opacidad ocasionado por los humos de combustión que son emitidos a la atmósfera a través de un ducto o chimenea.

ARTICULO 29. Definición de Procesos Similares.

Cuando quiera que en el presente decreto se haga referencia a "PROCESOS SIMILARES" deben entenderse como tales, aquellos en los cuales se obtiene el mismo producto o servicio y se descarga el mismo tipo de contaminantes del aire, mediante la utilización de procedimientos técnicos que no necesariamente tienen que ser iguales.

ARTICULO 30. Definición de Punto de Descarga.

Denomínase "PUNTO DE DESCARGA" el ducto o chimenea por donde se emiten los contaminantes a la atmósfera.

CAPITULO II

DE LAS NORMAS DE CALIDAD DEL AIRE Y SUS METODOS DE MEDICION

ARTICULO 31. Normas de Calidad del Aire.

Las normas de calidad del aire señaladas en el presente artículo comprenden:

a) **PARTICULAS EN SUSPENSION.**

El promedio geométrico de los resultados de todas las muestras, diarias recolectadas en forma continua durante 24 horas, en un intervalo de 12 meses, no deberá exceder de cien microgramos por metro cúbico ($100 \mu\text{g}/\text{m}^3$). La máxima concentración de una muestra recolectada en forma continua durante 24 horas que se puede, sobrepasar, por una sola vez en un período de 12 meses, es de cuatrocientos microgramos por metro cúbico ($400 \mu\text{g}/\text{m}^3$).

b) **DIOXIDO DE AZUFRE (SO_2).**

El promedio aritmético de los resultados de todas las muestras diarias recolectadas en forma continua durante 24 horas, en un intervalo de 12 meses, no deberá exceder de cien microgramos por metro cúbico ($100 \mu\text{g}/\text{m}^3$).

La máxima concentración de una muestra recolectada en forma continua durante 24 horas que se puede sobrepasar, por una sola vez en un período de 12 meses, es de cuatrocientos microgramos por metro cúbico ($400 \mu\text{g}/\text{m}^3$).

La máxima concentración de una muestra recolectada en forma continua durante 3 horas que se puede sobrepasar, por una sola vez en un período de 12 meses, es de mil quinientos microgramos por metro cúbico ($1.500 \mu\text{g}/\text{m}^3$).

c) **MONOXIDO DE CARBONO (CO).**

La máxima concentración de una muestra recolectada en forma continua durante 8 horas es de quince miligramos por metro cúbico ($15\text{mg}/\text{m}^3$).

La máxima concentración de una muestra recolectada en forma continua durante 1 hora es de cincuenta miligramos por metro cúbico ($50 \text{mg}/\text{m}^3$).

d) **OXIDANTES FOTOQUIMICOS EXPRESADOS COMO OZONO (O_3).** La máxima concentración de una muestra tomada en forma continua durante 1 hora que se puede sobrepasar, por una sola vez en un período de 12 meses, es de ciento setenta microgramos por metro cúbico ($170 \mu\text{g}/\text{m}^3$).

e) **OXIDOS DE NITROGENO** (medidos como Dióxido de Nitrógeno NO_2). Cien microgramos por metro cúbico ($100 \mu\text{g}/\text{m}^3$), como promedio aritmético de los resultados de las muestras diarias recolectadas en forma continua durante 24 horas, en un intervalo de 12 meses.

PARAGRAFO 1. De conformidad con el Artículo 41 de la Ley 09 de 1979 y el Artículo 73 del Decreto Ley 2811, el Gobierno Nacional por conducto del Ministerio de Salud podrá, por razones de carácter sanitario o como resultado de investigaciones de orden científico o de su acción de vigilancia y control, adicionar, complementar o modificar el listado de contaminantes, así como las concentraciones y períodos señalados en el presente artículo.

PARAGRAFO 2. Las normas sobre calidad del aire señaladas en el presente artículo representan concentraciones medidas teniendo en cuenta las condiciones de referencia (25°C y 760 mm de mercurio).

ARTICULO 32. Determinación de la norma Local de Calidad del Aire.

Para determinar las normas sobre calidad del aire que deban responder a las condiciones locales se aplicará la siguiente ecuación:

$$\text{Norma local} = \frac{\text{Norma de calidad en C. de R.} \times \text{p.b. Local}}{760} \times \frac{298^\circ\text{K}}{273 + t^\circ\text{C}}$$

PARAGRAFO Para los efectos del presente Artículo, establécense las siguientes convenciones:

C. de R. = Condiciones de referencia.

p.b. Local = Presión barométrica local, en milímetros de mercurio.

$t^\circ\text{C}$ = Temperatura promedio ambiente local, en grados centígrados.

ARTICULO 33. Métodos y frecuencias para la medición de Contaminación del Aire.

Para verificar la calidad del aire en un sitio, los contaminantes mencionados en el Artículo 31 del presente Decreto deberán ser evaluados utilizando los siguientes métodos y frecuencias:

Métodos de referencia para el análisis de la calidad del Aire Ambiente

Contaminante	Métodos de análisis	Frecuencia mínima de Muestreo
Partículas en suspensión	Gravimétrico por muestreador de alto volumen.	Una muestra tomada en forma continua, durante 24 horas cada 3 días.
Dióxido de azufre	Colorimétrico utilizando la pararosanilina.	Una muestra tomada en forma continua, durante 24 horas, cada 3 días.
Monóxido de Carbono	Analizador infrarojo no dispersivo.	Una muestra diaria tomada en forma continua de 6:00 a.m. a 10:00 p.m. en períodos de 8 horas.
Oxidantes fotoquímicos (como O ₃)	Quimiluminiscencia de fase gaseosa	Una muestra diaria tomada en forma continua de 6:00 a.m. a 6:00 p.m.
Oxidos de Nitrógeno (como NO ₂)	Jacobs y Hochheiser	Una muestra tomada en forma continua, durante 24 horas, cada 3 días.

PARAGRAFO. De conformidad con la Ley 09 de 1979 y el Decreto 2811 de 1974, los métodos de referencia para el análisis de la calidad del aire ambiente señalados en este artículo son de carácter general y regirán mientras el Ministerio de Salud señala los de carácter especial, u otros de contenido general.

CAPITULO III

DE LAS NORMAS GENERALES DE EMISION PARA FUENTES FIJAS DE CONTAMINACION DEL AIRE

ARTICULO 34. Posibilidad de modificar las normas de emisión.

El Ministerio de Salud de conformidad con el procedimiento señalado en este Decreto, podrá, teniendo en cuenta los factores topográficos, meteoro-

lógicos y demás características de una región, modificar las normas de emisión de contaminantes, con el objeto de que no se sobrepase la norma de calidad.

ARTICULO 35. Posibilidad de regular la emisión de cualquier otra sustancia contaminante.

Las emisiones en el presente decreto comprenden los contaminantes del aire, visibles o no visibles, producidos por cualquier fuente fija artificial, que produzca contaminación del aire.

El Ministerio de Salud podrá regular la emisión de cualquier sustancia contaminante no considerada en el presente decreto, previa la expedición de la norma de calidad correspondiente, si a su juicio la presencia de dicha sustancia en el aire, causa o puede causar efectos adversos sobre la salud humana o sobre el ambiente, a fin de que se cumplan las normas sobre calidad del aire.

ARTICULO 36. Casos en los cuales se prohíben las descargas de contaminantes del Aire.

Prohíbese la descarga en el aire de contaminantes tales como partículas, óxidos de azufre, óxidos de nitrógeno y neblina ácida, por parte de cualquier persona pública o privada, que posea u opere una fuente fija artificial de contaminación del aire, en los siguientes casos:

- En cantidades o concentraciones superiores a las previstas por las normas de emisión señaladas en el presente Decreto.
- Por medio de chimeneas que no cumplan con los requisitos y especificaciones en el presente Decreto.
- Cuando con ellas se causen concentraciones, a nivel del suelo evaluadas teniendo en cuenta una declaración de impacto ambiental, superiores a las permitidas por las normas de calidad de aire señaladas en el presente Decreto.

ARTICULO 37. Lugares en los cuales se prohíbe la ubicación o instalación de fuentes fijas artificiales nuevas de contaminación del Aire.

Se prohíbe la ubicación o instalación de fuentes fijas artificiales nuevas de contaminación del aire en lugares donde la concentración de contaminantes atribuibles a las fuentes existentes, adicionada por la que pudiera causar la fuente nueva, exceda las normas de calidad del aire establecidas en el presente Decreto.

ARTICULO 38. Altura del punto de descarga.

Las normas de emisión señaladas en el presente Decreto, están establecidas para una altura del punto de descarga, igual a la definida como ALTURA DE REFERENCIA.

ARTICULO 39. Corrección de la norma de emisión por altura de descarga.

De conformidad con los factores de corrección indicados en el presente Decreto, cuando la altura de descarga de una fuente fija artificial de contaminación del aire sea diferente a la ALTURA DE REFERENCIA, se deberán corregir las normas de emisión aquí consignadas adicionando cuando sea mayor o restando cuando sea menor, una cantidad ΔE , por cada metro de aumento o disminución que tenga la altura del punto de descarga, con respecto a la altura de referencia.

ARTICULO 40. Altura mínima de descarga.

Los puntos de descarga de contaminantes al aire ambiente, en ningún caso podrán estar localizados a una altura inferior a quince (15) metros desde el suelo, o a la señalada como MINIMA en cada caso, según las normas del presente Decreto.

ARTICULO 41. Definición de referencia.

Las normas de emisión previstas en el presente Decreto, están establecidas teniendo en cuenta las condiciones de referencia (25°C y 760 mm Hg).

ARTICULO 42. Factores de modificación.

Señalense los siguientes factores de modificación de emisiones para fuentes fijas artificiales localizadas a diferentes altitudes sobre el nivel del mar:

Altitud sobre el nivel del mar (metros)	Factor de modificación K
500	0.969
750	0.954
1000	0.939
1250	0.923
1500	0.908
1750	0.893
2000	0.878
2250	0.862
2500	0.847

ARTICULO 43. Fórmula para aplicar el factor de modificación.

Cuando la fuente fija artificial esté ubicada a una altitud diferente de la del nivel del mar o de las señaladas en el artículo anterior la norma de emisión en las condiciones de referencia, se deberá modificar multiplicándola por un factor K, aplicando para los efectos la siguiente fórmula:

$$K = \frac{pbh}{760} + 0.04 H$$

PARAGRAFO. Para la aplicación de la fórmula a que se refiere el presente artículo establécense las siguientes convenciones:

K = Factor de modificación por altitud.

pbh = Presión barométrica del lugar; en milímetros de mercurio.

H = Altitud sobre el nivel del mar, en miles de metros.

ARTICULO 44. Procesos similares como unidad.

En los terrenos o áreas que pertenezcan a un mismo dueño y no presenten solución de continuidad física, los procesos similares podrán ser considerados como una unidad para efectos de la determinación de la norma y las responsabilidades que puedan derivarse de su incumplimiento.

PARAGRAFO. El total de las emisiones producidas por los diferentes puntos de descarga en una unidad de procesos similares, será el que se compare con la norma. Cuando no se cumpla la norma, la autoridad correspondiente exigirá una reducción de la emisión o el establecimiento de controles directos adecuados, todo lo cual podrá realizarse en uno o varios puntos de descarga.

ARTICULO 45. Cálculo de la altura equivalente.

Cuando quiera que se presenten varios puntos de descarga en procesos similares, ubicados en un terreno o área que no presente solución de continuidad física, de conformidad con lo establecido en el Artículo 44 para comparar la altura de descarga con la ALTURA DE REFERENCIA, se calculará una altura equivalente a aquélla, mediante la aplicación de la siguiente ecuación:

$$Heq = \frac{\sum_{i=1}^n HiQi}{\sum_{i=1}^n Qi}$$

PARAGRAFO. Para el desarrollo de la ecuación a que se refiere el presente artículo, establécense las siguientes convenciones:

Heq = Altura equivalente de los puntos de descarga

i = 1,2, n

Hi = Altura de descarga del punto i, en metros

Qi = Gastos a través del punto de descarga i, en metros cúbicos por minuto

ARTICULO 46. Modificación de las normas generales y especiales de emisión.

Para modificar las normas generales o especiales de emisión señaladas en el presente Decreto, es necesario:

- a) Que las condiciones meteorológicas, factores topográficos y demás características de una determinada región, sean adversas para la dispersión de contaminantes, de tal manera que se presenten inversiones de temperatura durante más del 30% de los días del año, con una duración promedio de dichas inversiones superior a dos (2) horas y que el régimen de vientos demuestre una ventilación deficiente en la región.
- b) Que previa la aplicación de las medidas de control necesarias para cumplir las normas de emisión vigentes, por parte de por lo menos el 75% o más de las fuentes fijas, la concentración promedio de los contaminantes medidos en un 75% de las estaciones de la red de muestreo de la región, alcance el 75% de la norma de calidad o un porcentaje superior durante dos años consecutivos.
- c) Que con fundamento en los literales a) y b) del presente artículo, la autoridad sanitaria competente solicite al Ministerio de Salud efectuar dicha modificación, o que éste proceda a efectuarla por su propia iniciativa.

ARTICULO 47. Conformación del Comité Técnico encargado de señalar nuevos valores de descargas permisibles en regiones determinadas.

El Ministerio de Salud, teniendo en cuenta lo preceptuado en el Artículo anterior, podrá señalar nuevos valores de descarga permisible de contaminantes del aire provenientes de cualquiera de las fuentes a que se refiere el presente decreto, para una región determinada, previo concepto de un Comité Técnico, integrado de la siguiente manera:

1. El Jefe de la repartición del Ministerio de Salud encargada de la Conservación del Medio Ambiente o su delegado, quien lo preside.

2. El Jefe de la repartición del Ministerio de Salud encargada del Control de la Contaminación del Aire o su delegado.

3. El Jefe de la repartición del Servicio Seccional de Salud correspondiente, encargada del control de la contaminación del aire.

PARAGRAFO. El Comité Técnico a que se refiere el presente artículo podrá asesorarse de los técnicos o especialistas en Control de Contaminación del Aire que considere convenientes.

CAPITULO IV

DE LAS NORMAS ESPECIALES DE EMISION DE PARTICULAS PARA ALGUNAS FUENTES FIJAS ARTIFICIALES

CALDERAS A BASE DE CARBON

ARTICULO 48. Normas de emisión para calderas a base de carbón.

Las calderas a base de carbón no podrán emitir al aire ambiente, partículas en cantidades superiores a las señaladas en la figura No. 1 (Véase anexo) de este Decreto y en las siguientes Normas de Emisión:

Consumo de calor por hora. Millones de Kilo-calorías	Zona rural Kilos/10 ⁶ Kilocal.	Zona urbana Kilos/10 ⁶ Kilocal.	Altura de referencia del punto de descarga. (mts.)
10 ó menos	3.00	2.00	15
25	2.24	1.45	20
50	1.79	1.14	25
75	1.57	0.99	30
100	1.43	0.90	40
200	1.15	0.71	45
300	1.01	0.61	50
400	0.92	0.55	55
500	0.86	0.51	60
750	0.75	0.45	100
1000	0.68	0.40	115
1500 ó más	0.60	0.35	120

PARAGRAFO 1. La norma de emisión a que se refiere el presente artículo está señalada en función del consumo calorífico, en kilos de partículas por millón de kilocalorías consumidas por hora.

PARAGRAFO 2. Los valores a que se refiere el presente artículo están señalados para ubicación de fuentes a nivel del mar y para alturas del punto de descarga iguales a la ALTURA DE REFERENCIA indicada. Cuando la fuente está ubicada a una altura diferente a la del nivel del mar, los valores señalados se deberán multiplicar por el factor K señalado en el artículo 42.

PARAGRAFO 3. Cuando la altura del punto de descarga es diferente a la ALTURA DE REFERENCIA, pero igual o superior a la ALTURA MINIMA correspondiente, los valores de la norma de emisión señalados en el presente artículo, deberán ser corregidos adicionando cuando sea mayor o restando cuando sea menor, una cantidad ΔE por cada metro de aumento o disminución que tenga el punto de descarga con respecto a la ALTURA DE REFERENCIA. Los valores de corrección ΔE , y la ALTURA MINIMA del punto de descarga, se indican en el Artículo 51.

ARTICULO 49. Interpolación de diferentes valores de normas de emisión para calderas a base de carbón.

La interpolación de los diferentes valores de las normas de emisión a que se refiere el artículo anterior, está señalada por las siguientes ecuaciones, según las zonas indicadas.

Máxima emisión permisible de partículas (Kilos/millón de Kilocalorías) Millones de Kilocalorías por Hora

a) Zona rural

$$E = 3.0$$

$$E = 6.29 P^{-0.321}$$

$$E = 0.6$$

$$P \leq 10$$

$$10 < P < 1.500$$

$$P \geq 1.500$$

b) Zona urbana

$$E = 2.0$$

$$E = 4.46 P^{-0.348}$$

$$E = 0.35$$

$$P \leq 10$$

$$10 < P < 1.500$$

$$P \geq 1.500$$

PARAGRAFO. Para los efectos de las ecuaciones a que se refiere el presente artículo adoptanse las siguientes convenciones:

E = Máxima emisión permisible de partículas, expresada en Kilos por millón de kilocalorías consumidas por hora.

P = Calor liberado por el combustible utilizado, en millones de kilocalorías por hora.

ARTICULO 50. Responsables de las emisiones de las calderas a base de carbón.

Los propietarios de las calderas a base de carbón que emitan al aire partículas en cantidades superiores a las señaladas en el presente Decreto, serán responsables de tales emisiones.

ARTICULO 51. Factores de corrección de las normas de emisión para calderas a base de carbón.

Los factores de corrección de las normas de emisión para calderas con puntos de descarga cuya altura sea diferente a la altura de referencia, son los siguientes:

Consumo de calor en millones de Kilocalorías por hora.	Reducción o adición en Kilos/10 ⁶ Kilocalorías por cada metro de aumento o de disminución de la altura de descarga con respecto a la altura de referencia (ΔE).	Altura Mínima del punto de descarga (metros).
--	--	---

	Zona Urbana	Zona Rural
10 ó menos		15
25	0.050	15
50	0.040	20
75	0.030	20
100	0.020	30
200	0.015	30
300	0.010	40
400	0.006	40
500	0.005	50
750	0.004	60
1000	0.003	80
2000 ó más	0.0025	100

PARAGRAFO. Para valores de consumo de calor no indicados en el presente artículo, el factor de corrección se determinará mediante la interpolación lineal de los valores ΔE señalados.

ARTICULO 52. Ecuación para calcular descarga permisible en calderas a base de carbón.

Para calcular la descarga permisible de partículas emitidas por calderas, corregida por el factor ΔE , se aplicará la siguiente ecuación:

$$E' = E \pm (\Delta h \times \Delta E)$$

PARAGRAFO. Para los efectos de la ecuación a que se refiere el presente artículo, adóptanse las siguientes convenciones:

E' = Emisión permisible corregida para una caldera con punto de descarga de altura h diferente a la ALTURA DE REFERENCIA.

E = Emisión permisible dada en el Artículo 49 de este Decreto, modificada por altitud sobre el nivel del mar, si es del caso.

Δh = Diferencia en metros, entre la ALTURA DE REFERENCIA y la altura de descarga.

ΔE = Factor de corrección, dado en el Artículo 51 de este Decreto.

ARTICULO 53. Excepciones al cumplimiento de las normas de emisión para calderas a base de carbón.

Las normas para calderas señaladas en el presente Decreto se refieren a la emisión de partículas en operación normal. Su cumplimiento no es obligatorio durante los períodos de puesta en marcha, parada y soplado de cenizas, siempre y cuando cada uno de ellos no exceda de 45 minutos cada 24 horas.

PARAGRAFO. Cuando se presente suspensión del suministro de energía eléctrica por parte de entidades de carácter oficial, encargadas de la prestación de dicho servicio, el cumplimiento de las normas sobre calderas no será obligatorio durante el lapso de la suspensión...

CAPITULO V

DE LAS NORMAS DE EMISION DE DIOXIDO DE AZUFRE (SO_2) Y NEBLINA ACIDA (SO_3 Y $H_2 SO_4$) PARA ALGUNAS FUENTES FIJAS ARTIFICIALES...

CALDERAS, HORNOS Y EQUIPOS QUE UTILICEN COMBUSTIBLE SOLIDO O LIQUIDO

ARTICULO 79. Normas de Emisión para calderas, hornos o equipos a base de combustible líquido o sólido.

Las calderas, hornos o equipos a base de combustible sólidos o líquidos tales como Carbón, Fuel Oil, Kerosene, Diesel Oil o Petróleo Crudo, que ori-

ginen o produzcan dióxido de azufre (SO_2), no podrán emitir al aire ambiente, los gases provenientes de su combustión, por una chimenea cuya altura sea inferior a la señalada a continuación:

Calor total liberado, en millones de Kilo- calorías por hora	Altura mínima requerida en metros		
10 ó menos	15	15	20
11 - 40	20	25	30
50	25	30	35
75	30	37	50
100	35	45	65
200	40	52	72
300	45	60	80
400	52	67	95
500	60	75	110
750	85	100	130
1000	110	125	150
2000 ó más	125	150	
	1.4 ó menos	1.5 - 2.9	3.0 - 6.0
	Contenido ponderado de azufre en el combustible (porcentaje)		

PARAGRAFO 1. La altura a que se refiere el presente artículo, está señalada en función del calor total liberado por los combustibles utilizados y del contenido ponderado de azufre de los mismos para cada fuente.

PARAGRAFO 2. Cuando en un radio de 50 metros cuyo centro sea la fuente de contaminación, exista una edificación de más de diez (10) mts. de altura, se tomará como altura mínima de la chimenea, el mayor de los dos valores siguientes:

- La altura de la edificación más cinco (5) metros.
- La altura mínima requerida.

Para los valores de calor total liberado de más de 2.000 millones de kcal/hora y para contenidos ponderados de azufre entre 3.0 y 6.0, se requiere un estudio de impacto ambiental para determinar la altura de la chimenea.

ARTICULO 80. Ponderación del contenido de azufre.

El contenido ponderado de azufre existente en el combustible utilizado, a que se refiere el artículo anterior para cada fuente, se calculará mediante la aplicación de la siguiente ecuación:

$$A_p = \frac{\sum_{i=1}^n C_i \times A_i}{\sum_{i=1}^n C_i}$$

PARAGRAFO. Para efectos de la ecuación a que se refiere el presente artículo, adóptanse las siguientes convenciones:

A_p = Contenido ponderado de azufre, expresado como porcentaje.

C_i = Consumo horario de cada clase de combustible de diferente contenido azufre. Para combustibles sólidos, el C_i se expresará en toneladas por hora, y para combustibles líquidos, en miles de litros por hora.

A_i = Contenido de azufre de cada clase de combustible que consuma la fuente, expresado como porcentaje.

ARTICULO 81. Ecuación para calcular calor total liberado.

El calor total liberado para cada fuente a que se refiere el artículo 79 del presente Decreto, se calculará mediante la aplicación de la siguiente ecuación:

$$M_p = \sum_{i=1}^n P_i \times B_i$$

PARAGRAFO. Para efectos de la ecuación a que se refiere el presente artículo adóptanse las siguientes convenciones:

M_p = Calor total liberado, en millones de kilocalorías por hora.

P_i = Poder calorífico de cada clase de combustible que consuma la fuente. Para combustible sólido, en kilocalorías por kilo; para combustible líquido, en kilocalorías por litro.

B_i = Cantidad de cada clase de combustible que consuma la fuente en una hora, para combustible sólido, en kilos y para combustible líquido, en litros.

ARTICULO 82. Prohibición para utilizar combustibles con contenidos superiores al 6% de Azufre.

Prohíbese utilizar combustibles cuyo contenido ponderado de azufre sea mayor del seis por ciento (6%), para operación de fuentes fijas.

ARTICULO 83. Responsables de las emisiones de equipos que utilicen combustible sólido y líquido.

Los propietarios de calderas, hornos y equipos que utilicen combustibles sólidos o líquidos que emitan al aire dióxido de azufre, por puntos de descarga cuya altura sea inferior a la señalada en el presente Decreto, serán responsables de tales emisiones.

INCINERADORES

ARTICULO 87. Normas de emisión para incineradores.

Los incineradores cuya capacidad sea mayor de una (1) tonelada diaria, no podrán emitir al aire ambiente partículas:

- En concentraciones superiores a cinco (5) gramos de partículas por metro cúbico seco de gas efluente, medido a condiciones de referencia.
- Que produzcan un obscurecimiento superior al patrón No. 2 de la escala de Ringelmann o una opacidad superior al 40%.

PARAGRAFO. Las normas de emisión para incineradores cuya capacidad sea inferior a una (1) tonelada, serán señaladas por el Ministerio de Salud.

ARTICULO 88. Responsables de las emisiones de los incineradores.

Los propietarios de incineradores que emitan al aire partículas en concentraciones superiores a las señaladas en el presente Decreto, serán responsables de tales emisiones.

ARTICULO 89. Excepciones al cumplimiento de las normas de emisión de incineradores.

El Ministerio de Salud establecerá los períodos durante los cuales no es obligatorio para los incineradores, el cumplimiento de las normas de emisión señaladas en el presente Decreto...

CAPITULO IX

ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

ARTICULO 125. Presentación del Estudio de impacto ambiental.

El Ministerio de Salud, para la instalación o modificación de una fuente fija artificial de contaminación del aire cuya magnitud lo amerite, o cuando sus emisiones sean susceptibles de causar efectos adversos en la salud y bienestar de las personas, exigirá la presentación de un ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL; previo a la iniciación de la construcción o instalación de la fuente, y como requisito para obtener la AUTORIZACION SANITARIA DE INSTALACION Y LA AUTORIZACION SANITARIA DE FUNCIONAMIENTO.

ARTICULO 126. Contenido del estudio de impacto ambiental.

EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL de un proyecto que incida sobre el recurso aire, deberá contener por lo menos los siguientes puntos:

1. Descripción general del proyecto, que incluye:

- a) Diagrama de flujo de los procesos de producción y operación, indicando los puntos de descarga a la atmósfera.
- b) Materias primas que se utilizarán en el proceso indicando su nombre comercial y su cantidad en unidades del sistema métrico decimal.
- c) Producción diaria en toneladas.
- d) Combustibles a utilizar, indicando la clase, la cantidad diaria en unidades del sistema métrico decimal, y la composición química que incluya contenido de cenizas y azufre.
- e) Características aproximadas, del gas efluente en cada una de las chimeneas, que comprende:
 - Gasto estimado en metros cúbicos por minuto.
 - Temperatura estimada, en grados centígrados.
 - Humedad estimada, en porcentaje.
 - Emisión estimada de partículas, sin equipo de control, en kilogramos por hora.
 - Emisión estimada de partículas, con equipo de control, en kilogramos por hora.
 - Composición química aproximada del gas efluente.
 - Emisión total estimada de dióxido de azufre, en kilogramos por hora.

- Emisión estimada de cualquier otra sustancia que se produzca en el proceso, en kilogramos por hora.
 - f) Esquemas, diagramas y folletos de los equipos de control que se instalarán para cumplir con las normas de emisión.
 - g) Sistema de disposición final del material recolectado por los equipos de control.
2. Identificación y delimitación del área de influencia del proyecto, de conformidad con los procedimientos que el Ministerio de Salud señale.
 3. En el área de influencia del proyecto, descripción de:
 - a) Calidad del aire, cuando existan registros y datos oficiales.
 - b) Condiciones meteorológicas y rosa de los vientos de la región cuando existan registros y datos oficiales.
 - c) Condiciones topográficas generales.
 - d) Uso de la tierra.
 - e) Areas urbanas y densidad de población.
 - f) Identificación y localización de otras fuentes de contaminación del aire.
 4. Estimativa de la concentración promedio anual y promedio en veinticuatro (24) horas, producida por la emisión de contaminantes, a sota-vento de la dirección prevaleciente del viento en el área de influencia del proyecto, utilizando los modelos de dispersión que el Ministerio de Salud establezca.
 5. Identificación de las alternativas de control y altura de chimeneas o ductos, destinadas al cumplimiento de las normas de emisión y calidad del aire dadas en el presente Decreto.
 6. Identificación de los efectos probables producidos por el proyecto en el área de influencia...

CAPITULO XII

REGISTRO PARA FUENTES FIJAS ARTIFICIALES

ARTICULO 136. Obligatoriedad de registrar las fuentes fijas artificiales de contaminación del aire existentes.

Toda persona que posea y opere una fuente fija artificial de contaminación del aire, cualesquiera que sea su naturaleza o características, dentro del término de diez y ocho (18) meses contados a partir de la fecha de vigencia

del presente Decreto, deberá registrar dicha fuente ante el Ministerio de Salud o la Entidad en quien éste delegue, sin perjuicio de que dichas autoridades sanitarias puedan ordenar antes del vencimiento del término señalado, un registro prioritario por grupos o sectores de actividades, señalando plazo para los efectos.

PARAGRAFO. El registro a que se refiere el presente artículo deberá efectuarse en el "Formulario de Registro" elaborado y suministrado por el Ministerio de Salud para los efectos.

ARTICULO 137. Obligatoriedad de registrar las fuentes fijas que se pretenden instalar, construir o modificar.

Toda persona que pretenda instalar, construir o modificar una fuente fija artificial de contaminación del aire, deberá registrarla ante el Ministerio de Salud o la Entidad en quien éste delegue.

ARTICULO 138. Fuentes que no requieren registro.

Las siguientes fuentes de contaminación del aire no requieren registro:

- a) Las quemas abiertas autorizadas de conformidad con el presente Decreto.
- b) Los incineradores cuya capacidad es menor de 0.1 metros cúbicos.

ARTICULO 139. Funcionamiento ilegal de fuentes que no se registren.

Las fuentes de contaminación existentes, que al término del plazo señalado en el presente Decreto para su registro, no hayan cumplido esta obligación, serán considerados como de funcionamiento ilegal y les serán aplicables las sanciones a que haya lugar.

CAPITULO XIII

AUTORIZACIONES SANITARIAS DE FUNCIONAMIENTO Y PLANES DE CUMPLIMIENTO

ARTICULO 140. Requerimiento de la Autorización Sanitaria de funcionamiento para operar fuentes fijas de contaminación del aire.

Para operar cualquier fuente fija artificial existente de contaminación de aire, con excepción de las indicadas en el artículo 138 de éste Decreto, se requiere AUTORIZACION SANITARIA DE FUNCIONAMIENTO expedida por el Ministerio de Salud o la Entidad en quien éste delegue, con sujeción al procedimiento señalado en este Decreto para obtenerla.

ARTICULO 141. Clases de autorizaciones que podrá otorgar el Ministerio de Salud o su Entidad delegada.

El Ministerio de Salud o la Entidad en quien éste delegue podrán otorgar para las fuentes artificiales existentes de contaminación del aire las siguientes AUTORIZACIONES:

- a) AUTORIZACION SANITARIA PROVISIONAL DE FUNCIONAMIENTO PARTE AIRE.
- b) AUTORIZACION SANITARIA DE FUNCIONAMIENTO PARTE AIRE.

ARTICULO 142. Autorización sanitaria provisional de funcionamiento parte aire.

A las fuentes fijas artificiales existentes de contaminación del aire que para dar cumplimiento con las normas de emisión señaladas en el presente Decreto deban presentar un PLAN DE CUMPLIMIENTO, según los requisitos del Ministerio de Salud o la Entidad en quien éste delegue, les será otorgada AUTORIZACION SANITARIA PROVISIONAL DE FUNCIONAMIENTO PARTE AIRE.

ARTICULO 143. Vigencia de la autorización sanitaria provisional de funcionamiento parte aire.

La AUTORIZACION SANITARIA PROVISIONAL DE FUNCIONAMIENTO PARTE AIRE, otorgada a las fuentes fijas artificiales existentes de contaminación del aire que presenten el Plan de Cumplimiento, tendrá vigencia igual al término otorgado para la elaboración y desarrollo de dicho plan.

ARTICULO 144. El Plan de cumplimiento.

Entiéndese por PLAN DE CUMPLIMIENTO el programa mediante el cual se indican las acciones a seguir, los recursos a utilizar y los plazos indispensables para asegurar que una fuente fija artificial de contaminación del aire pueda cumplir con las normas establecidas en el presente Decreto.

ARTICULO 145. Contenido del plan de cumplimiento.

EL PLAN DE CUMPLIMIENTO deberá incluir básicamente los siguientes puntos:

- a) Fecha inicial y final correspondientes al período en el cual se efectuarán los estudios de ingeniería y los diseños de las medidas correctivas a implantarse.

- b) Fecha inicial y final correspondiente al período en el cual se efectuarán los pedidos de los equipos a instalarse y la fabricación o importación de los mismos.
- c) Fecha inicial y final correspondiente al período de instalación de los equipos y accesorios.
- d) Fecha en la cual se efectuarán las pruebas de los equipos instalados.
- e) Fecha en la cual se iniciará la operación definitiva de los equipos de control instalados con el objeto de cumplir las normas establecidas en este Decreto.

ARTICULO 146. Plazos para la presentación del plan de cumplimiento.

La presentación del PLAN DE CUMPLIMIENTO deberá efectuarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su requerimiento por parte de la autoridad competente.

ARTICULO 147. Modificaciones al plan de cumplimiento.

El Ministerio de Salud o la Entidad en quien éste delegue, podrán indicar a los interesados las modificaciones que deban efectuarse en el PLAN DE CUMPLIMIENTO, a fin de que pueda ser aprobado.

ARTICULO 148. No aprobación del plan de cumplimiento.

El Ministerio de Salud o la Entidad en quien éste delegue podrán, una vez analizado el PLAN DE CUMPLIMIENTO, abstenerse de aprobarlo, caso en el cual procederán a la cancelación de la AUTORIZACION SANITARIA PROVISIONAL DE FUNCIONAMIENTO PARTE AIRE.

ARTICULO 149. Plazo para el desarrollo del plan de cumplimiento.

El Ministerio de Salud o la Entidad en quien éste delegue, podrán, según el caso, otorgar plazos hasta de cuatro (4) años para el desarrollo del programa que comprende el PLAN DE CUMPLIMIENTO.

ARTICULO 150. Desfase en los planes de cumplimiento.

Para las fuentes fijas artificiales existentes que operen dos o más procesos no similares, los planes de cumplimiento podrán aceptarse, en cuanto al período de desarrollo, desfasados hasta en cuatro (4) años, dependiendo de la magnitud de los proyectos de control y de los problemas de contaminación que se presenten.

ARTICULO 151. Inspección al desarrollo del plan de cumplimiento.

El Ministerio de Salud o la Entidad en quien éste delegue podrán inspeccionar el desarrollo del PLAN DE CUMPLIMIENTO y cancelar la AUTORIZACION SANITARIA PROVISIONAL DE FUNCIONAMIENTO cuando quiera que no se esté cumpliendo en la forma en que fue aprobado.

ARTICULO 152. Verificación de la ejecución del plan de cumplimiento.

Una vez ejecutado el PLAN DE CUMPLIMIENTO, el propietario o representante legal de la fuente, deberá solicitar al Ministerio de Salud o a la Entidad en quien éste delegue, la verificación de la correcta ejecución del mismo, mediante una inspección a las instalaciones de la fuente de contaminación, con el objeto de comprobar que los equipos instalados garantizarán una eficiencia de control igual o superior a la requerida por las normas del presente Decreto y que las chimeneas tienen la altura mínima necesaria.

ARTICULO 153. Comprobación de la eficiencia de equipos de control.

La comprobación de la eficiencia de los equipos de control, requiere:

- a) La revisión de los diseños de ingeniería.
- b) La revisión de la garantía de la casa fabricante del equipo.
- c) Si se considera conveniente, un muestreo representativo de las emisiones de la chimenea bajo condiciones normales de operación y según los procedimientos que para los efectos señale el Ministerio de salud.

ARTICULO 154. Prórroga de la autorización provisional.

Cuando quiera que en concepto del Ministerio de Salud o de la Entidad en quien éste delegue, se haya ejecutado el PLAN DE CUMPLIMIENTO pero se compruebe que los equipos de control instalados no garantizan el cumplimiento de las normas de emisión establecidas en el presente Decreto, se podrá prorrogar la AUTORIZACION PROVISIONAL en los siguientes casos:

- a) Cuando la falla presentada corresponda al diseño del equipo de control, la AUTORIZACION SANITARIA PROVISIONAL DE FUNCIONAMIENTO se podrá prorrogar hasta por cuatro (4) años, plazo dentro del cual se deberá presentar y desarrollar un nuevo PLAN DE CUMPLIMIENTO.
- b) Cuando la falla presentada corresponda al montaje o a la operación de los equipos de control, la AUTORIZACION SANITARIA PROVISIONAL DE FUNCIONAMIENTO se podrá prorrogar por el término que duren los ajustes correspondientes.

ARTICULO 155. Renovación de la autorización provisional.

Vencido el término de la AUTORIZACION PROVISIONAL a que hace referencia el artículo anterior, sólo podrá ser renovada bajo ésta misma categoría si a juicio del Ministerio de Salud o de la Entidad en quien éste delegue, existen causas justificadas y comprobaciones de las acciones efectuadas que evidencien un elevado porcentaje de ejecución del PLAN DE CUMPLIMIENTO. En tal caso, podrá prorrogarse su vigencia, sin exceder de dos (2) años.

PARAGRAFO. Para los efectos del presente artículo los interesados deberán dirigir una solicitud a la autoridad competente, adjuntando copias de los estudios efectuados, de órdenes de compra o importación efectiva de equipos, así como de cualesquiera o comprobación a que haya lugar, a fin de que pueda hacerse una comparación documentada entre las acciones programadas y las ejecutadas.

ARTICULO 156. Autorización sanitaria de funcionamiento parte aire.

La AUTORIZACION SANITARIA DE FUNCIONAMIENTO PARTE AIRE será otorgada a las fuentes fijas artificiales de contaminación del aire cuyas emisiones no sean superiores a las señaladas en el presente Decreto y canalicen sus emisiones por chimeneas cuya altura sea igual o superior a la señalada como mínima y reúna los requisitos señalados en el formulario de la solicitud.

ARTICULO 157. Otorgamiento de la autorización sanitaria de funcionamiento a fuentes que cumplan normas y su cancelación.

Cuando quiera que en concepto del Ministerio de Salud o de la Entidad en quien éste delegue, se hayan efectuado correctamente las acciones de control y la fuente cumpla con las normas del presente Decreto, se otorgará la AUTORIZACION SANITARIA DE FUNCIONAMIENTO PARTE AIRE.

PARAGRAFO 1. El Ministerio de Salud o la Entidad delegada verificarán la correcta ejecución del nuevo PLAN DE CUMPLIMIENTO y los ajustes en el montaje u operación de los equipos de control, según sea el caso.

PARAGRAFO 2. Cuando quiera que en concepto del Ministerio de Salud o de la Entidad en quien éste delegue, el representante legal o apoderado de la fuente no haya ejecutado correctamente el PLAN DE CUMPLIMIENTO o los ajustes para corregir las fallas en el montaje o en la operación de los equipos de control en el plazo y forma fijados, se deberá cancelar la AUTORIZACION SANITARIA PROVISIONAL DE FUNCIONAMIENTO PARTE AIRE y a la fuente le serán aplicables las sanciones señaladas en el presente Decreto.

ARTICULO 158. Información que debe incluirse en la solicitud de autorización de funcionamiento parte aire.

La solicitud de AUTORIZACION SANITARIA DE FUNCIONAMIENTO PARTE AIRE, deberá hacerse en los formularios especiales que el Ministerio de Salud o las Entidades delegadas suministren para tales efectos, a fin de que el solicitante pueda probar el cumplimiento de las normas del presente Decreto, incluyendo, por lo menos la siguiente información:

- a) Ubicación
- b) Número de trabajadores y turnos de trabajo
- c) Número de puntos de descarga
- d) Tipos de descarga (chimeneas, ductos, etc.)
- e) Altura, diámetro de los puntos de descarga
- f) Composición de las descargas (medida a través de un muestreo en chimenea o estimada mediante balance de masas)
- g) Sistemas de control, ubicación y eficiencia de diseño
- h) Procesos de producción flujograma
- i) Producción actual y proyectos de expansión a cinco (5) años
- j) Materias primas utilizadas
- k) Plano de localización de los puntos de descarga
- l) Número de la AUTORIZACION SANITARIA PROVISIONAL O SANITARIA DE FUNCIONAMIENTO PARTE AGUA.

ARTICULO 159. Vigencia de la autorización sanitaria de funcionamiento parte aire.

La AUTORIZACION SANITARIA DE FUNCIONAMIENTO PARTE AIRE tendrá una vigencia de cinco (5) años y podrá ser renovada indefinidamente por períodos iguales.

ARTICULO 160. Solicitudes de renovación de las autorizaciones sanitarias de funcionamiento.

Las solicitudes para la renovación de las AUTORIZACIONES SANITARIAS DE FUNCIONAMIENTO deberán ser presentadas ante la autoridad

sanitaria competente, por lo menos con sesenta (60) días de antelación a la fecha de su VENCIMIENTO.

ARTICULO 161. Requisitos para renovar las autorizaciones sanitarias de funcionamiento.

La renovación de las AUTORIZACIONES SANITARIAS DE FUNCIONAMIENTO PARTE AIRE requieren de un informe técnico presentado por un funcionario del Ministerio de Salud o de la Entidad en quien éste delegue, previa inspección de la fuente y examen de las condiciones de operación de los equipos de control, en el cual conste el cumplimiento de las normas del presente Decreto.

ARTICULO 162. Amparo de las licencias sanitarias de funcionamiento parte aire.

Las AUTORIZACIONES SANITARIAS DE FUNCIONAMIENTO PARTE AIRE hacen relación con el equipo o conjunto de equipos ubicados dentro de un mismo predio, o una fuente específica, que sirvieron de fundamento para su obtención; y por lo tanto, no amparan otro tipo de equipos o personas.

CAPITULO XIV

AUTORIZACIONES SANITARIAS DE INSTALACION, AMPLIACIONES Y MODIFICACIONES

ARTICULO 163. Otorgamiento de las autorizaciones sanitarias de instalación y provisional de funcionamiento parte aire.

El Ministerio de Salud o la Entidad en quien éste delegue podrán otorgar AUTORIZACION SANITARIA DE INSTALACION a las fuentes fijas artificiales nuevas de contaminación del aire y AUTORIZACION SANITARIA PROVISIONAL DE FUNCIONAMIENTO PARTE AIRE a las fuentes fijas artificiales existentes que desarrollen ampliaciones o modificaciones que impliquen cambios en el tipo, cantidad o concentración de sus emisiones contaminantes.

ARTICULO 164. Necesidad de obtener la autorización sanitaria de instalación.

No podrá instalarse una fuente fija artificial nueva de contaminación del aire, ni producirse ampliaciones o modificaciones en una fija artificial existente, sin haber obtenido AUTORIZACION SANITARIA DE INSTALACION O AUTORIZACION SANITARIA PROVISIONAL DE FUNCIONA-

MIENTO según el caso, expedida por el Ministerio de Salud o la Entidad en quien éste delegue.

ARTICULO 165. Información que se debe suministrar para obtener las autorizaciones sanitarias de instalación y provisional de funcionamiento.

Para obtener la AUTORIZACION SANITARIA DE INSTALACION para una fuente nueva, o la AUTORIZACION SANITARIA PROVISIONAL DE FUNCIONAMIENTO para una fuente existente ampliada o modificada, se requiere presentar ante el Ministerio de Salud o la Entidad en quien éste delegue, una solicitud diligenciada en los formularios que las autoridades sanitarias competentes suministren para los efectos mediante la cual se compruebe el cumplimiento de las normas del presente Decreto, incluyendo por lo menos la siguiente información:

- a) Ubicación
- b) Número de trabajadores y turnos de trabajo
- c) Número de puntos de descarga
- d) Tipos de descarga (chimenea, ductos, etc.)
- e) Altura y diámetro de las descargas
- f) Composición estimada de las descargas
- g) Sistema de control, ubicación y eficiencias de diseño
- h) Procesos de producción (flujograma)
- i) Producción actual y proyectos de expansión a cinco (5) años
- j) Planó de localización de los puntos de descarga
- k) Número del REGISTRO, AUTORIZACION SANITARIA PROVISIONAL O SANITARIA DE FUNCIONAMIENTO PARTE AGUA.

ARTICULO 166. Expedición de las autorizaciones sanitarias de instalación y provisional de funcionamiento.

Cuando se cumpla con la totalidad de los requisitos a que se refiere el artículo anterior, el Ministerio de Salud o la Entidad en quien éste delegue podrán expedir la AUTORIZACION SANITARIA DE INSTALACION si se trata de una fuente fija artificial nueva, o la AUTORIZACION SANITARIA PROVISIONAL DE FUNCIONAMIENTO PARTE AIRE si se trata de modificaciones en una fuente fija artificial existente, a fin de que puedan iniciarse

los procesos de construcción, instalación, ampliación o modificación correspondientes.

ARTICULO 167. Informe sobre terminación de obras de instalación, modificación o, ampliación.

Una vez haya sido terminada la instalación y la construcción de una fuente fija artificial nueva o se hayan concluido las modificaciones o ampliaciones en una fija artificial existente, su propietario o representante legal deberán informar al respecto al Ministerio de Salud o a la Entidad en quien éste delegue y solicitar la expedición de la **AUTORIZACION SANITARIA DE FUNCIONAMIENTO PARTE AIRE.**

ARTICULO 168. Requisitos necesarios para otorgar la autorización sanitaria de funcionamiento parte aire.

En los casos a que se refiere el artículo 159 del presente Decreto, la **AUTORIZACION SANITARIA DE FUNCIONAMIENTO PARTE AIRE,** podrá ser otorgada por el Ministerio de Salud o la Entidad en quien éste delegue, cuando mediante inspección ocular detallada se comprueben, a plena satisfacción de la autoridad sanitaria correspondiente, por lo menos los siguientes requisitos:

- a) Que los equipos instalados y las obras ejecutadas corresponden a las proyectadas, según los planos presentados en la solicitud correspondiente de autorización.
- b) Que se han instalado todos los equipos de control propuestos en la correspondiente solicitud de autorización.
- c) Que la eficiencia de los equipos de control corresponda a la indicada en la solicitud correspondiente de Autorización y garantice que la fuente cumpla con las normas del presente Decreto.

PARAGRAFO. La eficiencia a que se refiere el literal c) del presente artículo se verificará mediante:

1. La revisión de los diseños de ingeniería.
2. La revisión de la garantía que otorga la casa fabricante del equipo.
3. El examen de un muestreo representativo de las emisiones de la chimenea bajo condiciones normales de operación y de acuerdo con, procedimientos señalados oficialmente; cuando el Ministerio de Salud o la Entidad en quien éste delegue lo considere conveniente.

ARTICULO 169. Modificaciones al proyecto propuesto y variaciones en la información para obtener autorizaciones de instalación o provisional.

Cuando quiera que se presenten modificaciones sustanciales al proyecto propuesto para obtener **AUTORIZACION SANITARIA DE INSTALACION O PROVISIONAL DE FUNCIONAMIENTO PARTE AIRE,** o existan variaciones que impliquen cambios en la información suministrada, se deberá dar aviso inmediato y por escrito al Ministerio de Salud o a la Entidad que éste delega, anexando la información pertinente incluyendo cuadros y diagramas, cuando sea del caso...

ARTICULO 190. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá, 11 de enero de 1982

Ministro de Salud,

JULIO CESAR TURBAY AYALA

ALFONSO JARAMILLO SALAZAR

DECRETO NUMERO 1471 DE 1982
(Mayo 27)

Por el cual se reglamenta la Ley 11 de 1982 y se dictan normas concernientes a la captación y colocación de recursos de la Financiera Eléctrica Nacional y a su inspección y vigilancia.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en uso de las facultades que le confiere la Constitución Política, en especial de las de los numerales, 3, 14 y 15 del artículo 120.

DECRETA:

ARTICULO 1o. Modificado por el Decreto 3574 de 1983 — Artículo 1o. quedará así:

La Financiera Eléctrica Nacional S.A., FEN, cuya creación fue autorizada por el artículo 1o. de la Ley 11 de 1982, es una entidad financiera del Estado constituida como sociedad por acciones del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, sometida, en los términos de los Decretos 3130 de 1968 y 130 de 1976, a las normas previstas para las empresas industriales y comerciales del Estado, y cuyo fin es la financiación de proyectos o programas de inversión del sector eléctrico.

ARTICULO 2o. Modificado por el Decreto 3574 de 1983, Artículo 2o. quedará así:

La Financiera Eléctrica Nacional S.A., podrá celebrar las siguientes operaciones en desarrollo de su objeto social:

- a) Captar ahorro interno mediante la emisión de títulos tales como pagarés, bonos, certificados de depósito a término y la suscripción de otros documentos;
- b) Celebrar operaciones de crédito interno;
- c) Celebrar operaciones de crédito externo, previo el cumplimiento de las disposiciones que regulan este tipo de endeudamiento para las entidades de derecho público;

- d) Otorgar financiamiento a las empresas del sector eléctrico para sus programas de inversión, con plazo no menor de un año ni superior a veinte. Podrán concederse con plazos inferiores a un año, los créditos a que se refieren los literales e), h) y j) de este artículo;
- e) Abrir cartas de crédito sobre el interior o el exterior, para la financiación de operaciones de las empresas del sector eléctrico;
- f) Otorgar y aceptar avales en moneda legal o extranjera de acuerdo con las disposiciones de la Junta Monetaria;
- g) Colocar, mediante comisión, acciones y bonos emitidos por empresas cuyo objeto sea la generación, transmisión o distribución de energía eléctrica. También podrá hacer anticipos por todos o parte de la emisión que va a colocar, previa la constitución de las garantías previstas por la Ley;
- h) Descontar bonos de prenda preferencialmente con los recursos y para los recursos y para los fines previstos en el artículo 6o. de la Ley 11 de 1982;
- i) Administrar directamente las emisiones de títulos o celebrar los contratos de fideicomiso, garantía, agencia o pago a que hubiere lugar;
- j) Comprar y/o descontar títulos valores u otros documentos de crédito emitidos, aceptados o negociados por entidades del sector eléctrico, o expedidos a solicitud suya.

ARTICULO 3o. Modificado por el Decreto 3574 de 1983, Artículo 3o. quedará así:

La Financiera Eléctrica Nacional S.A., estará sujeta a las siguientes limitaciones:

- a) En su condición de entidad de redescuento de operaciones celebradas a través de establecimientos de crédito, el monto total de endeudamiento de éstos frente a la FEN no podrá exceder de tres (3) veces el capital y reserva patrimoniales de la entidad intermediaria. Por consiguiente, los créditos otorgados a través del mecanismo de redescuento no tendrán limitación distinta de la del cupo individual del intermediario respectivo;
- b) El monto total de las operaciones de crédito en moneda legal y extranjera que conceda directamente a favor de una sola entidad del sector, no podrá exceder de los límites previstos en el Decreto 990 de 1983 o de las normas que en el futuro lo modifiquen o adicionen;
- c) El total de las obligaciones para con el público no podrá exceder de veinte (20) veces a su capital y reserva legal;

d) No podrá conceder créditos directa o indirectamente, con los cuales el prestatario adquiera acciones de la FINANCIERA ELECTRICA NACIONAL S.A.

PARAGRAFO. Se exceptúan del límite previsto en el literal b) de este artículo, los préstamos concedidos por la FEN con recursos provenientes de empréstitos externos y del límite previsto en el literal a) los avales y garantías concedidos por los establecimientos de crédito para garantizar aquellos préstamos.

ARTICULO 4o. Las operaciones de crédito que otorgue la Financiera Eléctrica Nacional, se sujetarán a las normas establecidas en el reglamento de crédito que dicte su Junta Directiva, en el cual se señalarán entre otros, la asignación de los cupos de crédito, plazos, tasas de interés, garantías y demás condiciones para su otorgamiento. Para tal efecto, se someterá a las disposiciones que sobre lo de su competencia dicte la Junta Monetaria.

ARTICULO 5o. Modificado por el Decreto 3574 de 1983, Artículo 4o. quedará así:

La emisión de títulos y la celebración de contratos de crédito interno requerirán para su validez de la autorización de la Junta Directiva de la Financiera Eléctrica Nacional, S.A., previo concepto favorable de la Junta Monetaria, sobre sus condiciones financieras, no quedando así sujeta al trámite de autorizaciones de crédito para la celebración de sus operaciones, según lo previsto en el inciso 2o. del artículo 221 del Decreto 222 de 1983 y en el literal b) del artículo 2o. de la Ley 11 de 1982.

ARTICULO 6o. Modificado por el Decreto 3574 de 1983, Artículo 5o. quedará así:

Para los préstamos que otorgue la Financiera Eléctrica Nacional, S.A., en forma directa se requerirá garantía bancaria o de la Nación.

ARTICULO 7o. La Financiera Eléctrica Nacional estará sometida a la inspección y vigilancia permanente de la Superintendencia Bancaria.

ARTICULO 8o. En desarrollo de las autorizaciones conferidas por la Ley 11 de 1982 el Banco de la República cederá al Gobierno créditos redescuotados con cargo al Fondo de Desarrollo Eléctrico por un valor equivalente al saldo existente al 31 de diciembre de 1981, mediante el endoso y entrega de pagarés, por tal valor de redescuento en la fecha de que se perfeccione la operación.

Para los fines previstos en el artículo 12 de la Ley, el Gobierno endosará tales pagarés a favor de la Financiera Eléctrica Nacional, como aporte de capital en dicha entidad.

ARTICULO 9o. Autorízase al Banco de la República, para celebrar un contrato de fideicomiso con la Financiera Eléctrica Nacional a fin de que aquél recaude en su nombre los créditos anteriores. Con tal producto la Financiera Eléctrica Nacional abonará progresivamente la cuenta social del Gobierno en los libros de la entidad.

ARTICULO 10. Modificado por el Decreto 3574 de 1983, Artículo 6o. quedará así:

La Financiera Eléctrica Nacional, S.A., deberá mantener una liquidez no menor del uno por ciento (1%) de los recursos que capte, en efectivo o en títulos valores de alta liquidez, que le señale la Superintendencia Bancaria.

ARTICULO 11. Este Decreto rige desde la fecha de su expedición.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE,

Dado en Bogotá, D.E., a 27 de mayo de mil novecientos ochenta y dos (1982).

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

EDUARDO WIESNER DURAN

El Ministro de Minas y Energía,

CARLOS RODADO NORIEGA

El Jefe del Departamento Nacional de Planeación,

FEDERICO NIETO TAFUR

DECRETO NUMERO 2024 de 1982
(Julio 12)

Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 56 de 1981.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 120, numeral 3o.
de la Constitución Nacional,

DECRETA:

CAPITULO I

OBLIGACIONES BASICAS

ARTICULO 1o. Las entidades mencionadas en el artículo 2o. de la Ley 56 de 1981 que acometan las obras de que trata el artículo 1o. de la misma Ley, deberán reponer o adecuar, a su cargo, los bienes de uso público y los bienes fiscales del Estado que por causa de los trabajos desaparezcan, se destruyan o inutilicen total o parcialmente; pero si por fuerza mayor no fuere posible ejecutar dicha reposición o adecuación, pagarán el valor de tales bienes, según avalúo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

La identificación de la característica de los bienes, su afectación parcial o total, así como el carácter de indispensables que ellos tengan para la nueva estructura regional, serán determinados por el estudio socio-económico de que trata el artículo 6o. de la misma Ley.

Las controversias que surjan sobre el carácter de indispensables de los bienes que desaparezcan, se destruyan o se inutilicen por razón de las obras las dirimirá el ministerio del ramo al cual correspondan las obras.

PARAGRAFO. Para las obras en construcción al entrar en vigencia la Ley 56 de 1981, la obligación de que trata el artículo 3o. de la misma sólo se aplicará respecto de los bienes del Estado afectados por los trabajos que no hayan sido objeto de arreglo directo o proceso indemnizatorio con anterioridad al 5 de octubre de 1981.

ARTICULO 2o. Las entidades públicas y privadas que adelanten explotaciones de canteras o de minas a cielo abierto, o de minas de aluvión, debe-

rán reponer o adecuar, a su cargo los bienes de uso público y los de propiedad de los municipios que por causa de los trabajos desaparezcan o se destruyan total o parcialmente, pero si ello no fuere posible a juicio del Ministerio de Minas y Energía, deberán pagar el valor de tales bienes, conforme al avalúo que haga el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, sin perjuicio de las obligaciones que señala el Código de Recursos Naturales sobre protección del medio ambiente.

CAPITULO II

IMPUESTOS, COMPENSACIONES Y BENEFICIOS

ARTICULO 3o. Para efectos del cálculo a que se refiere el parágrafo del artículo 4o. de la Ley 56 de 1981, se aplicarán los valores del último avalúo catastral efectuado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o por la entidad catastral respectiva. En caso de no existir clara delimitación entre las áreas urbana y rural del municipio de que se trate, tal delimitación corresponderá hacerla al Instituto Geográfico Agustín Codazzi o a la entidad catastral competente en el Municipio.

El avalúo catastral de los edificios y viviendas permanentes de que trata el literal b) del mismo artículo 4o., será realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad catastral correspondiente y comprenderá únicamente la construcción, sin tener en cuenta obras de infraestructura tales como acceso, servicios públicos y otras infraestructuras propias de los campamentos.

El Impuesto predial de que trata el mismo ordinal b) tendrá vigencia a partir de la inscripción del inmueble en el catastro respectivo, la que deberá hacerse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se comunique el respectivo avalúo catastral a la entidad propietaria.

ARTICULO 4o. El reconocimiento de la compensación de que trata el literal a) del artículo 4o. de la Ley 56 de 1981 se hará así:

1. Por los inmuebles adquiridos con anterioridad, a partir de la vigencia de la Ley, y
2. Por los inmuebles que se adquieran con posterioridad al 5 de octubre de 1981, a partir de la fecha en que por la enajenación a favor de la entidad propietaria se deje de causar el impuesto predial a cargo del vendedor o tradente.

ARTICULO 5o. Para calcular el monto de la compensación se aplicará el avalúo catastral promedio de que trata el parágrafo del artículo 4o. de la Ley 56 de 1981, tanto a los predios rurales como a los urbanos que haya adquirido la entidad propietaria.

Los avalúos catastrales de los predios adquiridos por la entidad propietaria se revisarán cada vez que se haga reavalúo de las propiedades rurales de todo el municipio, para efectos de liquidar la compensación que corresponda al respectivo municipio para el año siguiente.

ARTICULO 6o. Se entiende por "impuesto predial vigente" para efectos del párrafo del artículo 4o. de la Ley 56 de 1981 el que regía el 5 de octubre del mismo año, respecto de las obras en construcción y el que rija en la fecha de la compra del inmueble para las nuevas obras.

ARTICULO 7o. Cuando con anterioridad a la vigencia de la Ley 56 de 1981 se hayan celebrado convenios entre los municipios y las entidades propietarias de las obras para otorgarle a aquéllos compensaciones por razón de las mismas obras mediante fondos de fideicomiso, los saldos no utilizados de esos fondos revertirán a las entidades propietarias a partir del primero (1o.) de enero de 1983.

ARTICULO 8o. Los fondos especiales a que se refiere el artículo 5o. de la Ley 56 de 1981 serán manejados por la respectiva tesorería municipal mediante una cuenta especial que será fiscalizada por la contraloría del respectivo departamento o del municipio, si la hubiere.

El tesorero municipal expedirá las constancias correspondientes al recibo de los dineros de que trata el citado artículo 5o., a favor de la entidad propietaria de la obra y en la misma fecha en que se produzca el pago.

ARTICULO 9o. Para los efectos del párrafo 1o. del artículo 5o. de la Ley 56 de 1981 se entiende por obras civiles principales.

A) Para Centrales Hidroeléctricas:

1. La presa principal.
2. El sistema de conducción del agua hasta la casa de máquinas.
3. La casa de máquinas o sea el edificio que aloja los equipos generadores, denominada también caverna de máquinas en el caso de centrales subterráneas.
4. Los túneles o conductos de descarga del agua turbinada desde la casa o caverna de máquinas hasta el río.

B) Para Centrales Termoeléctricas:

Las Centrales térmicas son de dos tipos, a saber:

1. Turbinas movidas por vapor, y
2. Turbinas movidas por gas.

En las del primer tipo las obras civiles principales están constituidas por el edificio principal que aloja los grupos turboalternadores y en las del segundo, están constituidas por las fundaciones en concreto para el soporte de los grupos turboalternadores.

Se excluyen de la denominación de obras civiles principales, tanto en hidroeléctricas como en térmicas, las obras preliminares, auxiliares y secundarias, tales como los estudios, las vías de acceso a las obras principales, excavaciones, conducciones de los combustibles, líneas de energía para la construcción, vivienda para el personal y todas las demás obras no descritas expresamente como obras civiles principales en este artículo.

La licitación podrá hacerse para todas las obras civiles principales o para una o varias de ellas. La fecha para el pago del primer contado del que habla el párrafo primero del artículo 5o. de la Ley 56 de 1981, será la fecha de la apertura de la primera licitación, cuando las obras se liciten por partes.

ARTICULO 10. Si los predios se adquieren en forma parcial, los avalúos catastrales que servirán de base para calcular el monto del pago de que trata el literal a) del artículo 4o. de la Ley 56 de 1981 a favor de los municipios, serán los que proporcionalmente correspondan a las áreas que efectivamente se adquieran y se programen adquirir por las entidades propietarias.

ARTICULO 11. Cuando las entidades propietarias hayan ejecutado, mediante convenios con las comunidades afectadas por las obras públicas de que trata el artículo 1o. de la Ley 56 de 1981, obras diferentes de las ordenadas por el artículo 3o. de la Ley, el costo de estas últimas que haya sido aportado por la entidad propietaria se imputará al valor de su aporte al fondo especial de que trata el artículo 5o. de la Ley.

ARTICULO 12. El estudio ecológico a que se refieren los artículos 28 del Decreto Ley 2811 de 1974 y 6o. de la Ley 56 de 1981, requiere la aprobación del ministerio respectivo, previo los conceptos del Departamento Nacional de Planeación y del Inderena, o de la respectiva corporación regional de desarrollo. Las entidades encargadas de emitir concepto deberán hacerlo dentro del mes siguiente a la fecha en que reciban el estudio y el ministerio respectivo tendrá un plazo de dos meses para decidir.

El estudio económico y social determinará las prioridades de inversión de los dineros del fondo especial de que trata el artículo 5o. de la misma Ley 56 de 1981.

Con base en las recomendaciones formuladas en el estudio económico y social se estructurará un plan de inversiones de los recursos del fondo especial. Dicho plan será establecido conjuntamente por un representante de la entidad departamental, intendencial o comisarial que tenga a su cargo la pla-

neación, el alcalde municipal respectivo y dos representantes del concejo. Las inversiones deberán ejecutarse dando estricto cumplimiento al plan acordado.

El plazo para estructurar el plan de inversiones será de dos meses a partir de la presentación del estudio económico y social.

PARAGRAFO. En el caso de que la entidad propietaria de Centrales Hidroeléctricas en construcción tenga ya realizado un estudio económico y social sobre la incidencia de las obras, tal estudio suplirá el que exige el artículo 6o. de la Ley 56 de 1981.

ARTICULO 13. Las fechas de iniciación de la operación comercial y de la terminación o cierre de actividades de las centrales de generación eléctrica, serán señaladas por el Ministerio de Minas y Energía, mediante resolución, así como la fijación de la capacidad instalada, para efectos del impuesto de industria y comercio de que trata el literal a) del artículo 7o. de la Ley 56 de 1981.

La proporción que de la capacidad instalada de la central corresponda a cada uno de los municipios afectados por las obras de generación eléctrica se determinará por medio de decreto, en cada caso.

ARTICULO 14. Cuando en virtud de disposiciones legales o contractuales las entidades propietarias de explotaciones de canteras o minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos deban pagar a los respectivos municipios regalías o participaciones por dichas explotaciones, la autorización dada por el literal c) del artículo 7o. de la Ley 56 de 1981 a los correspondientes concejos municipales, sólo se aplicará si tales regalías o participaciones son inferiores al 3% del valor del mineral en boca de mina, determinado por el Ministerio de Minas y Energía y hasta concurrencia de dicho porcentaje.

ARTICULO 15. El impuesto de industria y comercio autorizado por los literales a) y c) del artículo 7o. de la Ley 56 de 1981, regirá en cada caso a partir de la vigencia del acuerdo municipal que fije dicho gravamen para las entidades propietarias de las obras de que trata el mismo artículo, siempre y cuando esté en operación comercial la respectiva central de generación eléctrica, o la mina o cantera de que se trate se halle efectivamente en explotación y sea de aquéllas a que se refiere el literal c) del artículo 7o. de la Ley 56 de 1981.

ARTICULO 16. El gravamen de que trata el literal a) del artículo 7o. de la Ley 56 de 1981, no se extiende a las entidades que generan energía eléctrica para su consumo propio y no para la venta al público. Tampoco respecto de las pequeñas plantas móviles de generación que presten servicios en las intendencias y comisarías o en otros sitios apartados del territorio nacional y no estén interconectadas al sistema eléctrico nacional.

CAPITULO III - DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 17. Las soluciones de vivienda y servicios complementarios para alojar y servir al personal que se emplee en las obras, son las necesarias en el sitio de los trabajos, para el manejo y administración del proyecto por la entidad propietaria y las que requieran los contratistas de las obras para dar alojamiento provisional y los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, salud, educación y recreación al personal empleado en las labores de construcción de acuerdo a los pliegos de condiciones y contratos de la respectiva entidad propietaria.

ARTICULO 18. La primera opción de que trata el artículo 9o. de la Ley 56 de 1981 se contará desde la fecha de la providencia que declare de utilidad pública la zona del respectivo proyecto.

El término para ejercer la opción de compra se extiende hasta el vencimiento de los seis (6) meses siguientes a la realización del inventario físico y el avalúo de los respectivos predios, conforme al artículo 10 de la misma Ley.

Las oficinas de registro de instrumentos públicos darán prelación al registro de las escrituras que se otorguen en favor de la entidad propietaria de las obras y a la expedición de los certificados de registro y tradición que tales entidades soliciten.

PARAGRAFO. Para las obras que se hallaban en construcción al entrar en vigencia la Ley 56 de 1981, las entidades propietarias podrán seguir utilizando los sistemas de compra o adquisición de inmuebles empleados en cada proyecto; pero dispondrán de un plazo máximo de 18 meses, contados a partir de la promulgación de la Ley, para adecuarse a los términos de ésta.

Para todo efecto legal se entiende que el procedimiento señalado en el artículo 10 de la Ley 56 de 1981 se aplica solamente a los casos en que los propietarios no lleguen al acuerdo de voluntades con la Empresa ejecutora del proyecto, respecto del valor del bien o bienes materia del contrato o de la negociación.

ARTICULO 19. Para integrar la comisión de que trata el artículo 10 de la Ley 56 de 1981, el representante de la entidad propietaria y el representante del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, serán designados conforme a sus estatutos.

El representante de los propietarios de los predios afectados será nombrado en asamblea de estos últimos, con base en la información del área del respectivo proyecto.

La entidad propietaria de la obra hará la citación para la asamblea, indicando el lugar, el día y la hora, procurando la mayor facilidad para la asistencia de los interesados. Dicha convocatoria se hará por los medios de comunicación existentes en la región, al menos con un mes de anticipación y mediante aviso en la alcaldía o alcaldías correspondientes.

La asamblea de propietarios será supervigilada por el alcalde respectivo, o por un representante del ministerio del ramo al cual pertenezcan las obras, quien verificará si los asistentes tienen realmente el carácter de propietarios de los predios afectados, de acuerdo con la lista o censo de estos últimos. Los propietarios podrán hacerse representar mediante autorización escrita, presentada personalmente ante la alcaldía o ante notario.

Para la elección se requerirá que asistan o estén representados, al menos, la tercera parte de los propietarios de los predios afectados. Si en la primera reunión no se logra dicho quórum, se hará una segunda convocatoria, con antelación no inferior a un (1) mes a la fecha fijada. En esta nueva asamblea la elección se hará con cualquier número plural de asistentes.

La elección de representante de los propietarios se efectuará por votación directa de los asistentes, siendo elegido aquél que obtenga la mayoría de los votos. En caso de empate en la votación, se escogerá a la suerte entre los candidatos que hubieren obtenido igual número de votos, el representante principal y su suplente.

Dentro de los 5 días siguientes a la realización de la asamblea deberá comunicarse al ministerio respectivo el nombre del representante elegido y de su suplente.

En caso de vacancia del cargo de representante de los propietarios, tanto principal como suplente, el ministerio del ramo designará interinamente su reemplazo mientras la asamblea de propietarios efectúa la nueva elección, siguiendo los trámites señalados en este artículo para la primera.

El representante de los propietarios elegido en la asamblea o nombrado por el ministerio, deberá, preferentemente, ser propietario o poseedor de uno o varios de los predios afectados.

ARTICULO 20. Los valores unitarios que se señalen en el manual de que trata el numeral 2) del artículo 10 de la Ley 56 de 1981, deberán ser aprobados al menos por dos de los tres representantes que integran la comisión.

La aprobación del manual corresponderá al Ministerio de Minas y Energía cuando se trate de obras para generación y transmisión eléctrica, o para explotación de canteras y minas a cielo abierto o minas de aluvión.

Los valores unitarios asignados en el manual tendrán vigencia durante la adquisición de los predios del respectivo proyecto.

Con el manual de precios unitarios la entidad propietaria del proyecto procederá a determinar los avalúos comerciales de los predios, aplicando los valores, normas y procedimientos establecidos en aquél.

ARTICULO 21. Los conflictos que se presenten entre las partes con motivo de la elaboración del inventario de los bienes que habrán de afectarse por la obra, serán dirimidos por la comisión, a solicitud de cualquiera de las partes.

ARTICULO 22. En el caso de que el propietario de un predio afectado por las obras impida o perturbe, sin causal justificativa, la realización del inventario, se hará acreedor a las sanciones que establece la Ley. En tal evento podrá omitirse del inventario la firma de aquél.

ARTICULO 23. El ministerio del ramo señalará el monto y efectuará el pago de la remuneración que corresponde al representante de los propietarios de los predios afectados, por mensualidades vencidas. La entidad propietaria de la obra consignará en la pagaduría del ministerio las sumas necesarias.

El ministerio podrá delegar en la respectiva gobernación el recaudo de las sumas y el pago de que trata el inciso anterior.

ARTICULO 24. Antes de entrar en ejercicio de sus funciones, los miembros de la comisión de que trata el artículo 10 de la Ley 56 de 1981, deberán tomar posesión de sus cargos y acreditar que cumplen los requisitos para ello, ante la Secretaría General del Ministerio del ramo, o por delegación de éste ante la respectiva gobernación. Ninguna persona podrá simultáneamente representar a los propietarios en dos o más comités de las obras a que se refiere la Ley 56 de 1981.

ARTICULO 25. En la determinación del "área afectada en cada predio" a que se refiere el numeral 3) del artículo 10 de la Ley 56 de 1981, se tendrá en cuenta, a juicio de la entidad propietaria de las obras, no sólo los terrenos afectados por condiciones normales de operación, sino las franjas adicionales que puedan requerirse como protección por inundaciones probables o crecientes máximas, protección de taludes o reforestación.

ARTICULO 26. La prima de reubicación familiar a que se refiere el numeral 4) del artículo 10 de la Ley 56 de 1981, se reconocerá al jefe de familia que esté ocupando el inmueble al efectuarse el empadronamiento o censo incluido en el estudio económico y social del respectivo proyecto, bien sea que dicho jefe de familia ocupe el inmueble como propietario o como simple poseedor o arrendatario.

Para el reconocimiento de la prima de reubicación familiar en el caso de obras en construcción al entrar en vigencia la Ley 56 de 1981, los interesados que no hubieren recibido ningún pago por tal concepto deberán acreditar su derecho por los medios idóneos de prueba.

Para el reconocimiento de la prima de negocio, los interesados deberán aportar las siguientes pruebas:

- a) Constancia expedida por la autoridad competente de que el establecimiento funcionaba en el lugar desde antes de la fecha de expedición de la providencia que declare de utilidad pública la zona del proyecto.
- b) Copia de la última declaración de renta, presentada con anterioridad a la declaratoria de utilidad pública y en la cual aparezca el negocio como de propiedad del solicitante de la prima y las utilidades producidas por el establecimiento en ese período.
- c) En el caso de que el establecimiento comercial o industrial sea de ínfima cuantía y el propietario no lo haga figurar en su declaración de renta, o no esté inscrito en las oficinas municipales de industria y comercio, la comisión de que trata el artículo 10 de la Ley 56 de 1981, con base en las probanzas aportadas y en los demás elementos de juicio de que disponga, fijará dentro del manual de valores unitarios, la cuantía para el reconocimiento de la prima.

Tendrán derecho a la prima de reubicación familiar además del jefe de familia que habitaba el predio adquirido por la entidad propietaria de las obras, su cónyuge y los hijos que vivían con aquél y bajo su dependencia económica. Se tendrán como hijos que dependen económicamente de la cabeza familiar quienes en la fecha de la firma de la correspondiente escritura eran menores de edad y quienes, no obstante haber alcanzado la mayor edad en la misma fecha, eran estudiantes o inválidos.

El salario mínimo mensual vigente a que se refiere el numeral 4) del citado artículo 10 será el que rija para la respectiva zona rural en la fecha del pago.

ARTICULO 27. Modificado por el Decreto 482 de 1984.

ARTICULO 28. El avalúo de los inmuebles afectados por las obras, deberá ajustarse al inventario suscrito por las partes, de que trata el artículo 10 de la Ley 56 de 1981 y por consiguiente, la entidad propietaria no estará obligada a reconocer las adiciones, reformas o mejoras permanentes que no figuren en aquél.

ARTICULO 29. Al señalar el precio unitario de las ventas en bloque de energía eléctrica, conforme a la facultad que le otorga el artículo 12 de la

Ley 56 de 1981, el ministerio del ramo tendrá en cuenta, entre otras consideraciones, el precio que haya señalado la Junta Directiva de Interconexión Eléctrica S.A. para las ventas en bloque a sus socios en el mismo mes y el que haya fijado en el mismo período la Junta Nacional de Tarifas para ese tipo de ventas de energía, en los demás casos.

PARAGRAFO. Copia de la liquidación mensual que hagan las entidades propietarias de las plantas generadoras de energía eléctrica, se enviará al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los 20 días calendario del mes siguiente al que corresponde la liquidación.

ARTICULO 30. La distribución en cada año, del 2% del valor de las ventas de energía, liquidadas a la tarifa de ventas en bloque, para los fines de que trata el literal a) del artículo 12 de la Ley 56 de 1981, será de competencia de la entidad propietaria de la respectiva central eléctrica. Dicha distribución se hará de acuerdo a los planes que para cada trienio o quinquenio realice la misma entidad.

La definición de prioridades de inversión se determinará con base en las recomendaciones del estudio de "Ordenación y manejo de la hoya hidrográfica", cuando se trate de centrales de tipo hidráulico y del estudio de "Protección del medio ambiente en el área de influencia", cuando se trate de centrales térmicas. Estos estudios y recomendaciones deberán sujetarse a lo dispuesto en el Decreto 2857 de 1981 y demás normas vigentes sobre el particular.

La entidad propietaria incluirá en su programación anual de actividades el plan definido por los estudios anteriores y en su presupuesto anual de gastos para 1982 y los años siguientes deberá especificar las partidas correspondientes.

Copias de estas programaciones deberán enviarse oportunamente al Ministerio de Minas y Energía y a la entidad oficial encargada de la administración de los recursos naturales renovables, con jurisdicción en la correspondiente área.

PARAGRAFO. Las entidades propietarias de centrales de generación eléctrica podrán acometer en forma inmediata con recursos imputables al 2% del valor de las ventas de energía de que trata el literal a) del artículo 12 de la Ley 56 de 1981 los estudios, actividades y labores conducentes a la defensa de los recursos naturales y del medio ambiente, cuando las condiciones de degradación de las áreas de influencia de la central, no permitan la previa elaboración de un plan integral de manejo o protección del medio ambiente de dichas áreas.

La ejecución del plan de inversiones puede además comenzar con anterioridad a la iniciación de la generación si las circunstancias lo requieren,

siempre con recursos imputables al 2% de que trata el literal a) del artículo 12 de la Ley 56 de 1981.

ARTICULO 31. Para los fines señalados en el artículo anterior las empresas propietarias de plantas generadoras de energía eléctrica podrán, con arreglo a la Ley, participar en la creación de entidades descentralizadas indirectas o sociedades de economía mixta, cuyo objeto social exclusivo sea la ejecución de las labores y actividades señaladas en el literal a) del artículo 12 de la Ley 56 de 1981, o encargar estas labores a asociaciones o fundaciones sin ánimo de lucro y creadas en ese único y exclusivo fin.

De igual manera podrán realizar tales labores directamente, o a través de contrato de prestación de servicios o de obras, o por financiación a los propietarios y poseedores de las tierras, destinada a la siembra y cuidado de los árboles. En este último caso, los préstamos se harán por medio de fondos entregados en fideicomiso a la Caja Agraria y en cuanto a redescuentos estos préstamos tendrán el mismo tratamiento de los hechos con recursos del Fondo Financiero Forestal.

ARTICULO 32. Aunque un municipio tenga sólo parte de su territorio dentro de la hoya hidrográfica, se tendrá en cuenta toda el área del municipio para ejecutar los programas de electrificación rural y de reforestación.

Los programas de reforestación y electrificación rural se ejecutarán dando prioridad, dentro de la hoya hidrográfica, a las zonas más cercanas al embalse. En los de reforestación, también se dará prioridad a las zonas donde exista notoria erosión y donde se deban sustituir los cultivos existentes por siembra de bosques, dentro de la hoya hidrográfica o dentro de los municipios que la comprendan.

ARTICULO 33. Realizados los programas de reforestación y, en general, de protección de los recursos naturales determinados en el plan de ordenación de la respectiva cuenca hidrográfica, las entidades propietarias de centrales hidroeléctricas podrán invertir los recursos excedentes en incrementar los fondos en fideicomiso de que trata la parte final del artículo 31.

ARTICULO 34. Los planes y programas de inversión para protección del medio ambiente, a que están obligadas las centrales termoeléctricas conforme al literal a) del artículo 12 de la Ley 56 de 1981, deberán tener en cuenta los efectos nocivos que, accidentalmente, pueda acarrear el transporte de los combustibles desde el sitio de producción hasta la planta.

PARAGRAFO. Las entidades propietarias de centrales térmicas, harán las inversiones de que trata el literal a) del artículo 12 de la Ley 56 de 1981 en las zonas de producción de los combustibles utilizados para la generación, de acuerdo con las recomendaciones del estudio económico y social.

ARTICULO 35. La asignación del otro 2% del valor de las ventas de energía que las entidades propietarias de plantas generadoras deben hacer, conforme al literal b) del artículo 12 de la Ley 56 de 1981, en programas de electrificación rural, se invertirá en la construcción de nuevas redes y obras necesarias para desarrollar los programas, teniendo en cuenta las prioridades señaladas en el estudio económico y social de que trata el artículo 6 de la misma Ley.

ARTICULO 36. Las inversiones a que se refiere el artículo 13 de la Ley 56 de 1981 se entenderán cumplidas con la contratación de los respectivos estudios y trabajos y la destinación de la partida correspondiente, por la entidad propietaria.

Los planes de inversiones en reforestación, protección de recursos naturales y del medio ambiente, así como en electrificación rural, serán remitidos por las entidades propietarias de las plantas generadoras de energía eléctrica a las entidades encargadas de emitir concepto y aprobar el estudio ecológico, y a los respectivos gobernadores, intendentes o comisarios, para los fines indicados en la citada norma legal.

PARAGRAFO. En la liquidación del 4% correspondiente al año calendario de 1982 se incluirá, a opción de las entidades propietarias de las plantas, lo del tiempo comprendido entre la fecha de la vigencia de la Ley 56 de 1981 y el 31 de diciembre de ese mismo año, para su inversión dentro del año calendario de 1983.

ARTICULO 37. No habrá lugar a la sanción de 50% contemplada en el artículo 13 de la Ley 56 de 1981 si el incumplimiento en efectuar oportunamente la inversión de que se trata obedece a razones de fuerza mayor, debidamente comprobadas.

ARTICULO 38. La protección de los bienes a que se refiere el artículo 15 de la Ley 56 de 1981 la hará efectiva la autoridad competente, por solicitud escrita de la entidad propietaria de los bienes amenazados por invasión, destrucción o perturbación en su uso y goce, o en la debida ejecución de las obras públicas a que ellos se destinan. Esta protección se hará de conformidad con las normas civiles y policivas vigentes.

ARTICULO 39. Para los efectos señalados en el artículo 18 de la Ley 56 de 1981, entiéndese por decretar la expropiación de los bienes o derechos que sean necesarios expedir por el gerente, director o representante legal de la entidad respectiva, la resolución que singulariza por su ubicación linderos y propietarios o poseedores inscritos o materiales, los inmuebles afectados por la declaratoria de utilidad pública, para cumplir el requisito que exige el numeral 1) del artículo 451 del Código de Procedimiento Civil.

El acto administrativo a que se refiere el aparte segundo del mismo artículo 18 es el que contiene la decisión de la entidad propietaria de iniciar los juicios de expropiación a que haya lugar, por haber fracasado la vía de la negociación directa con los propietarios o poseedores.

PARAGRAFO. Se entiende que hay negativa a enajenar cuando el propietario o poseedor del inmueble exige un valor superior a los aprobados en el manual de que trata el artículo 10 de la Ley 56 de 1981, o superior al avalúo comercial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, si falta dicho manual.

ARTICULO 40. De conformidad con el artículo 124 del Código de Procedimiento Civil, el juez que conozca del trámite del proceso de expropiación a que se refiere la Ley 56 de 1981, deberá dictar los autos de sustanciación en el término de tres días, los interlocutorios en el de diez y las sentencias en el de cuarenta, contados todos desde que el expediente pase al despacho para tal fin.

En los demás términos, se estará a lo dispuesto por la Ley 56 de 1981.

PARAGRAFO. El retardo del juez en dictar las providencias anteriores, lo hará incurrir en la falta disciplinaria prevista en el numeral 1o. del artículo 95 del Decreto-Ley No. 250 de 1970 o en las normas que lleguen a sustituirlo.

ARTICULO 41. Al proceso de servidumbre de conducción de energía eléctrica, de que tratan los artículos 27 y concordantes de la Ley 56 de 1981, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 22 de la misma Ley.

ARTICULO 42. Las entidades propietarias a que se refieren los artículos 2 y 7 de la Ley 56 de 1981 que requieren el acceso a predios poseídos por particulares, solicitarán por escrito el permiso de que trata el artículo 33 de la Ley 56 de 1981.

Copia de dicha solicitud será enviada al alcalde municipal respectivo, quien deberá conminar al poseedor u ocupante dentro de las 24 horas siguientes a la presentación de la solicitud, si se opone a permitir el acceso, bajo las multas sucesivas autorizadas en el mismo artículo.

Los daños que se ocasionen con motivo de los trabajos que ejecute la entidad propietaria de las obras dentro del predio al cual tuvo acceso, los pagará de acuerdo a los valores señalados en el manual de precios elaborado por la comisión de que trata el artículo 10 de la Ley 56 de 1981, o por peritos, a falta de dicho manual.

CAPITULO 5 DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 43. Cuando las entidades propietarias hayan ejecutado mediante convenios con las comunidades afectadas por las obras públicas de que trata el artículo 1 de la Ley 56 de 1981, programas de electrificación rural, el costo de éstos que haya sido aportado por la entidad propietaria se considerará como parte de su aporte por ventas de energía que trata el literal b) del artículo 12 de la Ley 56 de 1981.

ARTICULO 44. Las reglamentaciones de la Ley 56 de 1981 referentes de manera directa y específica a las obras públicas para acueductos, riegos y regulación de ríos y caudales, se expedirán por decreto separado.

ARTICULO 45. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá, a 12 de julio de 1982.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

Ministro de Agricultura,

LUIS FERNANDO LONDOÑO CAPURRO

Ministro de Minas y Energía,

CARLOS RODADO NORIEGA

DECRETO NUMERO 3242 DE 1983
(Noviembre 25)

Por medio del cual se crea una Comisión Asesora.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en uso de las atribuciones que le confiere el Artículo
120 de la Constitución Nacional y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica CORELCA, establecimiento público adscrito al Ministerio de Minas y Energía fue, designada por el Gobierno Nacional como entidad ejecutora del Proyecto Hidroeléctrico de Urrá.

Que el Proyecto Hidroeléctrico de Urrá ha sido señalado como de gran importancia para el país, razón por la cual resulta conveniente aunar los esfuerzos y conocimientos de las distintas dependencias de la Administración pública, a fin de lograr un mejor manejo del proyecto en sus aspectos financieros e institucionales.

DECRETA:

ARTICULO 1o. *Créase una comisión asesora* de la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica CORELCA, en los aspectos financieros e institucionales del Proyecto Hidroeléctrico de Urrá que estará integrada por los siguientes funcionarios:

- El Ministro de Minas y Energía o su Delegado.
- El Secretario General de la Presidencia de la República.
- El Jefe del Departamento Nacional de Planeación.
- El Gerente General de Interconexión Eléctrica S.A. ISA.
- El Presidente de la Financiera Eléctrica Nacional, FEN.
- El Director General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

PARAGRAFO. La comisión será presidida por el Ministro de Minas y Energía y en ausencia de éste por cualquiera de los funcionarios integrantes en el orden de prelación señalado en el presente Decreto. Actuará como Secretario de la Comisión el Director del Proyecto Hidroeléctrico de Urrá.

ARTICULO 2o. La asistencia a las reuniones de la Comisión no causará honorarios de ninguna índole, sin perjuicio del pago de viáticos a que tiene derecho cada funcionario cuando haya de desplazarse, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 3o. La comisión se reunirá por convocatoria del señor Ministro de Minas y Energía y a sus reuniones asistirán, además del Director General de CORELCA, los funcionarios que aquél señale para un mejor cumplimiento de sus fines.

ARTICULO 4o. La comisión rendirá informes trimestrales al señor Presidente de la República, sobre los distintos aspectos del Proyecto y sobre el avance en su ejecución.

ARTICULO 5o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá, 25 de noviembre de 1983

BELISARIO BETANCUR

Ministro de Minas y Energía,

CARLOS MARTINEZ SIMAHAN

DECRETO NUMERO 3574 DE 1983

(Diciembre 30)

Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1471 de 1982 y se dictan normas concernientes a la captación y colocación de recursos de la FINANCIERA ELECTRICA NACIONAL, S.A.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en uso de sus facultades que le confiere la Constitución Política, en especial de las de los numerales 3, 14 y 15 del artículo 120

DECRETA:

ARTICULO 1o. *El artículo 1o. del Decreto 1471 de 1982, quedará así:*

La Financiera Eléctrica Nacional S.A., FEN, cuya creación fue autorizada por el artículo 1o. de la *Ley 11 de 1982*, es una entidad financiera del Estado constituida como sociedad por acciones del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, sometida, en los términos de los Decretos 3130 de 1968 y 130 de 1976, a las normas previstas para las empresas industriales y comerciales del Estado, y cuyo fin es la financiación de proyectos o programas de inversión del sector eléctrico.

ARTICULO 2o. *El Artículo 2o. del Decreto 1471 de 1982, quedará así:*

La Financiera Eléctrica Nacional S.A., podrá celebrar las siguientes operaciones en desarrollo de su objeto social:

- a) Captar ahorro interno mediante la emisión de títulos tales como pagarés, bonos, certificados de depósito a término y la suscripción de otros documentos;
- b) Celebrar operaciones de crédito interno;
- c) Celebrar operaciones de crédito externo, previo el cumplimiento de las disposiciones que regulan este tipo de endeudamiento para las entidades de derecho público;
- d) Otorgar financiamiento a las empresas del sector eléctrico para sus programas de inversión, con plazo no menor de un año ni superior a veinte.

Podrán concederse con plazos inferiores a un año, los créditos a que se refieren los literales e), h) y j) de este artículo;

- e) Abrir cartas de crédito sobre el interior o el exterior, para la financiación de operaciones de las empresas del sector eléctrico;
- f) Otorgar y aceptar avales en moneda legal o extranjera de acuerdo con las disposiciones de la Junta Monetaria;
- g) Colocar, mediante comisión, acciones y bonos emitidos por empresas cuyo objeto sea la generación, transmisión o distribución de energía eléctrica. También podrá hacer anticipos por todo o parte de la emisión que va a colocar, previa la constitución de las garantías previstas por la Ley;
- h) Descontar bonos de prenda preferencialmente con los recursos y para los fines previstos en el *artículo 6o. de la Ley 11 de 1982*;
- i) Administrar directamente las emisiones de títulos o celebrar los contratos de fideicomiso, garantía, agencia o pago a que hubiere lugar;
- j) Comprar y/o descontar títulos valores u otros documentos de crédito emitidos, aceptados o negociados por entidades del sector eléctrico, o expedidos a solicitud suya.

ARTICULO 3o. *El Artículo 3o. del Decreto 1471 de 1982, quedará así:*

La Financiera Eléctrica Nacional S.A., estará sujeta a las siguientes limitaciones:

- a) En su condición de entidad de redescuento de operaciones celebradas a través de establecimientos de crédito, el monto total de endeudamiento de éstos frente a la FEN no podrá exceder de tres (3) veces el capital y reserva patrimoniales de la entidad intermediaria. Por consiguiente, los créditos otorgados a través del mecanismo de redescuento no tendrán limitación distinta de la del cupo individual del intermediario respectivo;
- b) El monto total de las operaciones de crédito en moneda legal y extranjera que conceda directamente a favor de una sola entidad del sector, no podrá exceder de los límites previstos en el Decreto 990 de 1983 o de las normas que en el futuro lo modifiquen o adicionen;
- c) El total de las obligaciones para con el público no podrá exceder de veinte (20) veces su capital y reserva legal;
- d) No podrá conceder créditos directa o indirectamente, con los cuales el prestatario adquiera acciones de la FINANCIERA ELECTRICA NACIONAL, S.A.

PARAGRAFO. Se exceptúan del límite previsto en el literal b) de este artículo, los préstamos concedidos por la FEN con recursos provenientes de empréstitos externos y del límite previsto en el literal a) los avales y garantías concedidos por los establecimientos de crédito para garantizar aquellos préstamos.

ARTICULO 4o. *El artículo 5o. del Decreto 1471 de 1982, quedará así:*

La emisión de títulos, y la celebración de contratos de crédito interno requerirán para su validez de la autorización de la Junta Directiva de la Financiera Eléctrica Nacional, S. A., previo concepto favorable de la Junta Monetaria, sobre sus condiciones financieras, no quedando así sujeta al trámite de autorizaciones de crédito para la celebración de sus operaciones, según lo previsto en el inciso 2o. del artículo 221 del Decreto 222 de 1983 y en el literal b) del artículo 2o. de la Ley 11 de 1982.

ARTICULO 5o. *El artículo 6o. del Decreto 1471 de 1982, quedará así:*

Para los préstamos que otorgue la Financiera Eléctrica Nacional, S.A., en forma directa se requerirá garantía bancaria o de la Nación.

ARTICULO 6o. *El artículo 10. del Decreto 1471 de 1982, quedará así:*

La Financiera Eléctrica Nacional, S.A., deberá mantener una liquidez no menor del uno por ciento (1%) de los recursos que capte, en efectivo o en títulos valores de alta liquidez, que le señale la Superintendencia Bancaria.

ARTICULO 7o. Este Decreto rige desde la fecha de su expedición.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá, D.E., 30 de diciembre de 1983.

BELISARIO BETANCUR

Ministro de Hacienda y Crédito Público,

EDGAR GUTIERREZ CASTRO

El Ministro de Minas y Energía,

CARLOS MARTINEZ SIMAHAN

Jefe del Departamento Nacional de Planeación,

JORGE OSPINA SARDI

DECRETO NUMERO 482 DE 1984

(Febrero 28)

Por el cual se modifica el Artículo 27 del Decreto 2024 de 1982, reglamentario de la Ley 56 de 1981.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que la Central Hidroeléctrica de Guadalupe IV, de las Empresas Públicas de Medellín se encontraba en construcción el día 5 de octubre de 1981;

Que la mencionada obra de generación eléctrica no aparece en el listado de las centrales hidroeléctricas que a esa fecha tenían tal carácter, según el Artículo 27 literal A del Decreto 2024 de 1982;

Que se hace necesario declarar "en construcción" a 5 de octubre de 1981, la central hidroeléctrica de Guadalupe IV y por lo tanto cobijada por la ley 56 de 1981

DECRETA:

ARTICULO 1o. *El Artículo 27 del Decreto 2024 de 1982 quedará así:*

Para los efectos señalados en los Artículos 10, inciso final y 34 de la Ley 56 de 1981, se entienden por obras de generación eléctrica "en construcción" aquellas que, por no haber sido concluidas, no estaban prestando el día 5 de octubre de 1981 el servicio para el cual se dispuso su ejecución, a saber:

A. *Centrales Hidroeléctricas*

San Carlos, de Interconexión Eléctrica S.A.
Chivor, de Interconexión Eléctrica S.A.,
Playas de las Empresas Públicas de Medellín
Riogrande II, de las Empresas Públicas de Medellín
Guadalupe IV, de las Empresas Públicas de Medellín
Salvajina, de la CVC

Paraíso-La Guaca, de la Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá
Guavio, de la Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá
Betania, del Instituto Colombiano de Energía Eléctrica
Jaguas, de Interconexión Eléctrica S.A.

B. Termoeléctricas

Cerrejón, de la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica
Turbogas-Chinú, de Interconexión Eléctrica S.A.
Termo Paipa III, del Instituto Colombiano de Energía Eléctrica
Tasajero, del Instituto Colombiano de Energía Eléctrica
Turbogases de Emergencia (Barranca y Palenque) del Instituto Colombiano de Energía Eléctrica

ARTICULO 2o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, a 28 de febrero de 1984.

BELISARIO BETANCUR

Ministro de Minas y Energía,

CARLOS MARTINEZ SIMAHAN

Ministro de Agricultura,

GUSTAVO CASTRO GUERRERO

DECRETO NUMERO 1594 DE 1984

(Junio 26)

Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 09 de 1979, así como el Capítulo II del Título VI - Parte III - Libro II y el Título III de la parte III - Libro I - del Decreto 2811 de 1974 en cuanto a Usos del Agua y Residuos Líquidos.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

En uso de las atribuciones que le confiere el numeral 3o. del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

CAPITULO I

DEFINICIONES

ARTICULO 1o. Cuando quiera que el presente Decreto se refiera a recurso, se entenderá por tal las aguas superficiales, subterráneas, marinas y estuarinas, incluidas las aguas servidas.

ARTICULO 2o. La sigla "EMAR" utilizada en el presente Decreto, corresponde a: ENTIDAD ENCARGADA DEL MANEJO Y ADMINISTRACION DEL RECURSO.

ARTICULO 3o. Entiéndese por ENTIDAD ENCARGADA DEL MANEJO Y ADMINISTRACION DEL RECURSO (EMAR), aquella que tenga asignadas esas funciones por la Ley o por delegación, como el INDERENA, el HIMAT en los distritos de riego, las corporaciones autónomas regionales de desarrollo y la Dirección Marítima y Portuaria, DIMAR.

ARTICULO 4o. Los criterios de calidad establecidos en el presente Decreto son guías para ser utilizados como base de decisión en el ordenamiento, asignación de usos al recurso y determinación de las características del agua para cada uso...

CAPITULO II

DEL ORDENAMIENTO DEL RECURSO

ARTICULO 22. Para destinar las aguas en forma genérica a los diferentes usos de que trata el artículo 29 del presente Decreto, se deberá desarrollar un plan de ordenamiento del recurso por parte de las EMAR o del Ministerio de Salud en donde aquellas no existan.

ARTICULO 23. Para el ordenamiento de que trata el artículo anterior deberá tenerse en cuenta:

- a) Los factores pertinentes señalados en los Decretos 2811 de 1974, 2857 de 1981, 1875 de 1979 y 1541 de 1978;
- b) Los usos existentes;
- c) Las proyecciones de usos de agua por aumento de demanda y por usuarios nuevos;
- d) El establecimiento de los modelos de simulación de calidad que permitan determinar la capacidad asimilativa de sustancias biodegradables o acumulativas y la capacidad de dilución de sustancias no biodegradables;
- e) Los criterios de calidad y normas de vertimiento establecidos, vigentes en el momento del ordenamiento;
- f) La preservación de las características naturales del recurso;
- g) La conservación de límites acordes con las necesidades del consumo y con el grado de desarrollo previsto en el área de influencia del recurso;
- h) El mejoramiento de las características del recurso hasta alcanzar la calidad para el consumo humano y las metas propuestas para un conveniente desarrollo en el área de influencia.

ARTICULO 24. Para el establecimiento de los modelos de simulación de calidad de que trata el literal d) del artículo anterior la EMAR deberá realizar periódicamente, a partir de la vigencia del presente Decreto los análisis pertinentes para obtener, por lo menos, la siguiente información:

- a) DBO₅ : Demanda Bioquímica de Oxígeno a cinco (5) días.
- b) DQO : Demanda Química de Oxígeno
- c) SS : Sólidos suspendidos

- d) pH : Potencial del Ion Hidronio, H⁺
- e) T : Temperatura
- f) OD : Oxígeno disuelto
- g) Q : Caudal
- h) Datos Hidrobiológicos
- i) Datos Coliformes (NMP)...

CAPITULO III

DE LA DESTINACION GENERICA DE LAS AGUAS SUPERFICIALES, SUBTERRANEAS, MARITIMAS, ESTUARINAS, Y SERVIDAS

ARTICULO 28. Para la administración y manejo del recurso agua, la EMAR deberá tener en cuenta, además de las disposiciones del presente Decreto, las contenidas en los Decretos 1541 de 1978, 2857 de 1981 y demás normas que rigen la materia.

ARTICULO 29. Para los efectos del presente Decreto se tendrán en cuenta los siguientes usos del agua, sin que su enunciado indique orden de prioridad:

- a) Consumo humano y doméstico;
- b) Preservación de flora y fauna;
- c) Agrícola;
- d) Pecuario;
- e) Recreativo;
- f) Industrial;
- g) Transporte.

PARAGRAFO. Cuando quiera que el agua se utilice para fines distintos de las opciones previstas en el presente Decreto, el Ministerio de Salud, para efectos del control sanitario y la EMAR por razones de administración del recurso, establecerán la denominación para su uso y definirán el contenido o alcance del mismo. Así por ejemplo, el empleo del agua para la recepción de vertimientos, siempre y cuando ello no impida la utilización posterior del recurso de acuerdo con el ordenamiento previo del mismo, se denominará DI-

LUCION y ASIMILACION, su uso para contribuir a la armonización y embellecimiento del paisaje, se denominará ESTETICO...

ARTICULO 35. Se entiende por uso industrial del agua, su empleo en actividades tales como:

- a) Procesos manufactureros de transformación o explotación, así como aquellos conexos y complementarios, que el Ministerio de Salud o la EMAR establezcan.
- b) Generación de energía.
- c) Minería.

CAPITULO IV

DE LOS CRITERIOS DE CALIDAD PARA DESTINACION DEL RECURSO...

ARTICULO 48. Para el uso industrial, no se establecen criterios de calidad con excepción de las actividades relacionadas con explotación de cauces, playas y lechos, para las cuales se deberán tener en cuenta los criterios contemplados en el parágrafo 1 del artículo 42 y en el artículo 43 en lo referente a sustancias tóxicas o irritantes, pH, grasas y aceites flotantes, materiales flotantes provenientes de actividad humana y coliformes totales.

PARAGRAFO. Los criterios de calidad a que hace referencia el presente artículo se aplicarán únicamente cuando haya contacto directo...

ARTICULO 50. El Ministro de Salud o la EMAR podrán complementar o modificar los criterios de calidad de agua para los distintos usos contenidos en el presente Decreto, cuando por razones de protección de los recursos naturales y de la salud humana se requiera, de acuerdo a los procedimientos establecidos en el Capítulo XI del presente Decreto.

CAPITULO V

DE LAS CONCESIONES

ARTICULO 51. Todo usuario del agua que no haya legalizado su uso de conformidad con el Decreto 1541 de 1978 y con las disposiciones de la EMAR, deberá solicitar ante ésta la correspondiente concesión de agua, para cuya expedición se tendrán en cuenta las disposiciones del presente Decreto.

La disposición del inciso anterior será también aplicable a los responsables de la administración de los acueductos urbanos o rurales y de la exploración y explotación petrolífera, de gas natural y minera, que utilicen agua...

CAPITULO VII

DE LOS REGISTROS DE LOS VERTIMIENTOS

ARTICULO 98. Los usuarios que de conformidad con este Decreto y demás disposiciones sobre la materia, deban solicitar concesiones de agua y que produzcan vertimientos, deberán registrar estos vertimientos ante la EMAR correspondiente dentro del plazo que ésta señale.

PARAGRAFO. Se exceptúan del requerimiento del presente artículo los vertimientos residenciales y comerciales que estén conectados a los sistemas de alcantarillado público.

ARTICULO 99. Los usuarios que produzcan vertimientos que contengan sustancias de interés sanitario en concentraciones superiores a las contempladas en el artículo 74 del presente Decreto, deberán registrarse ante el Ministerio de Salud o su entidad delegada y ante la EMAR, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de expedición del presente Decreto.

PARAGRAFO. El Ministerio de Salud o su entidad delegada y la EMAR podrán exigir a cualquier usuario el registro a que se refiere el artículo anterior, antes del vencimiento de los términos señalados, de acuerdo con las prioridades que el Ministerio de Salud establezca.

CAPITULO VIII

DE LA OBTENCION DE LOS PERMISOS DE VERTIMIENTO Y DE LOS PLANES DE CUMPLIMIENTO PARA USUARIOS EXISTENTES

ARTICULO 100. Las EMAR podrán exigir a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que consideren necesarios.

PARAGRAFO. Los usuarios tendrán, a partir de la vigencia de este Decreto, un plazo de seis (6) meses para la presentación ante la EMAR correspondiente, de la caracterización exigida. Cada año el usuario deberá actualizar la caracterización del vertimiento.

ARTICULO 101. Con base en la información proveniente del registro y de la caracterización exigida al usuario, las cuales deberán presentarse por duplicado, y previa inspección técnica, las EMAR determinarán si es del caso otorgar el Permiso Definitivo de Vertimiento sin que sea necesario llevar a cabo planes de cumplimiento.

ARTICULO 102. Si la información proveniente del registro y la caracterización del vertimiento, así como los resultados de la inspección técnica a

que se refiere el artículo anterior, no permiten el otorgamiento de un Permiso Definitivo de Vertimiento, las EMAR podrán exigir a cualquier usuario, dentro del lapso que ellas señalen, la presentación del Plan de Cumplimiento a que se refiere el presente Capítulo.

PARAGRAFO. En la providencia mediante la cual se haga la exigencia a que se refiere el presente artículo, se deberán fijar las normas de vertimiento que deben cumplirse, así como los plazos para presentar la primera etapa del Plan de Cumplimiento.

ARTICULO 103. En los planes de cumplimiento se exigirá, por lo menos el siguiente desarrollo:

Primera Etapa:

Elaboración del programa de ingeniería y cronograma de trabajo o actividades, presentados de acuerdo con los procedimientos establecidos por la EMAR.

Segunda Etapa:

Ejecución de las obras de acuerdo con el cronograma presentado y aprobado.

Tercera Etapa:

Verificación del cumplimiento de las normas de vertimiento.

ARTICULO 104. Los plazos que podrán concederse para el desarrollo de planes de cumplimiento, para cada una de las etapas, son los siguientes:

Primera Etapa:

Hasta dieciocho (18) meses

Segunda Etapa:

Hasta treinta (30) meses

Tercera Etapa:

Hasta seis (6) meses.

PARAGRAFO: Los plazos señalados en el presente artículo podrán ser prorrogados por las EMAR, a solicitud y con justificación de los usuarios sin que, salvo fuerza mayor o caso fortuito, dicha prórroga exceda la mitad del tiempo señalado para la correspondiente etapa.

ARTICULO 105. La información y documentación mínimas indispensables para que las EMAR autoricen el desarrollo de la primera etapa de un plan de cumplimiento comprenden:

- a) Nombre o razón social de los interesados;

- b) Ubicación de los vertimientos;
- c) Número de puntos de vertimiento de los residuos líquidos;
- d) Sistemas de control existentes, su ubicación y eficiencia de diseño;
- e) Procesos de producción. Flujograma adjunto con sus puntos de vertimiento;
- f) Producción actual, proyectos de expansión y proyecciones de producción a cinco (5) años;
- g) Materias primas y otros suministros utilizados;
- h) Cuerpos receptores de los vertimientos;
- i) Concesiones otorgadas o identificación de la cuenta en el acueducto correspondiente.

PARAGRAFO. Cuando quiera que en desarrollo del presente artículo las EMAR o el Ministerio de Salud deban conocer los procesos de producción de una empresa, tomarán las medidas indispensables para que se mantenga el carácter confidencial de la información suministrada.

ARTICULO 106. En función de las etapas de los planes de cumplimiento, las EMAR podrán otorgar los siguientes permisos de vertimiento:

- a) Permiso de Instalación
- b) Permiso Provisional
- c) Permiso Definitivo

ARTICULO 107. Cuando quiera que a los usuarios existentes les sea aprobada la primera etapa de un plan de cumplimiento, las EMAR podrán otorgarles PERMISO PROVISIONAL DE VERTIMIENTO, vigente durante el tiempo señalado para su desarrollo.

PARAGRAFO. EL PERMISO PROVISIONAL DE VERTIMIENTO podrá ser revocado en cualquier tiempo si no se cumplen las características señaladas para el desarrollo de las distintas etapas.

ARTICULO 108. Cuando las EMAR no aprueben la primera etapa de un plan de cumplimiento, se indicarán las razones para ello y se fijará a los interesados un plazo para su modificación, el cual si fuere incumplido dará lugar a la imposición de las medidas de seguridad y sanciones legales a que haya lugar.

ARTICULO 109. Para los usuarios existentes que operan dos (2) o más procesos no similares, los planes de cumplimiento podrán aceptarse en cuanto a su período de desarrollo, de acuerdo con la siguiente aplicación:

- a) La EMAR señalará el plan de cumplimiento que deba adelantarse prioritariamente y el orden en que se llevarán a cabo los demás.
- b) Los planes de cumplimiento podrán aceptarse desfasados hasta en cuatro (4) años.

ARTICULO 110. Cuando los usuarios no desarrollen los planes de cumplimiento en los términos y bajo las condiciones que los caracterizan, las EMAR podrán imponer las sanciones legales a que haya lugar...

CAPITULO XIII DE LOS ESTUDIOS DE EFECTO AMBIENTAL O IMPACTO AMBIENTAL

ARTICULO 150. El Ministerio de Salud o la EMAR exigirá prioritariamente a las personas naturales o jurídicas responsables de las actividades indicadas en el siguiente artículo, la presentación de un estudio de efecto o impacto ambiental, cuando ellas, por su magnitud, puedan causar efectos nocivos para la salud o sean susceptibles de producir deterioro ambiental.

ARTICULO 151. Se podrá exigir prioritariamente la presentación de un estudio de efecto ambiental o impacto ambiental, en las siguientes situaciones entre otras:

- a) Cuando los vertimientos contengan sustancias de interés sanitario y presenten alto riesgo para la salud humana.
- b) En proyectos de generación de energía y embalses.
- c) En complejos de exploración y explotación de los recursos naturales no renovables.
- d) En modificaciones del curso de las aguas entre cuencas.
- e) En construcción de terminales aéreas, marítimos y fluviales.
- f) En obras civiles que impliquen grandes movimientos de tierra.
- g) En exploraciones y explotaciones de cauces y de suelos y subsuelos marinos.

- h) En nuevos asentamientos humanos y parques industriales.

ARTICULO 152. El estudio de efecto ambiental o de impacto ambiental, deberá contener como mínimo los siguientes puntos:

- a) Descripción del proyecto;
- b) Información sobre características del recurso reales o estimadas;
- c) Información detallada de las actividades del proyecto;
- d) Predicción de las alteraciones que se ocasionarían sobre el recurso;
- e) Medidas correctivas que se adoptarán para minimizar el impacto;
- f) Manejo de situaciones de emergencia;
- g) Aspectos físicos y de carácter económico y social que sean consecuencia de la actividad;
- h) Conclusiones y recomendaciones.

PARAGRAFO. El Ministerio de Salud y las EMAR o la EMAR correspondiente podrán establecer requisitos adicionales derivados de las características del proyecto.

ARTICULO 153. La aprobación del estudio de Efecto Ambiental o Impacto Ambiental, es requisito previo a la asignación de usos, concesiones de agua o expedición de cualquier Permiso de Vertimiento o Autorización Sanitaria.

ARTICULO 154. Cuando la EMAR exija a un usuario de interés Sanitario la presentación de un Estudio de Efecto Ambiental o Impacto Ambiental, los términos y la aprobación de éste deberán ser informados al Ministerio de Salud...

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE,

Dado en Bogotá, D.E., el 26 de Junio de 1984.

Ministro de Salud,

Ministro de Agricultura,

Jefe del Departamento Nacional de Planeación,

BELISARIO BETANCUR

JAIME ARIAS

GUSTAVO CASTRO GUERRERO

JORGE OSPINA SARDI

DECRETO NUMERO 2545 DE 1984

(Octubre 12)

Por el cual se reglamentan los Decretos 3069 de 1968 y 149 de 1976 y se establece a nivel nacional la estructura de tarifas para la prestación del servicio de energía eléctrica.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de la facultad conferida por el numeral 3o. del artículo 120 de la Constitución Nacional;

CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer a nivel nacional una estructura única de tarifas para el sector eléctrico que concilie los criterios de asignación óptima de recursos en la economía, las necesidades financieras de las empresas tal como está previsto en el numeral 1o. del artículo 3o. del Decreto 3069 de 1968 y la capacidad de pago de los usuarios del servicio;

Que los actuales sistemas de tarifas se encuentran dispersos, presentan vaguedades y carecen de fundamentos homogéneos y sólidos; y

Que por lo tanto resulta conveniente adoptar una política uniforme, estable y a largo plazo, basada en criterios coherentes, claros y precisos,

DECRETA:

ARTICULO 1o. Las empresas responsables por la prestación del servicio público de energía eléctrica en todo el territorio nacional, tendrán como objetivo primordial satisfacer las necesidades de la comunidad en forma que consulte los criterios de mayor cobertura, óptima calidad y menores costos del servicio.

ARTICULO 2o. La expansión del sector eléctrico, su administración, mantenimiento y operación, serán financiadas preferencialmente mediante el cobro de tarifas y la obtención de créditos.

Por lo tanto, la destinación de los aportes presupuestales deberá limitarse, en lo posible, a programas específicos con un contenido claramente redis-

tributivo y social, tales como electrificación rural y extensión de la cobertura a los barrios marginados de los centros urbanos.

ARTICULO 3o. Para efectos del cobro del servicio, las empresas distinguirán entre suscriptores y usuarios. Los primeros son las personas naturales o jurídicas que celebran el contrato de prestación del servicio eléctrico con la empresa, y los segundos, las personas naturales o jurídicas, la unidad familiar o grupos de unidades familiares y la unidad económica o grupo de unidades económicas que utilizan la energía suministrada por la empresa.

ARTICULO 4o. A los suscriptores y usuarios se les prestará servicios residenciales y no residenciales. Los residenciales son aquellos destinados a las unidades familiares, a las zonas comunes de los conjuntos habitacionales y a los establecimientos de beneficencia. Los no residenciales son los que se prestan a las unidades económicas, dentro de las cuales se entienden incluidas las entidades oficiales, eclesiásticas, de utilidad común o interés social y demás asociaciones de derecho privado.

ARTICULO 5o. Por el servicio residencial se cobrará un cargo básico mensual más un cargo por consumo.

El cargo básico mensual será independiente del nivel de consumo y se determinará de acuerdo con el estrato socioeconómico en el cual esté clasificada la vivienda. Existirán seis (6) estratos, a saber:

- I. Estrato socioeconómico bajo - bajo
- II. Estrato socioeconómico bajo
- III. Estrato socioeconómico medio - bajo
- IV. Estrato socioeconómico medio
- V. Estrato socioeconómico medio - alto
- VI. Estrato socioeconómico alto

El cargo por consumo se determinará teniendo en cuenta los siguientes rangos de consumo mensual.

Primero: de 0 a 200 kilowatios - hora por suscriptor por mes.

Segundo: de 201 a 400 kilowatios - hora por suscriptor por mes.

Tercero: de 401 a 800 kilowatios - hora por suscriptor por mes.

Cuarto: de 801 a 1.600 kilowatios - hora por suscriptor por mes.

Quinto: de más de 1.600 kilowatios - hora por suscriptor por mes.

Para efectos de la liquidación del cargo por consumo se procederá de la siguiente manera: cada uno de los doscientos (200) kilowatios - hora por mes correspondientes al primer bloque se cobrarán de acuerdo con la tarifa fijada para este rango de consumo; cada uno de los doscientos (200) kilowatios - hora por mes correspondientes al segundo bloque se cobrarán de acuerdo con la tarifa fijada para este segundo rango de consumo; cada uno de los cuatrocientos (400) kilowatios - hora por mes correspondientes al tercer bloque se cobrarán de acuerdo con la tarifa fijada para este tercer rango de consumo; cada uno de los ochocientos (800) kilowatios - hora por mes correspondientes al cuarto bloque se cobrarán de acuerdo con la tarifa fijada para este cuarto rango de consumo, y cada uno de los kilowatios - hora correspondientes al quinto bloque se cobrarán de acuerdo con la tarifa fijada para este quinto rango de consumo.

PARAGRAFO. Cuando el consumo mensual registrado sea inferior a cincuenta (50) kilowatios - hora, se cobrará como cargo mínimo el valor de cincuenta (50) kilowatios - hora de acuerdo con la tarifa establecida para el primer bloque de consumo.

ARTICULO 6o. Para el cobro del servicio no residencial los suscriptores se clasificarán de acuerdo con el nivel de tensión al cual estén conectadas a la red, así:

- a) Alta tensión: los conectados a un nivel igual o superior a ciento diez (110) kilovoltios.
- b) Media tensión: Los conectados a un nivel mayor o igual a once punto cuatro (11.4) kilovoltios y menor a ciento diez (110) kilovoltios.
- c) Baja tensión: Los conectados a un nivel inferior a once punto cuatro (11.4) kilovoltios.

Por el servicio no residencial se cobrará un cargo por consumo y, si fuere el caso, un cargo por demanda.

La liquidación del cargo por consumo y del cargo por demanda se hará teniendo en cuenta las tarifas señaladas para cada nivel de tensión y el consumo o la demanda registrada en el contador respectivo. Las tarifas por concepto de consumo y demanda podrán ser objeto de diferenciación horaria.

En aquellos casos en los cuales no exista contador de demanda, el cargo por este concepto se cobrará de acuerdo con la carga contratada por la empresa.

PARAGRAFO. Se cobrará un cargo mínimo mensual de la siguiente manera:

- a) Alta tensión: Cuando el valor total que se deba pagar por el servicio sea inferior al costo de una demanda máxima mensual de cien (100) kilowatios, el cargo mínimo será equivalente a una demanda máxima de cien (100) kilowatios.
- b) Media tensión: Cuando el valor total que se deba pagar por el servicio sea inferior al costo de una demanda máxima mensual de veinticinco kilowatios, el cargo mínimo será el equivalente a una demanda máxima de veinticinco (25) kilowatios.
- c) Baja tensión: Cuando el valor total que se deba pagar por el servicio sea inferior al costo de una demanda máxima mensual de un (1) kilowatio, el cargo mínimo será el equivalente a una demanda máxima de un (1) kilowatio.

ARTICULO 7o. Lo establecido en el artículo anterior, relacionado con el servicio de energía no residencial, regirá también para las empresas que venden energía en bloque a municipios y empresas distribuidoras de energía eléctrica legalmente autorizadas para ello.

ARTICULO 8o. A partir de la promulgación de este decreto no se podrá autorizar el cobro de tarifa de conexión alguna, que exceda la suma del costo de la acometida más el del contador respectivo.

En aquellas empresas en que actualmente se cobran tarifas de conexión por encima de lo aquí estipulado, éstas se redefinirán teniendo en cuenta el estrato socioeconómico del futuro suscriptor residencial o el nivel de tensión al cual se vaya a conectar a la red el futuro suscriptor no residencial. En el caso de los suscriptores residenciales esta tarifa será única y se pagará por una sola vez; en el caso de los suscriptores no residenciales, esta tarifa se cobrará por cada kilowatio contratado y se reajustará proporcionalmente cada vez que el suscriptor aumente la carga contratada.

PARAGRAFO. Las obras de infraestructura necesarias para el suministro exclusivo del servicio a nuevos suscriptores, tales como redes de distribución primaria y secundaria, transformadores de distribución y acometidas, deberán ser construidas y entregadas por éstos a la empresa que presta el servicio o, en su defecto, estos suscriptores deberán pagar a la empresa el costo de estas obras.

ARTICULO 9o. Ninguna empresa podrá cobrar tarifa alguna por encima del nivel máximo que se le autorice para la misma. Niveles máximos que se deberán establecer teniendo en cuenta el costo que resulta de generar, transmitir y distribuir a un usuario nuevo del sistema un kilowatio-hora

(kwh), en un punto determinado del espacio a un nivel dado de tensión y en un momento determinado del tiempo.

Estos niveles se ajustarán periódicamente mediante la utilización del índice nacional de costos de prestación del servicio de energía eléctrica o, en su defecto, mediante la utilización de un índice de costos que tenga en cuenta los índices de inflación interna y externa y la tasa de devaluación.

ARTICULO 10. Toda persona natural o jurídica que se beneficie del servicio de energía eléctrica, deberá pagar la totalidad de los cargos que se le facturen por concepto de la prestación del servicio, de acuerdo con las tarifas correspondientes a cada uno de ellos.

ARTICULO 11. En los términos del artículo 4o. del decreto 3069 de 1968, la Junta Nacional de Tarifas de Servicios Públicos dispondrá lo necesario para la aplicación de los criterios enunciados en este decreto; autorizará los valores máximos de las tarifas que cada empresa pueda cobrar por la prestación de su servicio y establecerá todo lo concerniente a los servicios no mencionados aquí, tales como energía reactiva, consumo fijo y servicios extraordinarios.

ARTICULO 12. La Junta Nacional de Tarifas de Servicios Públicos expedirá las reglamentaciones de carácter obligatorio previstas en el presente decreto, sin perjuicio del cumplimiento de las funciones que le están atribuidas por la legislación vigente.

ARTICULO 13. La aplicación de este decreto se hará gradualmente, consultando las condiciones y circunstancias especiales de cada una de las empresas.

ARTICULO 14. Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

Dado en Bogotá D.E., a 12 de octubre de 1984

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Minas y Energía,

ALVARO LEYVA DURAN

El Jefe del Departamento Nacional de Planeación,

JORGE OSPINA SARDI

DECRETO NUMERO 2696 de 1984

(Noviembre 1)

Por el cual se estructura el Consejo Nacional de Recursos Energéticos.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en uso de sus atribuciones legales, en especial de las que le confiere el Decreto No. 1050 de 1968, y

CONSIDERANDO:

Que es función primordial del Gobierno Nacional, la adopción de políticas en las actividades relacionadas con el aprovechamiento integral de las fuentes energéticas del país, en concordancia con los planes generales de desarrollo económico y social;

Que los recientes descubrimientos de hidrocarburos, junto con las disponibilidades de carbón e hidroelectricidad con que cuenta el país, han configurado grandes perspectivas de desarrollo energético, lo que determina que este sector represente un papel activo dentro de la estrategia de reactivación de la economía a corto plazo y a la de su consolidación a largo plazo.

Que se precisa, por tanto, de la adopción de una política energética, adecuada y coherente que conjugue el potencial energético de que se dispone con los requerimientos que exige el desenvolvimiento de la economía nacional, y

Que para los fines antes descritos es conveniente contar con un cuerpo asesor, consultivo, dinámico y con gran experiencia y conocimiento de los problemas energéticos y económicos, que presente propuestas de las políticas que en estas materias se requieren,

DECRETA:

ARTICULO 1o. Créase el Consejo Nacional de Recursos Energéticos, organismo asesor y consultivo del Gobierno adscrito al Ministerio de Minas y Energía, para la adopción de la política sobre utilización racional de las distintas formas de energía, de acuerdo con los requerimientos de la economía nacional.

El Consejo Nacional de Recursos Energéticos estará integrado así:

- El Ministro de Minas y Energía, quien lo presidirá
- El Jefe del Departamento Nacional de Planeación
- El doctor Diego Calle Restrepo
- El doctor Antonio Alvarez Restrepo
- El doctor Alvaro Jaramillo Vengoechea
- El doctor Eduardo Del Hierro Santacruz
- El doctor Carlos Sanclemente Orbegozo
- El doctor Bernardo Garcés Córdoba
- El doctor Juan José Turbay
- El doctor Hernando Gómez Otálora.
- El doctor Joaquín Vallejo Arbeláez
- El doctor Hernán Jaramillo Ocampo.

ARTICULO 2o. Actuarán como asesores permanentes del Consejo, el Presidente de la Empresa Colombiana de Petróleos —ECOPETROL—; el Presidente de Carbones de Colombia S. A. —CARBOCOL—; el Gerente de Financiera Eléctrica Nacional —FEN— y el Director del Instituto de Asuntos Nucleares —IAN—.

Adicionado por el Decreto 3067 de 1984.

ARTICULO 3o. El Consejo podrá invitar a sus deliberaciones a los funcionarios de otras dependencias oficiales y a representantes de gremios u organizaciones del sector privado.

ARTICULO 4o. Modificado por el Decreto 3123 de 1985.

ARTICULO 5o. La Oficina de Planeación del Ministerio de Minas y Energía actuará como Secretaría Coordinadora del Consejo.

ARTICULO 6o. El Consejo expedirá su propio reglamento en el cual se establecerá la frecuencia de las reuniones y la forma de éstas.

ARTICULO 7o. Suprímese la Comisión Nacional de Energía y el Consejo Nacional de Energía, creados por decretos 2358 de 1971 y 1925 de 1973; respectivamente.

ARTICULO 8o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y *deroga los decretos 2358 de 1971, 1925 de 1973 y 2258 de 1979.*

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, a 1 de noviembre de 1984.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Minas y Energía,

ALVARO LEYVA DURAN

El Jefe del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, (E)

AUGUSTO ARIAS BOTERO

El Jefe del Departamento Nacional de Planeación,

JORGE OSPINA SARDI

DECRETO NUMERO 2915 DE 1984
(Noviembre 29)

Por el cual se reglamentan parcialmente las leyes 11 de 1982 y 1a. de 1984.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 3o.
del artículo 120 de la Constitución Nacional.

DECRETA:

ARTICULO 1o. A partir de la fecha de vigencia del presente decreto, todas las entidades compradoras de energía o potencia eléctrica en bloque, cancelarán las cuentas que por estos conceptos se causen, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de facturación por parte del vendedor.

ARTICULO 2o. La operación comercial a que se refiere el artículo anterior, estará amparada con una factura cambiaria de compraventa, en la que se expresará, en todo caso, el interés que se hubiere pactado.

ARTICULO 3o. La Financiera Eléctrica Nacional —FEN—, se abstendrá de desembolsar el valor de los créditos que se soliciten, si las empresas interesadas no demuestran que se encuentran a paz y salvo por concepto de compra de energía o potencia eléctrica en bloque.

PARAGRAFO. El paz y salvo a que se refiere el presente artículo estará constituido por un certificado del revisor fiscal, o quien haga sus veces, ante la empresa vendedora, referido a las ventas de energía y potencia eléctricas en bloque realizadas con posterioridad a la vigencia de este Decreto.

ARTICULO 4o. Modificado por el Decreto 3298 de 1985.

ARTICULO 5o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá, D. E. 29 de Noviembre de 1984.

BELISARIO BETANCUR

Ministro de Minas y Energía,

ALVARO LEYVA DURAN

DECRETO NUMERO 2987 de 1984

(Diciembre 3)

Por el cual se reglamentan parcialmente la ley 11 de 1982 y la ley 1a. de 1984.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTICULO 1o. Modificado por el Decreto 2746/85.

ARTICULO 2o. A partir del 1o. de diciembre de 1984, la factura por consumo de combustible para generación de energía eléctrica se presentará en forma mensual y deberá ser cancelada dentro de los (60) días siguientes.

ARTICULO 3o. La Financiera Eléctrica Nacional S.A. —FEN—, se abstendrá de desembolsar el valor de los créditos que soliciten las Empresas del Sistema Eléctrico Interconectado, si éstas no demuestran que se encuentran a paz y salvo por concepto de las compras antes mencionadas.

PARAGRAFO. Este paz y salvo estará constituido por un certificado del Revisor Fiscal o quien haga sus veces, ante la empresa vendedora, en el que conste que se han suscrito los pagarés contemplados en el presente reglamento y se han cancelado las compras de combustible para generación de energía eléctrica, efectuadas con posterioridad a la vigencia de esta norma.

ARTICULO 4o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.E., a 3 de diciembre de 1984.

BELISARIO BETANCUR

Ministro de Minas y Energía,

ALVARO LEYVA DURAN

DECRETO NUMERO 3067 DE 1984

(Diciembre 14)

Por el cual se adiciona el artículo 2o. del Decreto No. 2696 de noviembre 1o. de 1984.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en uso de sus atribuciones legales, en especial de las que le confiere el Decreto No. 1050 de 1968,

DECRETA:

ARTICULO UNICO. Adiciónase el artículo 2o. del Decreto No. 2696 de noviembre 1o. de 1984, en el sentido de que igualmente actuarán como asesores permanentes del Consejo Nacional de Recursos Energéticos, el Gerente del Instituto de Fomento Industrial —IFI—; el Gerente de Interconexión Eléctrica S. A. —ISA—; el Gerente de la Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá y el Director General del Centro de Asistencia y Educación Agrícola "LAS GAVIOTAS".

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá, D.E., a 14 de diciembre de 1984.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Minas y Energía,

ALVARO LEYVA DURAN

El Jefe del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

ALFONSO OSPINA OSPINA

El Jefe del Departamento Nacional de Planeación (E).

DARIO BUSTAMANTE ROLDAN

DECRETO NUMERO 504 DE 1985
(Febrero 22)

Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1a. de 1984.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en uso de las atribuciones constitucionales, y en especial de las que le confiere el artículo 120, numeral 3o., de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Ministerio de Minas y Energía adoptar las políticas sobre generación, transmisión, interconexión, distribución y establecimiento de normas técnicas en materia de electricidad, y, en general, sobre todas las actividades técnicas, económicas, jurídicas, industriales y comerciales relacionadas con el aprovechamiento integral de la totalidad de las fuentes energéticas del país.

Que, igualmente, es función propia del Ministerio de Minas y Energía promover la interconexión de los diversos sistemas eléctricos a fin de atender deficiencias en áreas donde la capacidad de generación no pueda servir adecuadamente la demanda y lograr el mejor aprovechamiento de los sistemas eléctricos,

DECRETA:

ARTICULO 1o. El planeamiento de la expansión del Sector Eléctrico Colombiano que establece las prioridades de construcción de los proyectos de generación para el Sistema Interconectado y de su transmisión a alto voltaje, se ejecutará en forma integrada y con el criterio de mínimo costo, de manera que sea técnica, económica y financieramente factible, y se satisfaga la demanda de electricidad con adecuado nivel de confiabilidad y calidad.

ARTICULO 2o. La planeación, dirección y coordinación de los recursos disponibles del Sistema Interconectado Nacional, deberán ejecutarse en forma integrada y con el criterio de mínimo costo.

ARTICULO 3o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá, D. E., a los veintidos días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y cinco (1985).

BELISARIO BETANCUR

Ministro de Minas y Energía,

ALVARO LEYVA DURAN

DECRETO NUMERO 1973 DE 1985

(Julio 19)

Por el cual se fijan pautas acerca de la facturación, cobro y reclamación en los servicios públicos de energía eléctrica, acueducto, alcantarillado, teléfonos y aseo.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 32 de la Constitución Nacional y en desarrollo del artículo 2 de la ley 155 de 1959,

DECRETA:

ARTICULO 1o. Las empresas de servicios públicos de energía eléctrica, acueducto, alcantarillado, teléfonos y aseo, deberán estructurar mecanismos eficientes que permitan someter su facturación a un proceso de revisión previa. Dicha revisión deberá comparar el consumo registrado con el promedio de consumo del usuario. En caso de presentarse una manifiesta diferencia en algún consumo, la empresa deberá proceder a investigar la razón de ello y a corregir los errores de facturación que se detecten, antes de enviar la factura correspondiente.

PARAGRAFO. En el caso de empresas de energía eléctrica, acueducto y alcantarillado, dicha investigación debe comprender una minuciosa revisión de la instalación para establecer la razón del alto consumo y no sólo la lectura del contador.

ARTICULO 2o. En toda factura de los servicios de acueducto, teléfonos y energía eléctrica deberá aparecer en forma visible el consumo en unidades físicas de las últimas seis (6) facturaciones, cuando se trate de facturaciones mensuales, y de las últimas tres (3) facturaciones cuando se trate de facturaciones bimensuales; en defecto de lo anterior, deberá aparecer el promedio de consumo, en unidades físicas, de los últimos seis (6) meses.

ARTICULO 3o. Ninguna empresa de servicios públicos podrá exigir la cancelación de las cuentas como requisito previo para atender una solicitud de reclamo relacionada con la facturación, ni podrá suspender el servicio hasta tanto haya practicado las visitas y pruebas de carácter técnico que se

requieran para identificar el problema que originó la reclamación, y haya comunicado por escrito al usuario el resultado de las mismas. El servicio sólo puede ser suspendido una vez transcurridos veinte (20) días hábiles desde la fecha en que se envió la comunicación sin que el usuario haya cancelado el valor que se liquide como resultado de la investigación.

ARTICULO 4o. Si como consecuencia de las pruebas técnicas practicadas se comprueba la existencia de una fuga, esto es una filtración de agua en las tuberías de inmuebles beneficiarios del servicio residencial de acueducto o de aquellos inmuebles destinados a la prestación de servicios de salud, asistencia social o educativos que beneficien amplios sectores de la comunidad y a las clases menos favorecidas, la empresa asumirá el valor correspondiente a dicha fuga, lo mismo que el que se impute por tal concepto durante los dos (2) meses siguientes a la facturación que originó el reclamo. Este plazo se otorga al usuario como período de gracia durante el cual deberá realizar las diligencias y tomar las medidas tendientes a reparar el daño que ha ocasionado la fuga. Una vez transcurrido el período de gracia, si el usuario no ha arreglado el daño, deberá cancelar el valor total del agua consumida según registro de su contador.

PARAGRAFO 1o. Las empresas de acueducto tienen la obligación de ayudar a sus usuarios a detectar el sitio preciso en que se esté produciendo la fuga en las tuberías del inmueble. Los costos de reparación de dicha fuga corren por cuenta del suscriptor, ya sea que lo haga utilizando los servicios de la empresa o de un tercero.

PARAGRAFO 2o. El valor correspondiente a la fuga será calculado por la empresa aplicando las tarifas vigentes a la diferencia entre el consumo registrado en el contador del suscriptor y el consumo promedio de las últimas seis (6) facturaciones.

ARTICULO 5o. Para efectos del presente Decreto se entiende por servicio residencial, según el tipo de servicio de que se trate, lo siguiente:

De energía eléctrica: El que se presta a apartamentos, casas de habitación y pequeños establecimientos comerciales anexos a las mismas, que tengan una carga instalada inferior o igual a tres kilowatios (3KW).

De acueducto, alcantarillado y aseo: El que se presta a apartamentos, casas de habitación y pequeños establecimientos comerciales anexos a las mismas.

De teléfonos: El que se presta a casas de habitación o apartamentos.

ARTICULO 6o. En el caso de los servicios residenciales de energía eléctrica, acueducto, alcantarillado, teléfonos y aseo, las empresas no podrán

cobrar valores omitidos por error en la facturación, cuando estos tengan más de seis (6) meses de antigüedad.

ARTICULO 7o. Todas las empresas de servicios públicos deberán disponer de una oficina encargada de atender las quejas que tengan sus usuarios.

PARAGRAFO. Estas oficinas deberán llevar una relación detallada de todas las quejas presentadas que incluya: El motivo de la queja, la fecha en que se presentó, el medio que se utilizó para presentarla, el tiempo que le tomó a la empresa resolver sobre la misma y la clase de respuesta que se dio al suscriptor. Esta información deberá estar disponible en todo momento para consulta de la Junta Nacional de Tarifas de Servicios Públicos, la Superintendencia de Industria y Comercio y las personerías municipales de las localidades atendidas por cada empresa.

ARTICULO 8o. El presente Decreto rige a partir de su publicación.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá, a 19 de julio de 1985.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Salud,

RAFAEL DE ZUBIRIA GOMEZ

El Ministro de Minas y Energía (E),

GLORIA DUQUE DE ROBAYO

El Ministro de Comunicaciones,

NOHEMI SANIN POSADA

El Jefe del Departamento Nacional de Planeación,

JORGE OSPINA SARDI

DECRETO NUMERO 2580 DE 1985

(Septiembre 9)

Por el cual se reglamenta parcialmente el Capítulo II del Título II de la Ley 56 de 1981.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de las facultades que le confiere el Numeral 3o. del Artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

ARTICULO 1o. Los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, serán promovidos, en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento, señalados en este decreto.

ARTICULO 2o. La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes y deberá contener los requisitos establecidos en los Artículos 75 y 76 del Código de Procedimiento Civil y a ella se adjuntarán, solamente, los siguientes documentos:

- a) El plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área.
- b) El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto.
- c) El certificado de matrícula inmobiliaria del predio. Cuando no fuere posible acompañar el certificado de registro de la propiedad y demás derechos reales constituidos sobre los inmuebles objeto de la servidumbre, en la demanda se expresará dicha circunstancia bajo juramento, que se entenderá prestado con la sola presentación de aquélla.
- d) El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.

- e) Los demás anexos de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO 3o. Los procesos a que se refiere este decreto seguirán el siguiente procedimiento:

1. En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado de ella al demandante, por el término de tres (3) días y se ordenará la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación del inmueble, si esta petición ha sido formulada por el demandante.
2. Cuando el demandante haya manifestado en la demanda la imposibilidad de anexar el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos sobre propiedad y demás derechos reales principales, el juez ordenará, en el auto admisorio de la demanda, el emplazamiento de todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso.

En el edicto emplazatorio se expresará la naturaleza del proceso, el nombre del demandante, del demandado, si se conoce, o la indicación de que se trata de personas indeterminadas y la prevención de que se designará curador ad-litem a los emplazados si no comparecen en oportunidad.

El edicto se fijará por el término de un (1) mes en un lugar visible de la secretaría y se publicará en un diario de amplia circulación en la localidad, por tres veces, durante el mismo término y por medio de la radiodifusora del lugar, si la hubiere, con intervalos no menores de cinco (5) días. Cuando el citado figure en el directorio telefónico se enviará a la dirección que allí aparezca, copia del edicto por correo certificado, o con empleado del juzgado que la entregará a cualquier persona que allí se encuentre o la fijará en la puerta de acceso, según las circunstancias, todo lo cual se hará constar en el expediente, al que se agregarán el edicto, sendos ejemplares del diario y certificación auténtica del administrador de la emisora.

Transcurridos cinco (5) días a partir de la expiración del término de emplazamiento, el juez designará a los citados un curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación.

3. Salvo lo dispuesto en el numeral anterior, si dos (2) días después de proferido el auto admisorio de la demanda no se hubiere podido notificar a todos los demandados, el juez, de oficio los emplazará por edicto que durará fijado tres (3) días en la secretaría y se publicará por una vez en un diario de amplia circulación en la localidad y por una radiodifusora si existiere allí, copia de aquél se fijará en la puerta de acceso al inmueble respectivo. Al demandado que no habite ni trabaje en dicho inmueble;

pero figure en el directorio telefónico de la misma ciudad, se le remitirá copia del edicto al lugar en él consignado por correo certificado o con empleado del despacho. Cumplidas las anteriores formalidades sin que los demandantes se presenten en los tres (3) días siguientes, se le designará un curador ad-litem a quien se notificará el auto admisorio de la demanda.

4. El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado, identificará el inmueble, hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y autorizará la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.
5. Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: uno de la lista de auxiliares del tribunal superior correspondiente y el otro de la lista suministrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto.

Sólo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble.

6. En estos procesos no pueden proponerse excepciones.
7. Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago.

Las indemnizaciones que correspondan a titulares de derechos reales principales, debidamente registrados en el certificado de matrícula inmobiliaria, representados por curador, poseedores o tenedores, se entregarán por el juzgado cuando ellos comparezcan.

8. Si en la sentencia se fija una indemnización mayor que la suma consignada, la entidad demandante deberá consignar la diferencia en favor de los titulares de derechos reales del predio, o de los poseedores. Desde la fecha que recibió la zona objeto de la servidumbre hasta el momento en que deposite el saldo, reconocerá intereses sobre el valor de la diferen-

cia, liquidados según la tasa de interés bancaria corriente en el momento de dictar la sentencia.

ARTICULO 4o. El acto administrativo a que se refiere el Artículo 18 de la Ley 56 de 1981, no es exigible en los procesos a que se refiere el presente decreto.

ARTICULO 5o. Cualquier vacío en las disposiciones anteriores se llenará de acuerdo con las normas del Título XXII, Libro 3 del Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO 6o. Los procesos sobre servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, iniciados antes de la vigencia de este decreto, se sujetarán en lo pertinente, a las disposiciones contenidas en este reglamento. No obstante, los recursos interpuestos, la práctica de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó a correr el término, o principió a surtirse la notificación.

ARTICULO 7o. Quedan a salvo las acciones que tengan los tenedores de los predios materia del proceso, respecto de los titulares de derechos reales principales. Podrán ejercitarse ante la justicia ordinaria y no suspenderán el curso del proceso de imposición de la servidumbre.

ARTICULO 8o. Este Decreto rige desde su publicación y *deroga el artículo 41 del Decreto 2024 de 1982.*

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá, a 9 de septiembre de 1985,

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Minas y Energía,

IVAN DUQUE ESCOBAR

DECRETO NUMERO 2746 DE 1985
(Septiembre 23)

Por el cual se modifica el Decreto 2987 de 1984.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 3o.
del artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

ARTICULO 1o. El artículo 1o. del Decreto 2987 de 3 de diciembre de 1984, quedará así:

“Las Empresas del Sistema Eléctrico Interconectado que en 30 de noviembre de 1984, presenten deudas insolutas con la Empresa Colombiana de Petróleos —ECOPETROL—, por concepto de consumo de combustible utilizado para generación de energía eléctrica, deberán firmar pagarés a favor de ECOPETROL por el valor total de estas obligaciones, incluyendo los intereses de mora.

“Estos títulos tendrán un plazo de dieciocho (18) meses, y se pagarán en cuotas mensuales iguales y consecutivas, con un interés del 28% anual por semestre vencido.

“Se exceptúa de lo aquí dispuesto a la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica —CORELCA—, cuyos pagarés tendrán un plazo de treinta y seis (36) meses, con un interés del 24% anual por semestre vencido.

PARAGRAFO. Las deudas mencionadas, no involucran los préstamos ni las refinanciaciones acordadas anteriormente entre ECOPETROL y las entidades a que se refiere este artículo”.

ARTICULO 2o. Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga toda disposición en contrario.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá, D.E., a 23 de septiembre de 1985.

Ministro de Minas y Energía,

BELISARIO BETANCUR

IVAN DUQUE ESCOBAR

DECRETO NUMERO 3123 DE 1985

(Octubre 25)

Por el cual se modifica el artículo 4o. del Decreto No. 2696 de 1984.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en uso de sus atribuciones legales, en especial de las que le confiere el Decreto No. 1050 de 1968,

DECRETA:

ARTICULO 1o. *El artículo 4o. del Decreto No. 2696 de 1984, quedará así: "El Consejo Nacional de Recursos Energéticos" contará con el apoyo técnico del siguiente Grupo: -*

- El jefe de la Oficina de Planeación del Ministerio de Minas y Energía.
- El Jefe de la Unidad de Infraestructura del Departamento Nacional de Planeación.
- El Jefe de la División de Planeación y Análisis Financieros de la Empresa Colombiana de Petróleos —ECOPETROL—.
- El Jefe de la Oficina de Planeación de Carbones de Colombia S.A. —CARBOCOL—.
- El Jefe de la Oficina de Planeación de Interconexión Eléctrica S.A. —ISA—.
- El Jefe de la Oficina de Planeación del Instituto de Asuntos Nucleares —IAN—.
- El Coordinador del Grupo de Trabajo denominado Estudio Nacional de Energía —ENE—.

PARAGRAFO. El Grupo de Apoyo Técnico deberá proponer al Consejo Nacional de Recursos Energéticos las estrategias, políticas y programas sobre los siguientes asuntos:

- Mecanismos institucionales para el planeamiento energético y la toma de decisiones;

- Papel que debe jugar la energía en el presente y futuro de Colombia;
- Optimización de la utilización de los recursos energéticos;
- Ahorro y conservación de energía;
- Sustitución regional y/o sectorial de recursos energéticos;
- Precios de recursos energéticos;
- Subsidios interregionales y/o intersectoriales;
- Desarrollo de recursos energéticos en el sector rural;
- Alternativas de generación de energía eléctrica, y
- En general sobre aquéllos que comprometan más de un recurso energético y/o requieran discusión concertada.

ARTICULO 2o. El presente Decreto rige a partir de su publicación.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá, D.E. a 25 de Octubre de 1985.

BELISARIO BETANCUR

Ministro de Minas y Energía,

IVAN DUQUE ESCOBAR

DECRETO NUMERO 3298 DE 1985
(Noviembre 12)

Por el cual se modifica el artículo 4o. del Decreto 2915 de 1984.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de la facultad que le confiere el Numeral 3o.
del Artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

ARTICULO 1o. *El Artículo Cuarto del Decreto 2915 de 1984 quedará así:*

“ARTICULO 4o. En los proyectos de generación de energía eléctrica de propiedad de Interconexión Eléctrica S.A. —ISA— y en aquellas que tengan más de un propietario, cada uno de éstos tendrá la obligación de comprar durante cada estación no menos del setenta y cinco por ciento (75%) de la potencia efectiva y la energía firme a que tiene derecho como resultado de su participación.

La cantidad de potencia efectiva y energía firme son las establecidas conjuntamente con la repartición del proyecto.

La compra se hará a los precios de intercambio fijados por la Junta Nacional de Tarifas de Servicios Públicos o su organismo equivalente.

PARAGRAFO. Si alguno de los socios requiere comprar energía y/o potencia por encima del porcentaje señalado para prestar el servicio a sus usuarios con una confiabilidad adecuada, lo hará del porcentaje restante; pero si requiere de cantidades adicionales que excedan el 100% de sus derechos, reemplazará al vendedor en las obligaciones inherentes a la cantidad requerida”.

ARTICULO 2o. Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá, D.E. a 12 de noviembre de 1985.

Ministro de Minas y Energía,

BELISARIO BETANCUR

IVAN DUQUE ESCOBAR

Título III

RESOLUCIONES GENERALES

**EMPRESA DE ENERGIA ELECTRICA DE BOGOTA
RESOLUCION NUMERO 3 DE 1973**

(Abril 23)

*La Junta Directiva de la Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá,
en uso de sus facultades legales y estatutarias, y*

CONSIDERANDO:

1. Que por Decreto número 2675 de 15 de octubre de 1953 el Gobierno Nacional declaró de utilidad pública todas las obras que realice la Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá, así como las que sean necesarias para el total aprovechamiento de las mismas;
2. Que actualmente la Empresa construye la Central Hidroeléctrica de Chivor, en jurisdicción de los Municipios de Santa María, Macanal, Almeida, Garagoa, San Luis de Gaceno, Guateque, Somondoco, Sutatenza, en el Departamento de Boyacá;
3. Que dicha Hidroeléctrica es una obra pública esencial para la generación de energía eléctrica y goza de las características de ser de utilidad pública, al tenor de lo dispuesto por la Ley 126 de 1938, a más del ya citado Decreto 2675 de 1953;
4. Que la firma de Ingenieros Consultores INGETEC LIMITADA, diseñadores de la obra, determinó e identificó los predios comprendidos dentro del área requerida para la obra, los que por ende se hallan afectados por la declaratoria de utilidad pública relativa a la construcción de la Central Hidroeléctrica de Chivor.

RESUELVE:

ARTICULO 1o. Ordénase la expropiación de todos los predios afectados por la construcción de la Central Hidroeléctrica de Chivor, situados en jurisdicción de los Municipios de Santa María, Macanal, Almeida, Garagoa, San Luis de Gaceno, Guateque, Somondoco y Sutatenza, en el Departamento de Boyacá, de acuerdo a los planos levantados por la firma de Ingenieros Constructores —INGETEC LTDA.—

ARTICULO 2o. Autorízase al Gerente General de la Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá, para promover los condignos procesos de expropiación y proceder a firmar los respectivos poderes.

ARTICULO 3o. Esta Resolución tiene vigencia a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Expedida en Bogotá, D.E., a los veintitrés (23) días del mes de abril de mil novecientos setenta y tres (1973).

El Presidente,

ERNESTO LUCENA QUEVEDO

El Secretario,

ALFREDO LOZANO AGUDELO

RESOLUCION NUMERO 002360 DE 1979

(Diciembre 20)

Por la cual se dicta el reglamento general para el suministro de energía eléctrica en el país, por parte de las Empresas que prestan este servicio público.

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGIA

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que conforme al Artículo 2o. del Decreto Ley 2301 de 28 de octubre de 1975, al Ministerio de Minas y Energía le corresponde dictar, entre otros reglamentos, los relativos "a la Generación, Transmisión, Interconexión, Distribución y de control técnico de la energía eléctrica", y

Que con el fin de racionalizar el suministro de fluido eléctrico, conviene señalar un reglamento común para la prestación de dicho servicio público, por parte de las diversas Empresas de Energía Eléctrica que operan en el país,

RESUELVE:

ARTICULO 1o. Todas las Empresas de Energía Eléctrica que operen en el Territorio Nacional, regularán la prestación de este servicio público de acuerdo con el siguiente Reglamento:

CAPITULO I - DE LOS DERECHOS DE LA EMPRESA

ARTICULO 2o. Toda persona o entidad que suscriba un contrato y/o utilice los servicios de fluido eléctrico en el Territorio Nacional, aceptará y respetará el presente Reglamento, las normas específicas de cada Empresa y el régimen tarifario establecido así como sus modificaciones.

ARTICULO 3o. La Empresa suministrará servicio eléctrico a las personas o entidades que lo soliciten en el área de su jurisdicción o fuera de ella previo Acuerdo con la entidad a quien corresponda prestar dicho servicio. Sin embargo, la Empresa no estará obligada a ello sino dentro de la capacidad de sus instalaciones y posibilidades técnicas y económicas.

ARTICULO 4o. La Empresa podrá establecer normas y especificaciones para la ejecución, construcción y empleo de materiales y elementos en las instalaciones tanto interiores como exteriores. Estas normas serán consignadas en el Código de Instalaciones Eléctricas de la Empresa que en ningún caso serán inferiores a las normas que para tal fin ha establecido el Instituto Colombiano de Normas Técnicas —ICONTEC—.

ARTICULO 5o. Para que la Empresa considere una petición de servicio o una modificación del existente, los interesados deberán suministrar los datos exigidos por la Empresa mediante un formulario diseñado oficialmente para estos casos.

ARTICULO 6o. La Empresa no aprobará solicitud o planos de instalaciones que no cumplan los requisitos contemplados en el Reglamento de Instalaciones de la Empresa.

ARTICULO 7o. La empresa podrá permitir una o varias acometidas para un mismo predio y su instalación deberá ajustarse a las especificaciones de cada Empresa.

ARTICULO 8o. La Empresa podrá facilitar el suministro de energía por contador, tarifa fija o contrato especial, según corresponda la naturaleza y características del servicio.

ARTICULO 9o. La Empresa podrá instalar en el lugar que estime conveniente, equipos de medición de consumo o factor de potencia, indicadores o limitadores de demanda máxima y cualquier otro equipo que sea necesario para suministrar y controlar adecuadamente el servicio. De igual manera, cuando lo juzgue conveniente, podrá retirar el contador y otros aparatos de control y medida, a fin de verificar su correcto funcionamiento. La anterior medida podrá efectuarse aun cuando los equipos de control de medida sean de propiedad del suscriptor o usuario.

ARTICULO 10. La Empresa estará exenta de toda responsabilidad por daños o perjuicios causados por la corriente eléctrica que ocurran a partir del punto donde comienza la acometida. Estos serán asumidos totalmente por el suscriptor o dueño de la instalación.

ARTICULO 11. En caso de interrupciones o reducciones del servicio, por fuerza mayor o caso fortuito, el consumidor no tendrá derecho a indemnización por daño o perjuicios que pudieren causarse.

ARTICULO 12. Los revisores de la Empresa tendrán derecho en todo momento, a controlar y revisar las instalaciones del consumidor y las de la Empresa que estén en predio del mismo, previa presentación del carné de identidad actualizado, con su foto correspondiente, sello de la Empresa y firma del Gerente o persona autorizada para el efecto.

PARAGRAFO. Los carnés de identidad de los funcionarios autorizados para revisar las instalaciones, deberán indicar claramente ese derecho por cuanto no todos los trabajadores de la Empresa lo tienen.

ARTICULO 13. La Empresa podrá suspender el servicio, si las revisiones, mantenimiento, reparaciones, ampliaciones de líneas, redes o equipos así lo exigen. En caso de suspensión programada por seis (6) horas consecutivas o más, la Empresa dará aviso oportuno por el medio de difusión más efectivo que se disponga.

ARTICULO 14. La Empresa podrá suspender el servicio sin previo aviso, en los siguientes casos:

- a) Cuando el suscriptor no pague oportunamente el valor de la energía y demás conceptos facturados conjuntamente con ella, o lo haga con cheques que no sean cubiertos a su presentación.
- b) Cuando el suscriptor impida la revisión o examen en debida forma de las instalaciones y controles.
- c) Cuando se encuentre mayor carga conectada que la contratada con la Empresa, o se detecte cualquier fraude en las conexiones o aparatos de control.
- d) Cuando la Empresa considere que la prestación del servicio es peligrosa.
- e) Cuando se emplee energía de instalaciones clasificadas para una tarifa baja, en servicio que tengan tarifas más elevadas.
- f) Cuando se violen o se incumplan cualesquiera de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento o en las normas específicas en cada Empresa.
- g) Cuando el suscriptor obstaculice en cualquier forma la utilización de líneas, transformadores o en general aparatos de propiedad de la Empresa.

ARTICULO 15. La Empresa estará exenta de toda responsabilidad por daños o perjuicios que se causen al suspender el servicio cuando éste haya sido motivado por violaciones al presente Reglamento.

ARTICULO 16. Cuando se encontrare que las instalaciones de un inmueble hubieren sido conectadas por personas particulares sin la revisión y aprobación previa por parte de la Empresa, ésta procederá de inmediato a desconectar tal instalación hasta que se cumplan los requisitos exigidos y procederá a sancionar al responsable de acuerdo con el Capítulo IV del presente Reglamento. En casos especiales, se presentará la correspondiente denuncia penal ante la autoridad competente.

ARTICULO 17. Las solicitudes de conexión a los sistemas de distribución de la Empresa por parte de Municipios que prestan a los habitantes de poblaciones o áreas rurales servicios de luz y fuerza eléctrica con sus propias plantas, únicamente serán consideradas si la comunidad que representa acepta el presente Reglamento en el caso de asumir la Empresa el suministro futuro de energía.

PARAGRAFO. Los suscriptores que se integren a los sistemas de la Empresa como resultado de negociaciones adelantadas entre ésta y las autoridades Municipales, se considerarán enterados del presente Reglamento y la aceptación de cumplimiento del mismo se tendrá como cierta mientras no se reciba comunicación que manifieste lo contrario.

CAPITULO II - DEL SERVICIO Y SUS MODALIDADES

ARTICULO 18. Se entiende por servicios de la Empresa, el suministro de energía eléctrica en sus redes primarias y secundarias, en una, dos o tres fases hasta la acometida, independientemente que el suscriptor haga o no uso del mismo.

PARAGRAFO. La clasificación del servicio de energía eléctrica se efectuará de acuerdo con la utilización o destino que haga de la misma el suscriptor y de la actividad económica que ejecute.

ARTICULO 19. La Empresa suministrará energía a los suscriptores por medio de líneas, equipos e instalaciones de su propiedad o pertenecientes a terceros, con los cuales la Empresa haya suscrito un convenio. Cuando la empresa suministre energía a través de líneas o instalaciones que no sean de su propiedad sino de terceros, su mantenimiento, control y manejo se regirán de conformidad con los reglamentos internos de cada Empresa.

ARTICULO 20. El suministro de energía para las edificaciones de propiedad horizontal, se regirá para su mantenimiento e instalación de acuerdo con las normas y reglamentos de cada Empresa en particular.

ARTICULO 21. Los servicios serán prestados en la ciudad, poblaciones y áreas rurales adscritas a la Empresa, a una frecuencia de 60 ciclos por segundo, con tolerancia de un dos por ciento (2%). Los voltajes de suministro están determinados en el Artículo 22 del Capítulo II, con susceptibilidad de cambios por la distribución o por las variaciones normales de la carga del sistema. El servicio se prestará de acuerdo con la capacidad de las redes de la Empresa y las características técnicas de sus sistemas de generación y transmisión.

ARTICULO 22. Los servicios de baja tensión se suministrarán en general, salvo casos particulares, de acuerdo con la carga solicitada y las condiciones técnicas, así:

- a) Monofásico bifilar a 110 ó 220 voltios (V); 120 ó 240 voltios (V); ó 150 voltios (V).
- b) Monofásico trifilar tomado a 110/220 voltios (V) ó 120/240 Voltios (V); ó 150/300 voltios (V).
- c) Monofásico trifilar tomado de un sistema trifásico a 220/127 voltios (V); 208/120 voltios (V); ó 260/150 voltios (V).
- d) Trifásico a 127/220 voltios (V); 120/208 voltios (V); ó 150/260 voltios (V).

PARAGRAFO. Los límites de carga para cada uno de los servicios anteriores se establecerán en el Reglamento de Instalaciones de la Empresa y de acuerdo con la capacidad disponible en sus redes, subestaciones y plantas.

ARTICULO 23. Los servicios a que se refieren los Artículos anteriores se presentarán cuando haya líneas construidas con capacidad adecuada a juicio de la Empresa, o cuando la construcción sea efectuada por el interesado con la aprobación de la misma, bajo las condiciones particulares que ésta imponga.

ARTICULO 24. Los servicios, según horario, serán los siguientes:

- a) Diurno: Entre las 6 y las 18 horas.
- b) Nocturno: Entre las 18 y las 6 horas.
- c) Permanente: Durante las 24 horas.

PARAGRAFO. Para fines tarifarios podrán establecerse horarios diferentes a los señalados.

ARTICULO 25. Los servicios se prestarán para los distintos consumos, de acuerdo con el Artículo 8o. del Capítulo I del presente Reglamento, por un tiempo no inferior a 30 días, excepto los suministros temporales o provisionales, y siempre aplicando las tarifas vigentes para cada clase de suscriptor o de uso.

ARTICULO 26. La solicitud inicial de servicio y cualquier modificación del contrato respectivo, se hará por escrito ante la respectiva Empresa, previa ejecución bajo la presentación de los siguientes documentos:

- a) Una solicitud que incluye los siguientes datos debidamente comprobados:
 - Nombre del propietario y su identificación.

- Dirección y localización clara exacta del inmueble.
- Características del servicio deseado (voltaje, carga, número de fases, neutro, clase de servicio, área construida que cubre el servicio solicitado).
- Los demás datos que se establezcan en el Reglamento Interno de cada Empresa.

- b) Cuando la Empresa considere necesario, se deberá adjuntar a la solicitud inicial de servicio los planos correspondientes a la instalación eléctrica del inmueble.
- c) Aceptación por escrito, del Reglamento de Usuarios por parte del suscriptor.

PARAGRAFO. Para la conexión del servicio, se requiere haber cancelado todos los derechos, cuotas, valor de materiales, cuentas pendientes, sanciones y depósitos legalmente establecidos, además de la aprobación oficial por parte de la Empresa.

ARTICULO 27. A los trabajadores de la Empresa les estará prohibido efectuar instalaciones interiores, salvo en aquellos Municipios en donde no haya personal capacitado, ajeno a la Empresa, que pueda efectuarlas. En este caso, la Empresa autorizará expresamente a los empleados de la misma, para que realicen la obra, previo pago por parte del suscriptor, o futuro suscriptor, del costo de este servicio en las oficinas de la Empresa o a otras entidades o personas autorizadas para recibirlo.

PARAGRAFO. Los suscriptores deberán acogerse en un todo a los Reglamentos Internos de Instalaciones de la Empresa.

ARTICULO 28. Para efectos de aforo de carga de una instalación, este se regirá por lo dispuesto en el Reglamento de Instalaciones Interiores de la Empresa sin ser inferior a lo establecido en la norma ICONTEC 950.

ARTICULO 29. La Empresa y los suscriptores se acogerán a las tarifas establecidas por la autoridad competente, con el siguiente régimen:

- a) A precio fijo, o sea cuando el suministro no se haga por contador, mediante el pago por parte del suscriptor de una suma mensual calculada de acuerdo con las tarifas vigentes reglamentadas para estos casos.
- b) Por contador, o sea mediante el pago de consumo de la energía que el aparato indique, salvo cuando el suscriptor no consuma el mínimo de kilovatios - hora (KWH) establecidos en la tarifa en cuyo caso se cobrará este último.

- c) Por contrato especial, o sea mediante convenio escrito entre las partes, para suministrar en bloque u otras modalidades que estén contenidas en el mismo.
- d) Por servicios extraordinarios, o sea para el suministro de energía provisional o temporal, de acuerdo a los precios fijados en la tarifa y para los casos no comprendidos en los literales anteriores.

PARAGRAFO. También se cobrarán los derechos, depósitos y cuotas que autoricen las mismas tarifas u otras resoluciones o normas de la autoridad competente.

ARTICULO 30. El suministro de servicio de energía se entiende prestado al inmueble respectivo. En tal sentido, los suscriptores serán responsables del pago de los servicios y de otros cargos. (No obstante, la Empresa podrá exigir el pago de cuentas atrasadas al actual ocupante del inmueble, sin perjuicio del derecho de éste a obtener de quien corresponde el reembolso respectivo. Se entiende en consecuencia, que los suscriptores, los ocupantes a cualquier título, los propietarios y en general los titulares de derechos reales sobre los bienes que utilizan los servicios de la Empresa, son solidariamente responsables para con ésta de todas las obligaciones, y demás acuerdos que la Empresa convenga con el suscriptor o propietario).

Lo que se encuentra entre paréntesis, fue anulado por el Consejo de Estado en intervención del 20 de septiembre de 1985 (Exp. 4539).

PARAGRAFO. La empresa podrá negarse a suministrar el servicio en aquellos inmuebles que no estén a paz y salvo con ella, aunque el solicitante sea una persona distinta del suscriptor moroso anterior.

ARTICULO 31. El usuario estará en la obligación de mantener un factor de potencia no inferior al 90%; si éste fuera inferior, el suscriptor deberá instalar el equipo necesario para elevarlo al mínimo exigido, o instalar un contador de energía reactiva, de acuerdo con el Reglamento interno de cada empresa.

ARTICULO 32. El servicio que se suministre será para uso exclusivo del suscriptor y no podrá revenderse ni facilitarse a terceros; tampoco podrá extender sus instalaciones interiores pasando bajo vías, espacios públicos y privados o inmuebles adyacentes.

ARTICULO 33. Los suscriptores o usuarios estarán obligados a informar inmediatamente a la empresa sobre cualquier daño o defecto que noten en el contador u otro aparato de control o medida que se haya instalado en su propiedad, sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 58, 59 y siguientes del presente reglamento.

ARTICULO 34. Antes de efectuar cualquier modificación en sus instalaciones eléctricas, el suscriptor deberá obtener permiso por escrito de la em-

presa; en caso de no ser propietario se exigirá el visto bueno, por escrito, de éste.

ARTICULO 35. El propietario que enajene a cualquier título un inmueble servido por la Empresa, deberá dar el aviso oportuno por escrito de este evento, a efectos de declarar por terminado su contrato y sustituir por otro, que el nuevo propietario de acuerdo a lo previsto en el Artículo 26 del presente reglamento, deberá suscribir con la Empresa.

CAPITULO III - DE LA FACTURACION Y PAGOS

a) FACTURACION

ARTICULO 36. Las cuentas correspondientes al suministro de energía eléctrica se elaborará en una factura especial diseñada por la Empresa.

ARTICULO 37. La Empresa podrá establecer facturación mensual, bimestral u otro período que estime conveniente. Si se usare otro período diferente al que aprobó la autoridad respectiva para formular la tarifa vigente, deberá liquidarse la cuenta observando el período tarifario fijado por la Empresa.

ARTICULO 38. En la factura se podrán incluir, además del servicio de energía, los valores que se adeudan a la Empresa por otros conceptos o servicios relacionados directa o indirectamente con el suministro, así como cualquier tipo de gravamen que establezca la autoridad competente o el reglamento interno de la empresa.

ARTICULO 39. La Empresa procurará que el contador de cada suscriptor sea leído en la misma fecha, dentro de cada período de facturación, con el fin de hacer entrega de la factura para que el suscriptor tenga conocimiento del día en que normalmente debe recibirla y del plazo para su pago.

ARTICULO 40. La empresa procurará que la factura sea enviada oportunamente al suscriptor, pero el hecho de no haberla recibido no lo exime de atender a su pago, dentro de un plazo no mayor a los 90 días contados a partir de la fecha de la última factura.

PARAGRAFO. En caso de no recepción, pérdida o extravío de la factura, el suscriptor deberá solicitar un duplicado, siendo de su cargo los perjuicios que puedan derivarse de esta omisión.

ARTICULO 41. En los servicios sin contador, y para los cargos mínimos cuando haya necesidad de elaborar una factura por un período incompleto, al iniciarse o al terminarse el servicio, se computará por el valor de un mes, si incluye más de 15 días y por medio mes si es inferior.

ARTICULO 42. La Empresa podrá presentar cuentas estimadas, cuando no se pueda efectuar la lectura normal del contador o cuando éste haya sido retirado por revisión o averías. El valor de la cuenta se liquidará con el consumo promedio calculado con base en los últimos seis meses.

ARTICULO 43. Los reclamos sobre facturación de servicio, deberán hacerse en las Oficinas de la Empresa, y donde no las hubiere, a la persona autorizada para ello dentro del plazo para el pago. El reclamo fuera de plazo, no evita el pago de la cuota de reconexión o el recargo por falta de cancelación oportuna, aunque hubiere sido aceptado.

ARTICULO 44. Para efectuar rectificaciones de factura, o para atender cierto tipo de reclamo, la Empresa podrá exigir los recibos de pago de los meses anteriores que considere conveniente.

ARTICULO 45. Toda modificación, adulteración o intento doloso de las facturas por cualquier persona o entidad, será sancionada en los términos de la Ley, sin perjuicio de otras medidas que pueda adoptar la Empresa.

b) PAGOS

ARTICULO 46. Todos los suscriptores sin excepción, estarán obligados al pago del servicio y demás conceptos a que se refiere el Artículo 38 del presente Reglamento.

ARTICULO 47. Los pagos de todos los servicios deberán hacerse dentro del plazo señalado en la factura, en los Bancos, en las Oficinas de la Empresa, o en otras entidades de personas autorizadas según se tenga establecido. Los servicios temporales o provisionales y los que estén bajo contrato especial, se pagarán por anticipado o según se estipule en el convenio.

ARTICULO 48. En la localidad, zona o lugar en donde no se pueda por alguna circunstancia especial, despachar las facturas directamente al domicilio de los suscriptores, la Empresa informará oportunamente para que los propios usuarios reclamen sus cuentas por servicios de energía en los lugares destinados para el efecto.

ARTICULO 49. Ninguna cuenta o factura se considerará cancelada, si en ella, no está impreso el sello "pagado" del cajero del banco o entidad autorizada, y serán pagadas en un sólo contado y en moneda nacional de curso legal.

ARTICULO 50. No habrá lugar a rebajas o descuentos por fuga de energía en las instalaciones, por cuanto es una obligación del suscriptor, mantenerlas en correcto estado.

CAPITULO IV : DE LAS SANCIONES POR INFRACCION AL REGLAMENTO

ARTICULO 51. Se entiende por sanciones a suscriptores, las multas, recargos, suspensiones temporales o definitivas del servicio, cuotas de reconexión, recargos por mora en el pago y otras especiales por daños o perjuicios causados a la Empresa o a sus instalaciones.

PARAGRAFO. Los daños o perjuicios causados a la Empresa serán de cargo del suscriptor, cuando se establezca su responsabilidad.

ARTICULO 52. Cuando el suscriptor impida la lectura de los equipos de medida o la revisión de las instalaciones, se le suspenderá el servicio siempre y cuando se haya cumplido la diligencia de identificación a la que se refiere el Artículo 12 de este Reglamento. Lo anterior se hará sin perjuicio del derecho de la Empresa de solicitar la intervención de las autoridades, si llegare a ser necesario para dicho propósito. El suscriptor que haya incurrido en esta infracción, pagará además una multa equivalente al 10% del valor de su cargo total de conexión, calculado con las tarifas vigentes al momento de presentarse el suceso.

ARTICULO 53. Todas las instalaciones que al ser revisadas por la Empresa no cumplan los requisitos mínimos de seguridad y técnica exigidos, deberán ser modificadas de acuerdo con las normas y recomendaciones de la Empresa, la cual se abstendrá de suministrar el servicio hasta que no se haya superado por parte de los interesados las deficiencias encontradas.

ARTICULO 54. Para restablecer el servicio al suscriptor por falta de seguridad en sus instalaciones, éste deberá hacer las reparaciones o mantenimiento exigido y pagar las cuotas de revisión y reconexión respectivas:

ARTICULO 55. Cuando a un suscriptor, regido por la tarifa o precio fijo, se le encuentre carga superior a la contratada con la Empresa, se le suspenderá el servicio de inmediato. Para restablecerlo, deberá pagar cinco veces el valor del consumo mensual de las lámparas y aparatos encontrados de más y el valor de la reconexión e instalación de un contador apropiado. La reincidencia implicará la suspensión definitiva del servicio.

ARTICULO 56. Cuando un suscriptor modifique el fusible de entrada y de seguridad en la acometida, se hará acreedor a las siguientes multas, calculadas con las tarifas vigentes en el momento de descubrir la infracción:

a) Fusibles de baja tensión (B.T.).

— Por la primera vez, multas del 6% de la cuota de conexión vigente, con un mínimo de \$ 300.00.

— Por la segunda vez, multa del 8% de la cuota de conexión vigente, con un mínimo de \$ 600.00.

— Por la tercera vez, multa del 10% de la cuota de conexión vigente, con un mínimo de \$ 800.00.

— A partir de la cuarta vez, el servicio será suspendido hasta tanto no modifique su instalación. En caso de reincidencia el servicio se le suspenderá definitivamente.

b) Fusibles de Alta Tensión (A.T.).

Los fusibles de alta tensión reforzados en ramales o en transformadores, pagarán por parte de los suscriptores beneficiados o por el responsable cuando éste sea descubierto, las siguientes multas calculadas con las tarifas vigentes en el momento de descubrir la infracción:

— Por la primera vez, 6% de la cuota de conexión vigente, con un mínimo de \$ 300.00.

— Por la segunda vez, 8% de la cuota de conexión vigente, con un mínimo de \$ 600.00.

— A partir de la tercera vez inclusive, se cobrará a razón del 10% de la cuota de conexión vigente, con un mínimo de \$ 800.00 por cada vez y suspenderá el servicio por treinta días sin perjuicio de responder por los daños que puedan derivarse de la incorrecta utilización de los fusibles.

ARTICULO 57. Cuando se compruebe que un suscriptor ha dañado el contador o limitador, la Empresa procederá a suspender el servicio hasta tanto se cambie el medidor dañado o se cancele el valor que la Empresa tenga fijado para el instrumento. La rotura de sellos acarreará al suscriptor las siguientes multas, calculadas con las tarifas vigentes en el momento de descubrir la infracción:

a) Instalaciones residenciales y comerciales, 10% del valor del cargo total de conexión que sea imputable al usuario por cada sello, con un mínimo de \$ 800.00.

b) Instalaciones industriales, 10% del valor del cargo total de conexión que sea imputable al usuario por cada sello, con un mínimo de \$ 2.000.00.

ARTICULO 58. Cuando se encuentre que el contador ha sido alterado en su medida o evitado que pase en su totalidad el fluido eléctrico, la Empresa suspenderá el servicio y cobrará además de lo establecido en el Artículo

anterior, lo equivalente a diez veces el valor del servicio fraudulento mensual estimado por la Empresa.

ARTICULO 59. Cuando cualquier equipo perturbe el correcto funcionamiento del sistema eléctrico al que se encuentra conectado, la Empresa podrá exigir su desconexión. Si el usuario se negare a desconectarlo o reincidiere en la utilización del elemento que produzca la perturbación, se le podrá suspender el servicio.

ARTICULO 60. Cuando el suscriptor permita o tolere que se tomen derivaciones para usos de otro u otros inmuebles; cuando la carga utilizada sea superior a la contratada; cuando se construyan o se adicioneen instalaciones interiores sin permiso previo, o en cualquier otro caso similar; la Empresa suspenderá el servicio hasta tanto se eliminen las instalaciones no autorizadas. Para el restablecimiento del suministro de energía, el suscriptor pagará el valor de la reconexión, el valor de una nueva revisión de la instalación y una multa equivalente al 10% del cargo total de conexión, calculado a las tarifas que se encuentren vigentes, con un mínimo de \$ 500.00.

ARTICULO 61. Cuando el suscriptor no hubiere pagado los servicios dentro del plazo fijado en la factura, se le cobrará el valor de éstos y el recargo por mora.

ARTICULO 62. Cuando fraudulentamente se hubiere reconectado una instalación que se había suspendido por cualquier causa, el suscriptor deberá pagar una multa del 10% del cargo total de conexión vigente, con un mínimo de \$ 500.00; sin perjuicio de la sanción por el fraude cometido. Deberá además eliminar la causa que motivó la desconexión para el restablecimiento del servicio.

ARTICULO 63. Cuando la Empresa suspenda el servicio por cualquiera de los motivos contemplados en este Capítulo y, en especial, cuando lo haga por falta de pago oportuno del mismo, la reconexión se efectuará en un plazo de 48 horas hábiles después del pago o de la eliminación de la causa que la motivó.

ARTICULO 64. La ausencia del suscriptor no lo exime de las sanciones de que se habla en el presente Reglamento y de las subsecuentes acciones penales o civiles que entable la Empresa.

CAPITULO V - DE LOS DERECHOS DE LOS SUSCRIPTORES

ARTICULO 65. Todas las personas naturales o jurídicas tendrán derecho a solicitar servicio de energía eléctrica, pero en ningún caso, la Empresa podrá coaccionar u obligar a que se haga uso de tales servicios, salvo casos especiales, previstos en disposiciones de orden legal superior.

ARTICULO 66. El servicio no será desconectado a solicitud del dueño de un edificio, local o residencia, mientras el usuario esté cumpliendo con el presente Reglamento, salvo en caso de que tal solicitud se apoye en mandato judicial de autoridad competente, lo cual debe comprobarse ante la Empresa.

ARTICULO 67. El suscriptor que quiera aumentar o disminuir la capacidad de su instalación, deberá solicitarlo por escrito a la Empresa de acuerdo con el Artículo 26 del Capítulo II.

ARTICULO 68. Todo suscriptor tendrá derecho a reclamar ante la Empresa los cargos o pagos facturados por equivocación que no estén legalmente aprobados. Estos cargos o pagos deberán ser reembolsados oportunamente al suscriptor o si éste lo considera conveniente serán abonados a las cuentas pendientes o a las que posteriormente debe pagar el suscriptor sin derecho a reclamar indemnización, siempre y cuando el reembolso o abono respectivo se haga antes de 60 días de la fecha de reclamación.

ARTICULO 69. El suscriptor puede solicitar en cualquier momento la revisión del contador, cambio de tarifa, cambio de registro por venta del inmueble, información sobre el Reglamento y otras disposiciones existentes, así como la aplicación de las ventajas o garantías que la Empresa concede a los suscriptores.

ARTICULO 70. En los casos en que excepcionalmente un trabajador de la Empresa esté autorizado para hacer cobros, el suscriptor está en el derecho y la obligación de exigir la autorización escrita y el recibo oficial o la constancia de pago.

ARTICULO 71. El suscriptor que quiera dar por terminado el contrato de servicio avisará por escrito a la Empresa dentro de los quince (15) primeros días del período de facturación y hasta final del mismo período, se considerará como suscriptor. Siempre que dicha solicitud no sea contraria con lo dispuesto en el Artículo 66.

PARAGRAFO. En casos en que un suscriptor deba o quiera prescindir temporalmente de los servicios contratados, deberá dar aviso a la Empresa y los derechos adquiridos seguirán vigentes mientras se cancelen los consumos mínimos. La Empresa podrá cancelar los servicios ante la falta de pago durante tres (3) meses consecutivos. Pasado este tiempo el interesado deberá hacer una nueva solicitud de servicio, llenando los requisitos establecidos por la Empresa.

CAPITULO VI TERMINOLOGIA

ARTICULO 72. Adóptase la siguiente terminología:

- **Acometida:** Es el conjunto de alambres, conductores y otros accesorios de uso exclusivo del usuario, instalados desde las redes de la Empresa hasta las instalaciones del usuario.
- **Alta Tensión:** Es cualquier tensión superior a 600 voltios.
- **Baja Tensión:** Es cualquier tensión inferior o igual a 600 voltios.
- **Carga:** (Para efectos de matrícula y contrato de suministro): Es el total de las capacidades nominales de las lámparas, aparatos, artefactos y motores que consumen corriente eléctrica y que se encuentren conectados o susceptibles de conexión en el predio, domicilio o local del consumidor.
- **Cargo total de conexión:** Incluye todos los cargos por concepto de cuotas y derechos de conexión, derechos de Red, etc. que la Empresa tiene fijados por las Resoluciones de tarifas u otras Resoluciones o normas de la autoridad competente.
- **Contrato:** Es el convenio que se suscribe entre la Empresa y el suscriptor para el suministro de energía, incorporadas las adiciones o modificaciones que haya sufrido.
- **Controles:** Son los diferentes equipos o aparatos que pueden instalarse para el registro del consumo y suministro correcto de la energía.
- **Empresa:** Es la persona natural o jurídica que suministra la energía eléctrica.
- **Factura:** Es la cuenta detallada de los servicios que el suscriptor debe pagar a la Empresa dentro del plazo en ella estipulado.
- **Neutro:** Conductor unido a tierra que sirve para cerrar un circuito.
- **Fase:** Es uno de los conductores activos de un circuito eléctrico, o conductor que transporta corriente alterna.
- **Fluido Eléctrico:** Es la misma energía eléctrica.

- **Fuerza Motriz:** Es la energía eléctrica que se suministra para el movimiento de máquinas con fines industriales. No se usará este término para generadores o aparatos que produzcan luz.
- **Instalaciones del suscriptor:** Son todos los alambres, fusibles, interruptores, aparatos y útiles de toda clase y naturaleza empleados en conexión con o formando parte de una instalación para utilizar energía y fuerza eléctrica para cualquier objeto, y ordinariamente colocado después del contador, no importando que tal instalación sea propiedad del mismo consumidor o utilizada por él bajo arriendo u otro arreglo.
- **Kilovatio (KW):** Es la unidad de potencia efectiva equivalente a 1.000 vatios (W).
- **Kilovatio hora (KWH):** Es la unidad de energía generada o consumida por un kilovatio (KW) durante una hora de operación.
- **Limitador de Corriente:** Es un dispositivo eléctrico para limitar el paso de energía.
- **Contador:** Aparato para medir el suministro o consumo de energía activa o reactiva.
- **Período de Facturación:** Es el intervalo de tiempo entre dos lecturas del mismo contador adoptado por la Empresa para el cobro de los servicios.
- **Red Primaria de Distribución:** Es el conjunto de cables, equipos y accesorios para la conducción de la energía de A.T. dentro de las áreas urbanas.
- **Red Secundaria de Distribución:** Es el conjunto de cables, equipos y accesorios para la conducción de la energía de B.T.
- **Período de Servicio:** Es el tiempo para el cual se ha contratado el servicio (Temporal - Permanente).

- **Reglamento:** Es el conjunto de normas bajo las cuales se suministra el servicio.
- **Solicitud de Servicio:** Es el documento mediante el cual una persona solicita que la Empresa le suministre energía eléctrica.
- **Subestación Transformadora:** Es el conjunto de equipos instalados para la transformación de la energía de un voltaje a otro.
- **Subtransmisión:** Es un sistema de líneas intermedias entre las líneas de transmisión y las de distribución, para servicios de alta tensión.
- **Monofásico:** Sistema compuesto de una fase.
- **Monofásico Bifilar:** Sistema compuesto de fase y neutro.
- **Monofásico Trifilar:** Sistema compuesto de dos fases y neutro.
- **Trifásico Trifilar:** Sistema compuesto de tres fases.
- **Trifásico Tetrafilar:** Sistema compuesto de tres fases y neutro.
- **Suscriptor:** Es la persona o entidad que suscribe el contrato de prestación del servicio eléctrico con la Empresa, generalmente propietario del inmueble.
- **Consumidor o Usuario:** Es la persona natural o jurídica que utiliza la energía eléctrica suministrada por una Empresa y para los efectos de aplicación de este Reglamento se considera solidario con el suscriptor.
- **Tarifas:** Es el conjunto de precios especificados y aprobados por la autoridad competente para el cobro de los servicios de energía prestada por la Empresa.

ARTICULO 73. La Empresa adoptará el Sistema Internacional de Unidades de Medida para la evaluación de consumo de energía y capacidad instalada por los suscriptores en la siguiente forma:

- Capacidad instalada en kilovatios (KW)
- Consumo de energía en kilovatios-hora (KWH)
- Capacidad de los transformadores en kilovoltamperios (KVA)
- Factor de Potencia = $\cos \phi = \frac{\text{Potencia (KW)}}{\text{VA X 1000}}$
- Voltaje en voltios (V)
- Corriente en amperios (A)
- Potencia de motores en kilovatios (KW)
- Vatio (W): Unidad de Potencia
- Voltios (V): Unidad de Tensión
- Potencia reactiva en kilovar (KVAR) = $\text{VA x 1000 Sen } \phi$
- Potencia activa en kilovatios (KW) = $\text{VA x 1000 Cos } \phi$
- Potencia aparente en kilovoltamperios (KVA) = $\text{VA x 1000} = \frac{\text{KW}}{\text{Cos } \phi}$
- ϕ : Angulo correspondiente al factor de potencia del sistema.
- Sen ϕ , Cos ϕ = Funciones trigonométricas correspondientes a seno y coseno.
- Energía reactiva en kilovar - hora (KVAR - H): Energía generada o consumida por un kilovar (KVAR) durante una hora de operación.
- Energía activa en kilovatios hora (KWH): Energía generada o consumida por un kilovatio (KW) durante una hora de operación.

PARAGRAFO. Para ventas de Energía en bloque, se acogerán las mismas medidas del Sistema Internacional.

ARTICULO 74. El presente Reglamento rige para las Empresas que prestan el servicio directamente al usuario y no para los intercambios de energía en bloque.

ARTICULO 75. Las Empresas divulgarán el presente Reglamento por medio de Folletos o Boletines gratuitos o a precios compensatorios con la inversión y los fijará en sitio visible al público en las Oficinas.

ARTICULO 76. La presente Resolución rige a partir del primero (1o.) de enero de mil novecientos ochenta (1980) y deroga todas las disposiciones reglamentarias que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

Dada en Bogotá, D.E., a 20 de diciembre de 1979.

Ministro de Minas y Energía,

ALBERTO VASQUEZ RESTREPO

Secretario General,

ALFONSO VEJARANO GALLO

Ver Decreto 1973 de 1985.

RESOLUCION NUMERO 002498 DE 1984
(Diciembre 3)

Por la cual se toman medidas en relación con un subsidio

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGIA

en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere los *Decretos 2104 de 1974 y 1736 de 1975*, y

CONSIDERANDO:

Que las Empresas del Sistema Eléctrico Interconectado son las mayores consumidoras de combustible para la generación de energía eléctrica, los cuales son suministrados por la Empresa Colombiana de Petróleos "Ecopetrol";

Que el precio que pagan las mencionadas Empresas por el consumo de combustibles no corresponde a los costos de producción de los mismos para la Empresa vendedora;

Que por tanto, se hace necesario aplicar correctivos enderezados a obtener el equilibrio entre el precio que se paga en la actualidad por cada combustible y los costos reales de producción para Ecopetrol,

RESUELVE:

ARTICULO 1o. A partir del 1o. de enero de 1985 el valor de los siguientes combustibles será como se señala a continuación:

- a) El precio del gas natural subsidiado a las Empresas del Sistema Eléctrico Interconectado, se incrementará cada mes en \$1.20 por millón de BTU;
- b) El precio del electrocombustible subsidiado por ECOPETROL a las Empresas del Sistema Eléctrico Interconectado se incrementará trimestralmente en \$1.20 por galón, y
- c) El precio del Fuel-Oil subsidiado por ECOPETROL a las Empresas del Sistema Eléctrico Interconectado, se incrementará en \$0.60 por galón cada trimestre.

ARTICULO 2o. Los incrementos contemplados en el artículo anterior, se realizarán hasta cuando sea igualado el precio real, no subsidiado, de cada uno de los combustibles en mención.

ARTICULO 3o. Esta resolución rige a partir del 1o. de enero de 1985 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá, D.E., a 3 de diciembre de 1984.

Ministro de Minas y Energía,

ALVARO LEYVA DURAN

Secretario General,

JAIME ROHENES MATHIEU

RESOLUCION NUMERO 000283 DE 1985
(Febrero 26)

Por la cual se dictan disposiciones sobre fuentes no convencionales de energía.

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGIA

en uso de sus facultades legales y especialmente de las que le confiere la Ley 1a. de 1984, y

CONSIDERANDO:

Que el literal a) del artículo 3o. de la Ley 1a. de 1984, atribuye al Ministerio de Minas y Energía la facultad de adoptar la política nacional sobre todas "las actividades técnicas, económicas, jurídicas, industriales y comerciales, relacionadas con el aprovechamiento integral de los recursos naturales no renovables y de la totalidad de las fuentes energéticas del país, en concordancia con los planes generales de desarrollo";

Que se hace por tanto necesario implementar el precepto citado en el considerando anterior, en materia de fuentes no convencionales o fuentes alternas de energía;

Que resulta conveniente atribuir al Instituto de Asuntos Nucleares —IAN— lo relacionado con las citadas fuentes de energía, sin perjuicio desde luego del control de tutela de que el Ministerio es titular por mandamiento legal.

RESUELVE:

ARTICULO 1o. Se entiende por fuentes no convencionales o fuentes alternas de energía, las siguientes: la solar, la geotérmica, la eólica, la oceánica, la de la biomasa, la turba, los bitúmenes y el carbón vegetal.

ARTICULO 2o. Para los efectos de la presente resolución se adoptan las siguientes definiciones:

Energía Solar: Es la energía proveniente del sol en forma de ondas electromagnéticas.

Energía Geotérmica: Es la energía producida por el flujo del calor procedente del interior de la tierra.

Energía Eólica: Es la energía cinética de las masas de aire que se deriva principalmente del calentamiento diferencial de la atmósfera por el sol y de la topografía de la superficie terrestre.

Energía Oceánica: Es la energía proveniente del océano que se manifiesta básicamente en tres formas, a saber:

- a) Energía del gradiente térmico del océano;
- b) Energía de las mareas;
- c) Energía de las olas.

Biomasa: Es la materia vegetal o animal convertible en energía mediante proceso biológico, bioquímico o termoquímico.

La Turba: Es un carbón geológicamente joven y de grado más bajo, que se presenta en forma de mezcla heterogénea de materia orgánica en descomposición parcial y minerales inorgánicos que se han acumulado en un medio saturado de agua, el cual promueve la retención de carbón.

Bitúmenes: Son petróleos que se presentan en medios porosos, tales como arenas o rocas. Los bitúmenes no fluyen y tienen una viscosidad superior a los 10.000 centipois (medida de viscosidad).

Carbón Vegetal: Se produce a partir de la combustión lenta de la madera, con un suministro de aire muy restringido. El carbón vegetal es así mismo subproducto de varios procesos de pirólisis (descomposición mediante el calor).

ARTICULO 3o. El uso y aplicación de las fuentes no convencionales o fuentes alternas de energía tiene como objetivo principal el de aprovechar racionalmente los recursos energéticos renovables con que cuenta el país. El desarrollo de este objetivo comprende:

- a) Suministrar energía a las regiones menos favorecidas y en especial a las del sector rural;
- b) Proteger el medio ambiente y conservar los recursos no renovables;
- c) Ejecutar procesos de sustitución energética;
- d) Favorecer la tecnología nacional y aprovechar los recursos existentes para lograr el desarrollo técnico-científico.

ARTICULO 4o. De conformidad con los artículos anteriores este estatuto regula:

1. Los estudios para el aprovechamiento de las fuentes no convencionales de energía que comprenden:
 - a) Potencial de estos recursos;
 - b) Suministro de energía;
 - c) Sustitución de otros insumos energéticos;
2. Investigación y desarrollo de tecnologías;
3. La aplicación y uso masivo de las fuentes no convencionales o fuentes alternas de energía.

ARTICULO 5o. De acuerdo con lo estipulado en la Ley 1a. de 1984 y en normas concordantes el Ministerio de Minas y Energía es la autoridad competente para el manejo y administración de los recursos energéticos nuevos y renovables, por lo tanto, le corresponde adoptar la política nacional sobre las actividades técnicas, económicas, jurídicas, industriales y comerciales relacionadas con el aprovechamiento integral de las fuentes alternas de energía, lo mismo que reglamentar su uso y aprovechamiento.

ARTICULO 6o. El Instituto de Asuntos Nucleares, como Establecimiento Público adscrito al Ministerio de Minas y Energía, tendrá entre otras, las siguientes funciones relacionadas con las fuentes alternas o no convencionales de energía de que trata la presente resolución:

1. Evaluar las posibilidades de aprovechamiento de las tecnologías existentes, así como las necesidades de su desarrollo.
2. Planear de acuerdo con los estudios que se realicen, la utilización de los recursos energéticos nuevos y renovables y proyectar su aprovechamiento en beneficio de la comunidad.
3. Celebrar contratos y convenios nacionales e internacionales para el conocimiento y usufructo de estas formas de energía.
4. Orientar, coordinar, inspeccionar y vigilar las actividades y programas que se adelanten en esta área.
5. Adelantar, en coordinación con otros organismos públicos o privados, investigaciones económicas para la elaboración de programas de producción, financiamiento y comercialización de equipos que utilicen esta clase de energía.

6. Evaluar las estadísticas de utilización de las fuentes alternas de energía y allegar la información necesaria para establecer un banco de datos.
7. Controlar, de acuerdo con las políticas y reglamentos establecidos por el Ministerio de Minas y Energía, el uso de las formas de energía a que se refiere esta resolución.
8. Participar directamente o a través de las entidades competentes, en la elaboración de las normas técnicas para los equipos que utilicen estas energías.
9. Realizar y divulgar las distintas aplicaciones que se logren de este tipo de energía y coordinar con otros sectores las actividades en este campo.
10. Representar al Gobierno en reuniones internacionales que versen sobre estas energías no convencionales.

ARTICULO 7o. El Instituto Colombiano de Energía Eléctrica, ICEL y la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica, CORELCA, como establecimiento público adscrito al Ministerio de Minas y Energía, tendrá en relación con la energía geotérmica, las mismas funciones que se le asignan al Instituto de Asuntos Nucleares en relación con las otras fuentes alternas o no convencionales de energía.

ARTICULO 8o. Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en el Diario Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en Bogotá, D.E. a 26 de febrero de 1985.

Ministro de Minas y Energía,

ALVARO LEYVA DURAN

Secretario General,

JAIME ROHENES MATHIEU

RESOLUCION NUMERO 000898 DE 1985
(Agosto 14)

Por la cual se incrementa una remuneración.

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGIA,

en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere la Ley 56 de 1981 y el artículo 23 del Decreto 2024 de 1982 Reglamentario de aquélla y,

CONSIDERANDO:

Que es necesario incrementar la remuneración mensual de los representantes de los propietarios de los predios afectados por la construcción de las diferentes Centrales Hidroeléctricas que se adelantan en el país,

Que el artículo 23 del Decreto 2024 de 1982 faculta al Ministerio de Minas y Energía para señalar el monto y efectuar el pago de la mencionada remuneración, previa consignación que hará la entidad propietaria;

Que debido al incremento en el costo de vida se hace necesario reajustar la aludida remuneración en un diez (10%) mensual de conformidad con la autorización dada por el Gobierno Nacional para el presente año;

Que dicho reajuste regirá para el período comprendido entre el 1o. de Enero y el 31 de Diciembre de 1985, y será aplicable a quienes desempeñen las funciones de representantes de los propietarios de los predios dentro de la comisión tripartita a que hace alusión el artículo 10 de la Ley 56 de 1981;

RESUELVE:

ARTICULO 1o. Incrementar en un diez (10%) la remuneración mensual de los representantes de los propietarios de los predios afectados por las construcciones de las Centrales Hidroeléctricas que se adelantan en el país.

ARTICULO 2o. El mencionado incremento se aplicará a quienes desempeñen las funciones de representantes de los propietarios en la comisión tripartita a que se refiere el artículo 10 de la Ley 56 de 1981.

ARTICULO 3o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá D.E., a 14 de agosto de 1985

Ministro de Minas y Energía,

IVAN DUQUE ESCOBAR

Secretario General,

IVAN DARIO CADAVID ARANGO

RESOLUCION NUMERO 000246 DE 1986
(Marzo 10)

Por la cual se conforma un Comité.

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGIA,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 6o. del Decreto No. 2746 de 1984 determina la creación de un Comité de Normalización Técnica para el Sector de Minas y Energía,

RESUELVE:

ARTICULO 1o. Constituir el Comité de Normalización Técnica para el Sector de Minas y Energía, estipulado en el artículo 6o. del Decreto No. 2746 de 1984, así:

- El Jefe de la Oficina de Planeación, quien lo presidirá
- El Director General de Asuntos Legales
- El Director General de Hidrocarburos
- El Director General de Minas
- El Director General de Energía Eléctrica y Fuentes no Convencionales
- El Jefe de la Oficina de Planeación de INGEOMINAS
- El Subgerente Técnico del ICEL
- El Subdirector Técnico de CORELCA
- El Subdirector Técnico del IAN
- Un funcionario responsable de las compras por cada una de las entidades anteriormente relacionadas.

PARAGRAFO 1o. La Secretaría General del Comité estará a cargo del Jefe de la División de Servicios Generales del Ministerio.

PARAGRAFO 2o. El Comité podrá conformar Secretarías Técnicas según lo estime conveniente para las áreas de interés relacionadas con minas y energía.

ARTICULO 2o. En casos especiales y cuando se considere pertinente, el Comité podrá invitar a funcionarios de CARBOCOL, ECOMINAS, ECO-PETROL, ISA, FEN, Instituto Colombiano del Petróleo y Comité para el Desarrollo y Protección de la Industria Nacional de ISA.

ARTICULO 3o. Las funciones del Comité serán las descritas en el artículo 6o. del Decreto No. 2746 de 1984.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá, D.E. a 10 de mayo de 1986.

Ministro de Minas y Energía,

IVAN DUQUE ESCOBAR

Secretario General,

IVAN DARIO CAÑAVI DAVID ARANGO

Título IV

ACUERDOS

ACUERDO NUMERO 77 DE 1946
(Diciembre 7)

*Por el cual se aprueba el contrato celebrado entre el Municipio y las
Empresas Unidas de Energía Eléctrica S. A.*

EL CONCEJO DE BOGOTA:

ACUERDA:

ARTICULO 1o. Apruébase en todas sus partes el contrato de fecha 19 de noviembre del presente año, celebrado entre el Municipio de Bogotá y las Empresas Unidas de Energía Eléctrica S. A., registrado en los libros de la Personería Municipal bajo el número 560, cuyo texto es el siguiente:

“Contrato número 560. Entre Hernando Morales M., cedulaado bajo el número 1'434.117 y con Libreta Militar Número 1.884 de esta ciudad, Personero Municipal de Bogotá, quien obra en representación del Municipio debidamente autorizado para celebrar este contrato, según Acuerdo número 37 del 17 de junio del presente año, por una parte, que en adelante se llamará “EL MUNICIPIO”, y Jaime Samper, con cédula de ciudadanía número 1'210.804 y Libreta de Servicio Militar número Serie A-26.744, Distrito Militar número 33, expedidas en Bogotá, en su carácter de Gerente de las Empresas Unidas de Energía Eléctrica S. A. sociedad anónima domiciliada en esta ciudad y organizada por medio de la escritura pública número 562, otorgada el dos de abril de mil novecientos cuatro (1904) de la Notaría, Segunda de Bogotá, la cual ha sufrido diversas reformas, autorizado para otorgar este contrato por la Asamblea General de Accionistas en su sesión extraordinaria verificada el 9 de agosto del año en curso, por la otra, que en lo sucesivo se denominará “LAS EMPRESAS”, ambos mayores y de esta vecindad, se ha celebrado el contrato contenido en las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Las Empresas otorgan al Municipio la opción para comprar en cualquier tiempo, a partir de la fecha en que este contrato sea protocolizado y elevado a escritura pública —según lo que se dispone en la cláusula duodécima y hasta el treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho (1968), la universalidad de los haberes de la misma sociedad “EMPRESAS UNIDAS DE ENERGIA ELECTRICA S.A.”.

SEGUNDA: El Municipio avisará por escrito a las Empresas con un (1) mes de anticipación cuando menos, la fecha en que vaya a hacer uso de

la opción y el día que dé el aviso depositará en moneda corriente en el Banco de la República, a la orden de las Empresas, la suma correspondiente al precio de la universalidad de los haberes de las Empresas, según lo que se establece en la cláusula siguiente.

TERCERA: El precio de la universalidad de los haberes de las Empresas será el que resulte de multiplicar el valor promedio de una acción de las Empresas según las cotizaciones de la "Bolsa de Bogotá", durante los seis (6) meses anteriores a la fecha de aviso, por el número total de las acciones emitidas, más un diez por ciento (10%) de prima sobre la citada cantidad. Para fijar el aludido valor promedio las partes se atenderán al que sobre el particular les sea suministrado por la Bolsa de Bogotá.

CUARTA: Al comprar el Municipio la referida universalidad se entiende que adquiere la totalidad del activo y se hace cargo de la totalidad del pasivo de dichas empresas, pues la intención que tuvo el Concejo Municipal cuando autorizó el presente contrato fue la de que los accionistas particulares, al hacer el Municipio uso de la opción de compra, reciban el precio completo de sus acciones determinado en la cláusula tercera y que al otorgarse la escritura de que trata la cláusula décima las Empresas queden completamente libres de toda obligación y responsabilidad en relación con todos sus acreedores para que sus accionistas reciban sin dilación el valor de sus acciones.

QUINTA: El Municipio antes de dar el aviso y hacer la consignación de que trata la cláusula segunda, harán las gestiones necesarias con los tenedores de bonos de los empréstitos emitidos por las Empresas en los años de 1941 y 1943 para subrogarse en las obligaciones adquiridas por las Empresas para con ellos. Si el Municipio no obtiene la aceptación para la referida subrogación de todos o parte de dichos acreedores, pagará los saldos de tales deudas con anterioridad a la celebración del contrato de compraventa de los bienes de las Empresas a que se refiere la cláusula décima.

SEXTA: Una vez que el Municipio haya dado el aviso de que trata la cláusula segunda y haya consignado el precio respectivo, las Empresas, sin perjudicar los bienes de su propiedad afectos a la industria que explotan, tomarán de la misma universalidad, objeto de la opción, los fondos necesarios para pagar su pasivo exigible, incluyendo en éste todas las prestaciones sociales a su cargo. Si los fondos de que puedan disponer las Empresas no son suficientes para el pago total del pasivo, el Municipio, de sus propios fondos, suministrará el dinero necesario para que dicho pago se efectúe.

SEPTIMA: Desde el momento en que el Municipio haya dado cumplimiento a lo estipulado en las cláusulas quinta, segunda y sexta, los frutos civiles y naturales producidos por las Empresas pertenecerán al Municipio, pero éste también se subrogará desde ese momento en el cumplimiento de cualquier obligación a cargo de las Empresas, distinta de las previstas en las dos cláusulas anteriores, y cuya exigibilidad pueda presentarse luego.

OCTAVA: En los contratos de emisión de los nuevos empréstitos autorizados por el Acuerdo 37 de 1946 se incluirá una estipulación en virtud de la cual los tenedores de bonos acepten al Municipio como sucesor jurídico de las Empresas, en el caso de que ésta haga uso de la opción de compra materia del presente contrato.

NOVENA: Las empresas podrán ofrecer como garantías de los nuevos empréstitos autorizados por el Acuerdo 37 de 1946 la pignoración de sus productos líquidos y de los bienes vinculados a sus instalaciones. Pero al tenor de lo estipulado en los contratos de empréstito de 1941 y 1943, en el caso de que la Compañía tuviere necesidad en lo futuro de contraer nuevas deudas con garantías específicas de sus bienes, por ese sólo hecho las garantías otorgadas en favor de los nuevos préstamos se harán extensivas a los empréstitos de 1941 y 1943, en los mismos términos y con las mismas prerrogativas que entonces se estipularen para los nuevos acreedores.

DECIMA: El contrato de compra venta de la universalidad de los haberes de las Empresas a que se refieren las cláusulas anteriores, se celebrará por escritura pública dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que el Municipio haga la consignación del precio en el Banco de la República siempre que el Municipio haya dado cumplimiento a las obligaciones estipuladas en las cláusulas quinta y sexta del presente contrato.

UNDECIMA: Los gastos que ocasione el contrato por medio del cual el Municipio adquiera la universalidad de los haberes de las Empresas serán por cuenta del Municipio.

DECIMA SEGUNDA: Para la validez del presente contrato se requiere su aprobación por el señor Alcalde, refrendada por su Secretario de Hacienda, así como la del Concejo Municipal y su registro en la Contraloría del Municipio. Hecho lo anterior será protocolizado y elevado a escritura pública en el mismo instrumento por medio del cual se eleven a escritura pública las reformas de los Estatutos de las Empresas contempladas en el Artículo 10 del Acuerdo Municipal número 7 de 1946, para que en esta forma el presente contrato quede como parte integrante de los mencionados Estatutos al tenor de lo dispuesto en el artículo 60 (nuevo) de éstos. El presente contrato se publicará en los "Anales del Concejo" por cuenta del Municipio.

En consecuencia se firma en Bogotá, a diez y nueve (19) de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis (1946).

JAIME SAMPER, HERNANDO MORALES

Aprobado - Noviembre 19 de 1946

Alcalde,

JUAN SALGAR MARTIN

Secretario de Hacienda,

DANIEL JARAMILLO

Contraloría Municipal de Bogotá, 4 de Diciembre de 1946.

Certifico que el presente contrato quedó registrado en el libro respectivo de la Contraloría.

MANUEL CUBIDES ROMERO

ARTICULO 2o. Este Acuerdo regirá desde su sanción".

Dado en Bogotá, a cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis (1946).

El Presidente,

EDUARDO CUELLAR

El Secretario,

LUIS GONZALEZ S.

ACUERDO No. 58 de 1955

(Agosto 6)

Por medio del cual se organiza el Establecimiento Público Autónomo encargado de la administración de los servicios públicos de Energía Eléctrica, Acueducto, Alcantarillado y Teléfonos.

EL CONSEJO ADMINISTRATIVO DE MEDELLIN,

en uso de sus atribuciones legales y en especial de las contenidas en el Decreto 1816 de 1955, y

CONSIDERANDO:

Que para atender a la mejor prestación de los servicios públicos a cargo del Municipio y a su ampliación en la magnitud exigida por el desarrollo de la ciudad, es conveniente crear un Establecimiento Público Autónomo, dotado de personalidad jurídica y unidad administrativa, que organice y administre esos servicios con criterio técnico que asegure su funcionamiento regular y económico a la vez que una rápida financiación de los ensanches necesarios.

Que por virtud del Decreto 1816 de 1955, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades contenidas en el Acto Legislativo No. 5 de 1954, autorizó al Municipio de Medellín para organizar uno o varios de los servicios municipales, aislada o conjuntamente, como entidades administrativas autónomas con personería jurídica independiente y patrimonio propio.

Que la referida autorización debe ejercerse de acuerdo con las bases consignadas en el mismo Decreto,

ACUERDA:

ARTICULO 1o. Organízase un Establecimiento Público Autónomo encargado de la dirección, administración y prestación de los servicios municipales de Energía Eléctrica, Teléfonos, Acueducto y Alcantarillado y al cual se adscribe, como patrimonio propio e independiente, el que forman todos los bienes e instalaciones afectados por el Municipio de Medellín al funcionamiento de dichos servicios, las nuevas ampliaciones y futuras instalaciones.

El Establecimiento se denominará:

EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN

ARTICULO 2o. El establecimiento así organizado será una persona jurídica de Derecho Público, dotada de Autonomía y encargada de la prestación de los servicios públicos para los cuales se organiza, de acuerdo con las regulaciones que establezcan las leyes y sus estatutos. Como persona jurídica será sujeto de los derechos inherentes a esa calidad, de acuerdo con las normas legales, y de los que corresponderían al Municipio de Medellín para atender a los servicios públicos de competencia del Establecimiento, y como entidad de derecho público sus actos estarán sometidos a la jurisdicción administrativa de conformidad con lo prescrito por la Ley 167 de 1941 y las disposiciones legales que la adicionen o reformen.

ARTICULO 3o. El objeto del Establecimiento Público de que trata el presente Acuerdo será la organización y administración de los servicios públicos de Energía Eléctrica, Teléfonos, Acueducto y Alcantarillado y la prestación de ellos en el Municipio de Medellín o en otros municipios con los cuales se haya celebrado o en el futuro se celebren convenios destinados a la misma finalidad.

ARTICULO 4o. El patrimonio inicial del Establecimiento queda constituido con todos los bienes que pertenecen al Municipio de Medellín, vinculados a las Empresas de Energía Eléctrica, Teléfonos, Acueducto y Alcantarillado y afectados al funcionamiento de estos servicios.

Facúltase al Alcalde y al Personero de Medellín para formalizar la transferencia del dominio de los bienes y la cesión de los derechos que entran a formar parte del patrimonio del Establecimiento creado por este Acuerdo.

ARTICULO 5o. El Establecimiento queda obligado a servir y pagar todas las obligaciones que tienen a su cargo las Empresas que se le incorporan y las deudas causadas por dichas empresas hasta la fecha en que inicie su funcionamiento la nueva entidad autónoma.

ARTICULO 6o. El Establecimiento subrogará al Municipio de Medellín en todos los derechos y lo sustituirá en todas las obligaciones contraídas por él en lo tocante a las empresas que el establecimiento va a administrar.

ARTICULO 7o. Las Empresas Públicas de Medellín en cada uno de los dos primeros años de su funcionamiento pagarán al Municipio de Medellín en concepto de aporte para atender a la satisfacción de necesidades colectivas esenciales, la misma cantidad señalada para el período fiscal de 1955, o sea la suma de \$1.030.000.00. En los años subsiguientes dicho aporte variará proporcionalmente a los producidos totales del Establecimiento durante cada

uno de dichos años y sobre la base de que la contribución en los dos primeros años se ha determinado teniendo en cuenta los producidos de 1955.

La liquidación definitiva del aporte en los años subsiguientes se verificará anualmente una vez que se haya aprobado el balance correspondiente al ejercicio pero su pago se efectuará mensualmente tomando como base provisional la doceava parte del aporte que corresponda en el año inmediatamente anterior. Concluido el ejercicio y aprobado el balance, se efectuará el reajuste respectivo, y se pagará el saldo a que haya lugar.

ARTICULO 8o. El Alcáde de Medellín, con la aprobación del Consejo Administrativo, podrá en cualquier tiempo celebrar convenios con el Establecimiento destinados a fijar un aporte distinto del previsto, en forma que se consulten los intereses generales de la administración municipal y la situación económica y los programas de ensanches del Establecimiento, teniendo en cuenta que el aporte en mención no puede efectuarse con menoscabo del servicio de las deudas contraídas para el funcionamiento o ampliación de los servicios públicos a cargo de la nueva entidad.

ARTICULO 9o. Las Empresas Públicas de Medellín, deberán prestar a la Nación, al Departamento de Antioquia para las oficinas o dependencias establecidas dentro del Municipio, y al Municipio de Medellín, con preferencia sobre cualquiera otra persona o entidad los servicios públicos que administra, estén destinados ellos directamente a esas entidad u organizaciones oficiales o a la satisfacción de necesidades de interés general.

En ningún caso podrá suspender los servicios, ni privar de los mismos a las oficinas o dependencias de la Nación, de la Gobernación de Antioquia o del Municipio.

ARTICULO 10. Las tasas de los servicios que las Empresas cobren a la Nación, a la Gobernación del Departamento o al Municipio de Medellín guardarán al menos con relación a los usuarios comunes, la misma proporción de las tarifas actualmente vigentes.

El Alcalde de Medellín puede celebrar contratos con el Establecimiento sobre prestación de servicios para dar cabal cumplimiento a la disposición de este Artículo, los cuales no requieren la aprobación del Consejo Administrativo Municipal.

ARTICULO 11. Las Empresas Públicas se administrarán por una Junta Directiva que señalará, en conformidad con los establecimientos, las normas de administración y hará, que tanto las disposiciones estatutarias como las que ella expida tengan cumplido efecto; y por un Gerente que será su representante legal.

Los estatutos autorizarán a la Junta Directiva de las Empresas Públicas para que de acuerdo con el Gerente, éste pueda delegar en empleados subalternos algunas de sus atribuciones propias.

ARTICULO 12. La Junta Directiva de las Empresas Públicas de Medellín se compondrá de siete miembros, así:

El Alcalde de Medellín o el Secretario de su Despacho que él designe, que será el Presidente de la Junta.

Dos miembros de distinta filiación política elegidos por el Concejo de Medellín o la entidad que haga sus veces, entre sus miembros principales y suplentes. Por cada uno de ellos elegirá un suplente personal de igual filiación a la del principal.

Tres miembros principales con sus respectivos suplentes personales, nombrados por el Alcalde de Medellín de sendas listas elaboradas por las entidades que hayan contribuido a la financiación del respectivo plan de obras. Cada lista se compondrá de seis personas y será integrada, por mitad, con ciudadanos de distinta filiación política.

Como hasta el presente han contribuido en Colombia a la financiación de los planes de obras de las Empresas el Fondo de Estabilización, el Banco de la República, los Bancos Nacionales y las Sociedades Industriales a través de la Asociación Nacional de Industriales, las listas se formarán una por el Banco de la República en su propio nombre y como administrador del Fondo de Estabilización, otra por los Bancos Comerciales Nacionales establecidos en Medellín y otra por la Asociación Nacional de Industriales en representación de las Industrias Prestamistas.

Los estatutos deben determinar la forma como deben elaborarse las listas de que trata el aparte precedente en el caso de que algunas entidades distintas de las allí mencionadas hayan contribuido a la financiación de las obras de las Empresas Municipales.

Un miembro principal con su suplente, escogido por el mismo Alcalde de sendas listas de tres personas cada una, que le presenten la Cámara de Comercio de Medellín y la Federación Nacional de Comerciantes, Seccional de Medellín. Las listas se integrarán con ciudadanos de distinta filiación política.

ARTICULO 13. Los miembros de la Junta Directiva tendrán como retribución por el desempeño de sus cargos y por cada sesión a que concurren, las asignaciones que les fije el Alcalde Municipal, pero no tendrán derecho a esta remuneración ni el Alcalde ni los miembros que lo sean a su vez del Concejo Municipal o de la entidad que lo sustituya.

ARTICULO 14. El período de los miembros de la Junta Directiva distintos del Alcalde Municipal, será de dos años y su renovación se efectuará parcialmente para asegurar dentro de la Junta la continuidad administrativa. En consecuencia, el período inicial de dos de esos miembros particulares de la Junta será de un año. El orden en que debe verificarse la renovación se establece mediante sorteo hecho por la misma Junta en su reunión de instalación y con base en él se determinará la iniciación de los períodos bienales siguientes.

Los miembros de la Junta pueden ser reelegidos indefinidamente.

Cuando por cualquier causa no se hicieren oportunamente los nombramientos para la Junta Directiva, o los nombrados no se hubieren posesionado, continuarán desempeñando los cargos los anteriores, hasta cuando sean válidamente reemplazados.

ARTICULO 15. Serán atribuciones de la Junta crear los empleos que juzguen necesarios para el conveniente funcionamiento del Establecimiento, señalar a los empleados sus funciones, asignaciones y dotaciones y aprobar e improbar los nombramientos y remociones hechos por el Gerente. Las demás funciones de la Junta se fijarán y reglamentarán en los estatutos.

ARTICULO 16. Todas las determinaciones de la Junta Directiva relacionadas con tarifas de servicios requerirán las formalidades y aprobaciones exigidas por las disposiciones legales vigentes y, además, que sean adoptadas por el voto favorable de cinco de los miembros que la componen.

ARTICULO 17. Como el Municipio de Medellín tiene celebrados convenios con los Bancos Comerciales, el Fondo de Estabilización, el Banco de la República y la Asociación Nacional de Industriales por virtud de los cuales se obliga a conservar la actual forma de organización administrativa de la Empresa de Energía Eléctrica, autorízase al Alcalde para obtener la exoneración de dicha obligación y para celebrar convenios sustitutivos que se conformen a las bases orgánicas del Establecimiento señaladas en este Acuerdo.

ARTICULO 18. La dirección y administración del Establecimiento estarán a cargo de un empleado denominado Gerente General, de libre nombramiento y remoción de la Junta Directiva.

ARTICULO 19. Los estatutos determinarán precisamente las causales por virtud de las cuales podrá decretarse la remoción de los miembros de la Junta Directiva antes de vencerse su período respectivo, remoción que corresponde decretar al Alcalde Municipal.

ARTICULO 20. Los estatutos establecerán, respecto del Gerente y miembros de la Junta Directiva los motivos de inhabilidad para el nombramiento y las causales de incompatibilidad para el desempeño de sus cargos,

entre los cuales debén quedar incluidos forzosamente los que actualmente rigen para los miembros del Consejo Administrativo Municipal.

ARTICULO 21. El Establecimiento tendrá un Auditor con su respectivo suplente, designados por el Concejo de Medellín para un período de dos años, de una lista de seis personas elaborada por el Gobernador del Departamento. El suplente reemplazará al Auditor en sus faltas absolutas, accidentales o temporales.

El cargo de Auditor es incompatible con cualquier otro empleo de Establecimiento.

Los estatutos reglamentarán las funciones de la Auditoría sobre la base de que su finalidad es la de realizar un efectivo control sobre los bienes y actividades financieras del establecimiento y que no tiene competencia para intervenir en sus funciones ejecutivas y sólo puede realizar las funciones administrativas inherentes a la organización de la misma Auditoría.

El Auditor puede ser reelegido y podrá removerse por las causales que establezcan los estatutos, correspondiéndole la remoción al Consejo Administrativo. El Auditor tendrá la remuneración que le señale la Junta Directiva, la cual no podrá en ningún caso ser inferior a la mitad de la que señale al Gerente.

ARTICULO 22. El Auditor tendrá los empleados subalternos que sean necesarios para el desempeño de sus funciones, los cuales serán de su libre nombramiento y remoción. Corresponde al Auditor la creación de los cargos de su dependencia y el señalamiento de sus respectivas asignaciones, pero la Junta Directiva puede vetar en forma fundamentada estos actos cuando considere que son innecesarios, inconvenientes o dispendiosos, caso en el cual la diferencia será dirimida con carácter obligatorio por la Comisión de la Mesa del Concejo de Medellín.

ARTICULO 23. Las Empresas Municipales de Medellín serán una entidad apolítica dirigida con un riguroso criterio de eficacia administrativa, para lo cual emplearán adecuados sistemas técnicos de organización de Empresas, con el fin de obtener su objeto primordial que es el de garantizar a la ciudadanía el funcionamiento regular, permanente y económico de servicios públicos necesarios y el de fomentar a la vez el progreso de Medellín con el estímulo para la organización de nuevas industrias y el crecimiento de las ya establecidas.

ARTICULO 24. La Junta Directiva y el Auditor deberán presentar por separado y por escrito, en la época que los estatutos determinen, al Consejo Administrativo Municipal, un informe anual sobre el resultado de sus labores.

ARTICULO 25. El Establecimiento puede con sujeción a las disposiciones legales y a las normas estatutarias, ejecutar todo acto y celebrar con cualquier clase de persona todo contrato de los comprendidos dentro de su actividad propia con la sola restricción de que no le es permitido enajenar, a ningún título, ni todas ni una sola de las empresas a él incorporadas, ni darlas todas o una sola de ellas, en arrendamiento o en administración fiduciaria o en concesión, a menos que sea con autorización expresa de las autoridades municipales, obrando éstas dentro de la órbita de sus atribuciones y de acuerdo con las disposiciones y leyes vigentes.

ARTICULO 26. Las Empresas Públicas de Medellín podrán prestar los servicios que administren a municipios distintos del de Medellín, bien sea celebrando con ellos o con otras entidades públicas contratos que tengan ese objeto, o bien aceptando en cualquier forma la incorporación de esos municipios o de entidades públicas diversas en el Establecimiento. Podrán celebrar asimismo con personas públicas o privadas toda clase de contratos sobre prestación, intercambio o interconexión de servicios.

La extensión de servicios a otros municipios, o a territorios de éstos, sólo puede llevarse a cabo sin perjuicio de la satisfacción de las necesidades del municipio de Medellín y de sus personas naturales o jurídicas, las cuales deben ser llenadas con prelación.

ARTICULO 27. Al producirse la terminación o supresión del Establecimiento, los servicios públicos que administre, volverán a quedar a cargo del municipio de Medellín y las empresas y, en general su patrimonio se reincorporará al del mismo municipio, quedando sometido a las disposiciones ordinarias que sobre manejo de bienes municipales se encuentren vigentes al tiempo de la terminación o supresión.

En el caso de que el Establecimiento haya recibido aportes de municipios o entidades públicas distintos del Municipio de Medellín, se harán los reintegros o reembolsos de dichos aportes, en la forma prevista en los estatutos o convenida en los respectivos contratos, pero cumpliendo en todo caso la prescripción del aparte inmediatamente anterior.

ARTICULO 28. En los estatutos se incluirán las normas necesarias para asegurar la separación de patrimonios y rentas de cada una de las Empresas incorporadas al Establecimiento, con el fin de garantizar dentro de la unidad de administración la efectiva aplicación de los bienes a los fines propios de cada una de ellas y la destinación específica que a los fondos provenientes de empréstitos se haya estipulado en los respectivos contratos.

ARTICULO 29. Los estatutos del Establecimiento solamente pueden modificarse por un acto de reforma aprobado por la mayoría absoluta de su Junta Directiva y luego por el Concejo Municipal por medio de Acuerdo, cuando se trate de las normas orgánicas contenidas en este Acuerdo. En los

demás casos, sólo se requiere la aprobación de la Junta Directiva y la del Alcalde impartida por Decreto.

ARTICULO 30. Autorízase al Alcalde Municipal para que, con estricta sujeción al presente Acuerdo, proceda a expedir por medio de Decreto y con la firma de todos sus Secretarios los estatutos del Establecimiento Autónomo, en los cuales deberán estar contenidas todas las disposiciones relativas a su régimen administrativo interno.

ARTICULO 31. Los estatutos del Establecimiento, expedidos por el Alcalde en desarrollo de la autorización del artículo anterior, lo mismo que cualquier modificación estatutaria requieren para su validez, de la aprobación del Gobernador del Departamento de Antioquia.

ARTICULO 32. Suprímense todos los aportes o contribuciones que las Empresas de Energía Eléctrica, Teléfonos, Acueducto y Alcantarillado hacen actualmente a los Fondos Comunes Municipales y, en consecuencia el Establecimiento sólo tendrá la obligación de hacer la contribución señalada en el Artículo 7o. de este Acuerdo.

ARTICULO 33. En los términos del presente Acuerdo queda subrogado en su totalidad el número 24 de 30 de Abril del presente año y derogado el número 2 de 1954.

ARTICULO 34. Este Acuerdo regirá a partir de la fecha de su sanción pero sólo tendrá cumplimiento una vez que se haya dictado y aprobado el Decreto sobre estatutos del Establecimiento.

Dado en Medellín, a 5 de agosto de 1955.

El Presidente,

DARIO LONDOÑO VILLA

El Secretario,

J. N. RAMIREZ

POST CRIPTUM. El anterior Acuerdo sufrió tres debates en días distintos y en cada uno de ellos fue aprobado.

Secretario,

J. N. RAMIREZ

Recibido el seis de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco a las nueve a.m. y a despacho.

Secretario de Gobierno Municipal,

J. EMILIO VELEZ MORALES

República de Colombia — Departamento de Antioquia — Alcaldía Municipal — Medellín, Agosto seis de mil novecientos cincuenta y cinco.

PUBLIQUESE Y EJECUTESE.

El Alcalde,

DARIO LONDOÑO VILLA

El Secretario de Gobierno,

J. EMILIO VELEZ MORALES

El Secretario de Hacienda,

RICARDO POSADA OCHOA

El Secretario de Higiene,

JORGE COCK QUEVEDO

El Secretario de Obras Públicas Municipales,

JAVIER MORA MORA

El presente Acuerdo fue publicado por bando y ordenada su inserción en la "Crónica Municipal".

Secretario de Gobierno Municipal,

J. EMILIO VELEZ MORALES

ACUERDO NUMERO 18 DE 1959
(Febrero 10)

Por el cual se reorganiza la Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá, y se dictan otras disposiciones.

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTA
CONSIDERANDO:

Que las Empresas Unidas de Energía Eléctrica de Bogotá, cuya administración fue confiada a una Junta Directiva autónoma por virtud de contratos aprobados por los Decretos Extraordinarios número 1.128 de 1951 y número 0744 de 1954, requieren celebrar operaciones de crédito externo e interno para su programa de ensanches en ejecución y en proyecto.

Que para facilitar estas negociaciones y las demás relativas a la ampliación del servicio de energía eléctrica en el Distrito Especial de Bogotá y en sus zonas de influencia, se hace aconsejable reconocer a la entidad que lo presta la calidad de Empresa autónoma descentralizada con personería jurídica y patrimonio propio; y

Que el Distrito Especial de Bogotá, por medio del Concejo, es competente para organizar sus servicios públicos, especialmente determinados, en la forma que más convenga a sus intereses y a las necesidades de la comunidad.

ACUERDA:

ARTICULO 1o. Las Empresas Unidas de Energía Eléctrica de Bogotá, organizadas en desarrollo de los Decretos Extraordinarios Nos. 1.128 de 1951 y 0744 de 1954, que en adelante se llamarán "Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá", se constituyen en empresa autónoma descentralizada con personería jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es la prestación del servicio público de energía eléctrica.

ARTICULO 2o. El patrimonio de la "Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá" lo forman los mismos bienes que constituyen el patrimonio de las actuales Empresas Unidas de Energía Eléctrica de Bogotá, según el contrato de encargo fiduciario a que se refieren los Decretos Extraordinarios Nos. 1.128 de 1951 y 0744 de 1954, y los demás bienes que hubieren adquirido dichas Empresas. El Personero del Distrito, mediante escritura pública, decla-

rá que los bienes que actualmente constituyen el patrimonio de las Empresas Unidas de Energía Eléctrica de Bogotá, son propiedad de éstas y hará cesión de ellas a la nueva Empresa para que pueda hacerse la inscripción de dichos bienes a nombre de la "Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá" en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y Privados.

ARTICULO 3o. El término de duración de la "Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá" será de 99 años.

ARTICULO 4o. La administración de la "Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá" se regirá por las estipulaciones del contrato de encargo fiduciario aprobado por el Decreto Extraordinario No. 1128 de 1951 y prorrogado en desarrollo del Decreto Extraordinario No. 0744 de 1954, con las modificaciones que se autorizan por medio de este Acuerdo, disposiciones que constituyen sus estatutos mientras el aludido contrato se halle vigente.

ARTICULO 5o. Expirado el término del contrato a que se refiere el artículo anterior, el Distrito Especial de Bogotá, queda en libertad de darle a la "Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá" la administración que mejor convenga a sus intereses.

ARTICULO 6o. Modificado por el Art. 1o. Acuerdo 129 de 1959.

ARTICULO 7o. Igualmente autorízase al Alcalde Mayor y al Personero, para que en la misma forma indicada en el artículo anterior, convengan con los bancos fideicomisarios la modificación de la cláusula décima-primera del contrato de encargos fiduciario a que se ha hecho referencia en el sentido de que el quórum para las reuniones de la Junta Directiva se forme con la asistencia de sus miembros y de que sus decisiones se adopten por cinco votos, cuando menos.

ARTICULO 8o. Este Acuerdo rige desde su sanción.

Dado en Bogotá, D.E., a los diez (10) días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve (1959).

La Presidenta,

MARIA CUREA DE AYA

El Secretario,

ALVARO AHUMADA GARAY

ACUERDO NUMERO 30 DE 1959
(Mayo 13)

Por el cual se reforma los Artículos 6o. y 7o. del Acuerdo número 18 de 1959.

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTA

CONSIDERANDO:

Que se ha llegado a un principio de acuerdo entre el Distrito Especial de Bogotá y los Bancos que ejercen el fideicomiso de la Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá, para introducir algunas reformas en el contrato de fideicomiso, y

Que como consecuencia de este entendimiento los representantes de los Bancos han manifestado estar dispuestos a aceptar una reforma en la Composición de la Junta Directiva de la Empresa,

ACUERDA:

ARTICULO 1o. Modificado por el Art. 1o. Acuerdo 129 de 1959.

ARTICULO 2o. El Artículo séptimo del Acuerdo número 18 de 1959, quedará así:

“Igualmente autorizase al Alcalde Mayor y al Personero, para que, en la misma forma indicada en el Artículo anterior, convengan con los bancos fideicomisarios la modificación de la cláusula décima primera del contrato de encargo fiduciario a que ha hecho referencia, en el sentido de que el quórum para las reuniones de la Junta Directiva se forme con la asistencia de cuatro de sus miembros y de que sus decisiones se adopten por cuatro votos uniformes, cuando menos”.

ARTICULO 3o. El presente Acuerdo rige desde su sanción.

Dado en Bogotá, D.E. a los trece (13) días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve (1959).

El Presidente,

GUILLERMO GOMEZ MONCAYO

El Secretario,

ALVARO AHUMADA GARAY

ACUERDO NUMERO 60 DE 1959
(Junio 23)

Por el cual se aprueba un contrato entre el Distrito Especial y la Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá,

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTA

CONSIDERANDO:

Que la Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá ha venido atendiendo, por cuenta del Distrito Especial, al servicio de la deuda contraída en el año de 1951 por el antiguo Municipio de Bogotá, hoy Distrito Especial, con los Bancos locales para la municipalización de las Empresas;

Que la Empresa de Energía Eléctrica, en consideración a las dificultades fiscales que contempla actualmente el Distrito, ha convenido en declarar cancelada la deuda que por concepto del empréstito para la municipalización y del servicio de alumbrado público aparece en sus libros a cargo del Distrito Especial, y ha ofrecido, además, asumir directamente el pago de la parte pendiente de la deuda con los bancos fideicomisarios, por concepto del referido empréstito, hasta su cancelación total;

Que igualmente, la Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá ha resuelto, en uso de la autonomía que le es propia, decretar un aporte anual extraordinario por el término de cinco (5) años a favor del Distrito Especial de Bogotá, equivalente al 10% de las utilidades líquidas de la Empresa, con el objeto de que el Distrito destine estos recursos al sostenimiento y mejoramiento del servicio de alumbrado público en la ciudad de Bogotá.

Que, a cambio de estos beneficios, el Distrito Especial debe comprometerse con la Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá a apropiar en su presupuesto de gastos las sumas necesarias para cubrir el valor de los consumos de energía en las dependencias del Distrito, distintas del servicio de alumbrado público, y

Que para la efectividad de los convenios mencionados se ha celebrado un contrato entre el Distrito Especial y la Empresa de Energía Eléctrica, condicionado a la aprobación del Concejo Municipal del Distrito Especial,

ACUERDA:

ARTICULO 1o. Apruébase en todas sus partes el contrato celebrado con fecha 1o. de junio de 1959 entre el Alcalde Mayor y el Personero del Distrito Especial, como representante de éste, y el Gerente de la Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá, en su calidad de representante legal de la Empresa, que dice:

“Entre los suscritos: Juan Pablo Llinás, varón, mayor de edad, con cédula de ciudadanía número 53584 expedida en Bogotá, en su calidad de Alcalde Mayor del Distrito Especial de Bogotá, y Baudilio Bernal Guzmán, varón, mayor de edad, con cédula de ciudadanía número 173 expedida en Bogotá, en su condición de Personero del Distrito Especial de Bogotá, obrando en representación del Distrito Especial, por una parte, que en adelante se llamará “El Distrito”, y Manuel Madero París, varón, mayor de edad, con cédula de ciudadanía número 32719 expedida en Bogotá, obrando en su carácter de Gerente en ejercicio de la Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá, debidamente autorizado por la Junta Directiva de la Empresa, como aparece en el acta 252 del 13 de mayo de 1959, por la otra, que en adelante se llamará “La Empresa”, se ha celebrado el contrato contenido en las siguientes cláusulas:

PRIMERA. La Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá, en uso de la autonomía que le es propia, conviene en decretar cancelada la deuda que aparece en sus libros a cargo del Distrito Especial de Bogotá, y por la cantidad de \$9.366.715.10, como correspondiente a lo que la Empresa ha pagado hasta el 31 de diciembre de 1958, por cuenta del Distrito, y por concepto del servicio del empréstito obtenido por el antiguo Municipio de Bogotá, para la municipalización de la Empresa. Igualmente, la Empresa declara cancelada la deuda que aparece en sus libros con cargo al Distrito Especial de Bogotá, por la cantidad de \$1.778.449.64, a que asciende la deuda del Distrito a favor de la Empresa, por concepto de los servicios de alumbrado público y consumos en las oficinas de la administración distrital hasta el 31 de diciembre de 1958. En la contabilidad de la Empresa se harán los asientos correspondientes para cancelar, con cargo a la cuenta del “Fondo de Ensanches”, las deudas que se declaran canceladas conforme a lo dispuesto en la presente cláusula.

SEGUNDA. La Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá, en uso de la misma autonomía de que se ha hecho mención, conviene en decretar, a partir de la vigencia de 1959 y hasta el año de 1964, inclusive, un aporte anual extraordinario a favor del Distrito Especial de Bogotá por una suma equivalente al 10% de las utilidades líquidas de la Empresa con destino al sostenimiento y mejoramiento del servicio de alumbrado público en la ciudad de Bogotá. Al vencimiento de los cinco años convenidos para este aporte, si no mediare aviso previo de alguna de las partes, dado con anticipación no menor de 60 días, se considerará prorrogada esta obligación por períodos de un año y en las mismas condiciones de que trata la presente cláusula.

TERCERA. Para los efectos señalados en la cláusula anterior, la Empresa llevará las cuentas necesarias para determinar el costo del servicio y ampliación del alumbrado público, reposición de lámparas y costo de la conservación de las instalaciones, para lo cual abrirán las órdenes o boletines de trabajo interno en los cuales deben cargarse todos los gastos que ocasione la prestación de este servicio, como sueldos, jornales, materiales, transportes, imprevistos, etc., en la misma forma y por los mismos sistemas que la Empresa tiene en su contabilidad para determinar sus propios gastos de explotación. El servicio de alumbrado público, en cuanto a los consumos de energía, se liquidará a las tarifas oficialmente aprobadas para esta clase de servicios.

CUARTA. Anualmente se hará la liquidación del costo de los servicios de que tratan las cláusulas segunda y tercera de este contrato, para saldar su valor con el aporte anual de que trata la misma cláusula segunda. Si resultaren saldos a favor del Distrito por este concepto, se acumularán al aporte del año siguiente con el objeto de que las destinaciones para el sostenimiento y ampliación de alumbrado público no resulten deficientes. En consecuencia, el Distrito no podrá disponer de estos recursos ni darles destinación diferente al servicio de alumbrado público, conforme a lo estipulado en la cláusula segunda de este contrato. En el caso de que el aporte del 10% de las utilidades, de que trata la misma cláusula segunda, no fuere suficiente para cubrir el valor del servicio de alumbrado público, la Empresa facturará la diferencia con cargo al Distrito y este se obliga a hacer las apropiaciones presupuestales necesarias para cubrir dicho valor.

QUINTA. A partir de la vigencia de 1959, la Empresa asume el servicio de la parte pendiente de la deuda con los bancos fideicomisarios por concepto del empréstito otorgado al antiguo Municipio de Bogotá para la municipalización de la Empresa, hasta su completa cancelación.

SEXTA. A partir de la presente vigencia, inclusive, el Distrito Especial se obliga a incluir en su presupuesto de gastos directamente o haciendo los traslados presupuestales necesarios, las partidas destinadas a cubrir el valor de los servicios de energía eléctrica en las oficinas y dependencias de la Administración Distrital con la única excepción del servicio de alumbrado público. Esta apropiación no podrá ser menor de \$15.000.00 mensuales.

SEPTIMA. Este contrato requiere para su validez la aprobación del honorable Concejo Municipal del Distrito, y será publicado por cuenta del Distrito Especial, en los “Anales del Concejo”.

En fe de lo expuesto se firma en Bogotá D.E., el día primero (1o.) de junio de mil novecientos cincuenta y nueve (1959).

Firmados: Juan Pablo Llinás, Alcalde Mayor de Bogotá; Baudilio Bernal Guzmán, Personero de Bogotá D.E. y Manuel Madero París, Gerente de la

Empresa de Energía Eléctrica. Hay un sello que dice: Empresas Unidas de Energía Eléctrica”.

ARTICULO 2o. El presente acuerdo rige desde su sanción.

Dado en Bogotá D.E., a diez (10) de junio de 1959.

El Presidente,

GUILLERMO GOMEZ MONCAYO

El Secretario,

ALVARO AHUMADA GARAY

Alcaldía Mayor del Distrito Especial de Bogotá,

Junio 23 de 1959

PUBLIQUESE Y EJECUTESE.

JUAN PABLO LLINAS

El Secretario de Hacienda,

JORGE URIBE BOTERO

ACUERDO NUMERO 129 DE 1959

(Diciembre 17)

Por el cual se provee a la organización de la Junta Directiva de la Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá y se dan unas autorizaciones al Personero del Distrito:

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTA

ACUERDA:

ARTICULO 1o. A partir del vencimiento del Contrato de Fideicomiso, suscrito entre el Distrito de Bogotá y el Banco Comercial Antioqueño, el Banco de Bogotá, el Banco de Colombia y el Fondo de Estabilización, que consta en las Escrituras públicas números 2410 de mayo 25 de 1951, de la Notaría Cuarta de Bogotá; 2953 de junio 21 de 1954, de la Notaría Cuarta de Bogotá y 3121 de junio 25 de 1959 de la Notaría Segunda de Bogotá, la Junta Directiva de la Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá estará integrada por siete (7) miembros, así: el Alcalde o su delegado, que será el Personero; dos (2) miembros con sus respectivos suplentes elegidos por el Concejo Municipal; tres (3) miembros con sus respectivos suplentes, escogidos por el Concejo Municipal de sendas ternas presentadas, respectivamente, por las entidades gremiales más representativas los bancos, la industria y el comercio de Bogotá, y un (1) miembro con su respectivo suplente, designado por el señor Presidente de la República.

ARTICULO 2o. El período de los miembros representantes del Concejo de las asociaciones gremiales será de dos (2) años, pero la primera designación se hará para un período que permita que el de los delegados del Concejo coincida siempre con el del Cabildo, y que la escogencia de los delegados de las agremiaciones se efectúe en la mitad de cada período constitucional del Concejo Municipal. En las elecciones hechas por el Concejo se observarán las disposiciones legales sobre la materia.

El miembro designado por el señor Presidente de la República será de su libre nombramiento y remoción.

ARTICULO 3o. Autorízase al Personero Municipal del Distrito para que, a nombre de éste, suscriba el contrato de Préstamo entre la Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento con sede en Washington, para el solo efecto de que en dicho con-

trato el Distrito se comprometa a mantener la forma de integración de la Junta Directiva de la Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá establecida en el presente acuerdo, a partir de la terminación del contrato de fideicomiso actualmente vigente y mientras haya saldos insolutos de los empréstitos que otorgue el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento a la Empresa.

ARTICULO 4o. Este acuerdo rige desde su sanción.

Dado en Bogotá D.E., a 17 de diciembre de 1959.

El Presidente,

IGNACIO CHIAPPE LEMOS

El Secretario,

ALVARO AHUMADA GARAY

Alcaldía Mayor del Distrito Especial de Bogotá
Diciembre 18 de 1959

PUBLIQUESE Y EJECUTESE.

JUAN PABLO LLINAS

El Secretario de Gobierno,

PEDRO CASAS MORALES

ACUERDO NUMERO 34 DE 1967

ACUERDO NUMERO 34 DE 1967

(Junio 1)

Por el cual se da una autorización.

EL CONCEJO DEL DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTA

ACUERDA:

ARTICULO 1o. Autorízase a la Administración para que de acuerdo con los términos del respectivo contrato de fideicomiso y a su terminación contractual o legal contrate un empréstito por la cantidad necesaria para cubrir el saldo de las obligaciones pendientes, con sus respectivos intereses, a los fideicomisarios del préstamo hecho a la Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá.

ARTICULO 2o. La Administración podrá garantizar este empréstito con la pignoración de las rentas que considere del caso.

ARTICULO 3o. La Junta Directiva de la Empresa de Energía Eléctrica tendrá, al terminar el contrato de fideicomiso, la composición prevista por el Acuerdo 129 de 1959.

ARTICULO 4o. La Administración queda autorizada para contratar este empréstito hasta por un tiempo de cinco años, en los términos a que se refiere el Artículo 4o. del Decreto-Ley 384 de 1950 y la rata máxima de interés no podrá ser superior a la que señala el artículo 5o. de dicha disposición.

ARTICULO 5o. La Administración queda autorizada para otorgar las garantías comunes y legales para esta clase de empréstitos y además las garantías reales.

ARTICULO 6o. Al finalizar el término contractual o legal del contrato de fideicomiso, el Auditor de la Empresa será elegido por el Concejo y su período será igual al de los Representantes de la Corporación en la Junta Directiva de la Empresa.

ARTICULO 7o. Este acuerdo rige desde su sanción.

Dado en el Distrito Especial de Bogotá, a 1o. de junio de 1967.

El Presidente,

SANTIAGO VALDERRAMA

El Secretario,

ALVARO RAMIREZ CASTAÑO

Alcaldía Mayor del Distrito Especial de Bogotá
Junio 6 de 1967

PUBLIQUESE Y EJECUTESE.

Alcalde Mayor,

VIRGILIO BARCO VARGAS

El Secretario de Hacienda,

JULIO CESAR SANCHEZ

Título V

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

GOBERNACION DE ANTIOQUIA
RESOLUCION NUMERO 368 DE 1969
(Noviembre 5)

Por la cual se declara que una zona es de utilidad pública e interés social.

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA,
en uso de las facultades legales que le confieren los artículos 6o. y
7o. de la ley 67 de 1926, y

CONSIDERANDO:

- a) Que las EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN, por medio de su representante legal, Gerente doctor Octavio Aristizábal Correa, en memorial calendado el 15 de los corrientes, solicita a la Gobernación que se declare de "Utilidad Pública e Interés Social", toda la zona de terreno ocupada por la *Represa del Río Nare* que se construye por la entidad para la operación de la *Central Hidroeléctrica de Guatapé*; y que está localizada en jurisdicción de los municipios de *El Peñol, Concepción, Alejandría, Guatapé y Marinilla*;
- b) Que las EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN, son un Establecimiento Público Autónomo de Servicios Públicos, con personería jurídica;
- c) Que la gran central hidroeléctrica que actualmente construye la Entidad en jurisdicción de varios Municipios del Oriente Antioqueño, se destina a subsanar el déficit actual de energía y la demanda futura, no sólo en el Departamento sino en otras capitales por intermedio de la Interconexión Eléctrica S.A;
- d) Que para los efectos de expropiaciones en distintos municipios, se hace necesario una específica declaratoria de "Utilidad Pública" sobre toda la zona que ocupa el embalse de la Represa del Río Nare;
- e) Que como la Represa está localizada en jurisdicción de varios Municipios de Antioquia: El Peñol, Concepción, Alejandría, Guatapé y Marinilla, corresponde al señor Gobernador del Departamento como primera autoridad administrativa, dictar la Resolución de "Utilidad Pública" correspondiente;

- f) Que el artículo 2o. de la ley 113 de 1928 declaró de "Utilidad Pública" el aprovechamiento de la fuerza hidroeléctrica para todo objeto permitido por las leyes; y la ley 80 de 1946, hizo lo mismo con relación a los estudios y construcciones de las obras;
- g) Que el Decreto Nacional número 407 de 1949, en el artículo 1o.) declaró como de "Grave motivo de Utilidad Pública e Interés Social" la enajenación forzosa o expropiación de todos los bienes y derechos que sean necesarios para la construcción de presas de aguas;
- h) Que el contorno del embalse, de acuerdo con el plano adjunto a la solicitud, es el siguiente: "En el Municipio de El Peñol, desde la quebrada Bonilla, límite con el Municipio de Guatapé, hasta la quebrada El Pozo que la separa del Municipio de Marinilla; y desde la quebrada El Pozo, límite con Marinilla, hasta la quebrada Cucurucho que señala el límite con el Municipio de Concepción". En el Municipio de Concepción: "desde la quebrada Cucurucho, límite con el Municipio de El Peñol, hasta la Represa de Santa Rita, que es el lindero con el Municipio de Alejandría". Con el Municipio de Alejandría: "Desde la Represa de Santa Rita, que señala el lindero con el Municipio de Concepción, hasta la quebrada Perentana, límite con el Municipio de Guatapé". Municipio de Guatapé: "Desde la quebrada Perentana, que señala el lindero con el Municipio de Alejandría, hasta la quebrada Bonilla, límite con el Municipio de El Peñol". Con el Municipio de Marinilla: "Desde la quebrada El Pozo, que deslinda este Municipio del de El Peñol, hasta un kilómetro aproximadamente, aguas arriba, por el Río Nare. El contorno de la Represa marca la cota de embalse 1890";
- i) Que el artículo 7o. de la ley 67 de 1926 prescribe lo siguiente: "En los casos en que las obras de utilidad pública sean acometidas por particulares y no se refieran a vías públicas, hay también derecho a la declaratoria de utilidad pública para los efectos señalados en las leyes, a juicio de las entidades autorizadas para hacer tal declaración según el artículo 18 de la ley 119 de 1890. Una vez hecha tal declaratoria quedan los representantes de las entidades particulares con personería suficiente para gestionar los juicios de expropiación;
- j) Que el Gerente General de las EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN, acompañó a la solicitud los documentos legales necesarios para la Resolución impetrada; y
- k) Que por lo anteriormente expuesto, así como por las relaciones, documentos y planos que se acompañan a la solicitud, la Gobernación de Antioquia juzga de suma utilidad colectiva, por la trascendencia de su benéfico resultado para el Departamento y otras capitales, toda vez que tiende a subsanar el déficit de energía actual, la zona de terreno afecta-

da por la Represa del Río Nare que se está construyendo con destino a la Central Hidroeléctrica de Guatapé.

RESUELVE:

ARTICULO 1o. Declárase de "UTILIDAD PUBLICA E INTERES SOCIAL", toda la zona de terreno ocupada por la Represa del Río Nare que se construye por las EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN para la operación de la Central Hidroeléctrica de Guatapé, localizada en jurisdicción de los Municipios de El Peñol, Concepción, Alejandría, Guatapé y Marinilla, cuyo contorno de embalse, es el de la forma descrita en la letra h) de los considerandos de esta Resolución;

ARTICULO 2o. La declaración de utilidad pública, de que trata el artículo anterior, se extiende, durante el tiempo en que las obras sean ejecutadas, a las demás servidumbres que la ejecución de esas obras requieran, como tránsito, ocupación del terreno con materiales, etc.

ARTICULO 3o. El señor GERENTE de las EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN, queda con personería para iniciar el correspondiente juicio ante la rama judicial.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Gobernador de Antioquia

JORGE PEREZ ROMERO

Directora Dirección Jurídica

SILVIA CASTAÑO RAMIREZ

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 164 DE 1970

(Julio 21)

Por la cual se declara de utilidad pública e interés social la zona para la Central Hidroeléctrica del Guavio.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en uso de sus atribuciones constitucionales y

CONSIDERANDO:

1. Que INTERCONEXION ELECTRICA S.A. por la naturaleza jurídica de sus accionistas, por la composición de su capital, en su totalidad de origen público y por los fines de servicio público que configuran su objeto social es una entidad descentralizada indirecta del orden nacional;
2. Que la Ley 126 de 1938 declara como un servicio público fundamental la generación, transporte y distribución de energía eléctrica, y el Artículo 2o. de la Ley 113 de 1928, declara de utilidad pública el aprovechamiento de la fuerza hidráulica para los fines reconocidos por las Leyes;
3. Que en desarrollo de su objeto social INTERCONEXION ELECTRICA, S.A. proyecta la construcción de la Central Hidroeléctrica del Guavio en jurisdicción de los Municipios de Santa María y San Luis en el departamento de Boyacá; Gachalá, Ubalá, Gama, Junín y Gachetá en el departamento de Cundinamarca;
4. Que INTERCONEXION ELECTRICA S.A., por medio de su representante legal, el Gerente doctor Germán Jaramillo Olano, en memorial de fecha julio 18 de 1978, solicita al Ministerio de Minas y Energía, se declare de utilidad pública e interés social, la zona donde se construirá la Central Hidroeléctrica del Guavio;
5. Que las obras que constituyen la Central Hidroeléctrica del Guavio requieren la adquisición por INTERCONEXION ELECTRICA, S.A. de terrenos que actualmente son de propiedad de particulares;
6. Que de conformidad a lo estipulado en el Artículo 30 de la Constitución Nacional, el interés privado deberá ceder al interés público o social

cuando de la aplicación de una Ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de particulares con la necesidad reconocida por la misma Ley;

7. Que el punto arcifinio y linderos de la zona que se verá afectada por la construcción de la Central Hidroeléctrica del Guavio son: Se tomó como punto arcifinio (P.A.) de la poligonal cerrada el punto geodésico de segundo orden Aguila 40 del I.G.A.C., de coordenadas:

$$\begin{aligned} X &= 1.015.785.40 \\ Y &= 1.066.010.70 \end{aligned}$$

De aquí se parte al punto demarcado, con el No. 1 con rumbo N 24° 04' 16" E y una distancia de 2.425.52 metros.

$$\begin{aligned} X &= 1.018.000.00 \\ Y &= 1.067.000.00 \end{aligned}$$

Partiendo de este punto y con rumbo S 75° 34' 45" W y una distancia de 7.227.72 metros, se llega al punto No. 2

$$\begin{aligned} X &= 1.016.200.00 \\ Y &= 1.060.000.00 \end{aligned}$$

De este punto se parte con rumbo N 40° 45' 49" W y una distancia de 7.657.68 metros, se llega al punto No. 3

$$\begin{aligned} X &= 1.022.000.00 \\ Y &= 1.055.000.00 \end{aligned}$$

De este punto se parte con rumbo 90° 00' 00" W y una distancia de 3.000,00 metros, se llega al punto No. 4

$$\begin{aligned} X &= 1.022.000.00 \\ Y &= 1.052.000.00 \end{aligned}$$

De este punto se parte con rumbo S 20° 09' 06" E y una distancia de 11.610,77 metros, se llega a punto No. 5.

$$\begin{aligned} X &= 1.011.100.00 \\ Y &= 1.056.000.00 \end{aligned}$$

De este punto se parte con rumbo 90° 00' 00" E y una distancia de 6.100,00 metros, se llega al punto No. 6

$$\begin{aligned} X &= 1.011.100.00 \\ Y &= 1.062.100.00 \end{aligned}$$

De este punto se parte con rumbo S 19°32'12" W y una distancia de 3.289,38 metros, se llega al punto No. 7

X = 1.008.000.00
Y = 1.061.000.00

De este punto se parte con rumbo S 66°34'17" E y una distancia de 3.269,56 metros, se llega al punto No. 8

X = 1.006.700.00
Y = 1.064.000.00

De este punto se parte con rumbo N 56°18'36" E y una distancia de 7.211,10 metros, se llega a punto No. 9

X = 1.010.700.00
Y = 1.070.000.00

De este punto se parte con rumbo N 78°04'45" E y una distancia de 9.198,37 metros, se llega al punto No. 10

X = 1.012.600.00
Y = 1.079.000.00

De este punto se parte con rumbo N 41°00'33" E y una distancia de 3.047,95 metros, se llega al punto No. 11

X = 1.014.900.00
Y = 1.081.000.00

De este punto se parte con rumbo S 83°09'26" E y una distancia de 5.035,87 metros se llega al punto No. 12

X = 1.014.300.00
Y = 1.086.000.00

De este punto se parte con rumbo N 29°27'55" E y una distancia de 20.329,54 metros se llega al punto No. 13

X = 1.032.000.00
Y = 1.096.000.00

De este punto se parte con rumbo 90°00'00" W y una distancia de 4.000,00 metros se llega al punto No. 14

X = 1.032.000.00
Y = 1.092.000.00

De este punto se parte con rumbo S 18°26'06" W y una distancia de 3.162,28 metros se llega al punto No. 15

X = 1.029.000.00
Y = 1.091.000.00

De este punto se parte con rumbo 90°00'00" W y una distancia de 1.700,00 metros se llega al punto No. 16

X = 1.029.000.00
Y = 1.089.300.00

De este punto se parte con rumbo S 30°29'36" W y una distancia de 10.444,62 metros se llega al punto No. 17

X = 1.020.000.00
Y = 1.084.000.00

De este punto se parte con rumbo S 60°15'18" W y una distancia de 8.062,26 metros se llega al punto No. 18

X = 1.016.000.00
Y = 1.077.000.00

De este punto se parte con rumbo S 83°20'44" W y una distancia de 6.040,70 metros se llega al punto No. 19

X = 1.015.300.00
Y = 1.071.000.00

De este punto se parte con rumbo N 55°58'50" W y una distancia de 4.825,97 metros se llega al punto No. 1, cerrando así la poligonal.

Jurisdicción: Municipio de Santa María y San Luis de Gaceno, departamento de Boyacá. Municipios de Gachalá, Ubalá, Gama, Junín y Gachetá, departamento de Cundinamarca.

Area: 27.084 hectáreas con 5.000 metros cuadrados.

Localización: En las planchas del Instituto Geográfico Agustín Codazzi:

Nros. 228-II-D
228-IV-B
229-I-D
229-II-A
229-II-C
229-III-A

229-III-B
229-III-C

Origen: Observatorio Astronómico Nacional - Bogotá

X = 1.000.000.00
Y = 1.000.000.00

8. Que el Gerente de INTERCONEXION ELECTRICA, S.A. acompañó a la solicitud los documentos legales necesarios para que pueda proferirse la Resolución impetrada; y
9. Que por lo expuesto anteriormente, así como por la relación de los planos y documentos que se acompañan a la petición, el Ministerio de Minas y Energía juzga de interés público para la Nación la construcción y terminación de la Central Hidroeléctrica del Guavio,

RESUELVE:

ARTICULO 1o. Declarar de utilidad pública e interés social, toda la zona de terreno descrita en el numeral séptimo de los considerandos de la presente Resolución, zona que es necesaria para la construcción de la Central Hidroeléctrica del Guavio.

ARTICULO 2o. Autorizar al Representante Legal de INTERCONEXION ELECTRICA S.A. para que con el lleno de los requisitos legales, gestione los procesos de expropiación correspondientes, dirigiendo la demanda contra los propietarios actuales, sus causahabientes, a título singular o universal o contra cualquier persona acreedora de derecho real principal sobre el inmueble.

ARTICULO 3o. Los gastos que demanden los procesos de expropiación así como el valor de las indemnizaciones que se señalen por los inmuebles que se expropien serán cubiertos por INTERCONEXION ELECTRICA, S.A. con sus recursos propios.

ARTICULO 4o. Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá, D.E. a 31 de julio 1978.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

Ministro de Minas y Energía,

EDUARDO GAITAN DURAN

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 0059 DE 1977
(Marzo 14)

Por la cual se decreta la expropiación de Inmuebles para la Central Hidroeléctrica de San Carlos

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
en uso de sus atribuciones constitucionales y

CONSIDERANDO:

1. Que Interconexión Eléctrica S.A., por la naturaleza jurídica de sus accionistas, por la composición de su capital, en su totalidad de origen público y por los fines de servicio público que configuran su objeto social es una entidad descentralizada indirecta del orden nacional;
2. Que la Ley 126 de 1938 declara como un servicio público fundamental la generación, transporte y distribución de energía eléctrica, y el artículo 2o. de la Ley 113 de 1928 declara de utilidad pública el aprovechamiento de la fuerza hidráulica para los fines reconocidos por las leyes;
3. Que en desarrollo de su objeto social Interconexión Eléctrica S.A., tiene a su cargo la construcción de la Central Hidroeléctrica de San Carlos en jurisdicción de los Municipios de San Carlos, San Rafael y Alejandría, en el Departamento de Antioquia;
4. Que las obras que constituyen la Central Hidroeléctrica de San Carlos requieren la adquisición por Interconexión Eléctrica S.A., de terrenos que actualmente son de propiedad de particulares.

RESUELVE:

ARTICULO 1o. Decretar por causa de utilidad pública, a favor de Interconexión Eléctrica S.A., la enajenación forzosa de los inmuebles afectados por la construcción de la Central Hidroeléctrica de San Carlos, dentro de las compresiones municipales de San Carlos, San Rafael y Alejandría en el departamento de Antioquia, comprendidos dentro de la poligonal cerrada de segundo orden geodésico, que parte del punto A-1473 Pocitos de coordenadas Norte 1.178.532.04 metros y Este 919.699.52 metros del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, indicados sobre el plano del Proyecto Hidro-

eléctrico de San Carlos elaborado por Interconexión Eléctrica S.A. cuyos linderos generales son:

Partiendo del punto A-1473 antes mencionado, con rumbo Sur $49^{\circ} 30'$ Este, y una distancia de 2.130 metros se llega al punto 1; partiendo de este punto con rumbo Norte $58^{\circ} 15'$ Este y con una distancia de 1.830 metros, encontramos el punto 2; partiendo de este punto con rumbo Norte $25^{\circ} 30'$ Oeste y con una distancia de 450 metros se llega al punto 3; partiendo de este punto con rumbo Sur $51^{\circ} 25'$ Este y con una distancia de 1.135 metros encontramos el punto 4; partiendo de este punto con rumbo Sur $4^{\circ} 0'$ Oeste y con una distancia de 610 metros se llega al punto 5; partiendo de este punto con rumbo Sur $58^{\circ} 15'$ Oeste y con una distancia de 1.910 metros encontramos el punto 6, partiendo de este punto con rumbo Sur $31^{\circ} 15'$ Oeste y con una distancia de 2.830 metros se llega al punto 7; partiendo de este punto con rumbo Norte $85^{\circ} 30'$ Oeste y con una distancia de 1.360 metros encontramos el punto 8; partiendo de este punto con rumbo Norte $23^{\circ} 0'$ Oeste y con una distancia de 1.250 metros se llega al punto 9; partiendo de este punto con rumbo Norte $47^{\circ} 45'$ Oeste y con una distancia de 2.195 metros encontramos el punto 10; partiendo de este punto con rumbo norte $88^{\circ} 15'$ Oeste y con una distancia de 2.640 metros se llega al punto 11; partiendo de este punto con rumbo Norte $45^{\circ} 23'$ Oeste y con una distancia de 2.760 metros encontramos el punto 12; partiendo de este punto con rumbo Norte $45^{\circ} 15'$ Este y con una distancia de 720 metros se llega al punto 13; partiendo de este punto con rumbo Norte $45^{\circ} 0'$ Oeste y con una distancia de 3.530 metros encontramos el punto 14; partiendo de este punto con rumbo Norte $90^{\circ} 0'$ Oeste y con una distancia de 500 metros se llega al punto 15; partiendo de este punto con rumbo Sur $45^{\circ} 30'$ Oeste y con una distancia de 1.450 metros encontramos el punto 16, partiendo de este punto con rumbo Norte $89^{\circ} 45'$ Oeste y con una distancia de 2.000 metros se llega al punto 17; partiendo de este punto con rumbo Norte $44^{\circ} 09'$ Este y con una distancia de 5.643.40 metros, encontramos el punto 18; partiendo de este punto con rumbo Norte $90^{\circ} 0'$ Este y con una distancia de 3.480 metros se llega al punto 19; partiendo de este punto con rumbo Norte $47^{\circ} 25'$ Este y con una distancia de 600 metros, encontramos el punto 20; partiendo de este punto con rumbo Sur $44^{\circ} 30'$ Este y con una distancia de 2.270 metros se llega al punto 21; partiendo de este punto con rumbo Sur $0^{\circ} 0'$ Este y con una distancia de 650 metros encontramos el punto 22; partiendo de este punto con rumbo Sur $58^{\circ} 30'$ Este y con una distancia de 1.870 metros se llega al punto 23; partiendo de este punto con rumbo Sur $0^{\circ} 0'$ Este y con una distancia de 2.400 metros encontramos el punto 24; partiendo de este punto con rumbo Sur $49^{\circ} 30'$ Este y con una distancia de 1.996 metros encontramos el punto A-1473 Pocitos sobre el cual se cierra la alinderación descrita.

ARTICULO 2o. Autorizar al representante legal de Interconexión Eléctrica S.A., para que gestione los procesos de expropiación correspondientes.

ARTICULO 3o. Los gastos, costos y costas que demanden los procesos de expropiación así como el valor de las indemnizaciones que se señalen por los inmuebles que se expropian serán cubiertos por interconexión Eléctrica S.A. con sus recursos propios.

ARTICULO 4o. Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá, D.E., a 14 de marzo de 1977.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Minas y Energía,

MIGUEL URRUTIA MONTOYA

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 186 DE 1978
(Agosto 4)

Por la cual se declara de utilidad pública e interés social la zona para la Central Hidroeléctrica de Betania.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en uso de sus atribuciones constitucionales y

CONSIDERANDO:

1. Que Interconexión Eléctrica S.A., por la naturaleza jurídica de sus accionistas, por la composición de su capital, en su totalidad de origen público, y por los fines de servicio público que configuran su objeto social, es una entidad descentralizada indirecta del orden nacional;
2. Que la Ley 126 de 1938 declara como un servicio público fundamental la generación, transporte y distribución de energía eléctrica, y el artículo 2o. de la Ley 113 de 1928, declara de utilidad pública el aprovechamiento de la fuerza hidráulica para los fines reconocidos por las leyes;
3. Que en desarrollo de su objeto social, Interconexión Eléctrica S.A., proyecta la construcción de la Central Hidroeléctrica de Betania en jurisdicción de los Municipios de Yaguará, Campo Alegre, El Hato y Gigante, en el Departamento del Huila;
4. Que Interconexión Eléctrica S.A., por medio de su representante legal, el doctor Germán Jaramillo Olano, en memorial de fecha 3 de agosto de 1978, solicita al Ministerio de Minas y Energía se declare de utilidad pública e interés social la zona donde se construirá la Central Hidroeléctrica de Betania;
5. Que las obras que constituyen la Central Hidroeléctrica de Betania requieren la adquisición por Interconexión Eléctrica S.A., de terrenos que actualmente son de propiedad de particulares;
6. Que de conformidad con lo estipulado en el artículo 30 de la Constitución Nacional, el interés privado deberá ceder al interés público o social cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad

pública e interés social, resultaren en conflicto los derechos de particulares con la necesidad reconocida por la misma ley;

7. Que el punto arcifinio y linderos de la zona que se verá afectada por la construcción de la Central Hidroeléctrica de Betania son: Se tomó como punto arcifinio (P.A.) de la poligonal cerrada de segundo orden geodésico el vértice HT-33-A, de coordenadas Norte 795.377.94 mts. y Este 852.316.46 mts., de acuerdo con la constancia del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" anexa a la presente solicitud. El vértice geodésico HT-33-A está erigido en un recodo del río Magdalena margen izquierda al Sur-Este y a una distancia aproximada de 800 mts. de la Inspección Departamental Betania, cerca de las haciendas conocidas con los nombres Cardo-Seco y El Limón.

Partiendo de este punto con rumbo No. $36^{\circ}30' W$ y una distancia de 4.160 mts., se llega al punto 1 ($X = 798.721.98$; $Y = 849.841.99$); partiendo de este punto, con rumbo S. $23^{\circ} 10' W$. y con una distancia de 6.710 mts., encontramos el punto 2 ($X = 792.553.05$; $Y = 847.202.23$); partiendo de este punto con rumbo S. $69^{\circ} 11' W$. y a una distancia de 7.820 mts., se llega al punto 3 ($X = 789.773.98$; $Y = 839.892.70$); partiendo de este punto, con rumbo S. $13^{\circ} 39' W$. y a una distancia de 5.000 mts., encontramos el punto 4 ($X = 784.915.21$; $Y = 838.712.75$); partiendo de este punto, con rumbo S. $64^{\circ} 34' W$. y una distancia de 1.775 mts., se llega al punto 5 ($X = 784.152.91$; $Y = 837.109.77$); partiendo de este punto, con rumbo S. $69^{\circ} 46' E$. y una distancia de 1.440 mts., encontramos el punto 6 ($X = 783.654.90$; $Y = 838.460.91$); partiendo de este punto, con rumbo N. $59^{\circ} 12' E$. y una distancia de 5.870 mts., se llega al punto 7 ($X = 786.660.59$; $Y = 843.503.01$); partiendo de este punto, con rumbo S. $56^{\circ} 48' E$. y una distancia de 3.090 mts. encontramos el punto 8 ($X = 784.968.62$; $Y = 846.088.61$); partiendo de este punto, con rumbo S. $53^{\circ} 17' W$. y una distancia de 8.300 mts., se llega al punto 9 ($X = 780.006.39$; $Y = 839.435.32$); partiendo de este punto, con rumbo S. $66^{\circ} 41' E$. y una distancia de 2.650 mts. encontramos el punto 10 ($X = 778.957.49$; $Y = 841.868.89$); partiendo de este punto, con rumbo S. $33^{\circ} 17' W$. y una distancia de 10.250 mts., se llega al punto 11 ($X = 770.383.83$; $Y = 836.243.90$); partiendo de este punto, con rumbo S. $65^{\circ} 26' E$. y una distancia de 585 mts., encontramos el punto 12 ($X = 770.145.61$; $Y = 836.775.95$); partiendo de este punto, con rumbo N. $67^{\circ} 04' E$. y una distancia de 4.830 mts., se llega al punto 13 ($X = 772.027.67$; $Y = 841.224.18$); partiendo de este punto, con rumbo N. $38^{\circ} 32' E$. y una distancia de 6.595 mts., encontramos el punto 14 ($X = 777.186.58$; $Y = 845.332.66$); partiendo de este punto con rumbo S. $80^{\circ} 58' E$. y una distancia de 1.645 mts., se llega al punto 15 ($X = 776.928.30$; $Y = 846.957.26$); partiendo de este punto, con rumbo N. $17^{\circ} 58' W$. y una distancia de 3.190 mts.,

encontramos el punto 16 (X = 779.962.75; Y = 845.973.26); partiendo de este punto, con rumbo N. 40° 09' E. y una distancia de 11.280 mts., se llega al punto 17 (X = 788.584.71; Y = 853.246.50); partiendo de este punto, N. 29° 20' W. y una distancia de 4.300 mts., encontramos el punto 18 (X = 792.333.39; Y = 851.139.98); partiendo de este punto con rumbo N. 21° 07' 40" E. y una distancia de 3.263.95 mts., se llega al vértice HT-33-A, punto cierre de la alinderación descrita.

Jurisdicción: Municipios de Yaguará, Campo Alegre, El Hobo y Gigante, Departamento del Huila.

Area: 16741 hectáreas 6.970 metros cuadrados.

Localización: En las planchas del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" Nro. 345-I-B y D; Nro. 345-II-A y C; Nro. 345-III-B.

Origen: Observatorio Astronómico Nacional-Bogotá.

X = 1.000.000; Y = 1.000.000.

8. Que el Gerente de Interconexión Eléctrica S.A., acompañó a la solicitud los documentos legales necesarios para que pueda proferirse la resolución impetrada, y
9. Que por lo expuesto anteriormente, así como por la relación de los planos y documentos que se acompañan a la petición, el Ministerio de Minas y Energía juzga de interés público para la Nación la construcción y terminación de la Central Hidroeléctrica de Betania.

RESUELVE:

ARTICULO 1o. Declarar de utilidad pública e interés social toda la zona de terreno descrita en el numeral séptimo de los considerandos de la presente Resolución, zona que es necesaria para la construcción de la Central Hidroeléctrica de Betania.

ARTICULO 2o. Modificado por resolución ejecutiva 265/80 Artículo 1. Autorizar al representante legal del Instituto Colombiano de Energía Eléctrica -ICEL-, para, con el lleno de los requisitos legales, inicie y adelante los procesos de expropiación correspondientes, dirigiendo la demanda contra los propietarios actuales o sus causahabientes, a título singular o universal, o contra cualquier persona acreedora de derecho real principal sobre el inmueble.

ARTICULO 3o. Modificado por resolución ejecutiva 265/80 artículo 2. Los gastos que demanden los procesos de expropiación, así como el valor de

las indemnizaciones que se señalen por los inmuebles que se expropien, serán cubiertos por el Instituto Colombiano de Energía Eléctrica -ICEL-, con sus propios recursos.

ARTICULO 4o. Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá, D.E. a 4 de agosto de 1978.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Minas y Energía,

EDUARDO GAITAN DURAN.

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 246 DE 1979

(Septiembre 26)

Por la cual se declara de utilidad pública e interés social la zona para las Centrales Hidroeléctricas de Jaguas y Playas.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en uso de sus atribuciones constitucionales y

CONSIDERANDO:

1. Que INTERCONEXION ELECTRICA, S.A. por la naturaleza jurídica de sus accionistas, por la composición de su capital, en su totalidad de origen público y por los fines de servicio público que configuran su objeto social es una entidad descentralizada indirecta del orden nacional;
2. Que la Ley 126 de 1938 declara como un servicio público fundamental la generación, transporte y distribución de energía eléctrica, y el Artículo 2o. de la Ley 113 de 1928, declara de utilidad pública el aprovechamiento de la fuerza hidráulica para los fines reconocidos por las Leyes;
3. Que en desarrollo de su objeto social INTERCONEXION ELECTRICA, S.A. proyecta la construcción de las Centrales Hidroeléctricas de Jaguas y Playas, en jurisdicción de los Municipios de San Roque, Alejandría, San Rafael, Granada, San Carlos y San Luis en el departamento de Antioquia;
4. Que el doctor MANUEL IGNACIO DUSSAN VILLAVECES, en calidad de Gerente Encargado de INTERCONEXION ELECTRICA S.A., de conformidad a certificado de la Cámara de Comercio de Medellín, solicita al Ministerio de Minas y Energía, mediante memorial de fecha se declare de utilidad pública e interés social la zona donde se construirán las Centrales Hidroeléctricas de Jaguas y Playas;
5. Que las obras que constituyen las Centrales Hidroeléctricas de Jaguas y Playas requieren la adquisición por INTERCONEXION ELECTRICA, S.A. de inmuebles que actualmente son de propiedad de particulares;

6. Que de conformidad a lo estipulado en el Artículo 30 de la Constitución Nacional, el interés privado deberá ceder al interés público o social cuando de la aplicación de una Ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de particulares con la necesidad reconocida por la misma Ley;

7. Que el punto arcifinio y lindero de la zona que se verá afectada por la construcción de las Centrales Hidroeléctricas de Jaguas y Playas son: Se tomó como Punto Arcifinio (P.A.) de la poligonal cerrada el punto geodésico de segundo orden A-1473 del I.G.A.C., pocitos de coordenadas $X = 1.178.532,04$ metros; y $Y = 919.699,52$ metros. De aquí se parte al punto demarcado con el punto No. 18 con rumbo $N 52^{\circ} 53' 24'' W$ y una distancia de 10.998,47 metros.

$X = 1.185.107,59$; $Y = 911.008,21$

Partiendo de este punto y con rumbo $S 44^{\circ} 09' 42'' W$ y una distancia de 5.648,40 metros se llega al punto No. 17

$X = 1.181.055,50$; $Y = 907.073,04$

De este punto se parte con rumbo $S 89^{\circ} 45' E$ y una distancia de 2.000 metros se llega al punto No. 16.

$X = 1.181.046,75$; $Y = 909.073,02$

De este punto se parte con rumbo $S 12^{\circ} 52' W$ y una distancia de 6.612,22 metros se llega al punto No. 25.

$X = 1.174.600,50$; $Y = 907.600,58$

De este punto se parte con rumbo $N 82^{\circ} 00' W$ y una distancia de 7.180 metros se llega al punto No. 26

$X = 1.175.599,69$; $Y = 900.490,45$

De este punto se parte con rumbo $S 57^{\circ} 04' W$ y una distancia de 7.700 metros se llega al punto No. 27

$X = 1.171.413,41$; $Y = 894.027,80$

De este punto se parte con rumbo $S 68^{\circ} 37' W$ y una distancia de 9.829 metros se llega al punto No. 28

$X = 1.167.829,60$; $Y = 884.875,39$

De este punto se parte con rumbo $N 3^{\circ} 18' E$ y una distancia de 2.610.00 metros se llega al punto No. 29

X = 1.170.435,24; Y = 885.025,63

De este punto se parte con rumbo N 62°18' E y una distancia de 4.624,57 mts. se llega al punto No. 30

X = 1.172.584,88; Y = 889.120,18

De este punto se parte con rumbo N 70°56' E y una distancia de 10.453,55 mts. se llega al punto No. 31

X = 1.175.999,62; Y = 899.000,22

De este punto se parte con rumbo Norte y una distancia de 4.000 mts. llega al punto No. 32

X = 1.179.999,58; Y = 899.000,21

De este punto se parte con rumbo N 71°45' E y una distancia de 8.280,00 mts. se llega al punto No. 33.

X = 1.182.592,50; Y = 906.863,71

De este punto se parte con rumbo N 42°15' W y una distancia de 6.580,00 mts. se llega al punto No. 34

X = 1.187.463,08; Y = 902.439,53

De este punto se parte con rumbo N 89°44' W y una distancia de 7.954,42 mts. se llega al punto No. 35

X = 1.187.500,02; Y = 894.485,19

De este punto se parte con rumbo N 55°41' E y una distancia de 1.023,83 mts. se llega al punto No. 36

X = 1.188.077,21; Y = 895.330,81

De este punto se parte con rumbo N 9°45' W y una distancia de 3.960,00 mts. se llega al punto No. 37

X = 1.191.979,97; Y = 894.660,18

De este punto se parte con rumbo N 69°07' W y una distancia de 3.740,00 mts. se llega al punto No. 38

X = 1.193.313,11; Y = 891.165,86

De este punto se parte con rumbo N 37°40' W y una distancia de 2.939,15 mts. se llega al punto No. 39

X = 1.195.639,65; Y = 889.369,83

De este punto se parte con rumbo N 14°27' E y una distancia de 8.810,00 mts. se llega al punto No. 40

X = 1.204.170,86; Y = 891.568,22

De este punto se parte con rumbo S 77°17' E y una distancia de 3.230,87 mts. se llega al punto No. 41

X = 1.203.459,62; Y = 894.719,83

De este punto se parte con rumbo S 47°34' E y una distancia de 5.750,00 mts. se llega al punto No. 42

X = 1.199.579,85; Y = 898.963,68

De este punto se parte con rumbo S 29°11' E y una distancia de 7.537,52 mts. se llega al punto No. 43

X = 1.192.999,04; Y = 902.639,01

De este punto se parte con rumbo S 46°41' E y una distancia de 11.502,92 mts. se llega al punto No. 18 cerrando así la poligonal.

Jurisdicción: Municipios de San Roque, Alejandría, San Rafael, Granada, San Carlos y San Luis, Departamento de Antioquia.

Area: 27.607 hectáreas con 2.932 metros cuadrados.

Localización: En las planchas del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Nos. 132-III-C
132-III-D
148-I-A
148-I-B
148-I-C
148-I-D
148-II-C
148-III-A
148-III-B
148-III-C
148-IV-A

Origen: Observatorio Astronómico Nacional - Bogotá.

X = 1.000.000;
Y = 1.000.000

8. Que el Gerente de INTERCONEXION ELECTRICA, S.A. acompañó a la solicitud los documentos legales necesarios para que pueda proferirse la Resolución impetrada; y
9. Que por lo expuesto anteriormente, así como la relación de los planos y documentos que se acompañan a la petición, el Ministerio de Minas y Energía juzga de interés público para la Nación la construcción y terminación de las Centrales Hidroeléctricas de Jaguas y Playas,

RESUELVE:

ARTICULO 1o. Declarar de utilidad pública e interés social, toda la zona de terreno descrita en el numeral séptimo de los considerandos de la presente Resolución, zona que es necesaria para la construcción de las Centrales Hidroeléctricas de Jaguas y Playas.

ARTICULO 2o. Autorizar al Representante Legal de INTERCONEXION ELECTRICA, S.A. para que con el lleno de los requisitos legales, gestione los procesos de expropiación correspondientes, dirigiendo la demanda contra los propietarios actuales, sus causahábientes, a título singular o universal o contra cualquier persona acreedora de derecho real principal sobre los inmuebles objeto de la expropiación.

ARTICULO 3o. Los gastos que demandan los procesos de expropiación así como el valor de las indemnizaciones que se señalen por los inmuebles que se expropien serán cubiertos por INTERCONEXION ELECTRICA, S.A. con sus recursos propios.

ARTICULO 4o. Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá, D.E., a 26 de septiembre 1979.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

Ministro de Minas y Energía,

ALBERTO VASQUEZ RESTREPO

GOBERNACION DE ANTIOQUIA

RESOLUCION NUMERO 25930 DE 1980

(Marzo 11)

Por la cual se declara de utilidad pública e interés social una zona de terreno.

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO:

- a) Que las Empresas Públicas de Medellín como establecimiento público y autónomo, cuya finalidad básica es la prestación de los servicios de energía, acueducto, alcantarillado y telefonía en favor de la comunidad, por intermedio de su Representante Legal en memorial recibido el 19 de febrero del corriente año, han solicitado a la Gobernación se declare de utilidad pública e interés social la zona de terreno que ha de ser afectada con las obras de la Central Hidroeléctrica denominada "Guadalupe IV" proyectada por dicha Entidad en parte de la jurisdicción de los Municipios de Guadalupe y Gómez Plata;
- b) Que la mencionada Entidad considera necesaria la adquisición de diversas fajas de terreno, pero ábriga razonables temores de que le será difícil la negociación que debe emprenderse con unos pocos de los propietarios, por razón del alto precio que les han asignado lo cual puede conllevar el eventual adelantamiento de los procesos de expropiación necesarios a la adquisición de esos terrenos, dada la urgencia de las obras a realizar, agotando previamente los trámites administrativos pertinentes;
- c) Que las Leyes 113 de 1928 y 80 de 1946 declararon de utilidad pública el aprovechamiento de la fuerza hidroeléctrica para todo objeto permitido por las leyes, así como los estudios y construcción de las obras requeridas;
- d) Que igualmente el Decreto Nacional No. 407 de 1949 en su artículo 1o., declaró como grave motivo de utilidad pública e interés social, la enajenación forzosa o expropiación de todos los bienes que sean necesarios para la construcción de presas de agua;

- e) Que la Central Hidroeléctrica de Guadalupe IV está destinada a atender de manera eficiente las actuales demandas energéticas, no sólo del Departamento de Antioquia sino del país, por intermedio de Interconexión Eléctrica S.A. —ISA—.
- f) Que la zona de terreno a que se contrae la solicitud presentada por las Empresas Públicas de Medellín, de acuerdo a la documentación acompañada, está localizada en jurisdicción de los Municipios de Guadalupe y Gómez-Plata y se determina de la siguiente manera de acuerdo al plano acompañado:

1. MUNICIPIO DE GUADALUPE

Partiendo de la coordenada No. 1 hasta la coordenada No. 2, por la margen izquierda del río Guadalupe; de la coordenada No. 2 hasta la coordenada No. 3 en la misma dirección del río; de la coordenada No. 3 en línea recta hasta la intersección del río Guadalupe; de dicha intersección se gira hacia la derecha por el mismo río en sentido de regreso, hasta la coordenada No. 1, punto de partida.

2. MUNICIPIO DE GOMEZ-PLATA

Partiendo de la coordenada No. 1 por la margen derecha del río Guadalupe, sigue el curso de éste con sus curvas hasta encontrar la intersección de la línea que une las coordenadas Nos. 3 y 4; de aquí se gira hacia la derecha hasta llegar a la coordenada No. 4; de aquí hasta la coordenada No. 5; de ésta hacia la coordenada No. 6 y, de ésta, hasta la coordenada No. 1, punto de partida.

- g) Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60. de la Ley 56 de 1890 y 18 de la Ley 119 del mismo año, corresponde al Gobernador del Departamento para casos de expropiación y en tratándose de obras o asuntos de interés departamental, declarar zonas de utilidad pública terrenos de propiedad particular;
- h) Que como en el caso de que se trata, se han cumplido los requisitos exigidos por las disposiciones legales que regulan la materia y el Gobernador es el competente para adoptar una decisión sobre el particular, es procedente acceder a la solicitud formulada por las Empresas Públicas de Medellín,

RESUELVE:

Declarar de utilidad pública e interés social la zona de terreno determinada en el literal f) de los Considerandos de esta Resolución, la cual habrá

de ser afectada con las obras de la Central Hidroeléctrica denominada "GUADALUPE IV" aunque solamente por la localización física de las mismas, algunas de ellas subterráneas y que ejecutarán las Empresas Públicas de Medellín con el objeto de atender de manera eficiente las actuales demandas energéticas del Departamento de Antioquia y del resto del país, a través de Interconexión Eléctrica S.A. ISA.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

Gobernador,

RODRIGO URIBE ECHAVARRIA

Subdirector Jurídico,

JORGE ABILIO VANEGAS ESTRADA

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 81 DE 1981
(Abril 1o.)

Por la cual se deroga parcialmente la Resolución No. 246 de 1979 y se declara de utilidad pública e interés social la zona que requiere EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN, para la construcción de la Central Hidroeléctrica de "PLAYAS".

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 30 de la Constitución Política, y en desarrollo de las leyes 113 de 1928 y 126 de 1938 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 30 de la Constitución Política establece que por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa.

Que en desarrollo del precepto constitucional citado, la Ley 126 de 1938 definió como un servicio público fundamental la generación, transporte y distribución de energía eléctrica, y a su vez la Ley 113 de 1928, para los efectos de la expropiación, declaró de utilidad pública e interés social el aprovechamiento de la fuerza hidráulica.

Que para efecto de la construcción de la Central Hidroeléctrica de "PLAYAS" EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN requiere la adquisición de predios de propiedad privada ubicados en jurisdicción de los municipios de San Rafael y San Carlos en el departamento de Antioquia.

Que parte de la zona destinada a dicho proyecto fue declarada de utilidad pública e interés social en nombre de INTERCONEXION ELECTRICA S.A., mediante Resolución Ejecutiva No. 246 de 1979, programa hidroeléctrico que va a ser acometido ahora por EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN en cumplimiento del contrato suscrito entre ambas entidades sobre traspaso de dichas obras,

RESUELVE:

ARTICULO 1o. Derógase parcialmente el artículo 1o. de la Resolución Ejecutiva No. 246 de 1979, en cuanto se refiere a los predios situados dentro

del polígono cuyos vértices tienen las siguientes coordenadas correspondientes a las planchas números 148-I-B, 148-I-C, 148-I-D, 148-II-A y 148-II-C del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi".

Punto No. 18	X = 1.185.107.59	Y = 911.008.21
Punto No. 17	X = 1.181.055.50	Y = 907.073.04
Punto No. 33	X = 1.182.592.50	Y = 906.863.71
Punto No. 34	X = 1.187.463.08	Y = 902.439.53
Punto No. 35	X = 1.187.500.02	Y = 894.485.19
Punto No. 36	X = 1.188.077.21	Y = 895.330.81
Punto No. 3	X = 1.192.500.00	Y = 896.000.00
Punto No. 4	X = 1.192.500.00	Y = 899.000.00
Punto No. 5	X = 1.195.000.00	Y = 899.000.00
Punto No. 6	X = 1.195.500.00	Y = 900.000.00
Punto No. 43	X = 1.192.999.04	Y = 902.639.01

PARAGRAFO: Para la localización establecida en el presente artículo, se tomó como Punto Arcifinio (P.A.) de la poligonal cerrada, el punto geodésico de segundo orden A-1473 del I.G.A.C., pocitos de coordenadas X = 1.178.532.04 metros; y Y = 919.699.52 metros. De aquí se parte al punto demarcado con el punto No. 18 con rumbo No. 52° 53' 24" W y una distancia de 10.998.47 metros.

ARTICULO 2o. Declárase de Utilidad Pública y de Interés Social los predios de propiedad privada ubicados dentro de la zona demarcada por el polígono comprendido entre los vértices números 18-1-17-33-34-2-35-36-3-4-5-6-43-18, tomados de las planchas del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", citados en el artículo 1o., con excepción de los puntos 1 y 2 cuyas coordenadas son:

Punto No. 1	X = 1.182.000.00	Y = 909.000.00
Punto No. 2	X = 1.187.000.00	Y = 894.485.19

Esta zona se halla en jurisdicción de los municipios de San Rafael y San Carlos, del departamento de Antioquia.

ARTICULO 3o. Autorizar al representante legal de EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN, para que con el lleno de los requisitos legales, gestione los procesos de expropiación correspondientes dirigiendo la demanda contra los propietarios actuales, sus causahabientes a título singular o universal, o contra cualquier persona acreedora de derecho real principal sobre los inmuebles objeto de la expropiación.

ARTICULO 4o. Los gastos que demanden los procesos de expropiación, así como el valor de las indemnizaciones que se señalen por los inmuebles que se expropian, serán cubiertos por EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN con sus recursos propios.

ARTICULO 5o. Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá, a 1o. de abril de 1981

JULIO CESAR TURBAY AYALA

Ministro de Minas y Energía,

CARLOS RODADO NORIEGA

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 74 DE 1982

(Abril 23)

Por la cual se declara de utilidad pública e interés social una zona para la Central Hidroeléctrica del Guavio.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO:

1. Que la Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá, en virtud de la cesión que del respectivo proyecto le hizo Interconexión Eléctrica, S.A., adelanta la construcción de la Central Hidroeléctrica del Guavio, en jurisdicción de los municipios de Santa María y San Luis, en el Departamento de Boyacá, y Gachalá, Ubalá, Gama, Junín y Gachetá, en el Departamento de Cundinamarca;
2. Que la Empresa de Energía Eléctrica, en escrito de fecha 10 de febrero de 1982, dirigido al Ministerio de Minas y Energía, solicita se declare de utilidad pública e interés social la zona donde se construye la Central Hidroeléctrica del Guavio;
3. Que para la construcción de la Central Hidroeléctrica del Guavio, la Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá necesita adquirir varios predios de propiedad privada, dentro de la zona que adelante se determina;
4. Que el artículo 16 de la Ley 56 de 1981, declara de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, así como las zonas a ella afectadas;
5. Que de conformidad con el artículo 17 de la citada Ley, corresponde al Ejecutivo aplicar esta calificación, de manera particular y concreta a los proyectos, obras y zonas definidas y señalar la entidad propietaria que está facultada para expedir el acto a que se refiere el artículo 18 de la misma Ley 56 de 1981;

6. Que la zona afectada por la construcción de la Central Hidroeléctrica del Guavio, tiene una extensión de 28.984 hectáreas con 5.000 metros cuadrados y está comprendida por los siguientes linderos: Se tomó como punto arcifinio (P.A.) de la poligonal cerrada en el punto geodésico de segundo orden Aguila 40 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, de coordenadas:

$$X = 1.015.785.40. Y = 1.066.010.70.$$

De aquí se parte al punto demarcado con el número 1 con rumbo N $24^{\circ}04'16''$ E y una distancia de 2.425.52 metros:

$$X = 1.018.000. Y = 1.067.000$$

Partiendo de este punto y con rumbo S $80^{\circ}32'16''$ W y una distancia de 6.082.76 metros, se llega al punto 2:

$$X = 1.017.000. Y = 1.061.000.00$$

De este punto se parte con rumbo N $50^{\circ}11'40''$ W y una distancia de 7.810.25 metros se llega al punto número 2:

$$X = 1.017.000.00. Y = 1.061.000.00$$

De este punto se parte con rumbo N $50^{\circ}11'40''$ W y una distancia de 7.810.25 metros se llega al punto número 3.

$$X = 1.022.000.00. Y = 1.055.000.00$$

De este punto se parte con rumbo N $90^{\circ}00'00''$ W y una distancia de 3.000.00 metros se llega al punto número 4.

$$X = 1.022.000.00. Y = 1.052.000.00$$

De este punto se parte con rumbo S $20^{\circ}09'06''$ E y una distancia de 11.610.77 metros, se llega al punto número 5.

$$X = 1.011.100.00. Y = 1.056.000.00$$

De este punto se parte con rumbo N $90^{\circ}00'00''$ E y una distancia de 6.100.00 metros se llega al punto número 6.

$$X = 1.011.100.00. Y = 1.062.100.00$$

De este punto se parte con rumbo S $19^{\circ}32'12''$ W y una distancia de 3.289.38 metros se llega al punto número 7.

$$X = 1.008.000.00. Y = 1.061.000.00$$

De este punto se parte con rumbo S $66^{\circ}34'17''$ E y una distancia de 3.269.56 metros se llega al punto número 8.

$$X = 1.006.700.00. Y = 1.064.000.00$$

De este punto se parte con rumbo N $56^{\circ}18'36''$ E y una distancia de 7.211.10 metros se llega al punto número 9.

$$X = 1.010.700.00. Y = 1.070.000.00$$

De este punto se parte con rumbo N $80^{\circ}46'12''$ E y una distancia de 8.104.94 metros se llega al punto 10A.

$$X = 1.012.000.00. Y = 1.078.000.00$$

De este punto se parte con rumbo N $45^{\circ}58'16''$ E y una distancia de 4.172.53 metros se llega al punto número 11.

$$X = 1.014.900.00. Y = 1.081.000.00$$

De este punto se parte con rumbo S $83^{\circ}09'26''$ E y una distancia de 5.035.87 metros se llega al punto número 12.

$$X = 1.014.300.00. Y = 1.086.000.00$$

De este punto se parte con rumbo N $29^{\circ}27'55''$ E y una distancia de 30.329.54 metros se llega al punto número 13.

$$X = 1.032.000.00. Y = 1.096.000.000$$

De este punto se parte con rumbo N $90^{\circ}00'00''$ W y una distancia de 4.000.00 metros se llega al punto número 14.

$$X = 1.032.000.00. Y = 1.092.000.00$$

De este punto se parte con rumbo S $18^{\circ}26'06''$ W y una distancia de 3.162.28 metros se llega al punto número 15.

$$X = 1.029.000.00. Y = 1.091.000.00$$

De este punto se parte con rumbo $90^{\circ}00'00''$ W y una distancia de 1.700.00 metros se llega al punto número 16.

$$X = 1.029.000.00. Y = 1.089.300.00$$

De este punto se parte con rumbo S 30° 29' 36" W y una distancia 10.444.62 metros se llega al punto número 17.

X = 1.020.000.00. Y = 1.084.000.00

De este punto se parte con rumbo S 60° 15' 18" W y una distancia de 8.062.26 metros se llega al punto número 18.

X = 1.016.000.00. Y = 1.077.000.00.

De este punto se parte con rumbo N 74° 03' 17" W y una distancia de 3.640.05 metros se llega al punto 1-A.

X = 1.017.000.00. Y = 1.073.500.00

De este punto se parte con rumbo N 81° 15' 14" W y una distancia de 6.576.47 metros se llega al punto 1.

X = 1.018.000.00. Y = 1.067.000.00

La zona antes delimitada se encuentra en jurisdicción de los Municipios de Santa María y San Luis de Gaceno, Departamento de Boyacá y de los Municipios de Gachalá, Ubalá, Gama, Junín y Gachetá, Departamento de Cundinamarca.

Su localización se indica en el plano "poligonal de utilidad pública referencia 09.1-00-5027".

7. Que la Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá acompañe a su solicitud los planos y demás documentos justificativos de la misma,

RESUELVE:

ARTICULO 1o. Declárase de utilidad pública e interés social, la zona de terreno descrita en el considerando sexto de esta providencia, para la ejecución de las obras de la Central Hidroeléctrica del Guavio.

ARTICULO 2o. Facúltase a la Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá para expedir la resolución que singularice por su ubicación, linderos y propietarios o poseedores, los inmuebles que deben expropiarse, a que se refiere el artículo 18 de la Ley 56 de 1981, cuando los titulares de tales bienes o derechos se nieguen a enajenar o estén incapacitados para hacerlo voluntariamente.

PARAGRAFO. El representante legal de la Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá queda autorizado para iniciar y adelantar los procesos de expropiación correspondientes.

ARTICULO 3o. Ejecutoriada la presente Resolución y para los efectos del artículo 9o. de la Ley 56 de 1981, se fijará copia de ella junto con la lista que contenga el censo de las propiedades afectadas, en las notarías, oficinas de registro de instrumentos públicos, Alcaldías e Inspecciones de Policía de los municipios y corregimientos situados dentro de la zona del Proyecto Hidroeléctrico del Guavio señalada en la presente Resolución.

ARTICULO 4o. Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá, a 23 de abril de 1982.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

Ministro de Minas y Energía,

CARLOS RODADO NORIEGA

GOBERNACION DE ANTIOQUIA
RESOLUCION NUMERO 31822 DE 1982
(Medellín, Julio 10)

Por la cual se declara de utilidad pública o interés social unas zonas de terreno.

EL GOBERNADOR DE ANTIOQUIA,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

- a) Que las Empresas Públicas de Medellín como Establecimiento Público y Autónomo, cuya finalidad es la prestación de los servicios de energía, acueducto, alcantarillado y telefonía por intermedio de su representante legal, en memorial del 31 de mayo pasado, ha solicitado a la Gobernación de Antioquia se declare de utilidad pública e interés social las zonas de terreno que han de ser afectadas por las obras de aprovechamiento múltiple del RIOGRANDE;
- b) Que la mencionada Entidad considera necesaria la adquisición de diversas fajas de terreno, pero abriga razonables temores de que le será difícil la negociación que debe emprender con varios de los propietarios de ellas, lo cual puede conllevar el eventual adelantamiento de los procesos de expropiación necesarios a la adquisición de esos terrenos, dada la urgencia de las obras a realizar, agotando previamente los trámites administrativos pertinentes;
- c) Que las Leyes 113 de 1928 y 80 de 1946 declararon de utilidad pública el aprovechamiento de la fuerza hidroeléctrica para todo objeto permitido por las Leyes, así como los estudios y construcción de las obras requeridas;
- d) Que igualmente el Decreto Nacional 407 de 1949 en su artículo 1o, declara como grave motivo de utilidad pública e interés social, la enajenación forzosa o expropiación de todos los bienes que sean necesarios para la construcción de presas de agua;
- e) Que las obras de aprovechamiento múltiple de RIOGRANDE están destinadas a suministrar agua potable para el Medellín Metropolitano y la generación de energía eléctrica;

- f) Que las zonas de terreno a que se contrae la solicitud presentada por las Empresas Públicas de Medellín, de acuerdo a la documentación acompañada, están localizadas en jurisdicción de los Municipios de Belmira, Entreríos, Santa Rosa de Osos, Donmatías, San Pedro, Barbosa, Girardota, Copacabana y Bello, de acuerdo con la siguiente delimitación:

1o.) Zona que corresponde al embalse de la Bramadora y que comprende terrenos de los municipios de Santa Rosa de Osos y de Entreríos, situada dentro del polígono cuyos vértices tienen las siguientes coordenadas:

Punto P.A.	X = 1'222.000	Y = 841.530
Punto 1	X = 1'222.000	Y = 835.000
Punto 2	X = 1'228.000	Y = 835.000
Punto 3	X = 1'228.000	Y = 1'165.000
Punto 4	X = 1'231.000	Y = 1'165.000
Punto 5	X = 1'231.000	Y = 836.000
Punto 6	X = 1'234.980	Y = 836.000
Punto 7	X = 1'233.560	Y = 842.700
Punto 8	X = 1'231.000	Y = 844.000
Punto 9	X = 1'222.000	Y = 844.000
Punto P.A.	X = 1'222.000	Y = 841.530

2o.) Zona que corresponde al embalse del Riochico y que comprende terrenos de los Municipios de Belmira, Donmatías, San Pedro, Barbosa, Girardota, Copacabana, Bello, Entreríos y Santa Rosa de Osos, situada dentro del polígono cuyos vértices tienen las siguientes coordenadas:

Punto P.A.	X = 1'210.570	Y = 835.340
Punto 1	X = 1'217.675	Y = 837.620
Punto 2	X = 1'217.150	Y = 841.000
Punto 3	X = 1'218.110	Y = 840.860
Punto 4	X = 1'218.200	Y = 840.820
Punto 5	X = 1'218.180	Y = 840.780
Punto 6	X = 1'218.300	Y = 840.680
Punto 7	X = 1'219.640	Y = 841.510
Punto 8	X = 1'218.250	Y = 849.000
Punto 9	X = 1'209.720	Y = 852.980
Punto 10	X = 1'199.750	Y = 854.030
Punto 11	X = 1'198.700	Y = 850.790
Punto 12	X = 1'197.330	Y = 844.550
Punto 13	X = 1'193.810	Y = 839.640
Punto 14	X = 1'190.000	Y = 839.190
Punto 15	X = 1'190.000	Y = 837.025
Punto 16	X = 1'193.600	Y = 838.210
Punto 17	X = 1'197.700	Y = 836.750
Punto 18	X = 1'205.800	Y = 843.160
Punto P.A.	X = 1'210.570	Y = 835.340

- g) Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6o. de la Ley 56 de 1.890 y 18 de la Ley 119 del mismo año, corresponde al Gobernador del Departamento para casos de expropiación y tratándose de obras o asuntos de interés departamental, declarar zonas de utilidad pública, terrenos de propiedad particular;
- h) Que como en el caso objeto de análisis, se han cumplido los requisitos exigidos por las disposiciones legales que regulan la materia y el Gobernador es el competente para adoptar una decisión sobre el particular, es procedente acceder a la solicitud formulada por el señor Gerente de las Empresas Públicas de Medellín,

RESUELVE:

1o.) Declarar de utilidad pública e interés social las zonas de terreno determinadas en el literal f) parte motiva de esta Resolución, las cuales habrán de ser afectadas por las obras de aprovechamiento múltiple del RIOGRANDE, en jurisdicción de los Municipios de Belmira, Entrerriós, Santa Rosa de Osos, Donmatías, San Pedro, Barbosa, Girardota, Copacabana y Bello que ejecutarán las Empresas Públicas de Medellín con el objeto de suministrar agua potable para el Medellín Metropolitano y la generación de energía eléctrica.

2o.) Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, que puede ser interpuesto dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación.

La presente Resolución debe ser publicada a costa de la entidad interesada en la Gaceta Departamental y en cada uno de los Municipios a los cuales pertenecen las zonas comprendidas por la declaratoria de utilidad pública.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Gobernador

Director Jurídico

IVAN DUQUE ESCOBAR

GUSTAVO DE LOS RIOS QUINTERO

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 201 DE 1982
(Octubre 1o.)

Por la cual se declara de utilidad pública e interés social la zona de terreno necesaria para la construcción y operación de la Central Hidroeléctrica del Alto Sinú.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO:

1. Que la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica -CORELCA- establecimiento público creado por la Ley 59 de 1957 y organizado por medio del Decreto 963 de 1972, tiene dentro de sus objetivos "Proyectar, construir y explotar centrales generadoras de electricidad a base de energía hidráulica o térmicas, dentro del área de su jurisdicción",
2. Que la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica -CORELCA- en cumplimiento de sus objetivos y con la autorización del Gobierno Nacional, proyecta la construcción de la Central Hidroeléctrica del Alto Sinú en jurisdicción del municipio de Tierra Alta, Departamento de Córdoba;
3. Que mediante escrito de 8 de junio de 1982, No. DG-07152 y dirigido al señor Ministro de Minas y Energía, la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica -CORELCA- solicita se declare de utilidad pública e interés social la zona de terreno necesaria para la construcción de la Central Hidroeléctrica del Alto Sinú, antes nombrada;
4. Que el artículo 16 de la Ley 56 de 1981 declara de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica así como las obras a ellas afectadas;
5. Que de conformidad con el artículo 17 de la citada ley, corresponde al Ejecutivo aplicar esta calificación, de manera particular y concreta, a los proyectos, obras y zonas definidas y señalar la entidad propietaria

que está facultada para expedir al acto a que se refiere el artículo 18 de la misma Ley 56 de 1981;

6. Que la zona de terreno que será afectada por la construcción de la Central Hidroeléctrica del Alto Sinú está situada en jurisdicción del municipio de Tierra Alta en el Departamento de Córdoba, tiene una superficie de 199.000 hectáreas y se halla comprendida por los siguientes linderos:

“Se toma como punto de partida el marcado con la letra A cuyas coordenadas son: Norte 1.315.000 y Este 1.095.000.

Lindero Occidental: Partiendo del punto A, con rumbo Norte se siguen 19 kilómetros hasta llegar al punto B, cuyas coordenadas son: Norte 1.334.000 y Este 1.095.000. De ahí se continúa con rumbo Oeste 15 kilómetros hasta el punto C, cuyas coordenadas son: Norte 1.334.000 y Este 1.080.000. De ahí se sigue con rumbo Norte 51 kilómetros hasta el punto D, cuyas coordenadas son: Norte 1.385.000 y Este 1.080.000.

Lindero Norte: Del punto D se continúa con rumbo Este 20 kilómetros hasta el punto E, cuyas coordenadas son: Norte 1.385.000 y Este 1.100.000.

Lindero Oriental: Del punto E con rumbo sur se continúa 35 kilómetros hasta el punto F, cuyas coordenadas son: Norte 1.350.000 y Este 1.100.000. De ahí se continúa con rumbo Este 25 kilómetros hasta el punto G, cuyas coordenadas son: Norte 1.350.000 y Este 1.125.000. De aquí se sigue con rumbo Sur 35 kilómetros hasta el punto H, cuyas coordenadas son: Norte 1.315.000 y Este 1.125.000.

Lindero Sur: Del punto H se continúa con rumbo Oeste en 30 kilómetros hasta el punto A, de partida, cerrando así el polígono”.

Las coordenadas planas de los linderos anteriores se han establecido con sistema de proyección occidental cuyo meridiano central se localiza 3° al Occidente de Bogotá. El punto de origen de la proyección corresponde a la latitud Norte 4° 35' 56.57", longitud al Oeste de Greenwich 77° 04' 51.30" y coordenadas planas Norte = Este 1.000.000 M.

7. Que la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica -CORELCA- ha acompañado a su solicitud el plano y demás documentos justificativos de la misma,

RESUELVE:

ARTICULO 1o. Declárase de utilidad pública e interés social la zona de terreno descrita en el considerando 6o. de esta providencia, para la ejecución

de las obras de la Central Hidroeléctrica del Alto Sinú, en jurisdicción del municipio de Tierra Alta, Departamento de Córdoba.

ARTICULO 2o. Facúltase a la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica -CORELCA- para expedir la resolución que singularice por su ubicación, linderos y nombre o nombres de los propietarios o poseedores, los inmuebles que deban expropiarse, cuando los titulares de tales bienes o derechos se nieguen a enajenarlos o estén incapacitados para hacerlo voluntariamente.

PARAGRAFO. El representante legal de la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica queda autorizado para iniciar y adelantar los procesos de expropiación correspondientes.

ARTICULO 3o. Ejecutoriada la presente Resolución y para los efectos del artículo 9o. de la Ley 56 de 1981, se fijará copia de ella, junto con la lista de las propiedades afectadas, en las Notarías, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Alcaldía e Inspecciones de Policía correspondientes.

ARTICULO 4. Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá, a octubre 1o. de 1982.

BELISARIO BETANCUR

Ministro de Minas y Energía,

CARLOS MARTINEZ SIMAHAN

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 217 DE 1982
(Noviembre 4)

Por la cual se declara de utilidad pública e interés social una zona de terreno, adicional a la señalada en la Resolución Ejecutiva No. 186 de 1978, para la Central Hidroeléctrica de Betania.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO:

1. Que por la Resolución Ejecutiva No. 186 de 4 de agosto de 1978 se declaró de utilidad pública e interés social una zona de terreno de 16.741 hectáreas y 6.970 metros cuadrados, en jurisdicción de los municipios de Yaguará, Campoalegre, el Hobo y Gigante, del Departamento del Huila, para la construcción de la Central Hidroeléctrica de Betania, proyectada entonces por Interconexión Eléctrica S.A. - ISA.
2. Que en atención al traspaso de la propiedad del proyecto hidroeléctrico de Betania, hecho por Interconexión Eléctrica S.A. ISA a favor del ICEL, por Resolución Ejecutiva No. 265 de 25 de septiembre de 1980 se modificó la No. 186 de 1978, antes citada, en el sentido de autorizar al Instituto Colombiano de Energía Eléctrica -ICEL- para iniciar y adelantar los procesos de expropiación correspondientes y para cubrir los gastos respectivos con los recursos propios de ese Instituto.
3. Que el Instituto Colombiano de Energía Eléctrica ICEL, establecimiento público del orden nacional creado por la Ley 80 de 1946, reorganizado por el Decreto Ley 3175 de 1968 y adscrito al Ministerio de Minas y Energía, adelanta, por contrato y de acuerdo con sus estatutos, la construcción de la Central Hidroeléctrica de Betania.
4. Que para la ejecución de las obras correspondientes a dicha Central, el Instituto Colombiano de Energía Eléctrica -ICEL- requiere se extienda la declaratoria de utilidad pública e interés social, respecto de una zona de terreno adicional a aquella a que se refieren las resoluciones ejecutivas Nos. 186 de 1978 y 265 de 1980.

5. Que la zona de terreno materia de la nueva declaración de utilidad pública solicitada por el ICEL tiene una superficie de 2.620 hectáreas con 2.346.26 metros cuadrados, está en jurisdicción de los municipios de Yaguará y Campoalegre, del Departamento del Huila y se halla comprendida por los siguientes linderos:

“El punto arcifinio y linderos de la zona adicional son: Se tomó como punto arcifinio (P.A.) de la poligonal cerrada de segundo orden geodésico el vértice HT-33-A, de coordenadas Norte 795.377.94 m y Este 852.316.46 m. Este punto está erigido en un recodo del río Magdalena margen izquierda al sur este y a una distancia aproximada de 800 m, de la inspección departamental de Betania, cerca de las haciendas conocidas con los nombres de Cardo-Seco y El Limón. Partiendo de este punto con rumbo S21° 07'40"-W y una distancia de 3.263.95 m, llegamos al punto 18 A (X = 792.333.39; Y = 851.139.98); siguiendo con rumbo S-29° 20' -E y a una distancia de 4300 m, encontramos el punto 17 (X = 788.584.71; Y = 843.246.50); partiendo de este punto con rumbo N- 10°53'36"-E y a una distancia de 3.987.14 m, se llega al punto 18 (X = 792.500; Y = 854.000.00); partiendo de este punto con rumbo N- 33°41'24"-E y a una distancia de 5408.33 m, encontramos el punto 19 (X = 797.000.00; Y = 857.000.00); partiendo de este punto con rumbo N- 00°00'00" y a una distancia de 2.000 m se llega al punto 20 (X = 799.000 Y = 857.000.00); partiendo de este punto con rumbo N 90°00'00"-W y a una distancia de 2000 m se llega al punto 21 (X = 799.000 Y = 855.000); siguiendo desde este punto con rumbo S 36°32'03" W y a una distancia de 4507.85 m. se llega al punto HT-33 A, punto de cierre de la alinderación descrita.”

Localización: En las planchas del Instituto Geográfico Agustín Codazzi Nos. 345-I-B y D; II-A y C; III-B y IV-A.

Origen: Observatorio Astronómico Nacional - Bogotá X = 1.000.000; Y = 1.000.000.

6. Que el Instituto Colombiano de Energía Eléctrica ha acompañado a su solicitud el plano y demás documentos justificativos de la misma, los cuales han sido revisados por la Sección Técnica correspondiente del Ministerio de Minas y Energía.
7. Que el artículo 16 de la Ley 56 de 1981 declara de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, así como las zonas a ellos afectadas.
8. Que de conformidad con el artículo 17 de la misma ley corresponde al Ejecutivo aplicar esta calificación de manera particular y concreta a los proyectos, obras y zonas definidas y señalar la entidad propietaria que

está facultada para expedir el acto a que se refiere el artículo 18 de dicha Ley.

RESUELVE:

ARTICULO 1o. Declárese de utilidad e interés social la zona de terreno descrita en el considerando 5o. de esta providencia para la ejecución de las obras de la Central Hidroeléctrica de Betania.

ARTICULO 2o. Facúltase al Instituto Colombiano de Energía Eléctrica -ICEL- para expedir la Resolución que singularice por su ubicación, linderos y nombre o nombres de los propietarios o poseedores, los inmuebles que deban expropiarse, cuando los titulares de tales bienes o derechos se nieguen a enajenarlos o estén incapacitados para hacerlo voluntariamente.

PARAGRAFO. El representante legal del Instituto Colombiano de Energía Eléctrica queda autorizado para iniciar y adelantar los procesos de expropiación correspondientes.

ARTICULO 3o. Ejecutoriada la presente Resolución se fijará copia de ella junto con la lista de las propiedades afectadas, en las Notarías, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Alcaldías e Inspecciones de Policía correspondientes, para los efectos señalados en el artículo 9o. de la Ley 56 de 1981.

ARTICULO 4o. Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá, a 4 noviembre de 1982.

BELISARIO BETANCUR

Ministro de Minas y Energía,

CARLOS MARTINEZ SIMAHAN

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 266 DE 1982

(Diciembre 30)

Por la cual se declara de utilidad pública e interés social la zona requerida para la construcción de la Central Hidroeléctrica de Salvajina, en el Departamento del Cauca.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO:

1. Que la Corporación Autónoma Regional del Cauca -CVC- es un Establecimiento Público Nacional, con sede en Cali, Departamento del Valle del Cauca, creado por el Decreto Legislativo 3110 de 1954, ratificado por la Ley 25 de 1959.
2. Que la Ley 126 de 1938 declara como un servicio público fundamental la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica y el Artículo 16 de la Ley 56 de 1981, declara de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.
3. Que el artículo 17 de la misma Ley 56 de 1981 faculta al Ejecutivo para aplicar en concreto la calificación de utilidad pública e interés social a los proyectos de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica correspondientes.
4. Que en desarrollo de los objetivos y funciones que le son propios, la Corporación Autónoma Regional del Cauca -CVC- ejecuta en la actualidad la construcción de la Central Hidroeléctrica de Salvajina, dentro del proyecto de regulación del río Cauca, en los municipios de Buenos Aires y Morales, en el Departamento del Cauca.
5. Que el doctor Oscar E. Mazuera González, en su carácter de Director Ejecutivo de la Corporación Autónoma Regional del Cauca -CVC- de conformidad con certificado expedido por la Gobernación del Valle del Cauca, solicita al Ministro de Minas y Energía, mediante petición de fecha 16 de julio de 1982 se declare de utilidad pública e interés social, la zona donde se construye la Central Hidroeléctrica de Salvajina.

6. Que las obras que constituyen la Central Hidroeléctrica de Salvajina requieren la adquisición por la Corporación Autónoma Regional del Cauca -CVC- de inmuebles que actualmente son de propiedad de particulares.

7. Que de conformidad con lo estipulado en el Artículo 30 de la Constitución Nacional, el interés privado deberá ceder al interés público o social cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública e interés social, resultaren en conflicto los derechos de particulares con la necesidad reconocida por la misma Ley.

8. Que el punto arcifinio y linderos de la zona que se verá afectada por la construcción de las obras de la Central Hidroeléctrica de Salvajina pertenecientes al proyecto de regulación del río Cauca son: Se tomó como punto arcifinio (P.A.) de la poligonal cerrada el punto geodésico CVC 54 pertenecientes al sistema de coordenadas de la CVC y cuyas coordenadas son:

N: 817.338.00 mts., E: 1.041.116.16 mts.

De este punto se parte a la poligonal que encierra la zona del embalse y cuyos puntos, distancias, rumbos y coordenadas son:

Punto	Dist.	Rumbo	Coordenadas	
			N	E
CVC 54	248.21	N 60°-33-35	W 817.338.00	1.041.166.16
M-1-1 ES	588.57	S 27°-55-51	W 817.460.00	1.040.950.00
M-1 ES	545.78	S 85°-47-53	W 816.939.99	1.040.674.31
M-1-2 ES	624.22	S 10°-07-45	W 816.900.00	1.040.130.00
M-2 ES	216.43	S 47°-45-17	W 816.285.51	1.040.020.22
M-1-3 ES	214.77	S 24°-46-31	E 816.140.00	1.039.860.00
M-1-4 ES	409.77	S 69°-34-52	E 815.945.00	1.039.950.00
M-3 ES	1.220.54	S 45°-23-52	W 815.802.04	1.040.334.02
M-1-5 ES	737.74	S 46°-11-44	W 814.945.00	1.039.465.00
M-4 ES	576.92	S 31°-02-03	W 814.434.34	1.039.997.43
M-1-6 ES	470.28	S 56°-47-43	E 813.940.00	1.039.700.00
M-5 ES	566.53	S 19°-58-14	W 813.682.46	1.040.093.49
M-1-7 ES	345.41	S 71°-23-29	E 813.150.00	1.039.900.00
M-6 ES	576.80	S 04°-14-26	E 813.260.22	1.040.227.35
M-1-8 ES	256.21	S 65°-57-11	E 812.685.00	1.040.270.00
M-7 ES	366.49	S 37°-45-27	E 812.580.60	1.040.503.97
M-8 ES	266.93	S 20°-23-39	W 812.290.85	1.040.728.38
M-9 ES	474.94	S 47°-32-07	W 812.040.65	1.040.635.36
M-1-9 ES	529.31	S 08°-08-37	E 811.720.00	1.040.285.00
M-10 ES	235.23	S 33°-33-18	E 811.196.03	1.040.359.98

(Continúa)

(Continuación)

Punto	Dist.	Rumbo	Coordenadas	
			N	E
M-1-10 ES	362.74	N 56°-53-35	E 811.000.00	1.040.490.00
M-11 ES	335.82	S 88°-45-10	E 811.198.13	1.040.793.85
M-12 ES	262.70	S 63°-58-00	E 811.190.82	1.041.129.59
M-13 ES	682.94	N 46°-59-29	E 811.075.52	1.041.365.64
M-14 ES	330.44	N 56°-27-19	W 811.541.36	1.041.865.04
M-15 ES	298.35	N 44°-43-23	W 811.723.96	1.041.589.63
M-16 ES	499.02	N 19°-57-19	E 811.935.94	1.041.379.69
M-1-11 ES	375.78	N 26°-48-31	W 812.405.00	1.041.550.00
M-17 ES	215.61	N 13°-33-03	W 812.740.39	1.041.380.52
M-1-12 ES	430.32	N 75°-01-26	W 812.950.00	1.041.330.00
M-18 ES	90.61	N 51°-10-24	W 813.061.20	1.040.914.30
M-19 ES	145.93	N 13°-04-11	W 813.118.01	1.040.843.71
M-20 ES	122.95	N 17°-02-27	W 813.260.16	1.040.810.71
M-21 ES	72.96	N 09°-17-59	W 813.377.71	1.040.774.68
M-22 ES	122.87	N 65°-50-24	E 813.449.71	1.040.762.89
M-1-13 ES	383.48	N 0°-16-24	E 813.500.00	1.040.875.00
M-23 ES	432.68	N 29°-31-00	E 813.883.48	1.040.876.83
M-1-14 ES	322.67	N 68°-22-04	W 814.260.00	1.041.090.00
M-24 ES	250.15	N 06°-34-19	W 814.378.95	1.040.790.06
M-25 ES	54.87	N 24°-26-23	E 814.627.46	1.040.761.43
M-26 ES	373.56	N 26°-13-44	E 814.677.41	1.040.784.13
M-27 ES	414.71	N 25°-15-49	E 815.012.51	1.040.949.23
M-28 ES				
M-28 ES	616.95	N 07°-08-06	E 815.387.55	1.041.126.22
M-29 ES	449.28	N 01°-56-15	W 815.999.72	1.041.202.85
M-30 ES	489.38	N 25°-39-01	E 816.448.74	1.041.187.66
CVC 59	150.32	N 25°-18-13	W 816.889.89	1.041.399.50
CVC 55	355.06	N 28°-26-22	W 817.025.79	1.041.335.25
CVC 54			817.338.00	1.041.166.16
M-13 ES	921.40	S 56°-49-19	E 811.075.52	1.041.365.64
M-31 ES	389.05	S 28°-00-37	E 810.571.29	1.042.136.83
M-32 ES	985.69	S 28°-07-04	E 810.227.81	1.042.319.54
M-33 ES	337.30	S 21°-27-34	E 809.358.45	1.042.784.08
M-34 ES	245.06	S 21°-02-42	E 809.044.53	1.042.907.48
M-35 ES	508.78	S 07°-50-03	W 808.815.82	1.042.995.48
M-36 ES	950.95	S 05°-43-54	W 808.311.79	1.042.926.13
M-37 ES	1.316.52	S 10°-20-25	W 807.365.59	1.042.831.16
M-38 ES	174.48	S 28°-05-54	W 806.070.45	1.042.594.85
M-39 ES	385.85	S 66°-03-59	W 805.916.53	1.042.512.67
M-1-15 ES	311.19	S 15°-40-18	W 805.760.00	1.042.160.00

(Continúa)

(Continuación)

Punto	Dist.	Rumbo	Coordenadas	
			N	E
M-40 ES	633.89	S 36°-22-30	W 805.460.38	1.042.075.94
M-1-16 ES	541.42	S 28°-23-20	804.950.00	1.041.700.00
M-41 ES	1.063.17	N 74°-50-03	E 804.473.69	1.041.957.42
M-42 ES	462.89	S 71°-28-20	E 804.751.83	1.042.983.56
M-44 ES	377.58	N 89°-12-06	E 804.604.74	1.043.422.46
M-1-17 ES	658.54	N 12°-39-04	W 804.610.00	1.043.800.00
M-45 ES	394.24	S 89°-37-46	E 805.252.55	1.043.655.77
M-1-18 ES	323.39	N 12°-46-56	W 805.250.00	1.044.050.00
M-46 ES	492.43	N 23°-20-18	E 805.565.38	1.043.978.45
M-47 ES	187.60	N 13°-25-01	W 806.017.52	1.044.173.53
M-1-19 ES	314.90	N 41°-54-20	W 806.200.00	1.044.130.00
M-48 ES	271.13	N 33°-40-17	E 806.434.36	1.043.919.68
M-1-20 ES	268.29	N 06°-54-53	E 806.660.00	1.044.070.00
M-49 ES	454.30	N 66°-50-33	E 806.926.34	1.044.102.30
M-1-21 ES	796.35	N 43°-09-42	W 807.105.00	1.044.520.00
M-50 ES	344.46	N 08°-54-42	W 807.685.88	1.043.975.25
M-51 ES	169.20	N 18°-26-37	E 808.026.18	1.043.921.89
M-52 ES	311.94	N 82°-56-44	E 808.186.69	1.043.975.42
M-1-22 ES	291.54	N 08°-21-38	W 808.225.00	1.044.285.00
M-53 ES	809.43	N 82°-26-07	E 808.513.44	1.044.242.61
M-1-23 ES	477.22	N 40°-26-32	W 808.620.00	1.045.045.00
M-54 ES	633.63	N 44°-35-04	W 808.983.19	1.044.735.44
M-55 ES	590.33	N 19°-01-49	W 809.434.47	1.044.290.66
M-56 ES	518.54	N 19°-56-19	E 809.992.54	1.044.098.17
M-1-24 ES			810.480.00	1.044.275.00
M-1-24 ES	865.57	N 78°-22-05	W 810.480.00	1.044.275.00
M-57 ES	480.48	N 14°-12-55	W 810.654.52	1.043.427.21
M-58 ES	534.26	N 72°-27-33	W 811.120.29	1.043.309.22
M-59 ES	970.22	N 74°-27-19	W 811.281.31	1.042.799.80
M-14 ES	694.24	S 46°-40-41	W 811.541.32	1.041.865.07
M-13 ES			811.065.00	1.041.360.00
M-41 ES		S 58°-53-17	W 804.473.69	1.041.957.42
M-60 ES	434.31	S 36°-09-29	W 804.279.38	1.041.635.46
M-62 ES	545.65	S 47°-29-23	W 803.928.72	1.041.379.21
M-63 ES	409.80	S 55°-13-56	W 803.560.01	1.040.976.98
M-64 ES	433.12	S 74°-27-23	W 803.326.32	1.040.640.34
M-1-25 ES	385.73	S 51°-07-59	W 803.240.00	1.040.330.00
M-65 ES	584.94	S 41°-51-19	W 802.997.95	1.040.029.67
M-66 ES	296.09	N 77°-46-02	W 802.562.27	1.039.639.37
M-1-26 ES	309.42	S 57°-44-14	W 802.625.00	1.039.350.00
M-67 ES	408.47	S 88°-37-16	W 802.459.83	1.039.088.35

(Continúa)

(Continuación)

Punto	Dist.	Rumbo	Coordenadas	
			N	E
M-68 ES	873.63	N 43°-22-36	W 802.450.00	1.038.680.00
M-1-27 ES	1.306.34	N 47°-56-51	W 803.085.00	1.038.080.00
M-1-28 ES	550.82	S 03°-07-20	W 803.960.00	1.037.110.00
M-1-29 ES	610.33	N 71°-51-43	W 803.410.00	1.037.080.00
M-1-30 ES	588.21	S 17°-49-08	W 803.600.00	1.036.500.00
M-1-31 ES	57.01	N 37°-52-30	E 803.040.00	1.036.320.00
M-1-32 ES	1.777.10	S 54°-34-55	E 803.085.00	1.037.285.00
M-69 ES	239.12	S 39°-40-02	E 802.055.10	1.038.733.24
M-70 ES	436.01	S 38°-18-44	E 801.871.03	1.038.885.88
M-71 ES	524.57	S 11°-48-51	E 801.528.92	1.039.156.18
M-72 ES	311.93	S 18°-08-34	E 801.015.46	1.039.263.58
M-73 ES	411.96	S 0°-22-52	E 800.719.04	1.039.360.71
M-74 ES	667.06	S 13°-15-41	W 800.307.09	1.039.363.45
M-75 ES	444.95	S 04°-47-26	W 799.657.82	1.039.210.43
M-76 ES	128.06	S 07°-55-19	W 799.214.42	1.029.173.27
M-77 ES	138.19	S 65°-22-30	W 799.087.58	1.039.155.62
M-1-33 ES	146.63	S 03°-27-37	E 799.030.00	1.039.030.00
M-78 ES	557.11	S 38°-06-01	E 798.883.64	1.039.038.85
M-79 ES	642.37	S 13°-15-52	E 798.445.23	1.039.382.61
M-1-34 ES	316.43	N 84°-33-35	E 797.820.00	1.039.530.00
M-1-35 ES	333.75	N 16°-21-44	E 797.850.00	1.039.845.00
M-80 ES	495.72	N 78°-28-48	E 798.170.23	1.039.939.02
M-81 ES	246.15	S 21°-01-44	E 798.269.23	1.040.424.75
M-82 ES	246.14	S 13°-22-14	E 798.039.47	1.040.513.08
M-1-36 ES	763.00	S 30°-28-13	E 797.800.00	1.040.570.00
M-83 ES	315.34	S 07°-51-14	E 797.142.38	1.040.956.91
M-1-37 ES			796.830.00	1.041.000.00
M-1-37 ES	527.04	S 28°-05-32	E 796.830.00	1.041.000.00
M-84 ES	215.69	S 51°-14-07	W 796.365.05	1.041.248.18
M-1-38 ES	376.29	S 25°-03-38	W 796.230.00	1.041.080.00
M-85 ES	516.58	S 31°-33-53	W 795.889.13	1.040.920.61
M-86 ES	623.74	S 32°-05-46	W 795.448.98	1.040.650.20
M-87 ES	664.54	S 67°-43-05	E 794.920.57	1.040.318.78
M-88 ES	782.13	N 0°-29-32	E 794.668.60	1.040.933.70
M-89 ES	301.51	N 34°-13-28	E 795.450.70	1.040.940.42
M-1-39 ES	425.89	N 11°-34-43	E 795.700.00	1.041.110.00
M-90 ES	345.41	N 65°-35-02	E 796.117.22	1.041.195.48
M-1-40 ES	556.41	N 24°-58-34	E 796.260.00	1.041.510.00
M-91 ES	161.97	N 16°-06-28	E 796.764.38	1.041.275.06
M-1-41 ES	494.11	N 35°-18-08	W 796.920.00	1.041.320.00
M-92 ES	788.95	N 49°-04-55	W 797.516.75	1.041.034.46

(Continúa)

(Continuación)

Punto	Dist.	Rumbo	Coordenadas			
			N	E		
M-93 ES	381.25	N	03°-57-58	W	798.184.66	1.040.746.37
M-1-42 ES	463.17	N	52°-35-21	W	798.565.00	1.040.720.00
M-94 ES	389.43	N	09°-55-18	W	798.846.39	1.040.352.10
M-1-43 ES	180.63	N	66°-53-08	W	799.230.00	1.040.285.00
M-95 ES	470.84	N	00°-31-37	E	799.300.91	1.040.118.87
M-96 ES	258.61	N	02°-55-33	W	799.771.73	1.040.123.20
M-1-44 ES	430.25	N	24°-32-58		800.030.00	1.040.110.00
M-97 ES	694.99	N	07°-45-12		800.421.36	1.039.931.24
M-1-45 ES	552.88	N	38°-10-08	W	801.110.00	1.040.025.00
M-98 ES	506.79	N	53°-42-32	E	801.544.67	1.039.683.33
M-99 ES	547.18	N	79°-20-54	E	801.844.63	1.040.091.81
M-100 ES	290.27	N	52°-32-56	E	801.743.49	1.040.629.56
M-1-46 ES	344.38	N	00°-36-32	W	801.920.00	1.040.860.00
M-101 ES	360.18	N	67°-52-38	E	802.264.36	1.040.856.34
M-1-47 ES	132.15	N	35°-20-12	E	802.400.00	1.041.190.00
M-102 ES	1.078.77	N	10°-13-25	E	802.507.80	1.041.266.43
M-103 Es	1.482.30	S	03°-33-44	E	803.569.44	1.041.457.90
M-1-48 ES	336.01	S	71°-21-52	E	802.090.00	1.041.550.00
M-104 ES	622.73	N	69°-03-45	E	801.982.53	1.041.868.39
M-1-49 ES	633.87	N	13°-56-13	W	801.760.00	1.042.450.00
M-105 ES	450.30	N	04°-04-12	E	802.375.21	1.042.297.33
M-106 ES	651.75	N	65°-38-41	E	802.824.37	1.042.329.29
M-107 ES	809.56	N	42°-30-09	E	803.093.15	1.042.923.04
M-1-50 ES	173.51	N	09°-48-45	W	803.690.00	1.043.470.00
M-108 ES	344.05	N	24°-10-12	W	803.860.97	1.043.440.43
M-43 ES	447.10	N	15°-57-18	E	804.174.86	1.043.299.56
M-44 ES	462.89	N	71°-28-20	W	804.604.74	1.043.422.46
M-42 ES	1.063.17	S	74°-50-03		804.751.83	1.042.983.56
M-41 ES					804.473.69	1.041.957.42

Jurisdicción: Municipios de Buenos Aires y Morales, Departamento del Cauca.

Area: 2.990 hectáreas.

Localización: En el plano CVC No. 511 Q.01.3

9. Que el Director Ejecutivo de la Corporación Autónoma Regional del Cauca - CVC acompañó a su petición los documentos legales necesarios para que pueda proferirse la resolución que se solicita, y

10. Que por lo expuesto anteriormente, así como por la relación de los planos y documentos que se acompañan a la petición, el Ministro de Minas y Energía juzga de interés público para la nación la construcción y terminación de la Central Hidroeléctrica de Salvajina, dentro del proyecto de regulación del río Cauca;

RESUELVE:

ARTICULO 1o. Declarar de utilidad pública e interés social, toda la zona de terreno especificada en el numeral 8o. de los considerandos de la presente resolución, zona que es necesaria para la construcción de la Central Hidroeléctrica de Salvajina, dentro del proyecto de regulación del río Cauca.

ARTICULO 2o. Autorizar a la Corporación Autónoma Regional del Cauca -CVC- para dictar la resolución a que haya lugar, en caso de que los titulares de los bienes a que se refiere el artículo anterior, o de derechos sobre ellos, se nieguen a enajenarlo o estén incapacitados para hacerlo voluntariamente, mediante la cual se singularicen dichos bienes por su ubicación, linderos y nombre o nombres de los propietarios o poseedores. Esta autorización comprende la facultad del representante legal de la Corporación Autónoma Regional del Cauca -CVC- para iniciar y adelantar los procesos de expropiación correspondientes si fracasare la vía de negociación directa con los propietarios o poseedores.

ARTICULO 3o. Los gastos que demanden los procesos de expropiación así como el valor de las indemnizaciones que se señalen por los inmuebles que se expropien, correrán por cuenta de la Corporación Autónoma Regional del Cauca -CVC-.

ARTICULO 4o. Ejecutoriada la presente resolución, se fijará copia de ella junto con la lista de las propiedades afectadas, en las Notarías, Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, Alcaldías e Inspecciones de Policía de los Municipios de Buenos Aires y Morales, en el Departamento del Cauca.

ARTICULO 5o. Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá, a 30 de Diciembre de 1982.

BELISARIO BETANCUR

Ministro de Minas y Energía,

CARLOS MARTINEZ SIMAHAN

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 139 DE 1983
(Julio 21)

Por la cual se declara de utilidad pública e interés social la zona requerida para la ejecución de las obras del proyecto Hidroeléctrico de Calima III en el Departamento del Valle del Cauca.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO:

1. Que la Corporación Autónoma Regional del Cauca, CVC, es un establecimiento Público Nacional, con sede en Cali, Departamento del Valle del Cauca, creado por el Decreto legislativo 3110 de 1954, ratificado por la Ley 25 de 1959;
2. Que la Ley 126 de 1938 declara como un servicio público fundamental la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica y el artículo 16 de la Ley 56 de 1981, declara de utilidad pública e interés social a los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica;
3. Que el artículo 17 de la misma Ley 56 de 1981 faculta al Ejecutivo para aplicar en concreto la calificación de utilidad pública e interés social a los proyectos de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica correspondientes;
4. Que en desarrollo de los objetivos y funciones que le son propios, la Corporación Autónoma Regional del Cauca, CVC, ha ordenado la ejecución de las obras y actuaciones contempladas dentro del Proyecto Hidroeléctrico Calima III, que tiene por objeto la generación promedia anual de mil ciento cuarenta y cinco millones (1.145.000.000) de kilovatios hora año mediante una central de 240.000 kilovatios de capacidad, en los Municipios de El Darién y Restrepo, Departamento del Valle del Cauca;
5. Que el doctor Oscar E. Mazuera González, en su carácter de Director Ejecutivo de la Corporación Autónoma Regional del Cauca, CVC, de

conformidad con certificado expedido por la Gobernación del Valle del Cauca, solicita al Ministerio de Minas y Energía, mediante petición de fecha junio 8 de 1983, se declare la utilidad pública e interés social, la zona donde se construirá la Central Hidroeléctrica de Calima III;

6. Que las obras que constituyen la Central Hidroeléctrica Calima III, requieren la adquisición por la Corporación Autónoma Regional del Cauca, CVC, de inmuebles que actualmente son propiedad de particulares;
7. Que de conformidad con lo estipulado en el artículo 30 de la Constitución Nacional, el interés privado deberá ceder al interés público o social cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública e interés social, resultaren en conflicto los derechos de particulares con la necesidad reconocida por la misma ley;
8. Que los linderos de la zona que será afectada por las obras del desarrollo Hidroeléctrico del Río Calima se determinaron tomando como punto arcifinio de la Poligonal el punto topográfico CVC A, situado en terrenos del Puesto Militar del embalse Calima I y cuyas coordenadas planas de Gauss (sistema I.G.A.C.) son:

Norte = 919.400.00

Este = 1.057.570.00

Este punto está relacionado al vértice geodésico Alpes, 247, de coordenadas:

Norte = 904.537.95

Este = 1.066.886.77

En el cual se encuentra a 17.540.887 metros al S 32° 04' 58" 5 E.

Partiendo de este punto las coordenadas de los vértices, las distancias entre los mismos y los rumbos de las líneas que conforman los linderos son como siguen:

Vértice	Distancia	Rumbos	Coordenadas Sistema	
			I. G. A. C.	E
A			919.400.00	1.057.570.00
B	16.681.19	N 85° 29' 18" 7W	920.712.12	1.040.940.50
C	5.830.95	N 55° 50' 10" 0W	923.986.56	1.036.115.77
D	8.350.00	N 3° 12' 00" 3E	932.323.54	1.036.581.89
	4.254.68	S 84° 06' 29" 7E		

(Continúa)

(Continuación)

Vértice	Distancia	Rumbos	Coordenadas Sistema I.G.A.C.	
			N	E
E	6.495.79	N 86° 23' 38" 8E	931.886.80	1.040.814.09
F	11.620.82	S 69° 34' 52" 2E	932.295.34	1.047.297.02
G	8.862.62	S 3° 59' 47" 0W	928.241.07	1.058.187.67
A			919.400.00	1.057.570.00

Jurisdicción: Municipios de Darién y Restrepo, Departamento del Valle del Cauca. Area de la zona de utilidad pública: 23.061 hectáreas y 8.740.20 metros cuadrados.

Localización: En el plano CVC 416-10-1 y planchas 260-IV-A, B, C, D y 279-II-B del I.G.A.C.

9. Que el Director Ejecutivo de la Corporación Autónoma Regional del Cauca; CVC, acompañe a su petición los documentos legales necesarios para que pueda proferirse la resolución que se solicita, y
10. Que por lo expuesto anteriormente, así como por la relación de los planos y documentos que se acompañan a la petición, el Ministerio de Minas y Energía, juzga de interés público para la Nación la construcción y terminación de la Central Hidroeléctrica de Calima III,

RESUELVE:

ARTICULO 1o. Declarar de utilidad pública e interés social toda la zona de terreno especificada en el numeral 8o. de los considerandos de la presente Resolución, zona que es necesaria para la ejecución de las obras del Proyecto Hidroeléctrico Calima III.

ARTICULO 2o. Autorizar a la Corporación Autónoma Regional del Cauca, CVC, para que con el lleno de los requisitos legales decrete la expropiación de los bienes que sean necesarios.

ARTICULO 3o. Los gastos que demanden los procesos de expropiación, así como el valor de las indemnizaciones que se señalen por los inmuebles que se expropian, correrán por cuenta de la Corporación Autónoma Regional del Cauca, CVC.

ARTICULO 4o. Ejecutoriada la presente Resolución, se fijará copia de ella junto con la lista de las propiedades afectadas, en las Notarías, Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, Alcaldías e Inspecciones de Policía de los Municipios de Darién y Restrepo, en el Departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO 5o. Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá, a 21 de julio de 1983.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Minas y Energía,

CARLOS MARTINEZ SIMAHAN

RESOLUCION EJECUTIVA No. 140 DE 1983

(Julio 21)

Por la cual se declara de utilidad pública e interés social unas zonas de terreno para la ejecución de unas obras por parte de la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica (Corelca), en los Municipios de Riohacha y Mompós (Bolívar).

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en uso de sus facultades constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 16 de la Ley 56 de 1981, "Declara de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, tramitación y distribución de la energía eléctrica, acueducto, regulación de ríos y caudales así como las zonas a ellos afectados";
2. Que la ley 59 de 1967, "mediante la cual se creó la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica (Corelca), establece en su artículo segundo que el objeto de dicha entidad es el de proyectar, construir y explotar centrales generadoras de electricidad, a base de energía hidráulica o térmica y sistemas principales de transmisión para suministro de fluido eléctrico en bloque a las empresas electrificadoras y complejos industriales y agrícolas, dentro del área de su jurisdicción. Así mismo, podrá la Corporación comprar y vender energía fuera de tal área. Estará también facultada para participar en empresas eléctricas de otras regiones o países siempre que se interconecten a su sistema y para desarrollar todas las demás actividades que sean necesarias o convenientes para el mejor cumplimiento de sus objetivos";
3. Que para el desarrollo de dicho objeto, Corelca, puede adquirir bienes muebles o inmuebles y celebrar cualquier acto o contrato que tiende en forma directa ese fin;
4. Que la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica (Corelca), en cumplimiento de su objetivo, proyecta la construcción de los campamentos y la ampliación de los patios de ceniza de la Central Térmica de la Guajira, ubicada en el Municipio de Riohacha, Departamento de la Guajira, y la

construcción de la Subestación Mompós, situada en el Municipio del mismo nombre en el Departamento de Bolívar, obras todas ellas necesarias para la prestación del servicio público de energía eléctrica en la Costa Atlántica;

5. Que la zona territorial necesaria para las obras de construcción de los campamentos y ampliación de los patios de ceniza, de la Central Termoeléctrica de la Guajira, se halla ubicada en jurisdicción del Municipio de Riohacha, Departamento de la Guajira y comprendida dentro de los siguientes linderos:

Norte: Con el actual patio de ceniza de Corelca y predios de propiedad de la señora Isabel Redondo.

Sur: Entre los deltas o deltas 8 de longitud aproximada de 500 metros con predios del señor Cristián Montero.

Este: Entre los deltas números 42 y 31 en longitud aproximada de 550 metros con los predios del señor Víctor Redondo. Además con los predios de los señores Idilio Danies y Víctor Mendoza en longitud aproximada de 1.100 metros.

Oeste: Con terrenos de Corelca;

6. Que la zona territorial necesaria para la construcción de la Subestación Mompós, está ubicada en el Municipio de Mompós, Departamento de Bolívar y comprendida dentro de los siguientes linderos:

Norte: Potreros de Nicolás Eljaude y Barrio Santa Fé;

Sur: Colegio Normal de Mompós.

Este: Potreros de Nicolás Eljaude.

Oeste: Carretera Mompós, El Banco en medio, potreros de Nicolás Eljaude;

7. Que por memorial de 4 de mayo de 1983, dirigido al señor Ministro de Minas y Energía, la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica (Corelca), solicita se declare de utilidad pública e interés social las zonas delimitadas en los considerandos anteriores, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 30 de la Constitución Nacional y en las leyes 113 de 1928, 126 de 1938 y 56 de 1981, entre otras;

8. Que la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica (Corelca), ha acompañado a su solicitud los planos de las zonas que necesita adquirir para la ejecución de las obras proyectadas,

RESUELVE:

ARTICULO 1o. Declárase de utilidad pública e interés social la zona territorial necesaria para las obras de construcción de los campamentos y la ampliación de los patios de ceniza de la Central Termoeléctrica de la Guajira,

zona ubicada en jurisdicción del Municipio de Riohacha, Departamento de la Guajira y comprendida dentro de los siguientes linderos:

Norte: Con el actual patio de ceniza de Corelca y predios de propiedad de la señora Isabel Redondo.

Sur: Entre los deltas 0 y deltas 8 en longitud aproximada de 500 metros con predios del señor Cristián Montero.

Este: Entre los deltas números 42 y 31 en longitud aproximada de 550 metros con los predios del señor Víctor Redondo. Además con los predios de los señores Idilio Daniés y Víctor Mendoza en longitud aproximada de 1.100 metros.

Oeste: Con terrenos de Corelca.

ARTICULO 2o. Declárase de utilidad pública e interés social la zona territorial necesaria para la construcción de la Subestación Mompós, ubicada en el Municipio de Mompós, Departamento de Bolívar y comprendida dentro de los siguientes linderos:

Norte: Potreros de Nicolás Eljaude y Barrio Santa Fé.

Sur: Colegio Normal de Mompós.

Este: Potreros de Nicolás Eljaude.

Oeste: Carretera Mompós, El Banco en medio, potreros de Nicolás Eljaude.

ARTICULO 3o. Facúltase a la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica (Corelca), entidad propietaria de las obras descritas en los artículos anteriores, para expedir las resoluciones que singularicen por su ubicación, linderos y nombres de los propietarios o poseedores, los inmuebles que deban expropiarse, cuando los titulares de tales bienes o derechos se nieguen a enajenarlos, o estén incapacitados para hacerlo voluntariamente.

ARTICULO 4o. Facúltase al representante legal de la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica (Corelca), para que inicie y adelante los trámites y procesos judiciales a que haya lugar conforme a lo establecido en la Ley 56 de 1981 y en relación con los inmuebles señalados en los artículos 1o. y 2o. de la presente providencia.

ARTICULO 5o. Delégase en los Alcaldes de las ciudades de Riohacha y Mompós, en lo que concierne a las titulares de los predios afectados en sus respectivas jurisdicciones, la diligencia de notificación de esta Resolución, la cual deberán hacer conforme a lo previsto en el Decreto 2733 de 1959.

ARTICULO 6o. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá, a 21 de julio de 1983.

BELISARIO BETANCUR

Ministro de Minas y Energía,

CARLOS MARTINEZ SIMAHAN

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 241 DE 1983
(Diciembre 30)

Por la cual se incorpora dentro de la declaratoria de utilidad pública e interés social una zona para la Central Hidroeléctrica denominada Miel I.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, y

CONSIDERANDO:

1. Que la Central Hidroeléctrica de Caldas S. A. —CHEC—, entidad pública, cuya principal función consiste en el desarrollo del potencial energético del País y de Caldas;
2. Que la Ley 56 de septiembre de 1981, en su Artículo 16, declaró de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, acueductos, riego, regulación de ríos y caudales así como las zonas a ellas afectadas;
3. Que la misma Ley, en su Artículo 17, atribuyó a la Rama Ejecutiva la facultad de aplicar esta calificación de manera particular y concreta a los proyectos, obras y zonas definidas;
4. Que el Doctor HERNANDO YEPES ARCILA, en su calidad de Gerente de la Central Hidroeléctrica de Caldas S. A. —CHEC—, de conformidad con certificado de la Cámara de Comercio de Manizales solicita al Ministerio de Minas y Energía, mediante memorial de fecha mayo 3 de 1983 se declare de utilidad pública e interés social, la zona donde se construirá la Central Hidroeléctrica de Miel I;
5. Que las obras que constituyen la Central Hidroeléctrica de Miel I requieren la adquisición de trescientos setenta (370) inmuebles que actualmente son de propiedad de particulares;
6. Que de conformidad con lo estipulado en el Artículo 30 de la Constitución Nacional, el interés privado deberá ceder al interés público o social cuando de la aplicación de una Ley expedida por motivos de utilidad

pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de particulares con la necesidad reconocida por la misma Ley;

7. Que el punto arcifinio y linderos de la zona que se verá afectada por la construcción de la Central Hidroeléctrica de Miel I son:

Se tomó como punto arcifinio (P.A.) de la poligonal cerrada el sitio determinado por el vértice topográfico de Primer Orden "GUACA" CL-T-101 cuyas coordenadas planas de Gauss certificadas sobre la plancha 188-II-A del Instituto Geográfico Agustín Codazzi son: X = 1.116.683.50 metros Y = 923.715.33 metros.

De aquí se parte al punto denominado Santaguada con rumbo N 76° 02' 25,5" E y una distancia de 3.384,63 metros.

$$X = 1.117.500.00; \text{ y } Y = 927.000.00$$

Partiendo de este punto y con rumbo N 45° 0' 0.0" W y una distancia de 2.828.00 metros se llega al punto denominado Dos Quebradas.

$$X = 1.119.499.70; \text{ y } Y = 925.000.30$$

De este punto se parte con rumbo S 63° 40' 54.0" W y distancia de 20.751.00 metros se llega al punto denominado Las Pavas.

$$X = 1.110.299.57; \text{ y } Y = 906.400.25$$

De este punto se parte con rumbo N 75° 31' 47.0" W y distancia de 6.403.00 metros se llega al punto denominado La Calera.

$$X = 1.111.899.54; \text{ y } Y = 900.200.37$$

De este punto se parte con rumbo S 26° 33' 54.0" W y una distancia de 10.957.00 se llega al punto No. 1550.

$$X = 1.102.099.30; \text{ y } Y = 895.300.26$$

De este punto se parte con rumbo S 12° 24' 27.0" E y una distancia de 10.239.00 metros se llega al punto denominado La Virgen.

$$X = 1.092.099.44; \text{ y } Y = 897.500.25$$

De este punto se parte con rumbo S 52° 31' 26.0" E y una distancia de 3.780.00 se llega al punto denominado Balcones.

$$X = 1.089.799.57; \text{ y } Y = 900.500.08$$

De este punto se parte con rumbo S 28° 18' 3.0" E y una distancia de 7.382.00 metros se llega al punto denominado Cañaveral.

X = 1.083.299.94, y Y = 903.999.90

De este punto se parte con rumbo N 58° 20' 21" E y una distancia de 7.049.00 metros se llega al punto denominado Gallineta.

X = 1.086.999.89; y Y = 909.999.79

De este punto se parte con rumbo N 26° 33' 54.0" E y una distancia de 29.069.00 metros se llega al punto denominado Tablones.

X = 1.113.000.00; y Y = 922.999.82

De este punto se parte con rumbo N 10° 59' 11.0" E y una distancia de 3.752.00 metros se llega al punto denominado Guaca, cerrando así la poligonal.

Jurisdicción: Municipios de Samaná, La Victoria y La Dorada, Departamento de Caldas.

Area: 52.018 hectáreas más 9.497.77 metros cuadrados.

Localización: En las planchas del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Nos.	188 - I	- C
	188 - I	- D
	188 - II	- A
	188 - II	- C
	188 - III	- B
	188 - III	- D
	188 - IV	- A
	188 - IV	- B

Origen: Observatorio Astronómico Nacional - Bogotá.

X = 1.000.000
Y = 1.000.000

8. Que el Gerente de la Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. acompañe a la solicitud los documentos legales necesarios para que pueda proferirse la Resolución Impetrada; y
9. Que por lo expuesto anteriormente, así como por la relación de los planos y documentos que se acompañan a la petición, el Ministerio de Minas y Energía juzga de interés público para la Nación la construcción y terminación de la Central Hidroeléctrica de Miel I,

RESUELVE:

ARTICULO 1o. Incorpórase dentro de la declaratoria de utilidad pública e interés social a que se refiere la Ley 56 de 1981, toda la zona de terreno descrita en el numeral séptimo de los considerandos de la presente Resolución, zona que es necesaria para la construcción de la Central Hidroeléctrica de Miel I,

ARTICULO 2o. Facúltase a la Central Hidroeléctrica de Caldas S. A. -CHEC-, para expedir la Resolución que singularice por su ubicación, linderos y nombre o nombres de los propietarios o poseedores, los inmuebles que deban expropiarse, cuando los titulares de tales bienes o derechos se nieguen a enajenarlos o estén incapacitados para hacerlo voluntariamente.

PARAGRAFO. El Representante Legal de la Central Hidroeléctrica de Caldas S. A. -CHEC- queda autorizado para iniciar y adelantar los procesos de expropiación correspondientes.

ARTICULO 3o. Los gastos que demanden los procesos de expropiación así como el valor de las indemnizaciones que se señalen por los inmuebles que se expropian correrán por cuenta de la Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. -CHEC-.

ARTICULO 4o. Ejecutoriada la presente Resolución se fijará copia de ella, junto con la lista de las propiedades afectadas en las Notarías, Oficina de Registros de Instrumentos Públicos, Alcaldías e Inspecciones de Policía correspondientes, para los efectos señalados en el Artículo 9o. de la Ley 56 de 1981.

ARTICULO 5o. Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Dada en Bogotá, a 30 de diciembre de 1983.

BELISARIO BETANCUR

Ministro de Minas y Energía,

CARLOS MARTINEZ SIMAHAN

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 246 DE 1983
(Diciembre 30)

Por la cual se incorpora dentro de la declaratoria de utilidad pública e interés social una zona para la Central Hidroeléctrica de Tame.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en uso de sus atribuciones constitucionales, y

CONSIDERANDO:

1. Que la Ley 56 de septiembre de 1981, en su Artículo 16, declaró de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, acueductos, riego, regulación de ríos y caudales, así como las zonas a ellas afectadas.
2. Que la misma Ley en su artículo 17, atribuyó a la Rama Ejecutiva la facultad de aplicar esta calificación de manera particular y concreta a los proyectos, obras y zonas definidas.
3. Que el Instituto Colombiano de Energía Eléctrica —ICEL—, entidad pública, cuya principal función es el desarrollo del potencial hidroeléctrico del país, a través del doctor Juan B. Pérez Rubiano, en su calidad de Gerente y Representante Legal, solicita al Ministerio de Minas y Energía, mediante memorial de fecha septiembre 9 de 1983 se declare de utilidad pública e interés social, la zona donde se construirá la Central Hidroeléctrica de Tame.
4. Que las obras que constituyen la Central Hidroeléctrica de Tame requieren la adquisición por el Instituto Colombiano de Energía Eléctrica —ICEL—, de inmuebles que actualmente son de propiedad de particulares.
5. Que de conformidad con lo estipulado en el Artículo 30 de la Constitución Nacional, el interés privado deberá ceder al interés público o social cuando de la aplicación de una Ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de particulares con la necesidad reconocida por la Ley.

6. Que la zona en cuestión se determinó de la siguiente manera:

Se tomó como punto arcifinio (P.A.) el sitio determinado por la desembocadura del CAÑO EL PUENTE en el Río Tame cuyas coordenadas aproximadas son: X = 1.198.380.00 metros y Y = 909.980.00 metros.

De aquí se parte hacia el punto siete (7) con rumbo S 61° 32' 35.6" W y una distancia de 1,626.50 metros.

$$X = 1.197.604.98; \text{ y } Y = 908.550.02$$

Partiendo de este punto siete (7) y con rumbo S 8° 20' 38.0" W y una distancia de 379.00 metros se llega al punto ocho (8).

$$X = 1.197.229.99; \text{ y } Y = 908.495.02$$

De este punto ocho (8) y con rumbo OESTE y una distancia de 1.395.00 metros se llega al punto nueve (9).

$$X = 1.197.229.99; \text{ y } Y = 907.100.02$$

De este punto nueve (9) y con rumbo N 5° 54' 4.0" E y una distancia de 389.10 metros se llega al punto diez (10).

$$X = 1.197.617.03; \text{ y } Y = 907.140.02$$

De este punto diez (10) y con rumbo N 47° 7' 38.0" W y una distancia de 395.10 metros se llega al punto once (11).

$$X = 1.197.885.84; \text{ y } Y = 906.850.47$$

De este punto once (11) y con rumbo NORTE y una distancia de 120.00 metros se llega al punto doce (12).

$$X = 1.198.005.84; \text{ y } Y = 906.850.47$$

De este punto doce (12) y con rumbo ESTE y una distancia de 190.00 metros se llega al punto trece (13).

$$X = 1.198.005.84; \text{ y } Y = 907.040.47$$

De este punto trece (13) y con rumbo S 40° 6' 34.0" E y una distancia de 118.77 metros se llega al punto uno (1).

$$X = 1.197.915.01; \text{ y } Y = 907.116.99$$

Partiendo de este punto uno (1) y con rumbo S 24° 56' 59.0" E y una distancia de 169.80 metros se llega al punto dos (2).

$$X = 1.197.761.05; \text{ y } Y = 907.188.61$$

De este punto dos (2) y con rumbo S 68° 56' 22.0" E y una distancia de 468.00 metros se llega al punto tres (3).

$$X = 1.197.592.88; \text{ y } Y = 907.625.35$$

De este punto tres (3) y con rumbo S 78° 7' 2.0" E y una distancia de 548.30 metros se llega al punto cuatro (4).

$$X = 1.197.479.98; \text{ y } Y = 908.161.90$$

Partiendo de este punto cuatro (4) y con rumbo S 58° 20' 55" E y una distancia de 85.80 metros se llega al punto cinco (5).

$$X = 1.197.434.95; \text{ y } Y = 908.234.94$$

De este punto cinco (5) y con rumbo N 57° 52' 30.0" E y una distancia de 253.90 metros se llega al punto seis (6).

$$X = 1.197.569.97; \text{ y } Y = 908.449.96$$

De este punto seis (6) y con rumbo N 70° 42' 36.0" E y una distancia de 106.00 metros se llega al punto siete (7) cerrando así la poligonal, como se muestra en el plano PR-025-005.

Jurisdicción: Municipio de Tame, Intendencia de Arauca.

Area: 56 hectáreas más 3.888.69 metros cuadrados.

Localización: En las planchas del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

No.	138 -- IV	-- A
	154 -- I	-- B
	138 -- III	-- D

Origen: 3° E del Observatorio Astronómico Nacional -- Bogotá.

$$X = 1.000.000; \text{ Y } = 1.000.000$$

7. Que el Gerente del Instituto Colombiano de Energía Eléctrica --ICEL--, acompañó a la solicitud los documentos legales necesarios para que pueda proferirse la Resolución impetrada; y

8. Que por lo expuesto anteriormente, así como por la relación del plano que se acompaña a la petición, el Ministro de Minas y Energía, juzga de interés público para la Nación, la construcción de la Central Hidroeléctrica de Tame.

RESUELVE:

ARTICULO 1o. Incorpórase dentro de la declaratoria de utilidad pública e interés social a que se refiere la Ley 56 de 1981, la zona de terreno descrita en el numeral sexto de los considerandos de la presente Resolución, zona que es necesaria para la construcción de la Central Hidroeléctrica de Tame.

ARTICULO 2o. Facúltase al Instituto Colombiano de Energía Eléctrica --ICEL--, para expedir la Resolución que singularice por su ubicación, linderos y nombre o nombres de los propietarios o poseedores, los inmuebles que deban expropiarse, cuando los titulares de tales bienes o derechos se nieguen a enajenarlos o estén incapacitados para hacerlo voluntariamente.

PARAGRAFO. El Representante Legal del Instituto Colombiano de Energía Eléctrica --ICEL-- queda autorizado para iniciar y adelantar los procesos de expropiación correspondientes.

ARTICULO 3o. Los gastos que demanden los procesos de expropiación así como el valor de las indemnizaciones que se señalen por los inmuebles que se expropien correrán por cuenta del Instituto Colombiano de Energía Eléctrica --ICEL--.

ARTICULO 4o. Ejecutoriada la presente Resolución se fijará copia de ella, junto con la lista de las propiedades afectadas, en las Notarías, Oficina de Registros de Instrumentos Públicos, Alcaldías e Inspecciones de Policía correspondientes, para los efectos señalados en el Artículo 9o. de la Ley 56 de 1981.

ARTICULO 5o. Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá, a 30 de diciembre de 1983.

BELISARIO BETANCUR

Ministro de Minas y Energía,

CARLOS MARTINEZ SIMAHAN

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 247 DE 1983
(Diciembre 30)

Por la cual se incorpora dentro de la declaratoria de utilidad pública e interés social una zona para la Central Hidroeléctrica de Mocoa.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, y

CONSIDERANDO:

1. Que la Ley 56 de septiembre de 1981, en su Artículo 16, declaró de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, acueductos, riego, regulación de ríos y caudales, así como las zonas a ellas afectadas.
2. Que la misma Ley en su artículo 17, atribuyó a la Rama Ejecutiva la facultad de aplicar esta calificación de manera particular y concreta a los proyectos, obras y zonas definidas.
3. Que el Instituto Colombiano de Energía Eléctrica —ICEL—, entidad pública, cuya principal función consiste en el desarrollo del potencial hidroeléctrico del país, a través del doctor Juan B. Pérez Rubiano, en su calidad de Gerente y Representante Legal, solicita al Ministerio de Minas y Energía, mediante memorial de fecha septiembre 9 de 1983 se declare de utilidad pública e interés social, la zona donde se construirá la Central Hidroeléctrica de Mocoa.
4. Que las obras que constituyen la Central Hidroeléctrica de Mocoa requieren la adquisición por el Instituto Colombiano de Energía Eléctrica —ICEL—, de inmuebles que actualmente son de propiedad de particulares.
5. Que de conformidad con lo estipulado en el Artículo 30 de la Constitución Nacional, el interés privado deberá ceder al interés público o social cuando de la aplicación de una Ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de particulares con la necesidad reconocida por la misma Ley.

6. Que la zona en cuestión se determinó de la siguiente manera:

Se tomó como punto arcifinio (P.A.) el sitio determinado por la desembocadura de la Quebrada PIEDRA LISA en el Río Mocoa cuyas coordenadas aproximadas son: X = 625.920 metros y Y = 1.046.360 metros.

De aquí se parte hacia el punto uno (1) con rumbo N 57° 48' 15.4" E y una distancia de 319.06 metros.

$$X = 626.090.00; \text{ y } Y = 1.046.630.00$$

Partiendo de este punto uno (1) y con rumbo N 87° 36' 51.0" E y una distancia de 720.00 metros se llega al punto dos (2).

$$X = 626.119.97; \text{ y } Y = 1.047.349.37$$

De este punto dos (2) y con rumbo S 42° 10' 22.0" E y una distancia de 1.147.00 metros se llega al punto tres (3).

$$X = 625.269.90; \text{ y } Y = 1.048.119.43$$

De este punto tres (3) y con rumbo S 24° 46' 31.0" E y una distancia de 1.289.00 metros se llega al punto cuatro (4).

$$X = 624.099.54; \text{ y } Y = 1.048.659.60$$

De este punto cuatro (4) y con rumbo S 52° 0' 5.0" E y una distancia de 406.00 metros se llega al punto cinco (5).

$$X = 623.849.59; \text{ y } Y = 1.048.979.54$$

Partiendo de este punto cinco (5) y con rumbo S 5° 46' 57.0" E y una distancia de 1.191.00 metros se llega al punto seis (6).

$$X = 622.664.65; \text{ y } Y = 1.049.099.54$$

De este punto seis (6) y con rumbo S 26° 13' 55.0" W y una distancia de 385.00 metros se llega al punto siete (7).

$$X = 622.319.30; \text{ y } Y = 1.048.929.37$$

Partiendo de este punto siete (7) y con rumbo S 17° 33' 1.0" W y una distancia de 1.741.00 metros se llega al punto ocho (8).

$$X = 620.659.34; \text{ y } Y = 1.048.404.38$$

Partiendo de este punto ocho (8) y con rumbo N 49° 44' 26.0" W y una distancia de 727.00 metros se llega al punto nueve (9).

$$X = 621.129.17; \text{ y } Y = 1.047.849.59$$

Partiendo de este punto nueve (9) y con rumbo N 0° 14' 53.0" W y una distancia de 2.310.00 metros se llega al punto diez (10).

$$X = 623.439.15; \text{ y } Y = 1.047.839.59$$

Partiendo de este punto diez (10) y con rumbo N 10° 17' 4.0" W y una distancia de 1.260.00 metros se llega al punto once (11).

$$X = 624.678.90; \text{ y } Y = 1.047.614.63$$

Partiendo de este punto once (11) y con rumbo N 27° 17' 58.0" W y una distancia de 1.047.00 metros se llega al punto doce (12).

$$X = 625.609.29; \text{ y } Y = 1.047.134.44$$

Partiendo de este punto doce (12) y con rumbo S 87° 38' 19.0" W y una distancia de 485.00 metros se llega al punto trece (13).

$$X = 625.589.31; \text{ y } Y = 1.046.649.85$$

Partiendo de este punto trece (13) y con rumbo N 2° 16' 13.1" W y una distancia de 501.08 metros se llega al punto uno (1) cerrando así la poligonal que se describe.

Jurisdicción: Municipio de Mocoa — Intendencia del Putumayo.

Area: 503 hectáreas más 2.776.45 metros cuadrados.

Localización: En la Plancha del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

No. 430 -- II -- D

Origen: 3° W del Observatorio Astronómico Nacional de Bogotá. á.

$$X = 1'000.000; \text{ Y } = 1'000.000.$$

7. Que el Instituto Colombiano de Energía Eléctrica —ICEL—, acompañó a la solicitud los documentos legales necesarios para que pueda proferirse la Resolución impetrada; y

8. Que por lo expuesto anteriormente, así como por la relación del plano que se acompaña a la petición, el Ministerio de Minas y Energía, juzga de interés público para la nación, la construcción de la Central Hidroeléctrica de Mocoa.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o. Incorpórase dentro de la declaratoria de utilidad pública e interés social a que se refiere la Ley 56 de 1981, la zona de terreno descrita en el numeral sexto de los considerandos de la presente Resolución, zona que es necesaria para la construcción de la Central Hidroeléctrica de Mocoa.

ARTÍCULO 2o. Facúltase al Instituto Colombiano de Energía Eléctrica —ICEL—, para expedir la Resolución que singularice por su ubicación, linderos y nombre o nombres de los propietarios o poseedores, los inmuebles que deban expropiarse, cuando los titulares de tales bienes o derechos se nieguen a enajenarlos o estén incapacitados para hacerlo voluntariamente.

PARAGRAFO. El Representante Legal del Instituto Colombiano de Energía Eléctrica —ICEL— queda autorizado para iniciar y adelantar los procesos de expropiación correspondientes.

ARTÍCULO 3o. Los gastos que demanden los procesos de expropiación así como el valor de las indemnizaciones que se señalen por los inmuebles que se expropian correrán por cuenta del Instituto Colombiano de Energía Eléctrica —ICEL—.

ARTÍCULO 4o. Ejecutoriada la presente Resolución se fijará copia de ella, junto con la lista de las propiedades afectadas, en las Notarías, Oficina de Registros de Instrumentos Públicos, Alcaldías e Inspecciones de Policía correspondientes, para los efectos señalados en el Artículo 9o. de la Ley 56 de 1981.

ARTÍCULO 5o. Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá, a 30 de diciembre de 1983.

BELISARIO BETANCUR

Ministro de Minas y Energía,

CARLOS MARTINEZ SIMAHAN

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 248 DE 1983

(Diciembre 30)

Por la cual se incorpora dentro de la declaratoria de utilidad pública e interés social una zona para la Central Hidroeléctrica de Yopal-Aguazul.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, y

CONSIDERANDO:

1. Que la Ley 56 de septiembre de 1981, en su Artículo 16, declara de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, acueductos, riego, regulación de ríos y caudales, así como las zonas a ellas afectadas.
2. Que la misma Ley en su artículo 17, atribuyó a la Rama Ejecutiva la facultad de aplicar esta calificación de manera particular y concreta a los proyectos, obras y zonas definidas.
3. Que el Instituto Colombiano de Energía Eléctrica —ICEL—, entidad pública, cuya principal función consiste en el desarrollo hidroeléctrico del país, a través del doctor Juan B. Pérez Rubiano, en su calidad de Gerente y Representante Legal, solicita al Ministerio de Minas y Energía, mediante memorial de fecha 9 de septiembre de 1983 se declare de utilidad pública e interés social, la zona donde se construirá la Central Hidroeléctrica Yopal-Aguazul.
4. Que las obras que constituyen la Central Hidroeléctrica de Yopal-Aguazul requieren la adquisición por el Instituto Colombiano de Energía Eléctrica —ICEL—, de inmuebles que actualmente son de propiedad de particulares.
5. Que de conformidad con lo estipulado en el Artículo 30 de la Constitución Nacional, el interés privado deberá ceder al interés público o social cuando de la aplicación de una Ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de particulares con la necesidad reconocida la misma Ley.

6. Que los linderos de la zona que se verá afectada por la construcción de la Central Hidroeléctrica de Yopal-Aguazul son:

Se tomó como punto arcifinio (P.A.) el sitio determinado por el cruce del camino que conduce de Yopal al Caserío EL MORRO sobre la quebrada Coloradã cuyas coordenadas aproximadas son $X = 1.093.160$ metros y $Y = 847.900$ metros.

De aquí se parte hacia el punto uno (1) con rumbo S 32° 0' 19.4" E y una distancia de 188.68 metros.

$$X = 1.093.000.00; \text{ y } Y = 848.000.00$$

Partiendo de este punto uno (1) y con rumbo N 57° 39' 9.0" W y una distancia de 710.00 metros se llega al punto dos (2).

$$X = 1.093.379.89; \text{ y } Y = 847.400.18$$

Partiendo de este punto dos (2) y con rumbo N 28° 7' 4.0" W y una distancia de 2.971.00 metros se llega al punto tres (3).

$$X = 1.096.000.25; \text{ y } Y = 845.999.99$$

Partiendo de este punto tres (3) y con rumbo OESTE y una distancia de 1.000 metros se llega al punto cuatro (4).

$$X = 1.096.000.25; \text{ y } Y = 844.999.99$$

Partiendo de este punto cuatro (4) y con rumbo S 26° 33' 54.0" E y una distancia de 2.236.00 metros se llega al punto cinco (5).

$$X = 1.094.000.31; \text{ y } Y = 845.999.96$$

Partiendo de este punto cinco (5) y con rumbo S 45° 0' 00" E y una distancia de 2.828.00 metros se llega al punto seis (6).

$$X = 1.092.000.61; \text{ y } Y = 847.999.$$

Partiendo de este punto seis (6) y con rumbo N 0° 1' 10.2" E y una distancia de 999.39 metros se llega al punto uno (1) cerrando así la poligonal que se describe.

Jurisdicción: Municipio de Yopal.

Area: 347 hectáreas más 9.636.98 metros cuadrados.

Localización: En la plancha del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.
No. 193 - III - 13

Origen: 3° E del Observatorio Astronómico Nacional - Bogotá.

X = 1'000.000; Y = 1'000.000

7. Que el Gerente del Instituto Colombiano de Energía Eléctrica -ICEL-, acompañó a la solicitud los documentos legales necesarios para que pueda proferirse la Resolución impetrada; y
8. Que por lo expuesto anteriormente, así como por la relación de planos y documentos que se acompañan a la petición, el Ministerio de Minas y Energía, juzga de interés público para la Nación, la construcción de la Central Hidroeléctrica de Yopal-Aguazul.

RESUELVE:

ARTICULO 1o. Incorpórase dentro de la declaratoria de utilidad pública e interés social a que se refiere la Ley 56 de 1981, la zona de terreno descrita en el numeral sexto de los considerandos de la presente Resolución, zona que es necesaria para la construcción de la Central Hidroeléctrica de Yopal-Aguazul.

ARTICULO 2o. Facúltase al Instituto Colombiano de Energía Eléctrica -ICEL-, para expedir la Resolución que singularice por su ubicación, linderos y nombre o nombres de los propietarios o poseedores, los inmuebles que deban expropiarse, cuando los titulares de tales bienes o derechos se nieguen a enajenarlos o estén incapacitados para hacerlo voluntariamente.

PARAGRAFO. El Representante Legal del Instituto Colombiano de Energía Eléctrica -ICEL- queda autorizado para iniciar y adelantar los procesos de expropiación correspondientes.

ARTICULO 3o. Los gastos que demanden los procesos de expropiación así como el valor de las indemnizaciones que se señalen por los inmuebles que se expropian correrán por cuenta del Instituto Colombiano de Energía Eléctrica -ICEL-.

ARTICULO 4o. Ejecutoriada la presente Resolución se fijará copia de ella, junto con la lista de las propiedades afectadas, en las Notarías, Oficina de Registros de Instrumentos Públicos, Alcaldías e Inspecciones de Policía correspondientes, para los efectos señalados en el Artículo 9o. de la Ley 56 de 1981.

ARTICULO 5o. Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá, a 30 de diciembre de 1983.

BELISARIO BETANCUR

Ministro de Minas y Energía,

CARLOS MARTINEZ SIMAHAN

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 190 DE 1984
(Octubre 2)

Por la cual se incorpora dentro de la declaratoria de utilidad pública e interés social una zona para la Central Hidroeléctrica denominada Altaquer.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, y

CONSIDERANDO:

1. Que la Ley 126 de 1938 declara como servicio público fundamental la generación, transporte y distribución de energía eléctrica y el Artículo 2o. de la Ley 113 de 1928 declara de utilidad el aprovechamiento de la fuerza hidráulica para los fines reconocidos por las leyes; y así mismo la Ley 56 de 1981, en su artículo 16, declara de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, así como las zonas a ellas afectadas.
2. Que la Ley 56 de 1981 en su Artículo 17, atribuyó a la Rama Ejecutiva la facultad de aplicar esta calificación de manera particular y concreta a los proyectos, obras y zonas definidas.
3. Que en desarrollo de su objeto social el Instituto Colombiano de Energía Eléctrica —ICEL—, a través del doctor Juan B. Pérez Rubiano, en su calidad de Gerente y Representante Legal, solicitó al Ministerio de Minas y Energía, mediante memorial de fecha septiembre 9 de 1983 se declare de utilidad pública e interés social, la zona donde se construirá la Central Hidroeléctrica de Altaquer.
4. Que mediante comunicación G-DECP 04535 de 30 de mayo de 1984 remitió la información complementaria requerida para expedir la providencia de que trata el considerando anterior.
5. Que las obras que constituyen la Central Hidroeléctrica de Altaquer requieren la adquisición por el Instituto Colombiano de Energía Eléctrica —ICEL—, de inmuebles que actualmente son de propiedad particular.

6. Que para proceder a la enajenación forzosa por motivos de utilidad pública se requiere Resolución del Gobierno Nacional y además señalar la entidad propietaria que está facultada para expedir el acto a que se refiere el Artículo 18 de la Ley 56 de 1981.
7. Que la zona en cuestión se determinó de la siguiente manera:

Se toma como Punto Arcifinio (P.A.) el sitio determinado por el vértice geodésico denominado Chanul 1094, cuyas coordenadas son: X= 618.126,62 y Y = 882.198,43. De aquí se parte hacia el punto (1) con rumbo N 15° E y una distancia de 14.800 metros. Partiendo del punto (1) con rumbo N 23° E y una distancia de 62 metros se llega al punto (2). Partiendo del punto (2) y con rumbo N 14° 15' W y una distancia de 245 metros se llega al punto (3). Partiendo de este punto (3) con rumbo N 52° E y una distancia de 135 metros se llega al punto (4). Partiendo de este punto (4) y con rumbo N 24° 10' W y una distancia de 140 metros se llega al punto (5). Partiendo de este punto (5) y con rumbo N 67° W y una distancia de 2.280 metros se llega al punto (6). Partiendo de este punto (6) con rumbo S 23° W y una distancia de 530 metros se llega al punto (7). De aquí se parte con rumbo S 33° E y una distancia de 435 metros se llega al punto (8). Partiendo de (8) con rumbo S 70° E y una distancia de 360 metros se llega al punto (9). De aquí se parte con rumbo N 52° 30' E y 325 metros al punto (10). Partiendo de (10) con rumbo S 4° E y una distancia de 230 metros se llega al punto (11). Partiendo de (11) con rumbo S 62° 30' E y una distancia de 440 metros se llega al punto (12). De aquí se parte con rumbo S 17° 45' E y 315 metros se llega al punto (13). Partiendo de (13) con rumbo N 68° 30' E y una distancia de 250 metros se llega al punto (14). Partiendo de aquí con rumbo N 48° E y una distancia de 135 metros se llega al punto (15). Partiendo de (15) con rumbo S 77° 30' E y una distancia de 180 metros se llega al punto (16). De aquí con rumbo S 45° 14' 50,6" E y una distancia de 332,45 metros se llega al punto (1) cerrando así la poligonal.

Jurisdicción: Inspección de Policía de Altaquer, Municipio de Barba-coas, Departamento de Nariño.

Area: 128 hectáreas más 3.669,73 metros cuadrados.

Localización: En la plancha 17 en el mapa departamental y en el plano N-TC-298-015-02 de 76.

8. Que el Gerente del Instituto Colombiano de Energía Eléctrica —ICEL—, acompañó a la solicitud los documentos legales necesarios para que pueda proferirse la Resolución impetrada.

9. Que por lo expuesto anteriormente, así como por la relación de los planos y documentos que se acompañan a la petición, el Ministerio de Minas y Energía, juzga de interés público para la Nación, la construcción y terminación de la Central Hidroeléctrica de Altaquer.

RESUELVE:

ARTICULO 1o. Incorpórase dentro de la declaratoria de utilidad pública e interés social a que se refiere la Ley 56 de 1981, toda la zona de terreno descrita en el numeral séptimo de los considerandos de la presente Resolución zona que es necesaria para la construcción de la Central Hidroeléctrica de Altaquer.

ARTICULO 2o. Facúltase al Instituto Colombiano de Energía Eléctrica —ICEL—, para expedir la Resolución que singularice por su ubicación, linderos y nombre o nombres de los propietarios o poseedores, los inmuebles que deban expropiarse, cuando los titulares de tales bienes o derechos se nieguen a enajenarlos o estén incapacitados para hacerlo voluntariamente.

PARAGRAFO. El Representante Legal del Instituto Colombiano de Energía Eléctrica —ICEL— queda autorizado para iniciar y adelantar los procesos de expropiación correspondientes.

ARTICULO 3o. Los gastos que demanden los procesos de expropiación así como el valor de las indemnizaciones que se señalen por los inmuebles que se expropian correrán por cuenta del Instituto Colombiano de Energía Eléctrica —ICEL—.

ARTICULO 4o. Ejecutoriada la presente Resolución se fijará copia de ella, junto con la lista de las propiedades afectadas, en las Notarías, Oficina de Registros de Instrumentos Públicos, Alcaldías e Inspecciones de Policía correspondientes, para los efectos señalados en el Artículo 9o. de la Ley 56 de 1981.

ARTICULO 5o. Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá, a 2 de octubre de 1984.

BELISARIO BETANCUR

Ministro de Minas y Energía,

ALVARO LEYVA DURAN

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 191 DE 1984
(Octubre 2)

Por la cual se incorpora dentro de la declaratoria de utilidad pública e interés social una zona para la Central Termoeléctrica de Amagá.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en uso de sus atribuciones constitucionales, y

CONSIDERANDO:

1. Que Interconexión Eléctrica S. A. por la naturaleza jurídica de sus accionistas, por la composición de su capital, en su totalidad de origen público y por los fines de servicio público que configuran su objeto social es una entidad descentralizada indirecta.
2. Que la Ley 126 de 1938, declara como un servicio público fundamental la generación, transporte y distribución de energía eléctrica, y el Artículo 2o. de la Ley 113 de 1928 declara de utilidad el aprovechamiento de la fuerza hidráulica para los fines reconocidos por las leyes.
3. Que la Ley 56 de 1981, en su Artículo 16, declaró de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía, así como las zonas a ellas afectadas.
4. Que la misma Ley en su Artículo 17, atribuyó a la Rama Ejecutiva la facultad de aplicar esta calificación de manera particular y concreta a los proyectos, obras y zonas definidas.
5. Que Interconexión Eléctrica S. A. a través del doctor Pedro Javier Soto Sierra, en su calidad de Gerente y Representante Legal, solicita al Ministerio de Minas y Energía mediante memorial radicado en la Secretaría Jurídica con el número 001832 de mayo 10 de 1984, se declare de utilidad pública e interés social, la zona territorial afectada por la construcción de la Central Termoeléctrica de Amagá.
6. Que las obras que constituyen la Central Termoeléctrica de Amagá, requieren la adquisición por Interconexión Eléctrica S.A. de terrenos que actualmente son propiedad particular.

7. Que para proceder a la enajenación forzosa por motivos de utilidad pública se requiere Resolución del Gobierno Nacional y además señalar la entidad propietaria que está facultada para expedir el acto a que se refiere el Artículo 18 de la Ley 56 de 1981.

8. Que la zona en cuestión se determinó de la siguiente manera:

Se toma como punto arcifinio (P.A.) el sitio determinado por el estribo derecho del Puente Férreo sobre la Quebrada La Popala, cuyas coordenadas aproximadas son: X = 1.152.500; y Y = 1.137.510.

Partiendo del punto B con rumbo N 22° 46' 56.66" E y una distancia de 2.440,3944 metros se llega al punto C. Partiendo del punto C con rumbo N 86° 38' 45.03" E y una distancia de 1.367,3423 metros se llega al punto D. Partiendo del punto D con rumbo S 13° 51' 58.78" E y una distancia de 2.044,5843 metros se llega al punto E. Del punto E con rumbo S 16° 5' 18.28" W y con una distancia de 2.201,2099 metros se llega al punto 32. Partiendo del punto 32 con rumbo N 68° 41' 1.84" W y una distancia de 847,9174 metros se llega al punto A. Del punto A, se continúa con rumbo N 43° 45' 32,35" W y con una distancia de 2.024,2144 metros se llega al punto B, cerrando así la poligonal.

Jurisdicción: Municipio de Venecia, Departamento de Antioquia.

Area: 757 hectáreas más 9.015 metros cuadrados.

Localización: En la Plancha 166—I—B del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

9. Que el Gerente de Interconexión Eléctrica S. A. acompañó a la solicitud los documentos legales necesarios para que pueda proferirse la Resolución impetrada.

10. Que por lo expuesto anteriormente, así como por la relación de los planos y documentos que se acompañan a la petición, el Ministerio de Minas y Energía juzga de interés público para la Nación la construcción y terminación de la Central Termoeléctrica de Amagá.

RESUELVE:

ARTICULO 1o. Incorpórase dentro de la declaratoria de utilidad pública e interés social a que se refiere la Ley 56 de 1981, toda la zona de terreno descrita en el numeral octavo de los considerandos de la presente Resolución, zona que es necesaria para la construcción de la Central Termoeléctrica de Amagá.

ARTICULO 2o. Facúltase a Interconexión Eléctrica S. A., para expedir la Resolución que singularice por su ubicación, linderos y nombre o nombres de los propietarios o poseedores, los inmuebles que deban expropiarse, cuando los titulares de tales bienes o derechos se nieguen a enajenarlos o estén incapacitados para hacerlo voluntariamente.

PARAGRAFO. El Representante Legal de Interconexión Eléctrica S.A. —ISA—, queda autorizado para iniciar y adelantar los procesos de expropiación correspondientes.

ARTICULO 3o. Los gastos que demanden los procesos de expropiación así como el valor de las indemnizaciones que se señalen por los inmuebles que se expropien correrán por cuenta de interconexión Eléctrica S. A. —ISA—.

ARTICULO 4o. Ejecutoriada la presente Resolución se fijará copia de ella, junto con la lista de las propiedades afectadas en las Notarías, Oficinas de Registros de Instrumentos Públicos, Alcaldías e Inspecciones de Policía correspondientes, para los efectos señalados en el Artículo 9o. de la Ley 56 de 1981.

ARTICULO 5o. Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá, a 2 de octubre de 1984.

BELISARIO BETANCUR

Ministro de Minas y Energía,

ALVARO LEYVA DURAN

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 201 DE 1984
(Octubre 22)

Por la cual se incorpora dentro de la declaratoria de utilidad pública e interés social una zona para la Central Hidroeléctrica de Bahía Solano.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, y

CONSIDERANDO:

1. Que la Ley 56 de 1981, en su artículo 16, declara de utilidad pública e interés social los planes, proyectos, y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, acueductos, riego, regulación de ríos y caudales, así como las zonas a ellas afectadas;
2. Que la misma Ley, en su artículo 17 atribuyó a la Rama Ejecutiva la facultad de aplicar esta calificación de manera particular y concreta a los proyectos, obras y zonas definidas;
3. Que el Instituto Colombiano de Energía Eléctrica —ICEL—, entidad pública cuya principal función consiste en el desarrollo hidroeléctrico del país, a través del doctor Juan B. Pérez Rubiano, en su calidad de Gerente y Representante Legal, solicita al Ministerio de Minas y Energía, mediante memorial de fecha 9 de septiembre de 1983 se declare de utilidad pública e interés social, la zona donde se construirá la Central Hidroeléctrica de Bahía Solano;
4. Que mediante comunicación DECP—06638 de 10 de agosto de 1984, el Instituto Colombiano de Energía Eléctrica —ICEL—, complementa la información necesaria para expedir la providencia solicitada en el considerando anterior;
5. Que las obras que constituyen la Central Hidroeléctrica de Bahía Solano requieren la adquisición por el Instituto Colombiano de Energía Eléctrica —ICEL—, de inmuebles que actualmente son de propiedad de particulares;
6. Que de conformidad con lo estipulado en el artículo 30 de la Constitución Nacional, el interés privado deberá ceder al interés público o social

cuando de la aplicación de una Ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de particulares con la necesidad reconocida por la misma Ley;

7. Que los linderos de la zona que se verá afectada por la construcción de la Central Hidroeléctrica de Bahía Solano son:

“Se tomó como punto arcifinio (P.A.) el sitio determinado por la confluencia de la quebrada Mutatá en el río Boroboro, identificado en la aerofotografía No. 15582 del Vuelo M-1087 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Partiendo del punto arcifinio con rumbo aproximado de N 30° E y una distancia de 200 metros se llega al vértice A, partiendo de A con rumbo S 60° E y una distancia de 5.000 metros se llega al vértice B; partiendo de B con rumbo S 30° W y una distancia de 400 metros se llega al punto C; continuando del punto C con rumbo N 60° W y una distancia de 5.000 metros se llega al punto D; partiendo del punto D con rumbo N 30° E y una distancia de 200 metros se llega al punto arcifinio, cerrando así la poligonal que se describe”.

Jurisdicción: Municipio de Bahía Solano, Departamento del Chocó.

Area: Comprende una franja de 400 metros de ancho cubriendo la Quebrada Mutatá, por una longitud de 5 kilómetros sobre la misma, es decir, 200 hectáreas.

Localización: En la aerofotografía No. 15582 del Vuelo M-1087 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

8. Que el Gerente del Instituto Colombiano de Energía Eléctrica —ICEL—, acompañó a la solicitud los documentos legales necesarios para que pueda proferirse la resolución impetrada, y
9. Que por lo expuesto anteriormente, así como por la relación de planos y documentos que se incluyen en la petición, el Ministerio de Minas y Energía juzga de interés público para la Nación la construcción del proyecto hidroeléctrico Bahía Solano;

RESUELVE:

ARTICULO 1o. Incorpórase dentro de la declaratoria de Utilidad Pública e Interés Social a que se refiere la Ley 56 de 1981, la zona de terreno descrita en el numeral séptimo de los considerandos de la presente Resolución, zona que es necesaria para la construcción de la Central Hidroeléctrica de Bahía Solano.

ARTICULO 2o. Facúltase al Instituto Colombiano de Energía Eléctrica —ICEL—, para expedir la Resolución que singularice por su ubicación, linderos y nombre o nombres de los propietarios o poseedores, los inmuebles que deban expropiarse, cuando los titulares de tales bienes o derechos se nieguen a enajenarlos o estén incapacitados para hacerlo voluntariamente.

PARAGRAFO. El Representante Legal del Instituto Colombiano de Energía Eléctrica —ICEL—, queda autorizado para iniciar y adelantar los procesos de expropiación correspondientes.

ARTICULO 3o. Los gastos que demanden los procesos de expropiación así como el valor de las indemnizaciones que se señalen por los inmuebles que se expropian correrán por cuenta del Instituto Colombiano de Energía Eléctrica —ICEL—.

ARTICULO 4o. Ejecutoriada la presente Resolución se fijará copia de ella, junto con la lista de las propiedades afectadas en las Notarías, Oficinas de Registros de Instrumentos Públicos, Alcaldías e Inspecciones de Policía correspondientes, para los efectos señalados en el Artículo 9o. de la Ley 56 de 1981.

ARTICULO 5o. Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá, a 22 de octubre de 1984.

BELISARIO BETANCUR

Ministro de Minas y Energía,

ALVARO LEYVA DURAN

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 256 DE 1984
(Diciembre 18)

Por la cual se incorpora dentro de la declaratoria de utilidad pública e interés social una zona para el Proyecto Central Diesel de Leticia.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, y

CONSIDERANDO:

1. Que la Ley 56 de 1981, en su artículo 16, declara de utilidad pública e interés social los planes, proyectos, y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, acueductos, riego, regulación de ríos y caudales, así como las zonas a ellas afectadas;
2. Que la misma Ley, en su artículo 17 atribuyó a la Rama Ejecutiva la facultad de aplicar esta calificación de manera particular y concreta a los proyectos, obras y zonas definidas;
3. Que el Instituto Colombiano de Energía Eléctrica —ICEL—, a través del doctor Juan B. Pérez Rubiano, en su calidad de Gerente y Representante Legal, solicita al Ministerio de Minas y Energía mediante memorial DACE-SPE 05114 de fecha junio 19 de 1984, se declare de utilidad pública e interés social, la zona territorial afectada por la construcción de la Central Diesel de Leticia;
4. Que mediante comunicación DACE-G 05786 de julio 16 de 1984, el Instituto Colombiano de Energía Eléctrica —ICEL—, complementa la información necesaria para expedir la providencia solicitada en el considerando anterior;
5. Que las obras que constituyen la Central Diesel de Leticia requieren la adquisición por el Instituto Colombiano de Energía Eléctrica —ICEL—, de algunos inmuebles;
6. Que para proceder a la enajenación forzosa por motivos de utilidad pública se requiere Resolución del Gobierno Nacional y además señalar la entidad propietaria que está facultada para expedir el acto a que se refiere el artículo 18 de la Ley 56 de 1981;

7. Que la zona en cuestión se determinó de la siguiente manera:

Se adopta como Punto Arcifinio (P.A.) el sitio determinado por el Hito Internacional Colombiano en la ciudad de Leticia, cuyas coordenadas planas de Gauss aproximadas son X= 24.266.161; y Y= 1.125.988.18.

Partiendo del Punto Arcifinio con rumbo S 28° 19' 3.3" E y una distancia de 90,65 metros se llega al punto L. Partiendo de L con rumbo N 22° 35' 19.5" E y una distancia de 109, 81 metros se llega al punto I. Partiendo de I con rumbo N 29° 24' 40.1" E y con una distancia de 42.85 metros se llega al punto H. Partiendo de H con rumbo N 32° 23' 34.7" E y una distancia de 52,807 metros se llega al punto G. De este vértice G y con rumbo N 20° 28' 3.6" W y una distancia de 32.93 metros se llega al vértice F. Partiendo de F y con rumbo S 42° 28' 21.6" W y una distancia de 182,15 metros se llega de nuevo al Punto Arcifinio, cerrando así la poligonal que se describe.

Jurisdicción: Municipio de Leticia, Comisaría del Amazonas.

Area: 9.431,31 metros cuadrados.

8. Que el Gerente del Instituto Colombiano de Energía Eléctrica —ICEL—, acompañó a la solicitud los documentos legales necesarios para que pueda proferirse la resolución impetrada, y
9. Que por lo expuesto anteriormente, así como por la relación de planos y documentos que se incluyen en la petición, el Ministerio de Minas y Energía juzga de interés público para la Nación la construcción de la Central Diesel de Leticia;

RESUELVE:

ARTICULO 1o. Incorpórase dentro de la declaratoria de utilidad pública e interés social a que se refiere la Ley 56 de 1981, la zona de terreno descrita en el numeral séptimo de los considerandos de la presente Resolución, zona que es necesaria para la construcción de la Central Diesel de Leticia.

ARTICULO 2o. Facúltase al Instituto Colombiano de Energía Eléctrica —ICEL—, para expedir la Resolución que singularice por su ubicación, linderos y nombre o nombres de los propietarios o poseedores, los inmuebles que deban expropiarse, cuando los titulares de tales bienes o derechos se nieguen a enajenarlos o estén incapacitados para hacerlo voluntariamente.

PARAGRAFO. El Representante Legal del Instituto Colombiano de Energía Eléctrica —ICEL—, queda autorizado para iniciar y adelantar los procesos de expropiación correspondientes.

ARTICULO 3o. Los gastos que demanden los procesos de expropiación así como el valor de las indemnizaciones que se señalen por los inmuebles que se expropian correrán por cuenta del Instituto Colombiano de Energía Eléctrica —ICEL—.

ARTICULO 4o. Ejecutoriada la presente Resolución se fijará copia de ella, junto con la lista de las propiedades afectadas en las Notarías, Oficinas de Registros de Instrumentos Públicos, Alcaldías e Inspecciones de Policía correspondientes, para los efectos señalados en el Artículo 9o. de la Ley 56 de 1981.

ARTICULO 5o. Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá, a 18 de diciembre de 1984.

BELISARIO BETANCUR

Ministro de Minas y Energía,

ALVARO LEYVA DURAN

RESOLUCION EJECUTIVA No. 288 DE 1985
(Octubre 11)

Por la cual se declara de utilidad pública e interés social una zona para la Central Hidroeléctrica de El Guavio.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO:

1. Que la Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá en virtud de la cesión que del respectivo proyecto le hizo "Interconexión Eléctrica S. A.", adelanta la construcción de la Central Hidroeléctrica de El Guavio, localizada en jurisdicción de los Municipios de Santa María y San Luis, en el Departamento de Boyacá y Gachalá, Ubalá, Gama, Junín y Gachetá, en el Departamento de Cundinamarca.
2. Que mediante Resolución Ejecutiva No. 074 del 23 de abril de 1982, se declaró de utilidad pública e interés social la zona de terreno de 28.984 hectáreas con 5.000 metros cuadrados, para la ejecución de las obras de la Central Hidroeléctrica de El Guavio.
3. Que la Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá y dentro de los términos señalados al efecto en el Artículo 9o. de la Ley 56 de 1981 y el Artículo 18 del Decreto Reglamentario No. 2024 de 1982, ejerció parcialmente la primera opción de compra de los predios afectados por las obras en mención.
4. Que en escritos calendados a 29 de enero, 10 de abril y 23 de agosto de 1985, el señor Gerente de la Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá, solicita al Ministerio de Minas y Energía se le dé trámite a una nueva resolución ejecutiva por considerar que nuevos terrenos deben incorporarse a la zona de utilidad pública e interés social declarada por la Resolución Ejecutiva No. 074 de 1982, con el fin de tener un mayor control sobre las áreas que inciden directamente con el comportamiento de la cuenca del Río Guavio, la construcción de las líneas de transmisión Guavio-Bogotá, así como la adquisición de nuevos predios.

5. Que la zona afectada por la construcción de la Central Hidroeléctrica de El Guavio cubre una extensión superficiaria de 47.969 hectáreas con 5.000 metros cuadrados, área dentro de la cual queda comprendida la zona señalada en la Resolución Ejecutiva No. 074 del 23 de abril de 1982.
6. Que la Ley 126 de 1983 declara como un servicio público la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica y el artículo 16 de la Ley 56 de 1981, declara de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, así como las zonas a ellas afectadas.
7. Que de conformidad con el Artículo 17 de la citada Ley 56 corresponde al Ejecutivo aplicar esta calificación de manera particular y concreta a los proyectos, obras y zonas definidas y señalar la entidad propietaria que está facultada para expedir el acto a que se refiere el Artículo 18 de la misma Ley 56.
8. Que estando ajustada a Derecho la petición formulada por la Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá y considerando que el Ministerio de Minas y Energía juzga de interés público para la Nación la construcción y terminación de la Central Hidroeléctrica de El Guavio,

RESUELVE:

ARTICULO 1o. Conforme a lo señalado en el Artículo 17 de la Ley 56 de 1981 declárase de utilidad pública e interés social el área necesaria para la construcción de las obras del Proyecto Hidroeléctrico de El Guavio.

PARAGRAFO. Es entendido que en esta declaratoria quedan exceptuados los terrenos que ya habían sido adquiridos en cumplimiento de la Resolución Ejecutiva No. 074 del 23 de abril de 1982.

ARTICULO 2o. La zona que será afectada por las obras del desarrollo hidroeléctrico del Río Guavio comprende un área de 47.969 hectáreas con 5.000 metros cuadrados, localizada en jurisdicción de los Municipios de Santa María y San Luis, Departamento de Boyacá y Gachalá, Ubalá, Gama, Junín y Gachetá, Departamento de Cundinamarca, comprendida dentro de los siguientes linderos:

"Se tomó como punto Arcifinio (P.A.) de la poligonal cerrada el punto geodésico de segundo orden Aguila 40 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, de coordenadas; X= 1.015.785.40 y Y= 1.066.010.70. De aquí se parte al punto demarcado con el número 1 con rumbo N 24° 04' 16" E y una distancia de 2.425.52 metros, X= 1.018.000, Y= 1.067.000. Partiendo de este punto con rumbo S 81° 15' 14" E y una distancia de 6.576.47 metros se llega al punto 2: X= 1.017.000, Y= 1.073.500. De este punto y con rumbo S 74° 03'

17" E y una distancia de 3.640.06 metros, se llega al punto 3: X= 1.016.000, Y= 1.077.000. De este punto y con rumbo N 60° 15' 18" E y una distancia de 8.062.26 metros se llega al punto 4: X= 1.020.000, Y= 1.084.000. De este punto y con rumbo N 30° 29' 36" y una distancia de 1.044.62 metros se llega al punto 5: X= 1.029.000, Y= 1.089.300. De este punto y con rumbo N 90° 00' 00" E una distancia de 1.700 metros, se llega al punto 6: X= 1.029.000, Y= 1.091.000. De este punto y con rumbo N 18° 26' 06" E y una distancia de 3.162.28 metros, se llega al punto 7: X= 1.032.000, Y= 1.092.000. De este punto y con rumbo N 90° 00' 00" E y una distancia de 4.000 metros, se llega al punto 8: X= 1.032.000, Y= 1.096.000. De este punto y con rumbo S 29° 27' 55" W y una distancia de 20.329.54 metros, se llega al punto 9: X= 1.014.300, Y= 1.086.000. De este punto y con rumbo N 83° 09' 26" W y una distancia de 5.035.87 metros, se llega al punto 10: X= 1.014.900, Y= 1.081.000. De este punto y con rumbo S 14° 22' 53" W y una distancia de 4.026.16 metros, se llega al punto 11: X= 1.011.000, Y= 1.080.000. De este punto y con rumbo S 88° 16' 54" W y una distancia de 10.004.50 metros, se llega al punto 12: X= 1.010.700, Y= 1.070.000. De este punto y con rumbo S 51° 55' 38" W y una distancia de 7.621.68 metros se llega al punto 13: X= 1.006.000, Y= 1.064.000. De este punto y con rumbo N 69° 26' 38" W y una distancia de 4.272 metros se llega al punto 14: X= 1.007.500, Y= 1.060.000. De este punto y con rumbo N 36° 52' 12" E y una distancia de 2.500 metros se llega al punto 15: X= 1.009.500, Y= 1.061.500. De este punto y con rumbo N 20° 33' 22" E y una distancia de 1.708.8 metros se llega al punto 16: X= 1.011.100, Y= 1.062.100. De este punto y con rumbo N 90° 00' 00" W y una distancia de 6.100 metros se llega al punto 17: X= 1.011.100, Y= 1.056.000. De este punto y con rumbo N 40° 16' 48" W y una distancia de 7.733.69 metros se llega al punto 18: X= 1.017.000, Y= 1.051.000. De este punto y con rumbo N 45° 00' 00" E y una distancia de 2.121.32 metros se llega al punto 19: X= 1.018.500, Y= 1.052.500. De este punto y con rumbo N 24° 46' 31" W y una distancia de 7.158.91 metros se llega al punto 20: X= 1.025.000, Y= 1.049.500. De este punto y con rumbo S 66° 48' 05" W y una distancia de 7.615.77 metros se llega al punto 21: X= 1.022.000, Y= 1.042.500. De este punto y con rumbo N 26° 33' 54" W y una distancia de 2.236.07 metros se llega al punto 22: X= 1.024.000, Y= 1.041.500. De este punto y con rumbo S 38° 39' 35" W y una distancia de 5.403.12 metros se llega al punto 22A: X= 1.019.000, Y= 1.037.500. De este punto y con rumbo S 20° 33' 22" E y una distancia de 4.272 metros se llega al punto 23: X= 1.015.000, Y= 1.039.000. De este punto y con rumbo S 64° 32' 12" E y una distancia de 11.630 metros se llega al punto 24: X= 1.020.000, Y= 1.029.500. De este punto y con rumbo N 20° 51' 16" E y una distancia de 11.236 metros se llega al punto 25: X= 1.030.500, Y= 1.033.500. De este punto y con rumbo S 77° 54' 19" E y una distancia de 14.317.82 metros se llega al punto 26: X= 1.027.500, Y= 1.047.500. De este punto y con rumbo S 66° 02' 15" E y una distancia de 4.924.43 metros se llega al punto 27: X= 1.025.500, Y= 1.052.000. De este punto y con rumbo S 40° 36' 05" E y una distancia de 4.609.77 metros se llega al punto 28: X= 1.022.000, Y= 1.055.000. De este punto y con

rumbo S 50° 11' 40" E y una distancia de 7.810.25 metros se llega al punto 29: X= 1.017.000, Y= 1.061.000. De este punto y con rumbo N 80° 32' 16" E y una distancia de 6.082.76 metros se llega al punto 1: X= 1.018.000, Y= 1.067.000".

ARTICULO 3o. Facúltase a la "Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá", para expedir la resolución que singularice por su ubicación, linderos y propietarios o poseedores, los inmuebles que deben expropiarse, a que se refiere el Artículo 18 de la Ley 56 de 1981, cuando los titulares de tales bienes o derechos se nieguen a enajenar o estén incapacitados para hacerlo voluntariamente.

PARAGRAFO. El representante legal de la Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá, queda autorizado para iniciar y adelantar los procesos de expropiación correspondientes.

ARTICULO 4o. Ejecutoriada la presente Resolución y para los efectos del Artículo 9o. de la Ley 56 de 1981, se fijará copia de ella junto con la lista que contenga el censo de las propiedades afectadas, en las Notarías, Oficinas de registro de Instrumentos Públicos, Alcaldías e Inspecciones de Policía de los municipios y corregimientos situados dentro de la zona del proyecto Hidroeléctrico del Guavio señalada en la presente Resolución.

ARTICULO 5o. Esta Resolución rige a partir de la publicación en el Diario Oficial.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá, a 11 de octubre de 1985.

BELISARIO BETANCUR

Ministro de Minas y Energía,

IVAN DUQUE ESCOBAR

RESOLUCION EJECUTIVA No. 347 DE 1985
(Noviembre 22)

Por la cual se declara de utilidad pública e interés social la zona requerida para la ejecución de las obras del Proyecto Hidroeléctrico de Calima III en el Departamento del Valle del Cauca.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, y.

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución Ejecutiva No. 139 del 21 de julio de 1983, se declaró de utilidad pública e interés social una zona de terreno de 23.061 hectáreas y 8.740,20 metros cuadrados, localizada en jurisdicción de los Municipios de Darién y Restrepo, Departamento del Valle del Cauca, para la ejecución de las obras del Proyecto Hidroeléctrico CALIMA III.
2. Que la Corporación Autónoma Regional del Cauca, CVC y dentro de los términos señalados al efecto en el artículo 9o. de la Ley 56 de 1981 y el artículo 18 del Decreto Reglamentario No. 2024 de 1982, ejerció parcialmente la primera opción de compra de los predios afectados por las obras en mención.
3. Que el Gobierno Nacional modificó el programa de expansión del Sector eléctrico colombiano, presentándose un aplazamiento de dos (2) años respecto al programa originalmente previsto por la C.V.C. para el proyecto Hidroeléctrico de CALIMA III.
4. Que la Corporación Autónoma Regional del Cauca —C.V.C. en razón del aplazamiento del proyecto decidió extender los estudios topográficos, geológicos, geotécnicos y ajustar los diseños de las obras y estructuras que integran el proyecto.
5. Que en escritos calendados a 31 de mayo y 29 de julio 1985, el señor Director Ejecutivo de la Corporación Autónoma Regional del Cauca, C.V.C. solicita al Ministerio de Minas y Energía se le dé trámite a una nueva resolución ejecutiva por considerar que durante el término otorgado por tal proveído podrá definir plenamente el área y adquirir los predios necesarios para la materialización del proyecto.

6. Que la Sección de Estudios de Ingeniería de la División de Ingeniería y Proyectos del Ministerio de Minas y Energía, en informe fechado a 11 de octubre de 1985 y previo estudio de la documentación allegada por la C.V.C. manifiesta que los linderos, área, coordenadas, etc. de la zona que se solicita sea declarada como de utilidad pública e interés social son las mismas consignadas en la Resolución Ejecutiva No. 0139 del 21 de julio de 1983.
7. Que el artículo 16 de la Ley 56 de 1981, declara de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía así como las zonas a ellas afectadas.
8. Que de conformidad con el artículo 17 de la citada Ley 56 le corresponde al Ejecutivo aplicar esta calificación de manera particular y concreta a los proyectos, obras y zonas definidas y señalar la entidad propietaria que está facultada para expedir el acto a que se refiere el artículo 18 de la misma Ley 56.
9. Que siendo justa la petición formulada por la Corporación Autónoma Regional del Cauca, C.V.C. y considerando que el Ministerio juzga de interés público para la Nación la construcción y terminación de la Central Hidroeléctrica de CALIMA III.

RESUELVE:

ARTICULO 1o. De conformidad con lo señalado en el artículo 17 de la Ley 56 de 1981 declárase de utilidad pública e interés social el área necesaria para la construcción de las obras del Proyecto Hidroeléctrico de CALIMA III.

PARAGRAFO. Es entendido que en esta declaratoria quedan exceptuados los predios que ya habían sido adquiridos en cumplimiento de la Resolución Ejecutiva No. 139 del 21 de julio de 1983.

ARTICULO 2o. La zona afectada por las obras del proyecto Hidroeléctrico de CALIMA III comprende un área de 23.061 hectáreas y 8.740,20 metros cuadrados, localizada en el plano C.V.C. 416—10—1 y en las planchas 260—IV—A, B, C, D y 279—II—B del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en jurisdicción de los Municipios de Darién y Restrepo, Departamento del Valle del Cauca y comprendida dentro de los siguientes linderos:

“Tomando como punto arcifinio de la poligonal el punto topográfico C.V.C. A, situado en terrenos del Puesto Militar del embalse Calima I y cuyas coordenadas planas de Gauss (sistema I.G.A.C.) son: Norte: 919.400.00; Este: 1.057.570.00. Este punto está relacionado al vértice geodésico Alpes 247, de coordenadas: Norte: 904.537.95; Este: 1.066.886.77. El cual se encuentra a 17.540.887 metros al S 32° 04' 58" 5E. Partiendo de este punto las coorde-

nadas de los vértices, las distancias entre los mismos y los rumbos de las líneas que conforman los linderos son como siguen:)

Vértice	Distancia	Rumbos	Coordenadas Sistema	
			I.G.A.C.	E
A	16.681.19	N 85° 29' 18" 7W	919.400.000	1.057.570.00
B	5.830.95	N 55° 50' 10" 0W	920.712.12	1.040.940.50
C	8.350.00	N 3° 12' 00" 3E	923.986.56	1.036.115.77
D	4.254.68	S 84° 06' 29" 7E	932.323.54	1.036.581.89
E	6.495.79	N 86° 23' 38" 8E	931.886.80	1.040.814.09
F	11.620.82	S 69° 34' 52" 2E	932.295.34	1.047.297.02
G	8.862.62	S 3° 59' 47" 0W	928.241.07	1.058.187.67
A			919.400.00	1.057.570.00"

ARTICULO 3o. Facúltase a la Corporación Autónoma Regional del Cauca, C.V.CI, para expedir la resolución que singularice por su ubicación, linderos y nombre de los propietarios o poseedores, los inmuebles que deben expropiarse, cuando los titulares de tales bienes o derechos se nieguen a enajenarlos o estén incapacitados para hacerlo voluntariamente (artículo 18 de la Ley 56 de 1981).

PARAGRAFO. El representante legal de la Corporación Autónoma Regional del Cauca, CVC, queda autorizado para iniciar y adelantar los procesos de expropiación correspondientes.

ARTICULO 4o. Ejecutoriada la presente Resolución y para los efectos del artículo 9o. de la Ley 56 de 1981, se fijará copia de ella junto con la lista que contenga el censo de las propiedades afectadas, en las Notarías, Oficinas de registro de Instrumentos Públicos, Alcaldías e Inspecciones de Policía de los municipios y corregimientos situados dentro de la zona del proyecto Hidroeléctrico de Calima III señalada en el artículo Segundo de la presente providencia.

ARTICULO 5o. Esta Resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá, 22 de noviembre de 1985.

BELISARIO BETANCUR

Ministro de Minas y Energía,

IVAN DUQUE ESCOBAR

Título VI

RESOLUCIONES MINISTERIALES

RESOLUCION NUMERO 000863 DE 1983

(Mayo 10)

Por la cual se fija la capacidad instalada de las plantas de generación de energía eléctrica.

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGIA,

en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el Artículo 13 del Decreto 2024 de 1982, reglamentario de la Ley 56 de 1981, y

CONSIDERANDO:

Que el literal a) del Artículo 7o. de la Ley 56 de 1981, preceptuó que las entidades propietarias de obras para generación de energía eléctrica podrán ser gravadas con el impuesto de industria y comercio, sobre su capacidad instalada y con el límite que allí mismo se señala.

Que el Artículo 13 del Decreto 2024 de 1982 dispone que el Ministerio de Minas y Energía debe fijar, mediante Resolución, la capacidad instalada para efectos del impuesto de industria y comercio de que trata el literal a) del Artículo 7o. de la Ley 56 de 1981.

Que el Artículo 15 del citado Decreto señala que el impuesto de industria y comercio autorizado por el literal a) del Artículo 7o. de la Ley 56 de 1981 regirá en cada caso a partir de la vigencia del acuerdo municipal que fije dicho gravamen, siempre y cuando esté en operación comercial la respectiva central de generación eléctrica.

Que el Artículo 16 del Decreto 2024 exonera de dicho gravamen a las entidades que generan energía eléctrica para su consumo propio y no para venta al público, así como las plantas móviles de generación que prestan servicios en las Intendencias y Comisarías o en otros sitios apartados del Territorio Nacional y no están interconectados al sistema eléctrico nacional; y

Que se hace necesario expedir la Resolución que fija la capacidad instalada de las actuales centrales de generación eléctrica para dar cumplimiento a lo ordenado por los Artículos 7o. de la Ley 56 de 1981, 13 y 15 del Decreto 2024 de 1982,

RESUELVE:

ARTICULO 1o. Para los efectos del impuesto de industria y comercio de que trata el literal a) del Artículo 7o. de la Ley 56 de 1981, fijase la capacidad instalada de las Plantas de Generación de Energía Eléctrica, así:

Nombre de la Planta	Departamento	Potencia Nominal Kilovatios
Canoas	Cundinamarca	50.000
Salto	Cundinamarca	126.500
Laguneta	Cundinamarca	76.000
Colegio	Cundinamarca	300.000
Termozipacuirá I	Cundinamarca	33.000
Termozipacuirá II	Cundinamarca	37.500
Termozipacuirá III	Cundinamarca	66.000
Termozipacuirá IV	Cundinamarca	66.000
Rionegro	Cundinamarca	10.000
Troneras	Antioquia	36.000
Guadalupe I	Antioquia	40.000
Guadalupe II	Antioquia	10.000
Guadalupe III	Antioquia	270.000
Río Grande	Antioquia	75.500
Guatapé	Antioquia	560.000
Piedras Blancas	Antioquia	12.000
Alto Anchicaya	Valle	345.000
Bajo Anchicaya	Valle	64.000
Calima	Valle	120.000
Termo Yumbo	Valle	45.900
Insula	Caldas	27.000
Esmeralda	Caldas	30.000
San Francisco	Caldas	135.000
Prado	Tolima	51.000
Termo Paipa I	Boyacá	33.000
Termo Paipa II	Boyacá	66.000
Termo Paipa III	Boyacá	75.000
Chivor I	Boyacá	500.000
Chivor II	Boyacá	500.000
Zulia	N. Santander	15.000
Tibú	N. Santander	19.000
Palmas	Santander	19.000
Palenque I	Santander	3.000
Palenque III	Santander	15.000
Palenque V	Santander	22.000
Barranca I	Santander	12.500
Barranca II	Santander	12.500

(Continúa)

(Continuación)

Nombre de la Planta	Departamento	Potencia Nominal Kilovatios
Barranca III	Santander	66.000
Río Mayo	Nariño	21.000
Florida II	Cauca	24.000
Chinú 1 Turbogás	Córdoba	7.100
Chinú 2 Turbogás	Córdoba	7.100
Chinú 3 Turbogás	Córdoba	14.700
Chinú 4 Turbogás	Córdoba	19.500
Turbogás Chinú (ISA)	Córdoba	133.000
Termo Barranquilla 1	Atlántico	66.000
Termo Barranquilla 2	Atlántico	66.000
Termo Barranquilla 3	Atlántico	71.000
Termo Barranquilla 4	Atlántico	71.000
Termo Barranquilla 5	Atlántico	21.000
Termo Barranquilla 6	Atlántico	21.000
El Río	Atlántico	100.300
La Unión	Atlántico	62.700
Riomar	Atlántico	10.800
Termo Cartagena 1	Bolívar	66.000
Termo Cartagena 2	Bolívar	66.000
Termo Cartagena 3	Bolívar	71.000
Cospique	Bolívar	49.000
Ballenas	Guajira	32.000

ARTICULO 2o. Esta Resolución rige desde la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá, a 10 de mayo de 1983.

Ministro de Minas y Energía,

CARLOS MARTINEZ SIMAHAN

Secretario General,

ALFREDO VALENCIA CASTILLO

RESOLUCION NUMERO 002159 DE 1983
(Octubre 13)

Por la cual se señala una fecha de iniciación de operación comercial de una Central Hidroeléctrica.

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA,

en uso de sus facultades legales, en especial la que le concede el Artículo 13 del Decreto 2024 de 1982, Reglamentario de la Ley 56 de 1981 y,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 7o. de la Ley 56 de 1981 en su literal a) autoriza para que las entidades propietarias de obras para generación de energía eléctrica puedan ser gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio por cada kilovatio instalado en la respectiva central generadora.

Que el mismo artículo señala que corresponde al Gobierno Nacional fijar mediante decreto la proporción en que dicho impuesto debe distribuirse entre los diferentes municipios afectados en donde se realicen las obras.

Que el Artículo 13 del Decreto 2024 de 1982 señala que para efectos del literal a) del Artículo 7o. de la Ley 56 de 1981 corresponde al Ministerio de Minas y Energía, mediante Resolución, señalar las fechas de iniciación de la operación comercial o terminación de actividades de las centrales de generación eléctrica así como la fijación de la capacidad instalada.

Que el Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución No. 863 de mayo de 1983 mediante la cual se fija la capacidad instalada de Chivor I en 500.000 KW y Chivor II en 500.000 KW para un total de 1'000.000. de KW instalados.

Que se hace necesario expedir la Resolución que señale la fecha de iniciación de operación comercial de la Central Hidroeléctrica de Chivor.

RESUELVE:

ARTICULO 1o. Señalar como fecha de iniciación de operación comercial de la Central Hidroeléctrica de Chivor I el 1o. de junio de 1977 y de Chivor II el primero (1o.) de marzo de 1982.

ARTICULO 2o. Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá, a 13 de octubre de 1983.

Ministro de Minas y Energía,

CARLOS MARTINEZ SIMAHAN

Secretario General,

ALFREDO VALENCIA CASTILLO

RESOLUCIÓN NUMERO 000253 DE 1984
(Febrero 3)

Por la cual se señalan unas fechas de iniciación de operación comercial para unas centrales hidroeléctricas y una termoeléctrica.

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGIA,

en uso de sus facultades legales, en especial la que le concede el Artículo 13 del Decreto 2024 de 1982, Reglamentario de la Ley 56 de 1981, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 7o. de la Ley 56 de 1981 preceptuó que las entidades propietarias de obras para generación de energía eléctrica pagarán a los municipios los impuestos, tasas, gravámenes o contribuciones de carácter municipal, diferentes del Impuesto predial, a partir del momento en que las obras entren en operación o funcionamiento.

Que el literal a) del mismo Artículo dispone que tales entidades podrán ser gravadas con el impuesto de industria y comercio sobre cada kilovatio instalado y con el límite que allí mismo se señala.

Que el mismo Artículo faculta al Gobierno Nacional para fijar, mediante Decreto, la proporción en que dicho impuesto debe distribuirse entre los diferentes municipios afectados en donde se realicen las obras.

Que el Artículo 13 del Decreto 2024 de 1982 señala que para efectos del literal a) del Artículo 7o. de la Ley 56 de 1981 corresponde al Ministerio de Minas y Energía, mediante Resolución, señalar las fechas de iniciación de la operación comercial o terminación de actividades de las centrales de generación eléctrica así como la fijación de la capacidad instalada.

Que el Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución No. 863 de mayo de 1983 mediante la cual se fija la capacidad instalada de algunas centrales de generación así: Bajo Anchicayá: 64.000 KW; Térmica de Yumbo: 45.900 KW; Calima: 120.000 KW y Alto Anchicayá: 345.000 KW.

Que por tanto, se hace necesario expedir la Resolución que señale la fecha de iniciación de operación comercial de las centrales de generación anteriormente mencionadas.

RESUELVE:

ARTICULO 1o. Fíjase la fecha de iniciación de la operación comercial de las plantas de generación de energía eléctrica mencionada en los considerandos de la presente Resolución, así:

Nombre de la Planta	Departamento	Fecha de iniciación de operación comercial
Bajo Anchicayá	Valle	Agosto 1956
Termo Yumbo	Valle	Julio 1962
Calima	Valle	Agosto 1967
Alto Anchicayá	Valle	Febrero 1975

ARTICULO 2o. Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá, a 3 de febrero de 1984.

Ministro de Minas y Energía,

CARLOS MARTINEZ SIMAHAN

Secretario General,

ALFREDO VALENCIA CASTILLO

RESOLUCION NUMERO 000254 DE 1984
(Febrero 3)

Por la cual se señalan unas fechas de iniciación de operación comercial para unas centrales hidroeléctricas y unas termoeléctricas.

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGIA,

en uso de sus facultades legales, en especial la que le concede el Artículo 13 del Decreto 2024 de 1982, Reglamentario de la Ley 56 de 1981, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 7o. de la Ley 56 de 1981 preceptuó que las entidades propietarias de obras para generación de energía eléctrica pagarán a los municipios los impuestos, tasas, gravámenes o contribuciones de carácter municipal, diferentes del Impuesto predial, a partir del momento en que las obras entren en operación o funcionamiento.

Que el literal a) del mismo Artículo dispone que tales entidades podrán ser gravadas con el impuesto de industria y comercio sobre cada kilovatio instalado y con el límite que allí mismo se señala.

Que el mismo Artículo faculta al Gobierno Nacional para fijar, mediante Decreto, la proporción en que dicho impuesto debe distribuirse entre los diferentes municipios afectados en donde se realicen las obras.

Que el Artículo 13 del Decreto 2024 de 1982 señala que para efectos del literal a) del Artículo 7o. de la Ley 56 de 1981 corresponde al Ministerio de Minas y Energía, mediante Resolución, señalar las fechas de iniciación de la operación comercial o terminación de actividades de las centrales de generación eléctrica así como la fijación de la capacidad instalada.

Que el Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución No. 00863 de mayo de 1983 mediante la cual se fija la capacidad instalada de algunas centrales de generación así:

Nombre de la Planta	Potencia Nominal Kilovatios
Laguneta	70.000
Salto	126.500
Termozipaquirá I	33.000
Termozipaquirá II	37.500
Canoas	50.000
Colegio	300.000
Termozipaquirá III	66.000
Termozipaquirá IV	66.000

Que por lo tanto, se hace necesario expedir la Resolución que señale la fecha de iniciación de operación comercial de las centrales de generación anteriormente mencionadas.

RESUELVE:

ARTICULO 1o. Fíjase la fecha de iniciación de la operación comercial de las plantas de generación de energía eléctrica mencionadas en los considerandos de la presente Resolución, así:

Nombre de la Planta	Departamento	Fecha de iniciación de operación comercial
Laguneta	Cundinamarca	Agosto 1961
Salto	Cundinamarca	Marzo 1963
Termozipaquirá I	Cundinamarca	Junio 1963
Termozipaquirá II	Cundinamarca	Diciembre 1964
Canoas	Cundinamarca	Marzo 1970
Colegio	Cundinamarca	Junio 1970
Termozipaquirá III	Cundinamarca	Enero 1976
Termozipaquirá IV	Cundinamarca	Marzo 1981

ARTICULO 2o. Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá, a 3 de febrero de 1984.

Ministro de Minas y Energía,

Secretario General,

CARLOS MARTINEZ SIMAHAN

ALFREDO VALENCIA CASTILLO

RESOLUCION NUMERO 000255 DE 1984
(Febrero 3)

Por la cual se fija la capacidad instalada de una Central Hidroeléctrica.

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGIA,

en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el Artículo 13 del Decreto 2024 de 1982, Reglamentario de la Ley 56 de 1981, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 7o. de la Ley 56 de 1981 en su literal a) preceptuó que las entidades propietarias de obras de generación de energía eléctrica podrán ser gravadas con el impuesto de industria y comercio, sobre su capacidad instalada y con el límite que allí mismo se señala.

Que el Artículo 13 del Decreto 2024 de 1982 dispone que el Ministerio de Minas y Energía debe fijar, mediante Resolución, la capacidad instalada para efectos del impuesto de industria y comercio de que trata el literal a) del Artículo 7o. de la Ley 56 de 1981.

Que el Artículo 15 del citado Decreto señala que el impuesto de industria y comercio autorizado por el literal a) del Artículo 7o. de la Ley 56 de 1981 regirá en cada caso a partir de la vigencia del acuerdo municipal que fije dicho gravamen, siempre y cuando esté en operación comercial la respectiva central de generación eléctrica.

Que el Artículo 16 del Decreto 2024 exonera de dicho gravamen a las entidades que generan energía eléctrica para su consumo propio y no para venta al público, así como a las plantas móviles de generación que prestan servicios en las Intendencias y Comisarías o en otros sitios apartados del Territorio Nacional que no estén interconectadas al sistema eléctrico nacional; y

Que se hace necesario expedir la Resolución que fije la capacidad instalada de la Central Hidroeléctrica de La Ayurá para dar cumplimiento a lo ordenado por los Artículos 7o. de la Ley 56 de 1981, 13 y 15 del Decreto 2024 de 1982.

RESUELVE:

ARTICULO 1o. Para los efectos del impuesto de industria y comercio de que trata el literal a) del Artículo 7o. de la Ley 56 de 1981, fíjase la capacidad instalada de la Central Hidroeléctrica de La Ayurá en 19.000 KW.

ARTICULO 2o. Esta Resolución rige desde la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá, a 3 de febrero de 1984.

Ministro de Minas y Energía,

CARLOS MARTINEZ SIMAHAN

Secretario General,

ALFREDO VALENCIA CASTILLO

RESOLUCION NUMERO 000256 DE 1984
(Febrero 3)

Por la cual se fija la capacidad instalada de una Central Termoeléctrica.

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGIA,

en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el Artículo 13 del Decreto 2024 de 1982, Reglamentario de la Ley 56 de 1981, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 7o. de la Ley 56 de 1981 en su literal a) preceptuó que las entidades propietarias de obras de generación de energía eléctrica podrán ser gravadas con el impuesto de industria y comercio, sobre su capacidad instalada y con el límite que allí mismo se señala.

Que el Artículo 13 del Decreto 2024 de 1982 dispone que el Ministerio de Minas y Energía debe fijar, mediante Resolución, la capacidad instalada para efectos del impuesto de industria y comercio de que trata el literal a) del Artículo 7o. de la Ley 56 de 1981.

Que el Artículo 15 del citado Decreto señala que el impuesto de industria y comercio autorizado por el literal a) del Artículo 7o. de la Ley 56 de 1981 regirá en cada caso a partir de la vigencia del acuerdo municipal que fije dicho gravamen, siempre y cuando esté en operación comercial la respectiva central de generación eléctrica.

Que la central termoeléctrica de Cerrejón I se encontraba en construcción el día 5 de octubre de 1981, fecha desde la cual rige la Ley 56 de dicho año, según los términos del Artículo 27 del Decreto Reglamentario 2024 de 1982.

Que el Artículo 16 del Decreto 2024 exonera de dicho gravamen a las entidades que generan energía eléctrica para su consumo propio y no para venta al público, así como a las plantas móviles de generación que prestan servicios en las Intendencias y Comisarías o en otros sitios apartados del Territorio Nacional que no estén interconectadas al sistema eléctrico nacional; y

Que se hace necesario expedir la Resolución que fije la capacidad instalada de la Central Termoeléctrica de Cerrejón I para dar cumplimiento a lo ordenado por los Artículos 7o. de la Ley 56 de 1981, 13 y 15 del Decreto 2024 de 1982.

RESUELVE:

ARTICULO 1o. Para efectos del impuesto de industria y comercio de que trata el literal a) del Artículo 7o. de la Ley 56 de 1981, fijase la capacidad instalada de la Central Termoeléctrica de Cerrejón I en 169.000 KW.

ARTICULO 2o. Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá, a tres (3) días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

Ministro de Minas y Energía,

CARLOS MARTINEZ SIMAHAN

Secretario General,

ALFREDO VALENCIA CASTILLO

RESOLUCION NUMERO 000558 DE 1984
(Febrero 27)

Por la cual se señalan unas fechas de iniciación de operación comercial para unas centrales termoeléctricas.

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGIA,

en uso de sus facultades legales, en especial la que le concede el Artículo 13 del Decreto 2024 de 1982, Reglamentario de la Ley 56 de 1981, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 7o. de la Ley 56 de 1981 preceptuó que las entidades propietarias de obras para generación de energía eléctrica pagarán a los municipios los impuestos, tasas, gravámenes o contribuciones de carácter municipal, diferentes del impuesto predial, a partir del momento en que las obras entren en operación o funcionamiento.

Que el literal a) del mismo Artículo dispone que tales entidades podrán ser gravadas con el impuesto de industria y comercio sobre cada kilovatio instalado y con el límite que allí mismo se señala.

Que el mismo Artículo faculta al Gobierno Nacional para fijar, mediante Decreto, la proporción en que dicho impuesto debe distribuirse entre los diferentes municipios en cuyas jurisdicciones se realicen las obras.

Que el Artículo 13 del Decreto 2024 de 1982 dispone que para efectos del literal a) del Artículo 7o. de la Ley 56 de 1981 corresponde al Ministerio de Minas y Energía, mediante Resolución, señalar las fechas de iniciación de la operación comercial o terminación de actividades de las centrales de generación eléctrica así como la fijación de la capacidad instalada.

Que el Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución No. 853 de mayo de 1983 mediante la cual se fija la capacidad instalada de algunas centrales de generación así: Chinú 1 Turbogas 7.100 KW; Chinú 2 Turbogas 7.100 KW; Chinú 3 Turbogas 14.700 KW; Chinú 4 Turbogas 19.500 KW; Termo Barranquilla 1, 66.000 KW; Termo Barranquilla 2,

66.000 KW; Termo Barranquilla 3, 71.000 KW; Termo Barranquilla 4, 71.000 KW; Termo Barranquilla 5, 21.000 KW; Termo Barranquilla 6, 21.000 KW; El Río 100.300 KW; La Unión 62.700 KW; Riomar 10.800 KW; Termo Cartagena 1, 66.000 KW; Termo Cartagena 2, 66.000 KW; Termo Cartagena 3, 71.000 KW; Cospique 49.000 KW y Ballenas 32.000 KW.

Que el Ministerio de Minas y Energía mediante la Resolución No. 256 de febrero 3 de 1984 fijó la capacidad instalada de la Central de Generación de Energía Eléctrica de Cerrejón I en 169.000 KW.

Que por tanto, se hace necesario expedir la Resolución que señale la fecha de iniciación de operación comercial de las centrales de generación anteriormente mencionadas.

RESUELVE:

ARTICULO 1o. Fijase la fecha de iniciación de operación comercial de las plantas de generación de energía eléctrica mencionadas en la parte motiva de la presente Resolución, así:

Nombre de la Central	Departamento	Fecha de iniciación de operación comercial	
Chinú 1 — Turbogas	Córdoba	Marzo	1967
Chinú 2 — Turbogas	Córdoba	Junio	1967
Chinú 3 — Turbogas	Córdoba	Agosto	1971
Chinú 4 — Turbogas	Córdoba	Mayo	1982
Termo Barranquilla 1	Atlántico	Marzo	1973
Termo Barranquilla 2	Atlántico	Junio	1973
Termo Barranquilla 3	Atlántico	Mayo	1980
Termo Barranquilla 4	Atlántico	Junio	1980
Termo Barranquilla 5	Atlántico	Junio	1977
Termo Barranquilla 6	Atlántico	Junio	1977
El Río	Atlántico	Junio	1972
La Unión	Atlántico	Abril	1971
Riomar	Atlántico	Agosto	1965
Termo Cartagena 1	Bolívar	Diciembre	1977
Termo Cartagena 2	Bolívar	Diciembre	1977
Termo Cartagena 3	Bolívar	Abril	1980
Cospique	Bolívar	Septiembre	1966
Ballenas	Guajira	Agosto	1978
Cerrejón I	Guajira	Julio	1983

ARTICULO 2o. Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá, a 27 de febrero de 1984.

Ministro de Minas y Energía,

CARLOS MARTINEZ SIMAHAN

Secretario General,

ALFREDO VALENCIA CASTILLO

RESOLUCION NUMERO 000559 DE 1984
(Febrero 27)

Por la cual se señalan unas fechas de iniciación de operación comercial para unas centrales hidroeléctricas.

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGIA,

en uso de sus facultades legales, en especial la que le concede el Artículo 13 del Decreto 2024 de 1982, Reglamentario de la Ley 56 de 1981, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 7o. de la Ley 56 de 1981 preceptuó que las entidades propietarias de obras para generación de energía eléctrica pagarán a los municipios los impuestos, tasas, gravámenes o contribuciones de carácter municipal, diferentes del Impuesto predial, a partir del momento en que las obras entren en operación o funcionamiento.

-- Que el literal a) del mismo Artículo dispone que tales entidades podrán ser gravadas con el impuesto de industria y comercio sobre cada kilovatio instalado y con el límite que allí mismo señala.

Que el mismo Artículo faculta al Gobierno Nacional para fijar, mediante Decreto, la proporción en que dicho impuesto debe distribuirse entre los diferentes municipios en cuyas jurisdicciones se realicen las obras.

Que el Artículo 13 del Decreto 2024 de 1982 dispone que para efectos del literal a) del Artículo 7o. de la Ley 56 de 1981 corresponde al Ministerio de Minas y Energía, mediante Resolución, señalar las fechas de iniciación de la operación comercial o terminación de actividades de las centrales de generación eléctrica así como la fijación de capacidad instalada.

Que el Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución No. 863 de mayo de 1983 mediante la cual fijó la capacidad instalada de algunas centrales de generación así: Guadalupe I, 40.000 KW; Guadalupe II, 10.000 KW; Río Grande 75.500 KW; Piedras Blancas 12.000 KW; Troneras 36.000 KW; Guadalupe III, 270.000 KW; Guatapé 560.000 KW.

Que el Ministerio de Minas y Energía mediante la Resolución No. 255 de febrero 3 de 1984 fijó la capacidad instalada de la Central de Generación de Energía Eléctrica de La Ayurá en 19.000 KW.

Que, por lo tanto, se hace necesario expedir la Resolución que señale la fecha de iniciación de operación comercial de las centrales de generación anteriormente mencionadas.

RESUELVE:

ARTICULO 1o. Fíjase la fecha de iniciación de operación comercial de las centrales de generación de energía eléctrica mencionadas en la parte motiva de la presente Resolución, así:

Nombre de la Central	Departamento	Fecha de iniciación de operación comercial
Guadalupe I	Antioquia	Junio 1932
Guadalupe II	Antioquia	Septiembre 1949
Río Grande	Antioquia	Junio 1956
Piedras Blancas	Antioquia	Agosto 1958
Troneras	Antioquia	Marzo 1965
Guadalupe III	Antioquia	Septiembre 1966
Guatapé	Antioquia	Febrero 1980
La Ayurá	Antioquia	Marzo 1983

ARTICULO 2o. Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá, a 27 de febrero de 1984:

Ministro de Minas y Energía,

CARLOS MARTINEZ SIMAHAN

Secretario General,

ALFREDO VALENCIA CASTILLO

RESOLUCION NUMERO 001526 DE 1984
(Julio 11)

Por la cual se fija la capacidad instalada de una Central Hidroeléctrica.

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGIA,

en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el Artículo 13 del Decreto 2024 de 1982, Reglamentario de la Ley 56 de 1981, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 7o. de la Ley 56 de 1981 en su literal a) preceptuó que las Entidades propietarias de obras de generación de energía eléctrica podrán ser gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio, sobre su capacidad instalada y con el límite que allí mismo se señala.

Que el Artículo 13 del Decreto 2024 de 1982 dispone que el Ministerio de Minas y Energía debe fijar mediante Resolución, la capacidad instalada para efectos del Impuesto de Industria y Comercio de que trata el literal a) del Artículo 7o. de la Ley 56 de 1981.

Que el Artículo 15 del citado Decreto señala que el Impuesto de Industria y Comercio autorizado por el literal a) del Artículo 7o. de la Ley 56 de 1981 regirá en cada caso a partir de la vigencia del Acuerdo Municipal que fije dicho gravamen, siempre y cuando esté en operación comercial la respectiva central de generación eléctrica.

Que el Artículo 16 del Decreto 2024 exonera de dicho gravamen a las entidades que generan energía eléctrica para su consumo propio y no para ventas al público, así como a las plantas móviles de generación que prestan servicios en las Intendencias y Comisarías o en otros sitios apartados del Territorio Nacional y no estén interconectadas al Sistema Eléctrico Nacional; y

Que se hace necesario expedir la Resolución que fije la capacidad instalada de la Central Hidroeléctrica de San Carlos I para dar cumplimiento a lo ordenado por los Artículos 7o. de la Ley 56 de 1981, 13 y 15 del Decreto 2024 de 1982.

RESUELVE:

ARTICULO 1o. Para los efectos del Impuesto de Industria y Comercio de que trata el literal a) del Artículo 7o. de la Ley 56 de 1981, fijase la capacidad instalada de la Central Hidroeléctrica de San Carlos I en 620.000 KW.

ARTICULO 2o. Esta Resolución rige desde la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá, a 11 de julio de 1984.

Ministro de Minas y Energía,

Secretario General,

ALVARO LEYVA DURAN

ALFREDO VALENCIA CASTILLO

RESOLUCION NUMERO 001527 DE 1984
(Julio 11)

Por la cual se señala la fecha de iniciación de operación comercial para una Central Termoeléctrica.

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGIA,

en uso de las facultades legales, y en especial de las que le confiere el Artículo 13 del Decreto 2024 de 1982, reglamentario de la Ley 56 de 1981, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 7o. de la Ley 56 de 1981, preceptuó que las entidades propietarias de obras para generación de energía eléctrica pagarán a los municipios los impuestos, tasas, gravámenes o contribuciones de carácter municipal diferente del Impuesto Predial a partir del momento en que las obras entren en operación o funcionamiento.

Que el literal a) del mismo artículo dispone que tales entidades podrán ser gravadas con el impuesto de industria y comercio sobre cada kilovatio instalado y con el límite que allí mismo se señale.

Que el mismo artículo faculta al Gobierno Nacional para fijar, mediante decreto, la proporción en que dicho impuesto debe distribuirse entre los diferentes municipios afectados en donde se realicen las obras.

Que el Artículo 13 del Decreto 2024 de 1982 señala que para efectos del literal a) del Artículo 7o. de la Ley 56 de 1981 corresponde al Ministerio de Minas y Energía, mediante Resolución, señalar las fechas de iniciación de generación eléctrica así como la fijación de la capacidad instalada.

Que el Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución No. 863 de mayo de 1983 "por la cual se fija la capacidad instalada de las plantas de generación eléctrica" y en ella aparece señalada la capacidad instalada de la planta "Turbogas Chinú (ISA) en 133.000 KW".

Que por lo tanto se hace necesario expedir la Resolución que señale la fecha de iniciación de operación comercial de la central de generación eléctrica anteriormente mencionada.

RESUELVE:

ARTICULO 1o. Fíjase como fecha de iniciación de la operación comercial de la planta de generación eléctrica Turbogás-Chinú (ISA), agosto de 1982.

ARTICULO 2o. Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá, a 11 de julio de 1984.

Ministro de Minas y Energía,

ALVARO LEYVA DURAN

Secretario General,

ALFREDO VALENCIA CASTILLO

RESOLUCION NUMERO 001534 DE 1984
(Julio 12)

Por la cual se señala la fecha de iniciación de operación comercial de una Central Hidroeléctrica

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGIA,

en uso de sus facultades legales, en especial la que le concede el Artículo 13 del Decreto 2024 de 1982, reglamentario de la Ley 56 de 1981, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 7o. de la Ley 56 de 1981, preceptuó que las Entidades propietarias de obras para la generación de energía eléctrica pagarán a los Municipios los impuestos, tasas, gravámenes o contribuciones de carácter Municipal diferentes del Impuesto Predial a partir del momento en que las obras entren en operación o funcionamiento.

Que el literal a) del mismo artículo dispone que tales Entidades podrán ser gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio sobre cada kilovatio instalado y con el límite que allí mismo se señala.

Que el mismo artículo faculta al Gobierno Nacional para fijar, mediante Decreto, la proporción en que dicho impuesto debe distribuirse entre los Municipios afectados en donde se realicen las obras.

Que el Artículo 13 del Decreto 2024 de 1982 señala que para efectos del literal a) del Artículo 7o. de la Ley 56 de 1981 corresponde al Ministerio de Minas y Energía, mediante Resolución, señalar las fechas de iniciación de la operación comercial o terminación de actividades de las Centrales de Generación Eléctrica así como la fijación de la capacidad instalada.

Que el Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución No. 001526 de fecha julio 11 de 1984 mediante la cual se fija la capacidad instalada de la Central Hidroeléctrica de San Carlos I en 620.000 KW; y

Que, por lo tanto, se hace necesario expedir la Resolución que señale la fecha de iniciación de operación comercial de la central de generación antes mencionada.

RESUELVE:

ARTICULO 1o. Fijase la fecha de iniciación de la operación comercial de la planta de generación de energía eléctrica San Carlos I en mayo de 1984.

ARTICULO 2o. Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá, a 12 de julio de 1984.

Ministro de Minas y Energía,

ALVARO LEYVA DURAN

Secretario General,

ALFREDO VALENCIA CASTILLO

RESOLUCION NUMERO 001960 DE 1984

(Septiembre 24)

Por la cual se señalan unas fechas de iniciación de operación comercial para unas centrales hidroeléctricas y termoeléctricas.

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGIA,

en uso de sus facultades legales, en especial las que le concede el Artículo 13 del Decreto 2024 de 1982, reglamentario de la Ley 56 de 1981, y

CONSIDERANDO:

- Que el Artículo 7o. de la Ley-56 de 1981, preceptuó que las entidades propietarias de obras para generación de energía eléctrica pagarán a los municipios los impuestos, tasas, gravámenes o contribuciones de carácter municipal diferente del Impuesto predial a partir del momento en que las obras entren en operación o funcionamiento.

Que el literal a) del mismo artículo dispone que tales entidades podrán ser gravadas con el impuesto de industria y comercio sobre cada kilovatio instalado y con el límite que allí mismo señala.

- Que el mismo artículo faculta al Gobierno Nacional para fijar, mediante decreto, la proporción en que dicho impuesto debe distribuirse entre los diferentes municipios afectados en donde se realicen las obras.

Que el Artículo 13 del Decreto 2024 de 1982 señala que para efectos del literal a) del Artículo 7o. de la Ley 56 de 1981 corresponde al Ministerio de Minas y Energía, mediante Resolución, señalar las fechas de iniciación de la operación comercial o terminación de actividades de las centrales de generación eléctrica así como la fijación de la capacidad instalada.

- Que el Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución No. 00863 de mayo 10 de 1983 mediante la cual se fija la capacidad instalada de algunas centrales de generación así:

Nombre de la Planta	Potencia Nominal kilovatios
Prado	51.000
Florida II	24.000
Rionegro	10.000
Zulia	15.000
Tibú	19.000

Que, por lo tanto, se hace necesario expedir la Resolución que señale la fecha de iniciación de operación comercial de las centrales de generación anteriormente mencionadas.

RESUELVE:

ARTICULO 1o. Fijase la fecha de iniciación de la operación comercial de las plantas de generación de energía eléctrica mencionadas en los considerandos de la presente Resolución, así:

Nombre de la Planta	Departamento	Fecha de iniciación de operación comercial
Prado	Tolima	Abril 1973
Florida II	Cauca	Julio 1974
Rionegro	Cundinamarca	Julio 1974
Zulia	N. Santander	Septiembre 1972
Tibú	N. Santander	Octubre 1965

ARTICULO 2o. Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá, a 24 de septiembre de 1984.

Ministro de Minas y Energía,

ALVARO LEYVA DURAN

Secretario General,

JAIME ROHENES MATHIEU

RESOLUCION NUMERO 001007 DE 1985
(Septiembre 2)

Por la cual se señala una fecha de iniciación de operación comercial y se fija la capacidad instalada para una Central Termoeléctrica.

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGIA,

en uso de sus facultades legales, en especial la que le concede el Artículo 13 del Decreto 2024 de 1982, Reglamentario de la Ley 56 de 1981, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 7o. de la Ley 56 de 1981, preceptuó que las Entidades propietarias de obras para generación de energía eléctrica pagarán a los municipios los impuestos, tasas, gravámenes o contribuciones de carácter municipal diferentes del Impuesto predial a partir del momento en que las obras entren en operación o funcionamiento.

Que el literal a) del mismo Artículo dispone que tales entidades podrán ser gravadas con el impuesto de industria y comercio sobre cada kilovatio instalado y con el límite que allí mismo se señala.

Que el Artículo 13 del Decreto 2024 de 1982 señala que para efectos del literal a) del Artículo 7o. de la Ley 56 de 1981 corresponde al Ministerio de Minas y Energía, mediante Resolución, señalar las fechas de iniciación de la operación comercial o terminación de actividades de las centrales de generación eléctrica así como la fijación de la capacidad instalada.

Que se hace necesario expedir la Resolución que fije la capacidad instalada y la fecha de entrada en operación de la Central Termoeléctrica de Tasajero para dar cumplimiento a lo ordenado por los Artículos 7o. de la Ley 56 de 1981, 13 y 15 del Decreto 2024 de 1982.

Que mediante oficios G-DECP-05111 y G-DECP-05354 del mes de julio de 1985, el doctor Gustavo Lozano Cárdenas, Gerente del Instituto Colombiano de Energía Eléctrica —ICEL— dirigido a este Ministerio, informa oficialmente sobre la entrada en operación comercial y su capacidad instalada respectivamente de la planta termoeléctrica de Tasajero.

RESUELVE:

ARTICULO 1o. Para los efectos del impuesto de industria y comercio de que trata el literal a) del Artículo 7o. de la Ley 56 de 1981, fíjase la capacidad instalada y la fecha de iniciación de operación comercial de la planta termoeléctrica de Tasajero así:

Nombre de la Planta	Departamento	Capacidad Kilovatios	Fecha de iniciación de operación comercial
Tasajero	N. Santander	152,200	Diciembre 1984

ARTICULO 2o. Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá, a 2 de septiembre de 1985.

Ministro de Minas y Energía,

IVAN DUQUE ESCOBAR

Secretario General,

IVAN DARIO CADAVID ARANGO

RESOLUCION NUMERO 000671 DE 1986

(Mayo 22)

Por la cual se señalan unas fechas de iniciación de operación comercial para unas centrales hidroeléctricas.

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGIA,

en uso de sus facultades legales, en especial la que le concede el Artículo 13 del Decreto 2024 de 1982, Reglamentario de la Ley 56 de 1981, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 7o. de la Ley 56 de 1981, preceptuó que las Entidades propietarias de obras para generación de energía eléctrica pagarán a los municipios los impuestos, tasas, gravámenes o contribuciones de carácter municipal diferentes del impuesto predial, a partir del momento en que las obras entren en operación o funcionamiento.

Que el literal a) del mismo artículo dispone que tales entidades podrán ser gravadas con el impuesto de industria y comercio sobre cada kilovatio instalado y con el límite que allí mismo señala:

Que el mismo artículo faculta al Gobierno Nacional para fijar, mediante Decreto, la proporción en que dicho impuesto debe distribuirse entre los diferentes municipios en cuyas jurisdicciones se realicen las obras.

Que el Artículo 13 del Decreto 2024 de 1982 dispone que para efectos del literal a) del Artículo 7o. de la Ley 56 de 1981 corresponde al Ministerio de Minas y Energía, mediante Resolución, señalar las fechas de iniciación de la operación comercial o terminación de actividades de las centrales de generación eléctrica así como la fijación de la capacidad instalada.

Que el Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución No. 863 de mayo de 1983 mediante la cual se fija la capacidad instalada de Insula, Esmeralda y San Francisco así: Insula: 27.000 KW; Esmeralda: 30.000 KW y San Francisco: 135.000 KW.

Que por tanto, se hace necesario expedir la Resolución que señale la fecha de iniciación de operación comercial de las plantas de generación de energía eléctrica anteriormente mencionadas.

RESUELVE:

ARTICULO 1o. Fíjase la fecha de iniciación de operación comercial de las plantas de generación de energía eléctrica mencionadas en los considerandos de la presente Resolución, así:

Nombre de la Planta	Departamento	Fecha de iniciación de operación comercial
Insula	Caldas	Septiembre 1979
Esmeralda	Caldas	Diciembre 1963
San Francisco	Caldas	Diciembre 1969

ARTICULO 2o. Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá, a 22 de mayo de 1986.

Ministro de Minas y Energía,

IVAN DUQUE ESCOBAR

Secretario General,

IVAN DARIO CADAVID ARANGO

RESOLUCION NUMERO 000672 DE 1986

(Mayo 22)

Por la cual se señalan unas fechas de iniciación de operación comercial para unas centrales termoeléctricas.

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGIA,

en uso de sus facultades legales, en especial la que le concede el Artículo 13 del Decreto 2024 de 1982, Reglamentario de la Ley 56 de 1981, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 7o. de la Ley 56 de 1981, preceptuó que las Entidades propietarias de obras para generación de energía eléctrica pagarán a los municipios los impuestos, tasas, gravámenes o contribuciones de carácter municipal diferentes del impuesto predial, a partir del momento en que las obras entren en operación o funcionamiento.

Que el literal a) del mismo Artículo dispone que tales entidades podrán ser gravadas con el impuesto de industria y comercio sobre cada kilovatio instalado y con el límite que allí mismo señala.

Que el mismo artículo faculta al Gobierno Nacional para fijar mediante Decreto, la proporción en que dicho impuesto debe distribuirse entre los diferentes municipios en cuyas jurisdicciones se realicen las obras.

Que el Artículo 13 del Decreto 2024 de 1982 dispone que para efectos del literal a) del Artículo 7o. de la Ley 56 de 1981 corresponde al Ministerio de Minas y Energía, mediante Resolución, señalar las fechas de iniciación de la operación comercial o terminación de actividades de las centrales de generación eléctrica así como la fijación de capacidad instalada.

Que el Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución No. 863 de mayo de 1983 mediante la cual se fija la capacidad instalada de Termo Paipa I, Termo Paipa II y Termo Paipa III así: Termo Paipa I: 33.000 KW, Termo Paipa II: 66.000 KW y Termo Paipa III: 75.000 KW.

Que por tanto, se hace necesario expedir la Resolución que señale la fecha de iniciación de operación comercial de las plantas de generación de energía eléctrica anteriormente mencionadas.

RESUELVE:

ARTICULO 1o. Fijase la fecha de iniciación de operación comercial de las plantas de generación de energía eléctrica mencionadas en los considerandos de la presente Resolución, así:

Nombre de la Planta	Departamento	Fecha de iniciación de operación comercial
Termo Paipa I	Boyacá	Octubre 1963
Termo Paipa II	Boyacá	Febrero 1975
Termo Paipa III	Boyacá	Octubre 1982

ARTICULO 2o. Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá, a 22 de mayo de 1986.

Ministro de Minas y Energía,

IVAN DUQUE ESCOBAR

Secretario General,

IVAN DARIO CADAVID ARANGO

RESOLUCION NUMERO 000698 DE 1986

(Mayo 26)

Por la cual se señala una fecha de iniciación de operación comercial y se fija la capacidad instalada para una Central Hidroeléctrica.

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGIA,

en uso de sus facultades legales, y en especial de las que le concede el Decreto 2024 de 1982, Reglamentario de la Ley 56 de 1981, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 7o. de la Ley 56 de 1981 preceptuó que las entidades propietarias de obras para generación de energía eléctrica pagarán a los Municipios los impuestos, tasas, gravámenes o contribuciones de carácter municipal, diferentes del impuesto predial, a partir del momento en que las obras entren en operación o funcionamiento.

Que el literal a) del mismo artículo dispone que tales entidades podrán ser gravadas con el impuesto de industria y comercio sobre cada kilovatio instalado y con el límite que allí mismo se señale.

Que el Artículo 13 del Decreto 2024 de 1982 señala que para efectos del literal a) del Artículo 7o. de la Ley 56 de 1981 corresponde al Ministerio de Minas y Energía, mediante Resolución, señalar las fechas de iniciación de la operación comercial o terminación de actividades de las centrales de generación eléctrica así como la fijación de la capacidad instalada.

Que se hace necesario expedir la Resolución que fija la capacidad instalada y la fecha de entrada en operación comercial de la central Hidroeléctrica de Guadalupe IV para dar cumplimiento a lo ordenado por los Artículos 7o. de la Ley 56 de 1981, 13 y 15 del Decreto 2024 de 1982.

Que mediante Oficio No. 0154440 de 22 de abril de 1986, al Doctor Alvaro Berdugo López, Jefe del Departamento de Bienes de las Empresas Públicas de Medellín dirigido a este Ministerio, informa oficialmente sobre la entrada en operación comercial y su capacidad instalada respectivamente de la Central Hidroeléctrica Guadalupe IV.

RESUELVE:

ARTICULO 1o. Para los efectos del impuesto de industria y comercio de que trata el literal a) del Artículo 7o. de la Ley 56 de 1981, fíjase la capacidad instalada y la fecha de iniciación de operación comercial de la planta Hidroeléctrica Guadalupe IV así:

Nombre de la Planta	Departamento	Capacidad	Fecha de iniciación de Operación Comercial
Guadalupe IV	Antioquia	213.000	Noviembre 1985

ARTICULO 2o. Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.
Dada en Bogota, a 26 de mayo de 1986

Ministro de Minas y Energía,

IVAN DUQUE ESCOBAR

Secretario General,

IVAN DARIO CADAVID ARANGO

RESOLUCION NUMERO 000751 DE 1986

(Junio 4)

Por la cual se determina una fecha de iniciación de operación comercial para una Central Hidroeléctrica.

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGIA,

en uso de sus facultades legales, en especial la que le concede el Artículo 13 del Decreto 2024 de 1982, Reglamentario de la Ley 56 de 1980 y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 7o. de la Ley 56 de 1981 preceptuó que las entidades propietarias de obras para generación de energía eléctrica pagarán a los municipios los impuestos, tasas, gravámenes o contribuciones de carácter municipal, diferentes del impuesto predial, a partir del momento en que las obras entren en operación o funcionamiento.

Que el literal a) del mismo artículo dispone que tales entidades podrán ser gravadas con el impuesto de industria y comercio sobre cada kilovatio instalado y con el límite que allí mismo señala.

Que el mismo artículo faculta al Gobierno Nacional para fijar mediante Decreto, la proporción en que dicho impuesto debe distribuirse entre los diferentes Municipios en cuyas jurisdicciones se realicen las obras.

Que el Artículo 13 del Decreto 2024 de 1982 dispone que para efectos del literal a) del Artículo 7o. de la Ley 56 de 1981 corresponde al Ministerio de Minas y Energía, mediante Resolución, señalar las fechas de iniciación de la operación comercial o terminación de actividades de las centrales de generación eléctrica así como la fijación de capacidad instalada.

Que el Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución No. 863 de mayo de 1983, mediante la cual fijó la capacidad instalada de la Central Hidroeléctrica de Riomayo en 21.000 KW.

Que mediante Oficio G-SF - DACE - GG No. 00378 de enero de 1986 el Doctor Gustavo Lozano Cárdenas Gerente del Instituto Colombiano de Energía Eléctrica —ICEL— presentó a este Ministerio la documentación definitiva para el trámite de la presente Resolución.

Que se hace necesario reconocer la fecha de iniciación de operación comercial de la Central Hidroeléctrica antes mencionada.

RESUELVE:

ARTICULO 1o. Téngase como fecha de iniciación de la operación comercial para una Central Hidroeléctrica, de Riomayo en agosto de 1969, la cual se encuentra ubicada en el Municipio de San Pablo, Departamento de Nariño.

ARTICULO 2o. Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá, a 4 de junio de 1986.

Ministro de Minas y Energía,

IVAN DUQUE ESCOBAR

Secretario General,

IVAN DARIO CADAVID ARANGO

RESOLUCION NUMERO 000752 DE 1986

(Junio 4)

Por la cual se determinan unas fechas de iniciación de operación comercial y la capacidad instalada de unas unidades térmicas de generación de energía eléctrica.

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGIA,

en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el Artículo 13 del Decreto 2024 de 1982, Reglamentario de la Ley 56 de 1981, y

- CONSIDERANDO:

Que el Artículo 7o. de la Ley 56 de 1981 preceptuó que las entidades propietarias de obras para generación de energía eléctrica pagarán a los municipios los impuestos, tasas, gravámenes o contribuciones de carácter municipal, diferentes del impuesto predial, a partir del momento en que las obras entren en operación o funcionamiento.

Que el literal a) del mismo Artículo dispone que tales entidades podrán ser gravadas con el impuesto de industria y comercio sobre cada Kilovatio instalado y con el límite que allí mismo señala.

Que el mismo Artículo faculta al Gobierno Nacional para fijar mediante Decreto, la proporción en que dicho impuesto debe distribuirse entre los diferentes municipios en cuyas jurisdicciones se realicen las obras.

Que el Artículo 13 del Decreto 2024 de 1982 dispone que para efectos del literal a) del Artículo 7o. de la Ley 56 de 1981 corresponde al Ministerio de Minas y Energía, mediante Resolución, señalar las fechas de iniciación de la operación comercial o terminación de actividades de las Centrales de generación eléctrica así como la fijación de capacidad instalada.

Que el Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución No. 863 de mayo de 1983 mediante la cual fijó la capacidad instalada de algunas plantas de generación de energía eléctrica entre otras las de Barranca I, 12.500 KW; Barranca II, 12.500 KW y Barranca III, 66.000 KW.

Que es necesario reconocer la fecha de iniciación de operación comercial y fijar la capacidad instalada de la unidad Barranca IV.

Que mediante Oficio G-SF-DACE - GG No. 00378 de enero de 1986, el Doctor Gustavo Lozano Cárdenas, Gerente del Instituto Colombiano de Energía Eléctrica - ICEL - presentó a este Ministerio la documentación definitiva para el trámite de la presente Resolución.

Que por tanto es necesario determinar las fechas de iniciación de operación comercial y fijar la capacidad instalada de las unidades que constituyen la Central Termoeléctrica de Barrancabermeja.

RESUELVE:

ARTICULO 1o. Téngase como fecha de iniciación de operación comercial de las unidades de generación de energía eléctrica mencionadas en la parte motiva de la presente Resolución las siguientes:

Nombre de la Unidad	Departamento	Fecha de iniciación de operación comercial
Barranca I	Santander	Agosto 1970
Barranca II	Santander	Agosto 1970
Barranca III	Santander	Mayo 1978
Barranca IV	Santander	Julio 1983

ARTICULO 2o. Fíjase la capacidad instalada de la unidad Barranca IV en 32.000 KW.

ARTICULO 3o. Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá, a 4 de junio de 1986

Ministro de Minas y Energía,

IVAN DUQUE ESCOBAR

Secretario General,

IVAN DARIO CADAVID ARANGO

RESOLUCION NUMERO 000753 DE 1986

(Junio 4)

Por la cual se determinan unas fechas de iniciación de operación comercial y la capacidad instalada de unas unidades térmicas de generación de energía eléctrica.

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGIA,

en uso de sus facultades legales, en especial la que concede el Artículo 13 del Decreto 2024 de 1982, Reglamentario de la Ley 56 de 1981, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 7o. de la Ley 56 de 1981 preceptuó que las entidades propietarias de obras para generación de energía eléctrica pagarán a los municipios los impuestos, tasas, gravámenes o contribuciones de carácter municipal, diferentes del impuesto predial, a partir del momento en que las obras entren en operación o funcionamiento.

Que el literal a) del mismo Artículo dispone que tales entidades podrán ser gravadas con el impuesto de industria y comercio sobre cada Kilovatio instalado y con el límite que allí mismo señala.

Que el mismo Artículo faculta al Gobierno Nacional para fijar mediante Decreto, la proporción en que dicho impuesto debe distribuirse entre los diferentes municipios en cuyas jurisdicciones se realicen las obras.

Que el Artículo 13 del Decreto 2024 de 1982 dispone que para efectos del literal a) del Artículo 7o. de la Ley 56 de 1981 corresponde al Ministerio de Minas y Energía, mediante Resolución, señalar las fechas de iniciación de la operación comercial o terminación de actividades de las centrales de generación eléctrica así como la fijación de capacidad instalada.

Que el Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución No. 863 de mayo de 1983 mediante la cual fijó la capacidad instalada de algunas plantas de generación de energía eléctrica entre otras las de Palenque I, 3.000 KW; Palenque III, 15.000 KW y Palenque V, 22.000 KW.

Que es necesario reconocer la fecha de iniciación de operación comercial y fijar la capacidad instalada de las unidades Palenque II y Palenque IV.

Que mediante Oficios G-SF - DACE - GG No. 00378 y G - SF - DACE GG No. 01924 de enero y marzo de 1986 respectivamente, el Doctor Gustavo Lozano Cárdenas, Gerente del Instituto Colombiano de Energía Eléctrica -ICEL- presentó la documentación definitiva para el trámite de la presente Resolución,

Que por tanto es necesario determinar las fechas de iniciación de operación comercial y fijar la capacidad instalada del conjunto de unidades que constituyen la Central de Palenque.

RESUELVE:

ARTICULO 1o. Téngase como fecha de iniciación de operación comercial de las unidades de generación de energía eléctrica mencionadas en la parte motiva de la presente Resolución las siguientes:

Nombre de la unidad	Departamento	Fecha de iniciación de Operación comercial
Palenque I	Santander	Mayo 1967
Palenque II	Santander	Junio 1967
Palenque III	Santander	Agosto 1971
Palenque IV	Santander	Octubre 1972
Palenque V	Santander	Noviembre 1982

ARTICULO 2o. Fíjase la capacidad instalada de unidad Palenque II en 3.000 KW y Palenque IV en 15.400 KW.

ARTICULO 3o. Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá, a 4 de junio de 1986.

Ministro de Minas y Energía,

IVAN DUQUE ESCOBAR

Secretario General,

IVAN DARIO CADAVID ARANGO

Título VII

DECRETOS

Aplicación Artículo 7o. Ley 56 de 1981
(Distribución Impuesto de Industria y Comercio)

DECRETO NUMERO 3356 DE 1983
(Diciembre 2)

Por el cual se fija la proporción en que debe distribuirse, entre los Municipios afectados, el Impuesto de Industria y Comercio que corresponde pagar a la Central Hidroeléctrica de Chivor.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en uso de sus facultades legales, en especial de la conferida por el Artículo 7o. de la Ley 56 de 1981, y

CONSIDERANDO:

Que el literal a) del Artículo 7o. de la Ley 56 de 1981 autorizó para que las entidades propietarias de generación de energía eléctrica pudieran ser gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio por cada kilovatio instalado;

Que el mismo artículo preceptúa que corresponde al Gobierno Nacional fijar mediante Decreto la proporción en que dicho impuesto debe distribuirse entre los diferentes Municipios afectados donde se realicen las obras;

Que en jurisdicción de los Municipios de Almeida, Garagoa, Macanal, Miraflores, Santa María, Somondoco, Sutatenza y Ubalá, Interconexión Eléctrica S.A. —ISA— adelantó la construcción de la Central Hidroeléctrica de Chivor;

Que de acuerdo con el Artículo 13 de Decreto 2024 de 1982, reglamentario de la Ley 56 de 1981, el Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución No. 863 de mayo de 1983, en la cual aparece señalada la capacidad instalada de Chivor I con 500.000 KW y Chivor II con 500.000 KW para un total de 1'000.000 de KW;

Que la Central Hidroeléctrica de Chivor se encontraba en construcción el día 5 de octubre de 1981, fecha desde la cual rige la Ley 56 de dicho año, según los términos del Artículo 27 del Decreto Reglamentario 2024 de 1982;

Que la Resolución No. 002159 del 13 de octubre de 1983, señaló la fecha en que entraron en operación comercial la I y II etapas de la Central Hidroeléctrica de Chivor;

Que se hace necesario expedir la providencia de que trata el Artículo 7o. de la Ley 56 de 1981 para la Central Hidroeléctrica de Chivor,

DECRETA:

ARTICULO 1o. Fíjase la siguiente proporción en que debe distribuirse el Impuesto de Industria y Comercio a la capacidad eléctrica instalada en la Central Hidroeléctrica de Chivor, entre los Municipios afectados por esta obra así:

Municipio	Factor de Proporcionalidad	Equivalente en KW
Almeida	0.100	100.000
Garagoa	0.028	28.000
Macanal	0.324	324.000
Miraflores	0.002	2.000
Santa María	0.496	496.000
Somondoco	0.021	21.000
Sutatenza	0.023	23.000
Ubalá	0.006	6.000

ARTICULO 2o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá, D. E., a 2 de diciembre de 1983.

BELISARIO BETANCUR

Ministro de Minas y Energía,

CARLOS MARTINEZ SIMAHAN

DECRETO NUMERO 626 DE 1984

(Marzo 15)

Por el cual se fija la proporción en que debe distribuirse, entre los Municipios afectados, el Impuesto de Industria y Comercio que corresponde pagar a la Central Hidroeléctrica Bajo Anchicayá.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en uso de sus facultades legales, en especial de la conferida por el Artículo 7o. de la Ley 56 de 1981, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 7o. de la Ley 56 de 1981, preceptuó que las Entidades propietarias de obras para generación de energía eléctrica pagarán a los municipios los impuestos, tasas, gravámenes o contribuciones de carácter municipal, diferentes del Impuesto Predial, a partir del momento en que las obras entren en operación o funcionamiento;

Que el literal a) del mismo Artículo dispone que tales entidades podrán ser gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio sobre cada kilovatio instalado y con el límite que allí mismo se señala;

Que el mismo artículo faculta al Gobierno Nacional para fijar mediante Decreto, la proporción en que dicho impuesto debe distribuirse entre los diferentes municipios en cuyas jurisdicciones se realicen las obras;

Que el Artículo 13 del Decreto 2024 de 1982, Reglamentario de la citada Ley, dispone que la proporción que de la capacidad instalada de la Central corresponda a cada uno de los Municipios afectados por las obras de generación eléctrica, se determinará por medio de Decreto en cada caso;

Que en jurisdicción del Municipio de Buenaventura, la Central Hidroeléctrica del Río Anchicayá Ltda. —CHIDRAL—, adelantó la construcción del Proyecto Hidroeléctrico denominado Bajo Anchicayá;

Que con fundamento en el Artículo 13 del Decreto 2024 de 1982, Reglamentario de la Ley 56 de 1981, el Ministerio de Minas y Energía

expidió la Resolución No 863 de mayo de 1983, mediante la cual fijó la capacidad instalada de la Central Hidroeléctrica Bajo Anchicayá en 64.000 KW;

Que la Resolución No. 253 de fecha febrero 3 de 1984, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, señaló la fecha de entrada en operación comercial de la Central Hidroeléctrica Bajo Anchicayá en agosto de 1956;

Que por lo tanto, se hace necesario expedir la providencia de que trata el Artículo 7o. de la Ley 56 de 1981 para la Central Hidroeléctrica Bajo Anchicayá,

DECRETA:

ARTICULO 1o. Fíjase la siguiente proporción en que debe distribuirse el Impuesto de Industria y Comercio a la capacidad eléctrica instalada en la Central Hidroeléctrica Bajo Anchicayá, entre los Municipios afectados por esta obra así:

Municipio	Factor de Proporcionalidad. %	Equivalente en KW
Buenaventura	100	64.000

ARTICULO 2o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá, a 15 de marzo de 1984.

BELISARIO BETANCUR

Ministro de Minas y Energía,

CARLOS MARTINEZ SIMAHAN

DECRETO NUMERO 627 DE 1984

(Marzo 15)

Por el cual se fija la proporción en que debe distribuirse entre los Municipios afectados, el Impuesto de Industria y Comercio que corresponde pagar a la Central Hidroeléctrica Alto Anchicayá.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en uso de sus facultades legales, en especial de la conferida por el Artículo 7o. de la Ley 56 de 1981, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 7o. de la Ley 56 de 1981, preceptuó que las Entidades propietarias de obras para generación de energía eléctrica pagarán a los Municipios los impuestos, tasas, gravámenes o contribuciones de carácter Municipal, diferentes del Impuesto Predial, a partir del momento en que las obras entren en operación o funcionamiento;

Que el literal a) del mismo Artículo dispone que tales entidades podrán ser gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio sobre cada kilovatio instalado y con el límite que allí mismo se señala;

Que el mismo Artículo faculta al Gobierno Nacional para fijar mediante Decreto, la proporción en que dicho impuesto debe distribuirse entre los diferentes Municipios en cuyas jurisdicciones se realicen las obras;

Que el Artículo 13 del Decreto 2024 de 1982, Reglamentario de la citada Ley, dispone que la proporción que de la capacidad instalada de la Central corresponda a cada uno de los Municipios afectados por las obras de generación eléctrica, se determinará por medio de Decreto en cada caso;

Que en jurisdicción del Municipio de Dagua, la Corporación Autónoma Regional del Cauca —CVC—, adelantó la construcción del Proyecto Hidroeléctrico denominado Alto Anchicayá;

Que con fundamento en el Artículo 13 del Decreto 2024 de 1982, Reglamentario de la Ley 56 de 1981, el Ministerio de Minas y Energía

expidió la Resolución No 863 de mayo de 1983, mediante la cual fijó la capacidad instalada de la Central Hidroeléctrica Alto Anchicayá en 345.000 KW;

Que la Resolución No. 253 de fecha febrero 3 de 1984, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, señaló la fecha de entrada en operación comercial de la Central Hidroeléctrica Alto Anchicayá en febrero de 1975;

Que por lo tanto, se hace necesario expedir la providencia de que trata el Artículo 7o. de la Ley 56 de 1981 para la Central Hidroeléctrica Alto Anchicayá,

DECRETA:

ARTICULO 1o. Fíjase la siguiente proporción en que debe distribuirse el Impuesto de Industria y Comercio a la capacidad eléctrica instalada en la Central Hidroeléctrica Alto Anchicayá, entre los Municipios afectados por esta obra así:

Municipio	Factor de Proporcionalidad %	Equivalente en KW
Dagua	100	345.000

ARTICULO 2o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá, a 15 de marzo de 1984.

BELISARIO BETANCUR

Ministro de Minas y Energía,

CARLOS MARTINEZ SIMAHAN

DECRETO NUMERO 628 DE 1984

(Marzo 15)

Por el cual se fija la proporción en que debe distribuirse entre los Municipios afectados, el Impuesto de Industria y Comercio que corresponde pagar a la Central Termoeléctrica Yumbo.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en uso de sus facultades legales, en especial de la conferida por el Artículo 7o. de la Ley 56 de 1981, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 7o. de la Ley 56 de 1981, preceptuó que las Entidades propietarias de obras para generación de energía eléctrica pagarán a los Municipios los impuestos, tasas, gravámenes o contribuciones de carácter Municipal, diferentes del Impuesto Predial, a partir del momento en que las obras entren en operación o funcionamiento.

Que el literal a) del mismo Artículo dispone que tales entidades podrán ser gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio sobre cada kilovatio instalado y con el límite que allí mismo se señala.

Que el mismo Artículo faculta al Gobierno Nacional para fijar mediante Decreto, la proporción en que dicho impuesto debe distribuirse entre los diferentes Municipios en cuyas jurisdicciones se realicen las obras.

Que el Artículo 13 del Decreto 2024 de 1982, Reglamentario de la citada Ley, dispone que la proporción que de la capacidad instalada de la Central corresponda a cada uno de los Municipios afectados por las obras de generación eléctrica se determinará por medio de Decreto en cada caso;

Que en jurisdicción del Municipio de Yumbo, la Central Hidroeléctrica del Río Anchicayá Ltda. —CHIDRAL—, adelantó la construcción de la Central Termoeléctrica denominada Yumbo;

Que con fundamento en el Artículo 13 del Decreto 2024 de 1982, Reglamentario de la Ley 56 de 1981, el Ministerio de Minas y Energía

expidió la Resolución No 863 de mayo de 1983, mediante la cual fijó la capacidad instalada de la Central Termoeléctrica Yumbo en 45.900 KW;

Que la Resolución No. 253 de fecha febrero 3 de 1984, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, señaló la fecha de entrada en operación comercial de la Central Termoeléctrica Yumbo en julio de 1962;

Que por lo tanto, se hace necesario expedir la providencia de que trata el Artículo 7o. de la Ley 56 de 1981 para la Central Termoeléctrica Yumbo.

DECRETA:

ARTICULO 1o. Fíjase la siguiente proporción en que debe distribuirse el Impuesto de Industria y Comercio a la capacidad eléctrica instalada en la Central Termoeléctrica de Yumbo, entre los diferentes Municipios afectados por esta obra así:

Municipio	Factor de Proporcionalidad %	Equivalente en KW
Yumbo	100	45.900

ARTICULO 2o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá, a 15 de marzo de 1984.

BELISARIO BETANCUR

Ministro de Minas y Energía,

CARLOS MARTINEZ SIMAHAN

DECRETO NUMERO 738 DE 1984

(Marzo 29)

Por el cual se fija la proporción en que debe distribuirse, entre los Municipios afectados el impuesto de industria y comercio que corresponde pagar a la Central Hidroeléctrica Piedras Blancas.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en uso de sus facultades legales, en especial de la conferida por el Artículo 7o. de la Ley 56 de 1981, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 7o. de la Ley 56 de 1981, preceptuó que las Entidades propietarias de obras para generación de energía eléctrica pagarán a los municipios los impuestos, tasas, gravámenes o contribuciones de carácter municipal diferente del impuesto predial, a partir del momento en que las obras entren en operación o funcionamiento;

Que el literal a) del mismo Artículo dispone que tales entidades podrán ser gravadas con el impuesto de industria y comercio sobre cada kilovatio instalado y con el límite que allí mismo se señala;

Que el mismo Artículo faculta al Gobierno Nacional para fijar, mediante Decreto, la proporción en que dicho impuesto debe distribuirse entre los diferentes municipios en cuyas jurisdicciones se realicen las obras;

Que el Artículo 13 del Decreto 2024 de 1982, Reglamentario de la citada Ley, dispone que la proporción que de la capacidad instalada de la Central corresponda a cada uno de los Municipios afectados por las obras de generación eléctrica, se determinará por medio de Decreto en cada caso;

Que en jurisdicción de los municipios de Guarne y Medellín, Empresas Públicas de Medellín —EPM— adelantó la construcción del proyecto hidroeléctrico denominado Piedras Blancas;

Que con fundamento en el Artículo 13 del Decreto 2024 de 1982, Reglamentario de la Ley 56 de 1981, el Ministerio de Minas y Energía

expidió la Resolución No. 863 de mayo 10 de 1983, mediante la cual fijó la capacidad instalada de la Central Hidroeléctrica Piedras Blancas en 12.000 KW;

Que la Resolución No. 559 de febrero 27 de 1984 expedida por el Ministerio de Minas y Energía, señaló la fecha de entrada en operación comercial de la Central Hidroeléctrica Piedras Blancas en agosto de 1958;

Que por lo tanto, se hace necesario expedir la providencia de que trata el Artículo 7o. de la Ley 56 de 1981, para la Central Hidroeléctrica Piedras Blancas;

DECRETA:

ARTICULO 1o. Fijase la siguiente proporción en que debe distribuirse el impuesto de industria y comercio a la capacidad eléctrica instalada en la Central Hidroeléctrica Piedras Blancas, entre los municipios afectados por esta obra así:

Municipio	Factor de Proporcionalidad %	Equivalente en KW
Guarne	78	9.360
Medellín	22	2.640

ARTICULO 2o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá, a 29 de marzo de 1984.

BELISARIO BETANCUR

Ministro de Minas y Energía,

CARLOS MARTINEZ SIMAHAN

DECRETO NUMERO 739 DE 1984
(Marzo 29)

Por el cual se fija la proporción en que debe distribuirse entre los municipios afectados, el impuesto de industria y comercio que corresponde pagar a la Central Hidroeléctrica Río Grande.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en uso de su facultades legales, en especial de la conferida por el Artículo 7o. de la Ley 56 de 1981, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 7o. de la Ley 56 de 1981, preceptuó que las entidades propietarias de obras para generación de energía eléctrica pagarán a los municipios los impuestos, tasas, gravámenes o contribuciones de carácter municipal diferente del impuesto predial, a partir del momento en que las obras entren en operación o funcionamiento;

Que el literal a) del mismo Artículo dispone que tales entidades podrán ser gravadas con el impuesto de industria y comercio sobre cada kilovatio instalado y con el límite que allí mismo se señala;

Que el mismo Artículo faculta al Gobierno Nacional para fijar mediante Decreto, la proporción en que dicho impuesto debe distribuirse entre los diferentes municipios en cuyas jurisdicciones se realicen las obras;

Que el Artículo 13 del Decreto 2024 de 1982, Reglamentario de la citada Ley, dispone que la proporción que de la capacidad instalada de la central corresponda a cada uno de los municipios afectados por las obras de generación eléctrica se determinará por medio de decreto en cada caso;

Que en jurisdicción del municipio de Don Matías, Empresas Públicas de Medellín —EPM—, adelantó la construcción del Proyecto Hidroeléctrico denominado Río Grande;

Que con fundamento en el Artículo 13 del Decreto 2024 de 1982, Reglamentario de la Ley 56 de 1981, el Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución No. 863 de mayo de 1983, mediante la cual fijó la capacidad instalada de la Central Hidroeléctrica Río Grande en 75.500 KW;

Que la Resolución No. 559 de fecha febrero 27 de 1984 expedida por el Ministerio de Minas y Energía, señaló la fecha de entrada en operación comercial de la Central Hidroeléctrica Río Grande en junio de 1956;

Que por lo tanto, se hace necesario expedir la providencia de que trata el Artículo 7o. de la Ley 56 de 1981, para la Central Hidroeléctrica Río Grande.

DECRETA:

ARTICULO 1o. Fíjase la siguiente proporción en que debe distribuirse el impuesto de industria y comercio a la capacidad eléctrica instalada en la Central Hidroeléctrica Río Grande, entre los municipios afectados por esta obra así:

Municipios	Factor de Proporcionalidad %	Equivalente en KW
Don Matías	100	75.500

ARTICULO 2o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, a 29 de marzo de 1984.

BELISARIO BETANCUR

Ministro de Minas y Energía,

CARLOS MARTINEZ SIMAHAN

DECRETO NUMERO 789 DE 1984

(Abril 2)

Por el cual se fija la proporción en que debe distribuirse entre los municipios afectados el impuesto de industria y comercio que corresponde pagar a la Central Hidroeléctrica La Ayurá.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en uso de sus facultades legales, en especial de la conferida por el Artículo 7o. de la Ley 56 de 1981, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 7o. de la Ley 56 de 1981, preceptuó que las entidades propietarias de obras para generación de energía eléctrica pagarán a los municipios los impuestos, tasas, gravámenes o contribuciones de carácter municipal diferente del impuesto predial, a partir del momento en que las obras entren en operación o funcionamiento;

Que el literal a) del mismo Artículo dispone que tales entidades podrán ser gravadas con el impuesto de industria y comercio sobre cada kilovatio instalado y con el límite que allí mismo se señala;

Que el mismo Artículo faculta al Gobierno Nacional para fijar mediante Decreto, la proporción en que dicho impuesto debe distribuirse entre los diferentes municipios en cuyas jurisdicciones se realicen las obras;

Que el Artículo 13 del Decreto 2024 de 1982, Reglamentario de la citada Ley, dispone que la proporción que de la capacidad instalada de la central corresponda a cada uno de los municipios afectados por las obras de generación eléctrica se determinará por medio de Decreto en cada caso;

Que en jurisdicción del municipio El Retiro, Empresas Públicas de Medellín —EPM— adelantó la construcción del proyecto hidroeléctrico denominado La Ayurá;

Que con fundamento en el Artículo 13 del Decreto 2024 de 1982, Reglamentario de la Ley 56 de 1981, el Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución No. 255 de febrero 3 de 1984, mediante la cual fijó la capacidad instalada de la Central Hidroeléctrica La Ayurá en 19.000 KW;

Que la Resolución No. 559 de febrero 27 de 1984 expedida por el Ministerio de Minas y Energía, señaló la fecha de entrada en operación comercial de la Central Hidroeléctrica La Ayurá en marzo de 1983;

Que por lo tanto, se hace necesario expedir la providencia de que trata el Artículo 7o. de la Ley 56 de 1981, para la Central Hidroeléctrica La Ayurá;

DECRETA:

ARTICULO 1o. Fijase la siguiente proporción en que debe distribuirse el impuesto de industria y comercio a la capacidad eléctrica instalada en la Central Hidroeléctrica La Ayurá, entre los municipios afectados por esta obra así:

Municipio	Factor de Proporcionalidad %	Equivalente en KW
El Retiro	100.	19.000

ARTICULO 2o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, a 2 de abril de 1984.

BELISARIO BETANCUR

Ministro de Minas y Energía,

CARLOS MARTINEZ SIMAHAN

DECRETO NUMERO 818 DE 1984
(Abril 5)

Por el cual se fija la proporción en que debe distribuirse entre los municipios afectados, el impuesto de industria y comercio que corresponde pagar a la Central Termoeléctrica Ballenas.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en uso de sus facultades legales, en especial de la conferida por el Artículo 7o. de la Ley 56 de 1981, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 7o. de la Ley 56 de 1981, preceptuó que las entidades propietarias de obras para generación de energía eléctrica pagarán a los municipios los impuestos, tasas, gravámenes o contribuciones de carácter municipal diferente del impuesto predial, a partir del momento en que las obras entren en operación o funcionamiento;

Que el literal a) del mismo Artículo dispone que tales entidades podrán ser gravadas con el impuesto de industria y comercio sobre cada kilovatio instalado y con el límite que allí mismo se señala;

Que el mismo Artículo faculta al Gobierno Nacional para fijar mediante Decreto, la proporción en que dicho impuesto debe distribuirse entre los diferentes municipios en cuyas jurisdicciones se realicen las obras;

Que el Artículo 13 del Decreto 2024 de 1982, Reglamentario de la citada Ley, dispone que la proporción que de la capacidad instalada de la Central corresponda a cada uno de los municipios afectados por las obras de generación eléctrica se determinará por medio de Decreto en cada caso;

Que en jurisdicción del municipio de Manaure, departamento de la Guajira, está situada la Central Termoeléctrica denominada Ballenas, de propiedad de la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica-CORELCA;

Que con fundamento en el Artículo 13 del Decreto 2024 de 1982, Reglamentario de la Ley 56 de 1981, el Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución No. 863 de mayo de 1983, mediante la cual fijó la capacidad instalada de la Central Termoeléctrica Ballenas en 32.000 KW;

Que la Resolución No. 558 de febrero 27 de 1984 expedida por el Ministerio de Minas y Energía, señaló la fecha de entrada en operación comercial de la Central Termoeléctrica Ballenas en agosto de 1978;

Que por lo tanto, se hace necesario expedir la providencia de que trata el Artículo 7o. de la Ley 56 de 1981, para la mencionada planta;

DECRETA:

ARTICULO 1o. Fíjase la siguiente proporción en que debe distribuirse el impuesto de industria y comercio a la capacidad eléctrica instalada en la Central Termoeléctrica Ballenas, entre los municipios afectados por esta obra, así:

Municipio	Factor de proporcionalidad %	Equivalente en KW
Manaure	100	32.000

ARTICULO 2o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá, a 5 de abril de 1984.

BELISARIO BETANCUR

Ministro de Minas y Energía,

CARLOS MARTINEZ SIMAHAN

DECRETO NUMERO 1318 DE 1984

(Mayo 31)

Por el cual se fija la proporción en que debe distribuirse entre los municipios afectados, el impuesto de industria y comercio que corresponde pagar a las plantas Termo Barranquilla 1, Termo Barranquilla 2, Termo Barranquilla 3, Termo Barranquilla 4, Termo Barranquilla 5 y Termo Barranquilla 6.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en uso de sus facultades legales, en especial de la conferida por el Artículo 7o. de la Ley 56 de 1981, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 7o. de la Ley 56 de 1981, preceptuó que las entidades propietarias de obras para generación de energía eléctrica pagarán a los municipios los impuestos, tasas, gravámenes o contribuciones de carácter municipal diferente del impuesto predial, a partir del momento en que las obras entren en operación o funcionamiento;

Que el literal a) del mismo Artículo dispone que tales entidades podrán ser gravadas con el impuesto de industria y comercio sobre cada kilovatio instalado y con el límite que allí mismo se señala;

Que el mismo Artículo faculta al Gobierno Nacional para fijar mediante Decreto, la proporción en que dicho impuesto debe distribuirse entre los diferentes municipios en cuyas jurisdicciones se realicen las obras;

Que el Artículo 13 del Decreto 2024 de 1982, reglamentario de la citada Ley, dispone que la proporción que de la capacidad instalada de la central corresponda a cada uno de los municipios afectados por las obras de generación eléctrica se determinará por medio de Decreto en cada caso;

Que en jurisdicción del municipio de Soledad, departamento del Atlántico, la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica—CORELCA—, adelantó la construcción de seis unidades de generación de energía eléctrica denominadas Termo Barranquilla 1, 2, 3, 4, 5 y 6;

Que con fundamento en el Artículo 13 del Decreto 2024 de 1982, reglamentario de la Ley 56 de 1981, el Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución No. 863 de mayo de 1983 mediante la cual fijó la capacidad instalada de cada una de las unidades generadoras y la Resolución No. 558 de febrero 27 de 1984 expedida por el mismo Ministerio señaló las fechas de entrada en operación comercial de la siguiente manera:

Planta	Capacidad KW	Fecha de entrada en operación comercial
Termo Barranquilla 1	66.000	Marzo 1973
Termo Barranquilla 2	66.000	Junio 1973
Termo Barranquilla 3	71.000	Mayo 1980
Termo Barranquilla 4	71.000	Junio 1980
Termo Barranquilla 5	21.000	Junio 1977
Termo Barranquilla 6	21.000	Junio 1977

Que por lo tanto, se hace necesario expedir el acto administrativo de que trata el Artículo 7o. de la Ley 56 de 1981, para las plantas generadoras mencionadas anteriormente;

DECRETA:

ARTICULO 1o. Fíjase la siguiente proporción en que debe distribuirse el impuesto de industria y comercio a la capacidad eléctrica instalada de las plantas mencionadas en la parte motiva del presente Decreto, entre los municipios afectados por esta obra así:

Municipio	Factor de Proporcionalidad %	Equivalente en KW
Soledad	100	316.000

ARTICULO 2o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá, a 31 de mayo de 1984.

BELISARIO BETANCUR

Ministro de Minas y Energía,

CARLOS MARTINEZ SIMAHAN

DECRETO NUMERO 1319 DE 1984

(Mayo 31)

Por el cual se fija la proporción en que debe distribuirse entre los municipios afectados, el impuesto de industria y comercio que corresponde pagar a la Central Termoelectrica Riomar 1.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en uso de sus facultades legales, en especial de la conferida por el Artículo 7o. de la Ley 56 de 1981, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 7o. de la Ley 56 de 1981 preceptuó que las entidades propietarias de obras de generación de energía eléctrica pagarán a los municipios los impuestos, tasas, gravámenes o contribuciones de carácter municipal diferente del impuesto predial, a partir del momento en que las obras entren en operación o funcionamiento;

Que el literal a) del mismo Artículo dispone que tales entidades podrán ser gravadas con el impuesto de industria y comercio sobre cada kilovatio instalado y con el límite que allí mismo se señala;

Que dicho Artículo faculta al Gobierno Nacional para fijar mediante Decreto, la proporción en que ese impuesto debe distribuirse entre los diferentes municipios en cuyas jurisdicciones se realicen las obras;

Que el Artículo 13 del Decreto 2024 de 1982, Reglamentario de la citada Ley, dispone que la proporción que de la capacidad instalada de la Central corresponda a cada uno de los municipios afectados por las obras de generación eléctrica se determinará por medio de Decreto en cada caso;

Que en jurisdicción del municipio de Barranquilla, departamento del Atlántico la Electrificadora del Atlántico —ELECTRANTA—, adelantó la construcción de una unidad de generación de energía eléctrica denominada Riomar 1;

Que con fundamento en el Artículo 13 del Decreto 2024 de 1982, Reglamentario de la Ley 56 de 1981, el Ministerio de Minas y Energía expidió

la Resolución No. 863 de mayo de 1983, en la cual aparece señalada la capacidad instalada de la Central Termoeléctrica Riomar 1 en 10.800 kilovatios.

Que la Resolución No. 558 de febrero de 1984 expedida por el Ministerio de Minas y Energía señaló la fecha de entrada en operación comercial de la Central Termoeléctrica Riomar 1 en agosto de 1965;

Que por lo tanto se hace necesario expedir la providencia de que trata el Artículo 7o. de la Ley 56 de 1981 para la Central Termoeléctrica Riomar 1;

DECRETA:

ARTICULO 1o. Fijase la siguiente proporción en que debe distribuirse el impuesto de industria y comercio a la capacidad eléctrica instalada en la Central Termoeléctrica Riomar 1, entre los municipios afectados por esta obra así:

Municipio	Factor de Proporcionalidad %	Equivalente en KW
Barranquilla	100	10.800

ARTICULO 2o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá, a 31 de mayo de 1984.

BELISARIO BETANCUR

Ministro de Minas y Energía,

CARLOS MARTINEZ SIMAHAN

DECRETO NUMERO 1320 DE 1984

(Mayo 31)

Por el cual se fija la proporción en que debe distribuirse entre los municipios afectados, el impuesto de industria y comercio que corresponde pagar a la Central Termoeléctrica La Unión.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en uso de sus facultades legales, en especial de la conferida por el Artículo 7o. de la Ley 56 de 1981, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 7o, de la Ley 56 de 1981 preceptuó que las entidades propietarias de obras de generación de energía eléctrica pagarán a los municipios los impuestos, tasas, gravámenes o contribuciones de carácter municipal diferente del impuesto predial, a partir del momento en que las obras entren en operación o funcionamiento;

Que el literal a) del mismo Artículo dispone que tales entidades podrán ser gravadas con el impuesto de industria y comercio sobre cada kilovatio instalado y con el límite que allí mismo se señala;

Que dicho Artículo faculta al Gobierno Nacional para fijar mediante Decreto, la proporción en que ese impuesto debe distribuirse entre los diferentes municipios en cuyas jurisdicciones se realicen las obras;

Que el Artículo 13 del Decreto 2024 de 1982, reglamentario de la citada Ley, dispone que la proporción que de la capacidad instalada de la Central corresponda a cada uno de los municipios afectados por las obras de generación eléctrica se determinará por medio de Decreto en cada caso;

Que en jurisdicción del municipio de Barranquilla, departamento del Atlántico la Electrificadora del Atlántico —ELECTRANTA—, adelantó la construcción de una unidad de generación de energía eléctrica denominada La Unión que consta de la Unión 1, La Unión 2, La Unión 3 y La Unión 4;

Que con fundamento en el Artículo 13 del Decreto 2024 de 1982, reglamentario de la Ley 56 de 1981, el Ministerio de Minas y Energía expidió

la Resolución No. 863 de mayo de 1983, en la cual aparece señalada la capacidad instalada de la Central Termoeléctrica La Unión con un total de 62.700 kilovatios;

Que la Resolución No. 558 de febrero de 1984 expedida por el Ministerio de Minas y Energía señaló la fecha de entrada en operación comercial de la Central Termoeléctrica La Unión en abril de 1971;

Que por lo tanto se hace necesario expedir la providencia de que trata el Artículo 7o. de la Ley 56 de 1981 para la Central Termoeléctrica La Unión;

DECRETA:

ARTICULO 1o. Fijase la siguiente proporción en que debe distribuirse el impuesto de industria y comercio a la capacidad eléctrica instalada en la Central Termoeléctrica La Unión, entre los municipios afectados por esta obra así:

Municipio	Factor de Proporcionalidad %	Equivalente en KW
Barranquilla	100	62.700

ARTICULO 2o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá, a 31 de mayo de 1984.

BELISARIO BETANCUR

Ministro de Minas y Energía,

CARLOS MARTINEZ SIMAHAN

DECRETO NUMERO 1321 DE 1984
(Mayo 31)

Por el cual se fija la proporción en que debe distribuirse entre los municipios afectados, el impuesto de industria y comercio que corresponde pagar a las plantas Termo Cartagena 1, Termo Cartagena 2, y Termo Cartagena 3.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en uso de sus facultades legales, en especial de la conferida por el Artículo 7o. de la Ley 56 de 1981, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 7o. de la Ley 56 de 1981 preceptuó que las entidades propietarias de obras para generación de energía eléctrica pagarán a los municipios los impuestos, tasas, gravámenes o contribuciones de carácter municipal diferente del impuesto predial, a partir del momento en que las obras entren en operación o funcionamiento;

Que el literal a) del mismo Artículo dispone que tales entidades podrán ser gravadas con el impuesto de industria y comercio sobre cada kilovatio instalado y con el límite que allí mismo se señala;

Que el mismo Artículo faculta al Gobierno Nacional para fijar mediante Decreto, la proporción en que dicho impuesto debe distribuirse entre los diferentes municipios en cuyas jurisdicciones se realicen las obras;

Que el Artículo 13 del Decreto 2024 de 1982, reglamentario de la citada Ley, dispone que la proporción que de la capacidad instalada de la central corresponda a cada uno de los municipios afectados por las obras de generación eléctrica se determinará por medio de Decreto en cada caso;

Que en jurisdicción del municipio de Cartagena, departamento de Bolívar, la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica —CORELCA—, adelantó la construcción de tres unidades de generación de energía eléctrica denominadas Termo Cartagena 1, 2 y 3;

Que con fundamento en el Artículo 13 del Decreto 2024 de 1982, reglamentario de la Ley 56 de 1981, el Ministerio de Minas y Energía

expidió la Resolución No. 863 de mayo de 1983, mediante la cual fijó la capacidad instalada de cada una de las unidades generadoras y la Resolución No. 558 de febrero 27 de 1984 expedida por el mismo Ministerio señaló la fecha de entrada en operación comercial así:

Planta	Capacidad KW	Fecha de entrada en operación comercial
Termo Cartagena 1	66.000	Diciembre 1977
Termo Cartagena 2	66.000	Diciembre 1977
Termo Cartagena 3	71.000	Abril 1980

Que por lo tanto, se hace necesario expedir el acto administrativo de que trata el Artículo 7o. de la Ley 56 de 1981, para las plantas generadoras mencionadas anteriormente;

DECRETA:

ARTICULO 1o. Fíjase la siguiente proporción en que debe distribuirse el impuesto de industria y comercio a la capacidad eléctrica instalada de las plantas mencionadas en la parte motiva del presente Decreto, entre los municipios afectados por esta obra así:

Municipio	Factor de Proporcionalidad %	Equivalente en KW
Cartagena	100	203.000

ARTICULO 2o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá, a 31 de mayo de 1984.

BELISARIO BETANCUR

Ministro de Minas y Energía,

CARLOS MARTINEZ SIMAHAN

DECRETO NUMERO 1322 DE 1984
(Mayo 31)

Por el cual se fija la proporción en que debe distribuirse entre los municipios afectados, el impuesto de industria y comercio que corresponde pagar a la Central Termoeléctrica de Cospique.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en uso de sus facultades legales, en especial de la conferida por el Artículo 7o. de la Ley 56 de 1981, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 7o. de la Ley 56 de 1981 preceptuó que las entidades propietarias de obras de generación de energía eléctrica pagarán a los municipios los impuestos, tasas, gravámenes o contribuciones de carácter municipal diferente del impuesto predial, a partir del momento en que las obras entren en operación o funcionamiento;

Que el literal a) del mismo Artículo dispone que tales entidades podrán ser gravadas con el impuesto de industria y comercio sobre cada kilovatio instalado y con el límite que allí mismo se señala;

Que dicho Artículo faculta al Gobierno Nacional para fijar mediante Decreto, la proporción en que ese impuesto debe distribuirse entre los diferentes municipios en cuyas jurisdicciones se realicen las obras;

Que el Artículo 13 del Decreto 2024 de 1982, reglamentario de la citada Ley, dispone que la proporción que de la capacidad instalada de la central corresponda a cada uno de los municipios afectados por las obras de generación eléctrica se determinará por medio de Decreto en cada caso;

Que en jurisdicción del municipio de Cartagena, departamento de Bolívar, la Electrificadora de Bolívar S. A. —ELECTRIBOL—, adelantó la construcción de una unidad de generación de energía eléctrica denominada Cospique, que consta de Cospique 1, Cospique 2, Cospique 3, Cospique 4 y Cospique 5;

Que con fundamento en el Artículo 13 del Decreto 2024 de 1982, reglamentario de la Ley 56 de 1981, el Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución No. 863 de mayo de 1983, en la cual aparece señalada la capacidad instalada de la Central Termoeléctrica de Cospique, con un total de 49.000 kilovatios;

Que la Resolución No. 558 de febrero de 1984 expedida por el Ministerio de Minas y Energía señaló la fecha de entrada en operación comercial de la Central Termoeléctrica Cospique en septiembre de 1966;

Que por lo tanto, se hace necesario expedir la providencia de que trata el Artículo 7o. de la Ley 56 de 1981, para la Central Termoeléctrica de Cospique;

DECRETA:

ARTICULO 1o. Fijase la siguiente proporción en que debe distribuirse el impuesto de industria y comercio a la capacidad eléctrica instalada en la Central Termoeléctrica de Cospique, entre los municipios afectados por esta obra así:

Municipio	Factor de Proporcionalidad %	Equivalente en KW
Cartagena	100	49.000

ARTICULO 2o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá, a 31 de mayo de 1984.

BELISARIO BETANCUR

Ministro de Minas y Energía,

CARLOS MARTINEZ SIMAHAN

DECRETO NUMERO 1323 DE 1984

(Mayo 31)

Por el cual se fija la proporción en que debe distribuirse entre los municipios afectados, el impuesto de industria y comercio que corresponde pagar a las Centrales Hidroeléctricas de Troneras y Guadalupe.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en uso de sus facultades legales, en especial de la conferida por el Artículo 7o. de la Ley 56 de 1981, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 7o. de la Ley 56 de 1981 preceptuó que las entidades propietarias de obras de generación, de energía eléctrica pagarán a los municipios los impuestos, tasas, gravámenes o contribuciones de carácter municipal diferente del impuesto predial, a partir del momento en que las obras entren en operación o funcionamiento;

Que el literal a) del mismo Artículo dispone que tales entidades podrán ser gravadas con el impuesto de industria y comercio sobre cada kilovatio instalado y con el límite que allí mismo se señala;

Que dicho Artículo faculta al Gobierno Nacional para fijar mediante Decreto, la proporción en que ese impuesto debe distribuirse entre los diferentes municipios en cuyas jurisdicciones se realicen las obras;

Que el Artículo 13 del Decreto 2024 de 1983, reglamentario de la citada Ley, dispone que la proporción que de la capacidad instalada de las centrales corresponda a cada uno de los municipios afectados por las obras de generación eléctrica se determinará por medio de Decreto en cada caso;

Que en jurisdicción de los municipios de Carolina y Gómez Plata, Empresas Públicas de Medellín —EPM—, adelantó la construcción del Complejo Hidroeléctrico Guadalupe-Troneras, conformado por las Centrales de Troneras, Guadalupe I, Guadalupe II y Guadalupe III;

Que con fundamento en el Artículo 13 del Decreto 2024 de 1982, reglamentario de la Ley 56 de 1981, el Ministerio de Minas y Energía

expidió la Resolución No. 863 de mayo de 1983, en la cual aparece señalada la capacidad instalada de Troneras con 36.000 KW, Guadalupe I con 40.000 KW, Guadalupe II con 10.000 KW y Guadalupe III con 270.000 KW para un total del Complejo Guadalupe-Troneras de 356.000 KW;

Que la Resolución No. 000559 del 27 de febrero de 1984 expedida por el Ministerio de Minas y Energía señaló la fecha de entrada en operación comercial de las Centrales de Troneras en marzo de 1965, Guadalupe I en junio de 1932, Guadalupe II en septiembre de 1949 y Guadalupe III en septiembre de 1966;

Que por lo tanto se hace necesario expedir la providencia de que trata el Artículo 7o. de la Ley 56 de 1981 para las Plantas de Guadalupe I, Guadalupe II, Guadalupe III y Troneras;

DECRETA:

ARTICULO 1o. Fíjase la siguiente proporción en que debe distribuirse el impuesto de industria y comercio a la capacidad eléctrica instalada en las Centrales Hidroeléctricas de Guadalupe I, Guadalupe II, Guadalupe III y Troneras entre los municipios afectados por estas obras:

Municipios	Factor de Proporcionalidad %	Equivalente en KW
Carolina	88.10	313.636
Gómez Plata	11.90	42.364

ARTICULO 2o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá, a 31 de mayo de 1984.

BELISARIO BETANCUR

Ministro de Minas y Energía,

CARLOS MARTINEZ SIMAHAN.

DECRETO NUMERO 1324 DE 1984

(Mayo 31)

Por el cual se fija la proporción en que debe distribuirse entre los municipios afectados, el impuesto de industria y comercio que corresponde pagar a la Central Termoeléctrica El Río.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en uso de sus facultades legales, en especial de la conferida por el Artículo 7o. de la Ley 56 de 1981, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 7o. de la Ley 56 de 1981 preceptuó que las entidades propietarias de obras de generación de energía eléctrica pagarán a los municipios los impuestos, tasas, gravámenes o contribuciones de carácter municipal diferente del impuesto predial, a partir del momento en que las obras entren en operación o funcionamiento;

Que el literal a) del mismo Artículo dispone que tales entidades podrán ser gravadas con el impuesto de industria y comercio sobre cada kilovatio instalado y con el límite que allí mismo se señala;

Que dicho Artículo faculta al Gobierno Nacional para fijar mediante Decreto, la proporción en que ese impuesto debe distribuirse entre los diferentes municipios en cuyas jurisdicciones se realicen las obras;

Que el Artículo 13 del Decreto 2024 de 1982, reglamentario de la citada Ley, dispone que la proporción que de la capacidad instalada de la central corresponda a cada uno de los municipios afectados por las obras de generación eléctrica se determinará por medio de Decreto en cada caso;

Que en jurisdicción del municipio de Barranquilla, Departamento del Atlántico, se adelantó la construcción de la Central Termoeléctrica El Río, siendo propietaria la Electrificadora del Atlántico —ELECTRANTA— de El Río 1, El Río 2, El Río 3, El Río 4, El Río 5, El Río 6, El Río 7 y El Río 8 y, la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica —CORELCA— de El Río 9 y El Río 10;

Que con fundamento en el Artículo 13 del Decreto 2024 de 1982, reglamentario de la Ley 56 de 1981, el Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución No. 863 de mayo de 1983, en la cual aparece señalada la capacidad instalada de la Central Termoeléctrica El Río, con un total de 100.300 kilovatios;

Que del total de kilovatios instalados, 61.300 KW son de propiedad de la Electrificadora del Atlántico S. A. y 39.000 KW de la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica —CORELCA—;

Que la Resolución No. 558 de febrero de 1984 expedida por el Ministerio de Minas y Energía señaló la fecha de entrada en operación comercial de la Central Termoeléctrica El Río en junio de 1972;

Que por lo tanto se hace necesario expedir la providencia de que trata el Artículo 7o. de la Ley 56 de 1981 para la Central Termoeléctrica El Río;

DECRETA:

ARTICULO 1o. Fíjase la siguiente proporción en que debe distribuirse el impuesto de industria y comercio a la capacidad eléctrica instalada en la Central Termoeléctrica El Río, entre los municipios afectados por esta obra y por entidad propietaria así:

ELECTRIFICADORA DEL ATLANTICO

Municipio Afectado	Factor de Proporcionalidad %	Equivalente en KW
Barranquilla	100	61.300

CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA

Municipio Afectado	Factor de Proporcionalidad %	Equivalente en KW
Barranquilla	100	39.000

ARTICULO 2o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá, a 31 de mayo de 1984.

BELISARIO BETANCUR

Ministro de Minas y Energía,

CARLOS MARTINEZ SIMAHAN

DECRETO NUMERO 1373 DE 1984

(Junio 6)

Por el cual se fija la proporción en que debe distribuirse entre los Municipios afectados, el Impuesto de Industria y Comercio que corresponde pagar a la Central Hidroeléctrica de Guatapé.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en uso de sus facultades legales, en especial de la conferida por el Artículo 7o. de la Ley 56 de 1981, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 7o. de la Ley 56 de 1981 preceptuó que las entidades propietarias de obras para la generación de energía eléctrica pagarán a los Municipios los impuestos, tasas, gravámenes o contribuciones de carácter municipal, diferentes del Impuesto Predial a partir del momento en que las obras entren en operación o funcionamiento.

Que el literal a) del mismo Artículo dispone que tales entidades podrán ser gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio sobre cada kilovatio instalado;

Que el mismo Artículo faculta al Gobierno Nacional para fijar mediante Decreto, la proporción en que dicho impuesto debe distribuirse entre los diferentes Municipios en cuyas jurisdicciones se realicen las obras;

Que el Artículo 13 del Decreto 2024 de 1982, Reglamentario de la citada Ley, dispone que la proporción que de la capacidad instalada de la central corresponda a cada uno de los Municipios afectados por las obras de generación eléctrica se determinará por medio de Decreto en cada caso;

Que en jurisdicción de los Municipios de Alejandría, Concepción, El Peñol, Guatapé, Marinilla, San Rafael y San Vicente, Empresas Públicas de Medellín —EPM—, adelantó la construcción de la Central Hidroeléctrica de Guatapé;

Que con fundamento en el Artículo 13 del Decreto 2024 de 1982, Reglamentario de la Ley 56 de 1981, el Ministerio de Minas y Energía

expidió la Resolución No. 863 de mayo de 1983, mediante la cual fijó la capacidad instalada de la Central de Guatapé en 560.000 kilovatios;

Que la Resolución No. 00059 del 27 de febrero de 1984 expedida por el Ministerio de Minas y energía señaló la fecha de entrada en operación de la Central Hidroeléctrica de Guatapé en febrero de 1980;

Que por lo tanto se hace necesario expedir la providencia de que tratan los Artículos 7o. de la Ley 56 de 1981 y 13 del Decreto 2024 de 1982;

DECRETA:

ARTICULO 1o. Fíjase la siguiente proporción en que debe distribuirse el Impuesto de Industria y Comercio a la capacidad eléctrica instalada en la Central Hidroeléctrica de Guatapé entre los Municipios afectados por esta obra así:

Municipio	Equivalente en KW
Alejandría	25.462.70
Concepción	39.890.60
El Peñol	238.406.10
Guatapé	203.067.40
Marinilla	0.15
San Rafael	52.356.35
San Vicente	816.70

ARTICULO 2o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá, a 6 de junio de 1984

BELISARIO BETANCUR

Ministro de Minas y Energía,

CARLOS MARTINEZ SIMAHAN

DECRETO NUMERO 1853 DE 1984

(Julio 27)

Por el cual se fija la proporción en que debe distribuirse entre los Municipios afectados, el Impuesto de Industria y Comercio que corresponde pagar a la Central Hidroeléctrica de San Carlos I.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en uso de sus facultades legales, en especial de la conferida por el Artículo 7o. de la Ley 56 de 1981, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 7o. de la Ley 56 de 1981 preceptuó que las Entidades propietarias de obras para la generación de energía eléctrica pagarán a los Municipios los impuestos, tasas, gravámenes o contribuciones de carácter Municipal, diferentes del Impuesto Predial a partir del momento en que las obras entren en operación o funcionamiento.

Que el literal a) del mismo artículo dispone que tales Entidades podrán ser gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio sobre cada kilovatio instalado y con el límite que allí mismo se señale;

Que el mismo artículo faculta al Gobierno Nacional para fijar mediante Decreto, la proporción en que dicho impuesto debe distribuirse entre los diferentes Municipios en cuyas jurisdicciones se realicen las obras;

Que el Artículo 13 del Decreto 2024 de 1982, Reglamentario de la citada Ley, dispone que la proporción que de la capacidad instalada de la central corresponde a cada uno de los Municipios afectados por las obras de generación eléctrica se determinará por medio de Decreto en cada caso;

Que en jurisdicción del Municipio de San Carlos (Antioquia), Interconexión Eléctrica S.A. —ISA— adelantó la construcción de la Central Hidroeléctrica de San Carlos I;

Que con fundamento en el Artículo 13 del Decreto 2024 de 1982, Reglamentario de la Ley 56 de 1981, el Ministerio de Minas y Energía

expidió la Resolución No. 001526 de fecha julio 11 de 1984 mediante la cual fijó la capacidad instalada de la Central Hidroeléctrica de San Carlos I en 620.000 KW;

Que la Resolución No. 001534 de julio 12 de 1984 expedida por el Ministerio de Minas y Energía señaló la fecha de entrada en operación comercial de la Central Hidroeléctrica de San Carlos I en mayo de 1984; y

Que por lo tanto se hace necesario expedir la providencia de que tratan los Artículos 7o. de la Ley 56 de 1981 y 13 del Decreto 2024 de 1982, para la Central Hidroeléctrica de San Carlos I.

DECRETA:

ARTICULO 1o. Fíjase la siguiente proporción en que debe distribuirse el Impuesto de Industria y Comercio a la capacidad eléctrica instalada en la Central Hidroeléctrica de San Carlos I entre los Municipios afectados por esta obra así:

Municipio	Factor de Proporcionalidad %	Equivalente en KW
San Carlos	100	620.000

ARTICULO 2o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá, a 27 de junio de 1984

Ministro de Minas y Energía,

BELISARIO BETANCUR

ALVARO LEYVA DURAN

DECRETO NUMERO 1854 DE 1984
(Julio 27)

Por el cual se fija la proporción en que debe distribuirse entre los Municipios afectados, el Impuesto de Industria y Comercio que corresponde pagar a la Central Termoeléctrica Turbogas-Chinú (ISA).

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en uso de sus facultades legales, en especial de la conferida por el Artículo 7o. de la Ley 56 de 1981, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 7o. de la Ley 56 de 1981 preceptuó que las Entidades propietarias de obras para la generación de energía eléctrica pagarán a los Municipios los impuestos, tasas, gravámenes o contribuciones de carácter municipal, diferentes del Impuesto Predial a partir del momento en que las obras entren en operación o funcionamiento.

Que el literal a) del mismo artículo dispone que tales Entidades podrán ser gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio sobre cada kilovatio instalado y con el límite que allí mismo se señale;

Que el mismo artículo faculta al Gobierno Nacional para fijar mediante Decreto, la proporción en que dicho impuesto debe distribuirse entre los diferentes Municipios en cuyas jurisdicciones se realicen las obras;

Que el Artículo 13 del Decreto 2024 de 1982, Reglamentario de la citada Ley, dispone que la proporción que de la capacidad instalada de la central corresponda a cada uno de los Municipios afectados por las obras de generación eléctrica se determinará por medio de Decreto en cada caso;

Que en jurisdicción del Municipio de Chinú (Córdoba), Interconexión Eléctrica S.A. —ISA—, adelantó la construcción de la Central Termoeléctrica denominada Turbogas - Chinú (ISA).

Que con fundamento en el Artículo 13 del Decreto 2024 de 1982, Reglamentario de la Ley 56 de 1981, el Ministerio de Minas y Energía

expidió la Resolución No. 863 de mayo de 1983, mediante la cual fijó la capacidad instalada de la Central Termoeléctrica Turbogas - Chinú (ISA) en 133.000 KW.

Que la Resolución No. 001527 de fecha julio 11 de 1984 expedida por el Ministerio de Minas y Energía señaló la fecha de entrada en operación comercial de la Central Termoeléctrica Turbogas - Chinú (ISA) en agosto de 1982;

Que por lo tanto se hace necesario expedir la providencia de que tratan los Artículos 7o. de la Ley 56 de 1981 y 13 del Decreto 2024 de 1982, para la Central Termoeléctrica Turbogas - Chinú (ISA),

DECRETA:

ARTICULO 1o. Fijase la siguiente proporción en que debe distribuirse el Impuesto de Industria y Comercio a la capacidad eléctrica instalada en la Central Termoeléctrica Turbogas - Chinú (ISA) entre los diferentes Municipios afectados por esta obra así:

Municipio	Factor de Proporcionalidad %	Equivalente en KW
Chinú	100	133.000

ARTICULO 2o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá, a 27 de junio de 1984

Ministro de Minas y Energía,

BELISARIO BETANCUR

ALVARO LEYVA DURAN

DECRETO NUMERO 2391 DE 1984
(Septiembre 26)

Por el cual se fija la proporción en que debe distribuirse entre los Municipios afectados, el Impuesto de Industria y Comercio que corresponde pagar a la Central Termoeléctrica Cerrejón I.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de la conferida por el Artículo 7o. de la Ley 56 de 1981, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 7o. de la Ley 56 de 1981 preceptuó que las entidades propietarias de obras para la generación de energía eléctrica pagarán a los municipios los impuestos, tasas, gravámenes o contribuciones de carácter municipal, diferente del Impuesto Predial, a partir del momento en que las obras entren en operación o funcionamiento;

Que el literal a) del mismo artículo dispone que tales entidades podrán ser gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio sobre cada kilovatio instalado con el límite que allí mismo se señale;

Que dicho artículo faculta al Gobierno Nacional para fijar mediante Decreto, la proporción en que ese impuesto debe distribuirse entre los diferentes municipios en cuyas jurisdicciones se realicen las obras;

Que el Artículo 13 del Decreto 2024 de 1982, reglamentario de la citada Ley, dispone que la proporción que de la capacidad instalada de la Central corresponda a cada uno de los municipios afectados por las obras de generación eléctrica se determinará por medio de Decreto en cada caso;

Que en jurisdicción del Municipio de Riohacha, Departamento de la Guajira, la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica —CORELCA—, adelantó la construcción de la Central Termoeléctrica denominada Cerrejón I;

Que con fundamento en el Artículo 13 del Decreto 2024 de 1982, reglamentario de la Ley 56 de 1981, el Ministerio de Minas y Energía

expidió la Resolución No. 256 de febrero de 1984, mediante la cual fijó la capacidad instalada de la Central Termoeléctrica Cerrejón I en 169.000 KW.

Que la Resolución No. 558 de febrero de 1984, expedida por el Ministerio de Minas y Energía señaló la fecha de entrada en operación comercial de la Central Termoeléctrica Cerrejón I en julio de 1983;

Que por lo tanto se hace necesario expedir la providencia de que tratan los artículos 7o. de la Ley 56 de 1981 y 13 del Decreto 2024 de 1982, para la Central Termoeléctrica Cerrejón I;

DECRETA:

ARTICULO 1o. Fíjase lo que corresponde por concepto del Impuesto de Industria y Comercio según la capacidad eléctrica instalada en la Central Termoeléctrica Cerrejón I, al único municipio afectado por esta obra, así:

Municipio	Factor de Proporcionalidad %	Equivalente en KW
Riohacha	100	169.000

ARTICULO 2o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá, a 26 de septiembre de 1984

BELISARIO BETANCUR

Ministro de Minas y Energía,

ALVARO LEYVA DURAN

DECRETO NUMERO 2882 DE 1984

(Noviembre 27)

Por el cual se fija la proporción en que debe distribuirse entre los Municipios afectados, el Impuesto de Industria y Comercio que corresponde pagar a la Central Hidroeléctrica de Calima.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de la conferida por el Artículo 7o. de la Ley 56 de 1981, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 7o. de la Ley 56 de 1981 preceptuó que las entidades propietarias de obras para la generación de energía eléctrica pagarán a los municipios los impuestos, tasas, gravámenes o contribuciones de carácter municipal, diferente del Impuesto Predial a partir del momento en que las obras entren en operación o funcionamiento;

Que el literal a) del mismo Artículo dispone que tales entidades podrán ser gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio sobre cada kilovatio instalado con el límite que allí mismo se señale;

Que dicho Artículo faculta al Gobierno Nacional para fijar mediante Decreto, la proporción en que ese impuesto debe distribuirse entre los diferentes municipios en cuyas jurisdicciones se realicen las obras;

Que el Artículo 13 del Decreto 2024 de 1982, reglamentario de la citada Ley, dispone que la proporción que de la capacidad instalada de la Central corresponda a cada uno de los municipios afectados por las obras de generación eléctrica se determinará por medio de Decreto en cada caso;

Que en jurisdicción de los Municipios de Darién, Yotoco y Restrepo, Departamento del Valle del Cauca se adelantó la construcción de la Central Hidroeléctrica de Calima, que actualmente es propiedad de la Corporación Autónoma Regional del Cauca —CVC—.

Que con fundamento en el Artículo 13 del Decreto 2024 de 1982, Reglamentario de la Ley 56 de 1981, el Ministerio de Minas y Energía

expidió la Resolución No. 000863 de mayo de 1983 mediante la cual fijó la capacidad instalada de la Central Hidroeléctrica de Calima en 120.000 KW;

Que la Resolución No. 000253 de febrero de 1984, expedida por el Ministerio de Minas y Energía señaló la fecha de entrada en operación comercial de la Central Hidroeléctrica de Calima en agosto de 1967;

Que por lo tanto se hace necesario expedir la providencia de que tratan los artículos 7o. de la Ley 56 de 1981 y 13 del Decreto 2024 de 1982, para la Central Hidroeléctrica Calima;

DECRETA:

ARTICULO 1o. Fíjase lo que corresponde por concepto del Impuesto de Industria y Comercio según la capacidad eléctrica instalada en la Central Hidroeléctrica de Calima, entre los Municipios afectados por esta obra, así:

Municipio	Factor de Proporcionalidad %	Equivalente en KW
Darién	86.19	103.428
Yotoco	10.38	12.456
Restrepo	3.43	4.116

ARTICULO 2o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá, a 27 de noviembre de 1984

BELISARIO BETANCUR

Ministro de Minas y Energía,

ALVARO LEYVA DURAN

DECRETO NUMERO 2883 DE 1984
(Noviembre 27)

Por el cual se fija la proporción en que debe distribuirse entre los Municipios afectados, el Impuesto de Industria y Comercio que corresponde pagar a la planta termoeléctrica de Zulia.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de la conferida por el Artículo 7o. de la Ley 56 de 1981, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 7o. de la Ley 56 de 1981 preceptuó que las entidades propietarias de obras de generación de energía eléctrica pagarán a los municipios los impuestos, tasas, gravámenes o contribuciones de carácter municipal diferente del Impuesto Predial, a partir del momento en que las obras entren en operación o funcionamiento;

Que el literal a) del mismo Artículo dispone que tales entidades podrán ser gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio sobre cada kilovatio instalado con el límite que allí mismo se señale;

Que dicho Artículo faculta al Gobierno Nacional para fijar mediante Decreto, la proporción en que ese impuesto debe distribuirse entre los diferentes municipios en cuyas jurisdicciones se realicen las obras;

Que el Artículo 13 del Decreto 2024 de 1982, reglamentario de la citada Ley, dispone que la proporción que de la capacidad instalada de la Central corresponda a cada uno de los municipios afectados por las obras de generación eléctrica se determinará por medio de Decreto en cada caso;

Que en jurisdicción del Municipio de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander, se adelantó la construcción de la Planta Termoeléctrica denominada Zulia, que actualmente es propiedad de Centrales Eléctricas de Norte de Santander —CENS— según comunicación DECP 07334 de septiembre 4 de 1984 recibida por el Ministerio de Minas y Energía del Instituto Colombiano de Energía Eléctrica —ICEL—;

Que con fundamento en el Artículo 13 del Decreto 2024 de 1982, reglamentario de la Ley 56 de 1981, el Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución No. 000863 de mayo de 1983, mediante la cual fijó la capacidad eléctrica instalada de la Planta Termoeléctrica de Zulia en 15.000 KW;

Que la Resolución No. 001960 de septiembre de 1984, expedida por el Ministerio de Minas y Energía señaló la fecha de entrada en operación comercial de la Termoeléctrica de Zulia en septiembre de 1972;

Que por lo tanto se hace necesario expedir la providencia de que tratan los artículos 7o. de la Ley 56 de 1981 y 13 del Decreto 2024 de 1982, para la Planta Termoeléctrica de Zulia.

DECRETA:

ARTICULO 1o. Fíjase lo que corresponde por concepto del Impuesto de Industria y Comercio según la capacidad eléctrica instalada en la Planta Termoeléctrica de Zulia, al único municipio afectado por esta obra, así:

Municipio	Factor de Proporcionalidad %	Equivalente en KW
Cúcuta	100	15.000

ARTICULO 2o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá, a 27 de noviembre de 1984

BELISARIO BETANCUR

Ministro de Minas y Energía,

ALVARO LEYVA DURAN

DECRETO NUMERO 2884 DE 1984
(Noviembre 27)

Por el cual se fija la proporción en que debe distribuirse entre los Municipios afectados, el Impuesto de Industria y Comercio que corresponde pagar a la Central Hidroeléctrica de Rionegro.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de la conferida por el Artículo 7o. de la Ley 56 de 1981, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 7o. de la Ley 56 de 1981 preceptuó que las entidades propietarias de obras de generación de energía eléctrica pagarán a los municipios los impuestos, tasas, gravámenes o contribuciones de carácter municipal diferente del impuesto predial, a partir del momento en que las obras entren en operación o funcionamiento;

Que el literal a) del mismo artículo dispone que tales entidades podrán ser gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio sobre cada kilovatio instalado con el límite que allí mismo se señale;

Que dicho artículo faculta al Gobierno Nacional para fijar mediante Decreto, la proporción en que ese impuesto debe distribuirse entre los diferentes municipios en cuyas jurisdicciones se realicen las obras;

Que el Artículo 13 del Decreto 2024 de 1982, reglamentario de la citada Ley, dispone que la proporción que de la capacidad instalada de la Central corresponda a cada uno de los municipios afectados por las obras de generación eléctrica se determinará por medio de Decreto en cada caso;

Que en jurisdicción del Municipio de Puerto Salgar, Departamento de Cundinamarca, la Electrificadora de Cundinamarca, adelantó la construcción de la Central Hidroeléctrica denominada Rionegro;

Que con fundamento en el artículo 13 del Decreto 2024 de 1982, reglamentario de la Ley 56 de 1981, el Ministerio de Minas y Energía expi-

dió la Resolución No. 000863 de mayo de 1983, mediante la cual fijó la capacidad eléctrica instalada de la Central Hidroeléctrica de Rionegro en 10.000 KW;

Que la Resolución No. 001960 de septiembre de 1984 expedida por el Ministerio de Minas y Energía señaló la fecha de entrada en operación comercial de la Central Hidroeléctrica de Rionegro en julio de 1974;

Que por lo tanto, se hace necesario expedir la providencia de que tratan los artículos 7o. de la Ley 56 de 1981 y 13 del Decreto 2024 de 1982, para la Hidroeléctrica de Rionegro;

DECRETA:

ARTICULO 1o. Fijase lo que corresponde por concepto del Impuesto de Industria y Comercio según la capacidad eléctrica instalada en la Central Hidroeléctrica de Rionegro, al único municipio afectado por esta obra, así:

Municipio	Factor de Proporcionalidad %	Equivalente en KW
Puerto Salgar	100	10.000

ARTICULO 2o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a 27 de noviembre de 1984

BELISARIO BETANCUR

Ministro de Minas y Energía,

ALVARO LEYVA DURAN

DECRETO NUMERO 2885 DE 1984
(Noviembre 27)

Por el cual se fija la proporción en que debe distribuirse entre los Municipios afectados, el Impuesto de Industria y Comercio que corresponde pagar a la Planta Termoeléctrica de Tibú.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de la conferida por el Artículo 7o. de la Ley 56 de 1981, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 7o. de la Ley 56 de 1981 preceptuó que las entidades propietarias de obras de generación de energía eléctrica pagarán a los municipios los impuestos, tasas, gravámenes o contribuciones de carácter municipal diferente del impuesto predial, a partir del momento en que las obras entren en operación o funcionamiento;

Que el literal a) del mismo Artículo dispone que tales entidades podrán ser gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio sobre cada kilovatio instalado con el límite que allí mismo se señale;

Que dicho Artículo faculta al Gobierno Nacional para fijar mediante Decreto, la proporción en que ese impuesto debe distribuirse entre los diferentes municipios en cuyas jurisdicciones se realicen las obras;

Que el Artículo 13 del Decreto 2024 de 1982, reglamentario de la citada Ley, dispone que la proporción que de la capacidad instalada de la Central corresponda a cada uno de los municipios afectados por las obras de generación eléctrica se determinará por medio de Decreto en cada caso;

Que en jurisdicción del Municipio de Tibú, Departamento de Norte de Santander, se adelantó la construcción de la Planta Termoeléctrica denominada Tibú que actualmente es propiedad de Centrales Eléctricas de Norte de Santander —CENS— según consta en la comunicación DECP-07334 de septiembre 4 de 1984 recibida por el Ministerio de Minas y Energía del Instituto Colombiano de Energía Eléctrica —ICEL—;

Que con fundamento en el Artículo 13 del Decreto 2024 de 1982, reglamentario de la Ley 56 de 1981, el Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución No. 000863 de mayo de 1983, mediante la cual fijó la capacidad eléctrica instalada de la planta termoeléctrica de Tibú en 19.000 KW;

Que la Resolución No. 001960 de septiembre de 1984 expedida por el Ministerio de Minas y Energía señaló la fecha de entrada en operación comercial de la Termoeléctrica de Tibú en octubre de 1985;

Que por lo tanto, se hace necesario expedir la providencia de que tratan los Artículos 7o. de la Ley 56 de 1981 y 13 del Decreto 2024 de 1982, para la Planta Termoeléctrica de Tibú;

DECRETA:

ARTICULO 1o. Fíjase lo que corresponde por concepto del Impuesto de Industria y Comercio según la capacidad eléctrica instalada en la Planta Termoeléctrica de Tibú, al único municipio afectado por esta obra, así:

Municipio	Factor de Proporcionalidad %	Equivalente en KW
Tibú	100	19.000

ARTICULO 2o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, a 27 de noviembre de 1984

BELISARIO BETANCUR

Ministerio de Minas y Energía,

ALVARO LEYVA DURAN

DECRETO NUMERO 2886 DE 1984
(Noviembre 27)

Por el cual se fija la proporción en que debe distribuirse entre los Municipios afectados, el Impuesto de Industria y Comercio que corresponde pagar a la Central Hidroeléctrica Florida II.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de la conferida por el Artículo 7o. de la Ley 56 de 1981, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 7o. de la Ley 56 de 1981 preceptuó que las entidades propietarias de obras de generación de energía eléctrica pagarán a los municipios los impuestos, tasas, gravámenes o contribuciones de carácter municipal diferente del impuesto predial, a partir del momento en que las obras entren en operación o funcionamiento;

Que el literal a) del mismo artículo dispone que tales entidades podrán ser gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio sobre cada kilovatio instalado con el límite que allí mismo se señale;

Que dicho artículo faculta al Gobierno Nacional para fijar mediante Decreto, la proporción en que ese impuesto debe distribuirse entre los diferentes municipios en cuyas jurisdicciones se realicen las obras;

Que el Artículo 13 del Decreto 2024 de 1982, reglamentario de la citada Ley, dispone que la proporción que de la capacidad instalada de la Central corresponda a cada uno de los municipios afectados por las obras de generación eléctrica se determinará por medio de Decreto en cada caso;

Que en jurisdicción del Municipio de Popayán, Departamento del Cauca, Centrales Eléctricas del Cauca —CEDELCA—, adelantó la construcción de la Central Hidroeléctrica denominada Florida II;

Que con fundamento en el artículo 13 del Decreto 2024 de 1982, reglamentario de la Ley 56 de 1981, el Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución No. 000863 de mayo de 1983, mediante la cual fijó la

capacidad eléctrica instalada de la Hidroeléctrica Florida II en 24.000 KW;

Que la Resolución No. 001960 de septiembre de 1984 expedida por el Ministerio de Minas y Energía señaló la fecha de entrada en operación comercial de la Hidroeléctrica Florida II en julio de 1974;

Que por lo tanto, se hace necesario expedir la providencia de que tratan los Artículos 7o. de la Ley 56 de 1981 y 13 del Decreto 2024 de 1982, para la Central Hidroeléctrica de Florida II;

DECRETA:

ARTICULO 1o. Fíjase lo que corresponde por concepto del Impuesto de Industria y Comercio según la capacidad eléctrica instalada en la Central Hidroeléctrica de Florida II, al único Municipio afectado por esta obra, así:

Municipio	Factor de Proporcionalidad %	Equivalente en KW
Popayán	100	24.000

ARTICULO 2o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá, a 27 de noviembre de 1984.

BELISARIO BETANCUR

Ministro de Minas y Energía,

ALVARO LEYVA DURAN

DECRETO NUMERO 2887 DE 1984
(Noviembre 27)

Por el cual se fija la proporción en que debe distribuirse entre los Municipios afectados, el Impuesto de Industria y Comercio que corresponde pagar a la Central Hidroeléctrica de Prado.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de la conferida por el Artículo 7o. de la Ley 56 de 1981, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 7o. de la Ley 56 de 1981 preceptuó que las entidades propietarias de obras de generación de energía eléctrica pagarán a los municipios los impuestos, tasas, gravámenes o contribuciones de carácter municipal diferente del impuesto predial, a partir del momento en que las obras entren en operación o funcionamiento;

Que el literal a) del mismo Artículo dispone que tales entidades podrán ser gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio sobre cada kilovatio instalado con el límite que allí mismo se señale;

Que dicho Artículo faculta al Gobierno Nacional para fijar mediante Decreto, la proporción en que ese impuesto debe distribuirse entre los diferentes municipios en cuyas jurisdicciones se realicen las obras;

Que el Artículo 13 del Decreto 2024 de 1982, reglamentario de la citada Ley, dispone que la proporción que de la capacidad instalada de la Central corresponda a cada uno de los municipios afectados por las obras de generación eléctrica se determinará por medio de Decreto en cada caso;

Que en jurisdicción de los Municipios de Prado, Purificación y Cunday, Departamento del Tolima, se construyó la Central Hidroeléctrica de Prado, que actualmente es propiedad del Instituto Colombiano de Energía Eléctrica —ICEL— según consta en la comunicación DECP 08796 de octubre 22 de 1984 recibida por el Ministerio de Minas y Energía del ICEL, definiendo su propiedad.

Que con fundamento en el Artículo 13 del Decreto 2024 de 1982, reglamentario de la Ley 56 de 1981, el Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución No. 000863 de mayo de 1983, mediante la cual fijó la capacidad eléctrica instalada de la Central Hidroeléctrica de Prado en 51.000 KW,

Que la Resolución No. 001960 de septiembre de 1984 expedida por el Ministerio de Minas y Energía señaló la fecha de entrada en operación comercial de la Central Hidroeléctrica en abril de 1973;

Que por lo tanto, se hace necesario expedir la providencia de que tratan los Artículos 7o. de la Ley 56 de 1981 y 13 del Decreto 2024 de 1982, para la Hidroeléctrica de Prado;

DECRETA:

ARTICULO 1o. Fíjase lo que corresponde por concepto del Impuesto de Industria y Comercio según la capacidad eléctrica instalada en la Central Hidroeléctrica de Prado, entre los municipios afectados por esta obra, así:

Municipio	Factor de Proporcionalidad %	Equivalente en KW
Prado	77.1	39.321
Purificación	16.3	8.313
Cunday	6.6	3.366

ARTICULO 2o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá, a 27 de noviembre de 1984.

BELISARIO BETANCUR

Ministro de Minas y Energía,

ALVARO LEYVA DURAN

DECRETO NUMERO 2951 DE 1985
(Octubre 10)

Por el cual se fija la proporción en que debe distribuirse entre los Municipios afectados, el impuesto de Industria y Comercio que corresponde pagar a la Central Termoeléctrica de Tasajero.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en uso de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las que le confiere la Ley 56 de 1981, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 7o. de la Ley 56 de 1981 preceptuó que las entidades propietarias de obras de generación de energía eléctrica pagarán a los Municipios, tasas, gravámenes o contribuciones de carácter municipal diferente del impuesto predial, a partir del momento en que las obras entren en operación o funcionamiento;

Que el literal a) del antes citado artículo dispone que tales entidades podrán ser gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio sobre cada kilovatio instalado con el límite que allí mismo se señale;

Que la mencionada norma faculta al Gobierno Nacional para fijar mediante Decreto, la proporción en que ese impuesto debe distribuirse entre los diferentes Municipios en cuyas jurisdicciones se realicen las obras;

Que el Artículo 13 del Decreto 2024 de 1982, reglamentario de la Ley 56 de 1981, dispone que de la proporción de la capacidad instalada de la Central que corresponda a cada uno de los Municipios afectados por las obras de generación eléctrica se determinará por medio de Decreto en cada caso;

Que en jurisdicción del Municipio de San Cayetano, Departamento de Norte de Santander, se adelantó la construcción de la Central Termoeléctrica de Tasajero, la cual es de propiedad del Instituto Colombiano de Energía Eléctrica —ICEL—.

Que con fundamento en el artículo 13 del Decreto 2024 de 1982, reglamentario de la Ley 56 de 1981, el Ministerio de Minas y Energía expidió La Resolución No. 001007 de septiembre de 1985 mediante la cual se fijó en 152.200 kilovatios la capacidad instalada a la Termoeléctrica de Tasajero y el mes de diciembre de 1984 como la fecha de entrada en operación comercial.

Que se hace necesario expedir el Decreto de que tratan los artículos 7o. de la Ley 56 de 1981 y 13 del Decreto 2024 de 1982, para la Central Termoeléctrica de Tasajero.

DECRETA:

ARTICULO 1o. Fíjase lo que corresponde por concepto del Impuesto de Industria y Comercio según la capacidad eléctrica instalada en la Central Termoeléctrica de Tasajero, al municipio afectado por esta obra así:

Municipio	Factor de Proporcionalidad %	Equivalente en KW
San Cayetano	100	152.200

ARTICULO 2o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá, a 10 de octubre de 1985.

Ministro de Minas y Energía,

BELISARIO BETANCUR

IVAN DUQUE ESCOBAR

DECRETO NUMERO 2952 DE 1985
(Octubre 10)

Por el cual se fija la proporción en que debe distribuirse entre los Municipios afectados, el impuesto de Industria y Comercio que corresponde pagar a las Plantas Termozipaquirá I, Termozipaquirá II, Termozipaquirá III.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere la Ley 56 de 1981, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 7o. de la Ley 56 de 1981 preceptuó que las entidades propietarias de obras de generación de energía eléctrica pagarán a los Municipios, los impuestos, tasas, gravámenes o contribuciones de carácter Municipal diferente del impuesto predial, a partir del momento en que las obras entren en operación o funcionamiento;

Que el literal a) del mismo Artículo dispone que tales Entidades podrán ser gravadas con el impuesto de Industria y Comercio sobre cada kilovatio instalado y con el límite que allí mismo se señala;

Que dicho Artículo faculta al Gobierno Nacional para fijar mediante Decreto, la proporción en que ese impuesto debe distribuirse entre los diferentes municipios en cuyas jurisdicciones se realicen las obras;

Que el Artículo 13 del Decreto 2024 de 1982, reglamentario de la citada Ley, dispone que la proporción que de la capacidad instalada de las centrales corresponda a cada uno de los Municipios afectados por las obras de generación eléctrica se determinará por medio de Decretos en cada caso;

Que en jurisdicción de los Municipios de Cajicá y Tocancipá, Departamento de Cundinamarca, se adelantó la construcción de las plantas Termoeléctricas denominadas Termozipaquirá I, Termozipaquirá II, Termozipaquirá III, que actualmente son de propiedad de la Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá —E.E.E.B.—;

Que con fundamento en el Artículo 13 del Decreto 2024 de 1982, reglamentario de la Ley 56 de 1981, el Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución número 000863 de mayo 10 de 1983, mediante la cual fijó la capacidad eléctrica instalada de las plantas antes mencionadas así: Termozipaquirá I: 33.000 KW; Termozipaquirá II: 37.500 KW y Termozipaquirá III: 66.000 KW;

Que la Resolución número 000254 de febrero de 1984 expedida por el Ministerio de Minas y Energía señaló la fecha de entrada en operación comercial de Termozipaquirá I en junio de 1963; Termozipaquirá II en diciembre de 1964 y la de Termozipaquirá III en enero de 1976;

Que por tanto, se hace necesario expedir el Decreto de que tratan los Artículos 7o. de la Ley 56 de 1981 y 13 del Decreto 2024 de 1982, para las plantas Termozipaquirá I, Termozipaquirá II y Termozipaquirá III.

DECRETA:

ARTICULO 1o. Fijase lo que corresponde por concepto del Impuesto de Industria y Comercio según la capacidad eléctrica instalada de las tres (3) plantas enunciadas en la parte motiva de esta providencia, entre los Municipios afectados por estas obras así:

Municipio	Factor de Proporcionalidad %	Equivalente en KW
Tocancipá	78.40	107.016
Cajicá	21.60	29.484

ARTICULO 2o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá, a 10 de octubre de 1985.

Ministro de Minas y Energía,

BELISARIO BETANCUR

IVAN DUQUE ESCOBAR

DECRETO NUMERO 953 DE 1986
(Marzo 21)

Por el cual se fija la proporción en que debe distribuirse entre los municipios afectados, el impuesto de Industria y Comercio que corresponde pagar a la Central Hidroeléctrica de Salvajina.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere la Ley 56 de 1981, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 7o. de la Ley 56 de 1981 preceptuó que las entidades propietarias de obras de generación de energía eléctrica pagarán a los municipios, tasas, gravámenes o contribuciones de carácter municipal diferente del impuesto predial, a partir del momento en que las obras entren en operación o funcionamiento;

Que el literal a) del antes citado artículo dispone que tales entidades podrán ser gravadas con el impuesto de Industria y Comercio sobre cada kilovatio instalado, con el límite que allí mismo se señala;

Que la mencionada norma faculta al Gobierno Nacional para fijar mediante Decreto, la proporción en que ese impuesto debe distribuirse entre los diferentes municipios en cuyas jurisdicciones se realicen las obras,

Que el Artículo 13 del Decreto 2024 de 1982, reglamentario de la Ley 56 de 1981, dispone que la proporción de la capacidad instalada de la Central que corresponda a cada uno de los municipios afectados por las obras de generación eléctrica, se determinará por medio de Decreto en cada caso;

Que en jurisdicción de los Municipios de Buenos Aires y Morales, Departamento del Cauca, se adelantó la construcción de la Central Hidroeléctrica de Salvajina, la cual es de propiedad de la Corporación Autónoma Regional del Cauca —CVC—;

Que con fundamento en el Artículo 13 del Decreto 2024 de 1982, reglamentario de la Ley 56 de 1981, el Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución número 000092 del 31 de enero de 1986, mediante la cual se fijó en 270.000 kilovatios la capacidad instalada de la Central Hidroeléctrica de Salvajina y el mes de diciembre de 1985 como fecha de entrada en operación comercial.

Que por tanto, se hace necesario expedir el decreto de que tratan los Artículos 7o. de la Ley 56 de 1981 y 13 del Decreto 2024 de 1982, para la Central Hidroeléctrica de Salvajina;

DECRETA:

ARTICULO 1o. Fíjase lo que corresponde por concepto del impuesto de Industria y Comercio según la capacidad eléctrica instalada de la Central Hidroeléctrica de Salvajina, entre los municipios afectados por esta obra así:

Municipio	Factor de Proporcionalidad %	Equivalente en KW
Buenos Aires	58.0	156.600
Morales	42.0	113.400

ARTICULO 2o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá, D. E., a 21 de marzo de 1986.

BELISARIO BETANCUR

Ministro de Minas y Energía,

IVAN DUQUE ESCOBAR

DECRETO NUMERO 1229 DE 1986

(Abril 18)

Por el cual se fija la proporción en que debe distribuirse entre los Municipios afectados, el impuesto de Industria y Comercio que corresponde pagar a las plantas hidroeléctricas de Canoas, Salto, Laguneta y Colegio.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere la Ley 56 de 1981, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 7o. de la Ley 56 de 1981 preceptuó que las entidades propietarias de obras de generación de energía eléctrica pagarán a los Municipios, tasas, gravámenes o contribuciones de carácter municipal diferente del impuesto predial, a partir del momento en que las obras entren en operación o funcionamiento;

Que el literal a) del antes citado artículo dispone que tales entidades podrán ser gravadas con el impuesto de Industria y Comercio sobre cada kilovatio instalado, con el límite que allí mismo se señala;

Que la mencionada norma faculta al Gobierno Nacional para fijar mediante Decreto, la proporción en que ese impuesto debe distribuirse entre los diferentes municipios en cuyas jurisdicciones se realicen las obras;

Que el Artículo 13 del Decreto 2024 de 1982, reglamentario de la Ley 56 de 1981, dispone que la proporción de la capacidad instalada de las centrales que corresponda a cada uno de los Municipios afectados por las obras de generación eléctrica, se determinará por medio de Decreto en cada caso;

Que en jurisdicción de los Municipios de Guatavita, Sesquilé, Guasca, Sibaté, Soacha, San Antonio de Tena y Mesitas del Colegio, Departamento de Cundinamarca, la Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá -E.E.E.B.- adelantó la construcción del complejo hidroeléctrico, comúnmente denominado en cadena, el cual está conformado por las Centrales de Canoas, Salto, Laguneta y Colegio.

Que con fundamento en el artículo 13 del Decreto 2024 de 1982, reglamentario de la Ley 56 de 1981, el Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución No. 00863 de mayo 10 de 1983, mediante la cual se fijó la capacidad instalada para cada una de las Hidroeléctricas así: Canoas: 50.000 KW; Salto: 126.500 KW; Laguneta: 76.000 KW; y Colegio: 300.000 KW, para un total de 552.500 KW.

Que por Resolución No. 000254 del 3 de febrero de 1984, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, se señaló la fecha de entrada en operación comercial de cada una de las Centrales así: Laguneta agosto de 1961; Salto marzo de 1963; Canoas marzo de 1970 y Colegio junio de 1970.

Que por tanto, se hace necesario expedir el Decreto de que tratan los Artículos 7o. de la Ley 56 de 1981 y 13 del Decreto 2024 de 1982, para las plantas Canoas, Salto, Laguneta y Colegio.

DECRETA:

ARTICULO 1o. Fíjase la siguiente proporción en que debe distribuirse el impuesto de Industria y Comercio según la capacidad eléctrica instalada en las centrales Hidroeléctricas de Canoas, Salto, Laguneta y Colegio entre los Municipios afectados por estas obras así:

Municipios	Factor de Proporcionalidad %	Equivalente en KW
Guatavita	41	226.525
Sesquilé	19	104.975
Sibaté	18	99.450
Soacha	8	44.200
San Antonio de Tena	6	33.150
Guasca	6	33.150
Mesitas del Colegio	2	11.050

ARTICULO 2o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, a dieciocho (18) días del mes de abril de mil novecientos ochenta y seis (1986).

Ministro de Minas y Energía,

BELISARIO BETANCUR

IVAN DUQUE ESCOBAR

Título VIII

RESOLUCIONES MINISTERIALES

Aplicación Artículo 12, Ley 56 de 1981
(Precio Unitario del KWH)

RESOLUCION NUMERO 000026 DE 1983
(Enero 20)

Por la cual se fija el precio unitario del KWH para las ventas en bloque de energía eléctrica a que se refiere el Parágrafo del Artículo 12 de la Ley 56 de 1981.

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGIA

en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el Parágrafo del Artículo 12 de la Ley 56 de 1981, norma reglamentada por el Artículo 29 del Decreto 2024 del 12 de julio de 1982

RESUELVE:

ARTICULO 1o. Para las empresas de generación de energía eléctrica propietarias de plantas con capacidad instalada superior a 10.000 KW, diferentes de ISA e ICEL, señálase como precio unitario del kilovatio-hora-KWH- para el cálculo del 4% de que trata el Artículo 12 de la Ley 56 de 1981, la tarifa media ponderada de sus ventas en bloque y de sus ventas a Interconexión Eléctrica S. A. —ISA—, durante el respectivo período de facturación.

PARAGRAFO. En caso de que una Empresa no haya efectuado ventas en bloque o ventas a ISA durante el período de la referencia, se aplicará la tarifa de venta en bloque autorizada por la Junta Nacional de Tarifas de servicios públicos para el mismo período.

ARTICULO 2o. Para las plantas de propiedad de ISA e ICEL, señálase como precio unitario del KWH para el cálculo del 4% de que trata el Artículo 12 de la Ley 56 de 1981, la tarifa media resultante de dividir los ingresos recibidos por la venta de energía en ISA provenientes exclusivamente de las plantas de propiedad de ISA, entre los KWH generados en ese mismo mes en dichas plantas.

ARTICULO 3o. Esta Resolución rige a partir de la fecha, pero se aplica a los KWH despachados por la respectiva planta entre el 5 de octubre y el 31 de diciembre de 1981.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá, a los 20 días de enero de 1983

Ministro de Minas y Energía,

CARLOS MARTINEZ SIMAHAN

Secretario General,

ALFREDO VALENCIA CASTILLO

RESOLUCION NUMERO 001428 DE 1983

(Junio 30)

Por la cual se fija el precio unitario del KWH en las ventas en bloque de energía eléctrica a que se refiere el Parágrafo del Artículo 12 de la Ley 56 de 1981, para los despachos de energía efectuados en el año de 1982.

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGIA

en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el Parágrafo del Artículo 12 de la Ley 56 de 1981, norma reglamentada por el Artículo 29 del Decreto 2024 del 12 de julio de 1982

RESUELVE:

ARTICULO 1o. Señalar como precio unitario del KWH, para el cálculo del 4% que trata el artículo 12 de la Ley 56 de 1981, en las plantas con capacidad instalada superior a 10.000 KW, los siguientes valores:

- Para las plantas de propiedad de Interconexión Eléctrica S.A. —ISA—, del Instituto Colombiano de Energía Eléctrica —ICEL— y de las Empresas Públicas de Medellín —EPM—; un peso (\$1.00); y
- Para las plantas de propiedad de entidades diferentes a las anteriormente nombradas, un peso con veinte centavos (\$1.20).

ARTICULO 2o. Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición pero se aplica a los KWH despachados por la respectiva planta entre el 1o. de enero y el 31 de diciembre de 1982.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá a 30 de junio de 1983.

Ministro de Minas y Energía,

CARLOS MARTINEZ SIMAHAN

Secretario General,

ALFREDO VALENCIA CASTILLO

RESOLUCION NUMERO 000625 DE 1984

(Marzo 14)

Por la cual se fija el precio unitario del KWH en las ventas en bloque de energía eléctrica a que se refiere el Parágrafo del Artículo 12 de la Ley 56 de 1981, para los despachos de energía a efectuarse durante el año de 1984.

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGIA

en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el Parágrafo del Artículo 12 de la Ley 56 de 1981, norma reglamentada por el Artículo 29 del Decreto 2024 del 12 de julio de 1982

RESUELVE:

ARTICULO 1o. Señalar como precio unitario del KWH, para el cálculo del 4% que trata el artículo 12 de la Ley 56 de 1981, en las plantas con capacidad instalada superior a 10.000 KW, los siguientes valores:

- Para las plantas de propiedad de Interconexión Eléctrica S.A. —ISA—, del Instituto Colombiano de Energía Eléctrica —ICEL— y de las Empresas Públicas de Medellín —EPM—, un peso con sesenta y nueve centavos (\$1.69).
- Para las plantas de propiedad de entidades diferentes a las anteriormente nombradas, un peso con ochocientos setenta y cinco milésimos (\$1.875).

ARTICULO 2o. Los precios unitarios señalados en el artículo anterior se aplican a los KWH despachados por la respectiva planta entre el 1o. de enero y el 31 de diciembre de 1984.

ARTICULO 3o. Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, a 14 de marzo de 1984.

Ministro de Minas y Energía,

CARLOS MARTINEZ SIMAHAN

Secretario General,

ALFREDO VALENCIA CASTILLO

RESOLUCION NUMERO 000626 DE 1984

(Marzo 14)

Por la cual se fija el precio unitario del KWH en las ventas en bloque de energía eléctrica a que se refiere el Parágrafo del Artículo 12 de la Ley 56 de 1981, para los despachos de energía efectuados en el año de 1983.

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGIA

en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el Parágrafo del Artículo 12 de la Ley 56 de 1981, norma reglamentada por el Artículo 29 del Decreto 2024 del 12 de julio de 1982

RESUELVE:

ARTICULO 1o. Señalar como precio unitario del KWH, para el cálculo del 4% de que trata el Artículo 12 de la Ley 56 de 1981, en las plantas con capacidad instalada superior a 10.000 KW, los siguientes valores:

- Para las plantas de propiedad de Interconexión Eléctrica S.A. —ISA—, del Instituto Colombiano de Energía Eléctrica —ICEL— y de las Empresas Públicas de Medellín —EPM—, un peso con treinta centavos (\$1.30).
- Para las plantas de propiedad de entidades diferentes a las anteriormente nombradas, un peso con cincuenta centavos (\$1.50).

ARTICULO 2o. Los precios unitarios señalados en el artículo 1o. se aplican a los KWH despachados por la respectiva planta entre el 1o. de enero y el 31 de diciembre de 1984.

ARTICULO 3o. Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá, a 14 de marzo de 1984.

Ministro de Minas y Energía,

CARLOS MARTINEZ SIMAHAN

Secretario General,

ALFREDO VALENCIA CASTILLO

RESOLUCION NUMERO 000657 DE 1984

(Marzo 21)

*Por la cual se aclara el artículo segundo de la Resolución
No. 000626 del 14 de marzo de 1984.*

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGIA,

en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere
el Parágrafo del Artículo 12 de la Ley 56 de 1981, norma reglamentada
por el Artículo 29 del Decreto 2024 de 12 de julio de 1982, y

CONSIDERANDO:

Que la fecha 31 de diciembre de 1984, que aparece en el artículo segundo de la Resolución No. 000626 de 14 de marzo de 1984, no es la correcta por cuanto se originó en un error mecanográfico toda vez que ha debido anotarse 31 de diciembre de 1983, tal como se señala en el epígrafe de dicha providencia.

Que por lo expuesto es necesario aclarar el texto del artículo segundo de la Resolución No. 000626 del 14 de marzo de 1984.

RESUELVE:

ARTICULO 1o. Aclárase el texto del artículo segundo de la Resolución No. 000626 del 14 de marzo de 1984, en el sentido de que los precios unitarios señalados en el artículo primero de dicha Resolución, se aplican a los KWH despachados por la respectiva planta entre el 1o. de enero y el 31 de diciembre de 1983.

ARTICULO 2o. Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá, a 21 de marzo de 1984.

Ministro de Minas y Energía,

CARLOS MARTINEZ SIMAHAN

Secretario General,

ALFREDO VALENCIA CASTILLO

RESOLUCION NUMERO 000068 DE 1985
(Enero 31)

Por la cual se fija el precio unitario del KWH en las ventas en bloque de energía eléctrica a que se refiere el Parágrafo del Artículo 12 de la Ley 56 de 1981, para los despachos de energía que se efectúen durante el año de 1985.

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGIA

en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el Parágrafo del Artículo 12 de la Ley 56 de 1981, norma reglamentada por el Artículo 29 del Decreto 2024 del 12 de julio de 1982

RESUELVE:

ARTICULO 1o. Señalar como precio unitario del kilovatio-hora KWH, para el cálculo del 4% que trata el Artículo 12 de la Ley 56 de 1981, en las plantas con capacidad instalada superior a 10.000 KW, los siguientes valores:

- Para las plantas de propiedad de Interconexión Eléctrica S.A. —ISA—, del Instituto Colombiano de Energía Eléctrica —ICEL— y de las Empresas Públicas de Medellín, dos pesos con siete centavos (\$2.07).
- Para las plantas de propiedad de entidades diferentes a las anteriormente nombradas, dos pesos con veinticinco centavos (\$2.25).

ARTICULO 2o. Los precios unitarios señalados en el artículo anterior se aplican a los KWH despachados por la respectiva planta entre el 1o. de enero y el 31 de diciembre de 1985.

ARTICULO 3o. Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá, a 31 de enero de 1985.

Ministro de Minas y Energía,
Secretario General,

ALVARO LEYVA DURAN

JAIME ROHENES MATHIEU

RESOLUCION NUMERO 000063 DE 1986
(Enero 22)

Por la cual se fija el precio unitario del KWH en las ventas en bloque de energía eléctrica a que se refiere el Parágrafo del Artículo 12 de la Ley 56 de 1981, para los despachos de energía que se efectúen durante el año de 1986.

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGIA

en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el Parágrafo del Artículo 12 de la Ley 56 de 1981, norma reglamentada por el Artículo 29 del Decreto 2024 del 12 de julio de 1982

RESUELVE:

ARTICULO 1o. Señalar como precio unitario del kilovatio-hora KWH, para el cálculo del 4% que trata el artículo 12 de la Ley 56 de 1981, en las plantas con capacidad instalada superior a 10.000 KW, los siguientes valores:

- Para las plantas de propiedad de Interconexión Eléctrica S.A. —ISA—, del Instituto Colombiano de Energía Eléctrica —ICEL— y de las Empresas Públicas de Medellín —EPM—, dos pesos con quinientas ochenta y siete milésimas de centavos (\$2.587).
- Para las plantas de propiedad de entidades diferentes a las anteriormente mencionadas, dos pesos con setenta centavos (\$2.70).

ARTICULO 2o. Los precios unitarios señalados en el artículo anterior se aplican a los KWH despachados por la respectiva planta entre el 1o. de enero y el 31 de diciembre de 1986.

ARTICULO 3o. Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

Dada en Bogotá, a 22 de enero de 1986.

Ministro de Minas y Energía,

IVAN DUQUE ESCOBAR

Secretario General,

IVAN DARIÓ CADAVID ARANGO

RESOLUCION NUMERO 000089
(Enero 31)

Por la cual se aclara el Artículo Primero de la Resolución No. 000063 de enero 22 de 1986.

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGIA

en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el párrafo del artículo 12 de la Ley 56 de 1981, norma reglamentada por el artículo 29 del Decreto 2024 de julio de 1982, y

CÓNSIDERANDO:

Que por Resolución No. 000063 de 22 de enero de 1986, se fijó el precio unitario del KWH, en las ventas en bloque de energía eléctrica a que se refiere el párrafo del Artículo 12 de la Ley 56 de 1981 para los despachos de energía que se efectúen durante el año de 1986.

Que en el artículo primero de la citada resolución al fijarse dicho precio para las plantas de propiedad de Interconexión Eléctrica S.A. —ISA—, Instituto Colombiano de Energía Eléctrica —ICEL— y de las Empresas Públicas de Medellín —EPM—, se señaló en letras que sería de dos pesos con quinientas ochenta y siete milésimas de centavos, cuando ha debido escribirse dos pesos con quinientas ochenta y siete milésimas de pesos.

RESUELVE:

ARTICULO 1o. Aclárase la Resolución No. 000063 de enero 22 de 1986 en el sentido que el precio a que se refiere en el artículo primero de la mencionada Resolución para las plantas de propiedad de Interconexión Eléctrica S.A. —ISA—, del Instituto Colombiano de Energía Eléctrica —ICEL— y de las Empresas Públicas de Medellín —EPM— será de dos pesos con quinientos ochenta y siete milésimas de pesos (\$2.587).

ARTICULO 2o. Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá, a 31 de enero de 1986.

Ministro de Minas y Energía,

IVAN DUQUE ESCOBAR

Secretario General,

IVAN DARIO CADAVID ARANGO

000247

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA



01000851

BIBLIOTECA

El sistema eléctrico colombiano : normas legales / Iván Duque Escobar

621.3102909861 D97s Ej 2

FECHA
PEDIDO

PRESTADO A

FECHA
DEVUELTO

Ministerio de Minas y Energía
BIBLIOTECA